REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CORRESPONDIENTE Á LOS AÑOS

1876 á 1885

TOMO II

ASUNCION

EDITORES FISCHER Y QUELL — BAZAR Y LIBRERÍA "LA CIUDAD DE BERLIN"

CALLE PALMAS ESQUINA ATAJO

1887

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

1876 á 1885

Litogr., Impr., Encuad.ª, Stiller & Laass, San Martin 160, Buenos Aires.

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CORRESPONDIENTE Á LOS AÑOS

1876 á 1885

TOMO II

ASUNCION

EDITORES FISCHER Y QUELL — BAZAR Y LIBRERÍA "LA CIUDAD DE BERLIN"

CALLE PALMAS ESQUINA ATAJO

1887

AÑO DE 1876

354.89
P21
V. 2,
1876-85

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En vista de que han cesado las causas que motivaron la promulgacion del decreto de 8 de Diciembre último declarando el estado de sitio en todo el territorio de la República—

DECRETA:

Art. 1º Cesa en todo el territorio de la República el estado de sitio decretado en 8 de Diciembre último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 10 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Declárase feriado el dia de mañana 11 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese y publíquese.

Asuncion, Enero 10 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

496437

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Debiendo el gobierno de la República concurrir con los productos nacionales á la Esposicion de Filadelfia, y siendo necesario proceder á su coleccion en la mayor brevedad—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Higinio Uriarte, don Cayetano Iturburu, don Guillermo Stewart, don Juan A. Godoy y don Roberto Chodassiewiez.

Art. 2º Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 10 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Luque al ciudadano teniente coronel don Zacarías Jara, en reemplazo del sargento mayor don Juan Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 10 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Presidente de la República.

Estando de regreso el ciudadano ministro de guerra y marina general don Patricio Escobar, de su espedicion á pacificar los pueblos de la campaña con motivo de la revuelta pronunciada en Caacupé el dia 8 de Diciembre último—

DECRETA:

Art. 1º Póngase nuevamente en posesion de la cartera de guerra y marina, al referido general don Patricio Escobar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 12 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 6º del art. 102 de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don José Murillo del cargo de vice-cónsul del Paraguay en Barcelona (España) y dénseles las gracias por sus servicios prestados.

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul de la República del Paraguay en Barcelona (España) al señor Francisco Piqué y Sabater.

Art. 3º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz efectivo al ciudadano Juan Ignacio Rojas del partido de San Pedro del Paraná, que interinamente desempeñaba dichos cargos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Altos, al ciudadano don Antonio Zayas, en reemplazo del ciudadano sargento mayor don Pedro Obelar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político y juez de paz de Ihacanguazú, al ciudadano Dionisio Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el puesto de presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa del Pilar, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de dicha Villa á don Martin Blanco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Estando vacante el empleo de presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa de San Pedro, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa de San Pedro, al ciudadano don Antonio Riera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 14 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el empleo de un vista en la Aduana Central, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista de la Aduana Central, á don Juan Leon Corvalan

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 15 de 1876.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

El Presidente de la República.

Hallándose vacantes los puestos de gefe político y juez de paz de la Villa Encarnacion—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz de la Villa Encarnacion, al ciudadano sargento mayor don Ignacio Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 15 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz de Mbuyapey, al ciudadano Saturnino Rios, en reemplazo del ciudadano Daniel Ocampos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 17 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores coroneles de ingenieros don Francisco Wisner de Mongester y Mr. B. Balanza, miembros de la comision encargada de recolectar los productos paraguayos para la Esposicion de Filadelfia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 17 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Encontrándose de regreso en esta ciudad el señor fiscal general del Estado, don Manuel A. Maciel—

DECRETA:

Art. 1º Hágase nuevamente cargo de su empleo de fiscal general del Estado, el ciudadano Manuel A. Maciel.

Art. 2º Dénsele las gracias en nombre del gobierno al ciudadano Juan B. Gonzalez, por los buenos servicios prestados durante el tiempo que desempeñaba interinamente el referido ministerio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 17 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la gefatura política y juzgado de paz de Mbocayatí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Mbocayatí, al ciudadano Victoriano Villalva.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 19 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Itapé, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Roque Gomez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 19 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 6° del art. 102 de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul general de la República del Paraguay en Italia, con residencia en Roma, al señor don Cárlos Woras y Martinez.

Art. 2° Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 19 de 1876.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el juzgado de paz del distrito de Lambaré, por renuncia del que lo ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de dicho distrito, al ciudadano Francisco Mazó.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Enero de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Ajos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Francisco Venialvos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial de la Nacion y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 20 de Enero de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que los altos intereses de la República requieren el nombramiento de un agente diplomático cerca del gobierno de los Estados Unidos de América, á fin de estrechar mas las cordiales relaciones que existen entre ámbos pueblos; y debiendo el Paraguay estar representado debidamente en la Esposicion de

Filadelfia, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el inciso 20 del art. 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República del Paraguay, en mision especial cerca del gobierno de los Estados Unidos de América, al ciudadano don José Machain, debiendo someterse oportunamente al acuerdo del senado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Enero de 1876.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

El Presidente de la República.

Estando vacante el empleo de preceptor de escuela del partido de San Lorenzo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de dicha escuela, al ciudadano Benjamín Benitez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 26 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoría de escuela del distrito de Lambaré, por renuncia del que lo ejercía, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho distrito, al ciudadano José María Galeano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 27 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Siendo necesario reglamentar la tramitacion de las solicitudes en denuncia de compra de tierras públicas, como asimismo garantizar las preferencias que acuerda la ley de la materia, dejando constancias de control en todo lo obrado; el Presidente de la República, en uso de las facultades que que le confiere el art. 26 de la ley en referencia—

DECRETA:

Art. 1° Es de preferente despacho por las autoridades respectivas la rectificacion prescrita en los artículos 6° y 8° de la ley de tierras públicas, lo mismo que en la intervencion que les marca en el art. 9° de este Reglamento.

Art. 2° La oficina de hipotecas se encarga de la escribanía y registro de tierras públicas sin mas espensas que los emolumentos que le acuerda el artículo 24; esta oficina es esclusiva en los trabajos que dan orígen á su creacion.

Art. 3° La escribanía y registro de tierras públicas, pasará anualmente al ministerio del interior un cuadro demostrativo, detallado y dividido por partidas de las propiedades raíces, tanto fiscales como particulares, que se hubieren vendido, á objeto de recolectar los antecedentes necesarios para la formacion de un plano catastral de la República.

Art. 4° La escribanía y registro deben tomar los datos de las propiedades particulares de la oficina de hipotecas, con el fin de llenar el espíritu del artículo anterior.

INTERVENCION DE LA ESCRIBANÍA Y REGISTRO DE TIERRAS PÚBLICAS

Art. 5° La escribanía y registro de tierras públicas recibirá las solicitudes que le presentaren, denunciando en compra tierras públicas; y en el acto espedirá al interesado un recibo de su solicitud en que consta la fecha de su presentacion y si el terreno ha sido denunciado ó nó anteriormente.

Art. 6° En el dia de su presentacion, la escribanía elevará el espediente al ministerio del interior, con informe igual en antecedentes al certificado que espidió al interesado.

Art. 7° Con el decreto de la comision el escribano estenderá la escritura de venta, que será firmada por la comision, el interesado y él, especificando en la escritura las condiciones de pago y demás circunstancias.

Art. 8° La escribanía y registro de tierras públicas, no dará curso á solicitud alguna en que no estén observadas las prescripciones de los artículos 6° y 8° de la ley de la materia.

INTERVENCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 9º En vista del informe de la escribanía y registro de tierras públicas, el ministerio del Interior hará lugar ó nó á la solicitud, decretando la mensura del terrero, cuya diligencia, constando en acta del juzgado, hará, firmada de conformidad por el juez del partido, los linderos, el agrimensor y el solicitante.

Art. 10. Devuelto el espediente á este ministerio con la diligencia de mensuras practicadas, en el caso del art. 11 de la ley, decretará el remate del terreno en pública subasta; y en el art. 10 pasará el espediente al ministerio de Hacienda para su liquidacion.

Art. 11. Este ministerio llevará un libro índice especial en que se anotarán los datos de cada solicitud y su liquidacion; anotada la liquidacion pasará el espediente á la comision para sus efectos.

INTERVENCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 12. El ministerio de Hacienda decretará en el espediente la liquidacion por contaduría general, quien la practicará de acuerdo con los artículos 9º, 10, 11, 12 y 14 de la ley de la materia.

Art. 13. La liquidacion de que habla el artículo antecedente, se hará con detalles de las diversas obligaciones á pagar, que debe firmar el comprador.

Art. 14. Terminada la liquidacion, este ministerio pasará el espediente al del interior para su anotacion.

Art. 15. La contaduría general llevará un libro especial denominado de «Tierras Públicas» en que conste el nombre de cada comprador, la estension de tierra que ha comprado, su liquidacion y el partido á que pertenece el terreno.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. La comision tiene el derecho de examinar los espedientes y de mandar cumplir las deficiencias en la tramitacion que notase.

Art. 17. La comision pasará anualmente al ministerio del Interior, en estado detallado, las compras que hubiesen caido en las prescripciones de los artículos 13 y 16 de la ley.

Art. 18. Dos miembros de la comision forman quorum y puede funcionar legalmente presidida por el ministro de Hacienda.

Art. 19. La comision tendrá un libro de actas en que se consignen sus trabajos diarios.

Art. 20. Para estar al frente de la escribanía y registro de tierras públicas, no se requiere títulos de escribano público. Cualquier persona podrá regentearla, reuniendo las condiciones de idoneidad reconocida y honradez.

Art. 21. Los cuadros estadísticos anuales de la escribanía y registro de tierras públicas, podrán ser recompensados por el gobierno, segun su importancia.

Art. 22. Las autoridades de campaña quedan autorizadas para recibir las solicitudes de los que justifiquen su estado de insolvencia, llenando las formalidades del art. 5°.

Art. 23. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 28 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Estando vacante el empleo de preceptor de escuela del partido de Ibitimí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano José G. Fernandez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 28 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Barrero Grande, al ciudadano Vicente Olmedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion á 28 de Enero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la gefatura política y juzgado de paz del partido de Itá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Itá, al ciudadano José T. Doldan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 29 de Enero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de la escuela de niñas del partido de Yaguaron—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de dicho partido, á la señora doña Castorina Franco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á los 29 dias del mes de Enero de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Itauguá, por renuncia del que la ejercía, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Ignacio Monge.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 29 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Encontrándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Yaguaron, por renuncia del que la ejercía, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Antonio Aquino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 29 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Quedando temporalmente vacante el puesto de uno de los miembros del superior tribunal de justicia, por habérsele confiado una mision al esterior, y habiendo de nombrarse á quien lo sostituya interinamente en el referido empleo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase adjunto interino del superior tribunal de justicia, al ciudadano don Francisco Guanes.

Art. 2º Oportunamente se dará cuenta al Senado Nacional de esta disposicion.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Enero 31 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante los puestos de oficial 1º y un auxiliar de la contaduría general de la Nacion—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la contaduría general de la Nacion, al ciudadano don Pastor Idoyaga y auxiliar de la misma á don Luis Bareiro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 31 de Enero de 1876.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

El Presidente de la República.

Hallándose en receso el Congreso Legislativo de la Nacion y siendo de apremiante necesidad la reglamentacion de la Guardia Nacional convocada por decreto de 9 de Diciembre de 1875; en uso de las atribuciones que le acuerda la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

CAPÍTULO I

Art. 1º La Guardia Nacional es creada para la defensa de la independencia é instituciones de la República.

Art. 2º La Guardia Nacional se dividirá en activa y pasiva y sus servicios se harán en las tres armas: infantería, artillería y caballería.

Art. 3º La Guardia Nacional suplirá el ejército de línea en el departamento respectivo, á menos que la circunstancia exija la concurrencia general del ejército, lo que queda á juicio del P. E.

Art. 4º Toda vez que la Guardia Nacional forme con tropas de línea, tomará la derecha.

Art. 5º Hallándose en servicio activo, la Guardia Nacional estará obligada al cumplimiento de las ordenanzas militares y gozará el sueldo y racion del ejército de línea.

CAPÍTULO II

Art. 6º Todo ciudadano de la República es Guardia Nacional, no estando en servicio ó no revistándose en el escalafon militar.

Art. 7° En caso de ser movilizada la Guardia Nacional, el P. E. dispondrá de los gefes y oficiales de línea existentes en el escalafon militar y los que estuviesen en la Guardia Nacional para el servicio que creyere conveniente.

Art. 8° El tiempo obligatorio activo de la Guardia Nacional, será desde la edad de 16 años hasta la de 50 cumplidos.

CAPÍTULO III

Art. 9° Los alistamientos de la Guardia Nacional se harán con la intervencion de las justicias locales y el auxilio de la policía, en la forma que el P. E. lo reglamente.

Todo ciudadano que no se haya enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo designado por la ley, sin causa justificativa, sufrirá la pena de dos años de servicio en un cuerpo de línea.

Art. 10. Las asambleas para la infantería y artillería se tendrán en los domingos y dias festivos de ambos preceptos, en los meses de Abril, Mayo y Junio. La caballería tendrá sus ejercicios doctrinales durante quince dias consecutivos en el tiempo, modo y forma que lo determine el P. E.

CAPÍTULO IV

Art. 11. Serán alistados en la Guardia Nacional activa y obligados á asistir á los ejercicios y revistas los empleados civiles y del ramo, los practicantes de leyes y medicina, los estudiantes, los abogados, los escribanos y procuradores.

Art. 12. En caso de conmocion interior ó ataque esterior están obligados al servicio, á la par de los demás ciudadanos: los jueces de 1ª instancia, los jueces de paz, los empleados que forman parte de la fuerza pública, los encargados de los servicios y vigilancia del resguardo.

Art. 13. Serán alistados en la Guardia Nacional y no obligados á los ejercicios doctrinales y revistas del cuerpo á que pertenezcan: los miembros del superior tribunal de justicia, los fiscales del Estado, los empleados del ramo de postas y los mayorales de las diligencias en servicio.

Art. 14. No serán alistados en la Guardia Nacional los miembros del clero, los médicos en ejercicio, los farmacéuticos, los catedráticos, los maestros de colegios y escuelas públicas, los sacristanes, no escediendo de dos en cada templo de la capital, y uno en los demás pueblos del territorio de la República.

En las secciones de fuera de la ciudad y villas del estado, se esceptuarán prévia justificacion por informe de cuatro testigos vecinos é idóneos y del juez de paz respectivos que presentarán los interesados, y son:

Los principales mayordomos y capataces de establecimientos industriales ó de pastoreo cuyo capital esceda de un mil pesos, sin incluir el valor del suelo; el hermano á cuyo cargo estén menores de 14 años, huérfanos de padre y ma-

dre á quienes mantenga con su trabajo personal; el hijo único de viuda sexagenaria ó impedida que no tenga pension ni mas recurso que aquel que le proporcione el hijo con su trabajo personal; los padres viudos que tengan hijos menores de 14 años que sean sostenidos con su trabajo personal; el hijo único de padres septuagenarios é impedidos que mantenga á éste con su trabajo personal, y los impedidos física ó moralmente.

Si el padre que se encontrase en el caso de los dos párrafos anteriores tuviese mas de un hijo, podrá esceptuar del servicio á uno de ellos á su eleccion.

CAPÍTULO V

Art. 15. Compete al P. E. la eleccion de los gefes de la Guardia Nacional, debiendo ser éstos simples ciudadanos.

Art. 16. Los gefes nombrados por el Gobierno nombrarán los oficiales para cada compañía, debiendo éstos ser Guardias Nacionales, dando cuenta al P. E.

Para ser gefes ú oficiales de la Guardia Nacional se requiere residencia en el departamento, aptitud é idoneidad.

CAPÍTULO VI

Art. 17. El cuadro veterano de un regimiento de caballería constará del mismo personal del batallon de infantería á escepcion de los tambores.

Art. 18. Cada escuadron tendrá su estandarte.

CAPÍTULO VII

Art. 19. La Guardia Nacional será uniformada y armada por el Estado.

Art. 20. Las plazas veteranas de la Guardia Nacional gozarán el sueldo de sus clases.

CAPÍTULO VIII

Art. 21. La Guardia Nacional pasiva se compondrá de los esceptuados en los artículos de esta ley y será llamada al servicio de las armas para reemplazar á la activa en el servicio urbano de los pueblos, cuando esta se movilice ó en caso de conmocion interior ó ataque esterior.

Art. 22. Se esceptúa de este servicio el ciudadano mayor de 60 años.

Art. 23. Cada batallon tendrá las piezas de artillería que á juicio del P. E. sean necesarias, debiendo esas piezas ser servidas por Guardias Nacionales.

Art. 24. La fuerza y organizacion de los batallones y compañías serán reglamentadas por el P. E.

Art. 25. El cuadro de veteranos de cada batallon constará de un sargento mayor, dos ayudantes de la clase de teniente, un sub-teniente de bandera, un

tambor mayor con los sargentos, tambores y cornetas correspondientes á la misma.

Art. 26. Cada batallon tendrá una bandera nacional.

CAPÍTULO IX

Art. 27. En las secciones de campaña se organizarán los batallones ó escuadrones de Guardia Nacional que la poblacion permite.

Art. 28. La fuerza y organizacion de cada batallon, regimiento y escuadron, serán reglamentadas por el P. E.

Art. 29. El P. E. reglamentará esta ley para su mas pronta ejecucion.

Art. 30. Esta ley será revisada al año de su promulgacion.

Art. 31. Quedan derogadas las leyes posteriores sobre la materia.

Art. 32. Sométase en el próximo período legislativo el presente reglamento á la aprobacion del Congreso Nacional.

Sala del despacho de la Asuncion á los dias del mes de Enero del año de 1876.

GUARDIA NACIONAL

REGLAMENTO DE LA LEY ANTERIOR

CAPÍTULO I

DE LA FUERZA EFECTIVA DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1º El pié de Guardia Nacional de la República, se compondrá en lo sucesivo del modo siguiente:

Art. 2º De los distritos de Encarnacion y Lambaré, Catedral y Recoleta, San Roque y Trinidad se organizarán los batallones, escuadrones de caballería y artillería, arreglado al artículo siguiente.

Art. 3º Este batallon se denominará «Primer Batallon de Guardias Nacionales,» compuesto de seis compañías, á saber: granaderos 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y cazadores.

Las compañías constarán de un capitan, 2 tenientes primeros y segundos, un sub-teniente, tres sargentos primeros y tres segundos, tres cabos primeros y tres segundos y cincuenta soldados.

Art. 4º El escuadron de caballeria se denominará «Escuadron 25 de Diciembre» compuesto de dos compañías con igual número de plazas que la infantería.

Art. 5º La seccion de artillería estará afecta al batallon, dotándola de clases en proporcion.

Art. 6º La plana mayor de un batallon se compondrá de un sargento mayor, (que será el instructor), 2 ayudantes de la clase de teniente, un sub-teniente de bandera, 8 sargentos primeros, 8 cabos, 6 tambores y 4 cornetas.

Art. 7º Los cuerpos que se formen en los demás departamentos llevarán consigo la denominacion de su departamento.

Art. 8º El batallon de infantería de la Capital podrá tener banda de música costeada por el gobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS ALISTAMIENTOS

Art. 1º Los alistamientos de la guardia nacional se harán por el sargento mayor y sus subalternos, con el auxilio de las autoridades que determina la ley en el capítulo 3º, artículo 3º. Al efecto, el sargento mayor, antes de empezar el enrolamiento, se pondrá de acuerdo con el gefe político y juez de paz para que libren órden á sus subalternos, á fin de que cada uno, en sus respectivos distritos, acompañe al mayor y ayudante para realizar el enrolamiento y observar que aquel se haga sin mas escepcion que las que determina la ley.

Art. 2º El enrolamiento de la guardia nacional en toda la República, será hecha en los meses de Setiembre y Octubre de cada año, comenzando éste desde el mes de Febrero.

Art. 3º Los sargentos mayores inmediatamente despues de terminado el enrolamiento, se presentarán á los comandantes que haya nombrado el gobierno con la lista de los enrolados para arreglar las compañías; nombrando el gefe y los oficiales que deben mandarlos con arreglo á la ley.

Art. 4º Hecho que sea el arreglo de los cuerpos, los comandantes remitirán directamente al ministerio de la Guerra sus listas nominales.

Art. 5º Los coroneles y tenientes-coroneles con mandos de cuerpos de guardias nacionales, como gefes natos de estos cuerpos, mandarán á los sargentos mayores, aunque tengan grado en el ejército de igual ó mayor carácter.

CAPÍTULO III

DEL CUARTEL, ARMAMENTO Y VESTUARIO

Art. 1º Habrá en cada pueblo un alojamiento destinado á la mayoria de la guardia nacional, en el que residirá el mayor y subalternos del cuadro de veteranos.

Art. 2º El armamento de los cuerpos estará á cargo y bajo la responsabilidad del mayor que tendrá cajas, armeros y cuantos sean necesarios en el depósito para su mejor conservacion.

Art. 3º El armamento que se saque de los depósitos volverá á ellos, luego que cese el servicio que motivó su salida.

Art. 4º Mensualmente, el mayor remitirá al estado mayor general ó en su defecto al ministerio de la Guerra, un estado del armamento y vestuario existente en el parque, observando las reparaciones que se necesiten hacer.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS Y PRESUPUESTOS

Art. 1º La guardia nacional se pondrá en asamblea conforme al capítulo de la ley, sin que ese tiempo destinado á los ejercicios doctrinales, importe considerarla en servicio activo; la caballería practicará sus ejercicios en la primera quincena de Abril.

Art. 2º Los cuarteles de guardias nacionales que no tengan carácter de línea no son considerados en el presupuesto, sinó cuando estén en servicio activo, con una parte ó el todo de su cuerpo, en cuyo caso pasará revista mensualmente á la par del ejército, remitiendo las listas de los que estén en actividad al estado mayor general.

Art. 3º El cuadro veterano es considerado en constante servicio activo y será pagado á la par de los cuerpos de línea.

Art. 4º Habrá un habilitado de la guardia nacional en cada departamento, el que será nombrado por los gefes y oficiales de los cuerpos, cuya eleccion será de entre los ayudantes, abanderados y oficiales subalternos de las compañías, el que se nombrará prévia fianza por las cantidades que deba manejar y gozará de 1 °/o de subvencion sobre los sueldos de los oficiales.

Art. 5º El habilitado se elejirá todos los años durante las asambleas.

Art. 6º El habilitado formará sus cuentas, el sargento mayor las remitirá con sus observaciones ó visto bueno por el conducto del estado mayor general.

Art. 7º Siempre que la guardia nacional esté en servicio, se pasará al estado mayor general un estado de sus fuerzas. Lo mismo debe hacerse en las épocas de las asambleas, en cuyo caso se adjuntarán á los estados las listas nominales.

CAPÍTULO V

GOBIERNO Y POLICIA DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1º Todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de la guardia nacional de la República, deben acreditar su ardiente celo y amor á la Patria en sus servicios, poniendo en conocimiento de su gefe, la admision ú ocultacion de quien no se presentase al servicio, cuando la guardia nacional se reuna.

Art. 2º En todos los cuerpos de la guardia nacional en el cuadro veterano, los sargentos, cabos, tambores, clarines y cornetas, se afiliarán como en los cuerpos de línea.

Art. 3º Siempre que algun individuo del cuadro veterano se viciase, procediendo el sargento mayor en todo conforme á la ordenanza del ejército, dará cuenta directamente al comandante para reemplazarle.

Art. 4º Si alguno de los ayudantes, abanderado, porta-estandarte, sargento ó cabo del cuadro de veteranos, se entregase á industrias agenas de su profesion y se le conociese abandono en su conducta, poco amor al servicio, desaplicacion, flojedad, el sargento mayor la correjirá con todo el rigor de las leyes militares, y si fuese incorregible, dará inmediatamente cuenta al comandante.

Art. 5º Con ningun pretesto y con ninguna consideracion se permitirá que, del sargento mayor abajo en el cuadro veterano, dejen de presentarse constantemente los oficiales y tropas con el uniforme designado.

Art. 6º El comandante procurará tener contínuamente exacto informe sobre la conducta de los sargentos mayores, y como interesa al buen servicio de la República que sean enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no se permitirá, por ningun pretesto, que se entreguen á negocios de comercio ó en otras ocupaciones agenas á su profesion.

Art. 7º Cuando despues de las asambleas ó despues de dejar la guardia nacional el servicio activo, vuelva al parque el armamento, el sargento mayor lo recibirá en presencia de los oficiales, sargentos y cabos de cada compañía, mandándolo reconocer con los ayudantes con la mayor prolijidad, para que si trae inutilidad la remedie inmediatamente el individuo que la hubiese pasado.

Art. 8º Las banderas y estandartes de los cuerpos estarán depositados en la casa del gefe de la guardia nacional, conduciéndose cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas, con el ceremonial que determinan las ordenanzas del ejército.

Art. 9º Los comandantes de la guardia nacional serán obedecidos en cuanto mandasen en el servicio; pero no así, siempre que sus órdenes se opongan á las ordenanzas del ejército, ó á cualquiera de los artículos de este reglamento.

El sargento mayor se lo espondrá con buen modo y verbalmente, empero si el comandante insistiese en que se cumpla indebidamente lo mandado, el sargento mayor le observará de oficio lo inconveniente de sus órdenes, avisándole que sobre ella oficiará al estado mayor general directamente y exijiéndole su contestacion para remitirla en cópia de su nota.

Art. 10. El sargento mayor tendrá en academia diaria á los sargentos y cabos del cuadro veterano, haciéndolo practicar en el lugar que juzgue mas á propósito.

Art. 11. Los tambores, pífanos, clarines y cornetas, estudiarán diariamente los toques de ordenanzas, pidiendo al efecto el sargento mayor un maestro si no lo tuviese.

Art. 12. Cuando un batallon, escuadron, compañía ó partida marchase en

comision del servicio para un departamento ú otro, celará el que mande que en los pueblos y haciendas de su tránsito no se haga perjuicio y vejacion á las familias, ganados y sementeras; será castigada cualquiera contravencion á este artículo, y no podrá quedar impune su culpable admision ó condescendencia, si la hubiese, pues para todos los auxilios que precise ha de entenderse con las autoridades municipales.

CAPÍTULO VI

DE LA DISCIPLINA

Art. 1º Los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de la guardia nacional serán en todo responsables de mantener los cuerpos en el mas aventajado estado de disciplina; darán á esta importancia su cuidado, como objeto en que tanto se interesa la paz de la República y su propio honor: teniendo bien presente que todo ciudadano de ella nace con la precisa obligacion de sostener el órden público y defender la patria, pues la utilidad que ofrece la guardia nacional depende principalmente de su buena calidad, disciplina y subordinacion.

Art. 2º Se hacen responsables á los sargentos mayores por su descuido ó negligencia en el importantísimo punto de la instruccion de sus respectivos cuerpos; teniendo presente que en ella no solo se interesa su honor y los adelantos de su carrera, sinó que la instruccion dirije el valor, y que ambos combinados suplen la falta de número y deciden el éxito de las batallas.

Art. 3º Todos los oficiales deben adiestrarse en la ejecucion personal del arma de fuego y evoluciones, aprendiendo asi mismo el modo de enseñarlos.

Art. 4º Los sargentos y cabos que diesen permiso para que los soldados de su compañía falten á los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó gratificacion, sea esta para ello ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos.

Art. 5º En las épocas de asambleas de la guardia nacional, hará ejercicio arreglándose en todo á las tácticas vigentes, aplicadas á los cuerpos del ejército, y los ejercicios se efectuarán en todos los dias festivos, eligiendo las horas y el local mas á propósito.

Art. 6º Los que no asistiesen á los ejercicios doctrinales en los dias fijados en el artículo anterior, serán penados del modo siguiente: por 1ª vez 3 pesos fuertes á los señores oficiales y uno á la clase de tropa, ó en su defecto 48 horas al servicio para ambos, debiendo duplicarse la pena en caso de reincidencia; al efecto se llevará un libro especial en la mayoria.

Quedan exonerados de las penas impuestas en el artículo anterior, los que presenten justificativos legales, por su inasistencia á los ejercicios.

Art. 7º En la última semana en que deba tener la asamblea, los batallones de infantería y los pelotones de artillería, harán ejercicio de fuego, dándo-

seles al efecto para cada individuo 30 cartuchos de fogueo de media onza cada uno.

Art. 8º Para que no se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán cuando el cuerpo esté formado para el ejercicio que deben efectuar.

Art. 9º Los pelotones de artillería ejecutarán igualmente tres, dotándose cada pieza de 30 cartuchos al efecto.

Art. 10. Las municiones se proveerán por el estado mayor general, á pedimento que con anticipacion harán de ellos los sargentos mayores, quienes serán responsables de su inversion, cuidando que no se pida mas de lo necesario.

Art. 11. Los regimientos ó escuadrones de caballería observarán las mismas reglas en cuanto el método de los ejercicios en la época y término que marca la ley, pero su instruccion se ceñirá á las evoluciones á caballo mas precisas para su útil servicio, sin descuidar el manejo de las armas.

Art. 12. Se prohibe terminantemente á la guardia nacional todo castigo corporal; permitiéndose la prision de los que no cumplan su obligacion ó faltan al debido respeto á sus superiores.

Art. 13. Toda vez que la guardia nacional se reuna para guarnicion, compañía ó ejercicios, en todo lo relativo al servicio, subordinacion ó disciplina, se arreglará en lo prevenido en las ordenanzas del ejército.

CAPÍTULO VII

DEL UNIFORME Y BANDERA

Art. 1º El uniforme en los batallones y compañías de infantería se compondrá de kepí punzó, pantalon blanco y camiseta azul; los oficiales, botones dorados y blusa de paño azul.

Art. 2º Las charreteras, galones, borlas y bellotas de los señores gefes serán de oro.

El distintivo de los señores gefes y oficiales de la guardia nacional serán únicamente trencillas de oro en los kepíes, segun su respectiva guarnicion.

Art. 3º La caballería usará igual uniforme.

Art. 4º Los batallones de infantería llevarán la bandera Nacional con el número y nombre del batallon, bordado en la faja blanca.

Art. 5º Igual modo llevará la caballería.

Art. 6º El gobierno ordena y manda no se observe ningun reglamento anterior á este, y previene á los gefes de la guardia nacional y muy especialmente á los sargentos mayores de ellos, no se altere por ningun pretesto lo que va determinado: haciéndolos responsables de toda innovacion que importe la falta de observancia de los preceptos contenidos en él.

Art. 7º En los periodos de las asambleas y quince dias antes de tener ellas lugar, ó en la reunion estraordinaria de la guardia nacional, ningun indi-

viduo perteneciente á ella podrá salir á su departamento sin licencia espresa de su gefe y conocimiento del sargento mayor.

Art. 8º Por ningun pretesto los gefes de la guardia nacional, alistarán en sus cuerpos á los individuos enrolados en otros departamentos.

Art. 9º Todo guardia nacional deberá traer en su poder y llevar consigo una papeleta firmada por el capitan de su compañía, con el visto bueno del sargento mayor, que acredita su enrolamiento.

Art. 10. Permítense las personerias para todos los casos del servicio, siempre que el personero sea estranjero, sano y robusto á satisfaccion del jefe del cuerpo, y que sea presentado personalmente y pago por el guardia nacional á quien deba remplazar: al efecto llevará una papeleta que acredite su personeria y condiciones con que la desempeña.

Art. 11. La guardia nacional pasiva determinada por la ley, se arreglará en todo á lo determinado para la activa en los casos de asambleas, reuniones ordinarias.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, contenidas en otros reglamentos sobre la materia.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los ocho dias del mes de Febrero de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta ciudad el escribano mayor—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Juan J. Alonso para encargarse interinamente del desempeño de la referida oficina.

Art. 2º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los ocho dias del mes de Febrero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa del partido de Itauguá, al ciudadano teniente don Manuel Frutos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los ocho dias del mes de Febrero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Carapeguá, al teniente coronel don Juan B. Egusquiza, con inmediata inspeccion de los partidos de Quiquió, Quiindí, Ibicuy, Acahay, Caapucú y Abuyapey.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los ocho dias del mes de Febrero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo de nombrar los miembros que deberán componer la comision encargada de examinar los espedientes que versan sobre la «enagenacion de tierras públicas» autorizada y reglamentada por ley y decretos especiales, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembros de la referida comision de tierras públicas á los ciudadanos don Juan B. Gaona, don Otoniel Peña, don Cirilo Solalinde y don José T. Iturburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Febrero de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el empleo de preceptor de escuela del partido de Acahay, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano don Benjamin Molina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el B. O. y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Febrero de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitucion de la Nacion, y consultando la pública utilidad, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase una Junta Económico-Administrativa en el partido de Limpio.

Art. 2º Nómbrase presidente á don Jordan Argaña, y vocales de la misma á los señores Pedro Ruidiaz y Lino Ojeda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los once dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político y juez de paz en efectividad de la Villa de Humaitá, al sargento mayor ciudadano Manuel Cabrera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los once dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoría de escuela del partido de Capiatá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano don Francisco Maidana.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los once dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º y encargado de la capitania del puerto de la Villa Encarnacion, é interinamente del resguardo de la misma, al ciudadano capitan don Heriberto Cándia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los doce dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la mayordomía de la iglesia del partido de Caapucú, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de dicha iglesia, al ciudadano Casimiro Ibañez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Febrero 14 de 1876.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Encontrándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Barrero Grande, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de dicha escuela, al ciudadano Bonifacio Rios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Febrero 14 de 1876.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En interés de dar la mas breve solucion definitiva á los tratados de paz, límites, amistad, comercio y navegacion ajustados y firmados en la ciudad de Buenos Aires, por los respectivos plenipotenciarios del Paraguay y de la República Argentina el 3 del corriente mes, y siendo necesario para dicho objeto y para que el ciudadano don Higinio Uriarte preste el juramento de ley como Vice-Presidente de la República, la convocatoria estraordinaria del Congreso Nacional, de acuerdo con el inciso 10 del art. 102 de la Constitucion de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Convócanse á ambas Cámaras Legislativas de la Nacion, á sesiones estraordinarias para el dia 21 del presente mes de Febrero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O

Dado en la Asuncion, á los diez y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Estando de regreso en esta ciudad el ciudadano ministro de Relaciones Esteriores, doctor don Facundo Machain, despues de haber cumplido con la mision que le fué confiada en la ciudad de Bnenos Aires—

DECRETA:

Art. 1º Hágase nuevamente cargo de la cartera de Relaciones Esteriores, el referido ministro Dr. D. Facundo Machain.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoría de escuela del partido de Atirá, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de dicho partido, al ciudadano Valentin Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Febrero 18 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario de la mision especial cerca del gobierno de los Estados-Unidos de América, al ciudadano D. José Segundo Decoud.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Febrero 22 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Apruébanse los tratados de paz, límites, amistad, comercio y navegacion, celebrados en la ciudad de Buenos Aires, con fecha 3 del corriente, entre el Paraguay y la República Argentina.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 dias del mes de Febrero de 1876.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

J. DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Febrero 22 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

El Senado Nacional, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las elecciones practicadas en los distritos 1º de la Capital, 3º y 4º, 7º y 8º de la campaña, por los que han salido electos Sena-

dores de la Nacion, don Cirilo Solalinde, don Emilio Gill y don Cárlos Rojas.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Senado Nacional, á los 21 dias del mes de Febrero de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

Asuncion, Febrero 22 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Concédese al Presidente de la República, el permiso solicitado en su mensage fecha 23 del corriente, para ausentarse en el territorio de la República por el término de dos meses.

Art. 2° Durante la ausencia del ciudadano Presidente, queda en ejercicio del P. E. el Vice-Presidente de la República.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á 23 de Febrero de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Febrero 24 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para proceder al pago de los animales espropiados durante la pacificacion de la República, á consecuencia de la revuelta últimamente estallada en Caacupé, en la forma siguiente y con arreglo á la ley de 20 de Octubre de 1875.

Art. 2º Los bueyes á 30 pesos fuertes, novillos á 20, vacas á 18.

Art. 3º Los caballos y mulas á 20 pesos fuertes, y yeguas mansas á 10.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 23 dias del mes de Febrero de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

J. DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Febrero 24 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Presidente de la República.

Teniendo que ausentarse de esta Capital el primer magistrado de la República, á recorrer los pueblos de la campaña; de acuerdo con lo que prescribe el art. 88 de la Constitucion del Congreso Legislativo en su decreto del 23 del corriente mes—

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado del P. E. de la Nacion, mientras dure la ausencia del primer magistrado de la República, el ciudadano Vice-Presidente don Higinio Uriarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Febrero 29 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades conferidas al P. E. por la ley de 31 de Mayo de 1875—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos doctor don Facundo Machain, ministro de Relaciones Esteriores; de los miembros del superior tribunal de justicia don José Falcon y don Cárlos Loizaga, del doctor don Benjamin Aceval y de don José Segundo Decoud, para que se encargue de presentar el proyecto del Código Civil á que hace referencia la ley citada.

Art. 2º Recomiéndase á dicha comision proceda al desempeño de sus funciones tomando por base uno de los diversos códigos de las repúblicas sudamericanas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 29 de Febrero de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Presidente de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—

DECRETA:

Art. 1º Encárguese interinamente de la cartera de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Facundo Machain.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Febrero 29 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERC.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse á la revisacion de las patentes comerciales del primer semestre de este año, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos D. Felipe Torrents, D. José D. Espinosa y D. Eduardo Godoy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 1º de 1876.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores José T. Sosa, Augusto Cálcena y Antonio Baez, para examinar todos los decretos y leyes espedidos por el gobierno, durante los años 73, 74 y 75, para ser registrados en el repertorio Nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 4 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes de la Junta E. Administrativa de esta Capital, á los señores Cirilo Solalinde, Facundo Flores, Juan B. Gaona y Francisco Torrents.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 8 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E. acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° del departamento general de policía, al ciudadano don Federico Sion, en reemplazo del ciudadano sargento mayor don Cayetano Roman.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 13 dias del mes de Marzo de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de preceptora de la escuela de niñas del partido de Pirayú, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de niñas del referido partido, á la señora doña Petrona Acosta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 13 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político y juez de paz del partido de Caaguazú, al ciudadano Hilario Benitez, en reemplazo del ciudadano Jacinto Bogado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Marzo de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Oido el parecer del consejo de ministros—

DECRETA:

Art. 1º Queda prohibido el comercio, compra ó adquisicion á cualquier título, sin prévio conocimiento del ministerio de Hacienda, de todo artículo ó efecto introducido como de proveeduría.

Art. 2º Toda contravencion á esta disposicion será considerada como contrabando y sujeta por lo tanto á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 13 de 1876.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Ha acordado y—

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

DEL GEFE DE POLICIA

Art. 1º La oficina del gefe de policia, será asistida diariamente por el funcionario que la desempeña y sus deberes serán los siguientes:

1º Dictar todas las disposiciones relativas á la policia de seguridad, á la conservacion del órden público, al cumplimiento de las ordenanzas municipales y disposiciones de esa corporacion, mientras carezca de los agentes propios para hacer efectivos sus mandamientos.

2º Librar órdenes de aprehension de delincuentes, contraventores,

desertores, vagos, mal entretenidos, allanamiento de fuero doméstico y secuestro de objetos que pertenezcan á criminales, ladrones ó falsificadores.

3º Ordenar la pesquisa de casas sospechosas, recoger los menores que se encuentren en ellas ó por las calles mal entretenidos ó en vagancia.

4º Hacer cumplir los mandatos de los jueces ó autoridades superiores.

5º Entender y resolver en la causa de detenidos por infracciones (delitos leves), limitándose el máximun de la condena, á 8 dias de arresto, ó veinte pesos fuertes de multa.

6º Someter á la justicia ordinaria, los presos que incurran en delitos graves ó correccionales; al ministerio de menores, los huérfanos ó abandonados por sus padres ó tutores, y á la autoridad los soldados desertores ó ebrios que se aprehendiesen.

7º Autorizar todas las diligencias del despacho de notas, informes, indagaciones, y demás actos administrativos del departamento.

Art. 2º Como funcionario superior y responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes y del buen desempeño de sus subordinados en el servicio público, le es privativa la facultad de proponer al gobierno los individuos que deban llenar plazas vacantes ó que se creasen en el departamento de policia, asi como pedir la exoneracion de los que por falta de idoneidad ú otras causas acusen mal proceder en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º En el caso de que fuesen acusados por faltas graves en el desempeño de sus deberes algunos de los empleados del departamento de policia, el gefe podrá suspenderlo en sus funciones.

Art. 4º El gefe de policia, personalmente ó por medio de los empleados que nombrase hará, cuando lo crea conveniente, las visitas de inspeccion á todas las oficinas de su dependencia, á fin de investigar si se cumplen las disposiciones reglamentarias.

Art. 5º El gefe de policia podrá proponer al gobierno las modificaciones ó alteraciones que encuentre conveniente introducir á este reglamento y que aconsejen la práctica y el mejor servicio público.

CAPÍTULO II

DEL OFICIAL PRIMERO

Art. 6º Son atribuciones del oficial primero:

1º Recibir del gefe de policia todos los asuntos que hayan entrado al despacho para darle la direccion correspondiente, ya distribuyéndolos á las oficinas respectivas los que fuesen de simple trámite, ya proyectando los decretos ó informes que hayan de acordarse con el gefe de policia, en los que no tuviesen aquel carácter ordinario.

2° En ausencia del gefe de policia abrirá los pliegos que le fueren dirigidos en carácter oficial y despachará lo relativo al servicio ordinario, no pudiendo, sin prévia autorizacion, legalizar los demás actos, que por su carácter merezcan un prévio acuerdo, ó que asuman en sí la responsabilidad del primer funcionario.

3° Resolverá en caso de consulta por algun empleado, sobre detalles administrativos de policia, cualquiera duda que ocurriese.

4° Presentará diariamente al despacho todos los asuntos que se hubiesen acordado y vigilará que las oficinas de la casa central lleven sus libros al dia, siendo tambien de su incumbencia proponer el gefe las modificaciones que para el mejor desempeño de dichas oficinas sean convenientes introducir, siempre que ellas no importen una alteracion del reglamento sancionado.

5° Asistirá diariamente al despacho del gefe de policia y acordará con él de los asuntos entrados, las resoluciones y las órdenes que hayan de trasmitirse á las dependencias de policía ó con comunicaciones á otras autoridades.

Art. 7° Podrá ordenar el pronto despacho de los asuntos de trámite, indagaciones, informes ó diligencias á cumplir, y pedir conocimientos á los gefes de oficinas sobre el curso de cualquier espediente ó mandamiento.

Art. 8° Tendrá obligacion de informar á los particulares sobre el estado de sus asuntos ó la providencia que haya recaido en ellos, guardando siempre en todos los casos la cortesia y urbanidad.

CAPÍTULO III

DEL COMISARIO DE ÓRDENES

Art. 9° El comisario de órdenes es el empleado por cuyo intermedio trasmite el gefe de policía á todos los demás encargados de secciones y agentes de seguridad todas las órdenes á cumplir: es de su atribucion nombrar el servicio de guardia dentro y fuera del departamento y el estraordinario de comisiones ú otros actos que hagan la presencia de fuerza pública; dirime en caso de consulta, toda duda sobre la ejecucion ó cumplimiento de algun mandato de autoridad ó juez competente trasmitido por su conducto.

Art. 10. Es de su deber recaudar de las comisarias de seccion todas las multas policiales ó municipales que se impongan: las recibirá á las relaciones originales para ser asentadas en los libros correspondientes, debiendo formar cada semana por órden de secciones la lista general de las multas, y con la legalizacion del gefe de policía, entregar su importe en la oficina de pago, cuyo acto justificará con el recibo al pié de cada entrega en los asientos de sus libros. Practicada esta operacion mandará hacer la publicacion de costumbre por los diarios.

Art. 11. Legalizará todas las órdenes, circulares y demás mandamientos á cumplir que dirija á los agentes de policía, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda toda vez que no lo verificare oportunamente.

Art. 12. Es de obligacion del comisario de órdenes proponer al gefe político todas aquellas medidas que se relacionan con el mejor servicio de la policía de seguridad, renovar la publicacion de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose, introducir las modificaciones necesarias en las que juzgue que lo merecen, y formular las que crea que deben hacerse observar por el público.

SERVICIO DE LA COMISARIA DE ÓRDENES

Art. 13. La oficina de órdenes llevará un libro en que conste la entrada de todos los individuos que se conducen al departamento de policia en calidad de arrestado, anotando el nombre de cada uno, su patria, su edad, su estado, su servicio y la procedencia ó autoridad que lo remite; no debiendo admitirse en detencion ninguna persona, sin el parte que acredite la causa de su arresto y la competencia de quien lo envia.

Llevará igualmente un libro de órdenes, uno de clasificacion, uno para copiar las notas que dirija; un índice de prófugos y desertores, otro libro de estracto de órdenes á cumplir; los mencionados de multas y otros para la matrícula; en el primero quedarán copiadas y rubricadas por el comisario de órdenes todas las disposiciones que se dicten cada dia y otra estraordinaria que fuere necesaria hacer cumplir; en el libro de clasificaciones se anotará el nombre del individuo que haya de clasificarse, la fecha de su clasificacion y los trámites que el espediente tenga hasta la resolucion final en el copiador de notas, índices de prófugos y estracto de mandamientos se elevarán segun su indicacion que lo designa y con las modificaciones que la práctica aconseja. En los libros de multa constará por órden de secciones y fecha, el nombre de cada multado. la ordenanza y disposicion infringida y las cantidades impuestas.

Art. 14. El comisario de órdenes hará sacar copia diaria de la órden del dia, servicio de guardia y demás disposiciones que hayan de hacerse ejecutivas, á fin de que los oficiales de seccion puedan tomar esos conocimientos y trasmitirlos á su respectivo distrito.

CAPÍTULO IV

ALCAIDIA

Art. 15. El departamento ó casa central de policía estará al cuidado de un alcaide, teniendo por auxiliar un llavero, siendo sus deberes los siguientes:

Art. 16. Conservará bajo inventario legalizado por el gefe de policía todas

las existencias que se contienen en la casa central, tanto en mobiliarios y útiles de todas las oficinas que en ella funcionan, como de los objetos que contienen sus almacenes, ya sean depósitos de detenidos ó prófugos, ya ropas, armamentos, monturas y demás artículos de servicio que en ellos se guarden, no pudiendo hacer entrega de ningun objeto de que se haya formado cargo, sin una órden del gefe, ó de quien lo represente, siendo documentos los que servirán para justificar la salida.

Art. 17. Es de obligacion del alcaide mandar practicar diariamente el aseo de las oficinas y demás limpieza de la casa por los sirvientes que le están subordinados, debiendo vigilar que ella se haga convenientemente, ordenando á los presos destinados al servicio interior en la crujía ó alojamiento destinado igua operacion.

Art. 18. Procederá á la vigilancia de los arrestados, disponiendo la distribucion de la guardia que le será puesta á sus órdenes diariamente por el oficial encargado del cuerpo, y será responsable de la seguridad de los presos, y del órden y celo que debe guardarse en sus departamentos, como asimismo de la puntualidad en la distribucion de la comida y la buena condicion de los alimentos.

Art. 19. Cuidará de que ningun preso sea maltratado por los capataces ó encargados de su vigilancia, y en caso de que cometiesen alguna falta, dará cuenta por escrito diariamente al gefe de policia, pudiendo en el ínterin separar de los demás presos al desordenado, colocándolo en un calabozo hasta la resolucion correspondiente.

Art. 20. Prohibirá la introduccion de las bebidas, armas ó herramientas de cualquier clase, y pasará al efecto tantas veces las creyese convenientes, prolijas pesquisas en las salas y en las personas de los presos.

Art. 21. No dará entrada á preso alguno cuya remision y procedencia no esté justificada por mandato de juez ó autoridad competente, ni consentirá la detencion interna de nadie, sin darle entrada en el libro de presos, no pudiendo otorgar la salida de ningun arrestado sinó en virtud de órden del gefe que será anotada en el libro.

Art. 22. La entrada de visita de particulares, á los presos, se establecerá con acuerdo del gefe de policía, fijando las horas que se consideren hábiles, fuera de las cuales, solo podrán tener acceso las personas que lo soliciten y obtengan el permiso correspondiente.

Art. 23. Toda resolucion definitiva recaida en la indagacion ó causa de un preso, le será notificada en el acto, y se hará constar al pié del decreto con la palabra *cumplido*.

Art. 24. Llevará dos libros con sus correspondientes índices, para anotar la entrada de los presos, en uno la de los hombres, y en otro la de las mujeres, espresando el nombre, la nacionalidad, la edad, el ejercicio, la autoridad que le remite y la causa de su prision, debiendo conservarse un espacio siem-

pre entre la filiacion y el nombre, para anotar el destino ó la resolucion que recaiga en la causa.

Art. 25. Al fin de cada mes presentará un cuadro estadístico del movimiento de los detenidos, con designacion de sexos, edades, nacionalidades, estado, ejercicio y causas.

Art. 26. El llavero tendrá la obligacion especial de recorrer los alrededores de las salas de presos, y cuidar de que guarden silencio, no consintiéndoles juegos de naipes, ú otros de azar. Hará ejecutar los trabajos de limpieza con los presos destinados á tal objeto, cuya lista tendrá en su poder, y se servirá de los mismos, para la conduccion de algun cadáver ó herido.

CAPÍTULO V

CUERPO DE GUARDIA

Art. 27. La distribucion de la fuerza de vigilantes en sus distintos destinos y el servicio necesario del cuerpo será ordenado por la oficina denominada «Cuerpo de Guardia». Esta oficina la servirá el oficial encargado de la fuerza, el sargento de brigada y los demás que por turno les corresponda su presencia en la casa.

Art. 28. El oficial encargado llevará un libro de altas y bajas del cuerpo de vigilantes, anotando en él, el nombre de la persona que haya garantido la conducta del que entra en servicio, el domicilio de cada vigilante y la causa porque se le da de baja.

Art. 29. Llevará un libro índice que contenga la lista nominal y numérica de la fuerza efectiva, y los cuadernos auxiliares en que se hagan constar los que obtuviesen licencia, los que pasen al hospital ó se asistan en sus casas.

Art. 30. Llevará un libro de órdenes del dia, en que asentará la distribucion del servicio ordinario y estraordinario y toda órden que se mande cumplir por los agentes subalternos; llevará otro de entrada y otro de salida del vestuario, montura y armamento del cuerpo.

Art. 31. El cuerpo de guardia dependerá directamente de la oficina de órdenes en cuanto á la distribucion del servicio ordinario y estraordinario y ejecucion de las órdenes que se relacionen con el personal de agentes subalternos, y tanto el encargado del cuerpo como los sargentos del servicio, cumplirán las indicaciones y órdenes trasmitidas por el comisario de aquella oficina, sin perjuicio de las que directamente el gefe de policía mande cumplir.

Art. 32. El encargado del cuerpo pasará parte diario de la fuerza efectiva y de las faltas ocurridas en las listas, así como de cualquier incidente ó novedad que merezca ponerse en conocimiento del gefe, debiendo dirijir dichos partes al comisario de órdenes.

Art. 33. Las faltas cometidas por los vigilantes en el desempeño de sus funciones y todas aquellas que acusen mal cumplimiento de sus deberes, las de embriaguez, inutilidades, etc., se harán constar por escrito y su reprension solo se hará en virtud de resolucion del gefe de policía.

Art. 34. Las indagaciones que por tales actos hubiere mérito á levantarse, se harán por el comisario de órdenes, si ellas se cometieren en la casa ó en servicio de comision estraordinaria; correspondiendo al comisario de la seccion respectiva, las que tuvieren lugar en la calle.

Art. 35. Las faltas simples en el servicio mecánico del cuerpo serán penadas por el oficial encargado con un recargo de horas, ó la limpieza del armamento.

Art. 36. El oficial encargado del cuerpo presentará cada mes las listas de revista al gefe de policía para ponerle el visto bueno, prévia la comportacion respectiva, debiendo presenciar éste el pago que debe hacerse en tabla y mano propia y certificar al pié de la lista haberse verificado.

CAPÍTULO VI

DEBERES DEL MÉDICO DE POLICIA

Art. 37. El médico de policía tiene el deber de reconocer por mandato del gefe del departamento, los cadáveres que aparecieren en los parajes públicos, y que arrojaren la sospecha de ser el orígen de un crímen, y todos aquellos que sin ese motivo fuera necesario hacer constar las condiciones en que se encontraren.

Art. 38. Los certificados de estos casos, contendrán la clasificacion que la medicina legal prevenga, y cualquier circunstancia estraordinaria que á juicio del médico sea de interés hacer constar.

Art. 39. Procederá á la autopsia de los cadáveres cuando considere que ella es indispensable á evidenciar las presunciones que originaron el reconocimiento, ó en aquellos casos en que sea preciso proceder á un análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente intoxicador.

Art. 40. Reconocerá igualmente los heridos. contusos ó alienados que los comisarios de policía remitan en detencion á la casa central, cuyo domicilio indicarán y certificarán al pié del aviso á pedido del comisario remitente.

Art. 41. Los individuos que no siendo el delincuente, hubiesen recibido heridas ó contusiones cuya gravedad fuere necesaria clasificar oficialmente y se asistieran en su domilio, por un facultativo particular, serán reconocidos tambien por los médicos de policía, y en el caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, lo hará constar para pedirse el certificado al que lo asista, quien lo espedirá asociado al médico de policía.

Art. 42. Para cumplir el mandamiento de un juez ú otra autoridad sobre reconocimientos y certificaciones de cadáveres ó heridos, es indispensable que el documento contenga el cúmplase del gefe de policía; sin cuyo requisito no tendrá deber de espedirla.

Art. 43. El depósito de arrestados en la casa central será visitado diariamente por los médicos de policía y observadas las condiciones higiénicas en que se mantiene, debiendo proponer los medios de su mejoramiento cuando lo juzguen del caso é indicar las prescripciones sobre la salubridad que deban observarse.

Art. 44. Espedirán las bajas para el hospital de los destinados que se enfermaren durante su arresto, y que deban ser atendidos inmediatamente, así como de los vigilantes que durante su servicio se hallasen en igual caso, y de los que ingresaran al cuerpo.

Art. 45. Los reconocimientos y certificados oficiales que se manden practicar á domicilio en heridos, contusos ó alienados, no constituyen la obligacion de su asistencia médica hasta la radical curacion del enfermo; y sí, lo inhibe particularmente de tratarla si para ello fuese solicitado.

CAPÍTULO VII

POLICIA DE SEGURIDAD

Art. 46. Para hacer efectivo el celo público en el municipio, de una manera regular, será dividido el territorio por secciones departamentales, á saber:

1° San Roque: de la laguna denominada Lucha hasta la calle de Amambay, de Norte á Sud, y de la calle San Miguel hasta la del Uruguay, de Este á Oeste.

2° Catedral: de la laguna Lucha hasta la calle de Igatimí, de Norte á Sud, y de la calle Uruguay á 14 de Mayo, de Este á Oeste.

3° Puerto: de la Ribera hasta el hospital Potrero, de Norte á Sud, y de 14 de Mayo al rio Paraguay, de Este á Oeste.

4° Mercado: mercado Central entre las calles Palmas y Oliva, de Norte á Sud, y de la Independencia Nacional y 25 de Noviembre de Este á Oeste.

5° Lambaré: de la zanja Salamanca á la calle Encarnacion (que es lindero con San Antonio), de Norte á Sud, y de la calle Amambay é Isatí hasta el rio Paraguay, de Este á Oeste.

6° Recoleta: calle Recoleta y Manorá hasta la calle Isatí, de Norte á Sud, y de la orilla de Campo Grande hasta el arroyo Mburicao, de Este á Oeste.

7° Santísima Trinidad: de la orilla del Campo Grande hasta las calles

Recoleta y Manorá, de Norte á Sud, y de la orilla del Campo Grande al arroyo Mburicao, de Este á Oeste.

8º Tuyucuá: del rio Paraguay hasta la calle Isatí, de Norte á Sud, y y del arroyo Mburicao hasta la calle de San Miguel, de Este á Oeste.

Art. 47. En el centro de cada seccion se establecerá la oficina de comisaría, servida por un comisario titular, los escribientes necesarios para el servicio interno, los oficiales para vigilar el servicio de calles, y los celadores ó agentes subalternos para el mismo servicio.

OFICINA DE COMISARIA

Art. 48. El comisario titular de un distrito tiene la mision de hacer cumplir en el local que le está encomendado todas las disposiciones de policía y ordenanzas municipales que rijan, y todo mandato de juez ó autoridad superior que se refieran á personas ó cosas de su departamento.

Art. 49. Le corresponde la indagacion de todo hecho criminal, esclarecimiento ó averiguacion de actos que se relacionen con la policía de seguridad, aun cuando las personas que figuren comprendidas en tales incidentes no tuviesen allí su domicilio.

Art. 50. Como delegado del gefe de policía en su localidad, tiene la responsabilidad directa sobre el exacto cumplimiento de todos los agentes, que, tanto para el servicio interno y mecánico de la oficina, como para el esterno y general de vigilancia, le estén subordinados.

Art. 51. Todos los empleados ó auxiliares de policía que hagan servicio en una seccion, ya en comision transitoria ó permanente, dependerán del comisario del distrito; y toda ocurrencia del local será llevada á su conocimiento y dirimida por él. Si los nombrados en comision para investigar algun hecho fueran empleados superiores, y penetrasen en una seccion, no podrán adoptar procedimientos sobre personas ó cosas de la localidad sin intervencion del comisario del punto.

Art. 52. Es de su obligacion dictar á los agentes á sus órdenes todas las medidas y prevenciones que sean oportunas para iniciar cualquier pesquisa ó inquirir datos sobre individuos sospechosos, y hacer espeditiva la aprehension de delincuentes ó infractores.

Art. 53. Le incumbe imponer las penas pecuniarias establecidas por disposiciones de policía y ordenanzas municipales, debiendo dar cuenta semanalmente, por conducto del comisario de órdenes, de las infracciones ocurridas, pasando una relacion nominal de los penados, con conocimiento de la causa y valor de las multas aplicadas.

Art. 54. Le es prohibida imposicion de multas discrecionales, y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicacian, aun cuando el hecho que se

pena estuviese agravado con reincidencias continuadas, siempre que la ordenanza ó disposicion infringida nada estableciere sobre el particular, debiendo en estos casos remitir en arresto al reincidente.

Art. 55. Los individuos arrestados en una seccion no podrán tener entrada en la policía sin conocimiento del comisario respectivo, quien, al efecto, espresará por escrito la causa por qué hace tal detencion, ya sea en un parte preventivo, si el incidente mereciese algunos detalles, ó ya con el completo conocimiento de los hechos.

Art. 56. Si el envío de un delincuente tuviese lugar á altas horas de la noche, se remitirá al departamento con aviso escrito del ayudante que se encuentre en la comisaría; pero antes de las doce del dia siguiente el comisario deberá pasar el parte correspondiente.

Art. 57. En caso de heridas graves, el comisario remitirá directamente al hospital al que requiriese la asistencia médica inmediata, debiendo préviamente ordenar que en la botica más cercana se practique la primera curacion, dando conocimiento del lance que se haya producido y ofreciendo la remision del certificado médico legal, que lo pedirá siempre en estos casos al administrador del hospital.

Art. 58. Cuando las heridas fuesen leves, la primera curacion la ordenará el alcaide de policía, siendo el médico del departamento quien certificará sobre ellas, mediante el pedido del comisario remitente, á cuya comisaría enviará el certificado.

Art. 59. Aquellos heridos que por no resultar culpables quedasen asistiéndose en sus casas, corresponderá pedirse la informacion médico-legal á los facultativos de policía, y en el caso de que no la pudieran verificar por ofrecer peligro á la vida del herido la remocion de los apósitos y estar su asistencia á cargo de un médico particular, se hará constar el hecho, y entonces el informe se pedirá al que lo asista, asociado al médico de policía.

Art. 60. Al comisario de seccion le corresponde la averiguacion de todo hecho criminal que llegue á su noticia haberse cometido en su localidad, aun cuando en el acto de perpetrarse no se hubiese hallado presente agente alguno de su dependencia.

Art. 61. Le corresponde del mismo modo la aprehension de todo delincuente que habiendo cometido el delito en otras jurisdicciones, se asilase en su distrito, debiendo remitirlo al departamento si resultaren indicios vehementes contra él, trasmitiendo conocimiento al comisario respectivo, sin perjuicio del parte con que debe acompañarlo á la policía.

Art. 62. El comisario de seccion tiene el deber de prestar auxilio á todo vecino ó transeunte que se lo demandase, contra la agresion de los ladrones ó malhechores, ó para reprimir á algun desordenado, evitar alguna pelea é deshacer algun tumulto; pero solo procederá al arresto en el caso de *infraganti delito*, ó cuando recaigan sospechas vehementes de culpabilidad contra un acusado, justificando siempre este proceder con la cita de testigos.

Art. 63. En ningun caso prestará el auxilio de la fuerza para el arresto de una persona bajo garantía de particulares, ni dará cumplimiento á órdenes que se refieran á prision ó secuestro de objetos, si no van autorizadas por el gefe de policía ó quien en su despacho lo representa.

Art. 64. No admitirá demanda alguna por cobro de pesos y de injurias ni por indemnizacion de daños, y en caso de duda sobre el carácter de una demanda, consultará al gefe de policía antes de proceder al arresto del demandado.

Art. 65. Tampoco procederá contra personas acusadas por particulares de crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de la República, ni en el caso de que le exhibiesen documentos de autoridades donde se perpetró el hecho; pudiendo sin embargo recoger los datos y hacer vigilar el domicilio, para en el caso de que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, darle cumplimiento.

Art. 66. Corresponde al comisario de seccion asegurar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparicion ó muerte de sus dueños, debiendo proceder en tales casos á tomar inventario de los objetos existentes, asociado al juez del distrito y dos vecinos, tomando las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas interiores y esteriores de la casa, y debiendo en el dia dar cuenta del hecho circunstanciadamente y remitir las llaves y el inventario, así como el dinero, alhajas ó documentos que corrieran riesgo de ser robados.

Art. 67. Los inventarios de que habla el artículo anterior, solo se levantarán cuando fuese reducido el número de existencias y en los casos que solo comprendan el mobiliario y útiles del servicio de una casa; pero se prescindirá de él cuando se trate de establecimientos comerciales ó negocios que contengan variedad y número de artículos que hagan dilatoria y laboriosa la operacion, procediéndose entonces á asegurar la casa, con indicacion solamente de la clase de existencias, pero llenando siempre para estos actos los requisitos de testigos.

Art. 68. En el caso de un fallecido estranjero, que por falta de familia dejase en abandono sus intereses, el comisario procederá á dar aviso al cónsul respectivo para que presencie el acto de la seguridad é inventario de los objetos, pudiendo colocar los sellos del consulado al lado del de la policia; pero no consentirá que tome posesion de ninguna de la cosa quedada, ni dinero, ni alhaja ni documentos. El aviso al consulado no obstará para que la diligencia se lleve en el dia, si el agente consular no concurriese al aviso de la comisaria.

Art. 69. Cuando el comisario de seccion recibiese aviso de hallarse un cadáver en la via ó plazas públicas ó dentro de una casa y fuese ignorado el orígen de su muerte, ordenará que se cuide el cuerpo sin ser removido, é inmediatamente pasará parte al médico de policia, para su reconocimiento, enviándose al depósito despues de cumplido este requisito, y se llenarán entonces las demás diligencias relativas á la familia ó bienes.

Art. 70. Pueden, sin embargo, removerse del punto encontrado, sin espe-

rar la presencia del médico, todos los cuerpos sobre cuya muerte se adquiera certidumbre de su causa, por el testimonio de vecino ó antecedente que se conozcan, pues teniendo por objeto el reconocimiento médico en los casos dudosos ó ignorados, las clasificaciones de las lesiones y apreciacion de todos los antecedentes que rodean el cadáver para poder deducir la perpetracion de un crímen si lo hubiese, desaparece el motivo de la esposicion en público de todo cadáver cuya causa se conoce, y debe sin pérdida de tiempo apartarse del local en que se halla, remitiéndolo al depósito y dándose aviso en seguida al médico.

Art. 71. El comisario de seccion solo podrá penetrar al asilo doméstico, prévio allanamiento del fuero, por el gefe de policia, ó en virtud de órden de autoridad ó jueces competentes, para la aprehension de un individuo, ó secuestro de objeto ó documento, cuya órden vaya autorizada del departamento, debiendo por punto general considerarse así, todo mandamiento de prision que lleve el cúmplase, por estar aparejado al arresto, el desafuero de la persona y por consiguiente el de su domicilio.

Art. 72. En persecucion de criminales ó delincuentes podrá penetrar en el interior de la casa ó establecimiento público siempre que su dueño se lo permitiere, y en el caso de negacion, pedirá por escrito al gefe de policia órden de allanamiento, designando la calle y número de la casa, nombre de la persona oculta ó asilada en ella y la causa porque se le persigue; esto sin perjuicio de tomar las medidas precaucionales en las adyacentes para impedir su evasion.

Art. 73. En los establecimientos públicos ó casas de negocio ó de recreo patentadas ó reglamentadas oficialmente tendrá acceso el comisario de policia para aprehender un delincuente, hasta donde lo tengan los particulares, pudiendo por tanto penetrar hasta allí sin necesidad de allanamiento ni vénia del dueño de la casa.

Art. 74. En caso de resistencia armada á la autoridad, despues de repetida la intimacion de arresto, podrá autorizar el uso de las armas para someter al delincuente, procurando que siempre tales actos puedan justificarse con testimonio que no deje duda sobre la necesidad imprescindible de haber usado de ellas en defensa propia; y cuando la resistencia se hiciese sin armas, debe serlo así el sometimiento, empleando los agentes que fueran precisos en tal caso, ó pidiendo á los particulares el auxilio necesario para conseguirlo.

Art. 75. Todo acto por parte de agentes de policia en contravencion al artículo anterior, se considerará punible y será sometido al juez segun su gravedad ó penado con arresto por parte del gefe del departamento.

Art. 76. A los comisarios de seccion corresponde hacer cumplir los mandamientos de apremio por deudas ó entregas de espediente ú objetos, tanto de los jueces de primera instancia en lo civil como de comercio ó de parroquia, siempre que lleven la autorizacion del gefe de policia, y para su ejecucion estarán al tenor terminante de la órden en la parte ejecutiva

que es la que incumbe á la policia, abstenerse de los procedimientos privativos de los oficiales de justicia ó escribano cuando fueren consignados en la órden, como complemento de redaccion ó fórmula legal.

Art. 77. A los comisarios de seccion corresponde recojer en detencion á los menores que se encuentren por las calles y plazas ó atrios de templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, ó molestando al público con grupo que obstruya el tránsito, ó arrojen piedras. En estos casos procederá á indagar á sus padres ó tutores la ocupacion ó colocacion en que los tengan, y por la primera vez se los entregará bajo apercibimiento, remitiendo á la policia aquellos que anden huidos ó no justifiquen legítima dependencia de la persona á cuyo cargo estén, como asimismo los que fuesen reincidentes en la falta ante dicha, aun cuando sus padres ó encargados los tengan en colocacion.

Art. 78. Harán recojer de las calles los ébrios y los mendigos, multando á los primeros si alterasen el órden y haciéndolos conducir á sus casas ó alojamiento; remitiendo á los segundos al asilo de mendigos.

Art. 79. El comisario de seccion podrá arrestar á todo individuo que fuese denunciado como desertor, y lo remitirá al departamento toda vez que no justificase tener en forma su papeleta de enrolamiento; pero no requirirá de los transeuntes este requisito, ni detendrá á ninguno sobre quien no haya denuncia formal de serlo.

Art. 80. El comisario de seccion tiene el deber de procurar por los medios de que dispone, obtener el padron de los vecinos de su distrito, el número de casas de negocio, talleres industriales, establecimientos de diversion, de hospedaje ó lupanares, y tratar de adquirir todos aquellos datos que puedan contribuir á producirle el mayor conocimiento sobre la condicion particular de los habitantes de su seccion.

Art. 81. Tendrá un plano topográfico de su localidad con la numeracion correspondiente á cada cuadra y designacion de cuarteles; y otro que indique la colocacion de los vigilantes que hagan el servicio de las calles en el dia y en la noche con designacion de los puntos de parada.

Art. 82. En las secciones menos pobladas, el cuidado del distrito se hará por vigilantes á caballo á cargo de un cabo ó sargento.

SERVICIOS DE OFICINA

Art. 83. La oficina de una comisaría de seccion estará habilitada á toda hora del dia y de la noche para atender al servicio público, y prestar el auxilio que fuere preciso al vecindario ó transeuntes por el local, turnándose en este servicio el escribiente y los ayudantes ó auxiliares, en las horas de ausencia del comisario.

Art. 84. El trabajo mecánico de la oficina será dirigido por el comisario

y ya sean informaciones, sumarios, declaraciones, parte al gefe, y otros actos que lleven su legalizacion, deberá dictarlos personalmente y asumir la responsabilidad de lo que autoriza.

Art. 85. Para la regularidad del régimen interno llevará cada oficina de comisaria los libros siguientes:

1º Un libro copiador de todas las notas ó partes que dirija al gefe de policia.
2º Un id. id. de las notas ó carpetas á los comisarios ú otros agentes subalternos.
3º Un id. id. de las órdenes del dia.
4º Un id. id. de las demandas ó quejas de vecinos en denuncia de hechos que correspondan al comisario conocer.
5º Un índice de los presos remitidos al departamento de policia.
6º Un id. de diligencias cumplidas por mandato del gefe ó jueces de la administracion.
7º Un libro índice para anotacion de prófugos ó desertores cuya captura esté recomendada.
8º Un libro copiador de todos los informes espedidos en peticiones particulares ó por providencias de jueces.
9º Y un cuaderno de movimiento de alcaldes y tenientes.

Art. 86. Los libros de que habla el artículo anterior serán llevados en la forma que se designa mas adelante en las planillas de formulario.

Art. 87. El mobiliario de cada oficina y sus principales útiles de escritorio, constarán de inventario y será responsable de su mantenimiento en buen estado el comisario titular, debiendo cada vez que hiciese entrega del puesto á otro empleado, por reemplazo ó suplencia interina, hacer constar por escrito la existencia y el estado de los libros en que hace la entrega.

Art. 88. Como responsable del mejor desempeño y mas activo despacho de todos los asuntos de la oficina, podrá pedir la exhoneracion del servicio de cualquiera de los agentes que le están subordinados, é indicar tambien lo que considere idóneo para espedirse mejor.

Art. 89. Tanto el despacho de informaciones, sumarios, como notas ó diligencias cumplidas, cuya constancia de haberse espedido deba quedar anotada, se llevará con el dia, y no será permitida la postergacion de los asientos de un libro bajo ningun pretesto.

Art. 90. Los partes sobre presos remitidos á la casa central se reducirán, á la esposicion sustancial de los hechos, la cita de testigos y sus domicilios, nombre del arrestado, patria, edad, estado y ejercicio, y si tiene en forma su papeleta de nacionalidad ó enrolamiento.

Art. 91. El parte relativo á un crímen no podrá ser demorado mas de

tres dias, ni cuando las diligencias necesarias á complementar lo requiriesen, debiendo en estos casos, anunciar la prosecucion del asunto y referir en otra parte el resultado de las diligencias pendientes.

Art. 92. En ningun caso el comisario de seccion levantará proceso, sumarias, ni tomará declaraciones bajo juramento, ni empleará medio alguno de violencia, ni otro que pueda influir moralmente en un acusado para arrancarle la confesion de su delito.

Art. 93. Las averiguaciones de los delitos, crímenes y toda esposicion para esclarecerlo, que sea necesario tomar, se harán personalmente por el comisario, ya sea que tenga lugar en la oficina, en el local de detencion ó en el domicilio de la persona á quien se haya de interrogar.

Art. 94. Las órdenes del dia que recomiendan la aprehension de prófugos ó desertores serán circuladas en todos los agentes subalternos, por conducto de los ayudantes ó auxiliares de comisarias, copiándose por separado del libro respectivo, cuyo trabajo estará á cargo del escribiente de la comisaría.

Art. 95. Cada oficina de seccion mandará diariamente á la casa central á recibir la órden del dia que hará trascribir en su libro de órdenes para ser trasmitida á los agentes del modo ordenado.

Art. 96. Tanto las disposiciones vigentes de policía como las ordenanzas municipales, cuya infraccion tenga una pena pecuniaria determinada, se tendrán impresas en un cuadro á la vista en la oficina de cada comisaría, sin perjuicio de colocarlas en carteles, de vez en cuando, en los parajes mas públicos de la seccion.

Art. 97. La oficina de comisaría munirá tambien á cada vigilante de un ejemplar impreso en que estén recopiladas todas las disposiciones de que habla el artículo anterior, y que contenga á mas las diligencias de los celadores en el desempeño oficial de su servicio, todo sin perjuicio de la instruccion separada que de los mismos deberes se les hará cada dia á la hora de lista por el auxiliar ó ayudante de comisaría.

Art. 98. Pasará mensualmente al departamento la relacion de los trabajos y movimientos de oficina; y una memoria anual que abrace el resúmen de todas las operaciones y el conocimiento estadístico á que se refiere el artículo.

CAPÍTULO VIII

DEBERES DEL OFICIAL DE COMISARIA

Art. 99. El oficial de comisaría tiene á su cargo la vigilancia del servicio de calles, la colocacion en sus puestos de los que cuidan las manzanas, y está obligado á presidir diariamente la lista de todos los agentes que estén á sus órdenes.

Art. 100. El punto de parada mas permanente del auxiliar de seccion,

será la oficina de la comisaría, donde en los casos de ausencia del comisario lo representará y podrá dirimir todo asunto cuya solucion esté prevista por este reglamento, y no sea especialmente privativa del comisario titular.

Art. 101. En su servicio de calles despues de distribuir los vigilantes en sus respectivas paradas, tendrá el deber de recorrer todos los puestos durante las horas que le estén señaladas, y si rondan uniformemente sus cuadras, recojer de cada uno el parte verbal de las novedades que hubieren, los nombres de los presos que cada uno hubiese enviado á la comisaría, y tomar noticias de los incidentes que merezcan ser conocidos por el comisario.

Art. 102. Hará relevar á todo celador que encuentre ébrio ó que cometiera alguna falta durante su servicio, pasando al comisario por escrito el conocimiento del hecho.

Art. 103. En el caso de haber abandonado un vigilante su puesto, encargará al ciudadano mas cercano, y procurará sea remediada inmediatamente esta falta, colocando un suplente en el punto abandonado.

Art. 104. La inspeccion ó visita de los puntos de parada, se practicará por el oficial, cada tres horas, debiendo sin embargo concurrir cada vez que lo requiera el caso por alguna circunstancia estraordinaria ó para la trasmision de alguna órden urgente.

Art. 105. En los casos de incendio, el oficial tomará de sus puestos los agentes bastantes para mantener el órden en el paraje del fuego y cuidar que los concurrentes oficiosos no sustraigan los objetos salvados, interin pasa aviso de lo que ocurra al departamento de policía y comisario de seccion. Luego de ser relevado por la guardia de la casa central y la presencia del comisario, volverá á colocar en sus paradas á los celadores de calles.

Art. 106. Si ocurriesen tumultos ó asonadas, procederá del mismo modo pidiendo auxilio á la casa central, ó comisaría mas inmediata, no abandonando el puesto hasta dejar restablecido el órden.

Art. 107. El auxiliar llevará siempre consigo la lista nominal y numérica de todos los celadores de calle que tiene á su cuidado y dará cuenta diariamente al comisario de las faltas, para pasarlas al encargado del cuerpo.

Art. 108. Será deber del auxiliar tomar noticias de los vecinos sobre la comportacion de los celadores y procederá á la averiguacion de los hechos abusivos ó faltas que se denunciasen.

Art. 109. Los oficiales auxiliares de comisarías, no podrán percibir multa alguna que las prescriptas por disposiciones de policía ú ordenanzas municipales, y deberán conducir á la comisaría á los infractores transeuntes, ó citarlos á comparecer ante los comisarios si fuesen vecinos.

Art. 110. En caso de desórden, lucha, robo ú homicidio en cualquiera de los distritos vecinos, procederá á prestar el auxilio que se pidiese por los agentes del punto, y á falta de estos, procederá á tomar las medidas correspondientes, haciendo conducir á la comisaría del local los perpetradores del delito, dando cuenta al comisario de lo ocurrido.

Art. 111. En persecucion de un criminal, podrá en los casos urgentes, penetrar en el distrito de otra seccion, y aun en el domicilio en que se asilase el prófugo, si su dueño se lo permitiese; pero de todo esto tendrá obligacion de darle parte al comisario respectivo, justificando la causa del procedimiento.

Art. 112. En iguales casos, en el rádio de su seccion, prestará el auxilio de la fuerza para la aprehension del delincuente perseguido por empleados de policía, debiendo luego de ser aprehendido, conducido á presencia del comisario de policía, para hacer constar el hecho y la causa del procedimiento de dichos agentes.

Art. 113. Los auxiliares que ligan el servicio en la noche, tendrán la obligacion de visitar las academias ó casas de diversion, reglamentadas oficialmente, á fin de observar si se cumplen las disposiciones policiales; haciéndolas cesar á la hora que los reglamentos prescriban, limitándose en caso de desobediencia por el dueño del establecimiento, á dar cuenta al comisario, no pudiendo permanecer en estas casas mas que el tiempo necesario para llenar el objeto indicado, siéndoles prohibido tomar parte en la diversion.

Art. 114. Les es prohibido penetrar en los cafés, billares, bodegones, etc., fuera de los casos en que lo requiera el servicio público.

Art. 115. Cada auxiliar llevará consigo un cuaderno que contenga estas instrucciones.

CAPÍTULO IX

AYUDANTE MAYOR

Art. 116. En la casa central existirá una oficina destinada á dirigir las operaciones generales del servicio de noche, atendida por un encargado ó ayudante mayor, que presidirá la lista de seccion, de todos los ayudantes que celan las manzanas, desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana.

Art. 117. Esta oficina de guardia estará abierta desde las ocho de la noche, hasta la hora de relevo de calles, por los vigilantes del dia, permaneciendo en ella un ayudante y el número de suplentes preciso á servir las manzanas de los que faltan, ó fuesen relevados por algun incidente.

Art. 118. El ayudante de guardia tendrá el deber de mandar á la seccion de donde se pidiere el auxilio de suplentes, para los casos espresados, dando cuenta al ayudante mayor de las ocurrencias de la noche.

Art. 119. El deber del ayudante mayor es: recorrer todas las secciones y examinar si se cumplen las prescripciones impuestas á los ayudantes, y en el caso de notar alguna falta proceder de acuerdo con el comisario del distrito para remediarla, dando cuenta diaria de las novedades ocurridas.

Art. 120. Tendrá en la oficina el cuadro que demarque todas las secciones en que se haga el servicio nocturno de manzanas, con la indicacion de los números de paradas.

Art. 121. Llevará la lista general de todos los individuos que ingresen al cuerpo espresamente para el servicio de la noche y legalizará las planillas de revista que deba pasar mensualmente por conducto de la comisaría de órdenes.

Art. 122. Librará los pedidos de vestuario, armamento y demás utiles de servicio.

Art. 123. Presidirá el pago mensual de los agentes á sus órdenes, certificándolo al pié de las listas en la forma de costumbre.

CAPÍTULO X

VIGILANCIA DE SECCION, SERVICIO DE DIA

Art. 124. Los agentes que hacen el celo público en las calles, dependen del comisario de la seccion cuyas manzanas recorren y están bajo la vigilancia del auxiliar de la comisaría, cuyas órdenes trasmitidas por su conducto están en el deber de cumplir.

Art. 125. Ocuparán los puestos en que el auxiliar los coloque, despues de pasar la lista diaria en el punto que se designe de reunion, ya sea la comisaría ó casa central.

Art. 126. Harán su ronda en las manzanas cuyo cuidado se les encargue, recorriendo en cuadro al paso ordinario, y deteniéndose para descansar en las boca-calles por diez minutos á lo mas, á fin de observar en todas direcciones si se produce algun incidente que reclame su presencia.

Art. 127. Verificada la ronda y vueltos al punto de partida, harán una parada de veinte minutos antes de volver á emprender la marcha.

Art. 128. La permanencia de este servicio para cada relevo será de ocho horas, y en este tiempo les es prohibido entrar á las pulperías ú otras casas, á no ser por necesidad urgente justificada, ó por asuntos de servicio.

Art. 129. Durante su turno, cada agente tiene el deber de hacer que se cumplan todas las disposiciones de policía y ordenanzas municipales, contenidas en su manual.

Art. 130. En los casos de infraccion conducirá á la persona ó personas que deban ser penadas á la comisaría de la seccion, entregándolas de puesto en puesto hasta ser presentadas á la oficina, y trasmitiendo al celador á quien se entrega la causa porque se remiten, sin perjuicio del parte que de cada incidente debe darle al auxiliar cuando se presente á saber las novedades ocurridas.

Art. 131. No usará de sus armas sino en defensa propia y cuando la resistencia sea armada, lo que estará obligado á justificar; debiendo someter al delincuente, siempre que sea posible, sin violencia y con el auxilio de otros agentes ó particulares.

Art. 132. Para pedir auxilio á los celadores hará uso del toque de

pito, cuya señal tendrá obligacion de repetir el que la oiga, y marchar en direccion á donde se pida el auxilio.

Art. 133. Justificada la falta de proteccion en estos casos, el agente que no la prestara, será castigado, segun la gravedad de lo ocurrido.

Art. 134. El vigilante prestará tambien el auxilio que le demanden los particulares para la aprehension de algun delincuente, á quien remitirá á la comisaría acompañado del acusador ó denunciantes, para que manifiesten la causa porque pidieron su arresto. Si estos se negasen á concurrir ante el comisario y el delito no fuese infraganti, se abstendrá de hacer la detencion.

Art. 135. Si el auxilio le fuese pedido para penetrar al interior de una casa á tomar algun criminal, podrá verificar su arresto, mediante la facultad del dueño de casa, pero se abstendrá en caso de negacion y dará cuenta de lo ocurrido al oficial auxiliar.

Art. 136. De las infracciones cometidas por los vecinos, dará igualmente aviso á la comisaría en su parte verbal, notificando á los infractores la órden de presentarse en la oficina.

Art. 137. Dará aviso de toda casa pública que se establezca en la localidad que cuida, sea negocio, taller, bodegon, hospedaje, hotel ó burdel.

Art. 138. El vigilante de calle percibirá de la comisaría la tercera parte de las multas que se impongan por las infracciones que denunciare: pero le está prohibido imponer esas multas, ni recibir de los particulares su importe.

Art. 139. No podrá separarse de su distrito ningun vigilante sino es para prestar auxilio ó aprehender algun delincuente, y el que abandone su puesto sin causa que lo justifique, será constituido en arresto y penado segun el caso.

SERVICIO DE NOCHE

Art. 140. Los vigilantes que entren á hacer el servicio desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, observarán las prescripciones siguientes:

Art. 141. Colocados en sus puestos por el ayudante de noche de la seccion, empezarán á rondar su manzana con marcha pausada, sin detenerse á conversar en pulperías ó con persona alguna y solo harán alto á las boca-calles para descansar, no escediendo de diez minutos, colocando en paraje visible la linterna de que estarán munidos, á fin de comunicarse con sus compañeros adyacentes. En su marcha de ronda ocultarán la luz de la linterna.

Art. 142. Cada vigilante tendrá cuatro compañeros que lo serán los que se encuentren mas inmediatos y en línea recta á su parada.

Art. 143. Usará del toque de pito para pedir auxilio, repetirá la señal, y se pondrá en marcha hácia el punto de donde se pida, retirándose sin demora á su puesto luego que haya cesado la causa.

Art. 144. Solo despues de las doce de la noche, le será permitido sentarse en la vereda de su parada, de modo que pueda estar en observacion de las cales en todas direcciones.

Art. 145. Toda vez que viere venir una ó mas personas, se pondrá de pié fuera de la vereda á fin de observar mejor, contestando con atencion si le dirijiesen alguna pregunta.

Art. 146. Siempre que en su marcha de ronda sintiese la aproximacion de alguien, deberá bajar de la vereda, tanto para observar, cuanto para garantirse contra cualquier avance.

Art. 147. Detendrá á todo individuo que encontrase cargado, ó que en caballo ó carruaje condujere atado, baul, lio, caja con ropas, muebles ó alhajas: todo ello y el conductor será llevado á la comisaría de su seccion por los vigilantes del tránsito, á menos que fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y su carga.

Art. 148. Si con pretesto de baile ú otra diversion en alguna casa, advirtiese desórden, dará aviso al ayudante, pasando la voz por los vigilantes del tránsito.

Art. 149. Siempre que fuere llamado por el dueño de una casa para prestar auxilio, queda autorizado para penetrar en ella.

Art. 150. Si en horas avanzadas observase alguna puerta abierta ó postigos que crea de poca seguridad, llamará al dueño de la casa, dando golpes sin entrar, y le prevendrá que la cierre; y en caso de estar sola la habitacion, dará aviso al ayudante.

Art. 151. En el caso de incendio en la manzana, dará inmediatamente aviso al ayudante y á todos los vecinos de las inmediaciones, haciendo que por los vigilantes sucesivos llegue la noticia á la iglesia mas cercana para que toquen á fuego.

Art. 152. Dará parte de toda reunion que se hiciere con frecuencia y que por el local ó condicion de las personas pudiera reputarse sospechosa, así como lo dará igualmente de las faltas que notase en el alumbrado de las calles.

Art. 153. Cuando viere una ó mas personas detenidas en conversacion cerca de la puerta de una casa, procederá á observarlas hasta que se retiren.

Art. 154. En el mero hecho de hacerse un robo en una manzana, el vigilante que la cuida será arrestado hasta que el hecho se averigüe y quede ó no justificado si ha podido evitarlo.

Art. 155. El vigilante en servicio de calles, tendrá el deber de llevar consigo un ejemplar de las obligaciones que se le impongan y estar perfectamente impuesto de los toques y señales que debe usar para pedir auxilio ó llamar al ayudante, de cuya combinacion llevará un conocimiento separado con la reserva necesaria.

SEÑALES DE QUE SE SERVIRÁN LOS VIGILANTES DE NOCHE

Art. 156. Cuando necesite el auxilio de alguno de sus compañeros, deberá dar una pitada corta, subiendo y bajando la linterna con la luz en direccion al compañero que quiera llamar.

Art. 157. Si necesitase á los cuatro compañeros, deberá llamarlos por medio de dos pitadas y la misma señal de la linterna.

Art. 158. La misma señal indicará á los compañeros que deben detener á toda persona que dispare, acercándose con ella al punto de donde haya partido la señal.

Art. 159. Al toque de una pitada larga, todos los vigilantes que la oigan deberán prestar atencion, situándose en el acto en el mismo medio de la calle con la linterna en direccion al punto de la pitada.

Art. 160. Permanecerán así hasta la señal de ocupar sus puestos, que será un movimiento horizontal de la linterna, hecha por el mismo que dió la pitada

Art. 161. Si alguno de los vigilantes tuviera novedad ó que consultar algo á su ayudante antes de ocupar su puesto, hará una señal con la linterna, subiéndola y bajándola perpendicularmente en direccion al punto de la pitada.

Art. 162. Al toque de dos pitadas por un vigilante, sus cuatro compañeros deberán acudir inmediatamente á su parada, permaneciendo en observacion todos los demás de la seccion por si una nueva señal los llamase al mismo punto.

Art. 163. Para llamar al ayudante de la seccion pasará la palabra del vigilante, designando el número de la manzana en que se le precisa.

Art. 164. Si el toque de reunion fuera de los límites de una seccion, los mas próximos de la inmediata deberán acudir tambien allí, pero sin repetir la señal á fin de evitar confusion.

Art. 165. Siendo la reunion con motivo de incendio, se agregará al toque de pito un movimiento circular de la linterna, de la manera que se indicará, repitiéndola del mismo modo todos los demás de la seccion á fin de que, sabiendo estos el objeto de la reunion, pueda cada vigilante dar aviso del suceso al comisario é individuos del cuerpo de bomberos que tenga en la manzana.

Art. 166. Si el incendio fuera de poca importancia que bastára ser estinguido por los presentes, se evitará el toque de campanas, para no alarmar inútilmente al vecindario.

Art. 167. Despues de las doce de la noche empezará á tocar las puertas para cerciorarse si están cerradas, y encontrando abierta alguna, llamará, sin entrar, para prevenir que la cierren, si por descuido la hubiesen dejado abierta, no debiendo insistir en que lo hagan, si los dueños quisiesen dejarla abierta.

Art. 168. Toda vez que de una casa fuese requerido el auxilio del vigilante, por sentir ladrones ó por otra novedad cualquiera, deberá llamar á sus cuatro compañeros, sin perjuicio de acudir en el acto y prestar el auxilio penetrando en la casa.

Art. 169. Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial de la Nacion y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion. á los 15 dias del mes de Marzo de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E., acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase una Junta E. Administrativa en el partido de Tacuatí.

Art. 2° Nómbrase al efecto presidente de la misma, á don Pedro Gracia, actual gefe político y juez de paz de Tacuatí, y para vocales á los señores don Epifanio Agüero y don Juan Vila.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 16 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E., acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse vocales de la Junta E. Administrativa de Luque, á los señores Ramon Gonzalez y Aniceto Rojas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Marzo 16 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E., acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores que componen la comision amortizadora de la emision del 22 de Abril, don Benigno Barrena, Facundo Flores, Fabio Capdevila, Eusebio Echeguren y Enrique Mangels, para que procedan igualmente á la quema de los billetes de la caja de conversion, producto del adicional del 1 y 5 por ciento.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 17 de 1876.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Yutí, por renuncia del que la ejercía, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano don Guillermo Ricavares.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial de la Nacion y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 20 de Marzo de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

De conformidad con la ley de 7 de Agosto último, sobre creacion de un auxiliar para la defensoría de pobres, menores y ausentes, de acuerdo con la propuesta del Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Créase el empleo de auxiliar del defensor de pobres, menores y ausentes.

Art. 2° Asígnasele á dicho empleo, el sueldo de cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 3° Nómbrase al ciudadano Nicolás Baez para desempeñarlo.

Art. 4° Dicho sueldo será cargado á la referida ley.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 23 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E., acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa del partido de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano don Aniceto Lopez, y para vocales de la misma á los ciudadanos Antonio Gonzalez, Benjamin Benitez y Nicanor Godoy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 24 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-brasilera, por renuncia del que lo desempeñaba, y en uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos por daños y perjuicios causados á los súbditos brasileros durante la guerra, al ciudadano don José Tomás Sosa.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Marzo 27 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el empleo de cajero de la Aduana Central, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cajero de la Aduana Central, á don Salvador Rivarola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 27 de 1876.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Vista la carta patente por la cual el Presidente de la República Argentina acredita en el carácter de vice-cónsul de dicha República en esta ciudad al señor don Emiliano Coria, y en uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en esta Capital, el señor don Emiliano Coria.

Art. 2° Espídase el correspondiente exequatur, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 28 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E. ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-presidente de la Junta Económico-Administrativa de la Villa de San Pedro, al ciudadano José T. Bernal, vocal permanente para la misma al ciudadano Silvestre Carmona y vocal suplente al ciudadano Juan Pablo Aguiar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 30 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Teniendo en vista la necesidad del planteamiento de una escuela de niñas en el partido de Itapé, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase una clase de escuela de niñas en el referido partido.

Art. 2º Nómbrase preceptora de ella, á la señora doña Cármen Fleitas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 31 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante de preceptor la escuela primaria del partido de Tobatí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de dicha escuela, al ciudadano Juan L. Ayala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Marzo 31 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

En uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en la Isla Tercera de las Azores, al señor don Eduardo Cárlos Sanchez Franco.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Abril de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de San Antonio, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Pedro Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 3 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz en comision y gefe político de la Villa de San Pedro, al ciudadano coronel don Vicente Carmona.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 3 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el puesto que ocupaba como gefe político de Guazucuá, el ciudadano Juan A. Centurion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo gefe político del mismo, al ciudadano N. Aquino, el que se recibirá de dicha gefatura con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 7 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E., acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la Villa de Humaitá, al ciudadano Manuel Valdez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 8 de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

En uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en la República de Venezuela, con residencia en Caracas, al señor don Antonio Malunssena.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Abril de 1876.

URIARTE.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

En cumplimiento del art. 48 de la Constitucion Nacional, que prescribe el reemplazo de las vacantes al Congreso, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un diputado por el distrito 8º de campaña.

Art. 2º La eleccion se practicará el 30 del corriente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 11 de 1876.

URIARTE.
José Urdapilleta.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E. de la Nacion.

Estando de regreso en esta Capital el ciudadano Presidente de la República, de su viaje á la campaña—

DECRETA:

Art. 1º Queda nuevamente en ejercicio del P. E. de la República, el ciudadano Presidente don Juan B. Gill.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 19 de 1876.

URIARTE.
José Urdapilleta.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Siendo necesario el establecimiento de una escuela de niñas en el partido de Yutí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de niñas en el referido partido.

Art. 2º Nómbrase preceptora de ella, á la señorita doña Jacinta Molas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 19 de 1876.

GILL.
Bernardino Caballero.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E. de la Nacion.

Estando de regreso en esta Capital el ciudadano ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—

DECRETA:

Art. 1° Queda nuevamente en ejercicio de la cartera de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el ciudadano ministro general don Bernardino Caballero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Abril 19 de 1876.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano general don José M. Delgado el cargo de gefe político del departamento general de policía—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del departamento general de policía, al ciudadano general don Ignacio J. Genes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 20 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose en acefalía las escuelas primarias de niñas del partido de Paraguarí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptoras de dichas escuelas, á las señoritas doña Marta y Concepcion Alviso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 20 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Quiquio acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de dicha escuela, al ciudadano Miguel Samaniego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 20 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Itapé, al sargento mayor ciudadano don Silverio Céspedes, con la antigüedad de 7 de Marzo último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Caazapá, al ciudadano teniente coronel don Bartolomé Rolon, con la antigüedad de 20 de Marzo último.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Cármen del Paraná, al ciudadano Lorenzo Centurion, con la antigüedad de 29 de Marzo último.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase gefe político de San Cosme, al ciudadano Juan Agustin Ibarra, con la antigüedad de 4 del corriente mes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase gefe político de Santa María de las Misiones, al ciudadano Carmelo Coronel, con la antigüedad de 8 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Ignacio de las Misiones, al ciudadano sargento mayor don Rosendo Céspedes, con la antigüedad de 8 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Quiindí, al ciudadano teniente coronel don Juan B. Egusquiza, con la antigüedad de 13 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Carapeguá, al ciudadano capitan don Ramon Brizuela, con la antigüedad de 15 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar de la Villa Encarnacion, al ciudadano teniente coronel don Francisco Barbosa, con la antigüedad de 2 del presente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y gefe de resguardo de la Villa Encarnacion, al ciudadano Juan Leon Corvalan, con la antigüedad de 2 del presente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Tabapí, al ciudadano sargento mayor don José M. Rojas, con la antigüedad de 15 del presente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Establézcase una escuela de niñas en el partido de Acahay.
Art. 2º Nómbrase preceptora de ella, á la señora doña Francisca Peña.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 21 de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Caaguazú, al ciudadano Mariano Paredes, en reemplazo del ciudadano Hilario Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á los 26 dias del mes de Abril de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Estando vacantes en la Cámara de Diputados de la Nacion los puestos de tres de sus miembros, segun comunicacion de la misma, de conformidad á lo prescrito en el art. 48 de la Constitucion del Estado—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á las elecciones de tres diputados al Congreso Nacional en los distritos electorales de la campaña 4º, 18 y 20, el dia 28 del entrante mes de Mayo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 26 de Abril de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribano de tierras públicas, al actual escribano mayor de gobierno interino, ciudadano don Juan José Alonso, con arreglo al reglamento del 28 de Enero último espedido por el P. E., debiendo ejercer á la vez el primer empleo de que se está haciendo cargo interinamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Mayo 5 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para componer la Junta E. Administrativa del partido de Yutí, á los señores siguientes:

Presidente,	Don Juan Paredes.
Vocal secretario,	» Felipe Aquino,
»	» José M. Benitez,
»	» Lino Mereles.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 8 dias del mes de Mayo de 1876.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase una junta de higiene pública, compuesta de los señores doctores á saber:

Presidente,	doctor	don	Guillermo Stewart
Vocal	»	»	Silvio Andreuzi
»	»	»	V. Abente
»	»	»	Wenceslao Velilla
»	»	»	Justo P. Cándia
»	»	»	Justo P. Fretes

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Mayo de 1876.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Pedro Gonzalez al ciudadano Evaristo Bordon, en reemplazo del ciudadano Pio Arce.

Art. 2º El nombrado se recibirá con las formalidades requeridas de la gefatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Mayo de 1876.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

Vista la nota carta credencial por la que el Ministro de R. Esteriores del Imperio del Brasil, acredita provisoriamente cerca del gobierno de esta República, en el carácter de encargado de negocios al señor don Eduardo Callado—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Eduardo Callado en el carácter de encargado de negocios provisorio de su majestad el emperador del Brasil, con las inmunidades, exenciones y prerogativas inherentes al carácter que inviste.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GILL.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político interino del partido de Yutí, al capitan ciudadano don Asencio Acosta, el que se recibirá de dicha gefatura con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Mayo de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la comandancia militar de Paraguarí, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar y gefe político del departamento de Paraguarí, al ciudadano sargento mayor don Tomás Aquino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Mayo de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase el proyecto de contrato presentado por don Guillermo Stewart, en representacion de los señores Alston y C.ª, con las modificaciones siguientes:

1ª Los señores Juan Alston y C.ª proponen establecer plantaciones de café y de caña de azúcar con sus respectivos ingenios de elaboracion.

2ª El P. E. concede á Juan Alston y C.ª en propiedad y por escritura pública, el terreno solicitado sobre la márgen izquierda del rio Paraguay desde la embocadura del arroyo Mbabay al norte, hasta la embocadura del rio Aquidaban al sud, ó sea veinte leguas poco mas ó menos de á cuatro mil metros la legua, y se entenderá que el esceso no pase de dos leguas por cinco leguas de fondo hacia el este.

Art. 2º Juan Alston y C.ª se comprometen á fundar en el término de cuatro meses de la fecha de la concesion, el primero de sus establecimientos principales en el parage abandonado que se denominaba Villa del Salvador y situado en el territorio nacional pedido. Además, se entiende de que en caso que haya propiedades particulares, la empresa se entenderá con sus dueños.

Art. 3º Juan Alston y C.ª se comprometen á plantar (200,000) doscientas mil plantas de café y (200) doscientas hectáreas de caña de azúcar con sus respectivos ingénios de elaboracion dentro del término de cinco años de la fecha de la concesion.

Art. 4º Si Juan Alston y C.ª no se estableciesen en el terreno concedido dentro de cuatro meses de la fecha de la concesion ó si faltaren en el cumplimiento del art. 4º, pierden todos sus derechos á la concesion, quedando de consiguiente nulo el contrato, salvo accidentes imprevistos de fuerza mayor debidamente justificados, si el gobierno no tuviera á bien prorogarles el plazo.

Art. 5º Al plantear Juan Alston y C.ª los primeros elementos en el terreno concedido, el gobierno estenderá en nombre de aquellos la escritura pública de que habla el art. 2º y esta escritura no tendrá ningun valor si antes del periodo de veinte años abandonan dicha colonia.

Art. 6º Por cada cien inmigrantes estranjeros que fuesen traidos del esterior, Juan Alston y C.ª recibirán además de la concesion pedida, una legua de terreno en el mismo departamento del Salvador.

Art. 7º Serán libres de derechos de esportacion por el término de diez años los productos agrícolas é industriales elaborados por la empresa.

Art. 8º Serán libres de derechos de importacion por el término de tres años, los artículos que se introduzcan para uso y consumo de la empresa, debiendo estar sujeto á la fiscalizacion del gobierno en la forma que corresponda.

Art. 9º Los productos de la empresa no estarán afectos á ningun estanco ó monopolio y su capital estará libre de toda contribucion por el término de veinte años.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Mayo de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 9 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de Paraguarí, al ciudadano sargento mayor don José Cristaldo, y vocales para la misma á los ciudadanos don Gregorio Patiño, don Daniel Torres y don Vicente Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Mayo 12 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Considerando que es necesario tomar medidas á fin de evitar el contagio que pudiera introducirse de los puertos infestados de cualquier mal epidémico, de conformidad á la nota pasada por la Junta de Higiene y Sanidad, y oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el puerto de la Villa de Humaitá, para la residencia del médico de sanidad, quien pasará la visita correspondiente á todos los buques que arriben á tocar los puertos de la República.

Art. 2º El referido médico se sujetará á las estipulaciones del reglamento de sanidad vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Mayo 13 de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político en efectividad del partído de Itacurubí del Rosario al ciudadano don Pastor Olmedo, que ha estado desempeñando interinamente desde el mes de Octubre del año próximo pasado hasta la fecha, en reemplazo del ciudadano don José del R. Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Mayo de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Hallándose en acefalía el puesto de médico de sanidad en esta ciudad, á consecuencia de la comision en el puerto de Humaitá, recaida en el que lo ejercia en efectividad—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente médico de sanidad, al cirujano sargento mayor don Justo Cándia.

Art. 2º Las funciones del recien nombrado relativas á la visita de los buques, se limitará á los mismos que no traigan carta de sanidad otorgada por el comisionado en igual carácter en el referido puerto de Humaitá.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Atendiendo al mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Capiatá al sargento mayor ciudadano Cándido Ferreira, en reemplazo del capitan don Mariano Zayas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En virtud de la nota pasada en esta fecha por la Cámara de Diputados y con arreglo al art. 48 de la Constitucion del Estado—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional, por el distrito 9º electoral de campaña, el dia 18 de Junio próximo venidero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Mayo de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para la Junta E. Administrativa del partido de Caazapá, á los señores siguientes:

Presidente	Don	Tristan Flecha.
Vice-Presidente	»	Sixto Gimenez.
Vocal	»	Gaspar Ortellado.
Vocal Secretario	»	Estanislao Palacios.
Suplente	»	Lorenzo Garcete.
»	»	Joaquin Gavilan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Mayo de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacantes las preceptorías de escuelas de niñas de la Villa Encarnacion, Ibitimí y Caazapá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptoras de escuelas de niñas para la Villa Encarnacion, á la señorita Cándida Castillo; para la de Ibitimí, á la señorita Luisa Vera; y para la de Caazapá, á la señorita doña Juana R. de Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Mayo de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Concédese privilegio á don Domingo Leigue, por el término de diez años, á contar desde la fecha de la concesion, en los siguientes puntos de la República: En la Villa de San Pedro, rumbo este; Lomas Tacuatí y costa del Rio Ipané, rumbo norte; rio Carigata, Arroyo Bay, Paso Itahú, á la derecha del mismo rio; Rio Puntiyú-ruguá, Abacañi, Bajo-Guazú, Arroyito y Ñuporá. En Cerro-Corá, al norte: Paso Mangaisi y su comprehension.

Art. 2° Los puntos denunciados por el art. 1° deberán ser esplotados por el concesionario por el término de tres años, pasado el cual, los lugares que no hubiesen estado esplotados, podrán concederse á cualquier otro empresario.

Art. 3° Los empresarios se obligarán á emprender los trabajos de la esplotacion del cautchú un año despues, á contar desde la fecha de la concesion, ó antes si fuera posible.

Art. 4° Concédese igualmente libre de derechos de esportacion el cautchú ó goma elástica que se esplote por la empresa por todo el tiempo de la concesion, así como tambien libre de derechos de importacion por el mismo término de la lata y plomo ó cajas de lata para el envase del líquido del cautchú.

Art. 5° El P. E. reglamentará el presente decreto.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 dias de Mayo de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 27 de 1876.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1° de la capitanía del puerto de la Villa del Pilar, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de dicha reparticion, al ciudadano don Inocencio Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Mayo de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que acepte la renuncia de medio sueldo en papel moneda nacional, hecha por todos los empleados de la Nacion.

Art. 2º Autorízase igualmente al P. E. para que proceda á la venta en papel moneda nacional de las siguientes propiedades:

«Cuartel de San Francisco» en lotes mas pequeños posibles, debiendo antes proceder á la apertura de las calles «Progreso» y «Apipé».

Las dos casas con los terrenos correspondientes de su ubicacion que se hallan sobre la barranca de la laguna «Lucha».

Los terrenos fiscales denominados «Campo del Hospital», procediéndose préviamente á la apertura de las calles correspondientes.

Art. 3º El producto de las ventas de las propiedades de que habla el artículo anterior, será destinado á la amortizacion de dicho papel.

Art. 4º Desde la promulgacion del presente decreto, todas las entradas en papel moneda de la Nacion, serán entregadas á la comision amortizadora para su estincion por medio del fuego.

Art. 5º Queda derogado el art. 12 de la ley de 21 de Octubre del año 1875 en la que se refiere á los pagos que deban hacerse en papel moneda de la Nacion, debiendo en adelante, hacerse todos los pagos en plata ú oro sellado de curso legal.

Art. 6º Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, la cantidad de dos mil pesos fuertes papel moneda que se destina al total pago de los gastos de espropiacion, ocasionados por la última revuelta.

Art. 7º Los efectos del presente decreto durarán hasta que la emision quede reducida á 100.000 pesos fuertes.

Art. 8º Una vez la emision reducida á 100.000 pesos fuertes, quedará nuevamente en vigencia la ley de 21 de Octubre del año 75 en todas sus partes.

Art. 9º Queda esceptuada la venta de la casa que ocupaba la comision de crédito nacional y la denominada «Colegio Nacional», designadas en el art. 8º de la ley de 21 de Octubre último.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Mayo de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 30 de 1876.

Publíquese y dése al R. Oficial.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conferir el grado de sargento mayor del Ejército Nacional, á los capitanes de infanteria ciudadanos Angel Osuna y Juan Lacunza.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Mayo de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 30 de 1876.

Publíquese y dése al R. Oficial.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de G. y Marina.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Antonio Taboada comandante militar del departamento de Villa Rica, por estar vacante dicho puesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 31 de Mayo de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para ceder en propiedad á particulares, una á cada familia, las casas fiscales ruinosas en todos los pueblos de campaña, esceptuándose las que estén ocupadas por las comandancias militares, gefaturas políticas, capitanias de puerto, municipalidades y los colegios de instruccion pública.

Art. 2º Las diligencias de escrituracion de los títulos de propiedad serán hechas gratis ante las autoridades locales respectivas, en papel comun, al vencimiento del plazo de un año, á contar desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 3º Las escrituras de que habla el artículo anterior, llenadas debidamente sus tramitaciones, serán revisadas gratis por la escribania mayor de gobierno, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni valor.

Art. 4º Los concesionarios estarán obligados á refaccionar completamente las casas que hayan conseguido en el plazo fijado por el art. 2º, y en el caso de no efectuarlo, perderán el derecho á la concesion, y esas casas, consideradas siempre fiscales, serán trasmitidas á los que las solicitaren bajo la condicion espresada, con esclusion de los que una vez no hubiesen cumplido lo estipulado en este artículo.

Art. 5º Autorízase igualmente al P. E. para establecer en la ley 28 de Mayo de 1872, sobre concesiones de terrenos fiscales en los pueblos de campaña, la cláusula «gratis» para la revisacion de los títulos por la escribania mayor de gobierno, debiendo ellos ser espedidos en papel comun por la autoridad local respectiva al vencimiento del mismo plazo de un año, con sujecion á lo estipulado en el art. 5º de la referida ley.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 1º de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 5 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de la Catedral, al ciudadano don Juan B. Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Junio de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante la mayordomía de la iglesia de Capiatá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de dicha iglesia, al ciudadano Castor Samaniego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Junio de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiéndose restablecido de la enfermedad que adolecia el ciudadano José de Leon—

DECRETA:

Art. 1° Queda restituido al ejercicio de las funciones de adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2° Désele las gracias al ciudadano Francisco Guanes que le ha sustituido interinamente durante su enfermedad.

Art. 3° Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Junio de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de G. y Marina.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la comandancia militar de Itauguá, por renuncia del que la desempeñaba—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comandante militar de Itauguá, al coronel de la Nacion, ciudadano don Narciso Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Junio de 1876.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Estando de regreso de su mision al esterior el ciudadano don Cándido Bareiro, nombrado Ministro de Hacienda, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Póngase en posesion de la cartera de Hacienda, al ciudadano ministro don Cándido Bareiro.

Art. 2º Dénsele las gracias en nombre del gobierno, al ciudadano don Adolfo Saguier, por sus importantes servicios en el desempeño del referido despacho.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Junio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Concédense los siguientes privilegios por el término de diez años, á contar desde la fecha de la concesion, á la empresa industrial y rural de Francisco Jounger, que se establecerá en el terreno de su propiedad en los parages denominados «Olivares», «Itacurubí», «Pindotí», «Ipecuá» é «Ibicuaruzú».

1º Libre de derechos de importacion, las máquinas, instrumentos y útiles de agricultura para el uso de la empresa.

2º Libre de derechos igualmente de esportacion el café, azúcar, harina de trigo, algodon, añil (ó indigo), maderas en vigas y tambien transformadas por la industria para diversos usos, ladrillos, tejas, baldosas, losas finas, piedras en bruto y labradas, y todos los demás artículos que no han sido aun cultivados ó fabricados como nueva industria.

3º Será libre de toda contribucion é impuesto municipal.

Art. 2º Concédese igualmente á la empresa, por el término de tres años, la introduccion libre de derechos de todos los víveres y vestuarios destinados esclusivamente para el uso y consumo de la misma.

Art. 3º Francisco Jounger por las concesiones mencionadas en los arts. 1º y 2º, se compromete á traer cien colonos europeos al año, despues de la concesion, debiendo conservar por lo ménos este número por diez años.

Art. 4º Si á los cuatro meses de la concesion el empresario no ha planteado su establecimiento, quedará nulo y sin ningun valor el privilegio concedido.

Art. 5º El P. E. reglamentará el presente decreto.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario

Asuncion, Junio 17 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN :

Art. 1º Autorízase al P. E. para que permita sea usado en los protocolos y testimonios relativos á la ley de 4 de Noviembre del año 1875, el papel sellado de 12 ½ centavos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 dias del mes de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 21 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETA:

Art. 1º Declárase de hoy en adelante feriado el dia 22 de Junio, que conmemora la total desocupacion de la República por las fuerzas estrangeras.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 22 dias del mes de Junio de 1876.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la Cámara de Diputados

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 22 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° del departamento general de policia, al ciudadano Ildefonso Benegas, en reemplazo del ciudadano Federico Sion, quien ejercía dicho puesto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Junio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Siendo de urgente necesidad el nombramiento de una nueva comision tasadora para la venta de tierras públicas, con arreglo á la ley de 4 de Noviembre del año ppdo., por haber caducado la que ejercia anteriormente; y oido el parecer del consejo de ministros, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase, al efecto, comisionados á los señores doctor don Benjamin Aceval, don Emilio Gil y don Roberto Chodasiewichz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Junio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal general del Estado interino, al ciudadano don Francisco Guanes, mientras dure la ausencia del propietario don Manuel A. Maciel.

Art. 2º El recien nombrado se recibirá con las formalidades de estilo de dicho despacho.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Junio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Acéptase el convenio celebrado en Lóndres, el dia 23 de Marzo del corriente año, entre el comisionado especial don Cándido Bareiro, la Corporacion de tenedores de bonos estranjeros y el Banco Nacional del Paraguay limitado.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 23 dias del mes de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 28 de 1876.

Promúlgase el presente decreto y dése al R. O.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el cargo de sub-secretario del ministerio del Interior, el ciudadano don Antonio Baez, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo sub-secretario del ministerio del Interior, al señor don Bernardino Bastos Wamossy.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1° de Julio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Los terrenos que segun el artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre del año 1875 deben venderse en remate público, se entenderá que son lotes que no pasen de seis leguas cuadradas.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 3 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase el contrato presentado por don Jorge R. Usher con las siguientes modificaciones:

Art. 2° Concédese á don Jorge R. Usher treinta y seis leguas cuadradas de terrenos fiscales de propiedad y por escritura pública en el Delta del «Tebicuarí-mi» y «Tebicuarí-guazú», cuyo espacio de terreno se medirá en el costado izquierdo del Tebicuarí-mi en la forma siguiente: se tirará una línea del paso Baez del Tebicuarí-mi en direccion á la estancia denominada «San Rafael» hasta completar tres leguas; de dicho punto se tomará el rumbo hácia el sud hasta dar con el rio «Pirapó», siguiendo la orilla derecha del rio «Pirapó» hasta su confluencia con el rio Tebicuarí-guazú, continuando despues por la derecha de dicho rio hasta la confluencia con el Tebicuarí-mi; de este punto continúa por la orilla izquierda del rio Tebicuarí-mi hasta el paso de «Baez»; si en este espacio de terreno no se hallaren las treinta y seis leguas cuadradas, se le completará por la orilla derecha del rio «Pirapó».

Art. 3° Esceptúanse de la concesion de estos terrenos todos aquellos que se encuentren actualmente poblados, bien sea con chacras, bien sea con animales, en el área que se concedan.

Art. 4° A los diez y ocho meses de la concesion, el peticionario deberá tener plantadas cincuenta cuadras cuadradas de cien varas cada una de caña dulce, á los treinta meses deberá tener cien cuadras cuadradas y elaborar azúcar, y á los tres años deberá tener doscientas cuadras cuadradas, debiendo conservar este número de plantaciones por el término de diez años.

Art. 5° Quedan libres de derechos aduaneros las máquinas para la empresa y la esportacion libre por el término de diez años del azúcar elaborado por dicha empresa.

Art. 6° Don Jorge R. Usher se compromete mantener un buque á vapor en servicio por el rio Tebicuarí hasta el establecimiento, haciendo al efecto las mejoras necesarias para facilitar la navegacion.

Art. 7° Exíjasele al peticionario una garantía por la cantidad de diez mil pesos fuertes en créditos de la nacion, que quedará á favor del fisco en caso que á los treinta y seis meses de la fecha de la concesion no cumpliese con lo estipulado en el artículo 4°, quedando nulo el contrato sino cumpliere con las estipulaciones de dicho artículo en los plazos allí designados, salvo accidentes imprevistos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 8° El P. E. reglamentará el presente decreto.

Art. 9° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 3 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
José Urdapilleta.

EMPRÉSTITOS DE 1871 Y 1872

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

TRADUCCION

CONVENIO CELEBRADO Y FIRMADO HOY DIA 23 DE MARZO DE 1876 ENTRE S. E. EL SEÑOR BAREIRO, COMISIONADO ESPECIAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, LA CORPORACION DE TENEDORES DE BONOS ESTRANJEROS, EN REPRESENTACION DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LOS EMPRÉSTITOS ARRIBA CITADOS, Y EL BANCO NACIONAL DEL PARAGUAY. LIMITADO.

Art. 1º En este convenio las siguientes espresiones tendrán los siguientes significados:

A «El Gobierno» significa el Gobierno de la República del Paraguay.

B «Los Bonos», significan los Bonos de los empréstitos arriba citados, existentes en plaza, y «Los Tenedores», los tenedores de los mismos bonos.

C «El Banco», significa el Banco Nacional del Paraguay, limitado.

D «El Council», significa el consejo de la corporacion de los Tenedodores de Bonos Estranjeros.

Art. 2º El Gobierno dará al Banco la concesion esclusiva por treinta años, contados desde el 1º de Julio de 1876, para sus transacciones bancarias en el Paraguay, que empezará tan pronto como las 5,000 acciones (A) de su capital, hayan sido colocadas y remitido á la Asuncion el producido de la primera cuota sobre dichas acciones. Pero si en los treinta años no fuere redimida la deuda esterna en su totalidad, el período de la concesion será prorogado hasta la completa estincion de dicha deuda.

Art. 3º La concesion del Banco comprenderá los derechos y privilegios siguientes:

(a) La donacion *in perpétuo* del palacio de Lopez ú otro edificio fiscal de la Asuncion para el establecimiento de sus oficinas.

(b) Derecho de emitir billetes de banco desde el valor de cinco centavos de peso fuerte por valor triple de su capital efectivo. Estos billetes serán de curso legal en la República y convertibles en la misma, en oro ó plata sellada, al portador y á la vista.

(c) Derecho de emitir otros billetes que no sean de curso legal ni convertibles, sino por medio de giros sobre Buenos Aires, Rio de Janeiro ó Montevideo.

(d) Derecho de acuñar moneda fraccional metálica de menor importe de cincuenta centavos de peso fuerte, prévio acuerdo con el Gobierno, respecto del valor de los sub-múltiplos.

(e) Exencion para los empleados del Banco ó de sus negocios anexos, como son los de esplotacion del ferro-carril, de los yerbales y demás que emprendiere, de todo servicio obligatorio militar ó no, de contribuciones personales y de préstamos forzosos.

(f) Exencion de las propiedades del Banco de todo impuesto ó contribucion, etc., etc.

(g) Exencion de los billetes y letras de cambio de banco, del derecho de timbre ó sello.

(h) El derecho de fijar cualquiera tasa de interés y comision. A defecto de prévio acuerdo, un 15 por ciento anual será el interés legal.

(i) Derecho de preferencia á toda concesion para la prolongacion del ferro-carril y para toda obra pública.

(j) Gozará de los privilegios fiscales para todos sus créditos.

(k) Esclusiva concesion para esplotar los yerbales por veinte años contados, segun el artículo 12, quedando reservadas de toda venta ó enagenacion las tierras públicas en que existe la yerba, cuyo beneficio y producto se considerarán libres de derecho ó impuestos fiscales ó municipales, pudiendo, además, el Banco arrendar ó trasferir esta concesion. El Gobierno dispondrá la manera ó modo de rescindir toda otra concesion ó privilegio posterior á 1871 que afecte la presente. La mitad del producido líquido de los yerbales quedará á favor del Banco, disponiéndose de la otra mitad de conformidad con el art. 8º.

(l) La adquisicion á cambio de 2,500 acciones A y 12,500 acciones B (*).

(*) Las acciones A del Banco gozan de la prelacion de un dividendo de 6 por ciento sobre las acciones B por el período de diez años.

del Banco, cada una de £ 10, del Ferro-carril del Estado de la Asuncion á Paraguarí, con mas una milla de tierras públicas en ambos costados á lo largo de toda la línea, sustituyéndose las porciones que sean de propiedad particular con tierras públicas adyacentes, á eleccion del Banco.

(m) Concesion para la prolongacion hasta Villa Rica ú otros puntos de la línea férrea actual, por medio de una compañía separada ó de otra manera. Las acciones prolongadas de la línea gozarán de la misma donacion de tierras adyacentes que la línea principal.

(n) El Banco será receptor general de las rentas fiscales de la República y pagador general del Gobierno, mediante una comision que se acordará.

(o) La conjunta administracion con el gobierno de una oficina de tierras públicas que creará el Gobierno.

(p) Esclusivo derecho de encargarse, á comision, de toda operacion financiera ó nuevo empréstito que haga el Gobierno.

Art. 4º De las 2,500 acciones A y 12,500 acciones B que el Banco debe dar en pago del ferro-carril y tierras mencionadas en el artículo 3º, inciso 1º, se dispondrá como sigue: Las 2,500 acciones A serán entregadas al Gobierno y las 12,500 acciones B serán inscritas en nombre de los depositarios que designe el «Council», teniendo éste la facultad de venderlas, prévia notificacion de seis meses al Gobierno, en cualquiera época posterior al 1º de Julio de 1876, si antes no hubieren sido redimidas por el Gobierno á la par. El producto de esta redencion ó venta, será invertido en la compra de bonos en la bolsa, y los dividendos que les hubieren cabido antes de la redencion ó venta destinados esclusivamente al servicio de los bonos, segun el inciso 2º del art. 8º.

Art. 5º Las tierras y edificios fiscales de la República (con escepcion de los que tienen que ser donados ó vendidos al Banco, y de los afectados al valor de las cédulas territoriales, (Land Warrants), con que se sustituirán las obligaciones que representan la deuda pública interna, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º, y de los que el gobierno destine de acuerdo con el Banco, al servicio de la administracion pública, ó los reserve para propósitos del fomento de la inmigracion), serán en forma legal hipotecados al Banco, con la facultad de vender, arrendar, ó de otra manera disponer de dichas propiedades á precios y en condiciones que de tiempo en tiempo se acordarán entre el Gobierno y el Banco, debiendo el producido que resulte de lo que queda estipulado, deducida que sea la comision del Banco, ser invertido segun el art. 8º.

Art. 6º Los derechos de aduana y demás impuestos y contribuciones públicas de cualquiera denominacion ó naturaleza que sean, asi como el producido de las ventas ó arriendos de las propiedades fiscales, serán recolectados por el Banco ó abonados en sus arcas para su inversion de conformidad con lo que se

determina en el artículo 8º. El Gobierno deberá mantener una tasa de derechos de importacion y esportacion y demás impuestos que, sin porcion indebida, produzcan lo suficiente, conjuntamente con las ventas de otras procedencias, para atender al servicio de los bonos en los términos del inciso 2º del artículo 8º.

Art. 7º Los cupones vencidos de los bonos y á vencer hasta el 16 de Diciembre del corriente año y 1º de Enero de 1877 serán capitalizados, cambiándolos por igual valor nominal de los bonos no emitidos del empréstito de 1872. La cantidad que sobrare de bonos no emitidos, despues de esta operacion y de emplear la porcion que fuere necesaria para levantar alguna hipoteca ó gravámen que pese sobre ellos y para cubrir los gastos y comisiones mencionadas en el artículo 10, será retenida en manos del Banco, á la disposicion del Gobierno, pero no podrá ser emitida sin que primero se satisfaga á los tenedores de bonos en reunion pública celebrada en Lóndres, que el Gobierno dispone de suficiente renta para atender al servicio de los bonos en plaza y de los que se propone a emitir. La tasa del interés de los bonos, despues de la capitalizacion de los cupones, quedará reducida como se establece en el inciso 2º del artículo 8º.

Art. 8º Todo dinero que reciba el Banco por cuenta del Gobierno, en virtud de los artículos precedentes, deducidos que sean los gastos y comisiones generales sobre percibo y pagos, será destinado, durante el período de la concesion del Banco, á los fines siguientes:

1º En proveer al servicio del presupuesto de gastos generales de la Nacion, que no deberá esceder de £ 90,000 al año.

2º Tres cuartas partes del escedente con todo el dividendo sobre las 12,500 acciones B, serán entregadas al «Council» ó al Banco que éste designe, por cuotas trimestrales, para:

A El pago semestral del interés de los bonos á partir del 1º de Julio de 1877, conforme á las tasas siguientes:

El 1º de Julio de 1877 y 1º de Enero de 1878 á razon de 2 % al año.

El 1º de Julio de 1878 y 1º de Enero de 1879, 3 % al año.

El 1º de Julio de 1879 y 1º de Enero de 1882, 4 % al año.

El 1º de Julio de 1882 y 1º de Enero de 1887, 5 % al año.

Y en adelante, hasta la completa estincion de los bonos, á razon de 6 % al año. Si en alguno de los pagos semestrales hubiere déficit, el Banco espedirá, á nombre del Gobierno, certificados por el monto del déficit, que gozarán un interés de 5 % al año. Estos certificados serán pagados con preferencia á los cupones que venzan nuevamente.

B La suma que sobrare de dichas tres cuartas partes del escedente de las 90,000 £, despues de los pagos trimestrales de los intereses

hasta el 1° de Enero de 1887 inclusive, será invertida, pero solamente hasta el 2 °/₀ sobre el monto de bonos en plaza, en compra de bonos en la Bolsa de Lóndres, para su cancelacion con anuencia del «Council.»

C A partir del 1° de Enero de 1887, con ese mismo sobrante se creará un fondo acumulativo de 2 °/₀ sobre el monto de los bonos en plaza el 1° de Julio del mismo año, de los que despues se emitan para la amortizacion gradual de la deuda, por sorteos trimestrales en Lóndres, á la par, en la forma acostumbrada.

D Los bonos de 1871 y 1872 quedan asimilados por este convenio, y serán, por lo tanto, considerados como procedentes de un solo empréstito.

E Si despues de cubrir los pagos mencionados en las cláusulas A, B y C del inciso 2° de este artículo, sobrare alguna suma de las tres cuartas partes del escedente de 90,000 £, la suma sobrante quedará á la disposicion del Gobierno.

3° El otro cuarto del escedente de 90,000 £ se invertirá en pago del interés y la amortizacion de la deuda interna estimada en 500,000 £. Las órdenes de pago y letras de Tesorería que representan estas deudas serán cambiadas y reemplazadas por cédulas territoriales (Land Warrants) ú otros títulos que el Gobierno y el Banco acuerden. En el caso de estinguirse la deuda interna antes que la esterna, todo el escedente de las 90,000 £ será destinado al servicio de la última en los términos del inciso 2° de este artículo.

Art. 9° El Banco será el agente de los tenedores de Bonos y del «Council» en el Paraguay.

Art. 10. Corren á cargo del Gobierno los gastos y comisiones (salvo lo de la creacion del Banco) originados por este convenio, incluso la comision de 1 °/₀ al «Council» sobre el monto de los bonos en plaza, pagadera al recibirse en Lóndres el aviso de la ratificacion mencionada en el artículo 12, é igual comision sobre los bonos que quedan en depósito, pagadera en proporcion y á medida de las cantidades que se vayan emitiendo. El Gobierno, á su eleccion, atenderá á estos gastos y comisiones con las 2,500 acciones A, referidas en el artículo 4°, ó con Bonos no emitidos del empréstito de 1872.

Art. 11 Cualquier artículo ó estipulacion de este convenio podrá ser alterado, modificado, sustituido ó suprimido, con acuerdo del Gobierno, del «Council» y del Banco, obligando á los tenedores de Bonos á conformidad del «Council.» Toda diferencia ó desacuerdo respecto á este convenio que sobre venga entre las partes, será sometido á arbitraje en Lóndres.

Art. 12. Este convenio será nulo y de ningun valor si no fuese ratificado por el Congreso de la República del Paraguay para el 31 de Agosto próximo

ó dentro de un nuevo plazo sometido por el «Council,» y si no se sancionasen las leyes y reglamentos necesarios para su ejecucion, y tambien en el caso de no empezar el Banco sus operaciones dentro de los cuatro meses corridos desde la fecha de la notificacion en Londres de dicha ratificacion.

Firmado por el comisionado especial del Paraguay, por una comision del «Council of Foreing Bondholdrs» y otra del Banco.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY

Art. 1º Autorízase al P. E. para que una vez recibidas las 2,500 acciones A y las 12,500 acciones B del «Banco Nacional del Paraguay,» como precio de la venta del ferro-carril del Estado de la Asuncion á Paraguarí, le haga entrega de él, con todas sus dependencias, estaciones, tren rodante, talleres, útiles, enseres y todo lo de su pertenencia, con más una milla de terreno fiscal á cada lado de la vía y en toda su estension, en la forma acordada en el convenio firmado en Lóndres el 23 de Marzo último, espidiéndose á favor del referido Banco los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 2º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo en la Asuncion á los 30 dias de Junio de 1876.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 4 de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, publíquese y dése al R. O.

GILL.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY

Art. 1º Autorízase al P. E. de la Nacion para que celebre con la Repúca Argentina el convenio de libre cambio de productos de los respectivos países, á que se hizo referencia en las últimas negociaciones habidas en Buenos Aires.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 30 dias del mes de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 4 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que tan pronto como el «Banco Nacional del Paraguay» quede establecido en esta capital, le haga donacion gratuita, perfecta é irrevocable del edificio del Estado situado en la calle de Palmas números 8 y 10, entre las calles de Atajo y 25 de Diciembre, conocido con el nombre de Club Nacional, espidiéndosele los respectivos títulos de propiedad.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 30 dias del mes de Junio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 4 de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, publíquese y dése al R. O.

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Declárense municipales los terrenos comprendidos entre el rio Paraguay, el arroyo Itahí y la calle Campo Grande, límites de la capital, no debiendo en ningun tiempo enagenarse los bañados de Tacumbú, San Miguel y el Campo Grande, esceptuados de toda venta por ley de 4 de Noviembre de 1875.

Art. 2º Esceptúanse de lo estipulado en el artículo anterior los edificios fiscales con los terrenos de su ubicacion que se hallan dentro de los límites del municipio. Esceptúanse tambien los terrenos conocidos con el nombre de Campo del Hospital, cuya venta ha sido autorizada con aplicacion á la amortizacion del papel moneda nacional por ley de 30 de Mayo del presente año.

Art. 3º Las ventas que por efecto de leyes anteriores han sido solicitadas por los particulares cuyas peticiones están tramitando en el ministerio respectivo, se llevarán á debido efecto, no obstante esta ley.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario á la ejecucion de esta ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 4 dias de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 5 de 1876.

Téngase por ley de la Nacion, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Queda estancada la yerba-mate en todo el territorio de la República desde el 1º de Setiembre próximo, debiendo durar por el término de veinte años.

Art. 2º Concédese un plazo de cuatro meses á partir del 1º de Setiembre,

para que pueda disponerse de la yerba elaborada hasta el 31 de Agosto, término de la cosecha del presente año.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que crea oportunos y tomará las medidas que juzgue mas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala del Congreso Nacional, á los cuatro dias del mes de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 5 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le acuerda el inciso 6º del artículo 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Concordia (República Argentina), al señor don Juan Bautista Rondle.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Julio 6 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 6 de 1876.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de Villa Concepcion, al ciudadano don Juan Bautista Villa.

Art. 2º El nombrado se recibirá de su cargo con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere la ley de 21 de Octubre en su artículo 10, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor don Luis Roca, en sustitucion de don José Castrillon, que se halla ausente del país, miembro titular de la comision encargada de la quema de papel moneda nacional, amortizacion de los bonos de la ex-Asociacion General del Comercio Paraguayo, y del Adicional del 4 por ciento de los adicionales que percibe la caja de conversion.

Art. 2º Nómbranse suplentes de la misma comision, á los señores Ricardo Moreschi, Juan B. Pedretti, Angel Grovato y A. Chambon.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 7 de Julio de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa del departa-

mento de Ihacanguazú, al ciudadano don Santiago Doldan, en reemplazo de don José Joaquin Rojas de Aranda.

Art. 2° El nombrado se recibirá de dicho cargo con las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Julio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Asuncion, Julio 11 de 1876.

Hallándose vacante la gefatura política del departamento de Caraguatay, por renuncia del que la desempeñaba;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del mencionado departamento de Caraguatay, al sargento mayor don Vicente Otazú.

Art. 2° El nombrado se recibirá de su cargo con arreglo á la ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Asuncion, Julio 12 de 1876.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase ingeniero de obras públicas, por renuncia de don Roberto Chodasiewiez, al ciudadano don Hermógenes Miltos.

Art. 2° El nombrado se recibirá de su cargo con las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

Vista la carta patente por la que se acredita al señor don Jorge Lopez Moreira en el carácter de vice-cónsul del Brasil en esta Capital, en uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Queda reconocido en el carácter de vice-cónsul del Brasil en esta Capital, el señor don Jorge Lopez da Costa Moreira.

Art. 2º Espídasele el correspondiente exequatur, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Julio 12 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Teniendo que revisarse las patentes de las casas de negocios, correspondientes al segundo semestre de este año, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos Felipe Torrents, José D. Espinosa y José G. Vera, para proceder á la revisacion de las patentes de las casas de negocios correspondientes al segundo semestre del año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Julio de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

Presidencia de la República.

El Presidente de la República.

Debiendo ausentarse el ciudadano ministro de Hacienda—

DECRETA :

Art. 1º Queda encargado interinamente del despacho de Hacienda, el ciudadano ministro del Interior don José Urdapilleta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Julio de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

No habiendo llevado á efecto las elecciones decretadas con fecha 22 de Mayo último en el dia fijado, en los pueblos de Caazapá y San Juan Nepomuceno—

DECRETA:

Art. 1º Procédanse á nuevas elecciones en los referidos pueblos de Caazapá y San Juan Nepomuceno, el dia 30 del presente mes, con arreglo al decreto de 22 de Mayo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Julio de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo presentado su renuncia como gefe político de San Lorenzo del Campo Grande, el ciudadano don José M. Romero, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Lorenzo del Campo Grande al ciudadano don Aniceto Lopez.

Art. 2º El recien nombrado se recibirá con las formalidades de práctica de dicha gefatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la Memoria del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, correspondiente al año 1875.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 20 dias del mes de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 24 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que los Ministros del Interior y de Guerra y Marina, hagan directamente las compras de los artículos necesarios para la manutencion, hasta segunda disposicion, y sin que importe derogacion de la ley de 4 de Setiembre de 1872.

Art. 2º En estos gastos no podrá invertirse mayor cantidad de la designada para tal objeto por el presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 20 dias del mes de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D.D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 24 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 28 de 1876.

El Presidente de la República,

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano don Francisco I. Resquin.

Art. 2º Nómbranse vocales de la misma Junta á D. Ramon Babañoli y á D. Angel Benitez.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus puestos con las formalidades de ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Estando vacante el puesto de comandante militar del departamento de la Villa del Pilar, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar del citado departamento, al ciudadano coronel don Juan Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Habiendo pasado á ejercer otro cargo el ciudadano capitan del puerto central, coronel don Juan Gonzalez, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto efectivo de esta Capital, al ciudadano capitan de fragata don Romualdo Nuñez, quien desempeñaba interinamente ese puesto, en virtud del decreto de 17 de Noviembre de 1875.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

DE LA TRAICION

Art. 1º Todo individuo paraguayo ó persona que deba obediencia á la Nacion Paraguaya, comete el delito de traicion definido en el artículo 119 de la Constitucion, ejecutando cualquiera de los siguientos hechos:

1º Tomando las armas contra la Nacion Paraguaya, bajo las banderas enemigas.

2º Facilitando ó procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buques del Estado ó almacen de municiones de boca ó guerra.

3º Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nacion.

4º Reclutando ó levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga, reduciendo á las tropas de la Nacion para engrosar las filas enemigas, ó informando á los gefes enemigos con planes y noticias conducentes á facilitar las hostilidades.

5º Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2º y 3º.

Art. 2º Los autores y cabezas principales de la traicion y los funcionarios públicos de un órden superior, gefes del ejército ó de la Guardia Nacional que la hubieren apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte. Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados desde cinco hasta diez años. Los soldados y los menores eje-

cutores, la de trabajos forzados de dos á cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificacion, quedarán además inhabilitados perpétuamente para obtener puestos públicos.

Art. 3º La conspiracion de dos ó mas personas, para los delitos espresados en el artículo 1º, si fuere descubierta antes de darse principio á la ejecucion, se castigará con trabajos forzados.

En los individuos comprendidos en la primera clasificacion del art. 2º, de cuatro á ocho años. En los de segunda clasificacion, de dos á cuatro años. En los de tercera, de uno á dos años.

Art. 4º Quedará eximido de toda pena el cómplice que revelare la conspiracion á la autoridad pública, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Art. 5º Los que formulen, consientan ó firmen la dictadura, quedan sujetos á la responsabilidad y pena establecida en este título de la traicion (artículo 13 de la Constitucion Nacional).

DE LA REBELION

Art. 6º Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Para destruir la Constitucion jurada por la Nacion y cambiar la forma de Gobierno.

2º Para deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional ó para arrancarle alguna medida ó concesion, ó para impedir la trasmision de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitucion.

3º Para estorbar las reuniones legítimas del Congreso.

4º Para disolver el Congreso ó impedir las deliberaciones y funciones de los poderes colegisladores ó arrancarles alguna resolucion, violando el recinto de sus sesiones.

Art. 7º Los que induciendo ó determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, sufrirán la pena de prision por dos á cinco años ó confinamiento á algun punto del territorio nacional por cuatro á ocho años; pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó que la hubieren obtenido durante la rebelion; si hubiere habido combate entre los rebeldes con las fuerzas fieles al Gobierno ó entre ciudadanos con otros; ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen gente por medios violentos, exigieren contribuciones ó distrajeren caudales públicos de su legítima inversion, será además cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de *quinientos* ni esceda de *mil quinientos pesos fuertes*.

Art. 8º Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, sufrirán pri-

sion por uno á tres años, ó confinamiento á algun punto del territorio por dos á cuatro años.

Art. 9° Los menores ejecutores serán confinados por uno á dos años.

DE LA SEDICION

Art. 10. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente:

1° Para impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes del Congreso, ó la libre celebracion de las elecciones populares.

2° Para impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales.

Art. 11. Los que induciendo y determinando á las sediciones hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de prision por uno ó dos años, ó confinamiento por dos á cuatro años; pero si fueren personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos, ó hubiera habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crímen cualquier otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el artículo 6°, pagará además cada uno de ellos una multa de *doscientos cincuenta* á *quinientos pesos fuertes.*

Art. 12. Los que ejerciesen un mandato subalterno en la sedicion, serán confinados por uno á dos años ó pagarán una multa de *ciento cincuenta* á *doscientos cincuenta pesos fuertes.*

Art. 13. Los meros ejecutores serán confinados por seis á doce meses, ó en su defecto pagarán una multa de *cien pesos fuertes.*

Art. 14. No se reputa sedicion la reunion de una poblacion ó de un número cualquiera de ciudadanos y en órden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nacion.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA REBELION Y SEDICION

Art. 15. Luego que se manifieste la rebelion ó la sedicion, la autoridad mas inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados, que desde luego se disuelvan y se retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion, el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente, despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Las intimaciones se harán á toque de tambor ú otro instrumento propio.

No serán necesarias respectivamente la primera y segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

Art. 16. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, sufrirán la pena de prision por el tiempo de dos á cuatro años; y los que la sedujeren para la sedicion, confinamiento de dos á cuatro años.

Art. 17. Si llegare á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que los conciernen.

Art. 18. Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó la sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitadas por cinco años para obtener cargos públicos.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS TRES DELITOS

Art. 19. Todos los cabecillas de una traicion, rebelion ó sedicion, son personalmente *in sólidum* responsables de los daños y perjuicios causados á los habitantes de la República, por los traidores, rebeldes ó sediciosos, cuando dichos daños ó perjuicios hubieren sido causados en ocasion de la perpetracion de esos delitos.

Todos los que hubieren ayudado á causar los daños ó perjuicios, ó participado directamente de su resultado ó ventajas, serán tambien responsables *in sólidum*, pero solo en la parte correspondiente á la ayuda ó participacion.

Art. 20. Los paraguayos ó personas que deben obediencia á la Nacion Paraguaya, que delinquieren como autores ó cómplices contra la seguridad ó tranquilidad de la Nacion, quedarán sujetos á los tribunales paraguayos, aún cuando el delito fuere cometido en territorio estranjero.

Art. 21. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 31 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para vender todos los edificios fiscales que se hallen situados en los terrenos del Estado solicitados por ley del 4 de Noviembre de 1875, así como los que estén situados en terrenos particulares.

Art. 2º Las ventas autorizadas por el artículo anterior, se harán en papel moneda hasta su estincion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 31 dias del mes de Julio de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la Cámara de D. D

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 1º de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conferir el grado de sargento mayor á los capitanes D. Manuel Cabrera y D. Pablo Guyell, en sus respectivas armas.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 5 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Las clases de papel sellado que se usarán en todas las administraciones, oficinas y tribunales, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

Clases	Obligaciones	Valor hasta 90 dias	Por mas de 90 dias
1ª	de 5 á 50	1 real fuerte	
2ª	» 51 á 100	2 » »	
3ª	» 101 á 300	4 » »	
4ª	» 301 á 500	6 » »	1 peso fuerte
5ª	» 501 á 800	1 peso	2 » »
6ª	» 801 á 1000	2 »	3 » »
7ª	» 1001 á 2000	4 »	5 » »
8ª	» 2001 á 3000	6 »	9 » »

Cuando el plazo no esceda de noventa dias el valor del sello será á razon de un peso fuerte por cada mil ó fracciones que no alcancen á mil.

Cuando el plazo esceda de noventa dias el aumento será de dos pesos uertes por cada mil ó fracciones.

Habrá, además, un timbre cuyo valor será de un céntimo de peso fuerte para los casos que se establecerán en el artículo 4°.

Art. 2° Todo papel ó documento que contenga la promesa de entrega de dinero, ó de cosa estimable en dinero, ó en que se contraiga ó motive una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en el artículo antecedente, quedando por lo tanto comprendidas entre estas las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio, los permisos de aduanas, de importacion y trasbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Art. 3° Las letras giradas del estranjero ó cualquier otro documento pasado fuera de la República, para que surta efecto bajo la jurisdiccion nacional, pagarán préviamente el valor del sello segun la escala.

Art. 4° Los libros copiadores de sentencias y los que deberán llevar las casas de comercio segun lo establecido en el artículo 3° del Código de Comercio, serán timbrados hoja por hoja.

Art. 5° Corresponden al sello de dos reales cada hoja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirijan á las autoridades, lo mismo que las cópias de las actuaciones ó diligencias seguidas entre ellas.

Corresponden igualmente á este sello los boletos de contratos que deben reducirse á escrituras públicas, los certificados de bautismo, matrimonio, muerte,

torna-guia para el interior y los contratos entre patrones y peones, como así mismo la reposicion de todo papel que se presente en juicio y que no tenga sello determinado por esta ley.

Corresponden, por último, á dicho sello las hojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se espidan, sin perjuicio en estos últimos del que le corresponde en la primer hoja por su cuantía ó naturaleza.

Art. 6º Corresponden al sello de cuatro reales los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes, torna-guías para el esterior y transferencia de conocimientos.

Art. 7º Corresponden al sello de un peso fuerte la primera hoja de los testimonios de los poderes especiales, las peticiones para mensura de tierras, las solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde la calle de San Roque y Pilcomayo hasta el rio. Corresponden asimismo á esta clase de sellos los boletos de marcas nuevas.

Art. 8º Corresponden al sello de tres pesos fuertes la primera hoja de los testimonios de poderes generales, lo mismo que la primera hoja de los testimonios de todo contrato ú obligacion que no tenga valor determinado y los permisos anuales para cazar.

Art. 9º Corresponden al sello de cinco pesos fuertes los diplomas de profesion espedidas por cualquiera autoridad de la República, los despachos de habilitacion de edad y los poderes para testar que no se protocolicen, como tambien la carta de sanidad de los buques mercantes.

Art. 10. Corresponden al sello de diez pesos fuertes los títulos de concesion de tierras nacionales y otros que importen merced ó privilegio, con escepcion de lo especificado en la ley del 6 de Junio último.

Corresponde asímismo á este sello la primera hoja de las solicitudes para la matrícula ó ejercicio de profesion, siempre que no se haya espedido el diploma por la autoridad nacional.

Art. 11. Los permisos para abrir y cerrar registros se escribirán en el sello que corresponda segun el tonelaje de los buques, segun la escala siguiente:

De	1	tonelada	á	5	1 $
»	6	»	»	10	2 »
»	11	»	»	25	5 »
»	26	»	»	50	15 »
»	51	»	»	100	25 »
»	101	»	»	150	35 »
»	151	para adelante			45 »

Art. 12. La patente de navegacion de los buques que no escedan de cincuenta toneladas, se escribirá en el sello de cinco pesos fuertes; la de los buques que tengan de cincuenta y una á cien toneladas, en sello de diez pesos fuertes; y los de ciento una en adelante, en sello de veinte pesos fuertes.

Disposiciones generales

Art. 13. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ó cause actuaciones.

Art. 14. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos mas del valor del sello correspondiente. Los que otorguen, admitan ó presenten en papel sellado de menos valor de lo que corresponda, pagarán la misma multa con solo la deduccion del valor del sello que hubieren usado.

Los escribanos y oficiales públicos que lo estiendan ó diligencien, pagarán igual multa.

Art. 15. Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba diligenciarse y esté en papel comun ó sellado de menos valor que el correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «no corresponde». En este caso no se dará curso á la solicitud y se devolverá al interesado.

Art. 16. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un auto ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del ministerio fiscal, y de la decision solo habrá recurso en efecto devolutivo ante el Ministro de Hacienda, debiendo ser interpuesto dicho recurso dentro de los cinco dias.

Art. 17. La contribucion de papel sellado será pasada íntegramente en la primera hoja del testimonio de todo documento; pero si éste tuviere dos ó mas hojas, se escribirán estos últimos en papel sellado de dos reales.

Art. 18. Podrá sellarse con el sello correspondiente, con tal que sea antes de su vencimiento, cualquier documento estendido en papel comun si fuere firmado en la Capital dentro de diez dias, y siendo en la campaña dentro de sesenta dias. Cuando el documento otorgado en un departamento de campaña hubiera que hacerse efectivo fuera de la Capital, podrá hacerse la reposicion en la administracion de sellos y renta nacional mas inmediata.

Art. 19. No se pagarán impuestos por los documentos cuya cuantía baje de cinco pesos fuertes.

Art. 20. Por los escritos que presenten ante los juzgados las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza ó que se encuentren en prision, procesadas criminalmente, cuando no tengan como pagar.

Art. 21. Por los memoriales ó solicitudes que eleven á las autoridades y las cópias de instrumentos públicos que necesiten los establecimientos de educacion y beneficencia.

Art. 22. Por los memoriales ó solicitudes que se presenten á los directores ó encargados de los colegios nacionales ó municipales.

Art. 23. En todo el mes de Enero de cada año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 24, El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagando medio real por cada sello.

Art. 25. En los contratos en que se determinare el pago mensual durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

Art. 26. Las tasas de este impuesto ó las multas respectivas en caso de infraccion, serán cobradas administrativamente.

Art. 27. Esta ley empezará á regir quince dias despues de su promulgacion.

Art. 28. Queda derogada la actual ley de papel sellado.

Art. 29. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 11 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

Vista la nota carta credencial, por la que el Ministro de Relaciones Esteriores de la República Francesa, acredita cerca del Gobierno de la República en el carácter de encargado de negocios, al caballero Richemond de Richardson, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el caballero Richemond de Richardson, en el carácter de encargado de negocios de la República Francesa, con las inmunidades, exenciones y prerogativas inherentes al carácter que inviste.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Agosto 14 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Estando de regreso en esta Capital el ciudadano ministro de Hacienda—

DECRETA:

Art. 1º Queda nuevamente en ejercicio de la cartera de Hacienda, el ciudadano ministro D. Cándido Bareiro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para saldar la deuda de 7400 pesos fuertes que se adeudan á D. Benjamin Balanza por sus haberes devengados como miembro de la comision científica en la forma siguiente:

1º Por la cantidad de cinco mil pesos fuertes se le adjudicarán tierras nacionales en la parte que el señor Balanza designe con sujecion á la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado.

2º Por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos fuertes se le entregará una órden de pago que será satisfecha cuando cesen las apremiantes circunstancias en que se encuentra el Estado.

3º El restante se le pagará á razon de cien pesos fuertes mensuales, á contar desde el 1º de Setiembre próximo, en uno ó mas documentos que puedan ser descontados en plaza.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 19 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Téngase por ley de la República el Código Civil del doctor don Dalmacio Velez Sarsfield, sancionado como ley de la República Argentina en el año 1875, con escepcion de aquello que se refiere á las provincias.

Art. 2º Dicha ley empezará á regir desde el 1º de Enero del año 1877.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 18 dias del mes de Agosto de 1876.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 19 de 1876.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

GILL.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que conceda á D. Emilio Gill el maderaje del antiguo baño de Ipacaraí, para construir el muelle y carrillos necesarios para la empresa del pasaje, obligándose á su vez á colocar una ó mas chalanas al servicio del pasaje diario de dicho puerto del baño, frente á Areguá, á la otra banda de la propiedad de Saldivar.

Art. 2º Concédesele privilegios para que en el espacio de diez años no pueda establecerse otro pasaje entre los mismos puertos designados en el artículo 1º.

Art. 3º La empresa cobrará por pasar una arroba de carga la cantidad de diez centavos de peso fuerte, de una á otra banda; y la cantidad de veinte centavos por toda persona que no lleve mas de una arroba de carga; no debiendo en ningun caso ser obligatorio dicho pasaje.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 19 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 22 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Declárase ley nacional el decreto del P. Ejecutivo de 18 de Julio de 1871.

Art. 2º El departamento de la Villa de Humaitá, queda separado del de la del Pilar, con los pueblos y límites correspondientes marcados en dicho decreto.

Art. 3º El P. E. ordenará la delineacion de dicha Villa, mandando proceder á la apertura de las calles, formacion de plazas, mercados y demás, como tambien hará el nombramiento de las autoridades locales.

Art. 4º El asiento de estas autoridades será en la misma Villa de Humaitá.

Art. 5º Habilítase el puerto de la Villa de Humaitá para los efectos del comercio, con sujecion á todas las leyes y disposiciones que se hallan vigentes en la aduana central para los impuestos de importacion y esportacion, quedando esta aduana bajo la inmediata dependencia de la de esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 22 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 24 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa de Humaitá, al ciudadano don José Benitez.

Art. 2º Nómbrase vocales de la misma Junta á don Higinio Villalba y don Joaquin Silva, y suplentes á don Manuel Cabrera y don José Pereira.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus puestos con las formalidades de ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Agosto 23 de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y consultando el mejor servicio, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en la ciudad de Corrientes, al ciudadano don Antonio Decoud.

Art. 2º Cesa en consecuencia en el servicio de dicho empleo el señor don Cárlos Eva, á quien se dan las gracias por los servicios prestados hasta la fecha.

Art. 3º Espídase al recien nombrado la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Setiembre 1º de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase secretario *ad-honorem* de la Legacion del Paraguay en Buenos Aires, al ciudadano don Gregorio Machain.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Setiembre 1° de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

Consultando la conveniencia de uniformar las disposiciones vigentes sobre las facultades, derechos y prerogativas de los agentes consulares en los casos de muerte, sucesion ó concurso de los bienes de los súbditos de su nacion ó de estranjeros, y salvar los inconvenientes con que se ha tropezado en la aplicacion de ella, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Las facultades, derechos y prerogativas de los agentes consulares en los casos de muerte, sucesion ó concurso de los bienes de los súbditos de su nacion ó de otra estraña, se arreglarán en un todo por las estipulaciones de la convencion existente en el Brasil sobre esta materia.

Art. 2° Esceptúanse de esta disposicion los agentes consulares de las naciones con las que existiere convencion sobre esta materia.

Art. 3° Queda en consecuencia derogado en todas sus partes el decreto del P. E. de fecha 28 de Febrero de 1873.

Art. 4° Oportunamente se dará cuenta al Congreso Legislativo del presente decreto.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Setiembre 4 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para la Junta Económica Administrativa del partido de Itá, á los señores siguientes:

Presidente	Don	Justo Bóbeda.
Vocal	»	Manuel Moreno
»	»	Enrique Doldan
Secretario	»	Manuel Velazquez

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República,

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo del Campo Grande, á don Ramon Babañoli, y vocal para la misma á don Antonio Baez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° y encargado de la capitania del puerto de la Villa Encarnacion, al ciudadano don Buenaventura Flecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Setiembre de 1876.

GILL.

PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para la Junta E. Administrativa de Paraguarí, á los señores siguientes:

Presidente	Don	Gregorio Patiño
Vocal	»	Eusebio Echeguren
»	»	Juan J. Rojas
Secretario	»	Victorino Velilla

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Setiembre de 1876.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que conceda en propiedad y por escritura pública, á los señores Cayetano Iturburu y Cª. una área de cuatro leguas cuadradas de terrenos fiscales en el departamento de la Villa de Concepcion, paraje denominado Tacuatí Loma, para las plantaciones del árbol de cautchú que produce la goma elástica.

Art. 2º A los cuatro años de la fecha de la concesion, el agraciado deberá tener plantados cuatro mil árboles de cautchú, y en caso de no cumplimiento de lo estipulado en este artículo, quedará nula y sin ningun efecto la presente concesion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 29 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 6 de 1876.

Publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

LEY DE PRESUPUESTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el dia 1º de Enero, hasta el 31 de Diciembre del año 1877, regirá en toda la República el siguiente presupuesto general de gastos de la Nacion:

			Al mes
	PODER LEGISLATIVO		
13	Senadores, á 100 pesos cada uno.....	$	1300
1	Secretario.....	»	50
1	Escribiente.....	»	30
1	Oficial de sala del Congreso.....	»	25
	Gastos eventuales para idem.....	»	10
26	Diputados á 100 pesos cada uno.....	»	2600
1	Secretario.....	»	50
1	Escribiente.....	»	30
6	Miembros titulares de la Comision Permanente, durante el receso del Congreso, á 100 pesos cada uno.....	»	600
3	Idem suplentes á 50 pesos cada uno....	»	150
		$	4815
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
1	Presidente de la República.....	$	500
1	Vice-Presidente.....	»	250
	Secretario.....	»	50

		Al mes
1 Oficial de órdenes	$	25
1 Portero	»	10
Gastos eventuales del gobierno	»	1000
	$	1835

MINISTERIO DEL INTERIOR

1 Ministro	$	150
1 Oficial 1º	»	50
1 Idem 2º	»	30
1 Repartidor de documentos oficiales	»	15
1 Inspector de obras públicas	»	100
Publicaciones oficiales	»	250
	$	595

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

1 Escribano	$	60
1 Auxiliar	»	30
	$	90

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

1 Administrador	$	50
1 Auxiliar	»	20
1 Correo de campaña	»	200
	$	270

ARCHIVO NACIONAL

1 Encargado	$	30
	$	30

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

1 Gefe Político	$	80
1 Oficial 1º	»	40
1 Comisario de órdenes	»	25
10 Comisarios de secciones á 15 pesos cada uno	»	150

		Al mes
4	Ayudantes á 12 pesos 50 cts. cada uno...	$ 50
73	Gefes Políticos de campaña á 20 pesos cada uno.....	» 1460
	Racion de los empleados civiles de la Policía.....	» 342
	Para gastos de 500 presos (término medio)	» 300
		$ 2517

CUERPO DE GENDARMES

1	Sargento Mayor.....	$	30
4	Capitanes á 20 pesos cada uno.... ...	»	80
4	Tenientes á 17 pesos cada uno.....	»	68
4	Alféreces á 14 pesos cada uno.....	»	56
5	Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	22 50
10	Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	»	40
15	Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	52 50
15	Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno...	»	48 75
4	Tambores á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	14
4	Trompas á 3 pesos 50 cts. cada uno....	»	14
170	Soldados á 3 pesos.....	»	510
		$	935 75

BANDA DEL CUERPO DE GENDARMES

1	Capitan.....	$	20
1	Alférez	»	14
4	Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	18
4	Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	»	16
2	Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	7
3	Idem 2º á 3 pesos 25 centavos.....	»	9 75
20	Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	60
		$	144 75

MINISTERIO DE HACIENDA

1	Ministro.....	$	150
1	Oficial 1º.....	»	50
1	Idem 2º.....	»	30
		$	230

Al mes

CONTADURIA GENERAL

1	Contador general	$	80
1	Primer guarda libros	»	50
1	2º idem idem	»	40
		$	170

TESORERIA GENERAL

1	Tesorero y tenedor de libros	$	80
1	Encargado del papel sellado	»	30
		$	110

ADMINISTRACION DE ADUANA

1	Administrador	$	100	
1	Vista	»	80	
1	Contador	»	60	
1	Cajero y guarda sellos	»	40	
1	Oficial de mesa	»	35	
1	Oficial 2º	»	30	
1	Capataz	»	10	
1	Peon	»	7	50
1	Guarda mayor	»	60	
1	Guarda almacen	»	30	
5	Guardas á 50 pesos cada uno	»	250	
		$	702	50

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

1	Ministro	$	150
1	Oficial 1º	»	50
1	Encargado de Negocios y Cónsul general en Buenos Aires	»	150
1	Juez comisario de la comision Paraguayo Brasilera	»	60
1	Escribiente	»	30
		$	440

Al mes

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

1 Ministro	$	150
1 Oficial 1º	»	50
	$	200

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3 Miembros del Tribunal á 150 pesos cada uno	$	450
3 Jueces de 1ª Instancia á 100 pesos cada uno	»	300
1 Fiscal general del Estado	»	100
1 Defensor de pobres, menores y ausentes	»	100
1 Escribiente	»	25
2 Procuradores de pobres á 30 pesos cada uno	»	60
1 Escribiente de la C. de Justicia	»	15
	$	1050

INSTRUCCION PÚBLICA

Educacion pública	$	523
	$	523

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

1 Ministro	$	150
1 Oficial 1º	»	50
1 Idem 2º	»	30
	$	230

EDECANES DEL PRESIDENTE

1 Coronel	$	40
1 Teniente Coronel	»	35
	$	75

Al mes

AYUDANTES DEL PRESIDENTE

1	Sargento Mayor	$	30
1	Capitan	»	20
1	Teniente	»	17
		$	67

ESCUADRON ESCOLTA

1	Coronel	$	40	
1	Teniente coronel	»	35	
2	Capitanes á 20 pesos cada uno	»	40	
3	Tenientes á 17 pesos cada uno	»	51	
3	Alféreces á 14 pesos cada uno	»	42	
1	Idem trompa	»	14	
4	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
8	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	32	
6	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	21	
10	Idem 2° á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	32	50
72	Soldados á 3 pesos cada uno	»	216	
		$	541	50

BANDA DE MÚSICA

1	Capitan	$	20	
1	Teniente	»	17	
1	Alférez	»	14	
3	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	13	50
5	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	20	
2	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7	
8	Idem 2° á 3 pesos y 25 cts. cada uno	»	26	
12	Soldados á 3 pesos cada uno	»	39	
		$	156	50

CAPITANIA DEL PUERTO CENTRAL

1	Capitan del Puerto	$	60
1	Oficial 1°	»	30
1	Idem 2°	»	20

		Al mes
1 Teniente	$	17
3 Alféreces, comandantes de las 3 lanchas á vapor, á 14 pesos cada uno.	»	42
3 Maquinistas de las mismas, 30 pesos cada uno	»	90
2 Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	9
4 Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	16
6 Cabos á 3 pesos 25 cts. cada uno	$	19 50
38 Soldados á 3 pesos cada uno	»	114
	$	417 50

HOSPITAL MILITAR

1 Cirujano mayor	$	25 50
2 Practicantes á 14 pesos cada uno	»	28
	$	53 50

COMANDANCIAS MILITARES

6 Comandantes á 25 pesos cada uno	$	150
	$	150

CAPITANÍA DE LA VILLA DEL PILAR

1 Capitan del puerto	$	30
1 Oficial 1°	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo	»	3 50
4 Soldados á pesos 6 cada uno	»	12
	$	75

CAPITANIA DE LA VILLA DE HUMAITÁ

1 Capitan del puerto	$	30
1 Oficial 1°	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo	»	3 50
4 Soldados á 3 pesos cada uno	»	12
	$	75

Al mes

CAPITANIA DE LA VILLA ENCARNACION

1 Capitan del puerto.....	$	30	
1 Oficial 1º.....	»	25	
1 Sargento.....	»	4	50
1 Cabo.....	»	3	50
4 Soldados á pesos 3 cada uno.....	»	12	
	$	75	

GASTOS DE PROVEEDURÍA

De la guarnicion de esta Capital, Villa Encarnacion, Pilar y Humaitá, y forrages para 20 caballos en servicio..	$	3772	
Vestuario para las tropas.....	»	300	
Combustibles para las lanchas á vapor.	»	100	
Eventuales para el hospital militar....	»	25	
	$	4197	

RESÚMEN

Congreso Legislativo.....	$	4095	
Ministerio del Interior.....	»	6417	50
Ministerio de Hacienda.....	»	1212	50
Ministerio de Relaciones Esteriores.....	»	440	
Ministerio de Justicia, Culto é I. P.....	»	2823	
Ministerio de Guerra y Marina.....	»	6113	
Suma total.....	$	21101	

Art. 2º Declárase que el presupuesto ha sido fijado bajo la base de que sus partidas ó asignaciones deberán ser satisfechas en moneda metálica y que, en consecuencia, continuará amortizando la parte del papel de las entradas con sujecion á la ley de 30 de Mayo.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 dias del mes de Agosto de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 6 de 1876.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GILL.
C. BAREIRO.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la mayordomía de la Iglesia del partido de Capiatá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase mayordomo de dicha iglesia, al presbítero ciudadano don Cárlos Casco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Setiembre de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoría de escuela de niñas del partido de Capiatá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de dicho partido, á la señora doña Ramona Castro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Setiembre de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del departamento de Caraguatay, al ciudadano don Castor Samaniego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Ibicuí, al ciudadano don uan Nepomuceno Bargas, en reemplazo del ciudadano don Manuel Rojas.

Art. 2º El recien nombrado se recibirá con las formalidades de estilo de dicha gefatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Yutí, al capitan ciudadano don José M. Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

De conformidad con lo que prescribe el art. 4° de la ley de 5 de Julio de 1876, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Hágase efectiva entrega á la Junta E. Administrativa de la Capital, de las tierras que se encuentran dentro de los límites que se señala por la ley á que se refiere el presente, y esceptuándose lo que por ella se esceptúa.

Art. 2° La Junta E. Administrativa respetará las concesiones hechas en virtud de la ley de 2 de Julio de 1872.

Art. 3° La Junta E. Administrativa no podrá enagenar dichas tierras sinó á condiciones préviamente sometidas y aprobadas por el P. E.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Setiembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la gefatura política del partido de Yataití, por fallecimiento del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de dicho partido, al ciudadano teniente don Miguel Martinez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el actual mayordomo de la iglesia del distrito de la Encarnacion, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase mayordomo de la iglesia de dicho distrito, al ciudadano Gregorio Delgadillo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo fallecido el gefe político del partido de Lima, ha acordado y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase gefe político del mismo, al teniente ciudadano don Benito Mareco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En cumplimiento del art. 48 de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Procédase el dia 29 de Octubre próximo venidero, á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional, en el 19º distrito electoral de campaña, cou sujecion á las prescripciones de la ley de elecciones vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

Por cuanto han sido ratificados y cangeados con la República Argentina los tratados definitivos de paz, límites, amistad, comercio y navegacion, celebrados en la ciudad de Buenos Aires el 3 de Febrero del corriente año;

DECRETA:

Art. 1º Decláranse en pleno vigor los referidos tratados, los que en consecuencia deberán ser observados como ley de la República.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el que desempeñaba interinamente el cargo de fiscal general del Estado, ciudadano don Francisco Guanes, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo, fiscal general del Estado interino, al Sr. D. Bernardino B. Wamossy, el que se recibirá de dicho cargo con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los cinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Presidencia de la República del Paraguay.

Considerando:

Que uno de los primeros deberes del Gobierno, es dar garantías eficaces á la industria y al comercio lícito en todo el territorio de la República.

Que con motivo del decreto de 14 de Setiembre ppdo. dado por el Go-

bierno de la República Argentina, asignando á las monedas de plata estranjeras un tipo mucho menor al que tenían antes, y del cual resulta un desequilibrio extraordinario al tipo fijado á esas mismas monedas por la ley de 21 de Enero de 1875, sancionada por el soberano Congreso de la Nacion.

Que el limitado capital del pueblo está seriamente comprometido en este momento, no siendo posible, por conveniencia pública, esperar la reunion del Honorable Congreso de la Nacion;

El Presidente de la República.

En acuerdo de ministros, y mientras se resuelve lo conveniente por el soberano Congreso;

DECRETA :

Art. 1° Las monedas de plata estranjeras y á las cuales dió curso y valor legal la ley de 21 de Enero de 1875, quedan reducidas en la forma siguiente:

El peso fuerte de columnas de Fernando VII y Cárlos IV, el peso fuerte mejicano, el brasilero (sin efigie) y el norte-americano (dollar): un peso fuerte.

Las piezas fraccionales de estas monedas tendrán valor legal en proporcion al entero.

El peso de Chile de 25 gramos y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos, el nuevo peso de Bolivia y el sol peruano de igual peso y denominacion, y las piezas francesas de 5 francos: 85 centavos.

El medio peso de Chile y Bolivia tendrán su valor en proporcion al del entero.

La pieza de 20 centavos boliviana de 900 milésimos de fino, la pieza de 1/5 boliviana del año 1866 denominada de 100 gramos, y la de 20 centavos de Chile y del Perú de peso de 5 gramos y ley de 900 milésimos finos: 15 centavos.

La moneda boliviana de 40 centavos, actualmente en circulacion, queda reducida á 35 centavos y no será recibida en las Aduanas y demás oficinas fiscales mas que en la proporcion de un 25 °/₀ por el término de seis meses, despues de cuyo plazo queda abolida como moneda de curso legal, no siendo en consecuencia obligatoria su recepcion.

La Tesorería de la Nacion hará sus pagos en la misma proporcion de un 25 °/₀ en esta moneda.

Art. 2° No será considerada de curso legal ninguna otra moneda de plata que las comprendidas en este decreto.

Art. 3° Oportunamente se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto.

Art. 4º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.

CÁNDIDO BAREIRO.
JOSÉ URDAPILLETA.
FACUNDO MACHAIN.
BERNARDINO CABALLERO.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 7 de 1876.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub-secretario del ministerio del Interior, al ciudadano D. Angel Peña.

Art. 2º El nombrado se recibirá de su puesto con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

A propuesta del Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse como hombres buenos, para integrar al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con el art. 297 del Código de Procedimientos, á los siguientes:

Don José S. Decoud, D. Cirilo Solalinde, D. Cirilo A. Rivarola, D. Juan A. Jara, D. Francisco Guanes, D. Bernardo Valiente, D. Otoniel Peña, D. José A. Bazarás, D. José del R. Miranda, Doctor D. Benjamin Aceval, Don Miguel Haedo y D. Eusebio Bedoya.

Art. 2º Este nombramiento servirá hasta fines del año 1877.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Yabebirí, al ciudadano don Juan E. Villalba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Haciéndose necesaria la reunion del Congreso Legislativo de la Nacion, entre otras causas para resolver las cuestiones que se susciten con motivo del convenio celebrado en Lóndres, entre el comisionado del Gobierno, el consejo de Tenedores de bonos estranjeros y el Banco Nacional del Paraguay limitado, en uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del art. 102 de la Constitucion—

DECRETA:

Art. 1º Convócase á sesiones estraordinarias al Congreso Legislativo de la Nacion, por el término de un mes á contar desde el 15 de Noviembre próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, el diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA,

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa del partido de Itaaguá, al ciudadano D. Juan Gonzalez, y vocales para la misma á los señores D. Pedro Urizar y D. Juan A. Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Bernardo Valiente, del cargo de administrador general de Aduana, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Cirilo Solalinde, administrador general de Aduana.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Raimundo Machain, del cargo de tesorero general interino de la Nacion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Adolfo Saguier, tesorero general de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado del cargo de gefe político del partido de Yaguaron, el ciudadano D. Rafael Velazquez, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo gefe político del mismo partido, al ciudadano don Gil Montania, el que se recibirá con las formalidades requeridas de dicha gefatura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Cárlos Loizaga, el puesto de adjunto del Superior Tribunal de Justicia, con cargo de someter oportunamente al acuerdo del Senado de la Nacion—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. José S. Decoud, adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes para los siguientes departamentos de campaña: para Itauguá, al ciudadano Zenon Rodriguez, y suplente al ciudadano Genaro Garcete; para San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano Anselmo Patiño, y suplente al ciudadano Antonio Baez; y para Capiatá, al ciudadano Gregorio Ricardo y suplente al ciudadano Luciano Lara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Atirá, al ciudadano Toribio Mena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de gefe político del partido de Areguá, el ciudadano Calisto Céspedes, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo gefe político del mismo al capitan ciudadano D. Mariano Llanes, el que se recibirá de dicho cargo con las formalidades de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y considerando el mejor servicio, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Créase una Junta E. Administrativa en el partido de Areguá.

Art. 2º Nómbrase Presidente de dicha Junta, al ciudadano D. Márcos Galeano y vocales de la misma, á los señores D. N. Balé y capitan N. Guanes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes en los departamentos siguientes: para Areguá, al ciudadano Bonifacio Rodriguez, y suplente á D. Carmelo Argüello; Paraguarí, á D. Juan J. Rojas, y suplente á D. Juan Soteras; San Lorenzo de la Frontera, á D. Blas A. Barrios, y suplente á D. Pedro Segovia; Atirá, á D. Juan M. Duré, y suplente á D. Feliciano Fleitas; y para el distrito de la Santísima Trinidad, al ciudadano D. Miguel Viera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela del partido de Yuty á la señorita doña Isabel Ansuate.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo presentado su renuncia el ciudadano D. Pedro Gracia, del cargo que desempeñaba como gefe político de Tacuatí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo gefe político del mismo punto, al ciudadano D. Juan Villa, quien se recibirá con las formalidades de práctica de dicha gefatura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo presentado su renuncia como gefe político del partido de Ibitimí el ciudadano D. Dionisio Roman, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del mismo partido, al ciudadano D. Manuel Frutos.

Art. 2° El recien nombrado se recibirá de su cargo con las formalidades de estilo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 24 dias de Octubre de 1876.

GILL.
J. URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Tobatí, Pablo Ayala y Márcos Paredes; Pirayú, Vicente Quintana y Leandro Servin; Villa del Pilar, Hilario Amarilla y Ceferino Alonso; Tabapy, Santos Bedoya y Fulgencio Alfaro; Villeta, Venancio Luquejo y Eugenio Acosta; Ipané, Juan de la Cruz Gimenez y Martin Rivas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Octubre de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y —

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del partido de Itacurubí del Rosario, al ciudadano Liberato Rojas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Octubre de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Adolfo Saguier, el cargo de tesorero general de la Nacion—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo tesorero general de la Nacion, al ciudadano D. Raimundo Machain.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Octubre de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Haciéndose necesario el nombramiento de una comision para el estudio y presentacion de un proyecto de reglamento interno para las Aduanas de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse á los efectos indicados á los señores Ricardo Brugada, Augusto Cálcena y Bernardino B. Wasmossy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Octubre de 1876.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Villa Concepcion, Juan B. Villa y Gorgoño Rojas; Caraguatay, Daniel Casal y Saturnino Mereles; Itá, José M. Olmedo y Eduardo

Vera; Emboscada, Manuel Gimenez y Dionisio Gomez; y San Lorenzo de la Frontera, Wenceslao Segovia y Felipe Paredes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Octubre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA :

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Luque, Aniceto Rojas y Matías Ramirez; Yataity, Pablo Agüero y Bernardo Brite; Caaguazú, Jacinto Bogado y Diego Casco; Itapé, Juan B. Fleitas y Luciano Villalva; San Juan Bautista de las Misiones, Francisco Galeano y Eduardo Cardoso; Arroyos y Esteros, Celestino Diaz y Francisco Rodriguez; Ihacanguazú, Matias Ramirez y Ramon Ortigosa; Caazapá, Estanislao Palacios y Tristan Flecha; Carapeguá, Manuel Sanabria y José Maria Ferreira; Quiindy, Fermin Ayala y Felipe Sanchez; Mbuyapey, Celestino Ortiz y Daniel Ocampos; Guarambaré, Lorenzo Paniagua y Blas A. Aquino; Ibicuy, Dejesús Duarte y Vicente Cardoso; y San Lorenzo del Campo Grande, Ramon Babañoli y José Maria Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 31 de Octubre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Ignacio de las Misiones, al ciudadano D. José Antonio Perez (grande), por renuncia del que desempeñaba dicho cargo, debiendo recibirse el recien nombrado con las formalidades requeridas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de la iglesia del partido de Acahay, al ciudadano Silvestre Cardoso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Noviembre de 1876.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es del deber del Gobierno, en las presentes circunstancias, prorogar en beneficio de los ocupantes de tierras el derecho á su compra que por un año les acordaba el artículo 4º de la ley de 4 de Noviembre del año ppdo.; y oido el parecer del consejo de ministros—

DECRETA:

Art. 1º Prorógase el derecho de preferencia á la compra de tierras públicas que á los ocupantes acuerda el art. 4º de la referida ley.

Art. 2º Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Congreso de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 4 dias de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1º del ministerio del Interior, por renuncia que de él hizo D. Vicente Zavala—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo para desempeñar dicho puesto, á D. Juan Antonio Isasi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 5 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que el lento desarrollo de las gestiones sobre el convenio de Lóndres, debido á causas inesperadas y de todos conocidas, han impedido al P. E. el preparar el estudio de dicha materia, principal objeto de la convocacion, y con ello las consideraciones y proyectos que deberia someter á la aprobacion del Congreso—

DECRETA:

Art. 1º Prorógase la convocatoria estraordinaria del Congreso Legislativo de la Nacion, para el 1º de Diciembre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano Eustaquio R. Aranda, suplente del juez de paz de Villa Rica, del distrito de la Vírgen del Rosario, y para el de la Concepcion al ciudadano Juan B. Careaga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Noviembre de 1876.

GILL.

B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Horqueta, Higinio de Rojas y Alejo Gomez; Ajos, Juan de la C. Varela y Abdon Benitez; Quiquio, De la Cruz Melgarejo y Angel Samaniego; Santa Rosa, Eusebio Romero y Elisardo Mereles; Humaitá, Estanislao Leguizamon y Gregorio Cabrera; Villa del Rosario, Rafael Gamarra y Liberato Rojas; Isla Umbú, Eugenio Zayas y Casimiro Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Noviembre de 1876.

GILL.

B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: San Ignacio, Benjamin Ortellado y Estanislao Gimenez; Acahay, Cipriano Lopez y Bartolomé Duarte; Guazucuá, Florentin Centurion y Manuel A. Ferreira; Tacuaras, Juan B. Ramirez y Pedro Gimenez; Pedro Gonzalez, Higinio Céspedes y José P. Arce; y Villa de San Pedro, Manuel Achucarro y Ramon Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Noviembre de 1876.

GILL.

B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Santiago, Vicente G. Ibarra y Simon Torres; San Cosme, Ruperto Bogado y Joaquin Cabral; Villa Oliva, Blas Hurtado y Antonio Bedoya; San Pedro del Paraná, Manuel Gimenez y Pedro J. Sanabria; Yutí, Francisco Delgado y Rafael Jimenez; Bobi, Serapio Acuña y José D. Colman; Villa Encarnacion, Patricio Rojas y Félix Faraon; y Cármen del Paraná, Sebastian Talavera y Santos Lopez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Noviembre 20 de 1876.

GILL.

FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Considerando: que el reglamento interno para la Aduana de esta Capital, cuyo proyecto ha confeccionado la comision nombrada por decreto del 26 de Octubre último, llena por de pronto las necesidades de aquel importante departamento, y que es incuestionable la necesidad de uniformar su marcha para metodizar sus operaciones de una manera estable y permanente; y considerando además que los abusos denunciados por la referida comision en su informe de fecha 17 del corriente mes, son evidentemente ciertos, segun resulta de los antecedentes oficiales que existen sobre la materia y de los datos últimamente tomados, lo que constituye al Gobierno en la necesidad de reprimir y cortarlos de raiz, á fin de que no se reproduzca en lo sucesivo: de acuerdo por lo propuesto por el ciudadano ministro de Hacienda y oido el parecer del consejo de ministros, teniendo en vista el mejor servicio del departamento de la Aduana de esta Capital, y en uso de las facultades que le confiere la Contitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgacion del presente decreto, la aduana de esta Capital, sujetará sus tramitaciones á lo establecido en el Reglamento interno

anexo, siendo personalmente responsables los administradores de ella, de cualquier omision ó infraccion que se cometa en su ejecucion.

Art. 2º Queda suspendido el cobro del derecho que con el nombre de eslingaje ha percibido la Aduana hasta la fecha, hasta tanto que el Congreso Nacional resuelva lo conveniente, á cuyo efecto se le dará cuenta en la próxima sesion.

Art. 3º Declárase que desde el 1º de Enero próximo, mientras dure la concesion otorgada á la empresa de muelles y tinglados de este puerto, tendrá que recaudar los derechos que le correspondan, segun contrato, en la misma clase de monedas que se recauden los demás derechos fiscales.

Art. 4º Queda terminantemente prohibido á dicha empresa el cobrar derechos de carga y descarga por los bultos que, trasbordándose de un buque á otro, no tengan necesidad de hacer uso de los muelles.

Art. 5º Suprímase en todas sus partes el artículo adicional del reglamento del tinglado, aprobado competentemente con fecha 4 de Febrero del corriente año.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Noviembre de 1876.

GILL.
C. Bareiro.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de niñas de Pirayú, á la señora doña Cándida R. Urbieta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Noviembre de 1876.

GILL.
Facundo Machain.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Itauguá, al ciudadano Estéban Jimenez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Noviembre de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Debiendo procederse á la eleccion de trece diputados y cinco senadores que han de integrar el Congreso de la Nacion, en el presente período constitucional, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la eleccion del espresado número de diputados y senadores, en los siguientes distritos:

Distrito de la Catedral y Recoleta: un diputado y un senador.

Distrito de la Encarnacion y Lambaré: un diputado y un senador.

Distrito de San Roque y Trinidad: dos diputados.

Distritos de Campaña: por los distritos 1° y 2°; 5° y 6°; 11 y 12: un senador por cada uno.

Por los distritos 3°, 4°, 8°, 11, 14, 16, 18 y 20: un diputado por cada uno.

Art. 2° Fíjase para el dia de las elecciones, tanto en la Capital como en la campaña, el dia 21 de Enero del próximo año, debiendo practicarse con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Luque, al ciudadano Matías Ramirez y suplente del mismo al ciudadano Estanislao Ortiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Noviembre de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante el puesto de presidente del Tribunal de Jurados y de juez de 1ª instancia en lo criminal, por renuncia del que desempeñaba dichos cargos, de acuerdo con el Superior Tribunal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Tribunal de Jurados y juez de 1ª instancia en lo criminal, al ciudadano don Juan B. Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al R. O.

Asuncion, Noviembre 24 de 1876.

GILL.
FACUNDO MACHAIN.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado D. Bernardino B. Wamossy, del puesto de fiscal general del Estado—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo para desempeñar dicho puesto, á don Domingo A. Ortiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano Dr. D. Facundo Machain, el puesto de ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores, al ciudadano doctor D. Benjamin Aceval.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Noviembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de la Catedral, al ciudadano Cayetano Iturburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Noviembre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 102, inciso 6º de la Constitucion—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul del Paraguay en la República Argentina, provincia de Entre Rios, con residencia en La Paz, al señor D. José Elias Gollan.

Art. 2° Espídasele la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Noviembre 30 de 1876.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Angel Peña el cargo de subsecretario del ministerio del Interior—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para dicho empleo, al ciudadano Ignacio Ibarra.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1° de Diciembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos de campaña: Caapucú, Vicente Leguizamon y Raimundo Saldivar; Valenzuela, Filoteo Sanchez y Antonio Chaves.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1° de Diciembre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Yaguaron, al señor D. Juan Espesini.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Diciembre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que el juez de 1ª instancia en lo criminal y presidente del Tribunal de Jurados, nombrado por decreto de 24 de Noviembre ppdo., no puede aun recibirse del empleo por razon de su enfermedad; y siendo necesario proveer la vacante de dichos puestos por no continuar acéfalos y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo criminal y presidente del Tribunal de Jurados, en calidad de interino, al ciudadano D. Otoniel Peña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Diciembre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes de los siguientes departa-

mentos de campaña: San Estanislao, Braulio Techeira y Bernardo Llenzo; San Juan Nepomuceno, Andrés Rolon y Pascual Florentin; Laureles, Daniel Sanchez y Benito Medina; Desmochados, Juan Pablo Ayala y Teodoro Torres; San Joaquin, José D. Ortiz y Luciano Alfonso; Itacurubí del Rosario, Pedro Carrillo y Gaspar Benitez; San Juan Bautista (Ñeembucú), Paulino Villalba y Juan Villalba; Jesús (departamento de la Villa Encarnacion), Juan de la Cruz Vera y Secundino Sotelo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 7 dias del mes de Diciembre de 1876.

GILL.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que en calidad de *ad-referendum* negocie y convenga con los representantes de las deudas esternas del Estado, la mejor manera de servirlas y atenderlas.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 7 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley sobre venta de propiedades fiscales promulgada con fecha 15 del corriente mes, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 102 de la Constitucion, con el fin de facilitar la manera mas breve y sencilla de comprar las tierras públi-

cas, acortando en lo posible los trámites y gastos; oido el parecer del consejo de ministros y de acuerdo con lo propuesto por el ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Todo el que desee comprar tierras fiscales, dirigirá una solicitud al gefe político del partido en que estuvieren radicadas, espresando en ella las dimensiones del lote que desee comprar, así como todos sus linderos.

Art. 2º Se esceptúan de esta venta las tierras que tuvieren pobladores; las contiguas á los pasos de los rios interiores de la República en una estension de media legua á los cuatro vientos; la zona comprendida entre el Apa y el Aquidaban-Miní, desde la costa del Rio Paraguay hasta la falda de la cordillera Amambay; una faja de seis leguas de la costa del Alto Paraná en todo su curso desde el rio Jesús hasta el Salto Grande; las islas de los rios Paraguay y Paraná, y las demás tierras esceptuadas por el artículo 2º de la ley de la materia.

Art. 3º Si las tierras solicitadas tuvieren pobladores, la peticion será devuelta sin mas trámite con la providencia de: «No ha lugar por ahora por tener ocupante.»

Art. 4º Si los solicitantes acompañasen certificados ú otros documentos, acreditando que los pobladores renuncian los derechos que les concede la ley, se devolverán las peticiones con la simple providencia de: «No há lugar.»

Art. 5º Cuando las tierras solicitadas no estén en las condiciones del artículo 2º, los gefes políticos les pondrán las providencias de «Por el sargento de compañia, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojonamiento del terreno solicitado y vuelva para resolver como corresponda.»

Art. 6º Las diligencias del artículo anterior, se practicarán en un término que no escederá de siete dias, y una vez devuelto el espediente á la gefatura política, se le pondrá en el dia la providencia de: «Pase al ministerio del Interior para sus efectos,» y se devolverá á los interesados.

Art. 7º El ministerio del Interior, hallando las diligencias debidamente practicadas, ordenará que las peticiones pasen á la contaduria general de la Nacion para la liquidacion correspondiente.

Art. 8º Una vez liquidada por la contaduria la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ley, pasará el espediente á la tesoreria general donde los interesados verificarán el pago.

Art. 9º En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la escribania y registro de tierras públicas espedirá los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente á la oficina de hipotecas para su debida anotacion.

Art. 10. Las solicitudes presentadas, así como las diligencias de mensura

y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicar, se estenderán todas en papel comun.

Art. 11. Los testimonios de los títulos de propiedad se estenderán en papel sellado de 25 centavos de peso fuerte, con escepcion de los de las tierras cedidas gratis, que serán estendidos en papel comun.

Art. 12. Por cada anotacion de la oficina de hipotecas, con escepcion de las escrituras correspondientes y las concesiones gratuitas, se abonará medio peso fuerte.

Art. 13. Si despues de haberse llenado todos los trámites señalados en los artículos precedentes, los interesados desearen tomar la posesion judicial de los terrenos comprados, pagarán por estas nuevas diligencias la cuarta parte del importe que señala el arancel en vigencia para las diligencias de igual naturaleza, siempre que el que deba practicarlas no sea empleado á sueldo de la Nacion.

Art. 14. Los gefes políticos llevarán un registro especial donde anotarán con toda claridad los nombres y nacionalidad de los solicitantes, dimensiones y linderos de los terrenos solicitados y la fecha de las concesiones.

Art. 15. Cuando dos ó mas personas soliciten la compra de un mismo terreno, será siempre preferida la que solicitase primero, á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas, se pondrá siempre al pié de cada peticion y en presencia de los mismos interesados, el dia y la hora de la presentacion.

Art. 16. Siempre que los ocupantes de los terrenos fiscales quieran usar del derecho que les confiere el inciso 1° del artículo 3° de la ley, y no resulte entre ellos la superficie de 15 áreas que establece ese inciso, se hará la concesion por la parte proporcional que corresponda á cada uno.

Art. 17. Cuando las tierras solicitadas salieren por su estension de los límites de un partido, entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al gefe político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si todo el terreno solicitado estuviere comprendido dentro de su distrito.

Art. 18. En los casos del artículo anterior, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del gefe político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido, no ha sido solicitado por nadie.

Art. 19. Las solicitudes que tengan por objeto la compra de edificios nacionales, sea cual fuere su importancia y el partido en que estén ubicados, deberán ser presentadas directamente al ministerio del Interior.

Art. 20. Una vez acordada la venta por el ministerio del ramo, se anunciará en remate público por el término de ley, sin mas trámites que los que sean indispensables para conocer la estension y linderos del edificio solicitado.

Art. 21. Los edificios en venta se adjudicarán al mejor postor, y prévio el pago correspondiente, se estenderán los títulos de propiedad.

Art. 22. Los agricultores nacionales ó estranjeros que deseen solicitar algun lote de tierra con las ventajas que les concede el art. 5º de la ley, podrán dirigirse indistintamente á las gefaturas políticas ó al ministerio del Interior, debiendo en este último caso espresar el distrito y paraje en que están situadas las tierras que deseen adquirir.

Art. 23. El ministerio del Interior ordenará que por los respectivos gefes políticos se les ponga en posesion de las tierras designadas, dando acto continuo cuenta al ministerio para las tramitaciones subsiguientes.

Art. 24. Si las tierras solicitadas resultaren no ser nacionales ó estar ocupadas ó vendidas, el gefe político podrá cederle cualquier otro lote que solicite el interesado, siempre que esté comprendido en los límites de su jurisdiccion. En el caso de estar situado en otro partido tendrá que renovarse la peticion.

Art. 25. Cuando las peticiones sobre terrenos de la referencia, se dirijan directamente á los gefes políticos, estos darán á los interesados la posesion sin mas trámite, siempre que sean nacionales y no estén ocupados ni vendidos, dando cuenta al ministerio del Interior con espresion de la mensura y linderos.

Art. 26. Llenadas estas formalidades, el ministerio del Interior mandará que por la escribanía y registro de tierras públicas se estiendan las correspondientes escrituras.

Art. 27. Con el fin de evitar á los solicitantes comprendidos en los artículos 3º y 5º de la ley de la materia, los consiguientes gastos de viaje á la Capital, las gefaturas políticas remitirán de oficio al ministerio del Interior los espedientes correspondientes, los cuales pasarán acto continuo á la oficina de tierras públicas, siendo despues mandados los títulos de propiedad por conducto del ministerio á las gefaturas de su orígen para ser entregados á los interesados sin gasto alguno.

Art. 28. El defensor general de pobres y ausentes, queda autorizado de firmar las escrituras de compra-venta en representacion de los mencionados solicitantes comprendidos en los artículos 3º y 5º de la ley, considerando al efecto como un pacto de pleno consentimiento por parte de los interesados, el solo hecho de entregar sus espedientes á los gefes políticos de sus respectivos partidos para su remision al ministerio del Interior.

Art. 29. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los solicitantes podrán despachar personalmente sus solicitudes, si así les conviniere.

Art. 30. Si los que soliciten tierras en compra desean comisionar á alguna persona que los represente en la Capital, pueden otorgarle un poder en la misma gefatura que lo estenderá gratis, el cual, presentado al ministerio del Interior, servirá para todas las diligencias y firma de la escritura.

Art. 31. Para la computacion de las áreas de 100 varas por cada costado que espresa la ley, se tomará como base una superficie de 10,000 varas cuadradas, sea cual fuere la figura geométrica que tenga el lote solicitado.

Art. 32. La tesoreria general publicará un balance mensual de las cantidades que perciba procedentes de la venta de propiedades fiscales, con espresion detallada de las distintas clases de créditos en que hayan sido efectuados los pagos.

Art. 33. La escribania y registro de tierras públicas pasará trimestralmente al ministerio del Interior, un estado general de las propiedades fiscales vendidas, designando los partidos en que estén ubicadas, nombre de los compradores y precios pagados por ellas.

Art. 34. Los documentos referidos en los artículos 32 y 33 del presente decreto, serán remitidos trimestralmente á la contaduria general de la Nacion para que, confrontando unos con otros, verifique su exactitud.

Art. 35. El protocolo que la escribania y registro de tierras públicas destine á las escrituras matrices de compra-venta, con motivo de la ley del 15 del corriente, será llevado en papel de un real fuerte, debiendo todas sus fojas ser rubricadas por el ministro del Interior.

Art. 36. Para la anotacion de las escrituras de los terrenos cedidos gratuitamente, la oficina de hipotecas y la escribania de tierras públicas recibirán quincenalmente de la tesoreria general el papel sellado correspondiente, cuyo importe será cargado á gastos estraordinarios.

Art. 37. Los espedientes y escrituras de las tierras cedidas gratis, no devengarán gasto alguno.

Art. 38. Los espedientes y escrituras de las tierras vendidas de acuerdo con la ley que reglamenta este decreto, devengarán, con escepcion del pago debido á la oficina de hipotecas, un peso fuerte que deberá ser abonado al gefe de la oficina de tierras públicas; quien, en cambio, deberá facilitar por su cuenta el papel sellado del protocolo y de los testimonios, y atender á los gastos y sueldos del personal subalterno de la oficina.

Art. 39. El ministerio del Interior abrirá un registro general, dividido en tantas partes como partidos tiene la República, y anotará en él todas las ventas y concesiones otorgadas con separacion de partidos y por órden de fecha, á fin de servir á la estadística y de facilitar la formacion de un cuadro catastral de la República.

Art. 40. Toda compra de tierras fiscales que no haya sido satisfecha en tesoreria á los treinta dias de haber sido liquidada por la contaduria general, será nula y de ningun valor.

Art. 41. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la fiel y exacta aplicacion del presente decreto, será consultada directamente al ministerio del Interior para su resolucion.

Art. 42. Todas las cédulas territoriales, letras contra la Nacion y órdenes de pago que entren en tesoreria en pago de tierras públicas, serán anuladas en el acto en la forma de costumbre; y el papel moneda nacional será entregado á la comision correspondiente para su quema.

Art. 43. Las tierras solicitadas antes de ahora, con arreglo á la ley 4 de Noviembre de 1875, seguirán los trámites señalados por esa misma ley, y su producto no se incluirá en el balance ordenado por el art. 31 de este decreto.

Art. 44. Salvo la escepcion consignada en el artículo precedente, quedan derogadas todas las disposiciones gubernativas sobre venta y concesion gratuita de tierras fiscales que no estén en perfecta conformidad con el presente decreto.

Art. 45. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 10 dias del mes de Diciembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la Junta E. Administrativa de la Villa del Pilar, á los siguientes señores:

Vice-presidente	Don	Isidro Ayala
Vocal	»	Francisco Capurro
»	»	Lorenzo Gimenez
Suplente	»	De la Cruz Gomez
»	»	Estéban Cuburno

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Diciembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Habiendo quedado sin efecto el convenio celebrado en Lóndres, con el consejo de tenedores de bonos estranjeros en representacion de los tenedores de bonos de los empréstitos paraguayos de 1871 y 1872, y el Banco Nacional del Paraguay aprobado el 28 de Junio del corriente año; quedan derogadas desde esta fecha las leyes anexas al espresado convenio referentes

al estanco de la yerba, venta del ferro-carril y donacion de una casa del estado para el Banco.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 12 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1877, todos los impuestos y contribuciones fiscales como municipales, serán abonados en moneda metálica.

Art. 2º Todo papel moneda que por cualquier concepto entre en arcas fiscales, sea cual fuere su procedencia, será amortizado, estinguiéndolo por medio de la quema, que se verificará mensualmente con la intervencion de una comision nombrada por el P. E.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 15 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que por el ministerio correspondiente se estienda á todos los empleados, funcionarios públicos y representantes de la Nacion, un vale ó constancia por sus sueldos devengados é impagos desde el mes de Mayo del presente año hasta fines del corriente mes.

Art. 2º Estos vales ó constancias, se espedirán con el nombre de Cédulas territoriales y serán recibidas en la compra de propiedades y tierras públicas, así fiscales como municipales, en los términos que determinan las leyes sobre tierras fiscales y municipales.

Art. 3º La liquidacion de los sueldos de los meses espresados, se hará prévia deduccion del papel moneda amortizado, en virtud de la renuncia de los empleados á la parte que le corresponda en papel.

Art. 4º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 15 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, se declaran libres de derechos de esportacion todos los frutos del país, asi naturales como manufacturados, de cualquier clase y naturaleza que sean.

Art. 2º Todas las mercaderias estranjeras que se introduzcan en la República desde el 1º de Enero del año 1877, pagarán un derecho de importacion de un 25 °/₀ *ad-valorem*, escepto los lienzos, sal y jabon que pagarán un 15 °/₀, las alhajas que pagarán un 5 °/₀ y las bebidas alcohólicas un 30 °/₀.

Art. 3º Además de ese derecho, todas las mercaderias importadas pagarán los siguientes adicionales sobre su aforo:

5 °/₀ en metálico para la amortizacion del papel moneda de la «Caja de Conversion».

1 °/₀ en metálico para la amortizacion de los bonos de la ex-Asociacion General del Comercio Paraguayo.

1 °/₀ en metálico para saldar las cuentas de la estinguida Comision de Crédito Nacional.

4 °/₀ en metálico para la fundacion y sostenimiento de un Colegio Nacional.

8 °/₀ en papel moneda para su amortizacion.

15 °/₀ en créditos de la deuda interna para su amortizacion.

Art. 4° En el primer adicional del 1 °/₀, una vez estinguida la deuda á que está afectada, se agregará el 1 °/₀ adicional señalado por esta ley á la amortizacion de las cuentas de la extinguida Comision de C. Nacional.

Art. 5° Los adicionales se pagarán al contado, así como tambien los derechos de importacion, siempre que no alcancen á trescientos pesos fuertes.

Art. 6° Cuando los espresados derechos escedan de esa cantidad, se pagarán á 30 y 60 dias, por partes iguales.

Art. 7° En todos los pagos que se hagan en la aduana por derechos fiscales, ya sean al contado ó á plazos, se recibirá un 2 °/₀ en cobre.

Art. 8° Queda totalmente suprimida la cobranza del eslingaje en la aduana de la Capital.

Art. 9° Serán libres de todo derecho de importacion los arados, alambres para cercos, alambres y útiles para telégrafos, bombas de incendio y sus útiles carbon de piedra, cascos desarmados, fierros en planchas ó en barras, máquinas de todas clases con aplicacion á la industria ó agricultura, frutas frescas, ganados, aves de todas clases, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos, científicos, muebles usados y herramientas de propiedad de los inmigrantes, papel sin cola para imprimir periódicos, tinta y útiles para imprenta y litografia, tinta de toda especie, semillas que á juicio del P. E. no tengan otra aplicacion que la agricultura, rieles, oro y plata sellada en pasta.

Art. 10. Quedan en su pleno vigor las estipulaciones de libre introduccion recíproca con la Provincia de Matto Grosso, contenidas en el tratado firmado con el Imperio del Brasil, el 9 de Enero de 1872.

Art. 11. Las aduanas de la Capital y la de la Villa Encarnacion, serán las únicas aduanas de la República habilitadas legalmente para la importacion de mercaderias estranjeras desde el 1° de Enero próximo venidero, quedando las otras aduanas creadas por leyes anteriores, habilitadas tan solo para el comercio de esportacion.

Art. 12. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que de algun modo se opongan á la presente.

Art. 13. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 15 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
CANDIDO BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que venda propiedades fiscales, recibiendo en pago esclusivamente cualquiera de los siguientes créditos:

1° Toda clase de título de la deuda interna.
2° Papel moneda en actual circulacion.
2° Cédulas territoriales.

Los terrenos fiscales se venderán á precio fijo por área de 100 varas de estension por los cuatro costados, estimándose el valor de cada área en seis pesos fuertes en títulos de la deuda interna y dos pesos fuertes de las dos últimas especies.

Otras propiedades fiscales se venderán en remate público, sin necesidad de tasacion, indistintamente en papel moneda ó en cédulas territoriales, adjudicándose al mejor postor.

Art. 2° Esceptúanse de la venta autorizada por el artículo anterior, los siguientes:

1° Los terrenos y propiedades cuya venta ha sido autorizada por ley de 30 de Mayo de 1876 con aplicacion esclusiva á la amortizacion del papel moneda, cuya ley continúa en vigor.
2° Los ejidos de los pueblos.
3° Los terrenos que contengan yerbales.
4° El Campo Grande, los bañados de «Tacumbú» y «San Miguel».
5° Las tierras necesarias para el servicio de la administracion pública y fomento de la inmigracion.

6º Los terrenos que á juicio del P. E. sea conveniente reservar por ahora como tierras nacionales.

7º Los terrenos mencionados en el inciso 1º del artículo siguiente.

Art. 3º Los terrenos fiscales que en el dia de la promulgacion de la presente ley se hallaren ocupados por agricultores, nacionales ó estranjeros, serán cedidos en propiedad, gratis *ó in perpétuo*, á los ocupantes agricultores, en la proporcion de una área de 100 varas por los cuatro costados para cada uno de ellos; además tendrán derecho á lo siguiente:

1º Accion á comprar durante el término de dos años, á contar desde la promulgacion de esta ley, quince áreas de igual dimension de terrenos adyacentes al cedido, al precio fijado en el artículo 1º.

2º No pagarán arrendamiento por las quince áreas de terreno, mientras dure la accion de los dos años espresados en el inciso anterior.

Art. 4º Si á los dos años de la promulgacion de la presente ley los ocupantes agricultores no hayan comprado las quince áreas mencionadas en el inciso 1º del artículo anterior, caducará la escepcion del inciso 6º del artículo 2º y el terreno se venderá al primero que lo solicite.

Art. 5º A todo estranjero ó paraguayo que quiera dedicarse á la agricultura, el gobierno le entregará una área de terreno de 200 varas de frente por 400 varas de fondo, la cuarta parte en propiedad absoluta, y las otras tres cuartas partes pagaderas en un plazo de cinco años en los precios señalados en el artículo 1º, ya sea en papel, cédulas ó créditos de la deuda interna ó en metálico.

Art. 6º Los títulos de propiedad de los terrenos cedidos gratis que espresa el artículo anterior, se entregarán á los interesados el dia de la concesion; pero los correspondientes á la parte que debe ser comprada, no se les otorgarán hasta tanto que hayan satisfecho su importe.

Art. 7º Los títulos de propiedad espresados en el artículo anterior y correspondientes á los terrenos cedidos gratis, no serán trasferibles hasta los cinco años de la fecha de su otorgamiento ó hasta tanto que los interesados hayan comprado el resto de los terrenos de sus respectivas concesiones.

Art. 8º Las escrituras de propiedad que se otorguen á los ocupantes agricultores ó á los concesionarios comprendidos en el artículo 5º, se les espedirán gratis, y las que procedan de adquisiciones hechas por compras, no podrán costar mas de un peso fuerte, incluso el valor del papel sellado y cincuenta centavos por registro en la oficina de hipotecas.

En las otras tramitaciones en que intervengan escribanos, jueces de paz ó cualquier otra autoridad, no podrá cobrarse sinó la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vigente.

Art. 9º La comision encargada de la venta de tierras fiscales por la ley de

4 de Noviembre de 1875, recibirá en pago de los terrenos vendidos en virtud de dicha ley, desde la promulgacion de ésta, cédulas territoriales ú oro indistintamente peso por peso.

Art. 10. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que en cualquier sentido se refieran á la venta, concesion ó donacion de tierras fiscales, sin que esta disposicion perjudique los derechos de los que hayan solicitado tierras fiscales por leyes anteriores y cuyas solicitudes están actualmente en tramitacion.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á 14 de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 15 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Habiendo llegado el término por el que fué convocado estraordinariamente el Congreso Legislativo de la Nacion, y terminado los asuntos sometidos á su ilustrada consideracion—

DECRETA:

Art. 1° Declárase cerradas las sesiones estraordinarias del Congreso Legislativo de la Nacion.

Art. 2° Para el efecto del artículo 1°, comuníquese como corresponde, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Diciembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la Junta E. Administrativa de Pirayú, á los siguientes señores:

Presidente	Don	Leandro Servin
Vocal	»	Manuel Duran
»	»	Nicolás Sanson
Suplente	»	Patricio Cáceres
»	»	Pedro Caballero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 19 de Diciembre de 1876.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de reglamentacion que le acuerda la ley sobre creacion de cédulas territoriales de 15 de Diciembre del presente año, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Los títulos denominados «Cédulas territoriales» serán concebidos en estos términos: El portador de este título tiene derecho á la cantidad de pesos fuertes.... que será recibido en pago de propiedades fiscales y municipales, de conformidad con la ley de su creacion y de las que disponen la venta de dichas propiedades.

Art. 2º Las cédulas territoriales serán firmadas por el Ministro de Hacienda y refrendadas por un empleado del mismo.

Art. 3º Las cédulas serán espedidas en virtud de la liquidacion practicada por la tesoreria general, y verificadas por la contaduria general, espresando el nombre, empleo y meses liquidados.

Art. 4º Las cédulas serán al portador, y el interesado dejará un recibo en la misma liquidacion, si es que antes no hubiese sido endosada con conocimiento de la tesoreria general.

Art. 5º El libro será talonado y en él constará el número de liquidaciones que se hallen comprendidas en el título.

Art. 6º Cuando se haya de hacer algun pago á la Municipalidad ú otras oficinas de tierras públicas con estos títulos, serán presentados antes al ministerio de Hacienda para ser confrontados con el talon, y una vez verificados, se le pondrá el conforme.

Art. 7º Cuando el título represente mas valor que el que haya que abonarse, se espedirá un certificado por el esceso que resulte.

Art. 8º Despues de espedido el título se pasará á la contaduria general para su anotacion en un libro especial.

Art. 9º Las liquidaciones ya efectuadas, serán presentadas á la tesoreria general para que haga la deduccion de la cantidad porque debe espedirse títulos de cédulas territoriales, librándose nuevas constancias por los meses decretados.

Art. 10. La tesoreria general abrirá un libro para las liquidaciones.

Dado en la Asuncion, á los 19 dias del mes de Diciembre de 1876.

GILL.
C. Bareiro.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Junta E. Administrativa de la Asuncion, para que proceda á la venta de tierras municipales de su distrito.

Art. 2º Las solicitudes se harán por la estension que se quiera, pero en el caso de que un terreno se encuentre ocupado por uno ó mas poseedores, no podrá venderse sino por fracciones correspondientes á las dimensiones ocupadas, salvo renuncia en forma ó adquiescencia del ocupante ú ocupantes.

Art. 3º La venta se hará en cédulas territoriales ó en oro, recibiéndose en pago distintamente una ú otra, peso por peso.

Art. 4º Las cédulas territoriales recibidas por la Junta E. Administrativa, serán entregadas mensualmente al ministerio de Hacienda para su amortizacion.

Art. 5º Como constancia de la deuda, el ministerio de Hacienda entregará á la Junta E. Administrativa recibos en debida forma por el importe de las cédulas territoriales que entregue, los cuales deben ganar un interés de 6 por ciento anual.

Art. 6º Tan pronto como se haya estinguido el crédito de la «Caja de Conversion», con el adicional de 5 por ciento creado al efecto, este adicional será destinado al servicio de la deuda que se contraiga con la Junta E. Admi-

nistrativa y le será entregado mensualmente, si antes no pudiere ser atendida con fondo de otra procedencia.

Art. 7º La venta de tierras se efectuará al contado y en remate público, anunciada con quince dias de anticipacion y sin necesidad de tasacion, adjudicándose al mejor postor.

Art. 8º Si el terreno puesto en remate se halla ocupado, el ocupante tendrá el derecho de tanteo, el que deberá ejercitar dentro de tercero dia incluso el del remate, entendiéndose que el derecho de tanteo es intransferible.

Art. 9º El comprador de un terreno, denunciado por otro, así como el ocupante, cuando hiciere uso del derecho de tanteo, deberá reembolsar al denunciante el importe del sello de la solicitud.

Art. 10. Fíjase el término de tres meses, contados desde la promulgacion de la presente ley, para que los poseedores de terrenos municipales puedan solicitarlos en compra con arreglo á los precios siguientes:

1º Todos los terrenos municipales comprendidos dentro de los límites, del Rio Paraguay al norte, la calle de Colon al oeste, las de Pilcomayo y Bermejo al sud y la de Tacuarí al este, se venderán á razon de 8 centavos la vara cuadrada.

2º Todos aquellos comprendidos de norte á sud desde el Rio Paraguay hasta la calle de Bermejo de oeste á este, desde la de Tacuarí hasta la de Salto, se venderán á razon de seis centavos la vara cuadrada.

3º Todos aquellos comprendidos de norte á sud, desde las calles de Pilcomayo y Bermejo hasta las de Igatimí y Amambay de oeste á este, desde la de Colon hasta la de Salto, se venderán á razon de cuatro centavos la vara cuadrada.

4º Todos aquellos comprendidos de norte á sud en toda la estension de las calles de oeste á este, de Salto á Salinares, se venderán á razon de veinte y cinco pesos fuertes la cuadra cuadrada de 100 varas por cada costado.

5º Todos aquellos comprendidos de norte á sud en toda la estension de las calles, de oeste á este, de Salinares á San Miguel, se venderán á razon de veinte pesos fuertes la cuadra cuadrada.

6º Todos aquellos comprendidos de norte á sud en toda la estension de las calles, de oeste á este, de San Miguel á Olimpo, se venderán á razon de diez y seis pesos fuertes la cuadra cuadrada.

7º Todos aquellos comprendidos de norte á sud, en toda la estension de oeste á este, de Olimpo á Sacramento y Cementerio, se venderán á razon de doce pesos fuertes la cuadra cuadrada.

8º Todos los terrenos no comprendidos en los incisos anteriores y

que disten ménos de quinientas varas del rio, se venderán á razon de veinte pesos fuertes la cuadra cuadrada.

9º Todos los demás terrenos restantes del municipio no comprendidos dentro de los límites marcados en los incisos anteriores, se venderán á razon de diez pesos fuertes la cuadra cuadrada.

Art. 11. En el caso de que una propiedad denunciada se encuentre ocupada, será obligacion notificar personalmente al ocupante, ó por cedulon en la segunda diligencia, el hecho de la denuncia, y subastarlo á lo ménos diez dias antes de realizarse ésta.

Art. 12. Para lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por ocupante el que tenga en el terreno edificio, árboles frutales ó sementeras ó lo tenga cercado.

Art. 13. Si el ocupante de un terreno vendido en remate, no lo comprare y tuviera por consiguiente que ser adjudicado al mejor postor, será obligacion de este último indemnizar al ocupante en la forma siguiente:

1º Si el terreno se hallare ocupado con casa ú otra construccion, se nombrará dos árbitros, uno por el dueño de ella y otro por el que haya rematado el terreno; estos árbitros harán la tasacion, y el importe de ella será abonado por el comprador en oro, al dueño, si ambas partes manifestaren su conformidad; en el caso contrario, los árbitros nombrarán un tercero en discordia, de cuyo fallo no habrá apelacion; si cualquiera de las partes se negare á nombrar el árbitro de su parte, el juez de paz nombrará el árbitro ó árbitros que representen á las partes interesadas; si los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, el juez de paz investirá el carácter de tal y resolverá la cuestion, de cuyo fallo no habrá igualmente apelacion.

2º Si el terreno tuviere alguna sementera, el comprador acordará al dueño un término prudencial y razonable para disponer de ella, entendiéndose que el comprador no está sujeto á pagar por los árboles frutales.

Art. 14. Los escribanos, jueces de paz, rematadores, el contador de hipotecas y demás que intervengan de cualquier modo en la venta de tierras municipales, no podrán cobrar sino la cuarta parte de los derechos que les corresponden por el arancel vigente.

Art. 15. Además de dichos gastos correrá de cuenta del comprador los

que demanden la publicacion de avisos de remate y la mensura del terreno.

Art. 16. Por las diligencias de mensura é informe que se hiciere para la venta de tierras municipales, no se cobrará derecho alguno.

Art. 17. Las concesiones sobre arrendamientos hechas por leyes anteriores á los ocupantes de tierras municipales, serán respetadas y el rematador está obligado á manifestar á los compradores, antes de poner en remate, el tiempo que aun falta para que termine la concesion.

Art. 18. Las disposiciones contrarias quedan sin efecto en la aplicacion á esta ley.

Art. 19. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 20. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 21 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 27 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para aplicar al servicio del presupuesto general de gastos de la nacion del presente mes, la suma que han producido en moneda metálica de las tierras fiscales vendidas por ley de 4 de Noviembre de 1875.

Art. 2º Queda derogado el artículo de dicha ley que daba otra aplicacion al producto de dicha venta en moneda metálica.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 27 de 1876.

Téngase por ley de la República y dése al R. O.

GILL.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º En los casos de muerte de cualquier estranjero en el territorio de la República, el juez de paz de la localidad procederá sin demora á anunciarla por medio de la publicidad á su alcance, y al agente consular respectivo si lo hubiere, y éste por su parte lo comunicará igualmente á aquella autoridad, si antes tuviere conocimiento de ello.

Art. 2º Luego despues del fallecimiento será de la competencia del juez de paz:

1º Poner los sellos de oficio ó á requerimiento de las partes interesadas, en todos los bienes de la sucesion que puedan estar sujetos á esa formalidad.

2º Levantados los sellos, proceder inmediatamente al inventario de todos los haberes del difunto.

El agente consular respectivo, será invitado á asistir tanto á la colocacion de los sellos y su levantamiento, como á la faccion del inventario.

Si el agente consular no compareciere dentro del plazo convenientemente fijado para aquellas operaciones, (ó bien si no existiere), á ellas procederá la autoridad competente sin mas formalidad.

Art. 3º Si durante el inventario se encontrare un testamento entre los papeles del difunto, ó si existiere testamento en cualquiera otra parte, su apertura será hecha por la autoridad local segun las formas legales.

Las cuestiones de validez del testamento serán sometidas á los jueces territoriales.

Art. 4º Practicados estos actos, designará el juez la persona á quien deberá ser entregada la herencia.

Se observarán en seguida estas disposiciones :

1º Habiendo menores, herederos ausentes ó incapaces, serán ellos representados por un tutor ó curador en los términos del Código Civil, cuyo nombramiento podrá recaer en el agente consular en las sucesiones que fuere de su competencia.

2º Si estuvieren presentes el albacea testamentario, herederos ó personas que deban representar legítimamente la herencia, será ésta entregada judicialmente, segun el órden de representacion, á la persona competente, á quien incumbirá todos los actos de la recaudacion y administracion, de conformidad con las leyes vigentes de la República.

3º Si el estranjero falleciere sin dejar quien lo represente en la herencia y los herederos y testamentario estuvieren ausentes y fueren todos los herederos de la nacionalidad del fallecido, los bienes de la sucesion serán devueltos inmediatamente, para el mismo fin, al agente consular.

4º Si en la hipótesis del párrafo antecedente, concurrieren herederos de diversas nacionalidades y estuvieren éstos tambien ausentes ó fuesen incapaces, será la recaudacion y administracion hecha por la autoridad local con asistencia del agente consular.

5º Si el fallecido perteneciere á alguna sociedad comercial, se procederá de conformidad con las prescripciones de las leyes comerciales del país.

6º Si el fallecimiento sucediere en localidad donde no haya agente consular, en la hipótesis de los incisos 3º y 4º, la autoridad local lo comunicará inmediatamente al gobierno y procederá á la colocacion de los sellos y al inventario de los bienes de la herencia.

El gobierno avisará á la autoridad consular competente, si la hubiere, la cual podrá comparecer en el lugar ó nombrar bajo su responsabilidad á un agente que lo represente.

La autoridad consular, ó su representante, en los casos en que les perteneciere la recaudacion y liquidacion de la herencia, procederá á los actos de su administracion, recibiéndola en el estado que la hubiere dejado el juez territorial.

7º La administracion de los agentes consulares, cesará desde que se presente quien por derecho deba tomar cuenta de la herencia.

Art. 5º En la recaudacion y administracion de las herencias se ha de observar lo siguiente:

1º Antes de todo podrán ser separados los fondos precisos para los gastos del funeral, segun la posicion y fortuna del fallecido, cuando su religion exija tal formalidad.

2º Se procederá inmediatamente á la venta de los bienes que se puedan deteriorar ó sean de difícil ó dispendiosa guarda.

3º Los bienes inmuebles, cualquiera que ellos sean, serán vendidos en subasta pública, de conformidad á las leyes y uso del país.

4º Si uno ó mas ciudadanos ó estranjeros tuvieren derechos á hacer valer respecto de la sucesion, y sobreviniere alguna dificultad resultante de una reclamacion que diere lugar á contestacion, no compitiendo al agente consular decidirla, deberá ser llevada ante los tribunales del país, á los cuales pertenece resolverla, procediendo en este caso el dicho agente como representante de la sucesion. Dada la sentencia, deberá el cónsul ejecutarla, si no hubiere por conveniente apelar y las partes se hubieren arreglado, continuando despues con pleno á la liquidacion que habia sido suspendida.

5º Si al tiempo del fallecimiento, los bienes de la herencia, cuya liquidacion y administracion pertenezcan al agente consular en los términos del inciso 3º del artículo antecedente, se hallen embargados, trabados ó secuestrados, el cónsul no podrá tomar posesion de dichos bienes, antes del levantamiento del mismo embargo, traba ó secuestro.

6º Si durante la liquidacion hecha por el cónsul, en los términos del mismo inciso 3º, sobreviniere un embargo, traba ó secuestro de los bienes de dicha herencia, el agente consular será el depositario de los mismos bienes trabados, embargados ó secuestrados.

7º Con el producto de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que fueren vendidos, serán pagadas todas las deudas de la herencia, cumpliendo los legados de que esté ella onerada, conforme á las disposiciones testamentarias.

Art. 6º Liquidada la herencia, será ella dividida entre los herederos, de conformidad con la particion que deberá ser hecha por mandato del juez competente, el cual nombrará, si hubiere lugar, peritos para la avaluacion de los bienes, formacion de las cuotas y designacion de las ternas.

En ningun caso los cónsules serán jueces de las contestaciones relativas á los derechos de los herederos, colacion á la herencia, legítima y tercia: estas contestaciones serán sometidas á los tribunales competentes.

Art. 7º Antes de cualquier distribucion del producto de la herencia á los herederos, deberán ser pagados los derechos fiscales de la República.

Art. 8º La remision de las cuotas hereditarias no podrá ser hecha por el agente consular, sino despues de haber transcurrido un año de la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia, siendo de esa remision prevenido el juez competente.

Art. 9º Si durante el año de que trata el artículo anterior, no se presentare persona alguna con derecho á los bienes de la herencia en calidad de heredero ó legatario, serán esos bienes considerados sin dueño y entregados á la autoridad local, sujetos á la prescripcion, de conformidad con las leyes del país.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Diciembre de 1876.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 28 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
B. ACEVAL.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que venda en pública subasta y á papel moneda nacional, el edificio denominado «Club Nacional», situado en las calles Palmas, 25 de Diciembre y Atajo.

Art. 2º El producido de dicho edificio será entregado á la comision respectiva para su amortizacion.

Art. 3º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 23 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 29 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que proceda á la venta del ferro-carril del Estado de la Asuncion á Paraguarí, por créditos de la deuda interna, con escepcion de los ochenta y tantos mil pesos fuertes que se adeudan á la Tesorería del Imperio del Brasil, por la compra del tren rodante, verificada en tiempo del Triunvirato, cuya cantidad debe ser entregada en moneda metálica, concediéndose al comprador diez cuadras de cien varas de tierras fiscales en ambos costados de la via férrea, en toda la línea, dejando á salvo las tierras particulares y los ejidos de los pueblos que se encuentran sobre la línea, acordándosele, además, por el término de veinte años, el privilegio de prolongar hasta Villa Rica la línea férrea actual, por medio de una compañía separada ó de otra manera. Las acciones para prolongar la línea gozarán de la misma donacion de tierras adyacentes que la línea principal, siendo obligacion del comprador conservar ésta en estado de tráfico.

Art. 2° Queda incluido en ésta el ramal urbano del ferro-carril que, partiendo de la estacion Central, va hasta el Puerto, debiendo el comprador comprometerse á afianzar el piso de la calle que sigue dicho ramal y sujetarse á los reglamentos municipales en cuanto á las horas de tráfico, velocidad y medio de locomocion por esta via.

Art. 3° El precio de esta venta no podrá bajar de un millon de pesos fuertes, pagaderos en los términos del artículo 1°, y tendrá que practicarse por licitacion verbal en el Ministerio de Hacienda, prévio aviso por los diarios con sesenta dias de anticipacion.

Art. 4° Se declaran libres de derechos por diez años los materiales que se importen con destino á la refaccion de la línea férrea ó á la reposicion ó aumento del tren rodante.

Art. 5° Se declaran asimismo libres de todo derecho de importacion, por el término de veinte años, los materiales destinados á la prolongacion de la línea hasta Villa Rica.

Art. 6° El ferro-carril y sus dependencias, con sus estaciones, talleres y útiles, están exentos por un período de veinticinco años de toda contribucion directa, ya sea fiscal ó municipal.

Art. 7º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 29 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 30 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Decláranse terrenos municipales del pueblo de Villa Rica los comprendidos á 2,000 varas á todos los vientos, tiradas desde la iglesia situada en la plaza 25 de Diciembre.

Art. 2º Se entenderá que en las 2,000 varas de que habla el artículo anterior quedan incluidas las 750 varas de que habla la ley de 20 de Mayo de 1872.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 28 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 30 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Decláranse de curso legal en la República las monedas de oro y plata que á continuacion se espresan, por los valores que se les designan:

MONEDAS DE ORO

Onza española	$ 16.30
» de Colombia	» 16
» de Méjico	« 16
» del Perú	» 16
» de Chile	» 16
Aguila de los Estados Unidos de 20 dollars	» 20.40
Sol del Perú de 20 soles	» 20
Cóndor de Chile	» 9.25
20,000 reis del Brasil	» 11.20
Doblon de España de 100 reales vellon	» 5.10
Soberano inglés (libra esterlina)	» 5
20 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia	» 4
8 florines de Austria-Hungría	» 4
20 marcos de Alemania	» 4.90

MONEDAS DE PLATA

Peso duro de España	» 1
Pieza de 960 reis fuertes de Portugal	» 1
» de 2,000 reis del Brasil (sin efigie)	» 1
» » » (con efigie)	» 0.80
Dollard de los Estados Unidos	» 1
Pieza de 5 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia	» 0.90
Peso de Chile de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos	» 0.85
Sol del Perú de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos	» 0.85
Peso de Bolivia de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos	» 0.85
Pieza de 20 centavos de Bolivia de peso de 4.491 gramos y ley, denominado de 900 milésimos de fino	» 0.15

Pieza de 1/5 de Bolivia del año 1866, denominada de 100 gramos y las de 20 centavos de Chile y Perú, de peso de 5 gramos y ley de 900 milésimos de fino..... $ 0.15

La moneda boliviana que corría anteriormente en el país por 40 centavos..... » 0.35

Art. 2º La aduana y demás oficinas fiscales recibirán únicamente un 25 por ciento de esta última clase de moneda, y la Tesorería General hará sus pagos en la misma proporcion.

Art. 3º Las piezas fraccionales de las monedas de oro ó plata mencionadas en la presente ley tendrán valor legal en proporcion al entero, salvo las especificadas en el artículo 1º.

Art. 4º En las transacciones entre particulares nadie podrá negarse á recibir las monedas mencionadas en esta ley.

Art. 5º Queda derogada la ley de 21 de Enero de 1875.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 28 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 30 de 1876.

Téngase por ley de la República y dése al R. O.

GILL.

CÁNDIDO BAREIRO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para disponer la suma de 500 pesos fuertes, mensualmente, de las entradas aduaneras, para el mejor servicio de la aduana central.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á 29 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 31 de 1876.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

AÑO DE 1877

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Con el fin de reglamentar la ley sobre la venta de las propiedades del municipio de la Capital, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Todas las solicitudes sobre compra de terrenos municipales de esta Capital, se estenderán en papel de 25 centavos, y se dirigirán directamente á la Junta E. Administrativa.

Art. 2º La Junta E. Administrativa las despachará en un plazo que no pasará de tres dias, mandando que por el ingeniero municipal ú otro que haga sus veces en caso de impedimento, se proceda á la mensura y amojonamiento del terreno solicitado con espresion de sus linderos á los cuatro vientos.

Art. 3º Una vez practicadas estas diligencias, se pondrá el terreno en remate público, con aviso anticipado por espacio de quince dias, y se adjudicará al mejor postor.

Art. 4º Efectuado el remate, el comprador se presentará con el correspondiente boleto de venta á la Junta E. Administrativa para verificar el pago en oro ó cédulas territoriales, recogiendo de ella un certificado que deberá exhibirse al escribano mayor de gobierno para que estienda los títulos de propiedad cuyas escrituras matrices serán firmadas por el presidente de la Junta E. Administrativa.

Art. 5º En el caso de que el terreno vendido tuviere ocupante, si éste se presentase dentro de tercero dia á ejercer el derecho de tanteo que le acuerda la ley, será preferido como comprador por la parte que tenga ocupada, debiendo estenderse á favor de él las escrituras, prévio el pago correspondiente.

Art. 6º Los actuales ocupantes que quieran comprar los terrenos que ocupan, al precio fijo que determina la ley, deberán presentar sus solicitudes á la Junta E. Administrativa antes del 28 de Marzo del corriente año; y prévia justificacion de su calidad de ocupante, se procederá en todo como en las demás solicitudes, con escepcion del remate.

Art. 7º La Junta E. Administrativa pasará anualmente al ministerio del Interior una relacion de las propiedades vendidas con espresion del importe de la venta, nombre del comprador, y la situacion, estension y linderos del terreno.

Art. 8º La contaduría general mandará publicar mensualmente la cantidad recibida en cédulas territoriales, de la Junta E. Administrativa.

Art. 9º Cuando con el adicional del 5 °/₀ que percibe la Aduana, se hayan estinguido los créditos pendientes de la Caja de Conversion, se reglamentará por el ministerio de Hacienda la forma en que la Junta E. Administrativa deberá recibirlo hasta la completa cancelacion de lo que le adeude el Erario Público por las cédulas territoriales entregadas y los intereses devengados.

Art. 10. Cualquiera dificultad que sobrevenga entre los solicitantes y la Junta E. Administrativa, será elevada en consulta al ministerio del Interior, de cuyo fallo no habrá apelacion.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 2 dias del mes de Enero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que proceda á la fundacion de un Colegio nacional de enseñanza superior, costeado con el 4 °/₀ adicional creado para ese fin por la nueva ley de Aduana.

Art. 2º El P. E. nombrará una comision encargada de percibir los fondos espresados en el artículo precedente y de invertirlos en la fundacion y sostenimiento del colegio, prévia autorizacion del gobierno.

Art. 3º El P. E. someterá á la aprobacion del Congreso las bases bajo las cuales deba establecerse el colegio, y las facultades de que crea necesario investir la referida comision.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Diciembre de 1876.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GUANES,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Enero 4 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

GILL.
B. ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Guarambaré, al ciudadano Pablo Benitez, y suplente del mismo al ciudadano Blas Aquino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 4 de Enero de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Cesa del empleo de tesorero general de la Nacion, D. Raimundo Machain.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano D. José M. Mazó.

Art. 3º El recien nombrado se recibirá con todas las formalidades requeridas del caso.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Enero de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Horqueta, departamento de la Villa Concepcion, al ciudadano Leocadio Irala, en reemplazo de D. Juan M. Bernal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Enero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano Miguel Vera, y suplente del mismo al ciudadano Márcos Troche.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Enero de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le acuerda el inciso 6º del artículo 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Bélgica, con residencia en Bruselas, al señor D. José Luis Julio Matthien.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 12 de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

Habiendo presentado el ciudadano D. José T. Sosa, su renuncia del cargo de juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-brasilera, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Sr. D. José T. Sosa, y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º Nómbrese en su reemplazo al ciudadano D. Domingo A. Ortiz.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 13 de 1877.

GILL.
B. ACEVAL.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el art. 102 inciso 6º de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en el Havre (Francia), al señor D. Roberto Quesnel.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 13 de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Tobatí, al ciudadano Prudencio Viveros, y suplente del mismo al ciudadano Juan A. Maldonado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Dando el debido cuplimiento al art. 7º de la ley sobre venta del ferro-carril del Estado promulgada con fecha 30 de Diciembre último, oido el parecer del consejo de ministros y de conformidad con lo propuesto por el ciudadano ministro de Hacienda, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Señálase el dia 17 de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana, para recibir las propuestas verbales que se presenten para la compra del ferro-carril del Estado de la Asuncion á Paraguarí, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 2º No se admitirá la propuesta de ningun proponente que no acredite haber depositado préviamente en la tesorería general de la Nacion, la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes en crédito de la deuda interna.

Art. 3º La adjudicacion se hará al mejor postor, devolviéndose en el dia á los demás proponentes los respectivos depósitos existentes en tesoreria.

Art. 4º El comprador estará obligado en un término que no escederá de 30 dias, á recibirse del ferro-carril y demás dependencias, prévio pago en tesorería de la cantidad correspondiente.

Art. 5º No se admitirá ninguna propuesta menor de un millon de pesos fuertes en los términos establecidos en el art. 1º de la ley de la referencia, promulgada con fecha 30 de Diciembre último.

Art. 6º Una vez verificado el pago y terminada la entrega de la línea y

demás pertenencias, se estenderán por la escribanía mayor de Gobierno á favor del comprador los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 7º El presente decreto, asi como la ley de su orígen, se publicarán por 30 dias consecutivos en los diarios de esta Capital, sirviendo esta publicacion de suficiente aviso.

Art. 8º El comprador deberá sujetarse á los reglamentos que sobre policía del ferro-carril dicte el gobierno en oportunidad.

Art. 9º La tarifa de pasajes y carga será confeccionada por la empresa, y no podrá esceder de los precios establecidos por la tarifa vigente en la actualidad.

Art. 10. A los militares y empleados que viajen por asuntos del servicio público, solo se les cobrará la mitad del pasaje, prévia justificacion firmada por autoridad competente.

Art. 11. El gobierno tendrá el derecho de disponer de cuatro pasajes gratis de ida y vuelta por cada tren, dos de primera y dos de segunda clase. Tambien podrá mandar hasta dos caballos por cada tren. Por los pasajes, etc., que esceda al número indicado arriba, se le cargará la mitad de los precios de tarifa.

Art. 12. La empresa deberá conducir gratis la correspondencia pública que le sea remitida por la administracion de correos de esta capital ó por las estafetas de campaña.

Art. 13. El comprador debe comprometerse en un período que no esceda de un año, á estender la línea telegráfica hasta Paraguarí.

Art. 14. La tarifa que regule lo que deba abonarse por cada telegrama, será confeccionada anualmente por la empresa, de acuerdo con el gobierno.

Art. 15. Los telegramas del gobierno y de las demás autoridades subalternas dependientes de la administracion pública, serán preferidos para su trasmision á todos los demás, incluso los de la misma empresa, y solo se cargará por ellos la mitad del valor espresado en la tarifa.

Art. 16. Por el solo hecho de verificar en tesorería el depósito de cincuenta mil pesos que establece el artículo 2º, se considerarán como aceptadas por los interesados, todas las condiciones consignadas en la ley y en el presente decreto.

Art. 17. En el caso de que el comprador dejare de cumplir sus compromisos, esto es, pagar y recibir el ferro-carril en el plazo señalado, perderá el depósito hecho en tesorería y el gobierno podrá adjudicar la línea con tres dias de aviso anticipado á cualquier otro de los proponentes escluidos, que quiera hacerse cargo de la compra, bajo las condiciones del primitivo comprador.

Art. 18. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Reorganízase la Junta E. Administrativa de la villa de Humaitá, del modo siguiente:

Presidente	D.	E. Leguizamon.
Vice Presidente	»	Higinio Villalba.
Vocal	»	J. da Silva.
»	»	Miguel Alfaro.
Vocal y Secretario	»	Manuel Valdez.
Suplente	»	Manuel Cabrera.
»	»	José Pereira.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del partido de Desmochado, al ciudadano D. Juan Manuel Fernandez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial segundo del ministerio del Interior, al ciudadano Remigio Mazó.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoria de escuela de Pirayú, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al Sr. D. Augusto Vasconcellos, preceptor de la referida escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Enero de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del ministerio de Relaciones Esteriores, al ciudadano don Fernando Riquelme.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Enero 20 de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Debiendo revisarse las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del presente año, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos Felipe Torrents, Florencio Jara y José D. Espinosa, para proceder á la revisacion de las patentes comerciales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Enero de 1877.

GILL.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Reorganízase la Junta E. Administrativa del pueblo de San Estanislao, del modo siguiente:

Titulares

Presidente	Don	Pedro Michelena
Vocal	»	Juan C. Bueno
»	»	Joaquin Nuñez.

Suplentes

Presidente	Don	Galo Benitez
Vocal	»	José Chirife
»	»	Andrés Urdapilleta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 31 de Enero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante la preceptoria de escuela de Caaguazú, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Angel Careaga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Enero de 1877.

GILL.
B. ACEVAL.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse inspectores de los yerbales de la República, á los señores siguientes:

Para	Villa Encarnacion	Don	Francisco Barbosa
»	» Concepcion	»	Estanislao Silva
»	» Rica	»	Juan Lacunza
»	» San Pedro	»	A. Cañete
»	San Estanislao	»	Eliseo Aguilar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Febrero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Presidente de la República.

No habiéndose practicado las elecciones para el dia 21 de Enero próximo pasado en los distritos electorales 1° y 2° de la campaña—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 25 del corriente mes para procederse á la eleccion de un senador por los referidos distritos 1º y 2º de la campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Febrero de 1877.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Villa Encarnacion y encargado de la capitania del puerto y resguardo de la misma, al ciudadano don Patricio Gamon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Febrero de 1877.

GILL.

JOSÉ URDAPILLETA.
PATRICIO ESCOBAR.
CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San José, al ciudadano don De la Cruz Balbuena, y suplente del mismo al ciudadano don Ignacio Brite.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Febrero de 1877.

GILL.

BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el preceptor de escuela de Quiindí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de dicha escuela al ciudadano Francisco Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Febrero de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacantes las mayordomias de fábrica de las iglesias de la Villa Concepcion y del pueblo de Belen, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse mayordomos de iglesia á los señores don Mariano Martinez y Gumersindo Figueredo, el primero para la Villa Concepcion y el segundo para el pueblo de Belen.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Febrero de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Habiendo terminado la revisacion de los libros de la «Comision de Crédito Nacional», segun informe de la contaduría general, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda disuelta la comision que con el nombre de «Comision de Crédito Nacional» fué creada por decreto de fecha 26 de Abril de 1875 para la administracion del estanco de tabaco.

Art. 2º Dénse las gracias á los señores que componian la espresada comision, por el buen desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Febrero de 1877.

GILL.
CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Union, al ciudadano Juan Sanchez, y suplente del mismo al ciudadano Antonio Ovelar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Febrero de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado don Cayetano Iturburu del cargo de juez de paz del distrito de la Catedral; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de dicho distrito, al ciudadano don Cárlos Loizaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Febrero de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la Junta E. Administrativa del pueblo de Luque, al ciudadano don Antonio Cubilla, y vocales á los señores don Pedro Navero y don Manuel Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Febrero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

No habiéndose practicado las elecciones decretadas para el 21 de Enero ppdo. en los pueblos de Itacurubí y Valenzuela (quinto distrito), y en los de San Ignacio, Santa Maria y Santa Rosa (12º distrito)—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 18 del entrante mes de Marzo, para procederse á las elecciones de un senador en cada una de las secciones citadas en los distritos 5º y 12º electorales de la campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Febrero de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoria de la escuela de Caazapá, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al presbítero don Genaro Cien.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Marzo de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el actual preceptor de escuela de San Lorenzo de Campo Grande, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al señor don Alfredo Coulaud.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Marzo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Organízase una Junta E. Administrativa en el partido de Acahay, del modo siguiente:

Presidente	Don	Cipriano Lopez
Vocal y Secretario	»	Silverio Flores
Vocal	»	Ramon Duarte
Suplente	»	Rafael Cardoso
»	»	Santos Barrios

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Marzo de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa de San Pedro, al ciudadano don Tomás Bernal, en reemplazo de don Antonio Riera que ha renunciado, y vice-presidente de la misma al señor don Cárlos Paoli.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante el empleo de preceptora de escuela de Villa Rica, por renuncia de la que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de dicha escuela, á la señorita doña Carlota Careaga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante el empleo de preceptora de escuela de Caazapá, por renuncia que de él hizo la que lo ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de dicha escuela, á la señorita Eugenia Stefani.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Estando en acefalía la mayordomía de fábrica de la iglesia de Laureles, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de la iglesia de dicho partido, al ciudadano Benito Medina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Marzo de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Yabebirí, al ciudadano José Clemente Aponte, y suplente del mismo al ciudadano José M. Valenzuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Marzo de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Siendo necesario integrar la comision encargada de la amortizacion de papel moneda nacional y de los bonos de la ex-Asociacion General del Comercio Paraguayo, y aumentar el número de suplentes—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase miembro titular de dicha comision, en reemplazo de finado don Luis Rocca, al señor don Francisco Guanes.

Art. 2° Nómbranse suplentes de la misma, á los señores José T. Iturburu, Antonio Zayas, Francisco Terren, Elias Nóce, Federico Metzler, José T. Sosa, Genaro Jovellanos, Agustin Cañete y Juan L. Corvalan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 13 dias del mes de Marzo de 1877.

GILL.

B. CABALLERO.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la capitanía del puerto de la Villa Encarnacion y oficial del resguardo del mismo punto, al ciudadano don Marcelo Galeano, en reemplazo de don Buenaventura Flecha.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 13 de Marzo de 1877.

GILL.

PATRICIO ESCOBAR.

CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase administrador general de la aduana, al ciudadano don Augusto Cálcena, en reemplazo de don Cirilo Solalinde que ha renunciado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Marzo de 1877.

GILL.

C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado don Francisco Mora del empleo de preceptor de escuela de Guarambaré, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del mencionado partido, al presbítero ciudadano don Blas I. Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Marzo de 1877.

GILL.
B. CABALLERO.

El Presidente de la República.

Debiendo nombrar una comision á los efectos del artículo 2º de la ley de 4 de Enero del corriente año, sobre fundacion de un colegio nacional de enseñanza superior—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores don Higinio Uriarte, don José Falcon, don Segundo Decoud, doctor don Benjamin Aceval y doctor don Próspero P. Gamba, quienes, inmediatamente de aceptado el cargo, procederán á percibir los fondos recaudados, de conformidad con el artículo 2º de la ley ya citada, debiendo depositarlos donde crean conveniente.

Art. 2º Dicha comision formulará y propondrá al P. E., en el más breve plazo posible, las bases bajo las cuales deba establecerse el colegio, y las facultades de que debe estar investida para el mejor lleno de su cometido, á fin de ser sometidas oportunamente á la aprobacion del Congreso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Marzo de 1877.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante la Defensuría general de pobres, menores y ausentes, por renuncia del que la desempeñaba, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase defensor general de pobres, menores y ausentes al ciudadano Bernardo Recalde.

Art. 2º Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Marzo de 1877.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose en acefalía la mayordomía de fábrica de la parroquia de Humaitá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de dicha parroquia al ciudadano Salvador Cabañas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Marzo de 1877.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado el ciudadano don Otoniel Peña el cargo de juez de 1ª instancia en lo criminal y presidente del Tribunal de Jurados, y siendo necesario proveer á la vacante de dichos puestos por no continuar acéfalos, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Zenon Rodriguez juez de 1ª Instancia en lo criminal y presidente del Tribunal de Jurados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Marzo de 1877.

GILL.

BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 102, inciso 6º, de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Chavarí (reino de Italia) al señor don Juan Bautista Devoto.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Abril de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 102, inciso 6º de la Constitucion del Estado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor don Tito Marco Oliva de Camiles cónsul del Paraguay en Génova.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Abril 6 de 1877.

GILL.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Avelino Candia juez de paz de Itauguá, y suplente del mismo al ciudadano don Eusebio Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Abril de 1877.

GILL.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En virtud de la nota pasada en esta fecha por la Cámara de Diputados, —

DECRETA:

Art. 1º Procédase el dia 6 de Mayo próximo venidero á la eleccion de un diputado por el 18º distrito electoral de campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Abril de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar la Junta E. Administrativa del partido de Yutí, á los siguientes:

Vocal;	D. Manuel García.
Vocal y Secretario,	D. Juan A. Acosta.
Suplente,	D. Doroteo Otazú.
»	D. José M. Valenzuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Abril de 1877.

GILL.
JOSÉ URDAPILLETA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

A fin de que el cuerpo del Excmo. señor Presidente de la República, bárbaramente asesinado el dia de hoy, sea acompañado á su última morada con toda la pompa que requiere su alto rango y dignidad y que lo permitan las circunstancias anormales porque atraviesa el país, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º El cuerpo del Excmo. señor Presidente de la República, don Juan B. Gill, será conducido del salon presidencial á la iglesia catedral, á las 8 del dia de mañana, para que se celebren los oficios de difuntos y sea de allí conducido al cementerio de la Encarnacion.

Art. 2º Desde la salida á la puesta del sol del dia de mañana se harán tiros de cañon de media en media hora.

Art. 3º Acompañará el cuerpo una guardia de honor con bandera enlutada, que hará las descargas de ordenanza.

Art. 4º Todos los empleados de la Nacion que le permitan las actuales circunstancias acompañarán el cuerpo á su última morada.

Art. 5º Todos los empleados civiles y militares llevarán luto oficial durante tres dias.

Art. 6º Nómbrase al ciudadano don José Falcon para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del presente decreto, dándole al efecto ámplias facultades.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Abril de 1877.

URIARTE.
BENJAMIN ACEVAL.
CÁNDIDO BAREIRO.
BERNARDINO CABALLERO.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Convócase para las dos de la tarde de este dia, á la guardia nacional de esta Capital.

Art. 2º Los guardias nacionales deberán presentarse en los cuarteles del colegio de armas.

Art. 3º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

HIGINIO URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase el proceder del Vice-Presidente de la República en asumir el mando superior de la Nacion, con arreglo á lo prescripto en el art. 88 de la Constitucion.

Art. 2º Comparezca en el dia á prestar el juramento de ley.

Art. 3º Comuníquese.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 dias del mes de Abril de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 12 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República, durante un período de un mes.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacion l, á los 12 dias del mes de Abril de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 12 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro del Interior, al ciudadano don José Urdapilleta.

Art. 2º Autorízase al ciudadano nombrado á refrendar el presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro de Hacienda, al ciudadano don Cándido Bareiro; ministro de Relaciones Esteriores, al ciudadano doctor don Benjamin Aceval; ministro de J. C. é I. Pública, al ciudadano general don Bernardino Caballero; y ministro de Guerra y Marina, al ciudadano general don Patricio Escobar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Decláranse artículos de guerra en la República los animales vacunos y caballares.

Art. 2º El Congreso Nacional determinará oportunamente la forma en que ha de hacerse la indemnizacion correspondiente.

Art. 3º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, los pesos de plata de Chile, soles del Perú, pesos mejicanos, pesos del Brasil con efigie, y el peso de Bolivia de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos, circularán en la República por el valor de 90 centavos de peso fuerte: cts. 90.

El mismo valor tendrán las piezas de 5 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza, Italia y el peso peruano del valor de ocho reales con el signo de la Libertad: cts. 90.

Los pesos fuertes de plata del Portugal de 960 reis, id. del Brasil sin efigie de 2000 reis, dollars de los Estados-Unidos y el peso duro de España, tendrán el mismo valor de un peso fuerte que les designa la ley de 30 de Diciembre del año ppdo.: $ 1.00.

El peso de Bolivia de 20 gramos 900 milésimos de fino de 400 gramos: cts. 70.

Las piezas bolivianas denominadas «Melgarejo» á cuarenta y cinco centavos, y las piezas bolivianas de 40 centavos á tres reales fuertes.

Art. 2º Las piezas fraccionales de las monedas de plata mencionadas en el inciso 2º del artículo 1º de la presente ley, tendrán el valor legal en proporcion al entero, así como el de las fracciones de las monedas de oro.

Art. 3º En las transacciones en general, nadie podrá negarse á recibir cualquiera de las monedas designadas en esta ley.

Art. 4º Queda en vigencia la ley de 30 de Diciembre de 1876 en la parte que se refiere á las monedas de oro, y derogada en todo lo que concierne á las monedas de plata.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 12 dias del mes de Abril de 1877.

HIGINIO URIARTE,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 14 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Yaguaron, al ciudadano capitan don Félix Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Siendo necesario nombrar el juez árbitro para los casos de divergencia entre los miembros de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-argentina, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º del tratado definitivo de paz entre el Paraguay y la República Argentina—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez árbitro de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-argentina, al ciudadano don José Falcon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintisiete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Barrero Grande, al ciudadano don Antonio Cristaldo; y de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano don José M. Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintiocho dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Senado Nacional—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don José de Leon.

Art. 2º Nómbrase adjunto del mismo Tribunal, al ciudadano don Bernardino B. Wamossy.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Areguá al ciudadano D. Cándido Ferreyra, y de Capiatá al ciudadano D. Antonio Zayas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Mayo de 1877.

URIARTE.

JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela de niños de Itacurubí del Rosario, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano Eugenio Galeano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Mayo de 1877.

URIARTE.

B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo comercial al ciudadano don Juan Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Mayo de 1877.

URIARTE.

B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la declaracion del estado de sitio, con el restablecimiento del órden público en todo el territorio de la República—

DECRETA:

Art. 1° Cesa el estado de sitio decretado el dia 12 de Abril ppdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Reorganízase la Junta E. Administrativa de Itauguá, del modo siguiente:

Presidente	D.	Genaro Garcete
Vocal	»	Silvestre Ayala
»	»	Fructuoso Bastidas
Vice-Presidente	»	Juan Ignacio
Vocal suplente	»	Bruno Cándia
» »	»	Matias Barrios

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSE URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

A los fines del artículo 58 de la Constitucion Nacional—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 3 de Junio próximo, para procederse á la eleccion de un senador al Congreso Nacional, por los distritos 3º y 4º de campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Mayo 9 de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el señor D. Zenon Rodriguez el puesto de juez de 1ª Instancia en lo criminal, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo criminal, al ciudadano don Hilario Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes las escuelas primarias de Pirayú y Quiindí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Pirayú, al ciudadano D. Patrocinio Cáceres.

Art. 2º Nómbrase preceptora de escuela de Quiindí, á la señora doña Raquel Gonzalez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase juez de paz de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano Benjamin Benitez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De conformidad con el artículo 23 inciso 1° de la ley de Jurados, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase al juez de 1ª instancia en lo criminal D. Hilario Amarilla, presidente del tribunal de jurados.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY :

Art. 1° Asígnase la cantidad de cincuenta pesos fuertes de sueldo al escribano del crímen, y agréguese al presupuesto general de la Nacion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 12 dias del mes de Mayo de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 16 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Ibitimí, al ciudadano capitan D. Evaristo Chamorro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de vocales de la Junta E. Administrativa del partido de San Lorenzo del Campo Grande—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse vocales de la espresada junta, á los señores D. Antonio Troche y D. Gabriel Cabrera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de la Catedral, al ciudadano don José Marin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Areguá, al ciudadano don Eduardo Estigarribia, y suplente del mismo al ciudadano don Ramon Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, el 17 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-brasilera, y en uso de sus atribuciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-brasilera, al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

Dado en la Asuncion, á 17 de Mayo de 1877.

URIARTE.
BENJAMIN ACEVAL.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Igatimí, al ciudadano don Ezequiel Ibañez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 19 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud de la comunicacion pasada por la Cámara de Diputados sobre la aceptacion de la renuncia de uno de sus miembros, y con arreglo al artículo 48 de la Constitucion del Estado.

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 24 de Junio para procederse á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional por el 12º distrito electoral de campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 10 dias del mes de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para espedir la correspondiente carta de ciudadanía paraguaya al súbdito aleman don Luis Barnewitz.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 16 dias del mes de Mayo de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 22 de 1877.

Espídase la referida carta, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Art. 1° Nómbrase gefe político de Piribebuy, al ciudadano don Gregorio Delgado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Mbocayatí, al ciudadano sargento mayor don Juan Lacunza.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Lucio Ortellado, el empleo de preceptor de escuela de Caraguataí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor don Claudio Méraud preceptor de dicha escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Mayo de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Francisco Guanes, en reemplazo de don Higinio Uriarte, miembro integrante de la comision nombrada por decreto superior de fecha 27 de Mayo último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Mayo de 1877.

URIARTE.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse vocales de la Junta E. Administrativa de la Villa Concepcion, á los señores don Juan Miltos y don Francisco Ordano, y vocal tesorero á don Juan Villagran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Mayo de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Reorganízase la Junta E. Administrativa del partido de Luque, con los siguientes señores:

Presidente	Don	Aniceto Rojas.
Vocal	»	Ramon Gonzalez.
»	»	Miguel Moraga.
Vice-Presidente	»	Bernardo Meza.
Vocal Suplente	»	José Fariña.
»	»	Manuel Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Junio de 1877.

URIARTE.
José Urdapilleta.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Atirá, al ciudadano Pascual Obelar, y suplente del mismo al ciudadano Víctor Monzon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Junio de 1877.

URIARTE.
Bernardino Caballero.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Ipané, al ciudadano don Guillermo Enciso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Junio de 1877.

URIARTE.
José Urdapilleta.

Ministerio del Interior.

El Viee-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de uno de los vocales de la Junta E. Administrativa de Caazapá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal y secretario de la espresada Junta, al ciudadano don Evangelista Arce.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Altos, al ciudadano don José Cáceres, y suplente del mismo al ciudadano don Manuel Villanueva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Junio de 1877.

URIARTE.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Ibicuí, al ciudadano don Vicente Cardoso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes los puestos de presidente y vocales de la Junta E. Administrativa del partido de Quiindi—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada Junta, al ciudadano don Mariano Carísimo, y vocales á don Ramon Martinez y don Ignacio Subeldia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Ignacio de las Misiones, al ciudadano don Benjamin Ortellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes los puestos de presidente y uno de los vocales de la Junta E. Administrativa del partido de Itauguá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada Junta al ciudadano don Silvestre Ayala, y vocal á don Estéban Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á don Mauricio Mayer y á don Lucio V. Mansilla, la esplotacion de las serranias de Maracuyú y Amambay, de todas clases de minerales, cristales y piedras preciosas.

Art. 2º Esta concesion durará por el término de 25 años, debiendo entregar los concesionarios en esta ciudad en arcas fiscales un 5 % del producto bruto de los minerales, cristales y piedras preciosas que elaborasen.

Art. 3º Queda exenta la empresa de todo derecho fiscal por el espacio de 25 años, considerándose el 5 % de que habla el artículo anterior, como único derecho del fisco, esceptuando los derechos aduaneros de importacion.

Art. 4º Todas las máquinas y herramientas necesarias para llevar á cabo dicha empresa, serán libres de todo derecho de aduana.

Art. 5º Los empresarios se comprometerán á entregar al gobierno un plano topográfico del viaje de esploracion, marcando en él los minerales, cristales ó piedras preciosas que hallasen; además, acompañarán dicho plano con una memoria esplicatoria de la calidad y rendimiento de los minerales.

Art. 6º Todas las minas de las cordilleras determinadas en el art. 1º que no estuvieren en esplotacion dentro del término de siete años, á contar de la promulgacion de esta ley, así como las que hubiesen sido abandonadas, no están comprendidas en las concesiones hechas y podrán ser solicitadas y concedidas á otras empresas ó á la de los señores Mayer y Mansilla, de conformidad y bajo las condiciones impuestas por la ley de minas que dictará el Congreso.

Art. 7º En los casos del artículo anterior, nadie podrá denunciar ni solicitar mina alguna en una distancia menor de mil doscientas varas á todos costados de la abertura practicada por esta empresa.

Art. 8º A los efectos del art. 6º y para conservar sus derechos, los concesionarios pasarán al P. E. al terminar los siete años, una nómina de las minas en esplotacion y especificacion de los lugares en que están situadas.

Art. 9º Queda fijado el plazo de siete años á contar de la promulgacion de esta ley, para que sean los únicos que tengan derecho á esplorar las cordilleras de Maracayú y Amambay con objeto de buscar minas.

Art. 10. Esta concesion quedará nula y de ningun valor si en el término de 18 meses de la fecha, los empresarios no llevaren adelante esta empresa.

Art. 11. Quedará nula y sin ningun valor la presente concesion, siempre que los trabajos de minas y esploracion quedaren paralizados por el término de cinco años.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 9 de 1877.

Cúmplase, espídanse á los interesados los testimonios correspondientes publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Itacurubi de la Cordillera al ciudadano don José M. Uran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de presidente de la Junta E. Administrativa de Itá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de dicho partido al ciudadano don Angel Moreno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Yabebyry, al ciudadano capitan don Leon Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de vocales de la Junta E. Administrativa de Caazapá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocales de la Junta E. Administrativa del citado pueblo, á los señores don Antonio Centurion y don Eusebio Ortellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Organízase en el partido de Ibicuí una Junta E. Administrativa compuesta de los siguientes miembros:

Presidente	D.	Manuel Villasanti.
Vocal	»	Vicente Recalde.
Id. y Secretario	»	Desiderio Silva.
Vice-Presidente	»	Santiago Pastore.
Vocal suplente	»	Ramon Baez.
Id. id.		Felipe Brizuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Junio 13 de 1877.

URIARTE.
José Urdapilleta.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse como hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, á los señores D. José Falcon, D. Cárlos Loizaga y don Agustin Cañete.

Art. 2º Este nombramiento servirá hasta fines del año de 1877.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de uno de los vocales de la Junta E. Administrativa de Paraguarí—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal de la espresada junta, al señor D. Juan Nardi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Junio de 1877.

URIARTE.
José Urdapilleta.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Decláranse libres de derechos de importacion hasta el 14 de Febrero de 1882, el aceite animal, soda y resina para la elaboracion del jabon.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 7 dias del mes de Junio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gómez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 14 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Departamento de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Siendo necesaria la revisacion de la tarifa de avalúos y reglamento de aduana vigentes—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision de comerciantes, compuesta de los señores Benigno Barrena, Fabio Capdevila, Francisco Terren, José M. Balteiro, José Bello, Agustin Gandolfo, Pedro Rodí, Juan Rius, Guillermo Stewart, Antonio Feliciangeli, Alfredo Hocquard, Cárlos Solari y Pedro Vela, para que asociados con el ciudadano administrador y el vista de la Aduana, procedan á la revisacion de la tarifa de avalúos y reglamento de Aduana vigentes, para los fines convenientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Junio de 1877.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía el juzgado de paz de Santa Maria, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de ese punto, al ciudadano D. Cándido Jacque, y para suplente del mismo al ciudadano D. Paulino Coronel.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía el juzgado de paz del partido de Caapucú, por renuncia del que lo ejercia; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de ese punto, al ciudadano D. José E. Mongelós, y para suplente del mismo, al ciudadano D. Cándido Riveros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 20 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Caacupé, al ciudadano don Policarpo Rolon, y suplente del mismo al ciudadano D. Pedro Figueredo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Concédese el derecho de libre esportacion á todas las esencias elaboradas por las empresas actualmente establecidas en el país, por el término de siete años, á contar desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 2º Concédese á todas las empresas para estraer gratuitamente de los bosques fiscales no arrendados ú ocupados, la hoja y flor de naranja agria y otros productos que necesiten.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 16 dias del mes de Junio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 23 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de inspector de obras públicas—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector de obras públicas, al señor don Francisco Burtin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Junio de 1877.

URIARTE.
JOSE URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el empleo de preceptor de escuela de la Villa del Rosario, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de dicha villa, al ciudadano Liberato Rojas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1878, queda en vigencia el derecho de pregon establecido por las leyes, para todos los bienes que judicialmente se ordene su venta.

Art. 2° Acuérdase por derecho fiscal el uno por ciento en papel moneda nacional hasta su amortizacion, debiendo en adelante abonarse en moneda de ley.

Art. 3° El P. E. reglamentará esta ley.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 21 dias del mes de Junio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN A. JARA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 27 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministerio de Guerra y Marina del año 1875.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 16 dias del mes de Junio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 28 de 1877.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Areguá, al señor don José Balet, y á la señorita doña Luisa Balet, preceptora de la de niñas del mismo punto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Junio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado el Dr. D. Tristan Achaval la nota credencial que lo acredita en el carácter de encargado de negocios de la República Argentina cerca de este gobierno, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido en calidad de encargado de negocios de la República Argentina en el Paraguay, el Dr. D. Tristan Achaval.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Junio 30 de 1877.

URIARTE.
BENJAMIN ACEVAL.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Derógase la ley de 29 de Diciembre del año próximo pasado, referente á la venta en remate público del edificio denominado «Club Nacional».

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 dias del mes de Junio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 3 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político de Mbuyapey, por renuncia del que lo desempeñaba—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Mbuyapey, al ciudadano capitan don Demetrio Ayala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector de los Yerbales del «Guiarapai», jurisdiccion de la Villa Encarnacion, al señor don Wenceslao Moreira Lopez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Caazapá, al ciudadano don José Brizuela; y para suplente del mismo, al ciudadano don Antonio Espinosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Julio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Teniendo que presentar al Santo Padre una nueva terna, á fin de obtener la provision de Vicario para esta Iglesia, y en cumplimiento del art. 102 inc. 7º de la Constitucion de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el 12 de Agosto próximo venidero, al clero Nacional, que deberá reunirse en esta ciudad á efecto de dar su acuerdo de conformidad con el art. 102 inc. 7º de la Constitucion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Julio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores Felipe Torrents, José D. Espinosa y Estéban Rojas, para proceder á la revisacion de las patentes de las casas de negocio, correspondientes al segundo semestre de este año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Julio de 1877.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Valenzuela, al ciudadano don Bernardo Lopez; y para suplente del mismo, al ciudadano don Vicente Montania.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Julio de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En vista de la nota pasada con fecha 16 del corriente mes, por la Cámara de Diputados, y á los fines del art. 48 de la Constitucion—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 19 de Agosto próximo venidero, para procederse á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional por el distrito electoral de Encarnacion y Lambaré de esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de vocales de la Junta E. Administrativa de la Villa de San Pedro—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse vocales de la Junta E. Administrativa de la espresada Villa, á los señores don Pedro Rivas y don Bonifacio Iglesias.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante los puestos de presidente y vice-presidente de la Junta E. Administrativa de Villa Rica—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada junta á don Elias Meaurio y vice-presidente á don Jorge R. Usher.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Angel Benitez, el cargo de presidente de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo del Campo Grande—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha junta, al ciudadano don Lino Alvarenga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

No habiéndose llevado á efecto en los pueblos de Santa Maria y Santa Rosa, las elecciones decretadas para el 24 de Junio último—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase nuevamente el dia 9 de Setiembre próximo venidero, para procederse á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional, en los pueblos de Santa Rosa y Santa Maria, comprendidos en el 12º distrito electoral de campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Leandro Servin, el cargo de presidente de la Junta E. Administrativa de Pirayú—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha junta, al ciudadano don Manuel Duran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Dado en la Asuncion, á 24 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Acuérdase un término de cinco años desde la promulgacion de esta ley, para la esportacion libre del tabaco negro elaborado en el país.

Art. 2º Por el tabaco negro que se esporte envasado en latas, las aduanas devolverán á los esportadores el derecho de importacion pagado á razon de tres libras por cada arroba de tabaco por el término de la concesion.

Art. 3º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 21 dias del mes de Julio de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 25 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Siendo necesario proceder á la verificacion y quema de los títulos de la deuda interna amortizados por la venta de propiedades fiscales y municipales y el adicional del 15 por ciento sobre derechos de importacion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los fines indicados una comision compuesta de los señores don Wenceslao Velilla, José T. Iturburu, Angel Peña, Juan Leon Corvalan, Juan Guanes y José D. Gonzalez Avalos.

Art. 2º La comision anotará en un libro la clase, valor, numeracion y procedencia de cada documento, así como el nombre de la persona á cuyo favor haya sido espedido, debiendo archivarse dicho libro en la tesorería general para constancia.

Art. 3º La quema se hará con asistencia del fiscal general del Estado, un empleado del ministerio de Hacienda y el escribano mayor de gobierno, quien labrará una acta con las formalidades de costumbre.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Julio de 1877.

URIARTE.
CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de uno de los vocales de la Junta E. Administrativa de Itá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal de la citada junta, al ciudadano don Juan Estéban Silva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Julio de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Tobatí, al ciudadano don Ezequiel Chena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Ibitimí al ciudadano don Florencio Martinez, y para suplente del mismo al ciudadano don Eusebio Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido aprobado por el Senado, segun nota del presidente provisorio de esa corporacion de fecha 2 del corriente, el nombramiento del ciudadano doctor don Benjamin Aceval, ministro de Relaciones Esteriores, para el importante cargo de enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano doctor don Benjamin Aceval, enviado es-

traordinario y ministro plenipotenciario, en mision especial cerca del gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta credencial.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Agosto 2 de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 102, inciso 6º de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don José Tomás Sosa, secretario de la mision especial cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Agosto 3 de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de ministro de Relaciones Esteriores, por renuncia que de él ha hecho el doctor don Benjamin Aceval que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ministro de Relaciones Esteriores al señor don Juan A. Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

CÓDIGO RURAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley todos los propietarios de terrenos están obligados á deslindar, mensurar y amojonar sus propiedades en el término de diez años.

Art. 2º Los establecimientos rurales tendrán, en defecto ó ausencia de sus dueños, un capataz, mayordomo ó encargado que cuide y esté á lo que se ordena en este reglamento.

Art. 3º Son establecimientos rurales, las estancias ó puestos de ganadería, sea él vacuno, yeguarizo ó lanar, chacras, quintas, lecherías, etc.

Art. 4º Los capataces ó mayordomos de los establecimientos rurales que posean mas de cincuenta cabezas de ganado mayor ó menor, quedan esceptuados del servicio de las armas, así como los que en sementeras agrícolas posean mil liños completos de sembrados.

Art. 5º En caso de trastornos públicos y siendo necesaria la espropiacion de montados, los establecimientos rurales tienen derecho á reservarse dos montados hasta cincuenta cabezas de ganado vacuno; de cincuenta á cien, tres; de cien hasta mil, dos por cada cien; y de mil arriba, uno mas por cada cien.

Art. 6º Esceptúanse del artículo anterior todos los animales empleados en la agricultura y las crias de animales de raza.

Art. 7º A los establecimientos de cria de yeguarizos ó invernada de montados, no se les podrá espropiar mas de un diez por ciento.

Art. 8º En caso de espropiacion para utilidad pública, el Gobierno cuidará de hacerlo en proporcion al número de animales que tenga cada establecimiento.

Art. 9º A mas del capataz ó mayordomo de que habla el artículo 4º para los establecimientos de ganado mayor, queda esceptuado del servicio de las armas un peon, y sucesivamente por cada doscientas cabezas otro mas.

Art. 10. Las autoridades ó comisionados que faltaren á las prescripciones de los artículos anteriores, son responsables personalmente ante los tribunales ordinarios de los daños y perjuicios causados.

MARCAS, CONTRAMARCAS Y SEÑALES

Art. 11. La municipalidad de la Capital llevará un libro especial donde serán registradas todas las marcas que se usen en la República.

Art. 12. Todos los que posean animales vacunos ó yeguarizos están obligados á registrar la marca que usaren, bajo pena de no tener derecho á reclamo.

Art. 13. Para hacer registrar una marca en el registro general de la municipalidad se pagará un peso fuerte.

Art. 14. Los testimonios ó boletos de marcas serán espedidos en sello de un peso fuerte.

Los que tengan menor número de veinte cabezas presentarán las marcas de su propiedad á las municipalidades, ó en su defecto á los jueces de paz del partido, para que por su intermedio sean registradas en el libro especial de que habla el artículo 11.

Art. 15. El empleado encargado de registrar las marcas cuidará que no haya marcas idénticas y muy parecidas; y en caso que una ó mas marcas fueran idénticas, prevalecerá la mas antigua, modificándose las otras.

Art. 16. A mas del registro de que habla el artículo 11, los hacendados mandarán registrar sus boletos en cada departamento donde tengan radicado su establecimiento, á cuyo efecto las municipalidades, ó en su defecto los jueces de paz, abrirán un registro donde anotarán los boletos de marcas, debiendo pagar el interesado dos reales fuertes.

Art. 17. Las señales que se usaren en la oreja de los animales vacunos serán registradas grátis en el libro de que habla el artículo 16, cuidándose de que no se use, á la distancia de tres leguas, otra igual en cada jefatura.

Art. 18. La marca prueba acabadamente y en todas partes la propiedad del animal que la lleve.

Art. 19. En el ganado mayor será respetada la señal á la par de la marca, y en caso de oscuridad ó confusion de la marca, servirá la señal para dirimir toda cuestion que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningun caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad, salvo en las crías.

Art. 20. Los boletos de señales del ganado lanar y las cabras serán espedidos por las municipalidades ó jueces de paz, registrándose como se ordena en el artículo 16, debiendo pagar el interesado dos reales fuertes por cada boleto.

Art. 21. Quedan prohibidas las señales de las orejas trozadas, sea una ó las dos, y el que las use pagará una multa de dos pesos fuertes por cada cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que compete á los damnificados.

Art. 22. Ninguna marca ó señal sin boleto representa el derecho de propiedad, y las demandas no serán atendidas mientras no se presenten.

Art. 23. Las marcas y señales son transferibles, sujetándose á lo prescripto en los artículos 12 y 15.

Art. 24. La contramarca no se pondrá indistintamente, sino del mismo lado de la marca, y es obligatoria, no siendo en los animales destinados para el matadero.

Art. 25. Un establecimiento puede usar el número de marcas que quiera, sujetándose al registro de cada una.

HIERRAS Y SEÑALAMIENTOS

Art. 26. Todos los hacendados están obligados á marcar las crias de haciendas, desde el mes de Mayo á Julio inclusive, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 27. El hacendado que quiera marcar sus haciendas está obligado á dar parte á la municipalidad ó en su defecto al juez de paz y á todos sus vecinos linderos, con cuatro dias de anticipacion, á fin de que concurran á apartar sus ganados y presenciar la marcacion los que quieran; y los contraventores, á más de hacerse sospechosos de fraude, pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes que se aplicará á la instruccion pública.

Art. 28. El estanciero que solo por equivocacion marcare ó señalare animal ageno, dará contramarca; mas si se probare que lo hizo á sabiendas, además de la contramarca, pagará el doble del valor de los animales, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 29. Las terneras se señalarán antes de desmamantarse.

Art. 30. En caso de duda sobre la propiedad de un ternero orejano, servirá como comprobante la propiedad de la vaca á que sigue, y á falta de esta prueba, pertenecerá al dueño del campo donde se encuentre.

Art. 31. Una vez empezada la hierra, el estanciero no está obligado á dar rodeo hasta despues de concluida.

Art. 32. Las marcaciones de las haciendas introducidas del esterior ó de otros departamentos, se harán á mas tardar sesenta dias despues, salvo el caso de justificar que no lo hizo por mucha flacura ú otro inconveniente material. Al efecto, se procederá como está ordenado en el artículo 26, salvo la multa, que será de dos pesos fuertes por cabeza.

Art. 33. Cuando un hacendado haya introducido en su establecimiento remesas de ganados, y participado á la autoridad competente para su revisacion y marcacion, señalándole el dia que intenta verificarlo, y dicha autoridad no envía su comisario hasta dos dias, y con esto haya de perjudicarse el interesado, podrá éste verificarlo con asistencia de dos vecinos honrados del lugar, y en este caso perderá el comisario sus emolumentos.

Art. 34. Por esta marcacion, y no la de crias, el comisario cobrará tres centavos por cabeza.

Art. 35. Concluida la marcacion, el comisario ó los dos vecinos de que habla el artículo 33, recogerá la guia y la entregará á la municipalidad, ó en su defecto al juez de paz para su archivamiento.

Art. 36. Queda esceptuado de lo dispuesto en el artículo 32 el ganado que se introduzca con trasferencia de marca, sujetándose únicamente al registro y revisacion.

PASTOREOS Y RODEOS

Art. 37. Es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos, bajo la multa de dos pesos fuertes por cabeza, que se aplicará la mitad al denunciante y la otra mitad al fomento de la instruccion pública.

Art. 38. A requisicion de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ninguna clase para éste, el juez ó autoridad competente hará practicar reconocimientos de cualquier pastoreo, por medio de dos honrados propietarios del partido, y en defecto ó ausencia de estos, los capataces asociados con el comisario.

Art. 39. Decláranse carga pública, y por consiguiente obligatorios, los servicios del artículo anterior.

Art. 40. La municipalidad ó el juez de paz procederá de oficio al reconocimiento de que habla el artículo 38, cuando tenga vehementes sospechas de que en un establecimiento ó pastoreo haya animales de ilegítima procedencia.

Art. 41. Todo propietario ó capataz está obligado á dar cuenta á la autoridad, en el término de quince dias, cuando permanezcan entre sus ganados haciendas de marcas desconocidas; y el que no lo hiciere pagará una multa de dos pesos fuertes por cabeza, que se aplicará conforme dispone el artículo 37.

Art. 42. La municipalidad ó juez á quien se dé cuenta de la aparicion de animales de marcas no conocidas, prévio depósito en poder de una persona abonada, procederá del modo siguiente:

1° Hará publicacion de edictos, llamando y emplazando á los que se consideren con derecho, fijando en el pueblo por el término de treinta dias cuatro ejemplares, espresando el número de animales y pintando las marcas, todo bajo apercibimiento de que si no apareciese el dueño, se venderá en remate público el dia del vencimiento.

2° Hecha la venta se adjudicará al comprador, dándole un certificado, donde conste la venta judicial en público remate, para todo lo cual se labrará una acta que firmará el comprador, la autoridad que remata y al menos dos vecinos que hayan presenciado la venta.

3° Del producto se pagarán los gastos, quedando el saldo depositado en la municipalidad ó en su defecto en el juzgado de paz, con cargo de entregarlo á quien lo reclame, probando la propiedad, siempre que lo hiciera antes de los seis meses de la fecha del remate. En caso de vencerse el plazo y quedar prescripta la accion, el producido depositado pasará al fomento de la instruccion pública.

4º Si antes del remate apareciese el dueño que justifique su propiedad, le será entregado el animal ó animales, prévio pago de gastos que no escederá de un peso fuerte por cabeza. En el caso de rehusarse al pago de los gastos, se procederá á la venta del número suficiente de animales para cubrir dichos gastos, con arreglo al inciso 2º.

Art. 43. Quedan obligados todos los hacendados á parar rodeos, siempre que un peon, capataz ó cualquier otra persona le pidiere y manifieste tener hacienda esparcida, con la sola presentacion del boleto de marca ó guia de tropa.

Art. 44. Puede rehusar el propietario á parar rodeo mas de dos veces por mes á una misma persona.

Art. 45. No podrá, sin embargo, rehusar el propietario por mas de cuatro dias poner rodeo á un vecino que se lo pida, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 46. Quedan esceptuados los meses de Agosto y Setiembre, en cuya época no se podrá exigir á un estanciero que pare mas de una vez por mes sus rodeos.

Art. 47. Es prohibido penetrar en campo ageno á recoger hacienda ó á pretesto de campear, bolear ó cazar con armas de fuego ó con perros, sin permiso del dueño, so pena de pagar una multa de diez pesos fuertes, que será aplicable á la instruccion pública á mas de los daños y perjuicios que ocasionare.

GUIAS

Art. 48. Las municipalidades ó en su defecto los jueces de paz otorgarán guias en papel sellado de ley, cobrándose veinticinco centavos fuera del papel sellado, por cada guia para la estraccion de cualquier clase de ganado ó cueros de sus respectivos partidos con las sujeciones siguientes:

1º A no franquear sin tener consignadas en sus respectivos registros las marcas de los propietarios.

2º A no espedir guias de terneros orejanos que se prohibe vender.

3º Espresar el nombre y apellido del conductor, vendedor y comprador, clase y número de animales que llevan, destino ú objeto que tomen.

4º Pintar al márgen las marcas, poniendo abajo en letras el número de signos que lleve.

5º Tomar razon circunstanciada en el libro respectivo.

Art. 49. Los troperos que salen á hacer tropas en la campaña, exigirán

certificados á los vendedores, revisados por las autoridades subalternas mas inmediatas, los cuales serán presentados á la autoridad competente, sin cuyo requisito y las anteriores disposiciones no se franquearán guias.

Art. 50. Las guias de que habla el artículo 48, serán espedidas del modo siguiente:

De una cabeza á cinco, en el sello de veinticinco centavos; de seis á doce, en el de cincuenta centavos; de trece á veinticinco, en el de un peso fuerte; de veintiseis á cincuenta, en el de dos pesos fuertes; y de cincuenta y uno arriba, en el de tres pesos fuertes.

Las guias para cuero se estenderán en papel sellado de veinte y cinco centavos.

Art. 51. En estas guias la municipalidad ó el juez se referirá á los certificados de que habla el artículo 49.

Art. 52. Todos los animales que sean conducidos con guias, serán respetados por las autoridades del tránsito; pero si algunas de estas tuvieran fundadas sospechas de fraude, podrán hacerlos detener con tal que inmediatamente proceda á la indagacion.

Art. 53. Cuando del cotejo de la guia con la tropa detenida ó en tránsito resultare diferencia de poca consideracion en las marcas y el dueño conductor prestase fianza en persona abonada, se dejará pasar la tropa á hacer negocio, sin perjuicio de continuar la indagacion y que se le exija despues lo que hubiere lugar.

Art. 54. Inmediatamente de embargada una tropa por diferencia de marcas ú otras causas ó indicios por las que apareciese que la guia es ó ya falsa ó maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, será depositada en persona lisa y abonada hasta la definitiva resolucion del juez competente, y aun poner á disposicion del juez del crímen al conductor, siempre que resultasen méritos para ello.

Art. 55. Embargada así una tropa, se procederá en la forma prescripta en los incisos del artículo 42.

Art. 56. Sin perjuicio de las indagaciones que pueda practicar la autoridad que embargue una tropa, se dirigirá al que hubiese espedido la guia, á fin de que esclarezca ó esplique las causas de las diferencias; y si en su informe ó esplicaciones apareciese que ellas nacian únicamente por inadvertencia ó descuido suyo, la autoridad embargante alzará el embargo, chancelará la fianza y devolverá los animales si estuviesen invendidos, ó su importe si lo estuviesen, prévio el abono de los gastos hechos; todo sin perjuicio de que los nteresados podrán exigir del que otorgó la guia la cantidad que acredite importarles los gastos y perjuicios que de sus faltas se les haya seguido.

COMISARIOS

Art. 57. Quedan autorizadas las juntas municipales, ó en su defecto los jueces de paz, para nombrar comisarios en todos los pueblos de campaña en que por la poblacion rural fueren necesarios.

Art. 58. Estos dependerán inmediatamente de las juntas municipales ó en su defecto de los jueces de paz, y pueden removerlos por mal desempeño de sus obligaciones.

Art. 59. Es deber de las juntas municipales, ó en su defecto de los jueces de paz, hacer observar por sus comisarios el tenor de los incisos siguientes:

1° Asistir diariariamente á la matanza de los animales destinados al consumo, concurriendo desde antes de ser empezada hasta una hora despues de concluida.

2° En vista de las guias presentadas por los troperos, revisar las marcas de las tropas de ganado que se introduzcan, sea para el abasto ó negocio de cualquiera clase.

3° Recoger las guias, numerar, legajar, y entregarlas para su archivamiento.

4° Llevar un libro en que anotarán por numeracion y fecha, el número de animales introducidos y vendidos, espresando la procedencia y nombre del conductor y dueño, pintando la marca.

5° Embargar ó detener tropas de ganado vacuno ó yeguarizo, y aun apresar á los dueños ó conductores segun la gravedad ó infraccion del presente reglamento, dando inmediatamente cuenta á la autoridad de que dependa.

6° Pertenecerá al comisario el importe de la tercera parte de todos los animales que decomisare y cuyos dueños no se apersonaren en el plazo que designa esta ley; y los otros dos tercios restantes pertenecerán á la municipalidad.

Art. 60. No se exigirá tornaguia al tropero que de tránsito y pasando para otros pueblos, haya vendido algunos animales.

Art. 61. Los comisarios son tambien responsables de las carneadas que se hicieren fuera de los mataderos, pero no podrán prohibir el que se carnee en otros lugares, siempre que por la distancia ó estension de los pueblos no permitan concentrar en un solo punto.

Art. 62. Las personas que deseen carnear para consumo de su establecimiento, están obligadas á dar cuenta á la autoridad mas inmediata para su inspeccion, no debiendo pagar impuesto alguno.

Art. 63. Queda absolutamente prohibido á los comisarios ó celadores, cualquier negocio ó sociedad con abastecedores, troperos ó carniceros, bajo pena

de destitucion del empleo é inhabilitacion por cuatro años para desempeñar dichos puestos.

CARNEADAS

Art. 64. Las juntas municipales reglamentarán las carneadas, bajo las prescripciones de la presente ley, dictando al efecto las ordenanzas del caso.

QUEMAZON DE CAMPOS

Art. 65. Todo propietario ó poseedor de campo puede hacer, prévio aviso á la autoridad y vecinos mas inmediatos, en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañinos ó con cualquier otro objeto útil, procurando siempre que se pueda hacerlos en los meses de Julio y Agosto y si por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiera, ó por cualquier otro motivo inculpable ó natural, el fuego escediese de sus límites é invadiese otra propiedad, no estará obligado á pagar los daños; debiendo en todo caso tomar todas las precauciones necesarias, quedando en caso contrario responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 66. Queda rigurosamente prohibido quemar campos baldios ó de propiedad pública, sin prévia licencia de la junta municipal, so pena de pagar veinte y cinco pesos fuertes de multa ó dos meses de prision, á mas de los daños y perjuicios si se hubieren ocasionado.

Art. 67. El que incendiare campos particulares sin permiso del dueño, pagará los daños y perjuicios, y no pudiendo sufrirá treinta dias de prision.

CHACRAS Y QUINTAS

Art. 68. Todos los propietarios ó poseedores de quintas y chacarerias, quedan obligados á tener bajo de cercado sus sementeras, debiendo cuidarlas de dia y de noche; los propietarios de animales que hagan daño, serán responsables á pagar los perjuicios á juicio pericial de vecinos.

Art. 69. Los que hirieren ó mataren animales corsarios, pagarán el duplo de lo que vale el animal, á juicio pericial.

Art. 70. A un radio de dos leguas de esta Capital, no se podrá tener mas que las lecheras y animales estrictamente necesarios para la labranza ó carros.

Art. 71. Los animales comprendidos dentro del radio de las dos leguas de la Capital, se conservarán bajo pastoreo de dia y encierro de noche.

Art. 72. La inobservancia de cualquiera de los artículos anteriores, trae consigo, á mas de los daños y perjuicios, una multa de cinco pesos fuertes que la municipalidad impondrá aun cuando no haya habido daño.

Art. 73. Ignorándose el dueño de los animales que se hubiesen encon-

trado en una chacra ó quinta, se procederá con lo dispuesto en el artículo 42 y sus incisos.

TIGRES

Art. 74. Las juntas municipales estimularán la caza de tigres por medio de premios, que ofrecerán á los cazadores, pudiendo separar de sus rentas una pequeña parte al efecto.

CERDOS

Art. 75. Queda absolutamente prohibido tener cerdos en el centro de las poblaciones, bajo pena de cinco pesos fuertes de multa, á mas de los perjuicios que causaren.

Art. 76. Los que tuvieren cerdos en los lugares donde no lo prohibe esta ley, los tendrán bajo vigilancia, de modo que no causen ningun perjuicio á sus vecinos, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

EPIZOOTIA Ó ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Art. 77. Todo estanciero ó labrador que vea ó sospeche haber entre sus animales alguna peste ó enfermedad, que sea ó pueda quizás ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

1º A comunicar prontamente el hecho á las autoridades locales.
2º A separarlos y conservarlos bajo pastoreo de dia y encierro de noche, en un lugar en donde no puedan unirse con otros.
3º A sepultar ó quemar los animales que mueran.

Art. 78. Los infractores á lo dispuesto en los incisos del artículo anterior, sufrirán la pena de cinco pesos fuertes de multa, que se aplicará á la instruccion pública.

Art. 79. Las juntas municipales ó jueces de paz en su defecto, dictarán inmediatamente providencias dirigidas á indagar y fijar, si posible fuere, la naturaleza é intensidad del mal, además de las precauciones que segun los accidentes ó circunstancias del caso requieran ser convenientes, y de participarlo inmediatamente al Gobierno, el cual recabará de la junta de higiene las medidas que á bien se estimen, para cortar y estirpar el mal.

ABIGEATO

Art. 80. El individuo que cometiere abigeato, será penado por la primera vez con tres meses de prision y trabajos públicos; por la 2ª con el duplo; por la 3ª con el triple; por la 4ª con el quíntuplo ó sea con quince meses de prision y trabajos públicos; á la quinta con diez años de obras públicas.

Art. 81. Se comete abigeato:

1º Hurtando de cualquier manera que sea, ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda.

2º Desfigurando ó borrando las marcas en animales vivos ó en cualquier clase de pieles.

3º Destruyendo, inutilizando ó cambiando por otros objetos, cueros hurtados ó que tuvieran borrada la marca.

4º Encubriendo á sabiendas los animales hurtados, sus cueros ó pieles.

5º Marcando ó señalando en campo ageno, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.

6º Marcando ó señalando animales orejanos á sabiendas de ser agenos, aunque sea en su propio campo.

7º Comprando á sabiendas cueros ó pieles de animales hurtados.

Se reputa tal la compra ó cambio de cueros sin marca, cueros de marca borrada, cueros marcados no siendo comprados á los dueños de marca ó á quienes legítimamente los hayan adquirido, ó que no estén munidos de una guía competente de autoridad segun el artículo 48.

Art. 82. Los abigeas á que se refieren las clasificaciones 1ª y 3ª del artículo precedente, además de las penas que establece el artículo 80, indemnizarán al propietario de los animales ó cueros hurtados, el duplo del valor y gastos del perjuicio.

Art. 83. En el caso de la 3ª clasificacion del artículo 81, se agrava la pena del inciso 1º del artículo 80 con la de tres meses de prision y trabajos públicos.

Art. 84. La falta de pago de la indemnizacion, se resuelve con el aumento de la tercera parte del tiempo de la pena de prision y trabajos públicos.

Art. 85. Cuando la cosa robada no sea del reclamante, solo al legítimo dueño corresponderá la accion de indemnizacion á que se refiere el artículo 82.

Art. 86. El dueño del terreno ú ocupante, en su caso, responderá solidariamente del valor de las cosas hurtadas, probándosele haber tenido conocimiento de que personas pobladoras con su consentimiento en el campo fueron los autores, ó receptores del hurto, y no haberlo comunicado á la justicia mas inmediata.

Art. 87. El monto de la responsabilidad por las acusaciones calumniosas, se determinará por árbitros nombrados, uno por el acusador y otro por el acusado y un tercero por ambos árbitros en discordia, debiendo ser designado éste antes de la resolucion.

ADICION

Art. 88. Autorízase á todos los hacendados, agricultores, abastecedores ó troperos para presentar al ministerio del Interior todas las reformas, supresiones ó enmiendas que crean necesarias al presente reglamento, y muy especialmente á las juntas municipales, quienes en la memoria anual que deben pasar, aconsejarán las innovaciones que se requiere ó hallen conveniente hacer en este código.

Art. 89. Autorízase al P. E. para la impresion de quinientos ejemplares del presente código, los que serán distribuidos á proporcion en los pueblos de campaña, segun la importancia de cada uno.

Art. 90. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 91. La presente ley empezará á regir á los tres meses de su promulgacion.

Art. 92. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 30 dias del mes de Julio de 1877.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 8 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
JOSÉ URDAPILLETA.

El Senado y Camara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Los edificios del Arsenal del Estado con el terreno de su ubicacion que deben venderse con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1876, no podrá efectuarse por menor cantidad de doscientos mil pesos fuertes en créditos de la deuda interna.

Art. 2º La venta de estos edificios se efectuará en el ministerio de Hacienda y á licitacion verbal, prévio anuncio de sesenta dias por los diarios de la Capital.

Art. 3º Toda disposicion en contrario queda sin efecto.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Julio de 1877.

WNNCESLAO VELÍLLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 13 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para disponer de la cantidad de dos mil pesos fuertes mensuales de las entradas generales de la Nacion, hasta cubrir los gastos que demande la mision especial cerca del presidente de los Estados Unidos de Norte-América.

Art. 2º Oportunamente el P. E. dará cuenta al Congreso del monto total de los fondos que haya tenido que disponer para el efecto, asi como de su inversion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Julio de 1877.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

OTONIEL PEÑA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 13 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Presidencia de la República del Paraguay.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don José Urdapilleta al cargo de ministro del Interior, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro del Interior al ciudadano general don Bernardino Caballero.

Art. 2º Encárguese interinamente el ejercicio de la cartera de J. C. é I. Pública, al ciudadano ministro de Relaciones Esteriores don Juan A. Jara.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el ciudadano ministro de Hacienda.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Agosto de 1877.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de la Santísima Trinidad al ciudadano don Dejesús Moreno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 14 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano don Adolfo Saguier.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De conformidad con el art. 23, inciso 3º de la ley de jurados, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribano interino del tribunal de Jurados al del crímen, ciudadano don Silvestre Odriosola, hasta tanto que cese el motivo de la suspension del efectivo don Federico G. Baez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de presidente de la Junta E. Administrativa de Itá—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada Junta, al ciudadano don Vicente Ayala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector de yerbales en la jurisdiccion de San Joaquin al ciudadano don Narciso Pineda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En vista del mensaje de fecha 13 del corriente de la Cámara de Diputados, y de conformidad con el artículo 48 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 23 de Setiembre próximo venidero, para procederse á la eleccion de un diputado al Congreso Nacional en el distrito electoral de la Catedral y Recoleta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Arroyos y Esteros, al ciudadano don Francisco Zelaya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Lorenzo de la Frontera, al ciudadano don Juan de la Cruz Villagra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En vista de las credenciales presentadas por don José de Almeida y Vasconcellos, que lo acredita interinamente en el carácter de encargado de negocios del Imperio del Brasil en esta República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don José de Almeida y Vasconcellos en calidad de encargado de negocios interino del Imperio del Brasil en el Paraguay, con las prerogativas anexas á ese cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Mínisterio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Villa Rica (distrito del Rosario) al ciudadano don José Gavilan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para disponer de la suma necesaria de los fondos destinados para la creacion de un colegio nacional, á fin de despachar la mision especial á los Estados Unidos de Norte-América.

Art. 2° El P. E. entregará mensualmente á la comision referida los dos mil pesos fuertes votados por el Congreso, segun ley de 9 del corriente mes, hasta cubrir la suma prestada.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 23 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que anualmente ponga á licitacion verba el espendio del papel sellado en todo el territorio de la República, prévia publicacion por el término de treinta dias en los diarios.

Art. 2º El P. E. exigirá una fianza del licitador segun el valor del papel sellado que reciba.

Art. 3º El licitador se obligará por lo ménos á establecer diez y seis sucursales en la campaña, debiendo dentro de un mes establecer dichas oficinas.

Art. 4º El producido de la venta del papel sellado, será entregado en Tesoreria mensualmente.

Art. 5º El P. E. reglamentará el presente decreto.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 24 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. Bareiro.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Desde la promulgacion del presente decreto, todos los sueldos de los empleados civiles y militares que no excedan de cinco pesos fuertes, serán abonados íntegramente.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 24 de Agosto de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente, etc., etc.

Habiéndose aprobado la terna formada por el Senado de acuerdo con el clero nacional reunido para la eleccion de un gefe efectivo para la administracion de la Iglesia Paraguaya, y debiendo en virtud del derecho de patronato que ejerce el P. E. designar de esa terna el presbítero cuyo nombramiento debe ser presentado á la Santa Sede para su confirmacion y canónica institucion, oido el parecer del consejo de ministros y de acuerdo con el ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Elíjese al ciudadano presbítero D. Claudio Arrua para gefe efectivo de la administracion eclesiástica de esta Diócesis.

Art. 2º Procédase á la formacion del proceso informativo que debe acreditar al electo para ser presentado á Su Santidad y obtener su confirmacion é institucion canónica.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

LEY DE PRESUPUESTO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el dia 1º de Enero, hasta el 31 de Diciembre del año 1878, regirá en toda la República el siguiente presupuesto general de gastos de la Nacion:

Al ıes

PODER LEGISLATIVO

13	Senadores, á 100 pesos cada uno.....	$	1300
1	Secretario.....	»	50
1	Escribiente	»	30
1	Oficial de sala del Congreso.....	»	25
	Gastos eventuales para idem.....	»	20
26	Diputados á 100 pesos cada uno.....	»	2600
1	Secretario.....	»	50
1	Escribiente.....	»	30
6	Miembros titulares de la Comision Permanente, durante el receso del Congreso, á 100 pesos cada uno.	»	600
3	Idem suplentes á 50 pesos cada uno....	»	150
		$	4855

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1	Presidente de la República.....	$	500
1	Vice-Presidente	»	250
1	Secretario.....	»	50
1	Portero	»	10
	Gastos eventuales del gobierno.....	»	1000
		$	1810

MINISTERIO DEL INTERIOR

1	Ministro.....	$	150
1	Oficial 1º.....	»	50
1	Idem 2º.....	»	30
1	Repartidor de documentos oficiales.....	»	25
1	Inspector de obras públicas.....	»	100
		$	355

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

1	Escribano Mayor.....	$	60
		$	60

Al mes

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

1	Administrador	$	50
1	Auxiliar	»	20
1	Correo de campaña	»	200
		$	270

ARCHIVO NACIONAL

1	Encargado	$	30
		$	30

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

1	Gefe Político	$	100
1	Oficial 1°	»	50
1	Alcaide	»	35
1	Comisario de órdenes	»	40
10	Comisarios de secciones á 25 pesos cada uno	»	250
4	Ayudantes á 25 pesos cada uno	»	100
78	Gefes políticos de campaña á 20 pesos cada uno	»	1560
	Gastos eventuales	»	50
	Mantencion de los caballos del servicio del Departamento	»	200
	Para gastos de 50 presos (término medio).	»	300
		$	2685

CUERPO DE GENDARMES

1	Sargento Mayor	$	30	
4	Capitanes á 20 pesos cada uno	»	80	
4	Tenientes á 17 pesos cada uno	»	68	
4	Alféreces á 14 pesos cada uno	»	56	
15	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	67	50
10	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	40	
15	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	52	
15	Idem 2° á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	48	75
4	Tambores á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	14	

		Al mes
4 Trompas á 3 pesos 50 cts. cada uno....	$	14
170 Soldados á 3 pesos.....	»	510
	$	980 75

BANDA DEL CUERPO DE GENDARMES

1 Capitan.....	$	20
1 Alférez	»	14
4 Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	18
4 Idem 2° á 4 pesos cada uno.....	»	16
2 Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	7
3 Idem 2° á 3 pesos 25 centavos.....	»	9 75
20 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	60
	$	144 75

MINISTERIO DE HACIENDA

1 Ministro.....	$	150
1 Oficial 1°.....	»	50
1 Idem 2°.....	»	30
	$	230

CONTADURIA GENERAL

1 Contador general.....	$	80
1 Primer guarda libros	»	50
1 2° idem idem.....	»	40
	$	170

TESORERIA GENERAL

1 Tesorero y tenedor de libros.....	$	80
1 Encargado del papel sellado.....	»	30
1 Auxiliar.....	»	20
	$	130

Al mes

ADMINISTRACION DE ADUANA

1	Administrador	$	100
2	Vistas á 80 pesos cada uno	»	160
1	Contador	»	60
1	Cajero	»	60
1	Auxiliar del contador y cajero	»	50
1	Oficial 1º de la mesa de registro	»	50
1	Oficial 2º	»	40
1	Guarda almacen	»	50
1	Guarda mayor	»	60
10	Guardas á 50 pesos cada uno	»	500
	Gastos eventuales	»	200
		$	1330

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

1	Ministro	$	150
1	Oficial 1º	»	50
1	Encargado de Negocios y Cónsul general en Buenos Aires	»	150
1	Juez comisario de la comision mixta Paraguayo-Brasilera	»	60
1	Escribiente del mismo	»	20
1	Juez comisario de la comision mixta Paraguayo-Argentina	»	60
1	Escribiente del mismo	»	20
		$	510

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

1	Ministro	$	150
1	Oficial 1º	»	50
		$	200

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3	Miembros del Tribunal á 150 pesos cada uno	$	450

		Al mes
3	Jueces de 1ª Instancia á 100 pesos cada uno	$ 300
1	Fiscal general del Estado	» 100
1	Escribiente	» 20
1	Defensor de pobres, menores y ausentes	» 100
1	Escribiente	» 20
1	Escribano del Crímen	» 50
2	Procuradores de pobres á 30 pesos cada uno	» 60
1	Escribiente de la C. de Justicia	» 20
1	Portero del T. de Jurados	» 15
		$ 1135

CULTO

1	Administrador de la diócesis	$ 100
		$ 100

INSTRUCCION PÚBLICA

98	Preceptores y preceptoras á 15 pesos cada uno	$ 1470
		$ 1470

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

1	Ministro	$ 150
1	Oficial 1º	» 50
1	Idem 2º	» 30
		$ 230

EDECANES DEL GOBIERNO

1	Coronel edecan	$ 40
2	Tenientes ayudantes á 17 pesos cada uno	» 34
		$ 74

Al mes

ESCUADRON ESCOLTA

1	Coronel	$	40	
1	Teniente coronel	»	35	
2	Capitanes á 20 pesos cada uno	»	40	
3	Tenientes á 17 pesos cada uno	»	51	
3	Alféreces á 14 pesos cada uno	»	42	
1	Idem trompa	»	14	
4	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
8	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	32	
6	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	21	
10	Idem 2° á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	32	50
72	Soldados á 3 pesos cada uno	»	216	
		$	541	50

BANDA DE MÚSICA

1	Maestro	$	50	
1	Teniente	»	17	
1	Alférez	»	14	
3	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	13	50
5	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	20	
2	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7	
8	Idem 2° á 3 pesos y 25 cts. cada uno	»	26	
13	Soldados á 3 pesos cada uno	»	39	
		$	186	

CAPITANIA DEL PUERTO CENTRAL

1	Capitan del Puerto	$	60	
1	Oficial 1°	»	30	
1	Idem 2°	»	20	
1	Teniente	»	17	
2	Alféreces, comandantes de las 3 lanchas á vapor, á 14 pesos cada uno.	»	28	
2	Maquinistas de las mismas, 30 pesos cada uno	»	60	
2	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	9	
4	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	16	

		Al mes
6 Cabos á 3 pesos 25 cts. cada uno...	$	19 50
38 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	114
	$	373 50

HOSPITAL MILITAR

1 Cirujano mayor.....	$	30
2 Practicantes á 14 pesos cada uno....	»	28
	$	58

COMANDANCIAS MILITARES DE CAMPAÑA

6 Comandantes militares á 25 $ cada uno.	$	150
	$	150

CAPITANÍA DE LA VILLA DEL PILAR

1 Capitan del puerto.....	$	30
1 Oficial 1°.....	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo	»	3 50
4 Soldados á pesos 3 cada uno.....	»	12
	$	75

CAPITANIA DE LA VILLA DE HUMAITÁ

1 Capitan del puerto.....	$	30
1 Oficial 1°.....	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo.....	»	3 50
4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
	$	75

CAPITANIA DE LA VILLA ENCARNACION

1 Capitan del puerto.....	$	30
1 Oficial 1°.....	»	25
1 Sargento.....	»	4 50
1 Cabo	»	3 50

		Al mes
4 Soldados á pesos 3 cada uno.....	$	12
	$	75

COMISARIA DEL PUERTO DEL PASO DE LA PATRIA

1 Comisario, sueldo y mantencion....	$	25
2 Soldados á 10 pesos cada uno.....	»	20
	$	45

COMISARIA DEL PUERTO DE YABEBIRÍ

1 Comisario, sueldo y mantencion....	$	25
2 Soldados id. id. á 10 pesos cada uno.	»	20
	$	45

GASTOS DE PROVEEDURÍA

De la guarnicion de esta Capital, Villa Encarnacion, Pilar y Humaitá, y forrages para 20 caballos en servicio..	$	3772
Para armamentos y municiones.....	»	400
Vestuario para las tropas.....	»	300
Combustibles para las lanchas á vapor.	»	65
Eventuales para el hospital militar....	»	25
	$	4562

RESÚMEN

Congreso Legislativo.....	$	4105	
Ministerio del Interior.....	»	6335	50
Ministerio de Hacienda.....	»	1860	
Ministerio de Relaciones Esteriores.....	»	510	
Ministerio de Justicia, Culto é I. P.....	»	2905	
Ministerio de Guerra y Marina.....	»	6490	50
Suma total.....	$	22206	

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 17 dias del mes de Agosto de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 27 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Atribuciones de que debe estar investida la comision nombrada para el planteamiento y sosten del Colegio Nacional

Art. 1° Percibir de la Aduana el adicional de 4 por ciento señalado por la ley de 4 de Enero de 1877, para la creacion, sostenimiento y conservacion del Colegio Nacional, administrando esta renta independientemente de toda ingerencia estraña, con sujecion á la presente ley.

Art. 2° Formar con aprobacion del P. E. el reglamento interno del colegio.

Art. 3° Proponer al gobierno los candidatos para director y profesores del colegio; así como pedir su remocion por mal desempeño de sus funciones ú otros motivos que á su juicio exijan su separacion.

Art. 4° Presentar oportunamente al P. E. el plan de estudios que quiera adoptar para la enseñanza en el colegio.

Art. 5° Nombrar y remover por sí sola á todos los empleados subalternos de profesores abajo.

Art. 6° Formar el presupuesto de gastos del establecimiento y sus necesidades y fijar los sueldos ó emolumentos de los que sirvan en cualquier cargo ó empleo, prévia aprobacion del P. E.

Art. 7° Adoptar los textos enseñanza para el colegio, oida que sea la opinion el director y profesor respectivos.

Art. 8° Comunicar á las autoridades correspondientes, en caso de vacancia de alguna de las becas, á fin de que se proceda al envío de un nuevo alumno.

Art. 9º Fijar la pension que deben pagar los alumnos semi-internos ó internos que no gocen de beca.

Art. 10. Invertir la cantidad necesaria en la refaccion del edificio destinado al Colegio Nacional, en la compra de todo el mobiliario necesario para su fundacion, en los libros que han sido adoptados como textos y demás necesario para principiar las tareas escolares.

Art. 11. Tener la superintendencia en la direccion del Colegio Nacional, y fiscalizar los actos del director, profesores y demás empleados del establecimiento.

Art. 12. Presidir los exámenes del colegio é intervenir en la distribucion de premios.

Art. 13. Contratar prévia licitacion, si fuese posible, y pagar de los fondos del colegio la provision de víveres, ropas, útiles de enseñanza, muebles, enseres, y en una palabra, de todo lo que ocurriese en lo formal y material del establecimiento, asi como pagar los sueldos de todos los empleados.

Art. 14. Establecer en el Colegio Nacional los laboratorios y gabinetes de ciencias que fuesen necesarios; asi como establecer y fomentar en el mismo una biblioteca, no pudiendo invertir de esos fondos mas del 10 por ciento para esos objetos.

Art. 15. Consultar con el Gobierno todas las dudas y dificultades que se ofrezcan en el ejercicio de su mision.

Art. 16. Administrar esclusivamente los fondos destinados al sostenimiento del Colegio Nacional, sin que el P. E. ni ninguna otra autoridad ó empleado pueda, bajo ningun pretesto ó causa, echar mano ó exijir entrega de ellos.

Art. 17. Rendir cuenta detallada de la percepcion é inversion de los fondos al señor ministro de Instruccion Pública para su debida aprobacion cada tres meses, á saber: el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Setiembre y el 31 de Diciembre, publicándose además en la prensa.

Art. 18. Practicar todas aquellas medidas que crea buenas para la misma organizacion interna de la comision, para la mútua fiscalizacion y mayor garantía en el mensaje de los fondos del colegio.

Art. 19. Pasar un informe ó memoria detallada de los trabajos de la comision y del estado del colegio al fin de cada año.

Art. 20. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Agosto de 1877.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 28 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Bases bajo las cuales debe fundarse el Colegio Nacional creado por ley de 4 de Enero de 1877.

Art. 1° La comision dispone para todos sus gastos del producto del adicional establecido para creacion y sostenimiento del Colegio Nacional.

Art. 2° La enseñanza será gratuità para todos los alumnos.

Art. 3° Podrán haber alumnos internos, semi-internos y esternos.

Art. 4° No podrán ingresar al colegio sinó los niños que por su estado de conocimientos, que consistirán cuando menos en saber leer y escribir bien, así como correctamente las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, puedan cursar con éxito el primer año de estudios, para lo que sufrirán un exámen prévio del director.

Art. 5° La enseñanza que se dará en el colegio es la que constituye los cursos preparatorios completos: de manera que terminados ellos, puedan ingresar en el país ó en el estranjero á las facultades mayores.

Art. 6° Oportunamente la comision del Colegio Nacional presentará al P. E. para su aprobacion, el plan de estudios que se deberá seguir en el establecimiento.

Art. 7° Habrá cincuenta y dos becas que deberán ser ocupadas á razon de dos niños por cada circunscripcion electoral, para Diputados al Congreso, de las 26 en que está dividida la República.

Art. 8° Las respectivas municipalidades deben mandar ocupar esas becas con aquellos jóvenes, de esos partidos, que se hubiesen hecho mas notables por su talento y aplicacion al estudio, debiendo, en identidad de casos, darse preferencia á los pobres.

Art. 9° En caso de que una de las becas corresponda á mas de un partido, se pondrán de acuerdo para la eleccion del jóven las respectivas municipalidades.

Art. 10. Las becas designadas en el art. 7° no podrán ser ocupadas sinó por jóvenes de las respectivas secciones electorales, elegidos de la manera señalada en los artículos 8° y 9°.

Art. 11. En caso de vacancia de las becas, y efectuados los avisos que con sesenta dias, cuando menos, de anticipacion, deben hacerse por la comision á las respectivas municipalidades, éstas deberán comunicarlo, antes de la apertura de las aulas en el año escolar, al jóven ó jóvenes que hayan sido agraciados con becas.

Art. 12. En caso de que por desidia ú otra razon cualquiera, que no constituya fuerza mayor, las municipalidades respectivas no hicieren la eleccion en los términos del artículo 11, la comision queda facultada á mandar ocupar las becas vacantes, con jóvenes de las correspondientes circunscripciones electorales, treinta dias despues de la apertura de las aulas.

Art. 13. La comision proporcionará á los niños agraciados con beca, además de la enseñanza en los términos del art. 2º, gratuitamente la alimentacion los vestidos, los libros y demás necesario.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Agosto de 1877.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 28 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
Juan A. Jara.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo ausentarse temporalmente de esta capital, el ciudadano doctor don Benjamin Aceval, miembro de la comision del Colegio Nacional acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Cirilo Solalinde, miembro interino de la comision del Colegio Nacional, mientras dure la ausencia del doctor Aceval.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo quedado vacante el puesto de juez comisario paraguayo de la comision mixta paraguayo-argentina, que debe entender y fallar en las reclamaciones por daños causados á los particulares durante la última guerra en territorio argentino; oido el parecer del consejo de ministros y de conformidad con la propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Gaspar Centurion, juez comisario de la comision mixta de reclamos paraguayo-argentina.

Art. 2º El nombrado se hará cargo del archivo correspondiente bajo inventario, prévio el juramento de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Agosto de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando aun pendientes ante el Honorable Congreso Legislativo, algunos asuntos de interés general, cuya aprobacion conviene á los intereses públicos que se decrete en el presente período Legislativo; oido el parecer del consejo de ministros y en virtud de las facultades conferidas al P. E. por el inciso 10 art. 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Prorógase hasta el 15 de Setiembre próximo venidero las sesiones del Honorable Congreso Legislativo de la Nacion.

Art. 2º Durante esa próroga se ocupará de los asuntos pendientes ante el Congreso de mas inmediato interés, y de lo que pueda elevarle nuevamente el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Agosto de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1º de la Villa Encarnacion y e de resguardo de la Aduana de ese mismo puerto, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano Blas Aranda, oficial 1º de la referida capitanía y oficial del resguardo de dicha Aduana.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Setiembre de 1877.

URIARTE.
P. ESCOBAR.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Luis Alfonso Pereira Torres en el carácter de vice-consul del Imperio del Brasil en esta capital, de conformidad con el nombramiento hecho por el cónsul general del mismo Imperio confirmado por su Gobierno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Setiembre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Piribebuy, al ciudadano don Eduardo Arzamendia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 4 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERC.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud del acuerdo que con arreglo al inciso 6º del artículo 102 de la Constitucion ha concedido el Honorable Senado con fecha de ayer, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don José del R. Miranda, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario del Paraguay en mision especial cerca de la Santa Sede.

Art. 2º Espídansele las credenciales de estilo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY.

Art. 1º Por cartas sencillas que no pasen de nueve gramos, cinco centavos.

Por cartas de diez á diez y ocho gramos, diez centavos.

Por cartas de diez y nueve á veinte y siete gramos, quince centavos; y así sucesivamente aumentando cinco centavos por cada nueve gramos ó fraccion de ellos.

Art. 2º Por cada bulto de precios corrientes, circulares comerciales, impresos que no escedan de 50 gramos de peso, pagarán cinco centavos. De 51

gramos á 100, diez centavos, y sucesivamente cinco centavos por cada 50 gramos ó fraccion de ellos.

Art. 3º Los libros, folletos, grabados, litografias, música y otras impresiones, pagarán cinco centavos por cada 500 gramos ó fraccion de ellos.

Art. 4º Los diarios son libres de porte.

Art. 5º Por certificar una carta, pliego de autos, ó cualquier otro documento, sea el peso que tuviere, se pagará 25 centavos; agregándose además los timbres postales que les corresponden segun su peso.

CARTAS A DOMICILIO

Art. 6º Por cada carta suficientemente franqueada, cinco centavos.

Art. 7º Las cartas para *abonados al apartado*, se llevarán á domicilio por 80 centavos mensuales.

Art. 8º Las cartas francas destinadas á distribuirse en el mismo municipio de su orígen, se entregarán gratis.

Art. 9º Las no franqueadas en igual caso pagarán, además del porte correspondiente, cinco centavos por cada carta.

Art. 10. Los oficios que versen sobre litigios ó asuntos particulares, pagarán los derechos establecidos, debiendo llevar los sellos postales respectivos para darles direccion.

Art. 11. Las cartas que procedan del esterior y que no tengan su timbre de franqueo, pagarán cinco centavos por cada nueve gramos.

Art. 12. Las muestras y semillas pagarán 10 centavos por cada 50 gramos ó fraccion de ellos.

Art. 13. La presente tarifa regirá desde el 1º de Enero del año próximo 1878.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 4 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las administraciones, oficinas y tribunales, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

Clases		Obligaciones			Valor hasta 90 dias		Por mas de 90 dias	
1ª	De	5	á	30	2	₱	3	₱
2ª	»	31	á	50	3	»	4	»
3ª	»	51	á	100	4	»	5	»
4ª	»	101	á	200	5	»	6	»
5ª	»	201	á	400	6	»	7	»
6ª	»	401	á	600	7	»	1	$
7ª	»	601	á	700	8	$	1.50	»
8ª	»	701	á	900	2	»	2.50	»
9ª	»	901	á	1000	3.50	»	4	»
10ª	»	1001	á	2000	4.50	»	5	»
11ª	»	2001	á	3000	5.50	»	6	»

Cuando la cantidad pase de $ 2000 y el plazo no esceda de 30 dias, se pagará por el esceso un peso fuerte por cada mil ó fraccion que no alcance á mil, además del valor fijado en la precedente escala.

Cuando el plazo esceda de 90 dias, el aumento será de uno y medio peso fuerte, por cada mil ó fraccion, en los mismos términos del párrafo anterior.

Art. 2º Todo papel ó documento que contenga la promesa de entrega de dinero ó en que se contraiga ó renueve una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en el artículo antecedente, quedando por lo tanto comprendidos entre estas, las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio, los permisos de aduana, de importacion, esportacion y trasbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Art. 3º Las letras giradas del estranjero ó cualquier otro documento pasado fuera de la República, para que surta efecto bajo la jurisdiccion nacional, pagarán préviamente el valor del sello segun la escala.

Art. 4º Corresponde al sello de dos reales cada hoja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija á las autoridades, lo mismo que las cópias de las actuaciones ó diligencias seguidas ante ellas. Corresponden igualmente á este sello los boletos de contrato que deben reducirse á escritura pública, los certificados de bautismo, matrimonio, muerte, guias y tornaguias para el interior, y

los contratos entre patrones y peones, como asimismo, la reposicion de todo papel que se presente en juicio y no tenga sello determinado por esta ley.

Corresponden por último á dichos sellos las hojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se espidan, sin perjuicio en estos últimos del que le corresponde en la primera hoja por su cuantía ó naturaleza.

Art. 5º Corresponden el sello de cuatro reales los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes y tornaguias para el esterior.

Art. 6º Corresponden al sello de un peso fuerte la primera hoja de los testimonios de los poderes y sustituciones, las peticiones para mensura de tierras en general, las solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde las calles de San Roque y Pilcomayo hasta el rio.

Art. 7º Corresponde al sello de tres pesos fuertes la primera hoja de los testimonios de poderes generales, lo mismo que la primera hoja de los testimonios de todo contrato ú obligacion que no tenga valor determinado, y los permisos anuales para cazar.

Art. 8º Corresponden al sello de cinco pesos fuertes los diplomas de profesion espedidos por cualquiera autoridad de la República, los despachos de habilitacion de edad, como tambien la carta de sanidad de los buques mercantes.

Art. 9º Corresponde al sello de diez pesos fuertes la primera hoja de las solicitudes para la matrícula ó ejercicio de profesion, siempre que no se haya espedido el diploma por la autoridad nacional.

Art. 10. Los permisos para abrir y cerrar registro se escribirán en el sello que corresponda al tonelaje de los buques, segun la escala siguiente.

De	1	tonelada	á 5	$	1
»	6	»	á 10	»	2
»	11	»	á 25	»	5
»	26	»	á 50	»	15
»	15	»	á 100	»	25
»	101	»	á 150	»	35
»	151	para adelante		»	45

Quedan eximidas de la obligacion de abrir y cerrar registro las embarcaciones que importan hacienda en la República.

Art. 11. La patente de los buques que naveguen á puertos estranjeros, se escribirá en sello de 5 pesos fuertes hasta 50 toneladas, de 51 arriba en sello de 10 pesos fuertes.

La patente de los buques de cabotaje, pagará segun la escala siguiente:

De	1	á	5,	4	reales.
»	2	»	10,	6	»
»	7	»	15,	1	»
»	15	»	20,	1.50	»
»	20	»	30,	2	»
»	30	»	50,	3	»

Disposiciones generales.

Art. 12. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ó cause actuaciones.

Art. 13. Los interesados que otorguen, admitan, presenten, endosen ó paguen documentos en papel comun, pagará cada uno la multa de diez tantos mas del valor del sello correspondiente. Los que lo hagan en papel sellado de menos valor de lo que corresponda, pagarán la misma multa con solo la deduccion del valor del sello que hubieren usado. Los escribanos y oficiales públicos que los estiendan ó diligencien, pagarán igual multa.

La multa será abonada por quien presente el documento, dejando á salvo sus derechos para reclamar la devolucion de quien ó quienes corresponda.

Art. 14. Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba diligenciarse y esté en papel comun ó sellado de menos valor que el correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde». En este caso no se dará curso á la solicitud y se devolverá al interesado.

Art. 15. Cuando de una misma escritura se compulsen varios testimonios, el primero se estenderá en los términos prevenidos en el artículo anterior, y los otros en el sello de dos reales.

Art. 16. Los que desen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Tesoreria para el estampado de los sellos, prévio pago de su importe, debiendo en tales casos no esceder al papel del mismo tamaño que el que se espende oficialmente.

Art. 17. Los reales de que habla la presente ley, se entenderán de diez centavos de peso fuerte cada uno.

Art. 18. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un auto ó documento, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del ministerio fiscal, y de la decision solo habrá recurso en efecto devolutivo ante el ministerio de Hacienda, debiendo ser interpuesto dicho recurso dentro de cinco dias.

Art. 19. La contribucion del papel sellado será pasada íntegramente en la primera foja del primer testimonio de todo documento; pero si éste tuviere dos ó mas fojas, se escribirán estos últimos en papel sellado de dos reales.

Art. 20. Podrá sellarse con el sello correspondiente, con tal de que sea antes de su vencimiento, cualquier documento estendido en papel comun, si

fuere firmado en la Capital dentro de diez dias, y siendo en la campaña dentro de sesenta dias. Cuando el documento otorgado en un departamento de campaña tuviera que hacerse efectivo fuera de la Capital, podrá hacerse la reposicion en la administracion de sellos y venta nacional mas inmediata.

Art. 21. No se pagará impuesto:

1º Por los documentos cuya cuantía baje de cinco pesos fuertes.

2º Por los escritos que presenten ante los juzgados las personas que soliciten, ó hayan obtenido declaratoria de pobreza, ó que se encuentren en prision procesadas criminalmente y declaren que son pobres.

3º Por los memoriales ó solicitudes que se eleven á las autoridades y las cópias de instrumentos públicos que necesiten los establecimientos de educacion y beneficencia.

4º Por los memoriales ó solicitudes que se presenten á los directores ó encargados de los colegios nacionales ó municipales.

Art. 22. En todo el mes de Enero de cada año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 23. El papel sellado del año, que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando un medio real por cada sello.

Art. 24. En los contratos en que se determine el pago mensual durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

Art. 25. Las tasas de este impuesto ó las multas respectivas en caso de infraccion, serán cobradas administrativamente.

Art. 26. Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1878.

Art. 27. Desde la misma fecha quedará derogada la actual ley de papel sellado.

Art. 28. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 7 de Setiembre de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. Bareiro.

El Senado y Cámara, etc. etc.

LEY:

Art. 1° Créase un juzgado correccional para el distrito de la Capital.

Art. 2° Este juzgado estará inmediato al departamento general de policía, pero dependerá del poder judicial.

Art. 3° Sus atribuciones serán:

1° Juzgar en juicio verbal las faltas de las personas apresadas por los agentes de la policía, siempre que no merezcan pena que esceda de cuarenta dias de prision ó de veinte pesos fuertes de multa.

2° Levantar los sumarios correspondientes cuando esas faltas merezcan, por su naturaleza, una pena mayor.

Art. 4° En lo sucesivo, todas las personas detenidas por la policía de esta Capital, por infraccion de los reglamentos y bandos de buen gobierno, serán en el acto sometidas á la jurisdiccion del juzgado correccional, que será la única autoridad competente para determinar si ha habido infraccion, y para imponer las penas correspondientes.

Art. 5° Los fallos deberán darse sobre tablas, oyendo al aprehensor y al apresado, y en el caso de haber necesidad de esclarecer algunos hechos, el acusado podrá ser puesto en libertad bajo fianza si su falta es de las comprendidas en el inciso 1° del art. 3°. En los demás casos se ordenará su prision y se procederá con arreglo al inciso 2° de este mismo artículo.

Art. 6° Toda providencia de cualquier naturaleza que sea, se anotará en un libro que se llevará al efecto, de la que se dará copia al interesado si la solicitare. Las fianzas se estenderán en ese mismo libro firmándolas el fiador.

Art. 7° Todas las diligencias que se practiquen en ese juzgado serán gratuitamente.

Art. 8° En los casos del inciso 2° del art. 3°, los sumarios se seguirán por separado, formándose espediente para su remision al juzgado del crímen.

Art. 9° De las penas que no escedan de tres dias de prision ó de diez pesos fuertes de multa, no habrá apelacion. De las que escedan esos límites podrá apelarse en las veinte y cuatro horas siguientes ante el juzgado del crímen, donde deberán resolverse en el perentorio término de tres dias en juicio verbal, de cuyo fallo no habrá apelacion ni ningun otro recurso.

Art. 10. En todas las sentencias se citarán los artículos de los reglamentos infringidos, en virtud de las cuales se impongan las penas.

Art. 11. El juez correccional será espensado y nombrado por el P. E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, debiendo prestar el juramento de ley ante este último.

Art. 12. El juez correccional funcionará todos los dias hábiles de sol á sol y en los feriados hasta medio dia.

Art. 13. Si los agentes policiales efectuasen algunas detenciones por causas leves durante horas inhábiles, el gefe político podrá ordenar la libertad de los detenidos, siempre que, bajo fianza, se comprometan á comparecer ante el juzgado correccional á la primera hora hábil.

Art. 14. Para ser juez correccional se requieren los mismos requisitos que prescribe la Contitucion para los jueces de paz.

Art. 15. El juzgado correccional no podrá entender á instancia de parte de las querellas criminales que por ley corresponden al juzgado de paz, salvo el caso en que ambas partes se sometan voluntariamente á su jurisdiccion.

Art. 16. El juzgado correccional tendrá un escribiente espensado por el Tesoro Nacional.

Art. 17. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 18. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 7 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE
ADOLFO SAGUIER.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Asígnase al juez correccional, creado por ley de esta fecha, el sueldo de cien pesos fuertes mensuales.

Art. 2º Asígnase igualmente el sueldo de treinta pesos fuertes mensuales al escribiente del mismo juzgado correccional.

Art. 3º Inclúyanse estos sueldos al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Agosto de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Clímaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 7 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En vista de la nota pasada con fecha 4 del corriente mes por la Cámara de Diputados, y á los fines del art. 48 de la Constitucion—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 14 de Octubre próximo venidero para procederse á la eleccion de un Diputado al Congreso Nacional por el 4º distrito electoral de campaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente, etc., etc.

Considerando que el Gobierno de la República, en uso del derecho de patronato, ha elegido al presbítero ciudadano Claudio Arrua, uno de los candidatos de la terna últimamente formada por el Senado de la Nacion, y aprobada de acuerdo con el clero nacional reunido, para gefe efectivo de la Iglesia del Paraguay; y que el mismo Gobierno de la República ha dispuesto se haga cargo de la administracion interina de la diócesis, en tanto venga la confirmacion de la Santa Sede para la institucion canónica en la forma ordinaria, supuesta

la renuncia que hizo de ese cargo el presbítero don Fidel Maiz, quien á la vez ha depuesto dicho interinato en el nombrado presbítero Arrua: con el parecer y consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase y reconózcase al presbítero ciudadano Claudio Arrua en el empleo de administrador interino de la diócesis, con los fueros, preeminencias y prerogativas que le corresponden en tal carácter.

Art. 2º El nombrado presbítero Arrua, para entrar en el ejercicio de dicho empleo, prestará el juramento de fidelidad á las leyes constitucionales del país.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Guarambaré, al ciudadano Blas Antonio Aquino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. á contribuir con *doscientos* pesos fuertes de las entradas generales, á la instalacion del Hospital de Caridad.

Art. 2º Autorízase asimismo, á disponer desde su instalacion de *cien* pesos fuertes mensuales para su sostenimiento.

Art. 3º Agréguense al presupuesto ordinario de la Nacion, las mensualidades espresadas en el artículo anterior.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 12 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
CÁNDIDO BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN :

Art. 1º Autorízase al P. E. para que detenga en la tesoreria de la Nacion toda la cantidad de moneda de cobre que existiere, así como la que fuere ingresando por derechos fiscales al 2 %.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Setiembre del año 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 12 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY :

Art. 1º Autorízase al P. E. para que desde el primero de Octubre del corriente año, separe mensualmente un cinco por ciento de las entradas de

Aduana hasta completar la suma de *siete mil seiscientos setenta y seis pesos fuertes con cincuenta centavos* ($f. 7676.50) para con esa suma abonar los animales espropiados y dinero prestado por particulares á las autoridades nacionales en la última revuelta.

Art. 2° La cantidad espresada en el articulo anterior, será entregada al ministerio de Guerra y Marina para que, arreglado á los precios enumerados en el artículo siguiente, efectúe el pago correspondiente, debiendo dicho ministerio publicar el nombre y la cantidad que cada individuo haya percibido.

Art. 3° El precio de los animales será como sigue:

Novillos.....	á	$f. 16.00
Bueyes.....	»	» 18.00
Reses.....	»	» 12.00
Caballos.....	»	» 12.00
Mulas	»	» 16.00
Yeguas.....	»	» 5.00

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 5 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 14 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN :

Art. 1° Autorízase al P. E. para que disponga de las rentas generales para el abono de los premios establecidos por la ley de 22 de Julio del 75 á favor de los agricultores, despues de haberse llenado préviamente el pago del presupuesto general de la Nacion, como ordena la misma ley.

Art. 2° Autorízase igualmente para que arreglado á la ley de 15 de Diciembre del año pasado, se les otorguen títulos de propiedad de tierras nacionales en defecto de los premios pecuniarios de que habla el artículo 1°.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 13 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 14 de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1878 queda rehabilitado el puerto de la Villa de Humaitá para la importacion.

Art. 2º No se permite reembarcar en el puerto de la Villa de Humaitá ningun artículo de removido para ningun puerto de la República, arriba de la Villa del Pilar.

Art. 3º Queda derogado el artículo 11 de la ley de 15 de Diciembre de 1876, en lo que se refiere á la clausura del puerto de la Villa de Humaitá.

Art. 4º Autorízase al P. E. á invertir de las rentas nacionales, la cantidad de mil pesos fuertes para la instalacion de la aduana de Humaitá.

Art. 5º El personal de esa aduana se compondrá de un administrador con el sueldo mensual de ochenta pesos fuertes; de un vista y cajero con el sueldo de sesenta pesos fuertes por el desempeño de ambos puestos; de un contador con el sueldo de cuarenta pesos fuertes; dos guardas á treinta pesos fuertes cada uno; y de ocho individuos de tropa con el sueldo de diez pesos fuertes cada uno.

Art. 6º Agréguense al presupuesto general de gastos de la Nacion para el próximo año de 1878, los sueldos contenidos en el artículo anterior.

Art. 7º El P. E. dará cuenta al Congreso de la inversion de los fondos á que se refiere el art. 4º.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo de la Nacion, á los 5 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 14 de Setiembre de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerios de J., C. é I. P., y del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud del artículo 17 de la ley que ordena la creacion de un juzgado correccional para esta Capital, y con arreglo á las atribuciones conferidas al P. E. por el inciso 2º del art. 102 de la Constitucion; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Todas las personas detenidas en el rádio de esta ciudad por los agentes de policía, serán presentadas en el acto al juez correccional.

Art. 2º Los agentes aprehensores espondrán al espresado juez la causa de la detencion, quien, despues de oir al detenido, procederá con arreglo á lo prescrito en la ley de la materia.

Art. 3º Solo en los casos de que las detenciones se operen en horas en que esté cerrado el juzgado correccional, podrán los detenidos ser conducidos directamente al departamento de policía.

Art. 4º Si el juez correccional declarase que no habia lugar á pena, el detenido será puesto en el acto en libertad. En el caso contrario, se impondrán las penas correspondientes, ó se procederá á levantar el sumario, si el reo debe ser sometido al juzgado del crímen.

Art. 5º Las multas que imponga el juzgado serán abonadas al departamento de policía, quien hará entrega de ellas quincenalmente á la Tesorería Nacional.

Art. 6º El juez correccional pasará mensualmente al ministerio de Hacienda una relacion detallada de las multas impuestas, la que será confrontada con las remesas hechas por el departamento de policía para constar la conformidad.

Art. 7º Queda prohibido al departamento de policía el imponer por sí ninguna multa ni aplicar ninguna pena, desde que quede establecido el juzgado correccional.

Art. 8º En los casos de apelacion de las sentencias dictadas, el juzgado espedirá en el acto las cópias correspondientes.

Art. 9º Si se cometiere algun delito en el rádio de la ciudad en horas en que el juzgado correccional estuviere cerrado, el departamento de policía prac-

ticará en el acto las diligencias del caso y tomará las primeras declaraciones, á fin de que el hecho quede constatado; todo lo cual será entregado al juzgado correccional para su prosecucion, tan pronto como abra su despacho ordinario.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, el dia 15 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
A. SAGUIER.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que desde el 1º de Octubre próximo reciba el 1 °/₀ adicional destinado á la amortizacion de los Bonos de la ex-Asociacion General del Comercio Paraguayo, en la misma moneda indicada.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 13 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 17 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Entréguese en calidad de préstamo al P. E. por la comision del Colegio Nacional, la suma de cinco mil pesos fuertes de los fondos que tiene en su poder.

Art. 2º El P. E. devolverá esa cantidad á la espresada comision, en mensualidades de *mil* pesos fuertes cada uno.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 15 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 18 de Setiembre de 1877.

Téngase por ley de la República y dése al R. O.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministerio de Guerra y Marina, correspondiente á los años 1876 y 1877.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1877.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 18 de Setiembre de 1877.

Publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que mande demoler el edificio contíguo al Hospital Militar que se encuentra al oeste del cuerpo principal; y además la ala

del edificio que está á espalda del Colegio que ocupan actualmente las fuerzas militares y el edificio sobre la Plaza de Armas mirando al norte, que forma el callejon que corre de norte á sud, al oeste de la casa de gobierno.

Art. 2º Los materiales que no sean necesarios para la refaccion del Hospital Militar y el cuartel denominado «Colegio», serán vendidos á oro en pública subasta y en pequeños lotes, debiendo el producto de dicha venta emplearse en la compostura de los referidos edificios.

Art. 3º Autorízase igualmente al P. E. para disponer de *ochocientos* pesos fuertes de las entradas generales correspondientes al mes de Octubre, para atender á la referida refaccion y útiles necesarios del Hospital Militar.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 15 dias del mes de Setiembre de 1877.

José Falcon,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 18 de 1877.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. Bareiro.
Patricio Escobar.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal suplente de la Junta E. Administrativa de la Villa del Pilar al señor don Eulogio Sorobú.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Reorganízase la Junta E. Administrativa de la Villa de Humaitá, del modo siguiente:

Presidente	D.	Domingo Ursili
Vice-Presidente	»	Bernardino Ramirez
Vocal	»	Emilio Bengoechea
»	»	Manuel Valdez
Vocal suplente	»	Guillermo Bargas
» »	»	Paulino Bargas

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Pedro Gonzalez, al ciudadano don Eusebio Zarza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del partido de Itauguá, al ciudadano don Pedro P. Caballero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose aceptado la renuncia del preceptor de la escuela de Carapeguá, don Juan B. Colman, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Carapeguá á don Mariano Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo fallecido el cónsul general del Paraguay en Portugal, don Lázaro Lima; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay, con residencia en Lisboa, á don Francisco de Almeida Rebello, con las prerogativas anexas á su cargo.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don José Antonio Alvares de Carvalho el cargo de cónsul general del Paraguay en el Brasil, por tener que ausentarse de Rio Janeiro; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en el Brasil, con residencia en Rio Janeiro, á don Joaquin Arsenio Cintra da Silva, con las prerogativas anexas á su cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por don Hilario Amarilla de los cargos de juez del crímen y presidente del Tribunal de Jurados; oido el parecer del consejo de ministros y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo criminal, al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 2º El nombrado se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante algunos puestos en la Junta E. Administrativa de Paraguarí—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-presidente de dicha corporacion al señor don José Monte, vocal á don Miguel Gaston, y suplentes á don Ignacio Alviso y don Francisco Abelenda.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Setiembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Antonio Montiel, el cargo de preceptor de escuela del partido de Tabapy, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del mismo partido al señor don Sebastian Pintos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion á 6 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela del partido de Tabapy á la señora doña Luisa Doria de Pintos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á seis de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud de la ley de 7 de Setiembre ppdo. sobre la creacion de un juzgado correccional para esta Capital, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez correccional del distrito de esta Capital, al ciudadano don Cárlos Vazquez, con las atribuciones y deberes prescriptos por la ley de la materia y el decreto reglamentario de fecha 17 de Setiembre último.

Art. 2º El nombrado no entrará en ejercicio de su empleo, sin haber prestado préviamente el juramento de ley ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, Octubre 8 de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de G. y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto de esta Capital, al ciudadano don Juan de la C. Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Octubre de 1877.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de San Juan Nepomuceno al ciudadano don Andrés Roldan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando:

Que la aglomeracion de causas civiles, comerciales y criminales y el despacho de los espedientes gubernativos que tramitan por la fiscalía general del Estado, no permiten que el fiscal general se espida con la necesaria brevedad para la pronta terminacion y prosecucion de los juicios;

Considerando, que, por lo que respecta á las causas criminales, esa demora es sumamente perjudicial á los intereses de la sociedad, cuyos agravios requieren una pronta reparacion para reprimir los delitos;

Considerando, que por el artículo 23, inciso 2º, de la Ley de Jurados, se creó el empleo de un fiscal en lo criminal, cuyo nombramiento no se ha hecho hasta esta fecha.

Por estas consideraciones y consultando el mejor servicio, oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don José Nicolás Gonzalez fiscal en lo criminal, para que entienda, en calidad de tal, en todas las causas que se promuevan, desde el sumario hasta la sentencia, en todas las instancias de ley.

Art. 2º El nombrado prestará préviamente el juramento de ley.

Art. 3º El fiscal general del Estado entregará bajo inventario al fiscal en lo criminal todas las causas criminales que tenga en su poder, siendo en lo sucesivo el conocimiento de todas las causas de este género, de la privativa atribucion de este último.

Art. 4º Asígnase al fiscal en lo criminal un sueldo mensual de cien pesos fuertes, con cargo del presupuesto ordinario.

Art. 5º Dése en oportunidad cuenta al Congreso Nacional de la partida espresada en el artículo anterior.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse al nombramiento de cuatro hombres buenos en reemplazo de don Juan A. Jara, don José del R. Miranda, don Agustin Cañete y don Bernardo Valiente, á propuesta del Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 10 del corriente y de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos por la ley, á los ciudadanos don José Toribio Iturburo, don José Dolores Avalos, don Angel Domingo Peña y don Federico Muñoz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

No pudiendo continuar por mas tiempo en acefalía la presidencia del Tribunal de Jurados, sin gran retardo en la tramitacion y marcha de los procesos criminales, y

Considerando:

Que las penurias del Erario aconsejan al gobierno no nombrar nuevos empleados que aumenten las partidas del presupuesto, sino usar las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 23 de la Ley de Jurados, por el cual puede ejercer ese cargo cualquiera de los jueces de primera instancia;

Considerando: que el ciudadano don José G. Granado, designado para presidente del precitado tribunal, no podria atender debidamente ese puesto si tuviera que seguir desempeñando el juzgado de lo civil, cuyo recargo de espedientes es notorio;

Considerando: que para poder utilizar los servicios del espresado ciudadano y reportar al gobierno una verdadera economía, es de necesidad aliviarlo del peso de ese juzgado y pasarlo al de comercio, cuyo despacho está poco recargado, pasando el juez de comercio á ocupar el de lo civil.

Por estas consideraciones y consultando el mejor servicio, fundado en el artículo antes citado, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, oido el parecer del consejo de ministros, á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al ciudadano don José D. Gonzalez Granado juez de comercio y presidente del Tribunal de Jurados.

Art. 2° Nómbrase al ciudadano don Juan Gonzalez juez de lo civil.

Art. 3° Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía algunos puestos de la Junta E. Administrativa de Itá—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-presidente de la espresada Junta á don Buenaventura Domeque; vocal, á don Federico Suhá, y suplentes á don Pedro Gonzalez y don Tomás Gauto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud de la renuncia presentada por el ciudadano don Agustin Cañete del cargo de juez comisario de la comision mixta de reclamos paraguayo-brasilera, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez comisario de la espresada comision al ciudadano don José M. Fretes, quien se recibirá del archivo y demás documentos bajo inventario y con las formalidades de ley.

Art. 2º Dénse las gracias al ciudadano don Agustin Cañete por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Octubre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía la escuela primaria de niños del partido de Ipané, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Ipané al ciudadano don Juan Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 19 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo quedado en acefalía la escuela de niños de Barrero Grande, por la larga inasistencia de don Bonifacio Rios, consultando el mejor servicio y á fin de evitar que los jóvenes de aquel partido se vean privados de toda educacion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de niños de la escuela de Barrero Grande á don Francisco Ferrero, quien se recibirá bajo inventario de todos los útiles del establecimiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Octubre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes algunos puestos de la Junta E. Administrativa del partido de Ibicuy,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don Agustin Brite, y vocal á don Solano Caballero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Vicente Carmona, al puesto de gefe político de la Villa de San Pedro, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho empleo al ciudadano teniente coronel don Manuel Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto de la Villa de Humaitá, al teniente 1º de marina ciudadano don Ildefonso Benegas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Octubre de 1877.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Javier Molas, al puesto de gefe político de la Villa del Rosario, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho puesto, al ciudadano don Laureano Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando: que la revolucion que ha estallado á las dos y media de la madrugada de hoy responde á un vasto plan cuyas ramificaciones se estienden á varios puntos de la campaña;

Considerando: que el primer deber del gobierno es el de velar por la seguridad de todos los habitantes de la República, cuyo resultado no puede alcanzarse sin mantener con mano firme el órden público;

Considerando: que alterado este por el movimiento sedicioso de esta madrugada, se requieren medidas enérgicas para restablecerlo y evitar en lo posible la efusion de sangre;

Considerando: que esas medidas son tanto mas necesarias cuanto que las endencias de la revolucion son notoriamente criminales, por haber asociado á

su movimiento á los cómplices del asesinato del dia 12 de Abril y demás presos de la cárcel pública;

Considerando: que el estado de conmocion en que se encuentra el país, cuyas autoridades legales quieren derrocarse á mano armada por los revolucionarios, autoriza y aconseja al P. E. á decretar el estado de sitio con arreglo al artículo 9º de la Constitucion: Por estos fundamentos y estando en receso el Congreso Legislativo, y consultando los verdaderos intereses del país; oido el parecer del consejo de ministros y de conformidad con el artículo citado, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en estado de sitio todo el territorio de la República, por el término de dos meses.

Art. 2º Comuníquese al Congreso en oportunidad.

Art. 3º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Octubre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.
C. BAREIRO.
P. ESCOBAR.
J. A. JARA.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse á la reorganizacion de la Junta E. Administrativa del partido de Paraguarí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don Francisco Vera, vice-presidente á don Juan José Rojas, vocal á don Ignacio Alviso y suplente á don Daniel Torres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Mateo Collar el cargo de encargado de la escribania de lo civil que regenteaba; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia y de conformidad con el art. 4º de la ley de 16 de Mayo de 1872, oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Odon Cáceres encargado de la escribania de lo civil que tenia á su cargo don Mateo Collar, concediéndole el usufructo vitalicio de ella de conformidad con la ley de 16 de Mayo de 1872.

Art. 2º El nombrado se recibirá de la espresada escribania con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado su cargo el juez de paz de Yaguaron, y hallándose vacante el puesto de suplente, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Yaguaron, al ciudadano don Pedro Ramirez, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo al ciudadano don Miguel Ayala.

Art. 3º Dénse las gracias por sus buenos servicios prestados al juez saliente don José M. Acevedo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Manuel Gomez al puesto de gefe político del partido de Caacupé, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase para dicho empleo al ciudadano don José M. Fariña.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes algunos puestos de la Junta E. Administrativa del partido de Carapeguá, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase vocal de la espresada corporacion á don José Fuster, y suplente á don José Mitjan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Villeta, á don José I. Vega.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalia el juzgado de paz del distrito de la Santísima Trinidad, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia –

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la Santísima Trinidad, al ciudadano don Pedro Jara, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando:

Las dificultades con que tropieza el P. E. para poder facilitar el espendio de papel sellado en el interior de la República, y los gastos que ocasionaria al Erario Público, el establecimiento de sucursales dependientes de la tesoreria general;

Considerando: que por ley especial del 24 de Agosto último se autoriza al P. E. á poner anualmente en licitacion ese impuesto;

Considerando: que por esa ley el licitador está obligado á establecer por su cuenta diez y seis sucursales en la campaña, las cuales por ahora son suficientes para atender en todo el territorio nacional el servicio de ese ramo;

Por estos fundamentos y con el fin de reglamentar la espresada ley en cumplimiento de lo prevenido en su artículo 5°, y juzgando el P. E. que ha llegado el momento oportuno de usar de la autorizacion que por la misma ley se confiere; oido el parecer del consejo de ministros, y á propuesta del ciudadano ministro de Hacienda, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° La licitacion sobre el espendio de papel sellado se hará anualmente en el mes de Diciembre, debiendo el licitador hacerse cargo del ramo el 1° de Enero siguiente, con la obligacion de establecer diez y seis sucursales en la campaña 30 dias despues, de conformidad con el artículo 3° de la ley de la materia.

Art. 2° Las sucursales deberán establecerse en los siguientes puntos: Villa de Humaitá, Villa del Pilar, Villa de San Pedro, Villa Concepcion, San Estanislao, Caraguatay, San José, Villa Rica, Caazapá, Yuty, Villa Encarnacion, San Juan Bautista de las Misiones, Caapucú, Ibicuy, Itauguá y Paraguarí, debiendo tener cada una de ellas la cantidad necesaria de papel sellado para el servicio de sus respectivos distritos.

Art. 3° El licitador que obtenga la concesion, pedirá al ministerio de Hacienda, con tres dias de anticipacion, las cantidades de papel sellado que vaya gradualmente necesitando para el servicio público.

Art. 4° Las entregas de papel sellado se harán por tesoreria, debiendo el concesionario dar fianza á satisfaccion del ministerio, por el valor de cada entrega que se le haga.

Art. 5° La venta del papel sellado se hará por cuenta y riesgo del concesionario, quien será el único que podrá venderlo por sí ó por medio de sus agentes ó comisionados.

Art. 6° El concesionario y sus fiadores serán siempre responsables del importe del papel sellado que reciban, entendiéndose por el mero hecho de aceptar la concesion ó fianza, que renuncian espresamente á todos los recursos que concedan y puedan conceder las leyes sobre fuerza mayor y caso fortuito.

Art. 7° El producto de la venta del papel sellado se entregará mensualmente á la tesorería general, de acuerdo con el artículo 4° de la citada ley.

Art. 8° El concesionario deberá llevar un libro cuyas fojas serán rubricadas por el tesorero, en el cual anotará por órden de fechas todas las cantidades de papel sellado que reciba, así como las ventas semanales que verifique, cuyo libro servirá de prueba para fijar las cantidades que debe abonar segun el artículo anterior.

Art. 9° El ministerio de Hacienda se reserva el derecho de prueba por todos los medios autorizados por la ley, y en el caso de resultar que el concesionario haya ocultado el verdadero producido de la venta mensual de papel sellado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra por la falsedad ó falsedades contenidas en el libro espresado, pagará una multa igual á la mitad del valor de la cantidad ocultada.

Art. 10. En los casos del artículo precedente, la cantidad ocultada y la multa serán cobradas por la vía ejecutiva.

Art. 11. Los fiadores no serán responsables de las multas en que incurran los concesionarios.

Art. 12. Tanto en la Capital como en la campaña, el despacho de papel sellado deberá estar abierto en los dias hábiles desde las 7 de la mañana hasta la puesta del sol.

Art. 13. En los casos del artículo 9°, ó no estableciéndose en tiempo las sucursales enumeradas en el artículo 2°, la concesion podrá ser anulada por el P. E.

Art. 14. Desde el dia en que empiece á tener efecto la concesion, cesará por parte del P. E. la venta del papel sellado en toda la República.

Art. 15. El sello de los documentos estendidos en papel simple, será repuesto por la tesorería general; sin embargo, el concesionario percibirá sobre ellos la misma comision que sobre los espedidos por él mismo.

Art. 16. Cuando en los casos del artículo anterior, los interesados tuvieren que satisfacer algunas multas, éstas quedarán á beneficio esclusivo del tesoro público.

Art. 17. Cuando los documentos que deban sellarse procedan de cualquiera de los altos poderes del Estado y se espidan para el servicio de la Nacion, serán sellados por el ministerio de Hacienda sin abonarse por ellos ninguna comision al concesionario.

Art. 18. No están comprendidos en las prescripciones del artículo anterior, los títulos ó diplomas espedidos á particulares para el ejercicio de alguna profesion.

Art. 19. Los particulares que quieran papel sellado de mejor calidad del que espende el Estado, podrán dirigirse á la tesorería general en los términos prevenidos en el artículo 16 de la ley de papel sellado promulgada con fecha 7 de Setiembre último, teniendo el concesionario derecho á la correspondiente comision por los sellos espedidos en esa forma.

Art. 20. De todos los sellos que espida la tesorería por los documentos comprendidos en los artículos 15, 18 y 19 de este decreto, se tomará nota en un libro especial para constancia, debiendo abonarse anualmente al concesionario la comision que le corresponda sobre el total que resulte.

Art. 21. El cambio de papel sellado que se verifica en los meses de Enero, segun el artículo 22 de la citada ley de papel sellado, se practicará en la tesorería general, practicándose tambien en la misma el cambio del que se inutilice sin haber servido al tenor del artículo 23 de la misma ley.

Art. 22. Al terminar la concesion, el concesionario tendrá el derecho de devolver al ministerio de Hacienda el papel sellado que hubiere quedado en su poder.

Art. 23. El concesionario no podrá en ningun caso espender el papel sellado por mas valor del que represente el sello que tenga estampado, considerándose como verdadero fraude toda infraccion en ese sentido.

Art. 24. La licitacion de que habla el artículo 1º de este decreto, se anunciará por los diarios con treinta dias de anticipacion, debiendo verificarse en el ministerio de Hacienda.

Art. 25. Las propuestas serán verbales y la concesion se otorgará al que ofrezca mayor ventaja.

Art. 26. En el caso que haya dos ó mas proponentes que acepten la concesion en los mismos términos, la suerte decidirá cuál de ellos debe ser preferido.

Art. 27. La concesion anual que se otorgue será intransferible.

Art. 28. Las propuestas se limitarán á pedir una comision sobre el valor total de papel sellado que se venda anualmente, siendo todos los gastos que pueda ocasionar el espendio, por cuenta del concesionario.

Art. 29. No se admitirá propuesta que pase de un cinco por ciento de comision sobre el valor total del papel vendido.

Art. 30. Los proponentes deberán dar préviamente una fianza de mil quinientos pesos fuertes á satisfaccion del Ministerio, sin cuyo requisito no se admitirán sus propuestas.

Art. 31. Esta fianza será levantada tan pronto como el concesionario justifique haber establecido las sucursales de la campaña, ó quedará su importe á favor del Estado, si no las estableciere en el término de 30 dias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

Art. 32. A los demás proponentes se les levantará la fianza una vez terminada la licitacion.

Art. 33. Fíjase el dia 30 de Diciembre próximo venidero á las 9 de la mañana, para la licitacion de la venta de papel sellado para el año 1878.

Art. 34. Publíquese por 30 dias juntamente con la ley de la materia, y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Noviembre de 1877.

URIARTE.
C. Bareiro.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo reorganizarse la Junta E. Administrativa del partido de Pirayú, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de dicha corporacion, á don José P. Pombo; vocales á D. Domingo Oliva y D. Félix Garcia, y suplentes á don José del C. Avezada y don Luis Servio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintinueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. Caballero.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Francisco Guanes y don José S. Decoud, el cargo de miembros de la comision del Colegio Nacional; á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros de la comision del Colegio Nacional, á don Otoniel Peña y don Ricardo Brugada.

Art. 2° Dénse las gracias á los señores Guanes y Decoud por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cometidos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintinueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo reorganizarse la Junta E. Administrativa del partido de Caazapá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don Arístides Stefani, vice-presidente á don Antonio Centenaro, vocales á don Antonio Espinola y don Salvador Viveros, y suplentes á don Rosario Alvarez y don Lorenzo Arzamendia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado su puesto el presidente de la Junta E. Administrativa del partido de Ibicuy, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho cargo, al ciudadano don Inocencio Guerrero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Atirá al ciudadano don Pascual Ovelar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes algunos puestos de la Junta E. Administrativa de Villeta, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha corporacion á don Vicente Cuquejo y vocales á don Santos Vera y don Pablo Bargas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando acéfalo el juzgado de paz del partido de Horqueta, por renuncia de don Higinio Rojas que lo desempeñaba, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Horqueta al ciudadano den Márcos Ovelar, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo al ciudadano don Tomás Valdez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano don Pedro A. Zayas al puesto de gefe político de Altos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ejercer dicho puesto al ciudadano don Julian Gamarra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veinticuatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Elias Gill al cargo de gefe político del partido de San Estanislao, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ejercer dicho puesto, al ciudadano don Galo Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintinueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo abrirse el 1º de Enero próximo la aduana del puerto de Humaitá, de conformidad con la ley del 14 de Setiembre ppdo., á cuyo efecto hay que nombrar los empleados que en la misma se determinan, oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase administrador de la aduana de Humaitá á don Juan Leon Corvalan; vista y cajero á don Braulio Queirolo; contador á don Estanislao Ayala y guardas á don Ramon Benitez y don Pablo Brizuela.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesion de su empleo el 1º de Enero próximo con la intervencion del señor administrador de esta Capital.

Art. 3º Asígnase á los empleados nombrados el sueldo designado en la mencionada ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintinueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo integrarse el personal de la aduana de esta Capital, con arreglo á la ley de presupuesto del próximo año 1878, á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art 1º Nómbrase vista de la espresada aduana á don Vicente Decoud cajero á don Salvador Herreros, auxiliar del cajero y del contador á don Pedro Miranda, y guarda á don Juan de la Cruz Arrua.

Art. 2º Los nombrados se recibirán de sus empleos con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Considerando: que los sellos destinados á fijar el valor del papel sellado cuando este no llega á un peso fuerte, marca reales fuertes; y que la ley de papel sellado para el próximo año en su artículo 17 determina que los reales deben de ser de diez centavos de peso fuerte.

Considerando: que por esa circunstancia es de toda necesidad cambiar los espresados sellos para hacer otros adoptados á la nueva ley.

Considerando: que mientras no se verifique ese cambio, conviene seguir sellando con los sellos antiguos para evitar entorpecimientos en el espendio del papel sellado, á cuyo efecto se puede prescindir convencionalmente de la designacion de fuertes para considerar como sencillos los reales que espresan los respectivos sellos. Por estos fundamentos, oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º El papel sellado que se espenda en el próximo año con designacion de reales fuertes, será considerado para su venta como si no existiera la calificacion de fuerte, debiendo calcularse los reales que designe el sello por el valor de diez centavos de peso fuerte, cada uno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los veintinueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando: que por la ley de correos que debe entrar en vigencia en 1878, se establece un franqueo de cinco centavos por cartas sencillas que no pasen de nueve gramos de peso.

Considerando: que no existiendo en la administracion de correos timbres de ese valor, es necesario arbitrar algun medio que supla esa falta mientras se encargan y mandan venir del esterior.

Considerando: que el medio mas breve y sencillo para alcanzar ese fin, es el de dar por nulos los valores de los actuales timbres, con escepcion de los de diez centavos y estampar sobre ellos en tipo de imprenta un número cinco. Por estos fundamentos, oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Declárase nulo el valor espresado en los actuales timbres postales, con escepcion de los de diez centavos.

Art. 2º Sobre los demás timbres, se estampará por la administracion de correos un cinco (5) en cifra grande y tipo de imprenta, los que circularán por el valor de cinco centavos.

Art. 3º Los particulares que tengan timbres del valor de los inutilizados, podrán cambiarlos en la espresada administracion durante todo el presente mes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

URIARTE.
B. CABALLERO.

AÑO DE 1878

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el ciudadano D. Hipólito Machain al cargo de administrador general de correos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ejercer dicho puesto, al ciudadano don Silvano Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á dos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el juez de paz de Caaguazú, D. Jacinto Bogado; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Caaguazú, al ciudadano D. Diego Casco, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano don Angel Careaga.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía el juzgado de paz de Caapucú, por renuncia de don Raimundo Saldivar; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Caapucú, al ciudadano don Vicente Lovera, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano don Gaspar Riveros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Piribebuy, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas del partido de Piribebuy, á doña Avelina Villagra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Caraguatay, al ciudadano teniente coronel don Julian Lara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLEDO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido destituido de su cargo de vice-cónsul del Paraguay en la Concordia, el señor don Juan B. Baudlé, y procesado criminalmente por conceptos injuriosos vertidos contra el Gobierno de la República, y conviniendo al mejor servicio proveer esa vacante con brevedad; oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en la Concordia, República Argentina, al señor don Luis Negri.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á once de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes los juzgados de paz de Barrero Grande y Union, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes de los siguientes departamentos: de Barrero Grande, á don Baldomero Peralta y don José Quiñones, y de Union á don Fidel Gonzalez y don Pablo Sanchez, quienes se recibirán de los respectivos juzgados con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á doce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Bobí, al ciudadano don Juan Asencio Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo proveerse algunos puestos vacantes de la Junta E. Administrativa del partido de San Lorenzo del Campo Grande—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion, á don Angel Benitez; vocales, á don Alfredo Conlaud, don Cirilo Zuloaga y don Juan B. Riveros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la escuela primaria de niños del partido de Caacupé, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de niñas de Caacupé, á doña Susana Galeano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse al nombramiento de los ciudadanos que durante el año actual deben ejercer el cargo de hombres buenos, á propuesta del Superior Tribunal de Justicia y de conformidad con el art. 279 del Código de Procedimientos, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos, durante el presente año, para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos por la ley, á los ciudadanos D. José Falcon, D. Cirilo Solalinde, D. José A. Bazarás, D. Wenceslao Velilla, D. Cárlos Rojas, D. Miguel Alfaro, D. Juan de D. Valdovinos, D. Gaspar Centurion, D. Eusebio Bedoya, D. Cayetano Iturburu, D. Florencio Jara y D. Miguel Haedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Enero de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose aceptado la renuncia del juez de paz de Villa Rica, D. Tomás Ramon Vera, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Rica, al ciudadano D. Claudio Gorostiaga, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano D. Benjamin Rios.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Enero de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al primer semestre del corriente año—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores Pedro Loizaga, Estéban Rojas y José D. Espinosa, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al primer semestre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Enero de 1878.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo propuesto la comision del Colegio Nacional, de conformidad con las atribuciones que le dá el artículo 3º de la ley de 28 de Agosto de 1877, al Dr. D. José Agustin de Escudero, para el empleo de director; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase director del Colegio Nacional, al Dr. D. José Agustin de Escudero, con una asignacion mensual de trescientos pesos fuertes, que le serán abonados por la comision de ese colegio, de los fondos que administra para su fundacion y sostenimiento.

Art. 2º Esa asignacion solo se le adeudará desde el dia en que llegue á esta Capital y tome posesion de su cargo.

Art. 3º El director nombrado dependerá de la comision, que por el artículo 11 de la citada ley, tiene la superintendencia del Colegio Nacional.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Enero de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el juzgado de paz de Ibitimí, por renuncia de D. Florencio Martinez que lo desempeñaba, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Ibitimí, al ciudadano don Vicente Benitez, quien se recibirá del Juzgado con las formalidades de costumbre.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano D. Francisco Garay.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Enero de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose desarrollado la fiebre amarilla en los puertos del Brasil, con el fin de tomar las precauciones que aconseja la prudencia en tales casos para evitar el contagio; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Todo buque de procedencia directa del Brasil que arribe á este puerto, será sometido á una observacion de tres dias.

Art. 2° Si durante la travesía hubiera tenido á bordo algun caso de fiebre amarilla ó la tuviere durante los dias que esté en observacion, será sometido á una cuarentena de quince dias desde la desaparicion del último caso.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Enero de 1878.

URIARTE.
P. ESCOBAR.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el empleo de oficial 1° de la capitanía, del puerto de esta Capital, por renuncia del que lo desempeñaba, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de dicha capitanía, al teniente 1° de marina ciudadano D. Ildefonso Benegas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Enero de 1878.

URIARTE.
P. ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose reorganizado la Junta E. Administrativa del partido de Quyindí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la espresada corporacion, al ciudadano D. Miguel Gerónimo Decoud; vice-presidente, á D. Teófilo Gautte; y vocales, á D. Antonio Gomez y D. Ignacio Subeldia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Enero de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido aceptada la renuncia del preceptor de escuela pública de Tacuaras, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido, al ciudadano don Isidro Mora.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Enero de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía el juzgado de paz de Santa Rosa de las Misiones, por renuncia del que lo ejercia, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Santa Rosa de las Misiones, al ciudadano D. Elizardo Mereles, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de práctica.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano D. Apolinario Amarilla.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Enero de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta Económico-Administrativa de Villa Rica, á D. Julio Fabre; vice-presidente, á D. Manuel Gonzalez; vocal, á

D. Tomás R. Vera; y suplentes á D. Claudio Gorostiaga y D. Agustin Guggiari.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Febrero de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el vice-consulado del Paraguay en Bahia (Brasil) y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice cónsul del Paraguay, en la ciudad de Bahia, á don José da Costa Pintos.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Febrero de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes los juzgados de paz de Villa Encarnacion y Guazucuá, por renuncia de los que ejercian; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes en los siguientes departamentos: para Villa Encarnacion, titular al ciudadano don Antonio Rodriguez y suplente á don Miguel Ansuastegui; y para Guazucuá á don Manuel A. Bordon y suplente á don Eusebio Diaz.

Art. 2º Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 19 de Febrero de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por la preceptora de escuela de Acahay, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de niñas del partido de Acahay, á la señora doña Trifona Ferreira, quien se recibirá de la escuela con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 19 de Febrero de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose recibido por conducto oficial la triste noticia del fallecimieuto de Nuestro Santo Padre Pio IX, acaecido el dia 7 del corriente mes; y con el fin de tributarle los homenajes que le son debidos como gefe espiritual de la religion católica, apostólica, romana, reconocida por el Estado y profesada por el pueblo Paraguayo; de acuerdo con la Curia Eclesiástica y oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á celebrar un novenario de misas en la iglesia Catedral, que terminará el 2 de Marzo, por una misa solemne, á la que asistirán los altos poderes del Estado y los empleados civiles y militares.

Art. 2º El espresado 2 de Marzo se declarará dia feriado, debiendo dispararse durante él, un cañonazo cada media hora, de sol á sol.

Art. 3º Se declara de luto oficial todos los dias del novenario, debiendo mantenerse á media asta la bandera nacional desde las doce del dia de hoy.

Art. 4° Invítese al cuerpo diplomático y consular á asociarse á este duelo.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Febrero de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud del breve pontificio espedido en Roma el 14 de Diciembre de 1877, por el cual se nombra administrador de esta diócesis al presbítero don Dionisio Riveros, y siendo de conveniencia pública ponerlo cuanto antes en posesion del importante empleo, que la Santa Sede ha tenido á bien conferir al provisto administrador de la iglesia Paraguaya; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el pase, al breve pontificio espedido en Roma el 14 de Diciembre último, por el cual se instituye administrador de la diócesis del Paraguay, al muy reverendo padre ciudadano Dionisio Riveros, presentado en terna para este cargo al Santo Padre Pio IX por el Gobierno de la República como Patrono de la iglesia Paraguaya.

Art. 2° El muy reverendo administrador de esta diócesis, prestará ante el Poder Ejecutivo de la Nacion en el despacho de Gobierno el juramento de ley que previenen las leyes patrias, señalándose para ese acto el Domingo próximo á las 8 de la mañana.

Art. 3° Estando en receso las cámaras legislativas, comuníqueseles oportunamente esta resolucion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1° de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Reorganízase la Junta E. Administrativa del partido de Itauguá,

del modo siguiente: presidente don Genaro Garcete, vice-presidente don Manuel Frutos, vocales don Juan A. Duarte y don Manuel Alfonso, y suplentes á don Francisco Esterilla y don Pedro Urizar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Marzo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse gefes políticos, de Carapeguá á don Manuel Sanabria, de Tacuatí á don José Alvarenga, y de Jesús á don Tránsito Acevedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 5 de Marzo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el consulado del Paraguay en el Rosario de Santa-Fé; oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en el Rosario de Santa-Fé, á don Emilio Gonzalez.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º El nombrado se recibirá bajo inventario del archivo del consulado que está depositado en poder de don Enrique Kropf.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Marzo de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Ricardo Brugada el puesto de miembro de la comision del Colegio Nacional, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Leopoldo Gomez de Teran, miembro de la comision del Colegio Nacional.

Art. 2º Nómbranse suplentes de la misma comision, á los ciudadanos don Agustin Cañete y don José D. Gonzalez Granado.

Art. 3º Dénsele las gracias á don Ricardo Brugada por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 6 dias del mes de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de San Ignacio, al ciudadano don Fernando D. Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Marzo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado algunos miembros de la Junta E. Administrativa de Quiindí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de dicha corporacion, al ciudadano don Ramon Alvarez, y vocal á don Manuel Galeano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de San Cosme, al ciudadano don José Leon Barbosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de la escuela de niñas del partido de Guarambaré, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de niñas de Guarambaré, á la señora doña Juana Bautista G. de Canteros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Marzo de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la escuela de instruccion primaria de niños del partido de Villeta, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villeta, al señor don Ernesto Duvivier, quien se recibirá de la escuela bajo inventario y con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 9 de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes, en los siguientes departamentos de campaña: Capiatá, á don Luciano Lara y don Juan Fretes; Acahay, á don Dalmacio Rolon y don Pedro Flores; Yuty, á don Indalecio Sosa y don Miguel Gonzalez; y San José, á don Ezequiel Garcete y don Basilio Céspedes, quienes se recibirán de los respectivos juzgados con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 12 de Marzo de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de G. y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo ocurrido en Montevideo algunos casos sospechosos de fiebre amarilla, por los cuales en Buenos Aires han impuesto una observacion de ocho dias á los buques procedentes del Estado Oriental; con el fin de preservar esta República de todo contagio y de entorpecer sus comunicaciones con los puertos argentinos, si se dá entrada sin ninguna precaucion á los buques de aquella procedencia, oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desde esta fecha, todos los vapores que arriben al Paraguay, con procedencia directa de la República Oriental del Uruguay, serán sometidos á un dia de observacion, si no hubieren tenido ni tuvieron á su bordo ninguna novedad; y en el caso de haberla, la observacion será de quince dias contados desde la fecha del último caso sospechoso que ocurriere.

Art. 2º Para los efectos de este decreto, así como para los de fecha 24 de Enero último, sujetando á una observacion sanitaria á las procedencias directas del Brasil, se designa el puerto de Humaitá, donde se trasladará provisoriamente el médico de sanidad del puerto de esta Capital.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Marzo de 1878.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Conviniendo á los intereses del país tener un agente consular acreditado en Manchester; á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Alberto Elung, vice-cónsul del Paraguay en Manchester.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente en la forma de estilo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Marzo de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Itacurubí del Rosario, al ciudadano don Eugenio Galeano, en reemplazo de don Pastor Olmedo que ha renunciado á dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

A propuesta de la comision del Colegio Nacional, y de conformidad con el artículo 3º de la ley de la materia del 28 de Agosto de 1877, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Gaston Riviere, profesor del Colegio Nacional, con una asignacion de cien pesos fuertes mensuales que le serán pagados de los fondos del mismo colegio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando acéfalo el juzgado de paz del partido de Quiindí y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Quiindí, al ciudadano don Francisco I. Patiño, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo juzgado, al ciudadano don Rufino Torales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Marzo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el empleo de oficial 1º de la capitania central, por renuncia del que lo desempeñaba, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la capitania central, al ciudadano don Tomás Caballero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Marzo de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacante la preceptoria de escuela de la Villa del Pilar, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la Villa del Pilar, al señor don Ceferino Alonso, quien se recibirá de todos los útiles pertenecientes á dicha escuela, bajo inventario formal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Abril de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacante la preceptoria de escuela del partido de Caapucú, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Caapucú, á don—

Cándido Riveros, quien se recibirá bajo inventario de todos los haberes pertenecientes á dicha escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Abril de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado D. Ernesto Bunge el vice-consulado del Paraguay en Amberes; á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Ernesto Grisar, vice-cónsul del Paraguay en Amberes.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Abril de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de G. y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiéndose recibido noticias oficiales de que en el Estado Oriental se ha desarrollado la fiebre amarilla y que en el Brasil ha recrudecido esa epidemia de una manera grave, lo que ha motivado la total clausura de los puertos argentinos á todas las procedencias de esas dos naciones; y considerando que el Gobierno está en el deber de velar por la salubridad pública, tomando medidas de precaucion que resguarden á los habitantes de la Republica del contagio de tan terrible flagelo; Considerando que para mantener espedito el tráfico entre este puerto y los de la República Argentina es de conveniencia armonizar nuestras disposiciones sanitarias con las adoptadas por ella; Considerando que la clausura decretada en Buenos Aires, empezó á tener sus efectos el 1º del corriente mes para las procedencias de Montevideo y el 8 para las del Brasil; Considerando que nuestra distinta posicion geográfica nos permite sin peligro apartarnos de

esas fechas. Por estos fundamentos, oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Ciérranse hasta nueva órden los puertos de la República, á todos los buques procedentes del Estado Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil.

Art. 2º Los efectos de este decreto tendrán lugar desde el dia 24 del corriente mes, para todos los buques que procedan de los puertos orientales y brasileros.

Art. 3º Los buques de las espresadas procedencias que llegaren antes de esa fecha, sino tuviesen novedad á bordo, sufrirán una cuarentena de quince dias contados desde su salida del último puerto infestado; si tuvieren novedad, los quince dias se contarán desde la fecha del último caso de fiebre que ocurriese á bordo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Abril de 1878.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En vista de la comunicacion pasada por la Cámara de Diputados con fecha diez del corriente, y en cumplimiento del art. 48 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á nuevas elecciones de un Diputado al Congreso Legislativo en cada uno de los distritos electorales de San Roque y Trinidad de esta Capital y 1º y 20 de campaña.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia 12 de Mayo próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Abril de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes los juzgados de paz de San Ignacio y Yataity por renuncia de los que los ejercian, de acuerdo con el S. T. de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes de los siguientes departamentos de campaña: San Ignacio, juez titular á don Policarpo Ramirez y suplente á don Buenaventura Ortiz; Yataity, á don Antonio Ledesma y don José Rodriguez, quienes se recibirán de sus respectivos empleos con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Abril de 1878.

URIARTE.

ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa de Humaitá, á don Estanislao Leguizamon, vocales á don Manuel J. da Silva y á don Claudio Villalva, y suplente á don Vicente Almiron.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Abril de 1878.

URIARTE.

BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de Carapeguá á don Toribio Mosqueira y vice-presidente á don Pablo Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Abril de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo nombrarse un preceptor de música y dibujo para el Colegio Nacional, á propuesta de la comision respectiva, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase maestro de música y de dibujo del Colegio Nacional, á don Luis Cavedagni.

Art. 2º Asígnasele sesenta pesos fuertes mensuales de sueldo que le serán entregados de los fondos del colegio.

Art. 3º El nombrado entrará en posesion de su cargo el 1º de Mayo próximo venidero.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Abril de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacante el juzgado de paz del partido de Caraguatay, por renuncia del que lo desempeñaba; de acuerdo con el S. T. de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Caraguatay, á don Deogracia Velazquez, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, á don Luis Lescano.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Abril de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando que en la provincia brasilera de Matto Grosso no existe ninguna epidemia, porque no ha estado hasta hoy en comunicacion directa con los puertos de las otras provincias del Brasil ni con los del Estado Oriental del Uruguay, puesto que todos los buques de esas procedencias que se han dirigido á Matto Grasso, se han sujetado en los puertos paraguayos á las cuarentenas establecidas; lo que hace innecesario tener disposiciones sanitarias que impidan el libre tráfico entre esta República y aquella provincia del Brasil; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda escluida la provincia brasilera de Matto Grosso de los efectos del decreto de 10 del corriente sobre cuarentenas y clausura de los puertos, sin perjuicio de revocar estas disposiciones toda vez que en lo sucesivo abra esa provincia comunicaciones directas con los puertos espresados en el preámbulo de este decreto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Prorógase hasta el treinta de Setiembre próximo el plazo para la esplotacion de los yerbales.

Art. 2° Esta disposicion solo regirá en el presente año.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Abril de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 27 de Abril de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del partido de Arroyos y Esteros, al ciudadano don Juan Cabrera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase la memoria presentada por el ministerio de J., C. é I. Pública, correspondiente al año de 1876 á 1877.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 4 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministro de J., C. é I. Pública, correspondiente al año económico de 1877 á 1878.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 4 de Mayo de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Caapucú, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caapucú, á don Cándido Riveros, quien se recibirá bajo inventario de todos los haberes pertenecientes á dicha escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Considerando que la notable creciente del rio, ha inundado además de

otros departamentos el de la Villa del Pilar, segun comunicacion de sus respectivas autoridades; estando por la misma causa de peligro el de la Villa Concepcion.

Considerando que en semejantes circunstancias es notoriamente imposible llevar á debido cumplimiento el decreto de 13 de Abril próximo pasado, referente á nuevas elecciones de diputados al Congreso Legislativo: siendo asi que las continuadas lluvias han privado igualmente la inscripcion de los ciudadanos en el distrito de San Roque y Trinidad; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Prorógánse los efectos del citado decreto de 13 de Abril próximo pasado, para el dia 26 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes los juzgados de paz de Carapeguá y Mbocayaty, por renuncia de los que los desempeñaban; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia –

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y suplentes, de los siguientes departamentos de campaña: Carapeguá, á don José María Ferreyra y don Pedro Juan Aquino; y de Mbocayaty, á don Vicente Barquinero y don De la Cruz Talavera.

Art. 2º Los nombrados se recibirán de sus respectivos juzgados con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacantes algunos puestos en la Junta E. Administrativa de la Villa Rica—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á D. Florencio Lopez, y vocales á don Fernando Golher y don Miguel Viera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado sus puestos algunos miembros de la Junta E. Administrativa de Luque, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha corporacion á don Estanislao Ortiz, y vocales á don José Parodi y don Dolores Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Reorganízase la Junta E. Administrativa del partido de Ihacanguazú del modo siguiente:

Presidente	Don	Matias Ramirez.
Vice-Presidente	»	Ramon Ortiz.
Vocal,	»	Hipólito Colong

Suplente Don Joaquin Rojas.
Id. » Pilar Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Mayo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Hiaty, al ciudadano don Juan Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Mayo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Francisco Mazó el cargo de juez de paz del distrito de Lambaré; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de aquel distrito, al ciudadano don Tomás Keim, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Mayo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado el Ilustrísimo y Excmo. señor Arzobispo de Nazian-

za, don Angelo di Pietro, las credenciales espedidas por el Sumo Pontífice Leon XIII, acreditándolo en el doble carácter de Delegado Apostólico y Enviado estraordinario de la Santa Sede en esta República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese en el doble carácter espresado, al Ilustrísimo y Excmo. señor Arzobispo, don Angelo di Pietro.

Art. 2° Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el juzgado de paz del partido de Guarambaré, por renuncia del que lo ejercia; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz del partido de Guarambaré, á don Bibiano Girando, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2° Nómbrase suplente del mismo, á don Francisco Ramos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Mayo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de escuela del distrito de Lambaré, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de aquel distrito, á don Rafael Gamarra, quien se recibirá de todos los útiles pertenecientes á dicha escuela, bajo formal inventario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Mayo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el gefe político de la Villa Encarnacion, acuerda y---

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho empleo, al ciudadano don Ciriaco Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Mayo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo desaparecido totalmente las causas que aconsejaron la clausura de los puertos á todas las procedencias del Brasil y del Estado Oriental del Uruguay; oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Abrense los puertos á las espresadas procedencias, desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 2º El médico de sanidad volverá á instalarse en el puerto de esta Capital.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, el 27 de Mayo de 1878.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

A propuesta de la comision del Colegio Nacional, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase, con carácter de interino, al Dr. D. José Maria Perez, profesor del Colegio Nacional, con la asignacion de sesenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Mayo de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de un Senador, segun la respectiva comunicacion, y con arreglo al art. 58 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un Senador en los distritos electorales 9º y 10º de campaña.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia 30 de Junio próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Mayo de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Guerra y Marina.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano capitan del puerto y encargado del resguardo de la Villa Encarnacion, don Patricio Gamon, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Encárgase interinamente de dichos puestos, el ciudadano gefe político de la misma villa, don Ciriaco Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Mayo de 1878.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que proceda á la venta, en oro y en pública subasta, sin tasacion, de la casa denominada «aduana nueva» con el terreno de su ubicacion.

Art. 2º El P. E. hará fraccionar en lotes convenientes la parte á venderse.

Art. 3º Esceptúase de dicha venta la parte del edificio que da frente á la calle de Florida, así como una fraccion de veinte y ocho metros sobre la de Colon, contados desde la esquina formada por ambas calles con el terreno correspondiente.

Art. 4º Destínase el producido de dicha venta á la espropiacion del terreno en donde se encuentran construidos los edificios de los señores Alcorta y Compañía y á la reparacion de la parte reservada de la aduana.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 17 dias del mes de Mayo de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 27 de Mayo de 1878.

Publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN :

Art. 1° El P. E. llamará á licitacion anualmente para las publicaciones oficiales y todos los trabajos de imprenta concernientes al servicio de la administracion pública, y la suscricion á un número de periódicos que juzgue convenientes y necesarios para las diversas reparticiones, debiendo empezar desde el 1° de Julio del presente año.

Art. 2° El importe de la licitacion de que habla el artículo anterior, se agregará al presupuesto general de gastos de la nacion.

Art. 3° El P. E. entregará la imprenta del Estado, bajo inventario, á la persona que haga la propuesta mas ventajosa.

Art. 4° En caso que no hubiese competencia, el P. E. podrá disponer de la suma de $ 250 mensuales, para contratar las publicaciones y trabajos de que habla el artículo 1°.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 5 de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes las preceptorías de escuelas de Carapeguá, Yatayty y San Juan Bautista, jurisdiccion de la Villa del Pilar, por renuncia de los que las ejercian, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuelas: de Carapeguá, á D. Antonio Gonzalez; de Yatayty, á D. Pablo Gonzalez; y de San Juan Bautista, jurisdiccion

de la Villa del Pilar, á D. Ramon Trigo, quienes se recibirán de sus respectivos empleos con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Junio de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político del partido de San Juan Nepomuceno, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ejercer dicho cargo al ciudadano D. Castor Ansoategui.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Junio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Para dar cumplimiento á la ley del 5 del corriente mes, sobre la licitacion de las publicaciones oficiales, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Los que se presenten como licitadores al tenor de la referida ley, deberán comprometerse:

1º A publicar un diario que contenga en la seccion oficial todas las disposiciones referentes al servicio de la administracion pública, de cuya publicacion entregarán diariamente á este ministerio 250 ejemplares.

2º A publicar semanalmente y entregar al mismo ministerio igual número de ejemplares del Boletin Oficial de la Nacion.

3º A imprimir todos los trabajos que emanen de la administracion pública, ya sean en hojas sueltas, folletos ó libros, segun la naturaleza y destino de las publicaciones.

Art. 2º Los licitadores deberán prestar una fianza de $ 2,000 que sirva á responder por las faltas ó roturas que existan cuando tengan que devolver la imprenta al P. E., asi como tambien para hacer efectiva la multa del artículo 8º en caso necesario.

Art. 3º Tanto el material empleado en las impresiones como el sueldo de los operarios y demás gastos, serán de cuenta de los arrendatarios.

Art. 4º La licitacion será verbal y tendrá lugar en el ministerio del Interior, el dia 19 del corriente mes á las 12 del dia, y la imprenta se cederá al mejor postor, por un año, que empezará á correr desde el 1º de Julio próximo.

Art. 5º La licitacion se concretará á señalar la cantidad que deberá abonar el Estado mensualmente, pues se considerarán aceptadas por los licitantes las condiciones antes espresadas, por el solo hecho de terciar en la licitacion.

Art. 6º No se admitirá la oferta de ningun licitador que no haya presentado préviamente la fianza establecida en el artículo 2º.

Art. 7º Una vez terminada la licitacion, se darán por chanceladas las fianzas de los demás licitadores.

Art. 8º El licitador á quien se diese la imprenta en arriendo, estará obligado á cumplir fielmente su compromiso durante el año del contrato, bajo la pena de tener que pagar doscientos pesos fuertes de multa y de rescindirse el contrato.

Art. 9º Las fianzas de que habla el presente decreto, se darán provisoriamente en el ministerio del Interior; pero la que corresponda al arrendatario de la imprenta, se otorgará en forma en la escribanía mayor de gobierno.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Junio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Consultando el mejor servicio, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á D. Maximiliano Winsneiler, vice-cónsul del Paraguay, con residencia en Burdeos.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Junio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Limpio, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido, al ciudadano D. Miguel Argaña, quien se recibirá de su empleo con las formalidades de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Junio de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de R. Esteriores.

El Viee-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado el señor baron von Holleben, las credenciales que lo acreditan en el carácter de ministro residente del imperio aleman, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor varon von Holleben, en el carácter de ministro residente de Alemania en el Paraguay.

Art. 2º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Junio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Debiendo procederse á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la

República para el próximo período constitucional; oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 25 de Agosto del corriente año, para proceder en todos los distritos electorales de la República, á la eleccion de los electores que deben elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional.

Art. 2º Las elecciones del artículo anterior, se practicarán con sujecion á la ley vigente de elecciones y en los términos que previene el artículo 94 de la Constitucion.

Art. 3º El 25 de Setiembre del presente año, se abrirán los colegios electorales y se practicará la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con lo prevenido en los artículos 96 y 97 de la Constitucion.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Junio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Como consecuencia del decreto de fecha 21 del corriente, y de acuerdo con el cap. 2º art. 3º de la ley de elecciones, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse abiertos los registros electorales en la Capital desde el dia de mañana hasta el 18 de Agosto próximo venidero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Junio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacantes los juzgados de Piribebuy y Humaitá, por renun-

cia de los que respectivamente los desempeñaban; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Piribebuy, á don Serapio Salinas y suplente del mismo á don Domingo Cristaldo.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de Humaitá á don José Benitez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Junio de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacantes las preceptorías de escuelas de la Isla Umbú y Caraguatay, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la Isla Umbú, á don Bartolomé Yegros, y preceptora de niñas á doña Concepcion Duarte, quienes se recibirán de sus respectivos empleos con las formalidades de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Julio de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Patricio Cáceres, del empleo de preceptor de escuela del partido de Pirayú, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto, á don José del Cármen Avezada, quien se recibirá de dicha escuela bajo inventario con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Julio de 1878.

URIARTE.
A. SAGUIER.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Decláranse en estado de sitio, por el término de un mes, los partidos de Barrero Grande y Caraguatay.

Art. 2º El P. E. dará cuenta oportunamente de los gastos que originen las medidas que se adopten en virtud de este decreto.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los dos dias del mes de Julio de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 4 de Julio de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía el juzgado de 1ª instancia en lo civil, por renuncia de don Juan Gonzalez que lo desempeñaba; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo civil, al ciudadano don Odon Cáceres, quien se hará cargo del juzgado bajo inventario de estilo, prévia las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Conviniendo al mejor servicio de la administracion de justicia, llenar la vacante que existe de adjunto del Superior Tribunal de Justicia; de conformidad con la Cámara de Senadores y oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase adjunto del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don José Gonzalez Granado, que tomará posesion de su cargo con las formalidades de ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 6 de Julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRÉTAN:

Art. 1° Agréguense al presupuesto general de gastos de la nacion del presente año, las siguientes partidas, que regirán desde el 1° de Julio del corriente:

Un oficial de sala del despacho de gobierno..... 25
Un escribiente de la escribania mayor de gobierno..... 30

Art. 2° Apruébanse los gastos estraordinarios hechos por el P. E. con motivo del aumento de presos.

Art. 3° Autorízase asimismo á racionar á los empleados civiles del departamento de policia y el escedente de los presos que resulte, segun el presupuesto actual, debiendo correr desde el 1° de Julio del corriente año.

Art. 4° Suprímanse del presupuesto vigente las partidas referentes á los sueldos de los empleados civiles del citado departamento desde el corriente mes de Julio, sustituyéndolas por las consignadas en el presupuesto anterior,

dándoseles en tal virtud las raciones correspondientes, señaladas en el artículo anterior.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los dos dias del mes de Julio de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 8 de Julio de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que celebre un contrato con los señores don Braulio Artecona y don Luis L. Leenguas, para la esplotacion del caraguatá, ybira y ortiga gigante, en todo el territorio de la República, bajo las siguientes bases:

Art. 2° Concesion por quince años de la esplotacion y exportacion del caraguatá, ybira y ortiga gigante en todo el territorio de la República, en los terrenos fiscales, caducando la concesion para los terrenos que pasen á ser propiedad particular por venta ó cualquiera otra causa.

Art. 3° Sujecion á los reglamentos que dicte ó pueda dictar el P. E. sobre la esplotacion de las espresadas plantas. Libre de esplotacion y esportacion de los tres referidos productos, durante quince años, cualesquiera que sea la forma, condicion y envase en que se haga.

Art. 4° Libre importacion de las máquinas destinadas á la esplotacion por la empresa de los mismos productos.

Art. 5° Facultad de embarque y esportacion por cualquiera de los puertos de la República, sean ó no habilitados para el comercio, con la intervencion de un guarda del resguardo, que á pedido de la parte y á su costa será mandado por la aduana central ó por la mas inmediata al lugar del embarque.

Art. 6° Obligacion de dar principio á los trabajos un año despues de otorgada esta concesion en forma, bajo pena de declararse nula y sin valor.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los dos dias del mes de Julio de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 10 de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, y oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Agustin Cañete, presidente del Tribunal de Jurados y juez de comercio, y á don Silvestre Odriossola juez del crímen.

Art. 2º Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político del partido de Cármen del Paraná, por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho empleo, al ciudadano don Sebastian Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Julio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Siendo necesario proveer la vacante de la preceptoria de escuela del partido de Tabapy, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela pública de Tapaby, á don Santos Bedoya, quien se recibirá de dicha escuela bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose acéfalo el juzgado de paz de San Juan Nepomuceno, por renuncia del que lo ejercía; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de aquel punto, á don Fernando Sosa, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, á don Pablo Arzamendia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 13 de Julio de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoria de escuela de Barrero Grande, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido, á don Marcelino Melgarejo, quien se recibirá de la escuela bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Julio de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político del partido de San Estanislao por renuncia del que lo desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del espresado partido de San Estanislao al ciudadano coronel don Zoilo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la Asuncion, á 20 de Julio de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores Pedro Loizaga, José G. Vera y Esteban Rojas, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 21 de Julio de 1878.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministerio de Guerra y Marina, correspondiente al año de 1877 á 1878.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias del mes de Julio de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 27 de 1878.

Publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Itá, á don Pedro Antonio Olmedo, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Julio de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. è I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Consultando el buen servicio de instruccion pública, acuerda y----

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela pública de niños del partido de Itá, á don Juan Gonzalez Granado, quien se hará cárgo de dicha escuela bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Julio de 1878.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley quedan libres de derecho de importacion el maiz y toda clase de porotos por todo el año corriente.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 dias del mes de Julio de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para celebrar un contrato con don Joaquin Obejero para el establecimiento de un Banco bajo las bases siguientes:

Art. 2º El Banco se denominará «Banco del Paraguay» y su domicilio legal será en la Capital de esta República.

El capital del Banco será de *quinientos mil pesos fuertes* por ahora, dividido en cinco mil acciones de cien pesos fuertes cada una; pudiendo elevarse este capital hasta uu *millon de pesos fuertes*, por otro número igual de acciones.

Art. 4º La suscricion de las acciones en toda la República será abierta por sesenta dias fijos. Si las acciones suscritas escedieran de la cantidad fijada, el directorio resolverá si deben proratearse entre los accionistas que mayor número tengan, ó elevar el capital al monto de la suscricion.

Art. 5º El directorio determinará las cuotas con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones y las fechas en que deben hacerlo.

Art. 6º Las operaciones del Banco serán:

1º Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en monedas de oro ó plata sellada de curso legal.
2º Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente, á plazos ó á la vista, dar y recibir giros.
3º Hacer préstamos al gobierno.
4º Abrir créditos á las corporaciones y á los particulares, todo bajo la garantía que el directorio acuerde, y hacer en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 7º El Banco no podrá adquirir bienes raices sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 8º Los billetes del «Banco del Paraguay» deberán ser recibidos en todas las oficinas públicas mientras sean convertibles á la vista.

Art. 9º El «Banco del Paraguay» estará dividido en dos departamentos: el Departamento de la Emision y el de las operaciones del Banco.

Art. 10. El Departamento de la Emision ejercerá sus funciones con la intervencion de un inspector nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 11. Serán deberes del inspector:

1º Signar todos los billetes que se emitan.
2º Vigilar que la emision se haga con arreglo á lo ordenado en la presente ley.
3º Poner el visto bueno á las cuentas generales de emision.

Art. 12. El Banco queda facultado para emitir billetes hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva en oro ó plata sellada de curso

legal, que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion, y valores en cartera á plazos que no escedan de seis meses por el total de la emision circulante.

Art. 13. El «Banco del Paraguay» gozará del privilegio esclusivo para la emision fraccionaria ó menor, comprendida desde cinco centavos hasta cinco pesos fuertes; pudiendo emitir sin gozar de privilegio esclusivo billetes de mayor cantidad de cinco pesos fuertes hasta cien pesos fuertes.

Este privilegio de emision lo conservará por el término de la concesion, y solo dejará de ser esclusivo en el caso que se establezca el «Banco Nacional», autorizado por la Constitucion en su artículo 72, inciso 5º.

Art. 14. Los billetes del «Banco del Paraguay» y los documentos que otorgue ó emita, estarán esceptuados de todo impuesto de sellos ó de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 15. El Banco solo podrá dar principio á sus operaciones, cuando tenga un capital efectivo de cincuenta mil pesos fuertes en caja.

Art. 16. Los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades nacionales, podrán hacerse en el «Banco del Paraguay».

Art. 17. El Banco del Paraguay estará exento de toda contribucion ó impuesto, asi como sus acciones y las rentas que éstas produzcan.

Art. 18. No podrá ser director ninguna persona que no sea accionista del Banco, á lo ménos por veinte acciones.

Art. 19. Se le conceden á este Banco, á favor de sus créditos, los mismos privilegios de que goza el acreedor hipotecario, siempre que el Banco dé aviso á la oficina de hipotecas, para que esta pueda hacer sus anotaciones y dar informes de ese gravámen cuando se intente hipotecar ó enagenar á terceras personas las propiedades afectadas al Banco.

Art. 20. El privilegio del artículo anterior no confiere ningun derecho sobre las hipotecas de fecha anterior, otorgadas con las formalidades de ley.

Art. 21. Para constituir la hipoteca de que habla el artículo 19, bastará que el Banco pase directamente un aviso á la oficina de hipotecas con espresion del nombre del dueño de la finca, su situacion y linderos, cuyo aviso será firmado por el Banco y el interesado.

Art. 22. El contador de hipotecas al recibir los espresados avisos, tomará sin mas trámites razon de la hipoteca en el registro correspondiente, devolviendo el aviso al Banco con una nota al pié, en la que hará constar el folio en que queda registrada la hipoteca, espresando además si la finca reconoce algun gravámen anterior.

Art. 23. Para la cancelacion de esas hipotecas bastará un simple aviso, el cual será anotado en el respectivo registro por el contador general de hipotecas.

Art. 24. El Banco gozará para todos sus créditos comunes del privilegio

del veinte y cinco por ciento que percibirá íntegramente del esceso que resulte despues de pagados los créditos privilegiados de los demás acreedores. Por el resto de sus créditos, entrará á prorata con los demás acreedores simples ó comunes.

Art. 25. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, debiendo publicar cada tres meses un estado de sus operaciones.

Art. 26. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente:

Al gobierno por los privilegios concedidos al Banco, un cinco por ciento que se destinará á la instruccion pública.

Para la formacion de un fondo de reserva que se elevará hasta el veinte por ciento sobre el capital, quince por ciento.

Para ser distribuidos entre los accionistas en la proporcion de sus desembolsos, ochenta por ciento.

Art. 27. Una vez que el fondo de reserva llegue al veinte por ciento sobre el capital, será distribuido el noventa y cinco por ciento de sus utilidades entre los accionistas.

Art. 28. El proponente deberá llenar todas las obligaciones que por esta ley se le imponen, en el término de ocho meses contados desde el dia de su promulgacion.

Art. 29. El concesionario depositará en tesoreria á los diez dias de la promulgacion de esta ley, la cantidad de *treinta mil pesos fuertes* en crédito de la Nacion para garantir la ejecucion de ella, cuyo depósito quedará á favor del Erario si el concesionario no establece el Banco á los ocho meses, bajo las bases convenidas.

Art. 30. Los estatutos del Banco se someterán préviamente á la aprobacion del P. E.

Art. 31. Las concesiones y privilegios acordados por esta ley al Banco, durarán por el término de veinte años, desde el dia de su instalacion.

Art. 32. Por este término no podrán ser modificadas las bases consignadas en la presente ley, sinó á solicitud hecha por sus accionistas en asamblea general.

Art. 33. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Julio de 1878.

José Falcon,
Presidente del Senado.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 31 de Julio de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
C. Bareiro.

El Senado y Cámara, etc.

LEY:

Art. 1º Decláranse libres de derecho de importacion las planchas de cobre y damajuanas vacías, debiendo ponerse en práctica la presente disposicion desde el 1º de Setiembre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario

Asuncion, 30 de Julio de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que de las entradas generales de la Nacion, destine la suma de *cien pesos fuertes* para gastos de funcion de la Vírgen de la Asuncion, patrona de la República.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Agosto de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 8 de Agosto de 1878.

Cúmplase y dése al R. O.

URIARTE.
C. BAREIRO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de escuela del partido de San José, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto, á don Francisco Ferrero, quien se hará cargo de dicha escuela con las formalidades de costumbre.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado los ciudadanos don Cándido Bareiro y don Adolfo Saguier, las carteras de Hacienda y de Justicia, Culto é Intruccion Pública que respectivamente ocupaban, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase interinamente de la cartera de Hacienda el ciudadano ministro de Relaciones Esteriores, don Juan Antonio Jara.

Art. 2° Nómbrase ministro de Justicia, Culto é Intruccion Pública al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 3° Ambos tomarán posesion de sus cargos con las formalidades de estilo.

Art. 4° Dénse las gracias á los ministros salientes por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus respectivas carteras.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Wenceslao Segovia del cargo de juez de paz de San Lorenzo de la Frontera; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de aquel partido, á don Blas A. Barrios, quien se hará cargo del juzgado bajo el inventario de estilo, prévias las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
ADOLFO SAGUIER.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la mayordomía de fábrica de la parroquia de Ipané, por renuncia de don Juan de la Cruz Gimenez que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de Iglesia de aquella parroquia, á don Enrique Gayoso, quien se recibirá bajo inventario de todos los enseres y útiles pertenecientes á dicha mayordomía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Francisco I. Patiño del cargo de preceptor de escuela del partido de Quiindy, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido á don Juan E. Colman, quien se recibirá de la escuela con las formalidades de costumbre.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose en acefalía el puesto de juez de paz suplente de la Villa Oliva, por renuncia del que lo ejercia; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de esta villa, á don Gaspar Gavilan, quien se hará cargo del juzgado en los casos previstos por el Código de Procedimientos Judiciales.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del partido de Itacurubí del Rosario, al ciudadano don Juan Añasco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado el señor cónsul general de la República Oriental del Uruguay la patente espedida por su gobierno á favor de don Miguel Bajac, nombrándolo vice-cónsul de aquella República en esta ciudad, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Miguel Bajac en el carácter de vice-cónsul de la República Oriental del Uruguay en la Asuncion, sirviéndole este decreto de suficiente execuatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Declárase que por el inciso 1º y 2º del art. 2 de la ley de 16 de Mayo de 1872 se ordena la creacion de dos escribanías más en lo civil y una en lo comercial.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Agosto de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Concédese á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, para buscar las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles que han sido declaradas propiedad del Estado por el inciso 2°, art. 32, título 1°, libro 3° del Código civil.

Concédese á los mismos, la facultad de labrar y beneficiar dichas minas y la de disponer de ellas como dueños con los requisitos y bajo las reglas que se prescribirán en las siguientes disposiciones.

Art. 2° No quedarán comprendidas entre las minas de que habla el artículo anterior, las de cal y carbon de piedra que se reconocerán como propiedad del dueño del terreno.

Art. 3° Las concesiones de las minas se harán por pertenencias, siendo cada una de trescientas varas de ancho por trescientas varas de largo.

Art. 4° El descubridor de cerro mineral, absolutamente nuevo, en el que no haya ninguna mina ó cata abiertas, tiene derecho á tres pertenencias seguidas ó interrumpidas, como mas le convenga.

El descubridor de veta en cerro conocido como mineral, ó lo que es lo mismo, en el que haya mina ó veta abierta, tiene derecho á dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas, como mas le convenga.

El descubridor de mina en cerro y veta conocida tiene derecho á una pertenencia.

Art. 5° El que denunciare cerro, mina, ó veta desierta ó abandonada, se considerará como descubridor para los efectos de la adquisicion de las pertenencias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6° Toda denuncia referente al descubrimiento de minas, se hará por escrito ante el P. E. con los requisitos siguientes:

1° Se indicará si la mina es nueva ó desierta, y en el último caso se acompañará una informacion de tres testigos abonados que declaren contestes.

2° Se describirá su situacion de una manera clara y precisa, y si fuere necesario por medio de un plano topográfico, de suerte que no pueda confundirse con otra.

3° Se acompañará una muestra de la piedra preciosa, jurando haber sido sacada de ella.

Art. 7° Recibida la denuncia de una mina, el P. E. la mandará publicar en los diarios por el término de sesenta dias.

Art. 8° Si dentro del término fijado en el artículo anterior se presentase

algun opositor, se pasarán los antecedentes á la justicia ordinaria, para que esta resuelva la cuestion en juicio sumario.

Art. 9° En el caso de no existir oposicion, se otorgará por el P. E. la concesion de la denuncia, mandando poner en posesion de la misma al interesado y fijarle la pertenencia por la autoridad local respectiva.

Art. 10. Para la posesion de que habla el artículo anterior, deberá tener el solicitante un toro ó pozo abierto, por lo ménos de diez varas de profundidad, otorgándosele para ello el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 11. Es obligacion del concesionario trabajar constantemente la mina cuando menos con dos peones diarios.

La falta de cumplimiento á lo estipulado en este artículo, por un período de seis ó mas meses, dará lugar á que la mina pueda ser considerada como desierta ó abandonada.

Art. 12. Queda prohibido abrir minas á menor distancia de trescientas varas de las poblaciones.

Art. 13. Para abrir minas á menor distancia de mil varas de cualquier fortificacion, deberá hacerse con permiso del P. E. quien podrá negarlo.

Art. 14. Declárase que todo concesionario de mina tiene derecho á la superficie de terreno á que hace referencia el artículo 3° para la elaboracion, debiendo pagar al propietario particular su justo valor, así como indemnizarle los perjuicios que le ocasione.

Art. 15. Decláranse libres de derechos de importacion las máquinas y herramientas necesarias al laboreo de las misnas.

Art. 16. El P. E. reglamentará la presente ley, dictando aquellas disposiciones que crea convenientes para el mejor laboreo de las minas, por lo que hace á la salubridad y seguridad de los trabajadores.

Art. 17. Asimismo, el P. E. dictará las providencias legales reglamentarias ó de policía que sean indispensables, para impedir que las operaciones de que se ocupa el art. 1° menoscaben edificios, laboreos ó trabajos industriales que se estén ejecutando en las inmediaciones de las minas, á fin de que los interesados en estos indiquen los perjuicios que hayan de causarse, ó el fisco pueda espropiar algunas propiedades por cuenta de los referidos interesados, cargándoles el valor que representen.

Art. 18. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 dias del mes de Agosto de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 22 de Agosto de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice- Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de escuela de Itauguá, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de ese partido á don Hipólito Nuñez, quien se hará cargo de aquella escuela bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 22 de Agosto de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETA:

Art. 1º Concédese privilegio á don Gregorio Torres, por el término de diez años, para el establecimiento de una ó mas fábricas á vapor, para la elaboracion de aceite de mani, coco y demás semillas oleaginosas, no pudiendo establecerse durante ese término ninguna otra á vapor, en el radio de tres leguas del lugar donde se establezca la primera fábrica.

Art. 2º Se le concede la libre esportacion de todos los productos que se elaboren en esas fábricas, por el mismo término de este privilegio.

Art. 3º Se le concede la libre importacion de todas las máquinas que introduzca con destino á esas fábricas, por todo el término de este privilegio.

Art. 4º Por el mismo término quedan exoneradas esas fábricas de todo impuesto de patente.

Art. 5º Caducará este privilegio si el concesionario no establece la fábrica dentro de un año, á contar de la fecha del presente decreto.

Art. 6º El concesionario depositará en tesoreria general la suma de cinco mil pesos fuertes en créditos de la nacion, á los diez dias de la promulgacion de la presente concesion, para garantir su ejecucion, cuyo depósito

le será devuelto tan luego como se establezca; en caso contrario, quedará á favor del Erario.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones, á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 26 de Agosto de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De conformidad con el art. 16 de la ley de minas, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Los que en busca de minerales deseen catar y cavar en tierras de dominio particular, solicitarán permiso por escrito de los respectivos dueños; y en el caso de que estos lo negaren, lo solicitarán de las autoridades locales, quienes no podrán negarlo siempre que los solicitantes presten fianza suficiente á responder por los daños y perjuicios que causaren sus trabajos de investigacion.

Art. 2º En el caso de quelos terrenos solicitados tuvieren frutos pendientes, los trabajos de investigacion no podrán verificarse hasta despues de la cosecha.

Art. 3º El plazo para la investigacion será de cuarenta dias contados desde la fecha en que que se conceda el permiso.

Art. 4º El que obtuviese permiso de la autoridad para catar y cavar, no se le podrá conceder en ningun tiempo otro permiso igual sobre el mismo terreno.

Art. 5º Los trabajos de investigacion en los terrenos eriales del Estado, podrán emprenderse sin prévio permiso.

Art. 6º Los permisos de que habla el art. 1º se solicitarán de los gefes políticos, quienes los depacharán, citando con tres dias de anticipacion á los respectivos dueños de los terrenos, para que manifiesten su conformidad con el fiador que proponga el solicitante.

Art. 7° Aunque los dueños no asistieren, el gefe político concederá el permiso, siempre que, á su juicio, el fiador propuesto ofrezca suficiente garantia.

Art. 8° Al solicitar los permisos, los interesados acompañarán un certificado firmado por dos vecinos, por el que se haga constar que los terrenos en cuestion no tienen frutos pendientes.

Art. 9° Si los trabajos de investigacion no dieren resultados favorables, los solicitantes resarcirán los perjuicios que hubieren causado al dueño del terreno con las calicatas y demás labores consiguientes.

Art. 10. El resarcimiento se limitará á dejar el terreno en el estado que estaba antes de emprender los trabajos, y además á abonar el importe de los árboles ó fruta que directa ó indirectamente se hubieren perdido á causa de esos mismos trabajos.

Art. 11. Si el resultado de la investigacion fuese favorable, los interesados podrán desde luego dirigir sus peticiones al ministerio del Interior, para que se les concedan las pertenencias que designa la ley.

Art. 12. En esas peticiones se llenarán escrupulosamente los requisitos que establece el artículo 6° de la ley de la materia.

Art. 13. Si se presentaran varias peticiones sobre una misma mina, la concesion se otorgará al primer descubridor.

Art. 14. El primer descubridor perderá el derecho de preferencia, sino justificase haber practicado los trabajos de investigacion con el correspondiente permiso, salvo el caso del artículo 5° de este decreto.

Art. 15. Un resúmen de cada peticion se publicará por los diarios de esta Capital, durante sesenta dias, de órden del ministerio y por cuenta de los peticionarios.

Art. 16. Si durante ese plazo no resultase oposicion, el ministerio del Interior librará oficio á la respectiva gefatura política, para que con asistencia ó citacion del solicitante y del dueño del terreno, se haga la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias que esprese el oficio.

Art. 17. Los límites de la pertenencia, serán los mismos que indique el solicitante.

Art. 18. Terminada la demarcacion, el solicitante indemnizará al propietario de conformidad con el artículo 14 de la ley.

Art. 19. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el total de la indemnizacion, esta se apreciará en la forma que determina el derecho comun para las tasaciones.

Art. 20. Una vez satisfecha la indemnizacion, el solicitante lo hará constar ante el ministerio del Interior, que en su vista otorgará la concesion de la pertenencia ó pertenencias, segun el caso, estendiéndose la correspondiente escritura en la escribanía mayor de gobierno.

Art. 21. Siempre que á los seis meses de la concesion ó antes, el interesado compruebe haber cumplido la condicion marcada por el artículo 10 de

la ley, se le mandará dar la posesion de la mina, por el gefe político del distrito en que esté situada. En el caso contrario, caducará la concesion y la mina se considerará desierta ó abandonada.

Art. 22. Esta posesion no tendrá otro efecto que perfeccionar la concesion, por cuanto los concesionarios pueden empezar sus trabajos de esplotacion desde el dia de sus respectivas concesiones.

Art. 23. El ministerio del Interior llevará un libro especial para la anotacion de las minas que se denuncien y concedan, sin perjuicio de los espedientes que se formen, que quedarán archivados en el mismo ministerio.

Art. 24. En el laboreo y esplotacion de las minas, se adoptarán las medidas de práctica universal para su desagüe y ventilacion, y para la seguridad personal de los trabajadores.

Art. 25. Para la debida eficacia del artículo anterior, los gefes políticos tendrán el derecho de vigilancia é inspeccion sobre las minas de sus respectivos distritos.

Art. 26. Cuando se presenten á inspeccionarlas los concesionarios ó sus representantes, les facilitarán los medios de visitar los trabajos subterráneos, exhibiéndoles los planos y el rol de trabajadores, si asi lo exigieren.

Art. 27. De cualquiera irregularidad ó infraccion de la ley que noten, darán cuenta al ministerio del Interior, quien tomará las providencias que aconseje el caso.

Art. 28. En los trabajos subterráneos de las minas, no podrán emplearse mujeres ni muchachos menores de trece años de edad.

Art. 29. Este reglamento regirá con carácter provisorio.

Art. 30. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 26 de Agosto de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la mayordomía de fábrica de la parroquia de Ipané, por renuncia de don Juan de la Cruz Gimenez que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de aquella parroquia, á don Enrique Gayoso, quien se recibirá bajo inventario de todos los enseres y útiles pertenecientes á dicha mayordomía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 20 de Agosto de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En virtud de la patente espedida por el gobierno argentino á favor de don Julian del Molino Torres, nombrándolo cónsul general de aquella República en el Paraguay, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Julian del Molino Torres, en el carácter de cónsul general de la República Argentina en el Paraguay, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur para que entre en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 27 de Agosto de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado Dª Carlota Careaga del puesto de preceptora de escuela de Villa Rica, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo á la señora Dª Teresa Dominguez de Noronha, preceptora de escuela de aquella villa, quien se hará cargo de ella bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Agosto de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de escuela del partido de Caraguatay, por fallecimiento de D. Claudio Miranda que lo ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto, á D. José Joaquin Inzaurralde.

Art. 2º El nombrado se recibirá de la escuela bajo inventario de todos los útiles de su pertenencia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Agosto de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose vacante la mayordomía de fábrica de las parroquias de Lambaré é Ipané, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de la parroquia de Lambaré, á D. Samuel Galeano, y de la de Ipané D. Roque Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Prorógase por dos años el plazo estipulado en el inciso 1º del artículo 3º de la ley del 15 de Diciembre de 1876, en favor de los ocupantes de terrenos fiscales.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Setiembre de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministerio de Relaciones Esteriores, correspondiente al año 1877 á 1878.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 dias del mes de Agosto de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 3 de Setiembre de 1878.

Publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Derógase la ley de 24 de Julio de 1876, referente á la provision de las fuerzas nacionales.

Art. 2º Desde el 1º de Octubre próximo venidero, el P. E. pondrá nuevamente en vigencia la ley de 4 de Setiembre de 1871 de la misma referencia.

Art. 3° Quedan sin efecto las partidas señaladas por el presupuesto vigente para el mismo fin.

Art. 4° Las sumas que resultan de las licitaciones, se agregarán al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24 dias del mes de Agosto de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 3 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.
PATRICIO ESCOBAR.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Concédese á don Eduardo A. Hopkins, el permiso solicitado para el planteamiento de un establecimiento industrial y agrícola en el lugar denominado «Olivares,» bajo las bases siguientes:

Art. 2° Serán libres de derecho de introduccion por el término de diez años las maquinarias, herramientas de agricultura y aparatos químicos necesarios para dicho establecimiento.

Art. 3° Por el mismo término de diez años, serán libres de derecho de esportacion los productos industriales y agrícolas del mismo establecimiento.

Art. 4° Por igual término el establecimiento estará libre de todo impuesto fiscal y municipal.

Art. 5° A los diez y ocho meses de la fecha, el concesionario tendrá montado todo el establecimiento, quedando sin efecto esta concesion en caso contrario.

Art. 6° El concesionario depositará en arcas fiscales la cantidad de cinco mil pesos fuertes en créditos de la nacion á los sesenta dias de la promulgacion de la presente concesion, que le serán devueltos tan luego tenga planteado su establecimiento, debiendo en caso contrario quedar á favor del fisco.

Art. 7° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Agosto de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 5 de Setiembre de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía la preceptoría de escuela del partido de Horqueta, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido, á don Márcos Obelar, quien se recibirá de ella con todos los útiles y mobiliarios de su pertenencia, bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 5 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose acéfalo el puesto de juez de paz suplente del partido de Itapé; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Itapé á don Benito Cubas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 5 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela de Santiago de las Misiones, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto, á don Avilio S. Prates, quien se recibirá de la escuela con todos los útiles y mobiliarios existentes, bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía la preceptoría de escuela del distrito de la Recoleta, por renuncia de don Domingo Samaniego que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel distrito, á don Rafael Gamarra, quien entrará en posesion de su empleo con las formalidades de práctica.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela de la Villa de Humaitá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquella villa, á don Higinio Villalba, quien se hará cargo de ella, bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando en acefalía la mayordomía de fábrica de la parroquia de Altos, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de aquella parroquia, á don Pastor Cárdenas, quien se recibirá de todos los haberes pertenecientes á dicha mayordomía, bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado al P. E. el doctor don Próspero P. Gamba, un código de procedimiento para iniciar, sustanciar y fallar las causas criminales, de cualesquier naturaleza que sean, y considerando que obras de esa trascendencia requieren un estudio especial antes de su aprobacion; oido el parecer del consejo de ministros, y á propuesta del ciudadano ministro del ramo, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores: senador don Wenceslao Velilla, diputados don Otoniel Peña y don Cayetano Iturburu; don José S. Decoud, don José N. Gonzalez, doctor don Ramon Zubizarreta y don Ricardo Brugada, para proceder al estudio del referido Código, pasando su dictámen detallado al P. E. con la posible brevedad.

Art. 2º Esta comision celebrará sus sesiones en la sala del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º Podrán asistir á ellas los miembros del Superior Tribunal, los jueces de 1ª instancia, el fiscal del Estado y el defensor general, pudiendo todos tomar la palabra, pero no votar.

Art. 4º La presidencia de la comision corresponderá al ciudadano ministro de Culto, toda vez que asista á sus sesiones.

Art. 5º El doctor don Próspero Pereira Gamba, asistirá á los trabajos de la comision para dar los informes que se le pidieren, pudiendo al mismo tiempo terciar en la discusion, pero sin derecho á votar.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo sido removido á empleo superior don Silvestre Odriosola, que ejercia el cargo de escribano del crímen, oido el parecer del consejo de ministros y de acuerdo con el Superior T. de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribano del crímen á don Vicente Zavala, quien entrará en posesion de aquel cargo, con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 11 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Convócase á sesiones estraordinarias al honorable Congreso para el dia 1º de Octubre próximo venidero, con el fin de ocuparse del escrutinio

y proclamacion del presidente y vice-presidente de la República para el tercer período constitucional.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 17 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Encontrándose en acefalía la mayordomía de fábrica de la parroquia de Arros y Esteros, por renuncia de don Francisco Rodas que la ejercia, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase mayordomo de fábrica de aquella parroquia, al ciudadano don Pastor E. Espinosa, quien se hará cargo de todos los haberes y ornamentos de esa iglesia, bajo formal inventario.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Areguá, por renuncia de don José Balet que la ejercia, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de aquel partido, á don Ventura Veloso, quien se hará cargo de ella bajo el inventario de estilo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don Félix Faraon del cargo de preceptor de escuela de la Villa Encarnacion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquella villa, á don Guillermo Ricavares, quien se recibirá de la escuela bajo el inventario de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En el interés de llenar la preceptoría de escuela de niñas del partido de Luque que se halla en acefalía, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase á la señora doña Ursula Martinez, preceptora de escuela de aquel partido, quien se hará cargo de ella bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O .

Dado en la Asuncion, á 25 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado don José M. Ferreira el cargo de gefe político del partido de Carapeguá, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado puesto, al ciudadano don Cándido Cabello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Setiembre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político del partido de San José acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado empleo á don Bernardino Arza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Octubre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Quedando vacante la preceptoría de escuela del partido de Yuty, por fallecimiento de don Bruno A. Benitez que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto á don Francisco Zayas, quien se recibirá de todos los enseres y útiles pertenecientes á dicha escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 1º de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado sus cargos los profesores del Colegio Nacional, y habiendo solicitado la comision del colegio la remocion, y oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia de los profesores del citado colegio, don Gaston Riviere, Dr. D. José M. Perez y don Pascual Via, dándoles las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 2° Suspéndase de su cargo al director Dr. D. José Agustin de Escudero, y nómbrase una comision compuesta del Dr. Ramon Zubizarreta, don Miguel Haedo y don Antonio Zayas, para que con toda urgencia proceda á levantar un proceso gubernativo en averiguacion de la conducta observada por el referido director en la direccion del Colegio Nacional, particularmente en lo referente á los abusos denunciados por la comision del colegio, cuya nota de fecha 30 de Setiembre último, servirá de cabeza de proceso.

Art. 3° Nómbrase interinamente director de dicho colegio, á don José S. Decoud, con la asignacion de $f. 150 mensuales.

Art. 4° Nómbrase profesor interino de gramática castellana é historia sagrada, al Dr. D. Facundo Bienes Giron.

Art. 5° Nómbrase profesor interino de matemáticas, á don Leopoldo Gomez de Teran.

Art. 6° Nómbrase profesor interino de geografia é historia antigua, á don Cárlos Duval.

Art. 7° Los profesores gozarán de un sueldo de $f. 100 al mes, cada uno.

Art. 8° Todos estos sueldos serán pagados de los fondos del colegio.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 4 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de gefe político de la Villa del Pilar, que interinamente lo desempeñaba el ciudadano don Isidro Ayala, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de la Villa del Pilar, al ciudadano don Francisco Mendoza.

Art. 2º Dénse las gracias á don Isidro Ayala, por sus buenos servicios en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la preceptoría de escuela de Itacurubí del Rosario, por renuncia del que la ejercia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de aquel punto, á don Genaro Villar, quien se hará cargo bajo inventario de todos los útiles y enseres pertenecientes á dicha escuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el juzgado de paz de Itacurubí de la Cordillera, por renuncia del que lo desempeñaba, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de aquel punto, á don Juan P. Aguilar quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, á don Gabriel Solis.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 8 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante la mayordomía de fábrica de la parroquia de la Encarnacion, por renuncia del que la desempeñaba, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase mayordomo de fábrica de aquella parroquia, á don Manuel M. Patiño, quien se hará cargo bajo inventario de todas las alhajas y ornamentos pertenecientes á esa iglesia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 9 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado doña Valeriana Dávalos del cargo de preceptora de escuela del partido de Hiaty, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de aquel punto, á doña Ramona Duarte, quien se hará cargo de ella bajo el inventario de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 10 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Declárase electo Presidente de la República, para el tercer período constitucional, por el término de cuatro años, á contar desde el 25 de Noviembre de 1878, al ciudadano Cándido Bareiro.

Art. 2° Declárase electo Vice-Presidente de la República del Paraguay, para el mismo período constitucional, y por el propio término de cuatro años, á contar desde el 25 de Noviembre de 1878, al ciudadano Adolfo Saguier.

Art. 3° Señálase el mismo dia 25 de Noviembre para su recepcion.

Art. 4° Comuníquese y publíquese.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los diez dias del mes de Octubre de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 10 de Octubre de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1° Apruébanse los gastos estraordinarios hechos por el P. E. durante el receso de las Cámaras Legislativas del período pasado, consignado en su mensage de fecha 9 de Julio del presente año.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Octubre de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 15 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. E.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado el señor don Ricardo A. Mendes Gonçalves la carta patente que acredita su nombramiento de vice-cónsul de Portugal en esta ciudad, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Ricardo A. Mendes Gonçalves en el carácter de vice-consul de Portugal en la Asuncion.

Art. 2º Désele cópia legalizada del presente decreto, la que le servirá de suficiente exequatur.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 15 de Octubre de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Hallándose vacante el juzgado de paz de Yaguaron, por renuncia del que lo ejercia; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del mismo partido, á don Pascual B. Segovia, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, á don Garciano Machuca.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 16 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Ar. 1º Concédese á don Fernando Saguier el permiso solicitado para establecer un ingenio de azúcar y destileria de aguardiente, en el partido de Ipané, bajo las bases siguientes:

Art. 2º Serán libres de derecho de importacion, las máquinas con sus correspondientes útiles y el fierro ó zinc para techo de los galpones.

Art. 3º Por el término de diez años serán libres de derecho la esportacion de los productos mencionados en el artículo 1º.

Art. 4º Por igual término el establecimiento estará libre de todo impuesto fiscal ó municipal.

Art. 5º Por el mismo tiempo nadie podrá establecer á menos de tres leguas del ingenio, otro análogo que emplee iguales máquinas ó el mismo sistema que el concesionario emplea, en lo que se relaciona al ingenio de azúcar.

Art. 6º A los diez meses de la fecha, deberá el concesionario tener montado y trabajando el establecimiento, quedando sin efecto esta concesion en caso contrario.

Art. 7º El P. E. reglamentará la presente concesion.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 15 dias del mes de Octubre de 1878.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez.
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 17 de Octubre de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE
B. Caballero.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Destínase para el colegio nacional el palacio de propiedad fiscal existente en el puerto, con todo el terreno de la manzana de su ubi-

cacion, la cual es formada por las calles Paraguayo Independiente, Paraná y Convencion y la barranca del rio.

Art. 2º Autorízase al P. E. para que nombre una comision compuesta de tres miembros, que mande hacer las reparaciones esenciales para servir al objeto á que se destina, prévias las licitaciones de ley.

Art. 3º Los gastos que origine la obra serán cubiertos con los fondos del citado colegio nacional.

Art. 4º Decláranse libres de derechos de importacion los materiales necesarios para la refaccion del referido palacio.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 17 de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Con el fin de integrar la comision del colegio nacional, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de dicha comision á don Miguel Haedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En el interés de llenar la acefalía del juzgado de paz de San Cosme, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia,—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Cosme á don Juan Vicente Fleitas, quien entrará en el ejercicio de las funciones de aquel juzgado, prévias las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo á don Ramon Barbosa.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 18 de Octubre de 1878.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Estando vacante el puesto de jefe político del partido de Ipané, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado empleo al ciudadano don Pastor Pereira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 24 de Octubre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado sus credenciales el vizconde de San Januario, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor vizconde de San Januario en el carácter de

enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en mision estraordinaria del gobierno de Portugal en esta República.

Art. 2º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asunción, á 24 de Octubre de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo rendido don Alejo de Raynal el exámen correspondiente, y de conformidad con el dictámen de la comision examinadora, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al espresado señor de Raynal para ejercer en la República la profesion de agrimensor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Octubre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo presentado su renuncia don Juan B. Villa, del cargo de presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa Concepcion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado puesto al ciudadano don Federico Sion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Octubre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 102, inciso 12, de la Constitucion, oido el parecer del consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al ministro de Relaciones Esteriores don Juan A. Jara, plenipotenciario de este Gobierno, para que, conferenciando con el señor vizconde de San Januario, plenipotenciario de Portugal, proceda á negociar y firmar los tratados conducentes al mantenimiento de las buenas relaciones existentes entre ambos países y al desarrollo de sus recíprocos intereses.

Art. 2° Espídasele la correspondiente plenipotencia.

Art. 3° Autorízase al ministro del Interior á refrendar este decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Octubre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para celebrar un contrato con don H. C. Fernando Rohe, para colonizacion y prolongacion de la línea férrea de Paraguarí á Villa Rica, bajo las bases siguientes:

Art. 2° La línea férrea de la Asuncion á Paraguarí será prolongada hasta Villa Rica en un plazo de diez y ocho meses, á contar desde el 1° de Febrero de 1879, debiendo estar espedita al término de ese plazo para el tráfico de pasajeros y carga.

Art. 3° Tan pronto como quede inaugurada la línea, al tenor del artículo anterior, se adjudicarán al señor Rohe, grátis y en propiedad, dos millas de tierra á cada lado de la via y en toda su estension, desde Paraguarí hasta Villa Rica.

Art. 4° Se adjudicarán igualmente grátis, á su favor, los terrenos municipales necesarios para la construccion de las estaciones del ferro-carril, en el espresado trayecto.

Art. 5° Si sobre esa línea hubiese terrenos particulares que imposibilitáran la ejecucion total ó parcial del artículo 3°, el gobierno se compromete á darle su equivalente en otros terrenos situados en parajes próximos á la línea,

debiendo el total de los terrenos cedidos ser igual á una superficie de cuatro millas cuadradas por cada milla de estension en la línea de Paraguarí á Villa Rica.

Art. 6° Los terrenos municipales cedidos para estaciones, no están ni deben estar comprendidos en el cálculo anterior.

Art. 7° Quedan en vigencia para esa línea todas las cláusulas concedidas en la escritura de compra-venta del ferro-carril de la Asuncion á Paraguarí, firmado entre el gobierno de la República y los señores Travassos y compañía.

Art. 8° Se le concede por diez años, contados desde el 1° de Febrero de 1879, el privilegio de estender la línea hasta cualquiera de los puertos del rio Paraná, con las mismas concesiones de esta propuesta y de la escritura de compra-venta citada en el artículo anterior.

Art. 9° En el término de dos años, contados desde el 1° de Febrero de 1879, el señor Rohe deberá traer al Paraguay quinientos colonos adultos, de raza europea ó americana, y mil más en un plazo de tres años, contados desde el dia en que espire el primer plazo.

Art. 10. Por cada ciento cincuenta colonos que introduzca, el gobierno le cederá grátis y en propiedad una legua cuadrada de terreno propio para la agricultura, que esté situado á las inmediaciones de la línea férrea de Paraguarí á Villa Rica.

Art. 11. Igual concesion se le hará por los colonos que introduzcan en los cinco siguientes, á los plazos estipulados en el art. 9°, siempre que estos juntamente con los del espresado artículo no pasen de diez mil.

Art. 12. Serán considerados como colonos los operarios que traiga del esterior para los trabajos de la línea férrea de la Asuncion á Villa Rica y se establezcan definitivamente.

Art. 13. Los productos de las colonias que establezca en virtud de esta concesion, estarán exentos por veinte años de todo derecho de esportacion.

Art. 14. Las máquinas y herramientas para la agricultura é industria de esas colonias, serán libres por veinte años de todo derecho de importacion.

Art. 15. En la formacion ó delineacion de esas colonias, cuando queden agrupadas, formando pueblos, deberá el señor Rohe ceder sin indemnizacion de los terrenos necesarios para calles y plazas públicas, y para la creacion de una iglesia, una escuela y una casa municipal en cada uno.

Art. 16. Tan pronto como sea legalmente aprobada esta propuesta, el gobierno le cederá el uso gratuito del arsenal de marina con todas sus dependencias y terrenos que le corresponde, debiendo estenderle tambien gratuitamente los títulos de propiedad, tan pronto como dé cumplimiento á lo estipulado en los artículos 2° y 9° de la presente concesion.

Art. 17. En el caso de dar cumplimiento al art. 9°, el Estado recuperará el arsenal con todas sus mejoras á los diez años contados desde el 1° de Febrero de

1879; salvo el caso que en ese período el ferro-carril se hubiera prolongado hasta cualquiera de los puertos del alto Paraná, pues entonces el arsenal quedará de propiedad del señor Rohe.

Art. 18. Si dejase de dar cumplimiento al art. 2º de esta propuesta, el arsenal volverá inmediatamente al poder del Estado, tambien con todas las mejoras introducidas.

Art. 19. La cesion del arsenal se hará con el uso de sus playas, con esclusion de todo uso particular.

Art. 20. Podrá construir en el arsenal, con acuerdo del P. E., los muelles que le convengan para la descarga de las máquinas y herramientas destinadas al ferro-carril ó á sus colonias.

Art. 21. Las leguas de que habla esta propuesta son de seis mil varas y las millas de dos mil.

Art. 22. Gozarán de los mismos privilegios de la línea general, todos los ramales que construya el señor Rohe, entroncando con ella, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Queda comprendido que en la concesion de los terrenos de que habla el art. 3º, quedan incluídas las mil varas que concede la ley sobre venta del ferro carril, y que las industrias que el concesionario y sus colonos establezcan en sns colonias, quedarán por todo el tiempo de esta concesion, libres de todo impuesto, y la propiedad raiz exonerada de la contribucion directa.

Art. 24. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias de mes de Octubre de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 30 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébanse los gastos estraordinarios de seiscientos pesos fuertes hechos por el P. E. para la compostura del edificio que ocupa la Curia Eclesiás-

tica, consignados en su mensaje de fecha nueve de Agosto del presente año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 dias del mes de Octubre de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 30 de Octubre de 1878.

Publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para espedir la correspondiente carta de ciudanía paraguaya, al ciudadano español don Ricardo Torres.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 dias del mes de Octubre de 1878.

JOSÉ FALCON,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 31 de Octubre de 1878.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado el gefe político de Barrero Grande, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado empleo al ciudadano don Antonio Añasco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo declarado el honorable Congreso no ser fiscales las escribanias existentes, por lo cual queda sin efecto el decreto de 15 de Noviembre de 1877, concediendo una de ellas á don Odon Cáceres; y habiendo este solicitado que en su lugar se le conceda una fiscal: de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, segun declaracion de fecha de hoy y de conformidad con el artículo 4º de la ley de 16 de Mayo de 1872, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Revócase el decreto de la referencia de fecha 15 de Noviembre de 1877.

Art. 2º Concédese á don Odon Cáceres el usufructo vitalicio de una escribania fiscal en la jurisdiccion civil.

Art. 3º El nombrado instalará la escribania con las formalidades de ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de R. Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo aceptado la renuncia presentada por don Gaspar Centurion del cargo de juez comisario de la comision mixta paraguayo-argentina, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Juan José Alonso, juez comisario paraguayo de la espresada comision.

Art. 2º Dénse las gracias á don Gaspar Centurion por los servicios prestados en el desempeño de ese cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de San Lorenzo de la Frontera, al ciudadano don Francisco Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

URIARTE.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara, etc., etc.

LEY:

Art. 1º Créase en esta Capital un seminario conciliar para la educacion de los jóvenes que quieran dedicarse á la carrera eclesiástica; el cual deberá fundarse en el mismo edificio en que estaba el anterior seminario.

Art. 2º Autorízase al P. E. á invertir hasta la cantidad de tres mil pesos fuertes para reparar el edificio y atender á los gastos de la instalacion, la cual se hará lo mas pronto posible.

Art. 3º Autorízase asimismo á invertir para su sostenimiento desde el dia de la inauguracion, la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes mensuales de las rentas de la Nacion.

Art. 4º El seminario sostendrá diez becas gratis, de las cuales dos serán de

gracia y estarán á la disposicion del prelado de la diócesis, y ocho se concederán por oposicion en concurso público.

Art. 5° Los agraciados con esas becas, recibirán gratuitamente en el establecimiento la educacion, alimentos, habitaciones, libros y todos los útiles de la enseñanza.

Art. 6° En lo demás, el Obispo Diocesano, bajo cuya dependencia estará el seminario, se pondrá de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 7° Para sufragar los gastos del art. 2°, la comision del «Colegio Nacional» hará un préstamo al P. E. por la espresada cantidad.

Art. 8° El cinco por ciento de las rentas nacionales destinadas á pagar los gastos de revolucion, quedará afectado á la amortizacion de este préstamo, tan pronto como queden saldados esos gastos. Al efecto, una vez conseguido ese objeto, el producto de ese cinco por ciento se entregará mensualmente á la comision del «Colegio Nacional» hasta la extincion de su préstamo.

Art. 9° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 22 dias del mes de Noviembre de 1878.

José Falcon,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

José del R. Miranda,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 23 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

URIARTE.
Juan A. Jara.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo renunciado D. Mariano Echagüe, el puesto de vice-cónsul del Paraguay en Santa-Fé, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por D. Mariano Echagüe, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2° Nómbrase á D. Francisco B. Clusellas, vice-cónsul del Paraguay en Santa-Fé.

Art. 3° Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Noviembre de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

Habiendo solicitado el escribano público, D. Bernardino Bastos Wamossy, la concesion vitalicia de la escribania fiscal de comercio y marina; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, y de conformidad con la ley del 16 de Mayo de 1872, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á D. Bernardino Bastos Wamossy el usufructo vitalicio de la escribania fiscal de comercio y marina.

Art. 2º El nombrado instalará la escribania con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 23 de Noviembre de 1878.

URIARTE.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P. E.

De conformidad con la ley del 10 de Octubre último, y constando por nota del H. Congreso de esta fecha, haber prestado el juramento de ley el ciudadano D. Cándido Bareiro, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Póngase en posesion de la presidencia de la República, al ciudadano D. Cándido Bareiro.

Art. 2º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Noviembre de 1878.

URIARTE.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Usando de la facultad que le confiere el inciso 6° del artículo 102 de la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ministro del Interior al ciudadano general D. Bernardino Caballero.

Art. 2° Nómbrase ministro de guerra y marina al ciudadano general don Patricio Escobar.

Art. 3° Nómbrase ministro de Hacienda al ciudadano D. Juan Antonio Jara.

Art. 4° Nómbrase ministro de Relaciones Esteriores al ciudadano doctor don Benjamin Aceval.

Art. 5° Nómbrase ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública al ciudadano D. José Segundo Decoud.

Art. 6° Mientras dure la ausencia del Dr. Aceval, quedará su cartera á cargo interino del ministro de Hacienda.

Art. 7° Autorízase al ciudadano general D. Bernardino Caballero á refrendar el presente decreto.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 25 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Acta del acuerdo del consejo de ministros celebrado el 25 de Noviembre de 1878

Ministros: Del Interior, general D. Bernardino Caballero.

De Guerra y Marina, general D. Patricio Escobar.

De Relaciones Esteriores é interino de Hacienda y de J., C. é I. Pública, D. Juan Antonio Jara.

Se abrió la sesion á las 10 de la mañana bajo la presidencia del ciudadano D. Higinio Uriarte, Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E., con asistencia de los ministros que arriba se espresan.

De conformidad con la ley de 10 de Octubre ppdo., y constando por nota del Honorable Congreso haber prestado el juramento de ley el Presidente y Vice-Presidente electos, se resolvió hacer entrega del mando superior de la Re-

pública al ciudadano Presidente D. Cándido Bareiro; firmando todos para constancia, con el nuevo Vice-Presidente D. Adolfo Saguier.

HIGINIO URIARTE.
CÁNDIDO BAREIRO.
ADOLFO SAGUIER.
BERNARDINO CABALLERO.
PATRICIO ESCOBAR.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. P.

El Presidente de la República.

En virtud del acuerdo prestado por el Senado con fecha 26 del corriente mes para la organizacion del Superior Tribunal de Justicia, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia al ciudadano D. Agustin Cañete.

Art. 2º Nómbranse miembros adjuntos del mismo Superior Tribunal, á los ciudadanos D. José de Leon y D. José Gonzalez Granado.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 4º Dénse las gracias á los magistrados salientes por los buenos servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere la Constitucion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal general del Estado al ciudadano D. Benigno Ferreira.

Art. 2º Durante su ausencia continuará la fiscalía al cargo interino del que hoy la desempeña.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 28 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo solicitado el escribano público D. Ricardo Torres, la concesion vitalicia de una escribania fiscal de jurisdiccion civil; de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, y de conformidad con la ley de 16 de Mayo de 1872, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al escribano D. Ricardo Torres, el usufructo vitalicio de una escribania fiscal de jurisdiccion civil.

Art. 2º El nombrado instalará la escribania con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

Estando vacantes los puestos de vocales y suplentes de la Junta E. Administrativa de la Villa Concepcion, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse vocales de la espresada corporacion, á don José D. Alvarenga y don Pedro Rojas, y suplentes á don Ramon Cueto y don Augusto Espika.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 29 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del art. 102 de la Constitucion, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo civil y presidente del Tribunal de Jurados, al ciudadano don José del R. Miranda.

Art. 2º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo comercial, al ciudadano don Zacarias Samaniego.

Art. 3º Nómbrase juez del crímen en primera instancia, al que actualmente desempeña dicho cargo, ciudadano don Silvestre Odriosola.

Art. 4º Nómbrase defensor general de pobres, menores y ausentes, al ciudadano don Mateo Collar.

Art. 5º Nómbrase juez de paz de la Encarnacion, al ciudadano don Matias Mendoza.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Hallándose vacante la preceptoría de escuela del partido de Bobí, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de dicho partido, al ciudadano don Guillermo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Estando vacante el cargo de director del Colegio Nacional, y de acuerdo con la propuesta presentada por la comision del Colegio Nacional al P. E. en nota fecha 26 del corriente, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase director interino del Colegio Nacional, al señor don Leopoldo Gomez de Teran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario del Presidente de la República, al ciudadano don Antonio Zayas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Jesús, al ciudadano don Manuel Viera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 30 de Noviembre de 1878.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Habiendo renunciado don Juan de la Cruz Varela del cargo de juez de paz de Ajos; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Ramon Mendoza, quien entrará en posesion del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 2 de Diciembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 2 de 1878.

Habiendo renunciado don M. F. Riquelme el puesto de oficial 1º del ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo á don J. R. Mazó, quien se recibirá de dicho puesto con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Hiaty, al ciudadano don Bernardino Bordon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 3 de Diciembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1879, regirá el siguiente presupuesto general de gastos de la nacion:

		Al mes
	PODER LEGISLATIVO	
13	Senadores, á 100 pesos cada uno.....	$ 1300
1	Secretario.....	» 50
1	Escribiente.....	» 30
1	Oficial de sala del Congreso.....	» 25
	Gastos eventuales para idem.....	» 100
26	Diputados á 100 pesos cada uno.....	» 2600
1	Secretario.....	» 50
1	Escribiente.....	» 30
6	Miembros titulares de la Comision Permanente, durante el receso del Congreso, á 100 pesos cada uno.....	» 600
3	Idem suplentes á 50 pesos cada uno....	» 150
		$ 4935
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
1	Presidente de la República.....	$ 500

		Al mes
1 Vice-Presidente	$	
1 Secretario	»	50
1 Oficial de sala	»	25
1 Portero	»	10
Gastos eventuales del gobierno	»	1000
	$	1835

MINISTERIO DEL INTERIOR

1 Ministro	$	150
1 Oficial 1º	»	50
1 Idem 2º	»	30
1 Repartidor de documentos oficiales	»	25
1 Inspector de obras públicas	»	100
	$	355

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

1 Escribano Mayor	$	60
1 Escribiente	»	30
	$	90

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

1 Administrador	$	50
1 Auxiliar	»	20
1 Correo de campaña	»	200
	$	270

ARCHIVO NACIONAL

1 Gefe del archivo	$	50
	$	50

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

1 Gefe Político	$	80
1 Oficial 1º	»	40
1 Comisario de órdenes	»	25

			Al mes
1	Alcaide	$	20
10	Comisarios de secciones á 15 pesos cada uno	»	150
4	Ayudantes á 12 pesos 50 cts. cada uno	»	50
82	Gefes políticos de campaña á 20 pesos cada uno	»	1640
	Gastos eventuales	»	50
		$	2055

CUERPO DE GENDARMES

1	Sargento Mayor	$	30	
4	Capitanes á 20 pesos cada uno	»	80	
4	Tenientes á 17 pesos cada uno	»	68	
4	Alféreces á 14 pesos cada uno	»	56	
15	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	67	50
10	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	40	
15	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	52	50
15	Idem 2° á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	48	75
4	Tambores á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	14	
4	Trompas á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	14	
170	Soldados á 3 pesos	»	510	
		$	980	75

BANDA DEL CUERPO DE GENDARMES

1	Capitan	$	20	
4	Sargentos 1° á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
4	Idem 2° á 4 pesos cada uno	»	16	
2	Cabos 1° á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7	
3	Idem 2° á 3 pesos 25 centavos	»	9	75
20	Soldados á 3 pesos cada uno	»	60	
		$	130	75

MINISTERIO DE HACIENDA

1	Ministro	$	150
1	Oficial 1°	»	50

			Al mes
1	Idem 2º	$	30
		$	230

CONTADURIA GENERAL

1	Contador general	$	80
1	Primer guarda libros	»	50
1	2º idem idem	»	40
		$	170

TESORERIA GENERAL

1	Tesorero y tenedor de libros	$	80
1	Encargado del papel sellado	»	30
1	Auxiliar	»	20
		$	130

ADMINISTRACION DE ADUANA CENTRAL

1	Administrador	$	100
2	Vistas á 80 pesos cada uno	»	160
1	Contador	»	60
1	Cajero	»	60
1	Auxiliar del contador y cajero	»	50
1	Oficial 1º de la mesa de registro	»	50
1	Oficial 2º	»	40
1	Guarda almacen	»	50
1	Guarda mayor	»	60
10	Guardas á 50 pesos cada uno	»	500
1	Capataz de la aduana	»	15
3	Peones á 12 pesos cada uno	»	36
	Gastos eventuales	»	200
		$	1381

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

1	Ministro	$	150
1	Oficial 1º	»	50
1	Encargado de negocios y cónsul general en Buenos Aires	»	150

		Al mes
1 Juez comisario de la comision mixta paraguayo-brasilera	$	60
1 Escribiente del mismo	»	20
1 Juez comisario de la comision mixta paraguayo-argentina	»	60
1 Escribiente del mismo	»	20
	$	510

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

1 Ministro	$	150
1 Oficial 1º	»	50
	$	200

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3 Miembros del Superior Tribunal de Justicia á 150 pesos cada uno	$	450
3 Jueces de 1ª instancia á 100 pesos cada uno	»	300
1 Fiscal general del Estado	»	100
1 Escribiente del mismo	»	20
1 Fiscal del crímen	»	100
1 Juez correccional	»	100
1 Escribiente del mismo	»	30
1 Defensor general	»	100
1 Escribiente del mismo	»	20
1 Escribano del crímen	»	50
2 Procuradores de pobres á 30 pesos cada uno	»	60
1 Actuario de idem	»	50
1 Oficial de justicia del T. de Jurados	»	22
1 Portero del mismo	»	15
1 Escribiente de la C. de Justicia	»	20
	$	1437

Al mes

CULTO

1	Administrador de la diócesis.....	$	100
		$	100

INSTRUCCION PÚBLICA

98	Preceptores y preceptoras á 15 pesos cada uno.....	$	1470
		$	1470

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

1	Ministro.....	$	150
1	Oficial 1º.....	»	50
1	Idem 2º.....	»	30
		$	230

EDECANES DEL PRESIDENTE

1	Teniente coronel.....	$	40
1	Capitan.....	»	20
1	Teniente.....	»	17
		$	77

ESCUADRON ESCOLTA

1	Coronel.....	$	50	
1	Teniente coronel.....	»	40	
3	Capitanes á 20 pesos cada uno.....	»	60	
3	Tenientes á 17 pesos cada uno.....	»	51	
3	Alféreces á 14 pesos cada uno.....	»	42	
2	Trompas á 4 pesos 50 cts. cada uno....	»	9	
4	Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
8	Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	»	32	
6	Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno.....	»	21	
6	Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno....	»	19	50
72	Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	216	
		$	558	50

Al mes

BANDA DE MÚSICA

1	Maestro	$	50
1	Teniente	»	17
3	Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	13 50
5	Idem 2º á 4 pesos cada uno	»	20
2	Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7
8	Idem 2º á 3 pesos y 25 cts. cada uno	»	26
13	Soldados á 3 pesos cada uno	»	39
		$	172 50

CAPITANIA DEL PUERTO CENTRAL

1	Capitan del puerto	$	60
1	Oficial 1º	»	30
1	Idem 2º	»	20
1	Teniente	»	17
2	Alféreces, comandantes de las lanchas á vapor, á 14 pesos cada uno.	»	28
2	Maquinistas de las mismas, 30 pesos cada uno	»	60
2	Foguistas á 10 pesos cada uno	»	20
2	Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno.	»	9
4	Idem 2º á 4 pesos cada uno	»	16
6	Cabos á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	19 50
38	Soldados á 3 pesos cada uno	»	114
		$	393 50

HOSPITAL MILITAR

1	Cirujano mayor	$	30
2	Practicantes á 14 pesos cada uno	»	28
		$	58

CAPITANÍA DE LA VILLA DEL PILAR

1	Capitan del puerto	$	30
1	Oficial 1º	»	25
1	Sargento	»	4 50

		Al mes
1 Cabo	$	3 50
4 Soldados á pesos 3 cada uno	»	12
	$	75

ADUANA DE HUMAITÁ

1 Administrador	$	80
1 Vista y cajero	»	60
1 Contador	»	60
1 Guarda	»	30
	$	230

CAPITANIA DE LA VILLA DE HUMAITÁ

1 Capitan del puerto	$	30
1 Oficial 1°	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo	»	3 50
4 Soldados á 3 pesos cada uno	»	12
	$	75

CAPITANIA DE LA VILLA ENCARNACION

1 Capitan del puerto	$	30
1 Oficial 1°	»	25
1 Sargento	»	4 50
1 Cabo	»	3 50
4 Soldados á pesos 3 cada uno	»	12
	$	75

COMISARIA DEL PASO DE LA PATRIA

1 Comisario, sueldo y mantencion	$	25
2 Soldados á 10 pesos cada uno	»	20
	$	45

COMISARIA DEL PASO DE YABEBIRÍ

1 Comisario, sueldo y mantencion	$	25
2 Soldados id. id. á 10 pesos cada uno.	»	20
	$	45

		Al mes
GASTOS DE PROVEEDURÍA		
Para armamentos, músicas, vestuarios y combustibles para las lanchas á vapor.	₣	800
Eventuales para el hospital militar....	»	25
	₣	825

RESÚMEN

Congreso Legislativo.....	₣	4935	
Presidencia de la República.....	»	1835	
Ministerio del Interior.....	»	3931	50
Ministerio de Hacienda.....	»	1911	
Ministerio de Relaciones Esteriores.....	»	510	
Ministerio de Guerra y Marina.....	»	2859	50
Ministerio de Justicia, Culto é I. P.....	»	3207	
Suma total.....	₣	19189	

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Noviembre de 1878.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 4 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley, las siguientes modificaciones hechas á la ley del Código Rural vigente:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todos los propietarios de terrenos están obligados á deslindar, mensurar y amojonar sus propiedades en el término de diez años, bajo la pena de pagar un dos por ciento sobre el valor de la propiedad por cada año que trascurriere despues de vencido el término.

Art. 13. Para hacer registrar una marca en el Registro general de la Municipalidad, se pagará cincuenta centavos.

Art. 14. Los testimonios ó boletos de marcas serán espedidos en sellos de cincuenta centavos.

Todos los que tengan boletos de marcas espedidos por las gefaturas políticas hasta el 8 de Noviembre de 1877, tendrán derecho á hacer registrar sus marcas en el Registro general, pagando solo el sello para el testimonio.

Art. 22. Toda persona que posea animales vacunos ó yeguarizo, que no tengan su propia marca, está obligada, para hacer valer su derecho, á munirse de un certificado espedido por el vendedor con el visto bueno de la autoridad local en donde consta la legitimidad de su propiedad.

Art. 24. La contramarca no se pondrá indistintamente sinó del lado de la marca.

Art. 32. Las marcaciones de las haciendas introducidas del esterior ó de otros departamentos, se harán á mas tardar sesenta dias despues, salvo el caso de justificar que no lo hizo por mucha flacura ú otro inconveniente material, debiendo en caso contrario pagar los contraventores una multa de dos pesos fuertes por cabeza.

Art. 42. (Del inciso 4º) Si antes del remate apareciese el dueño que justifique su propiedad, le será entregado el animal ó animales, prévio pago de gastos que no escederá de cuatro reales fuertes por cabeza. En caso de rechazarse el pago de los gastos, se procederá á la venta del número suficiente de animales para cubrir dichos gastos, con arreglo al inciso 2º.

Art. 34. Por esta marcacion y no la de crias, el comisario cobrará dos centavos por cabeza.

Art. 48. Las municipalidades, ó en su defecto los jueces de paz, otorgarán guias en papel sellado de ley, cobrándose veinte centavos, fuera del papel sellado, por cada guia para la estraccion de cualquier clase de ganado ó cuero de sus respectivos partidos, con las sujeciones siguientes. (Siguen los incisos sin modificacion.)

Art. 50. Suprimido.

Art. 51. En las guias la municipalidad ó el juez se referirá á los certificados de que habla el artículo 49.

Art. 72. La inobservancia de cualquiera de los artículos anteriores, trae consigo, á mas de los daños y perjuicios, una multa de un peso fuerte que impondrá el juez correccional para la municipalidad si es en la Capital, y en la campaña los jueces de paz, debiendo destinarse dichas multas al fomento de la instruccion pública.

Art. 75. Queda absolutamente prohibido tener cerdos en el centro de las poblaciones, bajo pena de un peso fuerte de multa, á mas de los perjuicios que causaren.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1878.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ DEL R. MIRANDA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 4 de 1878.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República.

Habiendo denunciado el administrador de aduana de esta Capital la circulacion de varios títulos de la deuda interna falsificados; oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo—

DECRETA:

Art. 1º Todos los tenedores de títulos de la deuda interna, deberán presentarlos al ministerio de Hacienda para su revisacion.

Art. 2º El ministerio retendrá todos los títulos que resulten falsos, adoptando las medidas del caso para la presion del fraude.

Art. 3º Los títulos que resulten legítimos, serán devueltos á los interesados con la respectiva anotacion del ministerio.

Art. 4º Ninguna oficina pública recibirá títulos de la deuda interna que no hayan sido revisados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 5º Publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á los 4 dias del mes de Diciembre de 1878.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Caazapá, al ciudadano don Estanislao Palacios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 5 de Diciembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

El Presidente de la República.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de San Lorenzo del Campo Grande, al ciudadano don Juan Anselmo Patiño, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, á don Manuel Aguilera.

Art. 3º Nómbrase suplente del juzgado de paz del partido de Itá, al ciudadano don Eugenio Orué.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 7 de Diciembre de 1878.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 9 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado don José N. Gonzalez el cargo de fiscal del crímen; y de acuerdo con la facultad conferida en el inciso 2º art. 23 de la ley de 7 de Noviembre de 1874;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al doctor don Próspero Pereira Gamba quien se recibirá del cargo con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JÓSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 9 de 1878.

Vista la nota pasada por el gefe político de Ipané comunicando haber encargado interinamente con fecha 1º del corriente, de la escuela del referido partido, al señor don Maximiliano Dictérico;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Ipané, á don Maximiliano Dictérico, debiendo percibir el sueldo desde la fecha en que se hizo cargo provisoriamente del espresado puesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 9 de 1878.

Estando suspendido en el ejercicio de sus funciones el oficial 1º del ministerio de Hacienda, don José D. Espinosa;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º interino de dicho ministerio, al ciudadano don Rafael Garcia, quien se recibirá de dicho puesto con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 10 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado don Diego Casco el cargo de juez de paz de Caaguazú, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Juan Bautista Castillo, quien se recibirá del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 12 de Diciembre de 1878.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Arroyos y Esteros, al ciudadano don Liberato Ayala.

Art. 2º Nómbrase preceptor de escuela del distrito de la Recoleta, al ciudadano don Benigno Samaniego.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 12 de 1878.

Debiendo procederse á la renovacion de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del código de procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia durante el año 1879, á los ciudadanos don Otoniel Peña, don Juan Gonzalez, don Cárlos Loizaga, don Hilario Amarilla, don Juan Guanes, don José D. Gonzalez Avalos, don Francisco Soteras, don Vicente Garay, don Angel Peña, don Jesús Maria Carrilo, don Juan Francisco Decoud y don Francisco Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 13 de 1878.

Habiendo renunciado el ciudadano don Juan Lacunza el cargo de gefe político de Mbocayaty;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del citado partido de Mbocayaty al ciudadano don Leandro Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado el ciudadano don Dolores Patiño, el cargo de gefe político de Itá;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del citado partido de Itá al ciudadano don Eduardo Vera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 13 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado don Juan Bautista Fleitas el cargo de juez de paz del partido de Itapé; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Gregorio Villalba, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 16 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado don Alfredo Coulaud el empleo de preceptor de escuela de San Lorenzo del Campo Grande;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del mencionado partido, al ciudadano don Pedro Recalde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 16 de Diciembre de 1878.

Estando vacantes los juzgados de paz de Limpio y Areguá por renuncias de don Silvestre Aveiro y don Ambrosio Espinosa que respectivamente desempeñaban dichos cargos; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Limpio, al ciudadano don José Maria Rojas.

Art. 2º Nómbrase juez de paz de Areguá, al ciudadano don Evaristo Enciso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 18 de Diciembre de 1878.

Habiendo renunciado don Luis Lescano y don Pedro J. Aquino, el cargo de juez de paz suplente que respectivamente desempeñaban en los partidos de Caraguatay y Carapeguá; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Caraguatay, al ciudadano don Andrés Ramirez.

Art. 2º Nómbrase juez de paz suplente de Carapeguá al ciudadano don Agustin Cuenca.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 20 de Diciembre de 1878.

Estando vacante la preceptoría de escuela de San Juan Nepomuceno, por renuncia del que la desempeñaba;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del mencionado partido al ciudadano don Pedro Medina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 20 de Diciembre de 1878.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Caraguatay al ciudadano don Marcelino Mayada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, Diciembre 20 de 1878.

Habiendo renunciado don Baldomero Peralta, don Francisco Patiño y don Zacarias Villalba, el cargo de juez de paz y suplente que respectivamente desempeñaban dichos cargos, en los partidos de Barrero Grande, Quiindy é Yhacaguazú, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Barrero Grande, al ciudadano don Jesús Maria Gomez.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano don Cándido Garcia.

Art. 3º Nómbrase juez de paz de Quiindy, al ciudadano Ignacio Subeldia.

Art. 4º Nómbrase juez de paz de Yhacaguazú, al ciudadano don Fernando Argüello.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 23 de Diciembre de 1878.

Estando vacante el puesto de fiscal general del Estado; oido el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministerio del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal general del Estado al doctor don Ramon Zubizarreta.

Art. 2º Dénse las gracias al doctor don Próspero Pereira Gamba, por los servicios prestados en el desempeño del espresado cargo que ha ejercido interinamente; debiendo hacer entrega de la fiscalía con las formalidades de estilo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio de R. E.

Asuncion, 27 de Diciembre de 1878.

Habiendo presentado el señor encargado de negocios de la República Argentina, la patente espedida por su gobierno, á favor de don Genaro Molina, nombrándolo vice-cónsul de aquella República en la Villa de Humaitá;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Genaro Molina, en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en la Villa de Humaitá, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, 27 de Diciembre de 1878.

Habiendo presentado el señor encargado de negocios de la República Argentina la patente espedida por su gobierno á favor de don Juan Bergeire, nombrándolo vice-cónsul de aquella República en esta ciudad;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Juan Bergeire en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en la Asuncion, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 30 de Diciembre de 1878.

Considerando:

Que es de necesidad determinar los trámites á que deben sujetarse los documentos de crédito que espida el ministerio, á fin de que quede constancia de todos ellos y se ejerza el posible control, así como tambien establecer la forma en que deben hacerse los ingresos y egresos de la Tesorería y fijar las bases para la marcha interna de la Contaduría General, mientras no se dicte una ley de contabilidad; oído el parecer del consejo de ministros y á propuesta del ministro del ramo,

El Presidente de la República –

DECRETA:

Art. 1º Las rentas públicas se recaudarán por empleados competentemente autorizados por el P. E., en las oficinas, tiempo y forma que determinan las leyes de la materia ó los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquel.

Art. 2º Toda entrada ó salida de caudales públicos, en dinero ó documentos, así como de efectos ó especies pertenecientes á la Nacion, constará del correspondiente asiento ó partida en los libros diarios de las respectivas oficinas encargadas de la percepcion ó entrega de las rentas públicas, ó de las especies ó efectos mencionados.

Art. 3º Los libros espresados se foliarán y rubricarán en esta Capital por el ministro de Hacienda, y en la campaña por los jueces de paz.

Art. 4º Dichos libros principiarán el 1º de Enero con el resultado de balance ó inventario del mes anterior, y se cerrarán el 31 de Diciembre tambien con el respectivo balance.

No se podrá arrancar de esos libros foja alguna, alterar su numeracion ó enmendar ó borrar sus partidas. Toda equivocacion que en ellos se cometa, se corregirá en la fecha en que se note, por medio de un nuevo asiento.

Art. 5º Los jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administracion, lo harán bajo inventario, que servirá de comprobante á las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuentas de su gestion.

Art. 6º Quincenalmente en la Capital, y mensualmente en la campaña, se practicará en las oficinas de que se ha hecho mencion el respectivo balance, del cual se harán dos ejemplares, pasándose uno al ministerio respectivo y otro á la Contaduría General.

Art. 7º Los encargados de la administracion de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, son responsables de las cantida-

des ó especies cuya percepcion les está encomendada, y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte, y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

Art. 8° Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente ó en mayor suma que lo ordenado, ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú órden de pago en su caso, si se trata de dinero, ó de la órden correspondiente, si es de especies, como despues se espresará; y á los que aleguen les han sido sustraidas ó se han perdido, no les servirá ese dicho de abono ó descargo, si no prueban que ha sido por caso fortuito y que tomaron las precauciones prescritas por las leyes.

DE LOS INGRESOS EN TESORERÍA

Art. 9° Todo ingreso en Tesorería General, solo puede verificarse en virtud de una órden firmada por el ministro de Hacienda ó por otro empleado del propio ministerio, debidamente autorizado al efecto, prévia anotacion en un libro especial de entradas y salidas, que se llevará en el ministerio para la debida fiscalizacion, cuya anotacion deberá constar en la misma órden

Art. 10. En vista de esa órden, la Tesorería recibirá la cantidad que esprese, dando recibo y haciendo en su libro de entradas y salidas el correspondiente asiento, despues de lo cual pasará esa órden á la Contaduría General, con aviso de haber recibido el importe, á fin de que esa oficina pueda verificar su exactitud y hacer las anotaciones del caso.

Art. 11. La Contaduría pasará diariamente al ministerio de Hacienda una relacion de las anotaciones de esa clase hechas el dia anterior, á fin de poder confrontar su exactitud con el libro de entradas y salidas del ministerio.

Art. 12. En el caso de que en la verificacion del importe ó procedencia hubiere error, la Contaduría la manifestará por escrito al ministerio, á fin de que pueda tomar las medidas conducentes á su enmienda.

Art. 13. Si de la confrontacion de que habla el artículo anterior resultaren valores de menos ó de más, el ministerio indagará cuáles son las causas de esa diferencia, para proceder como corresponda.

Art. 14. Quedan responsables las personas que hayan verificado el ingreso, por cualquier error que pudiere haber en los documentos justificativos, en virtud de los cuales haya obtenido la órden de ingreso, hasta tanto que la Contaduría haya hecho la verificacion de ellos, conforme lo manda el artículo 10.

Art. 15. La Tesorería llevará por separado las operaciones que haga en metálico, órdenes de pago, constancias, letras contra Tesorería, papel moneda y letras de aduana, llevando para cada especie un libro especial, sin perjuicio del libro de entradas y salidas.

DE LOS EGRESOS DE CAUDALES PÚBLICOS

Art. 16. Toda cuenta ó crédito contra el gobierno debe ser presentado para su aprobacion y pago al ministerio del ramo respectivo, el cual lo pasará con los documentos justificativos á la Contaduría General para su revisacion.

Art. 17. Verificado el crédito con los documentos antedichos y revisados los cálculos aritméticos de él por la Contaduría General, ésta formará un espediente de todo cuanto se refiera á la cuenta, y lo devolverá al ministerio de su procedencia con el informe respectivo.

Art. 18. En seguida el ministerio elevará al Presidente de la República el espediente formado, para su aprobacion, y no habiendo observaciones que hacer, providenciará que se apruebe y estienda por el ministerio de Hacienda la órden de pago correspondiente, refrendando este decreto el ministro respectivo.

Art. 19. Pasando el espediente de la Presidencia al ministerio de Hacienda, éste estenderá la órden de pago, la cual deberá contener:

1° El número de ella, á cuyo efecto el ministerio abrirá un libro de registro.
2° El nombre de la persona ó autoridad á cuyo favor se manda estender.
3° La cantidad en número y en letra.
4° La causa ú objeto.
5° La imputacion, esto es, el artículo del presupuesto ó la ley especial que lo hubiese autorizado ó el acuerdo del P. E. que lo ordene.

Art. 20. Dicha órden debe anotarse préviamente en el ministerio de Hacienda, en el libro especial de entradas y salidas de Tesorería de que habla el artículo 11, y en seguida pasará á la Contaduría General para la toma de razon en un libro igual al antedicho del Ministerio de Hacienda, acompañado de los documentos justificativos, los que, prévias las demás anotaciones en los libros correspondientes, se archivarán en la Contaduría, pasándose la órden respectiva á la Tesorería para la operacion del pago.

Art. 21. Verificado el pago, la Tesorería dará aviso inmediato y por escrito de este hecho á la Contaduría, consignando en él la cantidad pagada y el número de la órden de pago, cuya nota de aviso quedará archivada en esa misma oficina, prévio aviso al ministerio de Hacienda, para su anotacion y confrontacion.

Art. 22. La Tesorería anotará, con arreglo á las órdenes de ingreso y egreso, todas sus operaciones de caja en un libro especial, pasando semanalmente al ministerio de Hacienda un balancete, y mensualmente un balance general de caja de sus operaciones, los que deben ser una copia exacta de[1]

libro antedicho, para que puedan confrontarse con el libro de entradas y salidas del ministerio, de que habla el artículo 11. Pasará tambien copia de esos balancetes y balances á la Contaduría General, con idéntico objeto, debiendo el ministerio mandar publicar sin demora esos documentos, siempre que resulten conformes con las anotaciones de sus libros.

Art. 23. La entrega de especies, efectos ú otras pertenencias de la Nacion, se hará por las oficinas ó encargados de su administracion, en virtud de la órden correspondiente, firmada por el ministro respectivo, con intervencion de la Contaduría General.

Art. 24. En caso de pérdida de una órden ó libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita de aquel á cuyo favor se estendió, y de certificacion del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho; bien entendido que no lo será el primer libramiento, si fuese presentado.

Estas diligencias ó actuaciones pasarán á la Contaduria General, la que las mandará agregar al espediente de su referencia.

Art. 25. Ningun libramiento, órden de pago, ni de entrega de efectos ó especies, se cumplirá si contiene entrerenglonaduras, testaduras, raspaduras ó en miendas.

DE LA CONTABILIDAD Á CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL

Art. 26. La Contaduria General llevará por el sistema de partida doble, la cuenta de cada presupuesto, las de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial ó por acuerdo del P. E. en su caso, y la de los demás recursos que se destinen para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de créditos ó nuevos impuestos.

Art. 27. Con tal motivo abrirá cuenta en sus libros:

1° Al presupuesto correspondiente á cada ministerio.
2° A cada uno de los ramos de entrada.
3° A todo crédito especial ó estraordinario abierto por ley, no comprendido en el presupuesto.
4° A todo crédito abierto por el P. E.
5° A cada empréstito ó á cada operacion de crédito ó nuevo impuesto, como tambien emisiones de papel moneda.

Art. 28. Abrirá tambien todas las otras cuentas que fuesen necesarias, para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del tesoro público ó movimiento de su administracion.

Art. 29. La Contaduria General tendrá á su cargo un libro ó registro en

el que conste el número, situacion, destino y producto de las propiedades raíces de la Nacion.

Art. 30. Asímismo llevará otro en que se anote el número de buques y otras pertenencias de la Nacion.

Art. 31. Llevará igualmente otro ú otros para la toma de razon de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se espresará el nombre de estos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

Art. 32. El contador general podrá, además, llevar todos los libros auxiliares que creyere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Contaduria.

Art. 33. Todo documento, órden de pago, de ingreso, constancia de haberes, recibos ó cuanto tenga relacion con la contabilidad de la Nacion, deberán estenderse en libros talonarios numerados, de modo que toda oficina que estienda documentos tenga siempre una cópia exacta de ellos en los talones de los libros respectivos.

Art. 34. Todo empleado de la Nacion es responsable por los documentos que firme en el desempeño de sus funciones, hasta tanto no sea aprobada la rendicion de cuentas que debe presentar al ministerio de su respectivo ramo, con la intervencion de la Contaduria General.

DE LAS RENDICIONES DE CUENTA

Art. 35. Todas las oficinas y empleados que administren rentas, especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, rendirán cuenta á la Contaduria General de su administracion en el tiempo y forma que marca el art. 6º, y además estarán obligados á presentar cada año, en todo el mes de Enero, la cuenta general de todas las operaciones practicadas en el año fenecido, con arreglo á los balances quincenales ó mensuales presentados durante el mismo año.

Sin embargo, el ministerio del ramo podrá ordenar, si lo creyere conveniente, que antes del tiempo espresado se examinen periódicamente parte de las cuentas respectivas.

Art. 36. En caso de renuncia ó destitucion de alguno de los empleados nombrados en el art. 33, estos entregarán su administracion á sus sucesores bajo inventario por triplicado, del cual un ejemplar será para el empleado saliente, otro para el entrante y otro para la contaduria.

Art. 37. La contaduria presentará anualmente, en todo el mes de Febrero al ministerio de Hacienda, un balance general de su contabilidad, que debe comprender todas las operaciones del tesoro público, sus recaudaciones y pagos, un inventario de las pertenencias de la Nacion y demás detalles necesarios.

DEL PAGO DE SUELDOS

Art. 38. A principio de cada mes la contaduria formará la planilla general de los sueldos de los empleados de la Nacion por el mes fenecido, debiendo al efecto á fines del mismo mes, cada gefe de oficina, mandar á la contaduria la planilla que corresponda á su reparticion, con la mayor anticipacion posible.

Art. 39. Hecha la planilla será pasada al ministerio de Hacienda, el cual la elevará á la Presidencia para su aprobacion y decreto de pago; siguiéndose despues los mismos trámites del artículo 18 y subsiguientes.

Art. 40. En el caso de no haber en Tesoreria suficientes fondos para el pago total de los sueldos, el decreto se limitará á la cantidad que pueda pagarse, debiendo por el saldo espedirse constancias que se entregarán á cada empleado al mismo tiempo de entregarles la parte que les toque en efectivo.

Art. 41. Los sueldos de los empleados ausentes, que no tengan representantes en esta, juntamente con las constancias que les correspondan, se reservarán en Tesoreria y se irán pagando á medida que esos empleados se presenten á cobrarlos.

DE LA EMISION DE PAPEL SELLADO

Art. 42. La venta de papel sellado está á cargo de la Tesoreria General, la cual si llegase á necesitar de él, presentará un pedido por escrito al Ministerio de Hacienda, en virtud del cual, éste decretará la emision segun la necesidad.

Art. 43. Seguidamente se procederá á timbrar el papel en la forma siguiente:

El ministerio de Hacienda estampará en él el valor en el centro con un doble sello de tinta y seco, y en el márgen izquierdo el sello de la República.

En el mismo márgen, debajo de ese sello, estampará el suyo la Contaduria General.

En el márgen opuesto se estampará el sello de la tesoreria.

El ministerio de Hacienda anotará en un libro especial la cantidad de papel que selle, con especificacion del número de fojas de cada valor.

Acto contínuo lo pasará á la contaduria, quien despues de sellarlo y de anotarlo tambien en un libro especial, lo devolverá al ministerio, y éste le entregará á la tesoreria bajo recibo y con cargo de rendir cuenta de su venta.

Art. 44. Mensualmente la tesoreria solicitará una órden de ingreso al ministerio de Hacienda por el importe total del papel sellado vendido durante el mes fenecido.

Art. 45. El ministerio de Hacienda fiscalizará del modo mas conveniente, por medio de uno de sus empleados ó por la contaduria, la venta de papel sellado en las oficinas de la Capital ó de la campaña encargadas por la tesoreria general para la venta.

Art. 46. La reposicion de sellos y pago de multas de los documentos simples, se hará en el ministerio de Hacienda, anotándose en un libro especial que se llevará al efecto, librándose despues la órden de ingreso de que habla el art. 9° para que la tesoreria reciba el importe.

Art. 47. Este decreto empezará á regir desde el 1° de Enero de 1879.

Art. 48. Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 31 de Diciembre de 1878.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre del corriente año, con referencia á la autorizacion conferida al P. E. para mandar hacer las reparaciones necesarias en el edificio inconcluso ubicado en el puerto de esta ciudad denominado « Palacio », que ha sido destinado para el Colegio Nacional, y á propuesta del ministro del ramo;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Leopoldo Gomez de Teran, don Diego Horrocks, don Washington Hume y don Cirilo Solalinde, encargada de informar sobre las obras y reparaciones que requiera el espresado edificio para hacerlo adaptable al fin para que ha sido destinado; presentando á la vez un cómputo del costo probable que aquellas demanden.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

AÑO DE 1879

Ministerio de Guerra y Marina.

El Presidente de la República.

Atendiendo al mejor servicio público, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto de la Villa de Humaitá á D. Claudio Villalba, actual oficial 1º de la misma.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo oficial 1º de dicha reparticion, á don Manuel Valdez.

Art. 3º Tómese razon, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Dado en la Asuncion, á 4 de Enero de 1879.

BAREIRO.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Enero de 1879.

Siendo necesario integrar la Junta E. Administrativa de la Villa Concepcion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion, á D. Anto-

nio Carduz; vocales á D. Lázaro Quevedo y D. Ildefonso Benegas; y suplentes á D. Fernando Agüero y D. Gregorio Cabañas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 8 de Enero de 1879.

El Presidente de la República

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela del partido de Ibitimí, á la señora doña Rosenda Careaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 9 de Enero de 1879.

Estando vacante el juzgado de paz del partido de Atyrá, por renuncia de D. Pascual Obelar, que lo ejercia; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo juez de paz del mencionado partido al ciudadano D. Toribio Mena, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 9 de Enero de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Itauguá, al ciudano D. Marcelino Gauto.

Art. 2º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Piribebuy, al ciudadano D. Serapio Salinas.

Art. 3º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Ibycuí, al ciudadano D. Nito Barreto.

Art. 4º Nómbrase preceptora del partido de Quiindí, á la señora doña Del Rosario Bogarin.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 9 de Enero de 1879.

Habiendo renunciado el ciudadano coronel D. Narciso Rios, el puesto de gefe político del partido de Itauguá;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo al ciudadano general D. José M. Delgado.

Art. 2º Dénse las gracias al coronel Rios por sus buenos servicios en el ejercicio de aquella gefatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 13 de Enero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de niñas del partido de Ihacanguazú á la señorita doña Valeriana Dávalos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 14 de Enero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela del partido de Yuty, á la señorita doña Jacinta Molas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 20 de Enero de 1879.

Con el fin de reglamentar la ley de 27 de Mayo de 1878, referente á la venta del edificio ruinoso conocido con el nombre de «Aduana Nueva».

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º El inspector de obras públicas, de conformidad con los artículos 2

y 3 de la citada ley, procederá á la division del edificio en el número de lotes que permita sus condiciones y el terreno de su ubicacion.

Art. 2º Despues de practicada la division del edificio en los términos del artículo anterior, se procederá á su venta en remate público, sin tasacion y prévio aviso de quince dias por los diarios.

Art. 3º La venta se hará por lotes en oro y al contado, debiendo su importe ingresar en tesoreria general, para los efectos ordenados en la ya mencionada ley.

Art. 4º Los títulos de propiedad serán otorgados en la escribanía mayor de gobierno, en la forma de ley, quedando autorizado el ministro de Hacienda para firmarlos en representacion del gobierno.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 21 de Enero de 1879.

Habiendo renunciado D. Liberato Rojas el cargo de juez de paz de la Villa del Rosario; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo juez de paz de la referida villa, al ciudadano D. Pedro Caballero.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano D. Evangelista Meza.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 21 de Enero de 1879.

Habiendo renunciado el gefe político de Yataity, ciudadano D. Miguel Martinez;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo, al ciudadano D. Antonio Ledesma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 21 de Enero de 1879.

Atento á lo espuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en su nota de esta fecha, comunicando haber concedido una licencia temporal al señor juez del crímen don Silvestre Odriosola, y de acuerdo con la propuesta que en ella se hace;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado interinamente juez de 1ª instancia en lo criminal, el juez de paz de la Catedral, don José B. Marin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 22 de Enero de 1879.

Estando vacante la preceptoría de escuela de niños del partido de Areguá, por renuncia del que la desempeñaba;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del mencionado partido, al señor don Vicente Sarria.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 22 de Enero de 1879.

Atento á lo espuesto por el Superior Tribunal de Justicia en su nota de esta fecha, en que participa no haber podido llenar hasta ahora uno de los requisitos prescriptos en la ley de elecciones;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Proróganse las elecciones decretadas en 17 de Diciembre del año próximo pasado, para el dia 2 de Febrero próximo venidero, en los tres distritos de la Capital.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Enero 29 de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz del partido de Tobatí, al señor don Juan Gregorio Acosta y suplente del mismo al señor don Emeterio Pita, por renuncia de los señores don Márcos Paredes y don Juan Gimenez.

Art. 2° Nómbrase suplente del juzgado de paz del partido de Villeta, al señor don Remigio Yegros, por renuncia del ciudadano don Eugenio Acosta.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 29 de Enero de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del distrito de Lambaré, al señor don José Maria Galeano.

Art. 2º Nómbrase preceptor de escuela del partido de San Miguel, al señor don Angel Maria Martinez, y preceptora del mismo partido, á la señora doña Casimira Martinez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 1º de 1879.

Debiendo procederse á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al primer semestre del corriente año;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Loizaga (padre), don José Maria Fretes y don Estéban Rojas, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al primer semestre de este año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 4 de Febrero de 1879.

Habiendo renunciado doña Cármen Fleitas, el cargo de preceptora de escuela del partido de Itapé;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo, preceptora de escuela del mencionado partido, á la señora doña Del Rosario Alfonso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 6 de Febrero de 1879.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Yataity, al ciudadano don Francisco Lopez, por renuncia de don Antonio Ledesma.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano don Francisco Alvarez, por renuncia de don José Rodriguez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 6 de Febrero de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Silvestre Odriosola, del cargo de juez de 1ª instancia en lo criminal; y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo para el espresado empleo, al señor don Silvestre Aveiro.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el

desempeño de dicho cargo, así como al señor don José Braulio Marin que lo ha ejercido interinamente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Febrero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Tabapy, al ciudadano don Cándido Rojas.

Art. 2º Dénse las gracias al ciudadano juez de paz, don Prudencio Viveros, que ha estado desempeñando interinamente el espresado cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 12 de Febrero de 1879.

Habiendo renunciado don Márcos Obelar, el empleo de preceptor de escuela del partido de Horqueta;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo preceptor de la espresada escuela, al señor don Manuel Gamarra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 12 de Febrero de 1879.

De acuerdo con las propuestas presentadas por la comision del Colegio Nacional en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase profesor de aritmética práctica y de lengua francesa en el Colegio Nacional, al señor don Gaston Riviere.

Art. 2º Quedan nombrados en efectivo los actuales profesores del espresado establecimiento, en la forma siguiente :

Don Leopoldo Gomez de Terán, para el curso de Matemáticas.

Don Cárlos Duval, para las clases de Geografía é Historia; y el doctor don Facundo Bienes Giron, para las de Gramática castellana, Literatura é Historia Sagrada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Febrero 13 de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don José Braulio Marin, del cargo de juez de paz de la Catedral, y de acuerdo con el Superior T. de Justicia ;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la espresada parroquia, al señor don Otoniel Peña, quien se recibirá del cargo con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 13 de Febrero de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia ;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase juez de paz del partido de Horqueta, al ciudadano don Manuel A. Gamarra, por renuncia de don Márcos A. Obelar.

Art. 2° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villeta, al ciudadano don Leandro Pineda, por renuncia de don Remigio Yegros.

Art. 3° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al ciudadano don José Trinidad Benitez, por renuncia de don Juan Fretes.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 13 de 1879.

Debiendo reorganizarse la Junta E. Administrativa, en el partido de Pirayú ;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase presidente de dicha corporacion, á don José A. Pombo; vice-presidente á don Federico Muñoz; vocales, á don Félix Garcia y don Daniel Maldonado; y suplentes, á don Pedro Caballero y don Florencio Azuaga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Febrero de 1879.

Habiendo sido nombrado para otro puesto el escribano mayor de gobierno, don Juan José Alonso;

El Presidente de la República

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribano mayor de gobierno, al ciudadano don José Joaquin Goiburú.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Febrero de 1879.

Habiéndose cumplido el término fijado por el ministerio del Interior para dar curso á las solicitudes presentadas sobre compra de tierras fiscales, con arreglo á la ley de 4 de Noviembre de 1875, y vista la nota pasada por el presidente de la comision de ventas de tierras públicas;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda suprimida la comision de venta de tierras públicas creada por el art. 18 de la referida ley; dándose las gracias á los miembros que la componen por los servicios prestados al país en el desempeño de sus cargos.

Art. 2° La espresada comision hará préviamente entrega bajo inventario al ministerio de Hacienda de todos los títulos de la Nacion y demás papeles que existieren en su poder.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 19 de Febrero de 1879.

Vista la nota pasada por la comision del Colegio Nacional, en la cual comunica la espulsion de algunos alumnos becados de dicho establecimiento, por no reunir las condiciones legales, como resultado de un exámen privado, practicado recientemente, y teniendo el gobierno conocimiento que dichos exámenes se hallan en contradiccion con los verificados públicamente en Diciembre del año pr óximo pasado, siendo de notarse que muchos de los jóvenes aprobados en estos últimos, son los que han obtenido nota de reprobacion últimamente; y considerando: 1° Que el gobierno se halla en el deber de velar por la buena marcha de este establecimiento, previniendo cualesquiera irregularidad que pueda afectar su organizacion interna.

2° Que además de este derecho de inspeccion que debe ejercer, se hace necesario conocer el estado general del referido colegio, para que el P. E. pueda informar al Congreso al respecto, sometiendo á su consideracion las reformas que requiera la ley orgánica del establecimiento;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don José de Leon, don José Nicolás Gonzalez y don Francisco Guanes, para que bajo la presidencia del ciudadano ministro de Instruccion Pública, proceda á inspeccionar el estado del espresado establecimiento é informe prolijamente sobre las condiciones en que se encuentra actualmente, indicando las reformas mas indispensables que reclame su organizacion.

Art. 2° Inter la comision nombrada se espida, la comision del Colegio Nacional suspenderá la resolucion de espulsion de los alumnos; debiendo aquella practicar un exámen general con inclusion de éstos é informar si reunen las condiciones legales de admision.

Art. 3° La comision del Colegio Nacional, facilitará á los señores nombrados todos los datos que precisaren para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 19 de Febrero de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Itacurubí de la Cordillera, al señor don Gabriel Solis, y para suplente del mismo, al señor don Juan Cubilla, por renuncia de don Juan P. Aguilar.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yhacanguazú, al señor don Manuel Rodriguez, por renuncia de don Braulio Cáceres.

Art. 3º Nómbrase para el mismo cargo en el partido de Capiatá, al seor don José Maidana, por renuncia de don José T. Benitez.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 19 de Febrero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Limpio, al ciudadano don Antonio Insfran.

Art. 2º Dénse las gracias á don Plácido Mendez por los servicios que ha prestado durante el tiempo que ha ejercido interinamente este cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, 21 de Febrero de 1879.

Estando vacante el puesto de juez comisario de la comision mixta de reclamos paraguayo-argentina, por renuncia de don Juan José Alonso, que lo desempeñaba;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Genaro Jovellanos, juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-argentina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 21 de Febrero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del distrito de la Santísima Trinidad, al ciudadano don Juan Francisco Echauri.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 22 de Febrero de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Atirá, al ciudadano don Basilio Amarilla, por renuncia de D. Toribio Mena.

Art. 2º Nómbrase suplente del mismo, al ciudadano D. Feliciano Fleitas.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 26 de 1879.

Resultando del informe de la comision revisadora de patentes que muchas de las casas de comercio de esta Capital no están munidas de las patentes que les corresponden;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don José M. Mazó, D. Elias Noce y D. Zacarias Gonzalez, para proceder á la clasificacion de las patentes para el segundo semestre del corriente año.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
Juan A. Jara.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 26 de Febrero de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz del partido de Yuti, al ciudadano D. Manuel Garcia, por renuncia de D. Miguel Gonzalez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 27 de Febrero de 1879.

Habiendo sido aceptada á D. Rafael Gimenez su renuncia del cargo de gefe político del partido de Yuty;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo, al ciudadano D. José Maria Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 28 de Febrero de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de la Villa del Pilar, á la señora Dª Josefa Encarnacion de Barrios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 1º de Marzo de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Agustin Encina, del cargo de contador general de Hipotecas; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la ley de la materia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase contador general de hipotecas, al escribano público don Odon Cáceres, quien se hará cargo de la oficina bajo inventario y demás formalidades.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 3 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas del partido de Caapucú, á la señorita Dª Emilia Mongelos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Marzo de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano general D. Ignacio J. Genes, del cargo de gefe político de esta Capital;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo, al ciudadano coronel D. Pedro Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Marzo de 1879.

No habiendo tenido lugar en el distrito electoral de San Roque y Trinidad, la eleccion de un senador de conformidad al decreto de 17 de Diciembre último, segun la comunicacion pasada por la comision receptora de votos de fecha 2 de Febrero próximo pasado;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Desígnase nuevamente el dia domingo 27 de Abril próximo venidero, para procederse á la eleccion de un senador en el citado distrito de San Roque y Trinidad.

Art. 2° Las inscripciones empezarán el 9 del corriente mes y se cerrarán el 23 del mismo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 4 de Marzo de 1879.

Vista la nota pasada por el presidente de la Junta E. Administrativa de Villa del Pilar, en que comunica haber encargado interinamente de la escuela de esa Villa, al señor D. Wenceslao Fernandez, desde el 1° de Febrero del orriente año;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de la Villa del Pilar, al referido señor D. Wenceslao Fernandez, debiendo gozar el sueldo desde la fecha en que se ha hecho cargo de la mencionada escuela.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 4 de Marzo de 1878.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del partido de Santa Rosa de las Misiones, al señor D. Eusebio Romero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 5 de Marzo de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Antonio Gonzalez, del cargo de preceptor de escuela de Carapeguá;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase, en su reemplazo, preceptor de escuela del mencionado partido, al señor D. Angel Pacheco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 6 de Marzo de 1879.

Estando acéfalo el puesto de vice-cónsul del Paraguay en la ciudad de La Paz (República Argentina);

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en la ciudad de La Paz (República Argentina) al señor Dr. D. Agustin Vidal.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, 6 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela del partido de San Ignacio, á la señorita Dª Candelaria Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 10 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Ajos, al señor don Antonio Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Marzo de 1879.

Siendo necesaria la organizacion de una Junta E. Administrativa en la Villa Encarnacion.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada Junta, á don Ciriaco Gimenez, vice-presidente á don Marcelo Galeano, vocales á don Romualdo Nuñez y don Domingo Barte y suplentes á don Patricio Gamon y don Nicolás Vazquez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. BABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 13 de Marzo de 1879.

Visto el acuerdo del Superior T. de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Itauguá, al señor don Juan Duarte, y para suplente del mismo, al señor don José de la Cruz Ortellado, por renuncia de los señores don Avelino Cándia y don Pedro Caballero.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Valenzuela, al señor don Vidal Aranda, por renuncia de don Vicente Montania.

Art. 3º Nómbrase para el mismo cargo en el partido de Quiindy, al señor don Pedro Mendieta, por renuncia de don Rufino Torales.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 18 de Marzo de 1879.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Estanislao, al señor don Basilio Muñoz por renuncia de don Braulio Techeira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 20 de Marzo de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Zacarias Samaniego, del cargo de juez de 1ª instancia en lo comercial; y de acuerdo con el Superior T. de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo, al señor don José Gonzalez Avalos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 21 de Marzo de 1879.

Habiendo renunciado el contador general don Felipe Torrents;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase contador general al señor don Cristian Heisecke, debiendo recibirse de la oficina con las formalidades de ley.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 27 de Marzo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario del presidente de la República, al ciudadano don Angel Peña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PATRICIO ESCOBAR.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 3 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de San Miguel, al ciudadano don Agustin Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 3 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los siguientes:

Don Mariano Irrazabal, para el pueblo de San Cosme; don Juan Pio Prieto para el de la Isla Umbú; don Antonio Casal para el de Villa del Rosario, y doña Candelaria Torres para el de Ibitimí.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Abril 4 de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Otoniel Peña, del cargo de juez de paz de la parroquia de la Catedral, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la espresada parroquia, al señor don Federico Muñoz, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante, por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 4 de Abril de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Areguá, al señor don Ramon Sanchez por renuncia de don Evaristo Enciso.

Art. 2º Nómbrase suplentes á los señores don Eegenio Torres, don Eusebio Benitez y don Agapito Martinez, el primero para el juzgado de paz de Villeta, el segundo para el de Ibitimí y el tercero para el de Emboscada, por

renuncia de los señores don Leandro Pineda, don Francisco Garay y don Dionisio Gomez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Abril de 1879.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados hallarse vacante la representacion de los distritos electorales de campaña 5º, 6º, 12, 14, 16 y 18, y de acuerdo con lo dispone el artículo 48 de la Constitucion;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de diputados en los espresados distritos electorales.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Congreso Nacional—República del Paraguay.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, toda mercaderia de procedencia estranjera, pagará al contado á su importacion para el consumo, sobre su valor segun la tarifa de avalúos, el 22 por ciento en oro ó plata sellada de curso legal, con inclusion del 2 por ciento en cobre.

Art. 2º Esceptúanse los artículos siguientes que pagarán el 30 %: el aguardiente, coñac, caña, ginebra y anisado.

Art. 3º Cuando los derechos alcancen á 300 $, el pago podrá hacerse por partes iguales, á los plazos de treinta y sesenta dias, esclusivamente en oro ó

plata sellada de ley, con el interés de 1 °/₀ mensual incluido en las letras, que se estenderán en el sello que corresponda á su valor.

Art. 4° Los adicionales quedan establecidos en esta forma:

1° Un cuatro °/₀ en oro ó plata sellada de ley, para el sostenimiento del colegio nacional.

2° Un tres °/₀ en oro ó plata sellada de ley, para la estimacion del papel moneda en circulacion, en la forma determinada por ley especial.

3° Un tres °/₀ en oro ó plata sellada de ley, para saldar la deuda á la Municipalidad de esta Capital por la amortizacion de las cédulas territoriales, y en seguida para la amortizacion de los créditos de la excomision de crédito nacional.

4° Un veinte °/₀ en título de la deuda interna, para su amortizacion.

Art. 5° Por los adicionales de que hablan los incisos 1°, 2° y 3° del artículo precedente, se firmarán letras selladas á noventa dias y sin interés.

Art. 6° Todas las mercaderías estranjeras y frutos del país que se embarquen, desembarquen ó trasborden en los puertos de la República, hagan ó no uso de los muelles y tinglados, pagarán un eslingaje de tres centavos por arroba en bruto, independientemente de los derechos que hoy se pagan á la empresa de muelles y tinglados de este puerto.

Art. 7° Esceptúanse del impuesto de eslingaje, creado por el artículo anterior: las maderas, huesos y naranjas.

Art. 8° El producido del impuesto de eslingaje tendrá la siguiente aplicacion:

1° Mejorar las condiciones de la cárcel pública de esta Capital.

2° Fundar y sostener en la Villa Occidental una escuela de agricultura.

3° Concluir y montar el palacio del Estado situado sobre la barranca del rio entre las calles de Convencion y Paraná, para que sirva de casa de gobierno y otras reparticiones públicas.

4° Concluir la capilla ú oratorio de la Vírgen de la Asuncion.

5° Construir sobre la base del teatro nacional inconcluso, un edificio para el Congreso Legislativo y casa de justicia.

Art. 9° Se destinará á los mismos fines espresados en el artículo anterior, el adicional de 3 °/₀ de que habla el inciso 3° del artículo 4° de esta ley, tan pronto como se salden las cuentas á que está afectado.

Art. 10. Tanto las mercaderias estranjeras como los frutos del país que estén mas de cuatro dias hábiles en los depósitos fiscales, pagarán el 1 °/₀ de almacenaje, cuyo pago se hará al contado en oro ó plata sellada de ley cobrándose por completo el mes empezado, con la salvedad de los cuatro dias libres ya referidos.

Art. 11. Cesa el beneficio de los cuatro dias cuando las mercaderias estranjeras sean reembarcadas para el esterior.

Art. 12. Para los efectos de trasbordo, se seguirá la misma operacion, cobrando tambien el 1 °/o del valor de los efectos de procedencia estranjera.

Art. 13. Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos sobre la base del verdadero precio de los artículos en depósito.

Art. 14. Los derechos de importacion de las mercaderias no incluidas en la tarifa, se liquidarán sobre los valores que representen en depósito, declarados por los introductores ó despachantes.

Art. 15. Las aduanas podrán retener en el término de 48 horas contadas desde la inspeccion del vista, por cuenta del tesoro público, las mercaderias cuyo valor así declarado considere bajo, pagando inmediatamente el importe del valor declarado con el aumento de un 10 °/o.

Art. 16. Queda facultado el P. E. para nombrar anualmente las comisiones que deben formar ó revisar la tarifa de avalúos, debiendo ésta quedar en vigencia con la aprobacion del P. E.

Art. 17. Queda prohibida toda exhoneracion de derechos á la importacion que no esté espresamente determinada en la presente ley, escepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos originados por leyes dictadas por el Congreso.

Art. 18. Serán libres de todo derecho de importacion, los arados, azadas, machetones, alambres y grampas para cercos, alambres y útiles para telégrafos, bombas de incendio y sus útiles, carbon de piedra, cascos desarmados, fierros en planchas ó en barras, máquinas de todas clases con aplicacion á la industria ó agricultura, frutas secas, ganados, aves de todas clases, hielos, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos científicos, muebles usados y herramientas de propiedad de los inmigrantes, papel sin cola para imprimir periódicos, tinta y útiles para imprenta y litografía, tinta de toda especie, semillas que á juicio del P. E. no tenga otra aplicacion que la agricultura, rieles, oro y plata sellada y en pasta.

Art. 19. Las taras, mermas y roturas para los artículos estranjeros, así como la tolerancia para los escesos de los artículos de peso y diferencia de calidad, se arreglará á lo impuesto en la tarifa y reglamento de la aduana.

Art. 20. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las aduanas de la República, se otorgará garantía en papel sellado correspondiente por el valor de los derechos que adeuden las mercaderias, dentro de los plazos determinados por el reglamento de aduana para la presentacion de la tornaguia, y si ésta no fuese presentada en los plazos fijados, se procederá ejecutivamente al cobro de ella.

Art. 21. Los frutos del país, así naturales como manufacturados, no adeudarán ningun derecho de esportacion.

Art. 22. Quedan en su pleno vigor las estipulaciones de libre introduccion recíproca con la provincia de Matto Grosso, contenidas en el tratado con el imperio del Brasil, de 9 de Enero de 1872.

Art. 23. Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Art. 24. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Abril de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 16 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional—República del Paraguay.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, los pesos de plata de Chile, Soles del Perú, pesos Mejicanos, id. del Brasil con efigie, id. Bolivianos de 25 gramos de peso y ley de 200 milésimos, id. peruanos del valor de ocho reales con el símbolo de la libertad, y las piezas de cinco francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia, circularán en la República por el valor de ochenta y cinco centavos de peso fuerte.

Art. 2° Las piezas bolivianas denominadas «Melgarejo» circularán por el valor de cuarenta centavos, y las de medio peso de que habla el art. 1°, de cuarenta y dos y medio centavos.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Abril de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 16 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, Abril 16 de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase segundo guarda libros de la contaduria general, al señor D. Manuel Godoy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 16 de Abril de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Ibicuí, al señor don Desiderio Silva, por renuncia de don José de Jesús Duarte.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Pedro del Paraná al señor don Egidio Galeano, por renuncia de don Pedro Sanabria.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JCSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 16 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptores de escuelas á los señores don Antonio Vicente Justiniano y don Félix Montemar, el primero para el pueblo de Yhacanguazu, y el segundo para el de San Lorenzo de la Frontera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 16 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político efectivo al interino del partido de Yabebiry, ciudadano De la Cruz Fretes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 19 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor doctor don Honorio Quiroga y Gonzalez, cónsul del Paraguay en la Concepcion del Uruguay (provincia de Entre-Rios, República Argentina).

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 22 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision de comerciantes compuesta de los señores don Benigno Barrena, don Juan O'Leary, don Antonio C. Ferreira, don Clemente Terren, don José Bello, don Márcos Quaranta, don Pedro Rodi, don Juan Rius, don Leon Boussiron y don Francisco Guanes, para que asociados con el ciudadano administrador de aduana y los vistas don Zacarías Gonzalez y don Vicente Decoud, procedan á la revisacion de la tarifa de avalúos vigente, para los fines convenientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 23 de Abril de 1879.

Estando en acefalía la comision del colegio nacional por renuncia de tres de sus miembros, y teniendo en consideracion:

1º Que la práctica ha demostrado la imposibilidad de constituir la comision el número de cinco miembros, por la dificultad de llenar las vacantes que ocurren frecuentemente en ella, y la falta de asistencia regular de algunos de sus miembros.

2º Que siendo el cargo de miembro de la comision puramente honorífico, y demandando éste una contínua contraccion en el desempeño de los deberes que le son inherentes, es de suma conveniencia la renovacion de esta corporacion de período en período; tanto mas cuanto que la ley de su creacion no ha fijado el término de su duracion;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por los señores don José Gonzalez Granado, don Miguel Haedo y don Cirilo Solalinde del cargo de miem-

bros de la comision del colegio nacional, declarándose cesantes á los miembros de la misma señores don José Falcon y doctor don Próspero Pereira Gamba.

Art. 2º Dénse las gracias á los referidos señores por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3º Queda reorganizada la comision del colegio nacional con el número de tres miembros, que la compondrán los señores doctor don Benjamin Aceval, don Higinio Uriarte y don José Tomás Sosa, y como suplentes los señores don Antonio Zayas y don Wenceslao Velilla.

Art. 4º La comision cesante hará entrega bajo formal inventario á la comision nombrada de los fondos pertenecientes al colegio nacional, así como del archivo y demás existencias de la misma.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 23 de Abril de 1879.

Siendo necesario integrar la Junta E. Administrativa de la Villa Concepcion,

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion á don Emilio Piera, y vocal á don Juan Miltos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 23 de Abril de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa de la Villa

del Pilar al ciudadano De la Cruz Gomez, por renuncia de don Martin Blanco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Asuncion, 26 de Abril de 1879.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de ese ministerio del 24 del corriente, comunicándome que el gobierno habia resuelto nombrarme miembro de la comision del colegio nacional.

Quedo muy reconocido de esta nueva prueba de distincion que me dispensa, y hubiera tenido el mayor gusto en aceptar el puesto, si no fuera que los motivos que el señor ministro conoce existen ahora, me impiden hacerlo.

Repitiendo mis agradecimientos, aprovecho la ocasion para saludar al señor ministro con mi distinguida consideracion.

Benjamin Aceval.

Al señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don José S. Decoud.

Asuncion, 26 de Abril de 1879.

Departamento de Instruccion Pública.

Atenta la inhibicion del doctor don Benjamin Aceval, nómbrase para integrar la comision del colegio nacional al señor don José de Leon.

Comuníquese y publíquese.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El P. E. nombrará una comision de dos personas que no sean empleados públicos, para que, asociadas al contador general, verifiquen y

renueven todos los títulos de la deuda interna, previas las correspondientes anotaciones, en libros separados, de los títulos recogidos y de los nuevos títulos espedidos.

Art. 2º Los nuevos títulos serán firmados por la misma comision, poniéndoles el ministro de Hacienda su Vº Bº.

Art. 3º Los títulos viejos serán presentados á la comision durante todo el mes de Junio del corriente año, y se considerarán sin valor ni efecto alguno los que no se presenten en ese término.

Art. 4º Para que nadie pueda alegar ignorancia, esta ley se publicará todos los dias hábiles desde su promulgacion hasta el 30 de Julio próximo.

Art. 5º Para que la transformacion de los títulos sea total, el ministerio de Hacienda entregará á la comision las planillas de sueldos hasta el 31 de Diciembre de 1878 inclusive, para que espida á solicitud de parte interesada las constancias aun no espedidas.

Art. 6º Perderán sus derechos á esas constancias los intesados que por sí ó por medio de apoderados no se presenten á solicitarlas desde el 30 de Julio próximo.

Art. 7º Vencido ese término, la comision devolverá esas planillas con la anotacion de quedar chanceladas totalmente.

Art. 8º Los títulos que se espidan desde esta fecha hasta el 30 de Julio próximo venidero, quedan tambien sujetos á la renovacion y presentacion de que habla el artículo 3º de esta ley.

Art. 9º Terminados los trabajos de la comision, ésta publicará su resultado, con espresion del monto total de títulos espedidos, y entregará sus libros al ministerio de Hacienda, para su archivo.

Art. 10. Los títulos que tenga que espedir el gobierno despues del 30 de Julio del corriente año, serán iguales á los que espida la comision, con la sola diferencia de que serán espedidos por el ministerio de Hacienda con los trámites de estilo.

Art. 11. La contaduría general abrirá el 1º de Julio, un libro que rotulará «Libro de la Deuda Pública», en el que anotará todos los títulos nuevos que espida la comision, así como los que se vayan espidiendo sucesivamente por el ministerio de Hacienda, desde el 1º de Agosto en adelante, poniendo en todos ellos la siguiente nota, fechada y firmada por el contador general: anotado en el «Libro de la Deuda Pública» en la página tal.

Art. 12. La anotacion en ese libro se hará de manera que al lado ó á continuacion de cada título anotado, pueda hacerse constar con claridad la fecha de su cancelacion, cuando por cualquier concepto ingrese el título en arcas fiscales.

Art. 13. Los títulos viejos que reciba la comision, serán quemados por ella con intervencion del ministro de Hacienda.

Art. 14. Queda facultado el P. E. para remunerar los servicios de la comision.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinticuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

JOSÉ A. BAZARAS,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 29 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El P. E. nombrará una comision de tres comerciantes que recoja é inutilice el papel moneda en circulacion, prévia anotacion en un libro que se llevará al efecto, dando un certificado á los interesados para constancia del valor entregado.

Art. 2º El papel moneda recogido se inutilizará por medio de la quema, con la intervencion del ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los certificados de que habla el art. 1º, serán del valor de cincuenta pesos fuertes ó fracciones que no alcancen á esta cantidad, debiendo cuando la cantidad entregada pase de esa suma, dar tantos certificados de á 50 pesos fuertes cuantos sean necesarios para completar la suma entregada.

Art. 4º De los certificados que no alcancen á cincuenta pesos fuertes, solo se podrá entregar uno á cada interesado.

Art. 5º Todos los certificados serán numerados, debiendo su numeracion hacerse constar en cifra y letra, y serán firmados por la comision con el V.º B.º del ministro de Hacienda.

Art. 6º Esa comision percibirá de la Aduana el adicional del 3 por ciento destinado á la amortizacion de ese papel moneda.

Art. 7º La amortizacion se hará mensualmente y por sorteo público.

Art. 8º Al efecto el P. E. designará el local y dia fijo en que debe verificarse todos los meses.

Art. 9º Ese sorteo se verificará por la comision, presidida por el ministro de Hacienda y con asistencia del escribano mayor de gobierno, que levantará el acta correspondiente, publicándose su resultado por la prensa.

Art. 10. Los certificados premiados, serán amortizados á su presentacion haciéndose la debida anotacion en un libro que se llevará con ese objeto.

Art. 11. Mensualmente se quemarán los certificados amortizados por medio del sorteo.

Art. 12. La presentacion del papel moneda en circulacion á los efectos del art. 1º, se hará en todo el mes de Junio próximo.

Art. 13. Se considerará de ningun valor ni efecto el papel moneda no presentado en el término fijado en el artículo precedente.

Art. 14. Esta ley se publicará por la prensa todos los dias hábiles, desde su promulgacion hasta el 30 de Junio próximo venidero.

Art. 15. El P. E. queda facultado para remunerar los servicios de esa comision.

Art. 16. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias del mes de Abril de 1879.

José A. Bazaras,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Solalinde,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 29 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
Juan A. Jara.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 30 de Abril de 1879.

En vista de la propuesta hecha por la comision del Colegio Nacional, en nota de fecha de hoy y en uso de sus atribuciones.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase director del Colegio Nacional, al Dr. D. Benjamin Aceval, con la asignacion de trescientos pesos fuertes mensuales.

Art. 2° Dénse las gracias á don Leopoldo Gomez de Teran, por los servicios prestados en el ejercicio de director interino del espresado establecimiento.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébanse los tratados celebrados entre la República del Paraguay y el reino de Portugal sobre amistad, comercio, navegacion y una convencion consular con fecha 9 de Noviembre de 1878.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias de mes de Abril de 1879.

JOSÉ A. BAZARAS,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 30 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 1° de Mayo de 1879.

Siendo necesario integrar la Junta Económico-Administrativa de Villa Encarnacion;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion, á don Patricio Rojas, y vocal suplente á don Ignacio Gomez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 2 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas á los señores don Ambrosio Torres y don Bernardo Gomez, el primero para el pueblo de Pedro Gonzalez y el segundo para el de San Juan Bautista (departamento de la Villa del Pilar), y preceptora de niñas del partido de Ipané, á la señora doña Genoveva Astigarraga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de G. y Marina.

Asuncion, 3 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la capitania del puerto central, á don Delfin Ayala, actual oficial 2º de la misma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PATRICIO ESCOBAR.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 3 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela del partido de Mbocayaty, á la señorita doña Raquel Bogado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Culto.

Asuncion, Mayo 3 de 1879.

Debiendo procederse á la provision del Obispado de la Diócesis de la República y vista la terna aprobada por el Honorable Senado en 21 de Agosto de 1877, con acuerdo del Clero Nacional;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Preséntase á Su Santidad para Obispo de la Diócesis de la República, al presbítero ciudadano Pedro Juan Aponte, á fin de que se sirva conferirle la investidura canónica, con las prerogativas que corresponden á su alta dignidad.

Art. 2° Hágase saber al designado y promuévanse las gestiones competentes por donde corresponda.

Art. 3° Solícitese del Congreso Nacional, la competente autorizacion al P. E. para los gastos de esta provision y la asignacion de que gozará el electo una vez confirmado y que entre en el gobierno de la Diócesis.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 5 de Mayo de 1879.

Al Sr. Presbítero ciudadano Pedro Juan Aponte, cura y vicario foráneo de Villa Rica.

Tengo el honor de comunicar á V. que por decreto fecha 3 del corriente, el Gobierno de la República, en ejercicio del Patronato Nacional que le confiere la Constitucion, ha resuelto elegir á V. Obispo de esta Diócesis, de la terna aprobada por el Senado en 21 de Agosto de 1877, de acuerdo con el Clero Nacional, en cuya virtud, se pedirá oportunamente á Su Santidad se sirva investirle canónicamente para esta alta dignidad.

En consecuencia el gobierno espera que V. se sirva comunicarle su aceptacion para que pueda promover las gestiones competentes para la confirmacion de su nombramiento.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. con mi distinguida consideracion.

José S. Decoud.

Asuncion, 5 de Mayo de 1879.

Al ciudadano Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de fecha de hoy, que V. E. se ha servido pasarme, comunicándome que por decreto de fecha 3 del corriente, el Gobierno de la República en ejercicio del Patronato Nacional que le confiere la Constitucion, ha resuelto elegirme Obispo de esta Diócesis, de la terna aprobada por el Senado en 21 de Agosto de 1877, de acuerdo con el Clero Nacional, y que en su consecuencia el Gobierno espera que me sirviera comunicarle mi aceptacion para que pueda promover las gestiones competentes para la confirmacion de mi nombramiento.

En esta virtud, al tener la honra de manifestar al superior Gobierno por el órgano de ese ministerio á su cargo mi aceptacion, me cabe tambien el alto honor de tributar al Gobierno de la República los homenajes de mi gratitud por el honor que me ha dispensado, confiándome tan delicado puesto.

Con este motivo saludo al ciudadano Ministro con el debido respeto y estima.

Dios guarde á V. E.

Pedro Juan Aponte.

Departamento de Culto.

Asuncion, Mayo 5 de 1879.

Publíquese y archívese.

Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Mayo de 1879.

Con el fin de completar la lista de hombres buenos, por impedimento de

los señores D. Angel Peña, D. Juan Guanes, D. Jesús Maria Carrillo, D. Otoniel Peña y D. José D. Gonzalez Avalos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal, á los señores Dr. D. Benjamin Aceval, D. Ildefonso Machain, D. Buenaventura Bordon, D. Buenaventura Vera y D. José Maria Mazó.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 5 de Mayo de 1879.

Siendo necesario reorganizar la Junta E. Administrativa del partido de Caazapá;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase presidente de aquella corporacion, á D. Vicente Ortigosa; vice-presidente, á D. Primo Monte; vocales, á D. Rudecindo Silvero y D. Estanislao Palacios, y suplentes á D. Juan de Dios Brito y D. Rosario Alvarez; quienes tomarán posesion de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 6 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ihacaguazú, al Sr. D. Nicasio Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Mayo de 1879.

Habiendo renunciado el ciudadano ministro de Guerra y Marina, general D. Patricio Escobar;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro de Guerra y Marina, al ciudadano coronel D. Pedro Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Mayo de 1879.

Habiendo sido llamado á ocupar el ministerio de Guerra y Marina, el actual gefe político de la Capital;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de la Capital, al ciudadano capitan de fragata D. Remigio Cabral.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. á ceder el edificio del Estado, situado en esta Capital en la calle de Palmas esquina 25 de Diciembre, para que se funde en él un club social.

Art. 2º Se esceptúa de la cesion la parte del edificio que ocupa la imprenta de propiedad del Estado.

Art. 3º Las composturas que ocurran, se harán por cuenta del club, con escepcion de las motivadas por daños que sobrevengan por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 4º La cesion se hará por cinco años, teniéndose, sin embargo, por rescindida si antes de este tiempo se disuelve el club que se establezca.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Mayo de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 7 de Mayo de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 7 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas á los señores D. Francisco Echeverria y D. Pastor Granze; el primero, para la Villa de San Pedro, y el segundo para el pueblo de Santa Maria.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde el 1° de Mayo del presente año, los jueces de paz de campaña y de los distritos de Trinidad, Recoleta y Lambaré, gozarán el sueldo de pesos fuertes 20 mensuales.

Art. 2° Los mencionados jueces de paz solo podrán cobrar los emolumentos acordados por el arancel nacional, cuando autoricen instrumentos públicos como escribanos, cuyos emolumentos serán destinados para los gastos de oficina.

Art. 3° Los sueldos designados por el artículo 1°, se agregarán al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 1° de Mayo de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MIGUEL HAEDO,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 8 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que proceda á la venta en remate público, de la imprenta de propiedad fiscal, con todos sus enseres y útiles existentes.

Art. 2° El gobierno pondrá á licitacion anualmente la publicacion de un boletin oficial, así como todos los demás trabajos de impresion que fueren necesarios.

Art. 3° El producido de la espresada venta se invertirá en la impresion del Registro Oficial y otros trabajos de igual género.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Mayo de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que proceda á la venta, á favor de don Juan A. Gorriño, del terreno fiscal situado en el puerto de esta ciudad, en que éste ha edificado una casa de material, prévia tasacion en papel moneda.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Mayo de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz á los señores D. Lorenzo Gomez y don Gaspar Jara, el primero para el pueblo de San Joaquin y el segundo para el de Itacurubí del Rosario, por renuncia de los señores D. José D. Ortiz y D. Pedro Carrillo.

Art. 2° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yhacanguazú, al señor don Pio Ortiz, por renuncia de D. Braulio Cáceres.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Por las razones que verbalmente tuve el honor de manifestarle, elevo en manos de V. E. la renuncia que hago en carácter indeclinable del puesto de juez de paz de la Catedral que desempeño; esperando se digne participar al gobierno de la República mi gratitud por la confianza que depositó en mi persona.

Quiera V. E. por esta oportunidad aceptar las protestas de mi consideracion y estima.

F. Muñoz.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Acéptase la renuncia que hace D. Federico Muñoz del cargo de juez de paz de la Catedral, y dénsele las gracias por los servicios prestados en el desempeño del espresado puesto.

Comuníquese y publíquese.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 9 de Mayo de 1879.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Federico Muñoz, del cargo de juez de paz de la Catedral, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la espresada parroquia, al señor D. Buenaventura Vera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Asígnase la suma de trescientos pesos fuertes mensuales para gastos de la legacion de la República en Buenos Aires.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Mayo de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 10 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, 13 de Mayo de 1879.

Habiéndose acordado por el comisionado argentinc, fijar para el 14 del corriente la entrega del territorio nacional del Chaco, comprendido entre los rios Pilcomayo y Verde;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos general don Patricio Escobar, Dr. D. Benjamin Aceval y D. Higinio Uriarte, para que en nombre del gobierno de la República se reciba y tome posesion del espresado territorio con las formalidades debidas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.
Juan A. Jara.
B. Caballero.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior y Guerra y Marina.

Asuncion, 13 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar y político del departamento Occidental, al coronel D. Juan Alberto Meza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.
Pedro Duarte.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El territorio nacional del Chaco, comprendido entre el rio Pilco-

mayo y Bahia Negra, se denominará «Departamento Occidental» y estará á cargo de un comandante militar y político.

Art. 2º La Villa Occidental será la cabeza de este departamento y la residencia de sus autoridades, con la denominacion de Villa Hayes.

Art. 3º Queda autorizado el P. E. para dotar á la Villa de la guarnicion necesaria para el servicio de las mismas.

Art. 4º El ministerio del ramo dispondrá las medidas convenientes para el planteamiento de una escuela pública en dicha Villa y de la instalacion del juzgado de paz de la misma.

Art. 5º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la toma de posesion del mencionado territorio, dando á este acto la solemnidad requerida.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 13 dias del mes de Mayo de 1879.

José A. Bazarás,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Solalinde,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 13 de Mayo de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.
José S. Decoud.
Juan A. Jara.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Mayo de 1879.

Habiendo renunciado el oficial 1º del departamento general de policía, don Márcos Riquelme;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho cargo, al ciudadano sargento mayor don Eduardo Vera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir de las rentas nacionales la cantidad de 500 pesos fuertes para la instalacion de la aduana de la Villa Encarnacion.

Art. 2º El personal de esa aduana se compondrá de un administrador, con el sueldo mensual de 60 fuertes; de un vista y cajero con 45 fuertes; de un contador y guarda con 35 fuertes; y de cuatro peones con el sueldo de 10 fuertes.

Art. 3º Agréguese al presupuesto general de gastos de la nacion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 10 dias del mes de Mayo de 1879.

JOSÉ A. BAZARÁS,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 15 de Mayo de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 15 de Mayo de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de Lambaré, al señor don Francisco Mazó, por fallecimiento de don Tomás Keim.

Art. 2º Nómbrase juez de paz de la Villa Encarnacion, al señor don Félix Faraon, por renuncia de don Antonio Rodriguez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 17 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase administrador de aduana de la Villa Encarnacion, á don Juan José Alonso.

Art. 2º Nómbrase vista y cajero de la misma, á don Jaime Garcia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése y al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 19 de Mayo de 1879.

Estando vacante el puesto de Escribano del Tribunal de Jurados, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 23, inciso 3º del Código de Procedimientos;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribano del Tribunal de Jurados, al señor don Cárlos Coulaud.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 19 de Mayo de 1879.

Por cuanto es de urgente necesidad proceder á la reforma del sistema carcelario y construir los edificios adecuados al mejor régimen de las cárceles, casas de reclusion y presidios ;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Créase una comision encargada de estudiar y proponer al P. E. las bases de la reforma de las prisiones, sus edificios, planos, presupuestos y reglamentos.

Art. 2º Nómbrase para esta comision á los ciudadanos don José Falcon, presidente; don Fernando Saguier y don Félix Rios, al fiscal general del Estado y fiscal del Crímen, al doctor don Guillermo Stewart y á don Juan Colombo.

Art. 3º Hágase saber á los nombrados para su aceptacion, recomendándoseles se sirvan evacuar sus informes á la mayor brevedad posible.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 19 de Mayo de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase juez de paz del partido de Altos, al señor don Cándido Diaz.

Art. 2º Nómbrase juez de paz de Piribebuy, al señor don Juan Sorera; y para suplente del mismo, al señor don Juan Paredes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 20 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Salvador Sequeira y don Justo Pastor Flecha; el primero para el pueblo de San Juan Bautista de las Misiones; y el segundo para el de Laureles; y preceptora de niñas del partido de Itá, á la señorita doña Concepcion Lombardo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 20 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Jorge Casaccia, don Juan B. Gaona y don Manuel Solalinde, con el fin de recoger é inutilizar el papel moneda en circulacion, con arreglo á la ley del 29 de Abril último.

Art. 2° Dicha comision percibirá del ministerio de Hacienda el importe del adicional del 3 por ciento recaudado desde el 17 de Abril ppdo., á fin de dar cumplimiento al artículo 4°, inciso 2° de la ley del 16 de Abril del corriente año.

Art. 3° La comision procederá en todo, conforme determina la ley de la materia.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, 20 de Mayo de 1879.

A fin de proceder á la verificacion y renovacion de los títulos de la deuda nterna, de conformidad con lo ordenado por ley del 29 de Abril próximo pasado;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Artemio Carreras y don Juan Gonzalez, para que asociados del contador general, procedan á dar cumplimiento á su cometido, de acuerdo con la ley citada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 24 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Itá, al ciudadano don Pedro Antonio Olmedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 27 de Mayo de 1879.

Habiendo renunciado el ciudadano don Silvano Sanchez el cargo de administrador de correos;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para dicho empleo al ciudadano don Manuel Avila, quien se recibirá de la oficina con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 29 de Mayo de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Oliva, al señor don Froilan Perez, por renuncia de don Antonio Bedoya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 30 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Bernardo Nuñez y don Hipólito Nuñez, el primero para el pueblo de Santa Maria y el segundo para el de Villa Oliva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 31 de Mayo de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Areguá, al señor don Gregorio Ricardo, por renuncia de don Vicente Sarria.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 31 de Mayo de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz, á los señores don Severo Palacios y don Andrés Flores, el primero para Santa Maria, y el segundo para Ajos, por renuncia de los señores don Cándido Jaques y don Ramon Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que proceda á la espropiacion de los terrenos del puerto de esta ciudad, en que se encuentran los edificios construidos por los señores Alcorta y Cª., en virtud de una concesion hecha por el Gobierno de la República, cuyos terrenos se declaran de utilidad pública.

Art. 2º Autorízasele igualmente para la adquisicion del terreno adyacente conocido con el nombre de Ceballos-cué.

Art. 3º La indemnizacion de los referidos terrenos, se hará prévia las formalidades de ley, con el producido de la venta del edificio denominado Aduana Nueva, segun lo dispone la ley de 27 de Mayo de 1878.

Art. 4º Si el producido de la dicha venta fuere insuficiente, se cubrirá el déficit con las rentas generales de la nacion.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 2 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 3 de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 5 de Junio de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz á los señores don Pablo Godoy, don Pedro Pablo Moreira y don Hilario Alvarenga; el primero para Jesús y Trinidad, el segundo para Cármen del Paraná y el tercero para Itá; por renuncia de los señores don Juan de la Cruz Vera, don Santos Lopez y don Pedro A. Olmedo.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Paraguarí, al señor don Gaspar Garcete, por renuncia de don Juan Sorera.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 5 de Junio de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Luque, al señor don Juan Evangelista Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que conceda á Patricio Escobar y Cª., por el término de diez años, á contar desde el 1º de Enero de 1880, la esplotacion de los yerbales del Alto Paraná, en la zona comprendida desde la márgen izquierda del rio Monday, que desemboca en el rio Paraná, á distancia de seis á ocho leguas, arriba de la Villa Azara, hasta «Caremá» inclusive.

Art. 2º Las yerbas que la compañia ela bore en la zona y dentro del período de su concesion, no pagarán otras contribuciones, ya sean fiscales ó municipales, que la de doce pesos fuertes por cada mil arrobas, en vez del derecho de patentes segun leyes vigentes.

Art. 3º El despacho para el esterior de las yerbas elaboradas, podrá hacerlo la compañia por el puerto de la Villa Encarnacion, como tambien podrá importar por el mismo, prévio pago de derechos, los víveres, máquinas y otros útiles que le fueren necesarios para sus trabajos.

Art. 4º La compañia respetará los reglamentos vigentes, y se someterá á las disposiciones generales que en lo sucesivo se dicten para la conservacion de los yerbales.

Art. 5º Será obligacion de la compañia empezar sus trabajos, á mas tardar, en el próximo año de mil ochocientos ochenta, no pudiendo hacerlo en menor escala de los que fueren necesarios para producir anualmente cincuenta mil arrobas, desde el segundo año de su instalacion.

Art. 6º Como compensacion de esta concesion, queda obligada la compañia á abrir á su costa un camino carretero, que partiendo de Caaguazú termine en Tacurupucú.

Este camino será declarado como via pública el 1º de Enero de 1885. Si en virtud de esploraciones ulteriores creyese la compañia mas conveniente trazar ese camino por otro rumbo, podrá hacerlo, siempre que siga los caminos actuales con las citadas regiones yerbateras de Tacurupucú.

Art. 7º Serán igualmente consideradas las vias públicas en la misma fecha que determina el artículo 6º, cuantos caminos hiciere la compañia para facilitar sus trabajos.

Art. 8º Si en la fecha de esta concesion otros tuviesen derechos adquiridos

á estensiones parciales de esos yerbales, serán estas respetadas por la compañia, siempre que actualmente se hallen en esplotacion.

Art. 9º Queda sin efecto esta concesion, si la compañia no ha dado principio á sus trabajos el 1º de Enero de 1880.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 5 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Junio de 1879.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

El Presidente de la República.

AL PUEBLO:

Compatriotas: En los momentos que la República gozaba de la mas perfecta paz y tranquilidad, y entrábamos en una época reparadora de labor á la sombra y proteccion de nuestras instituciones, una banda de facciosos encabezada por los asesinos del 12 de Abril, acaba de levantar nuevamente la bandera de la revuelta, pretendiendo convulsionar el país y envolver á la patria en sangre y luto.

Felizmente, el Gobierno en posesion de las noticias que confirmaban los movimientos de los revoltosos apoderándose por sorpresa de las Villas de Humaitá y Pilar, ha dictado las medidas mas activas y enérgicas para sofocar la revuelta y escarmentar á esos malos hijos.

Conciudadanos: El pueblo entero de la República se halla en este momento en pié para defender el órden y la tranquilidad, amenazados por unos cuantos ambiciosos sin bandera política, que no han cesado un dia desde el estranjero en proyectar los planes mas descabellados é inícuos para realizar sus depravados planes de revuelta.

Compatriotas: Puedo aseguraros que dentro de muy breves dias la tranquilidad habrá quedado por completo restablecida: y para asegurar este resul-

tado que es la mas legítima aspiracion nacional, cuento con que cada ciudadano ocupará el puesto que el deber le señala en los momentos del peligro.

Asuncion, 11 de Junio de 1879.

CÁNDIDO BAREIRO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Junio de 1879.

Siendo necesario organizar la Guardia Nacional de la Capital;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Convócase á todos los ciudadanos de la Capital para hoy á las nueve de la mañana, en el ministerio de la Guerra.

Art. 2º Dése oportunamente cuenta al Congreso de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para movilizar la Guardia Nacional en todo el territorio de la República, á medida que las circunstancias lo exijan.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 11 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declláranse en estado de sitio los puntos de la República que el P. E. crea convenientes, por el término de dos meses.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 11 de Junio de 1879.

Téngase por ley publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para levantar un empréstito de cincuenta mil pesos fuertes en las condiciones mas practicables, para atender á los gastos que demande la represion de la revuelta.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 11 de Junio de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, 14 de Junio de 1879.

En uso de la facultad conferida por la ley de 11 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Decláranse bajo el estado de sitio la Capital, Paraguarí, Villa Rica y los demás puntos comprendidos al Sud de esta línea y los rios Paraná y Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Junio 25 de 1879.

Habiendo presentado el señor encargado de negocios del Imperio del Brasil, la patente espedida por el Gobierno á favor del señor don Joao Antonio Rodrigues Martins, nombrándolo cónsul general de aquel imperio en esta República;

El Presidente de la República.

Acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor don Joao Antonio Rodriguez Martins, en el

carácter de cónsul general del Imperio del Brasil en la República del Paraguay, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 26 de Junio de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela, á los señores D. Buenaventura Flecha y don Juan Bautista Paredes; el primero para la Villa Encarnacion y el segundo para Piribebuy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 26 de Junio de 1879.

Estando en acefalía el juzgado del crímen, por ausencia temporal del funcionario encargado de su despacho, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del juzgado del crímen, el ciudadano don José Gonzalez Avalos, actual juez de 1ª Instancia en lo comercial, mientras dure la ausencia del efectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Asígnanse á las autoridades y empleados de la Villa Hayes, los siguientes sueldos mensuales:

Comandante militar y político.....	$f.	100
Un cirujano para la guarnicion.....	»	25
Juez de paz.....	»	30
Maestro de escuela.....	»	30

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 30 dias del mes de Junio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 2 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.

PEDRO DUARTE.
B. CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Julio de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de la Villa de Humaitá, al ciudadano capitan don Bartolomé Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Asuncion, Julio 5 de 1879.

Habiendo sido rechazada por completo la tentativa de revuelta, y no siendo necesario por mas tiempo el estado de sitio decretado con fecha 14 de Junio último, en virtud de la autorizacion conferida por ley de 11 del mismo;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Cesa el estado de sitio en todos los puntos del territorio de la República, designados en el decreto de fecha 14 de Julio último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 5 de Julio de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Itacurubí del Rosario, al ciudadano sargento mayor don Carmelo Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Asuncion, Julio 7 de 1879.

Atento lo espuesto por la comision revisadora de la Tarifa de Avalúos en nota de fecha 9 de Junio último, en la cual se manifiesta la sentida necesidad que existe de poner en vigencia parte del proyecto de la tarifa presentada, á fin de satisfacer las exigencias del comercio en general;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de tarifa de los artículos de almacen y tejidos en general, presentada por la espresada comision.

Art. 2º La mencionada tarifa empezará á regir desde el 1º de Agosto próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para disponer de la suma de doscientos setenta y ocho pesos fuertes con cuarenta y cinco centavos, de las rentas generales de la Nacion, para completar los gastos hechos con motivo de la revuelta del año 1877.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 2 dias del mes de Julio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 8 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 9 de 1879.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 102, inciso 6°, de la Constitucion;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ministro secretario de Estado del departamento de Relaciones Esteriores, al ciudadano don José S. Decoud, actual ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 2° Nómbrase ministro secretario de Estado del departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano don José Antonio Bazarás.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 9 de Julio de 1879.

Siendo necesario integrar la Junta E. Administrativa de Villa Rica;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-presidente de la mencionada corporacion, á don Julio Fabre, vocal á don Jorge A. Lataza, y suplente á don Benjamin Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase la memoria presentada por el ciudadano ministro secretario de Estado, en el departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, correspondiente al año de 1878 y 1879.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 4 dias del mes de Julio de 1879.

José A. Bazarás,
Presidente del Senado.

Manuel Solalinde,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 10 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que conceda á los señores Carmona hermanos, á poner en estado de navegacion por chatas de seiscientas á ochocientas arrobas de carga, el rio denominado «Arroyo Guazú» ó «Puendy», desde su desembocadura en el rio «Aguaray», á veinticinco ó treinta leguas arriba de la jurisdiccion de la Villa de San Pedro, el 31 de Enero de 1880.

Art. 2° Concédeseles como compensacion de sus trabajos á Carmona hermanos, el privilegio esclusivo de tres años para la navegacion de aquel rio, á contar desde el mismo dia 31 de Enero de 1880.

Art. 3° Si en el término designado en el artículo 1° no llevasen á efecto los señores Carmona hermanos el compromiso de poner en estado de navega-

cion el citado rio para las embarcaciones designadas, perderán el privilegio acordado por el artículo 2º.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á 1º de Julio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 10 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los pobladores del departamento Occidental de la República, quedarán exentos del servicio militar por el tiempo de cinco años.

Se esceptúa el servicio de frontera en resguardo de las irrupciones de los salvajes, al que deberán contribuir en caso de necesidad á requisicion de la autoridad ó por acuerdo de los vecinos para coadyuvar á la fuerza pública.

Art. 2º Se considerarán pobladores á los efectos de esta ley, las personas domiciliadas dentro del mismo territorio con una empresa industrial, profesion, oficio ó modo de vivir conocidamente lícito.

Art. 3º El Estado favorecerá el establecimiento de la poblacion agrícola, concediéndole el dominio del área de tierra que cultive, el uso de los pastos comunales, el beneficio de las maderas de los montes, la donacion por una sola vez á los agricultores pobres de semillas y herramientas, y el derecho de utilizar los bueyes de utilidad pública.

Art. 4º La propiedad de la tierra se adquirirá en toda la estension que se cultive y cerque por cualquier persona, no habiendo perjuicio de tercero, sin otra restriccion que la que sea necesaria para las vias de comunicacion, pastos, montes comunales y establecimientos municipales y públicos.

Art. 5º El P. E., á instancia de los interesados, estenderá las respectivas

escrituras de propiedad del terreno cultivado, á favor de aquellos pobladores que acrediten con un informe de la autoridad local, hallarse en las condiciones del artículo 4°, respecto de una área determinada. La mayor estension del cultivo que los mismos hicieren sobre los terrenos inmediatos ú otro, les dará derecho á solicitar nuevos títulos.

Este modo de adquisicion se hará durante cinco años á contar desde la publicacion de la presente ley y bajo las bases que fije el P. E. en los reglamentos de esta ley.

Art. 6° El territorio actualmente poblado se dividirá en los partidos que el P. E. crea oportuno establecer y señalar, atendidos el número de pobladores, la topografia del territorio y las necesidades de cada localidad.

Art. 7° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el partido correspondiente á Villa Hayes, abrazará el siguiente territorio: Al norte, la confluencia del arroyo «Dulce», con una estension de diez y ocho mil varas al sud y diez y ocho mil varas de fondo á partir desde el márgen del «Rio Paraguay.»

Art. 8° En todo el territorio anexo á Villa Hayes, no se venderán las tierras públicas, á fin de que su adquisicion pueda hacerse esclusivamente en los términos de los artículos 4° y 5° de esta ley.

Art. 9° Una ley especial señalará los precios y condiciones con que podrán enagenarse las tierras del «Departamento Occidental», fuera de la jurisdiccion municipal de Villa Hayes.

Art. 10. El P. E. dispondrá lo conveniente para que la jurisdiccion de Villa Hayes y el territorio inmediato hasta la orilla norte del Pilcomayo, quede guardado por un cordon de piquetes de las irrupciones de los indios.

Art. 11. Créase en Villa Hayes una comision de cinco miembros, encargada de informar al P. E. de todas las concesiones de terrenos hechas bajo la jurisdiccion argentina.

Formarán esta comision, el gefe del departamento como presidente, el juez de paz y tres vecinos de la localidad.

Art. 12. Los antecedentes sobre concesiones hechas por el gobierno argentino, segun resulten de los libros, documentos ó relaciones dadas por aquel al del Paraguay, se pasarán á dicha comision, la que publicará las listas de concesiones, fijándolas al efecto en los lugares mas concurridos de la poblacion, determinando los solares, quintas ó chacras de la concesion respectiva, y oyendo las reclamaciones de los interesados.

Art. 13. Todos los que hayan sido pobladores bajo la jurisdiccion argentina y quieran rivalidar concesiones obtenidas y de las que aquel gobierno no haya hecho relacion al del Paraguay, se presentarán ante la comision dentro del término de tres meses de instalada esta, acreditando su derecho sobre el terreno que ocupen.

Art. 14. La comision investigará las circunstancias de cada concesion é informará detalladamente al P. E. sobre los títulos de propiedad que deban espedirse ó reconocerse.

Art. 15. Autorízase al P. E. para hacer los gastos necesarios para la adquisicion de bueyes, semillas y herramientas, con que deba auxiliarse á la poblacion del «Departamento Occidental», y para mantener la guarnicion necesaria á la mejor seguridad de las poblaciones.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 4 dias del mes de Julio de 1879.

José A. Bazarás,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Zacarias Samaniego,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 10 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 16 de 1879.

Habiéndose ausentado temporalmente el señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, D. José A. Bazarás;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el señor ministro de Relaciones Esteriores, D. José S. Decoud.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 16 de Julio de 1879.

Habiendo renunciado D. Juan Francisco Echauri el cargo de preceptor de escuela del distrito de la Santísima Trinidad;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del espresado distrito, al señor don Otoniel Baez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que establezca oficinas de resguardo con atribuciones de capitanías del puerto en los puertos de Concepcion, San Pedro, Villeta, Pilar ú otros que juzgare mas convenientes al servicio público.

Art. 2° El personal de cada oficina constará de un gefe de resguardo y capitan del puerto, un oficial 1°, un sargento, un cabo y cuatro soldados.

Art. 3° Los sueldos y raciones que deben gozar, serán los mismos que designa el presupuesto vigente para empleados de igual clase.

Art. 4° Las erogaciones que demande la instalacion de estas oficinas, serán abonadas con las entradas generales de la Nacion, no debiendo pasar de pesos fuertes 1000.

Art. 5° Asígnase la suma de pesos fuertes 6.00 mensuales á cada oficina, para gastos de escritorio.

Art. 6° Agréguese al presupuesto general de gastos y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 15 dias del mes de Julio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 17 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase la memoria del Ministerio de Guerra y Marina correspondiente al año 1878 á 1879.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 15 dias del mes de Julio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 17 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para disponer del producido del eslingaje y del 3 por ciento adicional destinado á la total amortizacion del papel moneda, una vez que dicho adicional haya hecho el servicio designado por la ley de su creacion, para atender al pago de los gastos ocasionados con motivo de la intentona de revuelta del mes de Junio último.

Art. 2º Los animales suministrados para el servicio y consumo de las fuerzas legales en la referida ocasion, serán indemnizados como sigue:

Bueyes	á	razon	de	$	18.00
Novillos	»	»	»	»	14.00
Vacas	»	»	»	»	12.00
Caballos	»	»	»	»	16.00
Yeguas	»	»	»	»	8.00

Art. 3º Queda igualmente facultado el P. E. para costear en seguida del producido de los impuestos designados en el artículo 1º, la adquisicion de una cañonera destinada al servicio fluvial, y cuyo valor no esceda de cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 4º Suspéndase mientras tanto la ejecucion de las obras autorizadas por ley de 16 de Abril del corriente año.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 17 dias del mes de Julio de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLAR INDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 18 de Julio de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Julio de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itauguá, al señor don Ignacio Monge, por renuncia de don José de la Cruz Ortellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 25 de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Yuty, al señor don Felipe Aquino, en reemplazo de don Indalecio Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 25 de Julio de 1879.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores hallarse vacante la representacion de los distritos electorales de campaña 19 y 20, por renuncia del ciudadano don José Antonio Bazarás, y debiendo procederse con arreglo al artículo 28 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un senador, quien durará hasta el término del décimo período legislativo;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un senador en los espresados distritos electorales.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 24 del próximo mes de Agosto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 25 de Julio de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Atyrá, al ciudadano don Antonio Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Asuncion, Julio 25 de 1879.

Habiendo fallecido el señor don Cárlos Koebler, cónsul del Paraguay en la ciudad de Burdeos (Francia), y con el fin de proveer dicha vacante;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Burdeos, al señor vice cónsul en esa, don Máximo Winsweiler.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 31 de Julio de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Escolástico Gonzalez y don Benigno Yaguareté, el primero para la Isla Umbú y el segundo para Tobatí, por renuncia de los señores don Juan Pio Prieto y Ezequiel Chéna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 1º de Agosto de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Caaguazú, al señor don Florencio Lopez, en reemplazo de don Juan Bautista Castillo; y para el mismo cargo en el partido de Villeta, al señor don Teodosio Bedoya, por renuncia de don Venancio Cuquejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 2 de 1879.

Habiéndose notado que algunas letras espedidas anteriormente devengan indebidamente intereses, en contravencion á lo dispuesto por la ley de 21 de Febrero de 1872 que prohibe terminantemente el pago de intereses á los créditos contra el Estado, cuando no mediare una estipulacion espresa; y en el deber de poner término á semejante abuso que redunda en perjuicio de los intereses fiscales;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgacion del presente decreto, ningun crédito contra el Estado se liquidará con intereses, salvo que se hubiere estipulado especialmente por contrato el pago de estos, de acuerdo con la ley de 21 de Febrero de 1872.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Agosto de 1879.

Siendo necesario reglamentar la ley de 10 de Junio próximo pasado, sobre la poblacion del departamento Occidental de la República, para su debida ejecucion;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los pobladores que se establezcan en las tierras públicas del departamento Occidental, manifestarán en la comandancia el lugar que piensen ocupar, su estension y linderos, y no habiendo perjuicio de tercero se les acordará el permiso para establecerse.

Este permiso caducará á los treinta meses de otorgado, si el peticionario en ese tiempo no hubiere dado principio á su establecimiento.

Art. 2º Cercado el terreno y puesto en cultivo, el agricultor manifestará por escrito estas circunstancias al comandante militar y político, quien inspeccionará ó mandará inspeccionar la nueva poblacion, y de su resultado, siendo favorable al interesado, pondrá el informe que corresponda, advirtiendo á aquel acuda ante la superioridad para la concesion definitiva del terreno.

Art. 3º Se entenderá que el terreno ha sido puesto en cultivo, cuando el agricultor satisfaga las siguientes condiciones:

1º Levantar una ó mas habitaciones dentro de su área.

2º Rozar, sembrar y limpiar una tercera parte por lo menos del área solicitada, cuando el terreno elegido fuere de monte.

3º Arar, sembrar y carpir una mitad por lo menos del área solicitada, cuando el terreno elegido fuere de campo abierto.

Art. 4º El agricultor, desde que dé principio á su trabajo, tendrá un año de tiempo para pedir la inspeccion del mismo. No haciéndolo en ese tiempo, se entiende que renuncia al derecho de propiedad, á menos de no comenzar un nuevo cultivo, en cuyo caso volverá á correr el plazo dicho para solicitar la inspeccion.

Art. 5º La adquisicion de la tierra por el cultivo se hará durante el tiempo de cinco años ó sea hasta el mes de Agosto de 1884.

Art. 6º El comandante militar y político nombrará una comision de vecinos que informe sobre las vias públicas, terrenos de pastos comunales y montes del servicio para la poblacion, los que, á su juicio, deban quedar exentos de ocupacion particular.

Art. 7° Los actuales solares de Villa Hayes que estén sin concesion anterior, se dividirán en una estension de veinticinco metros por cincuenta de fondo, y se adjudicarán al que primero lo solicite, con la obligacion de cercarlo y edificar una habitacion en el término improrogable de doce meses, so pena de caducar la concesion si en el término de seis meses de hecha no se empezare á poblar ó no estuviere habitado al concluir los doce.

Art. 8° De todas las concesiones de solares y ocupacion de terrenos, se tomará nota en el catastro de la Villa.

Art. 9° En beneficio esclusivo, á favor de determinada persona, de los montes y palmares fuera de la jurisdiccion de la Villa Hayes, no podrá hacerse sin prévio permiso del ministerio del Interior.

Todas las concesiones hechas al efecto por la anterior administracion del territorio, quedan caducadas.

Los que soliciten la concesion de montes para el beneficio esclusivo de las maderas, pagarán una patente proporcionada al área é importancia del monte, segun informe de la comandancia militar y política del departamento.

Las concesiones no podrán hacerse por mas de tres años.

Art. 10. Prohíbese el beneficio de madera y palmas para la esportacion en todos los montes de la jurisdiccion de la Villa; pero será libre para las necesidades de la poblacion.

Tambien será libre el beneficio no esclusivo de los montes públicos fuera de la jurisdiccion de la Villa.

Art. 11. Queda prohibido en todos los montes del Estado el derribo de los árboles para la estraccion de su cáscara, si al mismo tiempo no se beneficia la madera.

Art. 12. En todos los montes públicos cuyo beneficio esclusivo no se dé á persona determinada, el uso de las picadas hechas para el interés particular, será público.

Art. 13. Para la distribucion de auxilios á los agricultores pobres, se concederá el uso de una pareja de bueyes del Estado á cada dos pobladores que tengan inmediatos sus establecimientos.

Usarán cada uno del servicio de los bueyes por semanas alternadas, y con el mismo turno cuidarán de aquellos, manteniéndolos siempre en buen estado.

La autoridad encargada de dar este auxilio podrá cambiarles las parejas cuando lo tenga por conveniente y privarles de su beneficio si maltrataren los animales.

Art. 14. Se entregarán por una sola vez á las agricultores pobres las siguientes herramientas y semillas:

Dos azadas, dos machetones, una hacha de tumba, una id. de labrar, cuatro arrobas maiz, dos arrobas porotos y cien plantas de café.

Art. 15. La comision creada por el artículo 11 de la ley que se reglamenta

en este decreto, evacuará en informe que se le somete á los efectos de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la espresada ley, en el término máximo de cinco meses contados desde su instalacion.

La secretaría de dicha comision quedará á cargo del juez de paz.

Art. 16. Los pobladores que por ausentarse de la localidad quieran desmantelar sus poblaciones, acreditarán ante el comandante militar la propiedad de los materiales que vayan á derribar y transportar.

Los que obren en nombre de otro ausente, acreditarán además tener poder del propietario fehaciente y especial para ello.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Agosto de 1879.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 10 de Julio último, sobre creacion de una comision encargada de informar al P. E. de las concesiones de terrenos hechas en la Villa Hayes bajo la jurisdiccion argentina;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la espresada comision, á los señores don Augusto Devicq, don Gerónimo Pirovano y don Valentin Perez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á don Francisco Javier Bravo la parte del territorio nacional del Chaco, comprendida entre las fronteras Norte y Oeste, y el paralelo que pasa veinte leguas al Sud de Bahia Negra ó sea un grado, comprometiéndose, en un término que no pase de cuatro años, á abrir en él puertos,

construir ferro-carriles y establecer aduanas, colonizando además con europeos el territorio.

Art. 2º El Gobierno de la República se compromete á no establecer en beneficio de la Nacion, durante la concesion, dentro de dicho territorio, derechos de importacion, esportacion ni clase alguna de impuestos. La empresa, no obstante, podrá cobrar en beneficio propio hasta un 25 % sobre la importacion de artículos estranjeros, 2 % sobre la esportacion y 1 % adicional de importacion y esportacion para obras públicas, en compensacion de los desembolsos que exigen las obras que se obliga á hacer.

Art. 3º Fíjase el término de cuarenta años, á contar desde el 1º de Enero de 1880, para la duracion de esta concesion.

Art. 4º El régimen bajo el cual debe ser poblado, organizado y administrado aquel territorio, será sometido préviamente á la aprobacion del Gobierno de la República.

Art. 5º Espirado el plazo de la concesion, el gobierno respetará las transferencias de propiedad territorial que el concesionario haya hecho, como igualmente los esplotados por él, siempre que en ambos casos se esté dentro de los términos de lo que se estipula de conformidad con lo prescripto en el artículo 4º, estipulando desde ya, que no se considerará poblado aquel territorio, sinó en la parte que tenga cincuenta personas establecidas á lo menos por legua cuadrada.

Art. 6º Al fin del contrato todas las propiedades y establecimientos que se hallan en aquel territorio empezarán á pagar al Estado las contribuciones y cargas que paguen sus análogos en la República; esceptuando los ferro-carriles y sus dependencias que serán libres de toda carga por el término de noventa años.

Art. 7º Los muelles, aduanas, iglesias y todos los edificios que se construyan para escuelas públicas ó residencias de las autoridades locales, quedarán al terminar esta concesion á beneficio del gobierno, pasando á ser vias públicas los caminos carreteros ó vecinales que existan al mismo tiempo.

Art. 8º Queda facultada la empresa para usar una insignia blanca con las iniciales de la compañia que se forme.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 4 dias del mes de Agosto de 1879.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 5 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.

Por ausencia del ministro del ramo—

JUAN A. JARA,
Ministro de Hacienda.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una comandancia militar en los departamentos de Villa del Pilar y Humaitá.

Art. 2° Asígnase al comandante militar de los espresados departamentos, el sueldo de (60 $f.) sesenta pesos fuertes mensual.

Art. 3° Autorízase al P. E. para mantener en dichos departamentos la guarnicion necesaria para la conservacion del órden público.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 2 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 5 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.

Por ausencia del ministro del ramo—

JUAN A. JARA,
Ministro de Hacienda.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 5 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Manuel G. Gallo y don Ventura Veloso, el primero para Villeta y el segundo para Areguá, en reemplazo de los señores don Angel V. Martinez y don Gregorio Ricardo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 6 de Agosto de 1879.

Habiendo pasado á ejercer otro empleo el actual juez de paz de Caaguazú, don Florencio López, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art 1º Nómbrase en su reemplazo juez de paz del espresado partido al señor don Francisco Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Agosto de 1879

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Mbocayaty, al señor don Juan Bautista Melgarejo, por fallecimiento de don Vicente Barquinero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Agosto de 1879.

Debiendo reintegrarse la Junta E. Administrativa de la Villa de Humaitá;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse vocales de la espresada corporacion á don Emilio Goicochea y don De la Cruz Caballero, y suplentes á don Domingo Oxilia y don Estanislao Ayala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 6 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse gefes políticos: del partido de Caaguazú, al ciudadano D. Florencio López, y del de Valenzuela, al ciudadano don Juan de la Cruz Aranda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 9 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela, á los señores don Bonifacio Rios y don Florencio Martinez, el primero para Barrero Grande y el segundo para Igatimí, por renuncia de los señores don Marcelino Melgarejo y don Vicente Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 9 de Agosto de 1879.

Estando en acefalía el juzgado de comercio y fiscalía del crímen, en virtud de haber sido suspendidos por el Superior Tribunal de Justicia los funcionarios que desempeñaban dichos cargos, segun nota pasada con fecha 7 del corriente; y visto el acuerdo prestado por el mismo Tribunal;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del juzgado de comercio el señor juez de 1ª instancia en lo criminal don Silvestre Aveiro, y de la fiscalía del crímen el señor fiscal general del Estado doctor don Ramon Zubizarreta, mientras dure la suspension de los efectivos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 11 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar de los departamentos del Pilar y Humaitá al ciudadano coronel don Juan Gonzalez.

Art. 2º Las facultades del comandante militar serán ejercidas con arreglo á las instrucciones que al efecto se le espidan por el ministerio de la Guerra.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 12 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de San Joaquin, al ciudadano don Pascual Velilla.

Art. 2º Nómbrase para reintegrar la Junta E. Administrativa de Ibicuí á don Emilio Diaz de Vivar vocal, y suplentes á don Telésforo Gonzalez y don José Nantes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Agosto de 1879.

Habiendo regresado el señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don José Antonio Bazarás;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda nuevamente en posesion de su cargo, el señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don José Antonio Bazarás.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 14 de Agosto de 1879.

Debiendo procederse al nombramiento de un juez de paz para la Villa Hayes, de conformidad con la ley de su creacion; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo, al señor don Manuel Valle, quien prestará el juramento de ley ante el comandante militar y político de dicha villa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Agosto de 1879.

Habiendo renunciado don José Gonzalez Avalos del cargo de juez de 1ª instancia en lo comercial; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo al señor don Juan Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 19 de Agosto de 1879.

Visto por el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Pirayú, al señor don Sebastian Villagra, por renuncia de don Leandro Servin.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 20 de Agosto de 1879.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados, hallarse vacante la representacion del distrito electoral de la Catedral y Recoleta, por renuncia del ciudadano don Miguel Haedo, y debiendo procederse con arreglo al art. 48 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un diputado, que durará hasta el término del décimo período legislativo;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1° Procédase á la eleccion de un diputado al Congreso en el espresado distrito electoral.

Art. 2° Desígnase para el efecto el dia domingo 5 de Octubre próximo venidero.

Art. 3° Los registros de inscripcion quedarán abiertos desde el 24 del corriente hasta el 7 de Setiembre.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Ministerio de R. Esteriores.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Ituzaingó, al señor don Antonio Iglesia.

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Itapúa, al señor don Juan Goicochea.

Art. 3º Estiéndanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Asuncion, 22 de Agosto de 1879.

Habiendo fallecido el señor administrador de la Diócesis, presbítero don Dionisio Riveros, y siendo un deber del gobierno rendir honores fúnebres á la memoria de tan distinguido prelado;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional se mantendrá hoy á media asta en todos los edificios públicos.

Art. 2º El señor ministro de Culto, asistirá con los empleados invitados al entierro, en representacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir de las rentas generales de la na-

cion, hasta la cantidad de 2000 pesos fuertes en los gastos de instalacion del seminario conciliar de esta Capital.

Art. 2º Autorízasele asimismo para disponer de los fondos del Colegio Nacional, la cantidad necesaria para costear la educacion en la carrera eclesiástica de cuatro jóvenes paraguayos en el Colegio Pio Latino Americano de Roma.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 21 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 23 de Agosto de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á don Braulio Artecona la próroga solicitada de ocho meses para dar principio á los trabajos de esplotacion del caraguatá, ybira y ortiga gigante, á los efectos del decreto de concesion de fecha 10 de Julio del próximo pasado año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 22 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 23 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 25 de Agosto de 1879.

Habiendo hecho renuncia de su cargo el inspector de obras públicas, don Francisco Burtin;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase inspector de obras públicas, al ciudadano don Hermógenes Miltos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la provision del obispado de la Diócesis de la República.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 25 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 26 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 27 de Agosto de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptores de escuela, á los señores don Juan Mandilli y don Julian Peralta, el primero para Altos y el segundo para San Joaquin; y preceptora de niñas de Villeta, á la señorita doña Facunda Yégros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 28 de Agosto de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villeta, al señor don Santos Vega, por renuncia de don Eugenio Torres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á los señores Travassos y Cª, exencion de toda contribucion directa ó indirecta por el término de diez años, sobre los materiales cocidos que elaboren en la fábrica á vapor que se proponen establecer en el departamento de Areguá.

Art. 2º La presente concesion quedará sin efecto si dentro de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, no funcionare dicha fábrica.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 25 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 29 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al señor don Benjamin Balanza, sin perjuicio de tercero, patente de invencion por el término de diez años, para el aparato destinado á destilar esencias, que consta del plano presentado, el cual será archivado juntamente con la solicitud y documento esplicativo del dicho aparato en el departamento del Interior.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 25 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 29 de 1879.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 29 de Agosto de 1879.

Debiendo procederse al nombramiento de un preceptor de escuela para la Villa Hayes, de conformidad con la ley de su creacion;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la espresada villa, al señor don Marcelo Olarriaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 1º de Setiembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ipané, al señor don Cárlos Antonio Jara, por renuncia de don Maximiliano Dictérico.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 2 de Setiembre de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal á don Gaston Volle, y suplente á don Tiburcio Gonzalez, para reintegrar la Junta Económico-Administrativa de Villa Encarnacion; vocal para la de Carapeguá, á don Vicente Barrios, y suplente para la de Caazapá, á don Narciso Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 2 de Setiembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itauguá, al señor don José Ortellado, por renuncia de don Marcelino Gauto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Setiembre de 1879.

En vista de la nota pasada con esta fecha por el Superior Tribunal de Justicia, en que manifiesta el escesivo recargo de las causas pendientes en el juzgado del crímen, imposibilitando la pronta administracion de justicia; y con el fin de obviar esta dificultad que viene á retardar la sustanciacion de los procesos criminales, de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde al actual juez del crímen, nómbrase auxiliar de dicho juzgado por el término de un mes, al señor juez de 1ª instancia en lo comercial, don Juan Guanes, para que conozca y resuelva las causas criminales que al efecto le fueren designadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º La percepcion del derecho de eslingaje de tres centavos por arroba, autorizada por ley de 16 de Abril último, no deberá cobrarse desde la promulgacion de la presente ley sobre los frutos del país llamados de un punto á otro de la república.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 25 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 5 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 11 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de San José, al señor don Eugenio Mujica, en reemplazo de don Francisco Ferreira.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 15 de Setiembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Miguel, al señor don Guillermo Sanchez, por renuncia de don Antonio Vera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Asuncion, 15 de Setiembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul del Paraguay en Gijon, al señor don Vicente Cárcova.

Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El presupuesto general de gastos para el año económico de 1880 queda fijado en la suma de doscientos setenta mil treinta y dos pesos fuertes, distribuidos en la forma siguiente:

Art. 2° Asígnase al departamento del Interior la suma de ciento tres mil trescientos sesenta y un pesos fuertes para los servicios que á continuacion se espresan:

1° Presidencia	$	34020
2° Ministerio	»	4260
3° Congreso Nacional	»	27470
4° Escribanía mayor de gobierno	»	1080
5° Administracion general de correos	»	3360
6° Archivo Nacional	»	780
7° Departamento general de policia	»	31191
8° Hospital de Caridad	»	1200
	$	103361

Art. 3° Asígnase al departamento de Relaciones Esteriores la suma de nueve mil setecientos veinte pesos fuertes para los servicios que á continuacion se espresan:

1° Ministerio	$	2400
2° Legacion en Buenos Aires	»	5400
3° Comisiones mistas	»	1920
	$	9720

Art. 4° Asígnase al departamento de Hacienda la suma de treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos fuertes para los servicios que á continuacion se espresan:

1° Ministerio	$	2760
2° Contaduría general	»	2280
3° Tesorería general	»	1920
4° Aduanas	»	23100
5° Resguardos	»	6600
	$	36660

Art. 5º Asígnase al departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, la suma de setenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos fuertes para los servicios que á continuacion se espresan:

1º Ministerio	$	2760
2º Administracion de justicia	»	41184
3º De culto	»	11004
4º Instruccion pública	»	18000
	$	72948

Art. 6º Asígnase al departamento de Guerra y Marina la suma de 47,343 pesos fuertes para los servicios que á continuacion se espresan:

1º Ministerio	$	2760
2º Edecanes del Presidente	»	924
3º Comandancias militares	»	720
4º Cuerpo de sanidad	»	1296
5º Equipos	»	9600
6º Tropa de línea	»	24441
7º Capitanías	»	3120
8º Comisarías	»	1080
9º Marina	»	3402
	$	47343
Suma total	$	270032

Art. 7º El presupuesto general de gastos será cubierto con los impuestos creados por las leyes vigentes.

Art. 8º Con los mismos impuestos serán cubiertos los gastos que originen las publicaciones oficiales y la proveeduría de víveres, debiendo ser contratados ambos en licitacion pública.

Art 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Agosto de 1879.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 13 de 1879.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

ANEXO A

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Inciso 1º—PRESIDENCIA

		Al mes
1 Presidente	$	500
2 Vice-Presidente	»	250
3 Secretario	»	50
4 Oficial de sala	»	25
5 Portero	»	10
6 Gastos eventuales	»	2000
	$	2835

Inciso 2º—MINISTERIO

1 Ministro	$	150
2 Oficial 1º	»	50
3 Idem 2º	»	30
4 Repartidor de documentos oficiales	»	25
5 Inspector de obras públicas	»	100
	$	355

Inciso 3º—CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

1 Sueldo de 11 senadores á 500 $ en 5 mensualidades	$	5500
2 Idem de 2 idem á 1200 en 12 idem	»	2400
3 Idem de 1 idem suplente á 350 en 7 idem	»	350
4 Gastos eventuales por 5 meses á 50	»	250
	$	8500

		Al mes
SECRETARÍA		
1 Secretario	$	50
2 Escribiente	»	30
3 Oficial de sala	»	25
	$	105
CÁMARA DE DIPUTADOS		
1 Sueldo de 22 diputados á 500 $ en 5 mensualidades	$	11000
2 Idem de 4 idem á 1200 en 12 idem	»	4800
3 Idem de 2 suplentes á 350 en 7 idem	»	700
4 Gastos eventuales por 5 meses á 50	»	250
	$	16750
SECRETARÍA		
1 Secretario	$	50
2 Escribiente	»	30
	$	80

Inciso 4º—ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

1 Escribano mayor	$	60
2 Escribiente	»	30
	$	90

Inciso 5º—ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

1 Administrador general	$	60
2 Auxiliar	»	20
3 Correos de campaña	»	200
	$	280

Inciso 6º— ARCHIVO NACIONAL

1 Gefe del archivo	$	50
2 Ayudante	»	15
	$	65

Al mes

Inciso 7º— DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

POLICIA DE LA CAPITAL

1	Gefe político	$	80
2	Oficial 1º	»	40
3	Comisario de órdenes	»	25
4	Alcaide	»	20
5	Capataz de presos	»	10
6	10 Comisarios de secciones á 15 pesos cada uno	»	150
7	4 Ayudantes á 12 pesos 50 cts. cada uno	»	50
8	Gastos eventuales	»	50
		$	425

JEFATURAS

1	81 Gefes políticos de campaña á 20 pesos fuertes cada uno	$	1620
2	Comandante militar y político de Villa Hayes	»	100
3	Idem id. id. de las Misiones con residencia en San Ignacio	»	40
		$	1760

CUERPO VIGILANTES

1	1 Capitan comandante	$	20	
2	2 Tenientes á 17 pesos cada uno	»	34	
3	3 Alféreces á 14 pesos cada uno	»	42	
4	4 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
5	8 Idem 2º á 4 pesos cada uno	»	32	
6	4 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno.	»	14	
7	9 Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno..	»	29	25
8	75 Soldados á 3 pesos	»	225	
		$	414	25

Inciso 8º—HOSPITAL DE CARIDAD

1	Suscricion mensual	$	100

		Al mes		Al año
		RESÚMEN		
1º Presidencia de la República.	$	2835		34020
2º Ministerio	»	355		4260
3º Congreso Nacional.....	»	2289	16	27470
4º E. M. de Gobierno.....	»	90		1080
5º A. General de Correos.....	»	280		3360
6º Archivo Nacional	»	65		780
7º D. General de Policia.....	»	2599	25	31191
8º Hospital de Caridad.....	»	100		1200
	$	8613	41	103361

ANEXO B

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES

Inciso 1º—MINISTERIO

		Al mes
1 Ministro.....	$	150
2 Oficial 1º.....	»	50
	$	200

Inciso 2º—LEGACION DE BUENOS AIRES

1 Encargado de negocios y cónsul general	$	150
2 Gastos de Legacion.....	»	300
	$	450

Inciso 3º—COMISIONES MISTAS

COMISION PARAGUAYO-BRASILERA

1 Juez comisario.....	$	60
2 Escribiente	»	20
	$	80

COMISION PARAGUAYO-ARGENTINA

1 Juez comisario.....	$	60
2 Escribiente	»	20
	$	80

Total del anexo B..... $ 9720

		Al mes	Al año
RESÚMEN			
1° Ministerio	$	200	2400
2° Legacion de Buenos Aires	»	450	5400
3° Comisiones mistas	»	160	1920
	$	810	9720

ANEXO C

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Inciso 1°—MINISTERIO

		Al mes
1 Ministro	$	150
2 Oficial 1°	»	50
3 Idem 2°	»	30
	$	230

Inciso 2°—CONTADURIA GENERAL

1 Contador general	$	100
2 Primer guarda libros	»	50
3 2° idem idem	»	40
	$	190

Inciso 3°—TESORERIA GENERAL

1 Tesorero general y guarda-libros	$	100
2 Encargado del papel sellado	»	40
3 Auxiliar	»	20
	$	160

Inciso 4°—ADUANAS

ADUANA CENTRAL

1 Administrador general y gefe del resguardo	$	100
2 Dos Vistas á 60 pesos cada uno	»	120
3 Contador	»	60
4 Cajero	»	60
5 Auxiliar del contador	»	40
6 Oficial 1° de la mesa de registro	»	50

			Al mes
7	Oficial 2º id. id.	$	50
8	Auxiliar id	»	40
9	Guarda mayor	»	60
10	Guarda almacen	»	50
11	10 Guardas á 50 pesos cada uno	»	500
12	Oficial teniente	»	17
13	2 Sargentos á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	9
14	4 Cabos á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	14
15	14 Soldados á 3 pesos cada uno	»	42
16	Capataz	»	15
17	4 Peones á 12 pesos cada uno	»	48
18	Gastos eventuales	»	100
		$	1375

ADUANA DE HUMAITÁ

1	Administrador y gefe del resguardo	$	80
2	Contador	»	50
3	Vista y cajero	»	40
4	2 Guardas á 50 pesos cada uno	»	100
5	8 Peones y guarda-costas á 10 pesos cada uno	»	80
6	Gastos eventuales	»	10
		$	360

ADUANA DE LA VILLA ENCARNACION

1	Administrador y gefe del resguardo	$	60
2	Vista y cajero	»	40
3	Contador y guarda	»	40
4	4 Peones y guarda-costas á 10 pesos cada uno	»	40
5	Gastos eventuales	»	10
		$	190

Inciso 5º—RESGUARDO DE LA VILLA DEL PILAR

1	Gefe del resguardo y capitan del puerto	$	50
2	Oficial 1º	»	30
3	Sargento	»	4 50
4	Cabo	»	3 50

			Al mes
5	4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
6	Gastos eventuales.....	»	10
		$	110

VILLETA

1	Gefe del resguardo y capitan del puerto...	$	50
2	Oficial 1º.....	»	30
3	Sargento.....	»	4 50
4	Cabo.....	»	3 50
5	4 Soldados á pesos 3 cada uno.....	»	12
6	Gastos eventuales.....	»	10
		$	110

VILLA HAYES

1	Gefe del resguardo y capitan del puerto...	$	50
2	Oficial 1º.....	»	30
3	Sargento.....	»	4 50
4	Cabo.....	»	3 50
5	4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
6	Gastos eventuales.....	»	10
		$	110

VILLA DE SAN PEDRO

1	Gefe del resguardo y capitan del puerto...	$	50
2	Oficial 1º.....	»	30
3	Sargento.....	»	4 50
4	Cabo.....	»	3 50
5	4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
6	Gastos eventuales.....	»	10
		$	110

VILLA CONCEPCION

1	Gefe del resguardo y capitan del puerto..	$	50
2	Oficial 1º.....	»	30
3	Sargento.....	»	4 50
4	Cabo.....	»	3 50
5	4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
6	Gastos eventuales.....	»	10
		$	110

RESÚMEN

		Al mes	Al año
1º Ministerio	$	230	2760
2º Contaduria General	»	190	2280
3º Tesoreria General	»	160	1920
4º Aduanas	»	1925	23100
5º Resguardos	»	550	6600
	$	3055	36660

ANEXO D

DEPARTAMENTO DE J., C. É I. PÚBLICA

Inciso 1º—MINISTERIO

		Al mes
1 Ministro	$	150
2 Oficial 1º	»	50
3 Id. 2º	»	30
	$	230

Inciso 2º—ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITAL

1 3 Miembros del Superior Tribunal de Justicia á 150 pesos cada uno	$	450
2 3 Jueces de 1ª instancia á 100 pesos cada uno	»	300
3 Fiscal general del Estado	»	150
4 Escribiente del mismo	»	20
5 Fiscal del crímen	»	100
6 Juez correccional	»	100
7 Escribiente del mismo	»	30
8 Defensor general	»	100
9 Escribiente del mismo	»	20
10 Escribano del crímen	»	50
11 2 Procuradores de pobres á 30 pesos cada uno	»	60
12 Actuario de idem	»	50
13 Oficial de justicia del T. de Jurados	»	22
14 Escribiente de la C. de Justicia	»	20

			Al mes
15	Portero del mismo	$	15
16	Gastos de justicia	»	60
17	3 Jueces de paz de la Capital á 50 pesos cada uno	»	150
18	Eventuales para los jueces de paz á 15 pesos cada uno	»	45
		$	1642

CAMPAÑA

1	80 Jueces de paz de campaña á 20 pesos cada uno	$	1600
2	3 Idem de los distritos de Lambaré, Trinidad y Recoleta á 20 pesos cada uno.	»	60
3	1 Id. de Villa Hayes	»	30
		$	1690

Inciso 3º—ADMINISTRACION DE CULTO

1	Obispo como asignacion y gastos de visitas pastorales	$	350
2	Vicario general ó provisor	»	100
3	Secretario del obispado	»	34
4	Gastos de secretaría	»	8
5	Sacerdote, sacristan mayor de la Catedral.	«	25
6	Gastos de culto	»	400
		$	917

Inciso 4º—INSTRUCCION PÚBLICA

PRECEPTORES DE CAMPAÑA

1	80 Preceptores á 15 pesos cada uno	$	1200
2	Idem de Villa Hayes	»	30
		$	1230

PRECEPTORAS DE CAMPAÑA

1	18 Preceptoras á 15 pesos cada una	$	270
		$	270

RESÚMEN

		Al mes	Al año
1º Ministerio	$	230	2760
2º Administracion de justicia	»	3332	39984
3º Id. culto	»	917	11004
4º Instruccion pública	»	1500	18000
	$	5979	71748

ANEXO E

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Inciso 1º—MINISTERIO

		Al mes
1 Ministro	$	150
2 Oficial 1º	»	50
3 Idem 2º	»	30
	$	230

Inciso 2º—EDECANES DEL PRESIDENTE

1 Teniente coronel	$	40
2 Capitan	»	20
3 Teniente	»	17
	$	77

Inciso 3º—COMANDANCIAS MILITARES

1 Comandante militar del Pilar y Humaitá	$	60
	$	60

Inciso 4º—CUERPO DE SANIDAD

HOSPITAL MILITAR

1 Cirujano mayor	$	30
2 2 Practicantes á 14 pesos cada uno	»	28
3 Gastos eventuales	»	25
	$	83

Al mes

VILLA HAYE.

1	Cirujano	$	25
		$	25

Inciso 5º—EQUIPOS

1	Armamentos, músicas y combustibles para las lanchas á vapor	$	800
		$	800

Inciso 6º—TROPA DE LÍNEA

ESCUADRON DE CABALLERÍA

1	Teniente coronel (comandante)	$	40	
2	Sargento mayor (id 2º)	»	30	
3	3 Capitanes á 20 pesos cada uno	»	60	
4	3 Tenientes á 17 pesos cada uno	»	51	
5	4 Alféreces á 14 pesos cada uno	»	56	
6	4 Sargentos 1º á 4 ps. 50 cts. cada uno	»	18	
7	6 Idem 2º á 4 pesos cada uno	»	24	
8	6 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	21	
9	10 Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	32	50
10	2 Trompas á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	9	
11	122 Soldados á 3 pesos cada uno	»	366	
		$	707	50

BANDA DE MÚSICA

1	Maestro	$	50	
2	Teniente	»	17	
3	Alférez	»	14	
4	3 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	13	50
5	5 Idem 2º á 4 pesos cada uno	»	20	
6	2 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7	
7	8 Idem 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno	»	26	
8	14 Soldados á 3 pesos cada uno	»	42	
		$	189	50

Al mes

BATALLON DE INFANTERÍA

1	Coronel (comandante)	$	50	
2	Sargento mayor (2º id).....	»	30	
3	4 Capitanes á 20 pesos cada uno.... .	»	80	
4	4 Tenientes á 17 pesos cada uno.....	»	68	
5	4 Alféreces á 14 pesos cada uno.....	»	56	
6	2 Tambores á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	7	
7	2 Pífanos á 3 pesos 50 cts. cada uno...	»	7	
8	2 Trompas á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	7	
9	6 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	27	
10	9 Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	»	36	
11	9 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno	»	31	50
12	15 Idem 2º á 3 pesos 25 centavos....	»	48	75
13	180 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	540	
		$	988	25

BANDA DE MÚSICA

1	Teniente.....	$	17	
2	Alférez	»	14	
3	4 Sargentos 1º á 4 pesos 50 cts. cada uno	»	18	
4	4 Idem 2º á 4 pesos cada uno.....	»	16	
5	2 Cabos 1º á 3 pesos 50 cts. cada uno..	»	7	
6	6 Id 2º á 3 pesos 25 cts. cada uno.....	»	19	50
7	20 Soldados á pesos 3 cada uno.....	»	60	
		$	151	50

Inciso 7º—CAPITANÍAS

PUERTO CENTRAL

1	Capitan del puerto.....	$	60	
2	Oficial 1º.....	»	30	
3	Idem 2º.....	»	20	
		$	110	

VILLA DE HUMAITÁ

1	Capitan del puerto.....	$	30	
2	Oficial 1º.....	»	25	

		Al mes
3 Sargento	$	4 50
4 Cabo	»	3 50
5 4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
	$	75

VILLA ENCARNACION

1 Capitan del puerto.....	$	30
2 Oficial 1º	»	25
3 Sargento	»	4 50
4 Cabo	»	3 50
5 4 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	12
	$	75

Inciso 8º—COMISARÍAS

PASO DE LA PATRIA

1 Comisario, sueldo y mantencion....	$	25
2 2 Soldados á 10 pesos cada uno....	»	20
	$	45

PASO YABEBYRY

1 Comisario, sueldo y mantencion....	$	25
2 2 Soldados á 10 pesos cada uno....	»	20
	$	45

Inciso 9º—MARINA

VAPORES NACIONALES

1 2 Alféreces, comandantes de las lanchas á vapor, á 14 pesos cada uno.	$	28
2 2 Maquinistas de las mismas, 30 pesos cada uno.....	»	60
3 2 Foguistas á 10 pesos cada uno....	»	20
	$	108

			Al mes
	TROPA DE RESGUARDO		
1	Teniente comandante.....	$	17
2	2 Sargentos 1° á 4 ps. 50 cts. cada uno.	»	9
3	4 Idem 2° á 4 pesos cada uno.....	»	16
4	6 Cabos á 3 pesos 25 cts. cada uno.	»	19 50
5	38 Soldados á 3 pesos cada uno.....	»	114
		$	175 50

			Al mes	Al año
	RESÚMEN			
1°	Ministerio.....	$	230	2760
2°	Edecanes del Presidente....	»	77	924
3°	Comandancias militares....	»	60	720
4°	Cuerpo de sanidad.....	»	108	1296
5°	Equipos.....	»	800	9600
6°	Tropa de línea.....	»	2036 75	24441
7°	Capitanías.....	»	260	3120
8°	Comisarías.....	»	90	1080
9°	Marina.....	»	283 50	3402
		$	3945 25	47345

Ministerio de R. E.

Asuncion, Setiembre 19 de 1879.

En vista de la renuncia presentada por el señor D. Teodoro Borowski, del cargo de cónsul del Paraguay en Corumbá (provincia de Matto Grosso);

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia hecha por el Sr. D. Teodoro Borowski, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 2° Nómbrase en su reemplazo al señor D. Antonio Jacinto Mendes Gonçalves.

Art. 3º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Asuncion, Setiembre 19 de 1879.

Ministerio del Interior.

Habiendo sido suspendido en el ejercicio de sus funciones el gefe político de Bobí, D. Juan Asencio Acosta, á pedido del juzgado de primera instancia en lo criminal;

El Presidente de la República—

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político interino del partido de Bobí, al ciudadano don Miguel Lugo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Asuncion, 20 de Setiembre de 1879.

Departamento de I. Pública.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores D. Frutos Sanabria y á D. José Arrua, el primero para San Lorenzo de la Frontera y el segundo para Guarambaré, por renuncia de los señores D. Félix Montemar y D. Blas Ignacio Duarte.

Art. 2º Nómbrase preceptora de niñas á la señorita doña Del Rosario Almiron de Gablola, en reemplazo de doña Maria Benvenuta Martinez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 24 de Setiembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Juan Bautista de las Misiones, al señor don Luis Mosst, por renuncia de don Salvador Sequeira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 24 de Setiembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de la Isla Umbú, al señor don Zacarias Alarcon, por renuncia de don Casimiro Rios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 26 de Setiembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase juez de paz titular de Emboscada, al señor D. Agapito Martinez, por renuncia de D. Manuel Gimenez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 26 de Setiembre de 1879.

Vista la nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia con fecha de hoy, en que comunica la necesidad de completar el número de los hombres buenos, por renuncia de unos y por ausencia indefinida de otros;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, á los señores D. Higinio Uriarte, D. José B. Marin, D. Victor M. Soler y D. José Villagra, en reemplazo de los señores D. Buenaventura Vera, D. Juan Gonzalez, D. José M. Mazó y D. Juan Francisco Decoud.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Setiembre 29 de 1879.

A fin de reintegrar las Juntas E. Administrativas de Villa de Humaitá, Pirayú y San Lorenzo del Campo Grande;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para vocal de la Junta E. Administrativa de Villa de

Humaitá, á D. Juan Leon Corvalan, y suplente, á D. Miguel Borda; para Pirayú, vice-presidente, á D. Nicolás Lanzoni; vocal, á D. Nicolás Martinez, y suplente á D. José Maria Agüero; y para San Lorenzo del Campo Grande, vocal á D. Ramon Babañoli.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 30 de Setiembre de 1879.

Habiendo renunciado el gefe político del partido de Cármen del Paraná D. Sebastian Talavera;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de dicho cargo, al ciudadano D. Miguel Mendoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 3 de Octubre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Fernando Paiva y don Luis Insfran, el primero para Cármen del Paraná por hallarse vacante, y el segundo para Itá, por renuncia de don Juan Gonzalez Granado.

Art. 2º Nómbrase preceptora de escuela de Ipané á la señora doña Genoveva Astigarraga.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Octubre 4 de 1879.

Con el fin de reglamentar las oficinas de resguardos, creadas por ley de 17 de Junio del corriente año;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º El gefe de resguardo cuidará y hará observar en todas sus partes el reglamento y ley de aduana.

Art. 2º Es su atribucion verificar las guias de removido que se espidan por las aduanas, asi como espedir y verificar las guias de frutos del país que se soliciten de esa reparticion.

Art. 3º Las guias espedidas por autoridades locales ó los manifiestos de los paquetes, serán visados por ellos.

Art. 4º Las mercaderías estranjeras de removido que tengan que retornar á las aduanas de la república ú otro puerto, serán revisadas minuciosamente, haciéndose constar en las guias el peso y clase de los artículos embarcados.

Art. 5º Las referidas oficinas no podrán percibir ninguna cantidad de dinero que pertenezca á derechos de aduana.

Art. 6º En caso que se desembarque con intervencion del resguardo cualquiera mercaderia que adeude derechos, será detenida y se comunicará inmediatamente á la administracion central para su remision á la aduana mas inmediata, ó para que se ordene lo que crea conveniente.

Art. 7º En caso que de algunos de los puertos de la república se embarquen frutos del país con destino á otro puerto paraguayo en el cual no haya resguardo ó aduana, se presentará un permiso de carga y no se recibirá eslingaje.

Art. 8º Los frutos del país ó mercaderías de removido, que salgan para puerto estranjero, abonarán el eslingaje correspondiente.

Art. 9º Toda falta de dinero ó valores en caja, así como cualquier gasto que se haga ó compromiso que se contraiga á nombre de esas oficinas, sin el

consentimiento y autorizacion de la aduana central ó del ministerio de Hacienda, se considerará sin valor ninguno y sus autores serán responsables de sus actos.

Art. 10. Las liquidaciones mensuales con sus correspondientes comprobantes, así como el producto de los derechos de eslingaje, serán remitidos directamente á la administracion central para que, verificados, se haga el ingreso.

Art. 11. En el caso que á la verificacion de las guias de removido aparezca diferencia en la clase de mercaderias ó demasia de bultos ó cantidad, se detendrá en la oficina y se dará cuenta á la administracion de aduana central, debiendo quedar sujetas á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 12. De todas las operaciones que se practiquen en las oficinas, se dejará constancia en los libros correspondientes.

Art. 13. Las faltas de cumplimiento á este reglamento, así como á las leyes de aduana y cualquiera otra, serán penadas administrativamente.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, Octubre 4 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Desígnase la Villa Concepcion, San Pedro, Villa Hayes, Villeta y Villa del Pilar, para el establecimiento de los resguardos, de conformidad con la ley de fecha 17 de Julio del corriente año.

Art. 2° Las espresadas oficinas dependerán directamente de la administracion central de aduana en lo referente al servicio y tráfico de mercaderias, y del ministerio de Guerra y Marina en lo referente á navegacion y policía fluvial.

Art. 3° Queda á cargo del ministerio de Guerra y Marina el racionamiento y equipo de la tropa.

Art. 4° Nómbrase á don Braulio Queirolo capitan del puerto y gefe de resguardo de Villa Concepcion, y á don Julian Silva oficial 1° de la misma oficina.

Art. 5° Nómbrase á don Faustino Bargas capitan del puerto y gefe de resguardo de Villa San Pedro, y á don Juan Franco oficial 1° de la misma oficina.

Art. 6º Nómbrase á don Gaspar Fernandez capitan del puerto y gefe de resguardo de Villa Hayes, y á don Manuel Fretes oficial 1º de la misma oficina.

Art. 7º Nómbrase á don Cárlos Machain capitan del puerto y gefe de resguardo de Villeta, y á don Justo Viera oficial 1º de la misma oficina.

Art. 8º Nómbrase á don Lorenzo Gimenez capitan del puerto y gefe de resguardo de Villa del Pilar, y á don Rodolfo Guanes oficial 1º de la misma oficina.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 6 de Octubre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Bobí, al señor don José Dolores Colman, en reemplazo de don Serapio Acuña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 6 de Octubre de 1879.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados hallarse vacante la representacion del distrito 11º electoral de campaña, por renuncia del ciudadano don Hermógenes Miltos, y debiendo procederse con arreglo al artículo 48 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un diputado que durará hasta el término del décimo período legislativo;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un diputado al Congreso, en el espresado distrito electoral.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 23 de Noviembre próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Octubre de 1879.

Consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del partido de Itá, al ciudadano don Vicente Ayala, en reemplazo de don Pedro Antonio Olmedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 9 de Octubre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptoras de escuela, á la señorita doña Facunda

Yégros y doña Maria T. de Torres, la primera para Villeta y la segunda para Itapé, por renuncia de doña Petrona Guerrero y doña Del Rosario Alfonso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazaras.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 9 de Octubre de 1879.

Habiendo renunciado don Eduardo Arzamendia, al cargo de gefe político del partido de Piribebuy;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado empleo, al ciudadano don Juan José Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 10 de Octubre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse á los señores don Valentin Duarte y don Juan Andrés Gomez, el primero para suplente del juzgado de paz de Hiaty y el segundo para el mismo cargo en el partido de Santa Rosa, por renuncia de los señores don Benito Cubas y don Apolinario Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
José A. Bazarás.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Octubre 14 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itauguá, al señor don José Parodi, por renuncia de don José Ortellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 13 de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez titular de Caapucú, al suplente del mismo, don Gaspar Riveros, por renuncia de don Vicente Lovera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 14 de 1879.

En uso de la facultad conferida por el art. 102, inc. 12 de la Constitucion; oido el parecer del consejo de ministros;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor ministro de Relaciones Esteriores, don José S.

Decoud, para negociar y firmar con S. E. el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, Dr. D. Antonio Quijarro, los tratados de límites, amistad, comercio y navegacion y una convencion postal entre ambos países.

Art. 2º Espídasele la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor ministro del Interior.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Octubre 15 de 1879.

Habiendo prestado con esta fecha el juramento de ley ante el Gobierno de la República, el Reverendo Obispo de la Diócesis del Paraguay, ciudadano don Pedro Juan Aponte, del elevado cargo con que ha sido investido, de acuerdo con lo dispuesto por resolucion del P. E. de 13 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Póngase en posesion de su cargo con las formalidades debidas, al espresado Obispo de la Diócesis, ciudadano don Pedro Juan Aponte.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 15 de 1879.

Siendo necesario reorganizar la Junta E. Administrativa de Villa Concepcion;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha corporacion á don Nolasco Rojas, vice-presidente á don Rufino Ocampos, vocales á don Felipe Neri y don Gaspar Silva, y suplentes á don Estéban Canales y don Antonio Vonce.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, Octubre 28 de 1879.

Habiendo sido nombrado el señor don Francisco Bibolini cónsul de Bolivia en el Paraguay, segun nota pasada con fecha 23 del corriente, al ministerio de Relaciones Esteriores por la Legacion de Bolivia en esta República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Francisco Bibolini en el carácter de cónsul de la República de Bolivia en el Paraguay, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 29 de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itá, al señor don Fernando Gauto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Octubre 29 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Carapeguá, al señor don Juan Colman, en reemplazo de don Angel Pacheco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Noviembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Laureles, al señor don De la Cruz Cáceres, por renuncia de don Benito Medina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 3 de Noviembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Laureles, al señor don Cleto Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, Noviembre 5 de 1879.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en la ciudad de Santos, (provincia brasilera de San Paulo), al señor don Alfredo Samuel Antunes.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 6 de Noviembre de 1879.

Habiéndose acordado la suspension solicitada por el señor doctor don Ramon Zubizarreta del cargo de fiscal general del Estado;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente de la fiscalía general del Estado, el señor don Hermógenes Miltos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 11 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Yataity, al señor don Juan Gablola, por renuncia de don Pablo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 13 de 1879.

Siendo necesario reintegrar la Junta E. Administrativa de la Capital;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocales de la espresada corporacion, á los señores don Juan Gonzalez y don Miguel Alfaro, y suplentes á don Pedro Rodi y don José M. Bello, en reemplazo de don Francisco Guanes y don Cirilo Solalinde que han renunciado, y de don Francisco Terren y don Pedro N. Oscariz que se encuentran ausentes de la República.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 14 de Noviembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ajos, al señor don Valerio Escalada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Noviembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Joaquin, al señor don Luciano Alfonso, por fallecimiento de don Lorenzo Gomez, y para suplente, al señor don Regis Barreto.

Art. 2º Nómbrase para el mismo cargo en el partido de Yaguaron, al señor Gorciano Machuca, en reemplazo de don Bailon Segovia, y para suplente del mismo á don Antonio Aquino.

Art. 3º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yataity, al señor don Bernardo Brite, por renuncia de don Francisco Alvarez.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Noviembre 19 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del partido de Caaguazú, á don Pablo Gonzalez, en reemplazo de don Juan Angel Careaga, y preceptora de niñas de Caazapá, á la señorita doña Manuela Bogarin, por renuncia de doña Eugenia Estefani.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 22 de 1879.

Habiéndose manifestado en algunos puntos de la campaña la epidemia de la viruela, y siendo el deber primordial del gobierno velar por la salud pública, previniendo en lo posible la propagacion del mal; y atento por otra parte que las medidas adoptadas antes de ahora para impedir el desarrollo de la epidemia han sido insuficientes para obtener los resultados deseados: oído el parecer del consejo de ministros y visto el informe del consejo de medicina;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en esta ciudad una oficina de administracion general de vacuna.

Art. 2° Nómbrase administrador de la espresada oficina, al doctor don Guillermo Stewart.

Art. 3° La vacunacion será gratuita en toda la República y la oficina central estará abierta al público durante las mismas horas de las reparticiones públicas.

Art. 4° El P. E. nombrará, á propuesta del administrador, las personas que crea necesarias para recorrer los pueblos de campaña á efecto de practicar la vacunacion.

Art. 5º Las juntas económico-administrativas, los gefes políticos y jueces de paz, cuidarán de recomendar á los padres de familia la utilidad y necesidad urgente de la vacunacion, como único y seguro preservativo contra la viruela.

Art. 6º Será deber de la administracion general: conservar la suficiente provision de vacuna de buena calidad para los casos necesarios.

Art. 7º El administrador llevará un libro en donde registre la fecha y el nombre de cada vacunado, dándose cuenta del resultado de los trabajos generales en la oportunidad debida.

Art. 8º Dése oportunamente cuenta al Congreso de los gastos que demande el cumplimiento de las medidas ordenadas en el presente decreto.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 28 de 1879.

Habiendo renunciado don Gaspar Dávalos el cargo de gefe político de Ajos;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado empleo, al ciudadano coronel don Florentin Oviedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de Justicia.

Asuncion, 4 de Diciembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la Isla Umbú, al señor don Eugenio Zayas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 5 de Diciembre de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Miguel, al señor don José Robertty.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 6 de Diciembre de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Ajos, al señor don Norberto Gimenez, por renuncia de don Andrés Flores.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de G. y Marina.

Asuncion, 6 de Diciembre de 1879.

Teniendo que ausentarse el actual médico de sanidad del puerto central, don Justo Pastor Fretes;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el mencionado cargo, al cirujano don Justo Pastor Candia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 10 de Diciembre de 1879.

Debiendo proveerse á las vacantes ocurridas en varias juntas económico-administrativas de la campaña, por renuncia de los miembros que ejercian los cargos municipales;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para la Junta E. Administrativa de Villeta: presidente á don Juan A. Idoyaga, vice-presidente á D. Manuel G. Gallo, vocales á don David Fontana Rosa y don Salvador Cogliolo, y suplentes á don Federico Cabrizas y don Teodosio Bedoya. Para la Junta de Villa Concepcion: vice-presidente á don Fernando Guerin, vocal á don Juan Boracto y suplente á don Francisco Ortiz. Para la de Itauguá: vocal á don Apolinario Benitez y suplente á don José María Lopez; y para Ibycuí: vice-presidente á don Guillermo Lescano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 11 de 1879.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Ignacio, al señor D. Deogracias Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 12 de 1879.

Habiendo cesado las causas que motivaron la suspension del fiscal general del Estado, Dr. D. Ramon Zubizarreta;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto el Dr. D. Ramon Zubizarreta, en el ejercicio de las funciones de fiscal general del Estado.

Art. 2º Dénse las gracias al señor D. Hermógenes Miltos, por los servicios prestados durante el tiempo que ha ejercido interinamente la espresada Fiscalía.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Asuncion, Diciembre 12 de 1879.

Al ciudadano Presidente de la República.

Los infrascriptos, senadores y diputados de la Nacion, os piden, ciudadano presidente, convoqueis la reunion del Congreso Nacional á sesiones estraordinarias para el dia 1º de Enero del año 1880, de conformidad con lo prescrito por el artículo 59 de la carta fundamental.

El objeto de esta convocatoria estraordinaria del Congreso, será para tratar sobre actos del poder judicial, en que los infrascriptos juzgan un avance de atribuciones á las prescripciones constitucionales, como ya en parte lo ha hecho

notar la comision permanente del Congreso, á fin de que sometiéndolo á su deliberacion resuelva lo que estime conveniente.

Saludan atentamente al ciudadano Presidente de la República.

F. Torrents—Cirilo Solalinde—B. Recalde—Silvano Sanchez—Otoniel Peña—José Falcon—Juan Gonzalez.

Asuncion, Diciembre 15 de 1879.

Vista la antecedente representacion suscrita por algunos señores senadores y diputados, en la que se pide la convocatoria estraordinaria del Congreso, de conformidad con el artículo 59 de la Constitucion, para tratarse de actos que se relacionan con el poder judicial, y—

Considerando:

1º Que por el espresado artículo 59, las cámaras pueden ser convocadas estraordinariamente á pedido de cuatro diputados y dos senadores, siendo facultativo del P. E., por el inciso 10 del artículo 102, hacer tales convocatorias, solo «cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera».

2º Que consecuente con esta facultad es indudable que corresponde al Poder Ejecutivo examinar si los objetos para los que se solicita una convocatoria estraordinaria se encuentran en el caso previsto por el citado inciso 10, artículo 102; por cuanto es indudable que el uso de una facultad constitucional solo puede y debe ejercerse en la forma y manera establecida en la ley fundamental.

3º Que en el caso presente para la convocatoria solicitada, se asevera el hecho de que un alto poder ha estralimitado sus facultades constitucionales; lo cual no corresponde al P. E. entrar á examinar en nombre del respeto debido á la independencia de los poderes públicos.

4º Que no obstante lo espuesto, el P. E. juzga de alto interés público el que se diluciden las cuestiones constitucionales que pueden afectar la marcha y el desarrollo de nuestras instituciones, por lo que considera de grave importancia la solucion del caso propuesto, tanto mas cuanto que se trata de actos que menoscabarian el prestigio moral de uno de los poderes establecidos por la Constitucion, si ellos pudieran tener algun fundamento;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Convócase al Congreso Nacional á sesiones estraordinarias para

el dia 1° de Enero de 1880, á los efectos solicitados por los señores senadores y diputados firmantes de la antecedente peticion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 16 de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político del partido de Caaguazú, al ciudadano don Evaristo Chamorro, actual gefe político de Ibitimí.

Art. 2° Nómbrase en su reemplazo, al ciudadano D. Vicente Benitez, gefe político de este último departamento.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 16 de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de Desmochados, al señor D. Benigno Rios, por renuncia de D. José Teodoro Torres, y para el mismo cargo en Santa Maria, al señor D. Pastor Grame, por renuncia de D. Severo Palacios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 19 de 1879.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Santiago, al señor D. Santos Cándia, por renuncia de D. Vicente Ibarra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, Diciembre 26 de 1879.

Habiendo concedido licencia temporal al contador general de hipotecas, D. Odon Cáceres, para ausentarse de esta ciudad á atender asuntos particulares;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda interinamente encargado de la contaduria de hipotecas, el escribano público D. Cárlos Coulaud, mientras dure la ausencia del efectivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, Diciembre 26 de 1879.

Habiendo presentado el señor D. José N. Gonzalez la carta patente que le accedita en el carácter de cónsul de la República de Chile en esta ciudad;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor D. José N. Gonzalez, en el carácter de

cónsul de la república de Chile en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta patente presentada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 31 de Diciembre de 1879.

Habiendo sido aceptadas las renuncias presentadas por los señores don Pascual Cabrera y D. Estanislao Leguizamon, el primero del cargo de juez de paz de San Roque y el segundo de juez de paz de la Villa de Humaitá, y de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de San Roque, al señor D. Cantalicio Guerreros y para el mismo cargo en la Villa de Humaitá, al señor D. Juan de la Cruz Caballero, quienes se harán cargo de sus respectivos empleos con las formalidades de ley.

Art. 2º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus cometidos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

AÑO DE 1880

Ministerio del Interior.

Asuncion, 10 de Enero de 1880.

Habiendo quedado vacante el empleo de inspector de obras públicas, por fallecimiento del ciudadano D. Hermógenes Miltos;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de dicho cargo, al ciudadano D. Otoniel Peña, quien se recibirá de él con las formalidades de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 28 de Enero de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Ihacanguazú, al señor D. Pio Ortiz, en reemplazo de D. Fernando Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 29 de Enero de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores D. José Fernandez y D. José del Rosario Gill, el primero para Ihacanguazú y el segundo para Villeta, en reemplazo de los señores D. Nicasio Argüello y D. Manuel Gallo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 5 de Febrero de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Ipané, al señor don Maximiliano Dictérico, por renuncia de D. Cárlos Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Asuncion, 6 de Febrero de 1880.

Departamento de Justicia.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Silvestre Aveiro del cargo de juez de 1ª instancia en lo criminal; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el espresado cargo al señor D. José Maria Fretes.

Art. 2º Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del referido puesto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Febrero de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Manuel Valle, del cargo de juez de paz de la Villa Hayes; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz para la espresada Villa al señor D. Agustin Ceballos, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Febrero de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Desmochados, al señor D. Juan Pablo

Ayala, y para suplente del juzgado de paz de Ajos, al señor D. Pedro Mendoza, por renuncia de los señores D. Benigno Rios y D. Abdon Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento del Interior y de Guerra y Marina.

Asuncion, 12 de Febrero de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano coronel D. Juan A. Meza, del cargo de comandante militar y político del departamento Occidental;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de dicho empleo, al ciudadano capitan D. Ramon Ferreira.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados, así como al ciudadano teniente coronel D. Zacarias Jara, que ha desempeñado interinamente el espresado cargo.

Art. 3º Queda el señor D. Zacarias Jara nuevamente en posesion del cargo de gefe político de Luque.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 12 de Febrero de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz á los señores D. José del Rosario Brito

y D. Ramon Genes, el primero para Villeta y el segundo para Villa Concepcion, por renuncia de los señores D. Teodosio Bedoya y D. Juan Bautista Villa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 17 de Febrero de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano capitan de fragata D. Remigio Cabral, del cargo de gefe político de la Capital;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de dicho empleo al ciudadano teniente coronel D. Francisco Barboza.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 17 de Febrero de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores D. Francisco Vigo y D. Claudio Romero, el primero para San Pedro del Paraná por encontrarse vacante, y el segundo para San Cosme, por renuncia de D. Julian Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Febrero de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Juan Nepomuceno, al señor D. Andrés Rolón, por renuncia de D. Fernando Sosa.

Art. 2º Nómbranse suplentes á los señores D. José María Agüero y don Waldo Pereira, el primero para el juzgado de paz de Pirayú y el segundo para el de Ibicuy, por renuncia de los señores don Sebastian Villagra y don Vicente Cardoso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 19 de Febrero de 1880.

Habiendo cesado las causas que motivaron la suspension del gefe político de Bobí, D. Juan Asencio Acosta;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto el citado D. Juan Asencio Acosta en el ejercicio del cargo de gefe político de Bobí.

Art. 2º Dénse las gracias á D. Manuel Lugo, por los servicios prestados durante el tiempo que ha ejercido interinamente la espresada gefatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 21 de Febrero de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Itacurubí de la Cordillera, al señor D. Benigno Cáceres, por renuncia de D. Manuel Cáceres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 23 de Febrero de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela del partido de Tobatí al señor don Ezequiel Chena por renuncia de don Benigno Yaguareté.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 2 de Marzo de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. José de la Cruz Gomez del cargo de juez de paz de la Villa del Pilar; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la espresada Villa al señor D. Ino-

cencio Talavera, quien se hará cargo del espresado juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2° Dénsele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, 2 de Marzo de 1880.

Estando de regreso el señor Administrador de Aduana D. Augusto Cálcena y el Tesorero de la Nacion D. José María Mazó;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Quedan en posesion de sus respectivos cargos los señores don Augusto Cálcena y D. José María Mazó.

Art. 2° Dénse las gracias á los que han ejercido interinamente dichos puestos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 5 de Marzo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caaguazú, al señor D. José Santos Brite.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 10 de 1880.

De acuerdo con lo propuesto por la comision del Colegio Nacional en nota fecha 9 del corriente y en uso de la facultad conferida por el art. 3° de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1877;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de idioma inglés y teneduría de libros del Colegio Nacional al Sr. D. Rodmy B. Groskey, con el sueldo de cincuenta pesos fuertes mensual.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 11 de Marzo de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Villa Oliva, al Sr. D. Francisco Wisner, por renuncia de D. Hipólito Nuñez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 12 de Marzo de 1880.

Visto el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la Villa Concepcion, al Sr. D. Faustino Esquivel, por renuncia de D. Ramon Genes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Marzo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Tobatí, al Sr. D. Luis Urbieta, por renuncia de D. Juan Gregorio Acosta.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yhacanguazú, al señor D. José Dolores Duarte, y para el mismo cargo en Yabebyry, al Sr. D. Juan José Gonzalez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Marzo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Barrero Grande, al Sr. D. Ezequiel Encina, por renuncia de D. Ignacio de Jesus Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 22 de Marzo de 1880.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Reorganízase la Junta E. Administrativa del partido de Yhacanguazú con los siguientes miembros:

Presidente,	D. Santiago Doldan.
Vice-Presidente,	» Miguel Viera.
Vocal,	» Nicasio Argüello.
Id.,	» Pilar Argüello.
Id. suplente,	» Pedro Rojas.
Id. id.,	» Juan B. Alonso.

Art. 2° Nómbrase vice-presidente interino de la Junta E. Administrativa de Villa del Pilar á D. Inocencio Talavera, vice-presidente á D. Antonio dos Santos y vocal á D. Francisco Zorrilla.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 29 de Marzo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de San Ignacio, al Sr. D. Buenaventura Ortiz, por fallecimiento de D. Policarpo Ramirez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 30 de Marzo de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Carapeguá al Sr. D. Constantino Elizeche, en reemplazo de D. Juan Colman.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Piribebuy al Sr. D. Juan Bautista Almada, en reemplazo de D. Juan Paredes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por D. Juan Bautista Villa del cargo de juez de paz de la Villa de la Concepcion; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la espresada Villa al Sr. D. Lázaro Quevedo, quien se hará cargo del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 2º Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Abril 1º de 1880.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de Tarifa de Avalúos presentada con fecha 30 de Marzo del corriente año por la Comision encargada de revisarla.

Art. 2º La mencionada Tarifa empezará á regir desde el 15 del corriente mes.

Art. 3º Dénse las gracias á la Comision por los servicios prestados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Abril de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela, á los señores D. Ignacio Vera, D. Juan Evangelista Diaz y D. Victor Monzon; el primero para Guazucuá, el segundo para el distrito de Santísima Trinidad, por renuncia de D. Otoniel Baez, y el tercero para Atirá.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Abril de 1880.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores hallarse vacante la representacion de los distritos electorales 15 y 16 de campaña por fallecimiento

del ciudadano D. Pedro Echauri, y debiendo procederse con arreglo al artículo 58 de la Constitucion á nuevas elecciones de un senador, que durará hasta el término del presente período legislativo;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un senador al Congreso en los espresados distritos electorales.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 25 del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Abril de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Guazucuá, al Sr. D. Manuel Ferreira, y para suplente del juzgado de paz de San Juan Bautista de la Villa del Pilar, al Sr. D. Gregorio Rojas, en reemplazo de los señores D. Manuel Bordon y don Juan Villalba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, Abril 6 de 1880.

Al ciudadano Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Odon Cáceres, Contador General de Hipotecas, ante V. E. con el debido respeto me presento y digo: que estando ya de regreso en esta Capital en el término de la licencia que se me ha concedido, se servirá ordenar á quien co-

rresponda, se me haga entrega de todo lo concerniente á dicha contaduria para volver á ejercer dicho empleo.

Por tanto á V. E. suplico se sirva haberme por presentado y proveer segun solicito.

Odon Cáceres.

Asuncion, 6 de Abril de 1880

Estando de regreso el Sr. D. Odon Cáceres, Contador General de Hipotecas, queda nuevamente en posesion del espresado cargo, y prévias las formalidades de práctica, hágasele entrega de dicha oficina, dándose las gracias al Escribano público D. Cárlos Coulaud por el tiempo que ha ejercido interinamente este puesto.

Comuníquese y publíquese.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Asuncion, Abril 7 de 1880.

Acéptanse las bases propuestas por el Sr. D. Diego Nelson Horrocks, en representacion de D. Alejandro Baillie para el establecimiento del proyectado Banco, y pásese al Congreso esta solicitud y proyecto que acompaña con el mensaje respectivo á los efectos que correspondan.

BAREIRO.
Juan Antonio Jara.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Abril de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de Lambaré, al señor don Apolinario Martinez, por renuncia de don Francisco Mazó, y para suplente del

juzgado de paz de Acahay, al señor don Benjamin Molina, en reemplazo de don Pedro Flores.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Abril de 1880.

Habiendo sido llamado á desempeñar otro cargo el gefe político de Caazapá, don Bartolomé Rolon;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de la gefatura política de aquel partido, al ciudadano don Vicente Ortigosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase una remuneracion á los diputados y senadores por sus servicios prestados durante las sesiones estraordinarias del mes de Enero último, segun el presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Abril de 1880.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 10 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de R. E.

Asuncion, 10 de Abril de 1880.

En uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 12, de la Constitucion, y oido el parecer del consejo de ministros;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor encargado de negocios del Paraguay en la República Argentina, ciudadano don Cárlos Saguier, para negociar y firmar con S. S. el señor encargado de negocios de España, acreditado en el mismo país, un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos países.

Art. 2º Espídasele la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. P.

Asuncion, 12 de Abril de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de Yaguaron al señor don Miguel Ayala, por renuncia de don Manuel Centeno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. P.

Asuncion, 13 de Abril de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de San Juan Nepomuceno, al señor don José Dionisio Bargas, por renuncia de don Pedro Medina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 13 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz á los señores don Vidal Aranda y don Ventura Gamarra, el primero para Valenzuela y el segundo para Yaguaron, por renuncia de los señores don Bernardo Lopez y don Gorciano Machuca.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El P. E. arrendará los pastos de los campos de propiedad del Estado, que no deban esceptuarse para el beneficio municipal con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º Se clasificarán los campos de cada distrito en dos categorias y se denominarán de 1ª y 2ª clase, segun las condiciones de cada uno.

Art. 3º El arrendamiento podrá hacerse de dos á cinco años, sin que pueda esceder de este tiempo. Se pagará el cánon por anualidad adelantada.

Art. 4º Los campos de 1ª clase devengarán un arrendamiento anual de sesenta ₣ por legua superficial y los de 2ª clase cincuenta ₣. Las fracciones de legua pagarán en proporcion.

Art. 5º El P. E. podrá rescindir los contratos de arriendo, dando seis meses de plazo á los arrendatarios para desalojar el campo, devolviéndoles en ese caso la parte del arrendamiento pagado adelantado, cuando hubiere concesion de colonias sobre el lugar arrendado ú otro motivo análogo de pública conveniencia.

Art. 6º El arriendo de los pastos no da á los arrendatarios derecho sobre la tierra ni sobre los montes que contengan los campos arrendados, y no podrán beneficiar el suelo y subsuelo del terreno ni sus maderas, sin el permiso ó concesion de su especialidad. Se esceptúan las plantaciones agrícolas que el arrendatario podrá establecer y el corte de maderas necesarias á la construccion de viviendas y corrales.

Art. 7º Terminado el plazo del contrato, el arrendatario desalojará el campo á la primera intimacion del gefe político del distrito; pero será preferido á cualquier otro interesado en caso de venta, ó en la concesion de un nuevo arriendo en igualdad de circunstancias.

Art. 8º Habiendo dos ó mas interesados en el arriendo de un campo, se otorgará el contrato al que ofrezca mayor cánon anual.

Art. 9º Las solicitudes de arriendo se harán en el ministerio del Interior y los contratos se autorizarán por la Escribania de Gobierno.

Art. 10. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Abril de 1880.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 13 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 15 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Lorenzo del Campo Grande, al Sr. D. Cirilo Espínola, por renuncia de D. Manuel Aguilera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 19 de Abril de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Santa Maria, al señor D. Miguel Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Mayo del corriente año quedan refundidas todas las gefaturas políticas de los departamentos de campaña en los jueces de paz respectivos, con escepcion de los pueblos en donde el P. E. crea necesaria la existencia de las dos autoridades en distintas personas.

Art. 2º Desde la misma fecha los sueldos de los jueces, gefes y preceptores de escuelas, serán costeados con las rentas de las respectivas Juntas E. Administrativas de la campaña, segun el presupuesto vigente, siempre que sus entradas sean bastantes á cubrir los espresados gastos.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 20 de Abril de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
BERNARDINO CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 20 de Abril de 1880.

Vista la renuncia presentada por el Dr. D. Próspero Pereira Gamba del cargo de Fiscal del Crímen;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del despacho de la Fiscalía del Crímen, el Fiscal General del Estado Dr. D. Ramon Zubizarreta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, 20 de Abril de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril que fenece, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Limpio al señor D. Antonio Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
BERNARDINO CABALLERO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conceder el espendio de papel sellado á todo particular que lo solicite, abonando por comision un 6 por ciento en la Capital, y 10 por ciento en la campaña.

Art. 2º Los interesados de la venta de papel sellado, deberán prestar fianza á satisfaccion del ministerio de Hacienda para responder á cualquiera falta que sobrevenga.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 24 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 24 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Tobatí, al Sr. D. Gregorio Cuenca, por renuncia de D. Emeterio Pita.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 28 de 1880.

De conformidad con la propuesta hecha por la Comision del Colegio Nacional, en nota fecha de ayer, y en uso de la facultad conferida por el artículo 3º de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1877;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesor de aritmética y de idioma francés, al señor D. Eugenio Bertoin, por renuncia de D. Gaston Riviere, con el sueldo de ochenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que conceda á los señores Pecci hermanos privilegio para plantear una fábrica de hielo en esta Capital, bajo las bases siguientes:

1ª Exencion de derechos de importacion á la materia prima que es el éter, venido del esterior periódicamente en cantidad de trescientos galones anuales.

2ª Igual exencion para los útiles que se necesitaren, como ser piezas que deban reponerse y cualquier material perteneciente á la máquina.

3ª Exhoneracion á la fábrica, de impuestos fiscales y municipales creados y por crearse.

Art. 2° Los privilegios de que habla el artículo anterior, durarán por el término de cinco años, en cuyo término no podrá hacerse igual concesion á ningun otro establecimiento de esta clase en el radio de la Capital.

Art. 3° Los concesionarios entregarán diariamente al «Hospital de Caridad» media arroba de hielo durante cinco meses del año.

Art. 4° Si dentro del término de un año de la fecha de esta concesion los señores Pecci hermanos no hubieren llevado á efecto la fabricacion de hielo, quedará nula esta concesion.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 días del mes de Abril de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 28 de 1880.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
BERNARDINO CABALLERO.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 28 de Abril de 1880.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 13 de Abril del corriente mes;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Los que soliciten tomar en arrendamiento campos de propiedad del estado, deberán presentar su peticion al ministerio del Interior, designando el campo de la solicitud por su situacion, linderos y dimensiones, y marcando el tiempo que deba durar el arrendamiento, dentro del que señala el art. 3° de la ley.

Art. 2° Del ministerio del Interior se pasará la solicitud al gefe político del partido con la órden de que informe al pié de la misma sobre las dimensiones, situacion y linderos del campo, y si éste se halla ó no ocupado. Igualmente y mientras no se forme la clasificacion prevenida por el art. 2° de la ley, se ordenará al gefe político informante, esprese en el mismo informe, si el campo de la solicitud es de 1ª ó de 2ª clase.

Art. 3° El ministerio del Interior dispondrá asimismo se publique en el Boletin Oficial un anuncio del arrendamiento solicitado, para el caso de que habiendo mas de un interesado, deba otorgarse el arriendo en el modo que establece el art. 8° de la ley.

Art. 4° Recibido el espediente por el gefe político procederá, asociado á dos vecinos del lugar, á practicar la mensura del campo que se indique, levantará un acta de la misma, estendida en el espediente, especificando todas las circunstancias esenciales de la mensura, perímetro y capacidad del campo, nombres de los linderos y lindes naturales, los accidentes del terreno, tales como arroyos, lagunas, caminos, islas de monte, etc., y clasificará por el conjunto de todas estas circunstancias y la naturaleza de los pastos, la categoría á que el campo pertenezca.

Art. 5° Si el campo mensurado no estuviese ocupado, el gefe político lo hará constar en su informe y devolverá el espediente al ministerio del Interior.

Art. 6° Si hubiere ocupantes, el gefe político les interrogará ante los dos testigos de actuacion si tienen ó no interés en arrendar el campo, y esta diligencia, así como la respuesta de aquellos, se consignará en el informe con la firma de los primeros ó de un testigo á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar por sí. El gefe político, en el acto de la diligencia notificará á los ocupantes que hayan espresado su voluntad de arrendar el campo, el deber en que

se hallan de presentar su solicitud ante la superioridad, en el término de un mes, desde la fecha de la diligencia, so pena en caso omiso de perder su derecho de preferencia; y hecho constar así en el informe, devolverá el espediente al ministerio.

Art. 7° En todos los casos en que no hubiere ocupantes, ó habiéndolos, estos manifiesten solemnemente su negativa sobre el arriendo, el ministerio proseguirá la tramitacion del espediente hasta el otorgamiento del contrato de arrendamiento.

Si antes de hacerse la concesion al solicitante, se presentara otro interesado sobre el mismo arriendo, el ministerio ordenará á los peticionarios del campo hagan su propuesta en subasta verbal, para lo que se les señalará dia y hora, y el arrendamiento se adjudicará al mejor postor.

Art. 8° Cuando los ocupantes hubieren manifestado su voluntad de arrendar el campo, el espediente quedará en suspenso hasta la conclusion del término concedídoles, para pedir la preferencia, ó hasta la presentacion de su solicitud. Una vez espirado el referido término sin la presentacion de los ocupantes, proseguirá la tramitacion del espediente con prescindencia de estos; mas presentados que sean en tiempo, se les considerará con preferente derecho al solicitante, y quedarán subrogados en el lugar de éste.

Art. 9° Siendo varios los ocupantes de un campo que manifiesten voluntad de arrendar la totalidad del mismo, gozará de la preferencia el que de entre ellos ofrezca mayor cánon anual. La protesta de querer arrendar solo una parte del campo, no dará á los ocupantes derechos de preferencia.

Art. 10. Decretada la concesion del arriendo á favor del solicitante ú ocupante, se pasará el espediente al ministerio de Hacienda para el pago del arrendamiento, segun establecen los artículos 3° y 4° de la ley y para la correspondiente anotacion en Contaduría de las condiciones, tiempo y cánon anual del arrendamiento. Devuelto el espediente al ministerio del Interior, se otorgará por ante el Escribano de Gobierno la escritura respectiva.

Art. 11. Los campos arrendados no podrán contener en la primera clase mas de dos mil cabezas por legua superficial, y en la segunda clase mas de mil quinientas, cuya proporcion se aplicará á las fracciones de legua.

El arrendatario que infringiere esta disposicion perderá su derecho al arriendo y podrá ser desalojado del campo, y además pagará la multa de un peso fuerte por cada cabeza que escediere al número máximo de la proporcion establecida.

Art. 12. Las viviendas y corrales construidos por los arrendatarios, quedarán, á la conclusion del arriendo, en beneficio del campo.

Art. 13. Los arrendatarios que deseen renovar el contrato de arrendamiento, deberán presentar sus solicitudes antes de la terminacion del plazo de su contrato: los que así no lo hicieren, quedarán sujetos al desalojo del campo en el modo que dispone el art. 7° de la ley.

Art. 14. Los pobladores de tierras fiscales no podrán tener en ellas mas de diez cabezas de hacienda vacuna sin pagar arrendamiento.

Art. 15. El ministerio del Interior dictará las disposiciones oportunas para la clasificacion de todos los campos fiscales en cumplimiento de lo ordenado en el art. 2º de la ley.

Art. 16. En todas las gefaturas políticas de la campaña se pondrán de manifiesto al público la ley de la materia y el presente reglamento.

Art. 17. Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, 30 de Abril de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril que fenece, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy:

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos en los siguientes Departamentos: Para Ajos á don Florentin Oviedo, Areguá á don Cándido Ferreira, Altos á don Julian Gamarra, Arroyos y Esteros á don Juan Cabrera, Atirá á don Antonio Rojas, Carapeguá á don Cándido Cabello, Caapucú á don Pedro A. Fleitas, Caazapá á don Vicente Ortigosa, Caacupé á don Solano Irrazabal, Cármen del Paraná á don Miguel Mendoza, Caraguatay á don Andrés Ramirez, Desmochados á don Juan M. Fernandez, Emboscada á don Juan F. Gomez, Guarambaré á don Blas A. Aquino, Humaitá á don Bartolomé Fernandez, Itauguá á don José M. Delgado, Ibicuy á don Inocencio Guerreros, Itacurubí del Rosario á don Carmelo Argüello, Ipané á don Pastor Pereira, Ibitimí á don Vicente Benitez, Itá á don Vicente Ayala, Laureles á don Marcelino Esteche, Luque á don Zacarias Jara, Mbuyapey á don Demetrio Ayala, Piribebuy á don Juan J. Gimenez, Pirayú á don Juan J. Cardoso, Pedro Gonzalez á don Policarpo Gomez, Quiquió á don José del Rosario Gonzalez, Santiago á don Juan C. Ramirez, San Pedro del Paraná á don Juan I. Rojas, San Juan Bautista de la Villa del Pilar á don Domingo Garay, San Joaquin á don Pascual Velilla, San Lorenzo del Campo Grande á don Benjamin Benitez, San José á don Vicente Mendoza, San Ignacio á don Fernando D. Gonzalez, Tobatí á don Márcos Cabrizas, Yuty á don José M. Benitez, Villa Franca á don Pablo

A. Gomez, Villa Oliva á don Pedro J. Urbieta, Valenzuela á don Juan de la Cruz Aranda, Bobí á don Miguel Florentin, Ihacanguazú á don Matias Ramirez, Itapé á don Juan B. Fleitas, San Cosme á don Juan Coronel, Union á don Manuel Ortiz, Santa Rosa á don Pablo Perez, Tacuaras á don Antonio M. Ramirez, y para Villeta á don José Dolores Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.
Bernardino Caballero.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 1º de 1880.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en el departamento de la Cruz (provincia de Corrientes, República Argentina) al señor don Juan Nin.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta-patente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Mayo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yabebyry, al señor don Félix Gonzalez, en reemplazo de don Juan José Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia é Instruccion Pública.

Asuncion, 3 de Mayo de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Bobí, al señor don Enrique Soto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 10 de 1880.

Debiendo proveerse el nombramiento de varios miembros para la Junta E. Administrativa del partido de Luque:

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para componer la espresada corporacion á don Joaquin Gonzalez presidente, á don Estanislao Ortiz y á don Ramon Bueno vocales, y á don José D. Gonzalez y don Juan E. Gonzalez, suplentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. Caballero.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 10 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Gaspar Céspedes y don Toribio Mena, el primero para el juzgado de paz de San Ignacio, por hallarse vacante, y el segundo al de Atirá, por fallecimiento de don Feliciano Fleitas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Mayo 11 de 1880.

Ministerio del Interior.

Habiendo quedado vacante el empleo de gefe político de la Villa del Pilar, por fallecimiento del ciudadano don Francisco Mendoza que lo desempeñaba;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Encárguese del ejercicio de dicho cargo, al ciudadano comandante militar de los departamentos del Pilar y Humaitá, coronel don Juan Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
B. CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 13 de Mayo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yataity, al señor don Domingo Andino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Mayo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Lorenzo de la Frontera, al señor don Wenceslao Segovia, por renuncia de don José T. Paredes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, toda mercadería de procedencia estranjera, pagará al contado á su importacion para el consumo, sobre su valor, segun la Tarifa de Avalúos, el 28 °/₀ en oro ó plata sellada de curso legal, con inclusion del 2 °/₀ en cobre.

Art. 2º Esceptúanse los artículos siguientes, que pagarán el 35 °/₀: el aguardiente, coñac, caña, ginebra, anisado, bitter y licores.

Art. 3º Cuando los derechos alcancen á 300 $fts., el pago podrá hacerse por partes iguales, exclusivamente en oro ó plata sellada de ley, con el interés de 1 °/₀ mensual, incluido en las letras que se estenderán á 30 y 60 dias en el sello que corresponda á su valor.

Art. 4º Los adicionales quedan establecidos en esta forma:

1º Un 4 °/₀ en oro ó plata sellada de ley para el sostenimiento del Colegio Nacional.

2º Un 4 °/₀ para el pago del empréstito del comercio, de los gastos de la revolucion del año 1879, para cubrir el déficit del presupuesto del año pasado y de los meses impagos del presente, y en último para pago de los títulos de la deuda de la ex-comision de crédito nacional y de las cédulas territoriales que pueda entregar la Municipalidad.

3º Un 20 °/₀ en títulos de la deuda interna para su amortizacion.

Art. 5º Por los adicionales de que hablan los incisos 1º y 2º del artículo precedente, se firmarán letras selladas á 90 dias y sin interés.

Art. 6º Todas las mercaderias estranjeras y frutos del país que no paguen derechos y se embarquen y desembarquen en los puertos de la República, hagan ó no uso de los muelles y tinglados, pagarán un eslingaje de 3 centavos por arroba en bruto, independientemente de los derechos que hoy se pagan á la empresa de muelles y tinglados de este puerto.

Art. 7º Esceptúanse del impuesto de eslingaje, creado por el artículo anterior, las maderas, huesos, naranjas, carbon de piedra, tejas, baldosas, ladrillos, piedra para construcciones, máquinas á vapor y los frutos del país que se trasladen de un punto á otro de la República.

Art. 8º Tanto las mercaderías estranjeras, como los frutos del país que estén mas de cuatro dias hábiles en los depósitos fiscales, pagarán el 1 °/₀ de almacenaje, cuyo pago se hará al contado en oro ó plata sellada de ley, cobrándose por completo el mes empezado, con la salvedad de los cuatro dias libres ya referidos.

Art. 9º Cesa el beneficio de los cuatro dias cuando las mercaderias estranjeras sean reembarcadas para el esterior.

Art. 10. Para los efectos de trasbordo se seguirá la misma operacion, cobrando tambien el 1 °/₀ del valor de los efectos de procedencia estranjera.

Art. 11. Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos sobre la base del verdadero precio de los artículos en depósito.

Art. 12. Los derechos de importacion de las mercaderias no incluidas en la tarifa, se liquidarán sobre los valores que representen en depósito, declarado por los introductores ó despachantes.

Art. 13. Las aduanas podrán retener en el término de 48 horas contadas desde la inspeccion del Vista, por cuenta del tesoro público, las mercaderias cuyo valor así declarado consideren bajo, pagando inmediatamente el importe del valor declarado con el aumento de un 10 °/₀.

Art. 14. Queda facultado el P. E. para nombrar anualmente las comisiones que deben formar ó revisar la tarifa de avalúos, debiendo esta quedar en vigencia con la aprobacion del P. E.

Art. 15. Queda prohibida toda exoneracion de derecho á la importacion

y esportacion que no esté espresamente determinada en la presente ley, escepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos originados por leyes dictadas por el Congreso.

Art. 16. Serán libres de todo derecho de importacion, los arados, azadas, machetones, alambres y grampas para cercos, alambres y útiles para telégrafos, bombas de incendio y sus útiles, carbon de piedra, cascos desarmados, fierros en planchas ó en barras, máquinas de todas clases con aplicacion á la industria ó agricultura, frutas frescas, ganados, aves de todas clases, hielos, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos científicos, muebles usados y herramientas de propiedad de los inmigrantes, papel sin cola para imprimir periódicos, tinta y útiles para imprenta y litografía, tinta de toda especie, semillas que á juicio del P. E. no tengan otra aplicacion que la agricultura, rieles, oro, plata sellada y en pasta, ruedas de ferro-carril y tramway.

Art. 17. Las taras, mermas y roturas para los artículos estranjeros, así como la tolerancia para los excesos de los artículos de peso y diferencia de calidad, se arreglarán á lo dispuesto en la tarifa y reglamento de la Aduana.

Art. 18. Por toda mercaderia que saliese de tránsito de las aduanas de la República, se otorgará garantía en papel sellado correspondiente, por el valor de los derechos que adeuden las mercaderías dentro de los plazos determinados por el reglamento de Aduana para la presentacion de la tornaguía, y si ésta no fuese presentada en los plazos fijados, se procederá ejecutivamente al cobro de ella.

Art. 19. Los frutos del país, así naturales como manufacturados, no adeudarán ningun derecho de esportacion, con escepcion de los cueros que pagarán 40 centavos desde el 1º de Junio entrante y de la yerba mate molida que pagará 15 centavos, y 60 centavos la en hoja de peso bruto arb., desde el 1º de Julio del corriente año. Se exonera igualmente del derecho de esportacion, el té de yerba mate en envases de madera, lata y papel de plomo que no escedan del peso de seis libras.

Art. 20. Quedan en su pleno vigor las estipulaciones de libre introduccion recíproca con la provincia de Matto Grosso, contenidas en el tratado con el Imperio del Brasil, de 9 de Enero de 1872.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes anteriores.

Art. 22. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 20 dias del mes de Mayo de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 22 de Mayo de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 22 de 1880.

Debiendo reorganizarse la Junta E. Administrativa de Villeta;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para componer la espresada corporacion á D. Gaspar Zavala, presidente, á D. Felipe Pineda, vice-presidente, á D. Jacinto Villalba y D. Vicente Gonzalez, vocales, y á D. Eugenio Acosta y D. Hermógenes Miers, suplentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 28 de Mayo de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Tobatí, al señor D. Ezequiel Chena, por renuncia de D. Gregorio Cuenca.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 20 de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuela, á los señores D. José Massari y D. Cárlos Cáceres, el primero para Itapé, por renuncia de D. Ciriaco Barreto, y el segundo para San Miguel, por renuncia de D. José Roberatti.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El beneficio de las maderas en los montes del Estado podrá concederse por un tiempo limitado que no escederá de tres años. Las concesiones se harán por el Ministerio del Interior, con sujecion á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° Los interesados señalarán en la solicitud de concesion, el monte donde deseen trabajar con designacion de límites fijos ó determinacion de superficie, si no se pudiere fijar límites naturales, y manifestarán el número de piezas de madera que intenten esplotar.

La concesion se hará sin perjuicio de tercero sobre el terreno designado, no pudiendo esceder en cada concesion de una legua superficial.

Art. 3° Los concesionarios podrán practicar los trabajos de esplotacion con entera libertad, á escepcion de la corta ó tumba de los árboles que se hará en los meses de Abril, hasta fines de Julio, y no en ningun otro, so pena de la pérdida de la concesion.

Art. 4° Solo se permitirá la tala ó rozado en los montes del Estado, para establecimientos de agricultura ó por concesion especial, y con escepcion del departamento Occidental de la República, en donde podrá hacerse de acuerdo con la ley de dicho territorio.

Art. 5° La concesion dada á un interesado será esclusiva por el tiempo que esprese, dentro del que esta ley autoriza. Finalizando dicho término podrá hacerse nueva concesion á otra persona, siempre que aquel no la hubiere

solicitado en su favor. En igualdad de circunstancias será preferido el primer beneficiador.

Art. 6° Las picadas y baraderos hechos por el concesionario para su empleo particular, quedarán de uso público.

Art. 7° Ningun concesionario podrá beneficiar mayor número de maderas que el que haya manifestado en la solicitud de concesion, so pena en el caso de infringir esta prohibicion, del decomiso de las maderas escedentes y una multa de doscientos pesos fuertes.

Art. 8° El P. E. designará los montes de uso municipal en cada partidc y sobre ellos no se hará concesion esclusiva, reservándose su beneficio á los vecinos del lugar. Serán estensivas á los montes de uso comunal las prohibiciones de los artículos 3° y 4° con referencia á las maderas de esportacion, pero dejándose libre el beneficio de ellas en lo que sirva para atender á las necesidades locales.

Art. 9° Los concesionarios pagarán un impuesto de veinte y cinco centavos fuertes por pieza de madera, de la que espresen en su solicitud, en el acto de otorgárseles el permiso.

Art. 10. Las disposiciones de esta ley son estensivas á los palmares y espinillares, con la diferencia de que el permiso será por dos años, la estension podrá comprender dos leguas superficiales, pagándose por las palmas veinte y cinco milésimos, y por los espinillos diez milésimos por cada uno.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 29 dias del mes de Mayo de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 1° de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de J. y del Interior.

Asuncion, 1° de Junio de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Horqueta, al Sr. D. Mercedes Cáceres, en reemplazo de D. Tomás Valdez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 1° de Junio de 1880.

Habiendo solicitado el escribano público D. Cárlos Coulaud, la concesion vitalicia de la Escribanía fiscal de Comercio y Marina, de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, y de conformidad con la ley de 16 de Mayo de 1872;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Concédase al referido Escribano D. Cárlos Coulaud, el usufructo vitalicio de la mencionada escribanía.

Art. 2° El nombrado instalará dicha oficina con las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 2 de Junio de 1880.

Con el fin de resolver algunas dificultades de aplicacion surgidas en el cumplimiento de la ley de 13 de Abril próximo pasado, sobre arrendamiento de campos fiscales, y en el decreto reglamentario de 28 del mismo mes;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Los arrendatarios de los campos fiscales, no tendrán derecho en tal carácter á desalojar del campo arrendado, á los ocupantes que apacienten en él una cantidad de ganado que no esceda de cincuenta cabezas; siempre que éstos figuren anotados como tales ocupantes en el espediente de arriendo.

Art. 2º Los ocupantes que posean en campos fiscales mas de diez cabezas de ganado, pagarán anualmente tres centavos fuertes por cada cabeza del número total. Si el campo estuviese arrendado, asistirá al arrendatario el derecho de cobrar personalmente el precio prefijado de los pastos á los ocupantes, comprendidos en esta disposicion. No estando arrendado el campo verificará dicha cobranza el gefe político del partido.

Art. 3º Autorízase á los gefes políticos á espedir permisos de ocupacion de campos fiscales hasta por cincuenta cabezas de ganado, á cada vecino que lo solicitare, con sujecion al artículo anterior, prévio pago de la anualidad adelantada y dando cuenta inmediata al ministerio del Interior. Los gefes políticos registrarán y llevarán cuentas de los permisos espedidos y de su importe.

Art. 4º Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para adherirse en todas sus partes á la Convencion Postal, firmada en París en 1º de Junio de 1878.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 2 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 4 de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Guarambaré, al Sr. D. Vicente Busain, por renuncia de D. José Arrua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 5 de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de Guarambaré, á la señora doña Celestina Olmedo, por renuncia de doña Juana J. C. Gayoso de Canteros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Junio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caacupé al Sr. D. Cárlos Araña, y para el mismo cargo en Caraguatay al Sr. D. Pedro Maldonado por renuncia de los señores D. Pedro Figueredo y D. Andrés Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á la sociedad anónima de Lóndres, representada por don Alejandro Francisco Baillie, la facultad de establecer en esta Capital un Banco de emision, giro, depósito y préstamos, y con poder de hacer en general toda clase de operaciones bancarias, con sucursales en los puntos del litoral y del interior del país en que la sociedad lo juzgue conveniente.

Art. 2º Esta concesion se hace por el término de veinticinco años, á contar desde la fecha de su instalacion, durante los cuales el Banco gozará de los siguientes derechos:

1º El de fijar la tasa del interés del dinero para sus operaciones de entrega y recibo.

2º El de ser esceptuadas sus acciones, billetes, letras de cambio, pólizas y demás documentos del impuesto del papel sellado y de otros derechos de timbre y exencion del impuesto de patentes.

3º El de estar exento de contribuciones directas ó impuestos, sean nacionales ó municipales, así como sus acciones y las rentas que éstas produzcan.

Art. 3º Durante estos veinticinco años, salvo el caso del establecimiento del Banco Nacional, el Banco gozará del privilegio esclusivo de emitir billetes á la vista y al portador, desde la cifra nominal de cinco centavos de peso fuerte hasta un peso fuerte, pudiendo emitir tambien billetes hasta doscientos cincuenta pesos fuertes, pero sin privilegio esclusivo, con cargo de mantener siempre en su caja de la Asuncion y en las de sus sucursales una cantidad propia en metálico igual á la tercera parte de sus billetes en circulacion, y de tener en cartera, por las otras dos terceras partes, valores que no pasen del plazo de seis meses.

Art. 4º El Gobierno nombrará un empleado especial encargado de fiscalizar todas las emisiones del Banco, á fin de cerciorarse de que todas sus operaciones á este respecto están completamente de acuerdo con el artículo anterior, debiendo dicho empleado signar todos los billetes que se emitan, así como tambien poner el visto bueno á las cuentas generales de emision. El sueldo de ese empleado será fijado por el Directorio, de acuerdo con el Gobierno, y pagado por el Banco.

Art. 5º Las sucursales del Banco que se establezcan en otros lugares de la República, gozarán de las mismas exenciones que la oficina central de la Asuncion.

Art. 6º El Banco no podrá invertir en especulaciones sobre créditos públicos una cantidad mayor del veinte por ciento sobre su capital realizado.

Art. 7º Las operaciones de préstamos ó adelantos que el Banco efectúe con el Gobierno de la República ó con las municipalidades, no podrán tampoco en su totalidad esceder de un veinte por ciento de su capital realizado.

Art. 8º El Banco no podrá adquirir mas bienes raíces que los estrictamente indispensables para su servicio.

Art 9º Todas las operaciones practicadas por el Banco se considerarán siempre como negocios mercantiles para los efectos legales, y sujetos, por lo tanto, á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 10. El Banco tendrá la facultad de formular sus estatutos, y los someterá á la aprobacion del Gobierno, los que no podrán separarse de los términos contenidos en esta concesion.

Art. 11. El Banco se denominará «Banco Anglo-Paraguayo,» y su capital mínimo será de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), pudiendo, empero, empezar sus operaciones con veinte mil libras esterlinas (£ 20,000). El restante de

su capital fundamental será suscrito de tiempo en tiempo y en cantidades segun la discrecion del Directorio; pero si el total del capital nominal no fuese realizado dentro del término de cuatro años de la fecha de la concesion, el antes nombrado empleado especial del Gobierno tendrá el derecho de exigir del Banco la realizacion, dentro del término de doce meses, del total ó de parte del restante del capital no suscrito, que con respecto al carácter é intencion de las operaciones del Banco, despues de conferenciar con el Directorio, certificará por escrito ser necesario.

Art. 12. La sociedad anónima representada por el señor Baillie se compromete á tener instalado el Banco en esta Capital á los ocho meses improrogables de la fecha de la aprobacion del Congreso de esta concesion, sin cuyo requisito quedará nula y de ningun valor.

Art. 13. En caso de que el «Banco Anglo-Paraguayo» optase (no obstante el establecimiento de un Banco Nacional) á continuar sus operaciones y negocios en el Paraguay, gozará, durante el restante de dicho período de veinticinco años, de todos los derechos y privilegios otorgados por esta concesion (á escepcion del derecho esclusivo de emitir billetes de banco), como si el Banco Nacional no hubiera sido establecido, terminando únicamente á favor del Banco Nacional que se establezca, de acuerdo con el artículo 72 inciso 5º de la Constitucion, el derecho esclusivo de emitir billetes de banco de cinco centavos hasta un peso fuerte, y entendiéndose que el «Banco Anglo-Paraguayo» no sufrirá ningun perjuicio por el establecimiento de cualquier otro Banco.

Art. 14. La sociedad anónima representada por don Alejandro Francisco Baillie depositará en la tesosería general de la Nacion, como garantia del fiel cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de esta concesion, la suma de mil libras esterlinas (£ 1000) ó su equivalente en moneda de curso legal, cuya cantidad será devuelta por el Gobierno al Banco el dia de su instalacion, debiendo en caso contrario quedar á favor del tesoro público.

Art. 15. Quedará sin efecto la presente concesion si á los dos meses de la promulgacion de esta ley el concesionario no hiciese el depósito prevenido en el artículo 14.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á 5 de Junio de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 7 de 1880

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 8 de Junio de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de Carapeguá á la señora doña Olivia Lopez, en reemplazo de doña Raquel Orué.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 9 de 1880.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Villa del Pilar al ciudadano don Felipe Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
Pedro Duarte.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 10 de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Cármen del Paraná, al señor don Benigno Bogado, en reemplazo de don Fernando Paiba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 11 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al señor don Francisco Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 18 de Junio de 1880.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Juan A. Quintana, vocal de la Junta E. Administrativa del partido de San Lorenzo del Campo Grande, por renuncia de don Ramon Babañoli, que ejercia dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 23 de Junio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Santa Rosa, al señor don Silverio Duarte, por renuncia de don Juan Andrés Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase en esta Capital una oficina central de administracion de vacuna, que estará á cargo de un director con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º Autorízase al P. E. para nombrar un médico forense, cuyas funciones serán desempeñadas por el director de la mencionada oficina de administracion de vacuna.

Art. 3º Autorízase igualmente al P. E. para gastar la cantidad de cincuenta pesos fuertes mensuales para la propagacion de la vacuna en la campaña.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 18 dias del mes de Junio de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 26 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
BERNARDINO CABALLERO.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Julio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Luque, al señor don José Fariña.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase la propuesta presentada por don Bernardo Recalde, en representacion de los señores Segundo Machain y Cª para el establecimiento del juego de loteria en la República, bajo las bases establecidas en los artículos siguientes:

Art. 2° El Gobierno acuerda á los señores Segundo Machain y Cª, el derecho de esplotacion de la loteria de Beneficencia para el Hospital de Caridad, con opcion al 25 °/o de descuento sobre el monto total de sus combinaciones, y sujecion á que los premios sean pagos con dinero de ley y esclusion de toda otra especie ó artículo.

Art. 3° Los señores Segundo Machain y Cª podrán hacer jugar en sus combinaciones de la loteria, tanto las cantidades, como el número de estracciones que les parezcan.

Art. 4° El Gobierno y la Municipalidad, no podrán establecer, ni permitir se establezcan otras loterías en toda la República, y á solicitud de los empresarios, el Gobierno perseguirá y no permitirá la venta de billetes de loterías estranjeras en el país.

Art. 5° Los empresarios se comprometen no espender en toda la República en billetes de lotería, mas de la octava parte sobre el monto total de la emision en cada jugada.

Art. 6° Queda facultado el P. E. para aplicar una multa de doscientos pe-

sos fuertes á los empresarios, en caso de infraccion á lo dispuesto en el artículo anterior, una vez probado debidamente.

Art. 7º Si fuerza mayor, caso fortuito ó convulsiones políticas impidiesen el juego de la lotería, el gobierno estará obligado á indemnizar á los empresarios, el período de tiempo igual al que hubieren perdido, una vez probado que no se habian jugado por esos motivos.

Art. 8º Este contrato durará por el término de cinco años, á contar desde el dia en que fuese estendido á escritura pública.

Art. 9º En cambio de esta concesion, los señores Segundo Machain y Compañia, se comprometen abonar á la órden del gobierno la suma de un mil pesos fuertes mensuales en oro sellado ó plata de ley, en la forma siguiente:

1º La primera mensualidad, ocho dias antes de la primera estraccion ó jugada de la lotería.

2º La segunda y tercera mensualidad con quince dias de anticipacion en cada mes.

3º Los nueve meses restantes del primer año, por trimestre y adelantado.

4º Los cuatro años restantes, pagadero de cuatro en cuatro meses y adelantado.

Art. 10. Los mil pesos fuertes mensuales de que habla el artículo anterior, serán destinados al sosten del Hospital de Caridad de esta Capital.

Art. 11. Es entendido, que si los empresarios no dieran cumplimiento á lo estipulado en el art. 9º, pierden la concesion.

Art. 12. El gobierno pondrá en posesion de la lotería á los señores Segundo Machain y Cª, tan pronto como este contrato fuese reducido á instrumento público, y al final del contrato pasará á ser propiedad del Estado, todos los útiles y enseres del establecimiento.

Art. 13. La estraccion de la lotería tendrá lugar en esta Capital, en un paraje público á eleccion de los empresarios, por medio de bolillas y globos, con asistencia del inspector que para el efecto nombrará el gobierno, un escribano público nombrado por los empresarios y el encargado de la administracion, quienes formarán tres registros á la vez, uno para el gobierno, otro para el servicio del público y otro para la administracion.

Art. 14. Los honorarios del inspector y escribano público serán pagos por los empresarios, á razon de cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 15. Quedará sin esta concesion si á los noventa dias despues de reducida la escritura pública, los empresarios no hubieren llevado á cabo la estraccion de la primera jugada de lotería.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Junio de 1880.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 5 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
BERNARDINO CABALLERO.

Asuncion, Julio 5 de 1880.

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Junio del corriente año;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase director de la oficina central de vacuna y médico forense, al doctor don Guillermo Stewart.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para trasladar la Aduana de Humaitá á la Villa del Pilar.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 5 dias del mes de Julio de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 6 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 6 de Julio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Mbuyapey, al señor don Daniel Ocampos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 6 de Julio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la Villa Concepcion al Sr. D. Lázaro Quevedo, por renuncia de D. Faustino Esquivel.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 7 de Julio de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Santiago, al señor don Marcelino Flores, por renuncia de D. Abilio S. Prates.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 12 de Julio de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de San Lorenzo de la Frontera, al señor D. Gabriel Cabrera, por renuncia de D. Frutos Sanabria.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase el acuerdo celebrado entre los representantes del gobierno del Imperio del Brasil y el del Paraguay, firmado el 5 de Noviembre de 1879, sobre cartas rogatorias.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 6 dias del mes de Julio de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 16 de Julio de 1880.

Habiéndose ausentado temporalmente de esta Capital el señor ministro del Interior, general D. Bernardino Caballero;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del espresado ministerio el señor ministro de Guerra y Marina, coronel D. Pedro Duarte.

Art. 2º El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declárase ley de la República el Código Penal de la Provincia

Argentina de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la siguiente reproduccion de su texto.

Art. 2º Este Código empezará á regir desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 3º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que exija la impresion del Código.

Art. 4º Autorízase igualmente al P. E. para la creacion de los establecimientos penales necesarios para su aplicacion, debiendo presentar antes al Congreso un presupuesto aproximativo de los gastos que demande la creacion de los referidos establecimientos, cuando las circunstancias del país lo permitan.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 19 dias del mes de Julio de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 21 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 22 de Julio de 1880.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la Villa Humaitá al señor don Bernardo Benitez por renuncia de don Higinio Villalba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, queda libre de derecho de importacion el maiz, hasta el 30 de Noviembre del corriente año.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

WENCESLAO VELILLA.
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde el primero de Enero de 1881 queda reducido el valor de las patentes de yerbales establecidas por el artículo doce del decreto de 23 de Diciembre de 1874, aprobado por el Congreso con fecha 22 de Enero de 1875, en la forma siguiente:

Un rancho de 500 hasta mil arrobas, pagará tres pesos fuertes. De 1,000 hasta 2,000, cinco pesos fuertes, y así sucesivamente, dos pesos fuertes por cada mil de aumento. Los ranchos que sean de menos de 500 arrobas pagarán dos pesos fuertes por semestre.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente será obligatoria la vacunacion en todo el territorio de la república.

Art. 2º Los padres ó cabezas de familia que con reconocimiento de causa se nieguen al cumplimiento de lo que dispone el artículo 1º, incurrirán, salvo motivo justificado en forma, por primera vez en una multa de un peso fuerte ó en su defecto seis dias de arresto en la guardia del pueblo á que pertenezca; por segunda vez en una multa de tres pesos fuertes, ó en su defecto doce dias de arresto, sin perjuicio de que la autoridad respectiva mande hacer efectiva la vacunacion á los reincidentes.

Art. 3º El producido de las multas á que diere lugar la infraccion de lo que se dispone en el artículo 1º será destinado al Hospital de Caridad de esta Capital y en la campaña á las escuelas públicas de los respectivos distritos.

Art. 4º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

C. Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para emitir hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos fuertes en título de deuda pública amortizable y con el interés mensual de dos por ciento.

Art. 2° Esta emision se destinará esclusivamente al pago de la deuda del personal de la administracion pública, correspondiente al déficit del presupuesto, desde Febrero del presente año de 1880.

Art. 3° Los títulos se dividirán en dos séries:

La primera, de ciento y diez mil pesos fuertes, que será representada en valores de pesos fuertes 10, 25, 50 y 100.

La segunda, de diez mil pesos fuertes, en valores de 10, 20, 50 centavos y un peso fuerte, en la proporcion que determine el P. E.

Art. 4° Los títulos que correspondan á la segunda série, no devengarán interés alguno, pero podrán ser cambiados por los de la primera série, que gozarán del interés fijado en el artículo 1°. Al efecto, se reservarán diez mil pesos fuertes, en títulos de pesos fuertes 10 y 25, correspondientes á la primera série, cuya cantidad se depositará en poder de la comision de que habla el artículo 8°.

Art. 5° Los títulos de la segunda série se admitirán en pago de los arrendamientos de campo y montes fiscales.

Art. 6° Los intereses que devenguen los títulos se abonarán trimestralmente en metálico, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7° Desde la promulgacion de la presente ley, quedan afectados al pago de los intereses y amortizacion de estos títulos el producto de los derechos de esportacion establecidos por ley de 22 de Mayo último, de los tres centavos de eslingaje creado por ley de 16 de Abril de 1879, de la venta de papel sellado y del impuesto de patentes comerciales, de navegacion y sanidad.

Art. 8° Una comision de comerciantes de esta plaza nombrada por el P. E., cobrará en las oficinas respectivas el importe de las rentas afectadas por el artículo anterior al servicio de la emision, y tendrá á su cargo el pago de

los intereses trimestrales y la amortizacion de los títulos. El tesoro público remunerará los trabajos de esta comision y sus funciones las reglamentará el P. E.

Art. 9º La amortizacion se hará cada semestre con el importe sobrante despues de pagados los intereses. Los títulos que deban amortizarse se designarán á la suerte; pagados que sean, se quemarán públicamente, y una vez estinguida la emision, la comision de que habla el artículo antecedente, procederá en la misma forma á la quema de la cantidad de diez mil pesos fuertes, reservada por el artículo 4º para atender al cambio de los títulos de la segunda série.

Art. 10. Queda facultado el P. E. para hacer los gastos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prorógase por dos años mas el plazo estipulado en el inciso 1º del artículo 3º de la ley del 15 de Diciembre de 1876, en favor de los ocupantes de terrenos fiscales, debiendo contarse esta nueva próroga desde el vencimiento de la primera, acordada por ley de 3 de Setiembre de 1878.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

WENCESLAO VELILLA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 31 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 31 de Julio de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz del distrito de la Catedral, al señor don Jesús María Carrillo, por fallecimiento de don Buenaventura Vera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Agosto 3 de 1880.

Con el fin de reglamentar la ley de 30 de Julio último;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los títulos de que habla el artículo 3° se dividirán en la forma siguiente:

1° Primera série:

2.500	de	$ 10.	25.000
1.000	«	25.	25.000
500	«	50.	25.000
350	«	100.	35.000
			$ 110.000

2º Segunda série:

6.000 de	$ 1	6.000
6.000 «	cts. 50	3.000
2.500 «	« 20	500
5.000 «	« 10	500
		$ 10.000

Art. 2º Los títulos de la primera série que se espidan por sueldos atrasados devengarán interés desde el 1º del corriente mes.

Los que se emitan para pagos de haberes posteriores solo devengarán desde el dia de su emision.

Art. 3º La comision de que trata el artículo 8º de la ley se compondrá de tres miembros y tendrá las atribuciones siguientes:

1º Percibir mensualmente de la Tesorería de la Nacion los fondos destinados al pago de los intereses y amortizacion.

2º Liquidar trimestralmente los intereses de los títulos, debiendo ser asistido para esta operacion por el contador general.

3º Abonar los intereses prévia publicacion por la prensa por el término de ocho dias, llamando á los tenedores de los títulos para que se presenten á la oficina de la comision á recibirse de su importe que les corresponda.

4º Proceder cada seis meses al sorteo de los títulos, fijando anticipadamente por la prensa el dia que tendrá lugar este acto, que será presidido por el señor ministro de Hacienda en el local que al efecto se designare, levantándose un acta de todo lo obrado por el escribano mayor de gobierno para su publicacion.

5º Pagar los títulos que hayan salido á la suerte y proceder á la quema de los mismos en los términos establecidos en el artículo 9º de la ley.

Art. 4º Los intereses no reclamados dentro del término de tres meses de la publicacion hecha por la comision se considerarán como renunciados, agregándose su importe á los fondos de amortizacion.

Se procederá de igual manera con los títulos favorecidos con la suerte cuyos tenedores no se presenten á cobrarlos dentro del término de seis meses contados desde la fecha que se hubiere verificado el sorteo.

Art. 5º Publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Agosto de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en la nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Juan Nepomuceno, al señor don José Donato Brizuela, por renuncia de don Pablo Arzamendia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO
José A. Bazarás.

Departamento de I. P.

Asuncion, 4 de Agosto de 1880.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de Capiatá al señor don Marcelino Fernandez, por hallarse gravemente enfermo don José Félix Lara, que lo ejercia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
José A. Bazarás.

Departamento de J. y del I.

Asuncion, 4 de Agosto de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Quiindí al señor don José Maria Sanchez, por renuncia de don Ignacio Subeldia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 9 de 1880.

Estando de regreso el señor ministro del Interior, general don Bernardino Caballero;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda en posesion del espresado cargo el señor general don Bernardino Caballero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para hacer refaccionar con las rentas de la Aduana de la Villa del Pilar, el edificio fiscal compuesto de cuatro lances que se encuentra en dicho puerto, para ser destinado al servicio de Aduana.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Agosto de 1880.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN ANTONIO JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la memoria del ministerio de Guerra y Marina, correspondiente al año 1879 á 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Agosto de 1880.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1880.

Publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 20 de Agosto de 1880.

Habiendo presentado el señor don Luigi Petich la carta patente que le acredita en el carácter de cónsul de Italia en el Paraguay;

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Luigi Petich en el carácter de Cónsul de Italia en el Paraguay, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta patente presentada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, 20 de Agosto de 1880.

Debiendo procederse al nombramiento de la comision creada por el artículo 8º de la ley de 30 de Julio último, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 3 del corriente mes;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la espresada comision á los señores don Juan Gonzalez, don Enrique Mangels y don Miguel Alfaro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, 20 de Agosto de 1880.

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan autorizados el oficial 1º del ministerio de Hacienda don Rafael A. García, y el segundo guarda libros de la Contaduría General don Manuel Godoy, para firmar los títulos de la segunda série, autorizados por la ley de 30 de Julio último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 23 de Agosto de 1880

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Valentin Martinez y don José María Gill, el primero para Santa Rosa, y el segundo para Villeta, por renuncia de los señores don Cárlos Villalba y don José del R. Gill.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BAREIRO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro de Guerra y Marina, al ciudadano coronel don Pedro Duarte.

Art. 2º Nómbrase ministro de Hacienda, al ciudadano don Juan A. Jara.

Art. 3º Nómbrase ministro de Relaciones Esteriores, al ciudadano don José Segundo Decoud.

Art. 4º Nómbrase ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano don José Antonio Bazarás.

Art. 5º Queda interinamente á cargo del señor ministro de Guerra y Marina la cartera del Interior.

Art. 6º Queda autorizado el señor ministro interino del Interior para refrendar el presente decreto.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Asuncion, 4 de Setiembre de 1880.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Presidencia de la República del Paraguay.

Asuncion, 4 de Setiembre de 1880.

Habiendo fallecido el Presidente de la República, don Cándido Bareiro, y siendo un deber tributar los honores fúnebres debidos á tan ilustre y benemérito ciudadano;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional se mantendrá izada á media asta en todo el dia de mañana, y continuarán los disparos de cañon de media en media hora desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 2º Nómbrase una comision compuesta de los señores Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Presidente de la Cámara de Diputados y Vice-Presidente 2º del Senado, para que asociados del señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, se constituyan á la casa mortuoria y soliciten la traslacion del cuerpo del finado señor Presidente á la casa de Gobierno.

Art. 3º Queda designado para este acto el dia de mañana á las siete a. m.; debiendo hacer el acompañamiento una guardia de honor con las reglas de ordenanza.

Art. 4º Queda encargado el señor ministro del Interior para dirigir una invitacion especial á los miembros del poder legislativo y judicial á fin de que se sirvan concurrir á las espresadas ceremonias fúnebres.

Art. 5º Los empleados civiles y militares quedan invitados á asistir á todas las ceremonias fúnebres y llevarán luto durante tres dias.

Art. 6º Ofíciese al ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis para que se sirva disponer todo lo concerniente á los oficios de la iglesia.

Art. 7º Diríjase por el ministerio del Interior, á la señora viuda del finado Presidente, una carta de pésame en nombre del Poder Ejecutivo.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

BERNARDINO CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar el establecimiento de un Banco en los mismos términos y condiciones acordados al señor don Alejandro F. Baillie, por ley de 7 de Junio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1881, las escribanías públicas creadas por ley de 16 de Mayo de 1872, abonarán en títulos de la deuda interna el impuesto de derechos fiscales.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Queda derogada la ley de 29 de Diciembre de 1876, sobre testamentarías y abintestatos de súbditos estranjeros.

Art. 2° Desde la feccha de esta derogacion se aplicarán á los casos de muerte de cualquier estranjero en el territorio de la República, las leyes generales vigentes sobre sucesiones testadas é intestadas, salvo lo estipulado en los tratados internacionales y las escepciones establecidas en esta ley.

Art. 3° Los agentes consulares de naciones con las que no hayan tratados sobre esta materia, podrán intervenir en los abintestatos y herencias vacantes de sus nacionales con las siguientes atribuciones:

1° Asistir con la autoridad local á la formacion de los inventarios y poner sus sellos con los de aquella en los lugares ú objetos que deben sellarse.

2° Solicitar de la autoridad judicial las medidas que crean convenientes á la mejor conservacion, administracion, seguridad y depósito de los bienes yacentes.

3° Designar, de acuerdo con el juzgado, la persona que deba nombrarse curador de la herencia.

Art. 4° El plazo de los edictos, llamando á los que se crean con derechos á los bienes dejados por muerte de súbditos estranjeros, será de un año, pero el nombramiento de curador á la herencia, deberá hacerse antes, si pasados los treinta dias siguientes á la publicacion de los edictos no se hubiese presentado heredero conocido.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declláranse Municipales los terrenos sobrantes en el campo del «Hospital», que fueron afectados especialmente por ley de 30 de Mayo de 1876, para la amortizacion del papel moneda estinguido.

Art. 2º Esceptúanse de la anterior disposicion los terrenos comprendidos á cien metros de la orilla del rio, desde la Capitanía del Puerto Central al Oeste, así como la plaza del «Hospital» que quedarán siendo fiscales.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sencionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Asígnase la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes mensuales para todas las publicaciones é impresiones oficiales.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 dias del mes de Agosto de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para otorgar al señor don Esteban Mendiondou las siguientes concesiones, para el establecimiento de una fábrica de aceite:

1ª Introduccion libre de derechos de las máquinas y sus accesorios para la elaboracion en los ácidos grasos.

2ª Exhoneracion de derechos de esportacion para los productos de la espresada fábrica.

3ª Exencion de patentes é impuestos fiscales y municipales para el referido establecimiento.

4ª Introduccion libre de derechos de los cascos vacíos desarmados para el envase de los ácidos grasos por el término de seis años.

5ª Las exenciones enumeradas en los incisos 1°, 2° y 3° durarán por el término de seis años, contados desde la fecha en que haya sido reducido á escritura pública el presente contrato.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Agosto de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la delineacion de un pueblo en el paso de Santa María, el que se denominará «Villa Florida», (departamento de San Miguel de las Misiones), sobre la orilla izquierda del rio Tebicuary.

Art. 2° Queda igualmente facultado el P. E. para conceder solares de tierras en dicho punto, en la forma y condiciones prescriptas por la ley de 28 de Mayo de 1872.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias del mes de Agosto de 1880.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 6 de Setiembre de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para permitir á los señores Travassos y compañia la libre introduccion de tres mil chapas de fierro galvanizado para el techo de los galpones que pretenden construir en su fábrica de materiales de Areguá.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 31 dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 6 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 9 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Arroyos y Esteros, al señor D. José Dolores Martinez, por renuncia de D. Francisco Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Setiembre 10 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase administrador de Aduana de la Villa del Pilar, al ciudadano D. Isidro Ayala.

Art. 2º Dénse las gracias al señor D. Rodolfo Guanes, por los servicios prestados en el desempeño interino del espresado cargo, quien continuará ejerciendo el puesto de guarda de dicha aduana.

Art. 3º Queda asimismo encargado interinamente el señor D. Rodolfo Guanes de la capitanía del puerto de la Villa del Pilar.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 10 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Laureles, al señor D. Pedro Bargas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 11 de Setiembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ipané, al señor D. Luis Bareiro, en reemplazo de D. Maximiliano Dictérico.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Asuncion, Setiembre 14 de 1880.

En vista de la carta credencial presentada por el señor D. Enrique B. Moreno, por la cual es acreditado encargado de negocios de la República Argentina cerca de este Gobierno;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor D. Enrique B. Moreno, en el carácter de encargado de negocios de la República Argentina en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 14 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caaguazú, al señor don Hilario Benitez, por renuncia de D. José Santos Brito.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 20 de Setiembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de la Villa Hayes, al señor D. José Maria Rojas, por renuncia de D. Marcelo Olarriaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 22 de Setiembre de 1880.

Habiendo sido suspendido en el ejercicio de sus funciones el gefe político de Areguá, D. Cándido Ferreira, á solicitud del juzgado del crímen, y siendo necesario proveer dicha vacante;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político interino de Areguá, al ciudadano sargento mayor D. Evaristo Enciso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Setiembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Ibicuí, al señor D. Rito C. Barreto, por renuncia de D. Waldo Pereira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 24 de Setiembre de 1880.

Atento lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez auxiliar del crímen, al señor juez de 1ª instancia en lo comercial D. Juan Guanes, para entender en la sustanciacion y fallo de algunas de las causas criminales.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Título adicional al Código Civil

CAPÍTULO I

DE LA CREACION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 1° Créanse los registros del estado civil de las personas, en todo el territorio de la República, á cargo de los presidentes de las juntas económico-administrativas y supletoriamente á cargo de los jueces de paz en los partidos donde no hubieren dichas corporaciones.

Art. 2° En los registros del estado civil se inscribirán las actas de los nacidos en el territorio nacional, las partidas de matrimonios, y las del fallecimiento de las personas.

Art. 3° Desde la instalacion de los registros, los nacimientos, matrimonios y defunciones que se verificaren, se acreditarán en primer lugar para sus efectos civiles en lo sucesivo, por la inscripcion en los libros de los registros del estado civil.

Art. 4° Los libros que se han de llevar en cada oficina de registro, serán los siguientes:

Primer grupo

1° Un libro de actas para nacimientos.
2° Un libro estadístico de los mismos.

Segundo grupo

3° Un libro de inscripcion de partidas de matrimonios católicos.
4° Un libro de actas de matrimonios de cristianos no católicos, y de no cristianos.
5° Un libro estadístico de ambos registros.

Tercer grupo

6° Un libro de actas de fallecimientos.
7° Un libro estadístico de los mismos.

Art. 5° Las legaciones y consulados de la nacion en el estranjero tendrán

á su cargo el registro del estado civil de las personas, en la forma prevenida en este título para inscribir las actas de nacimientos, matrimonios ó muerte, verificados en el recinto de las legaciones ó á bordo de los buques nacionales que arribaren á los puertos de los países de su residencia.

Art. 6° La superintendencia, reglamentacion y régimen de los registros pertenece al ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 7° La instalacion de los registros se entenderá hecha en todo el territorio de la República desde el 1° de Enero de 1881.

Art. 8° Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil que estén en contradiccion á las de este título.

CAPÍTULO II

REGLAS GENERALES

Art. 9° Las actas del estado civil espresarán el año, dia y hora en que se formen, los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los que se mencionan en ellas.

Art. 10. Las actas irán numeradas y firmadas por el encargado del Registro y dos testigos instrumentales, firmarán tambien los comparecientes, y si no supieren ó no pudieren, un nuevo testigo á su ruego. Se hará mencion en ellas de haberse dejado leer su contenido á todos los comparecientes y testigos, ó en su defecto de habérsele leido en alta voz.

Art. 11. Los registros estarán foliados en todas sus hojas, sellados por el ministerio de Justicia y rubricados por el juez de lo Civil. Se sentarán las actas seguidamente sin dejar blanco alguno. Las enmiendas y remisiones que se hicieren serán aprobadas y firmadas del mismo modo que el cuerpo del acta. Nada se inscribirá en ellas en abreviaturas, ni se pondrá fecha alguna en guarismos.

Art. 12. Al fin de cada año se cerrarán y certificarán los registros por los encargados; al fin de cada mes los mismos pasarán un estado de las inscripciones hechas al ministerio de Justicia con espresion de su clase, número, nombres, fechas y demás circunstancias que puedan servir para suplir la inscripcion en caso de pérdida de un libro de registro.

Art. 13. Los testimonios de las actas debidamente autorizados harán fé á no probarse su falsedad; en caso de pérdida, hará fé la constancia que hubiere sobre la inscripcion en los estados mensuales recibidos en el ministerio de Justicia, y en su defecto se admitirá á la prueba del hecho, asi por documentos, como por testigos. Cualquier persona puede pedir certificaciones de las actas á nombre de otra ó de sí misma.

Art. 14. Los encargados de los registros serán responsables civilmente de las alteraciones que se adviertan en ellas, de cualquier falsedad que resulte en

las actas del estado civil, de cualquier asiento hecho en pliegos sueltos ó de cualquier otro modo que no sea en la forma ordenada en este título; y los interesados tendrán derecho á pedir contra aquellos indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irrogue en cada caso, sin perjuicio de las penas establecidas en el código penal.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTOS

Art. 15. Las declaraciones de nacimientos se harán dentro de los veinte dias siguientes al parto, al encargado del registro, á quien se le presentará el recien nacido.

Art. 16. El nacimiento de la criatura lo declarará el padre, á falta de éste la madre, si pudiese asistir, en su defecto las parteras, facultativos, ú otras personas que hayan asistido al parto; y si la madre hubiere salido de cuidado fuera de su domicilio, lo declarará la persona en cuya casa haya salido de cuidado.

El asiento correspondiente se estenderá inmediatamente en presencia de los declarantes y testigos instrumentales.

Art. 17. El acta de nacimiento espresará el dia, la hora y el lugar en que se haya verificado; el sexo de la criatura y los nombres que le dieren; los nombres, apellidos, profesion, estado y domicilio de sus padres; los nombres, apellidos, profesion y domicilio del que haga la declaracion y los de los testigos, bajo la siguiente fórmula:

«En..... á..... dias del mes de..... del año..... ante mí el suscrito encargado del registro del estado civil y testigos instrumentales, comparecieron don..... y doña..... (estado, profesion y domicilio de cada declarante si fueren mas de uno) á quienes conozco y me presentaron un niño (ó niña) sobre el (ó la) que declaran que ha nacido en el dia..... á la hora..... en el lugar..... (ó calle) y el que llevará el nombre..... Es hijo de.... (edad, estado, profesion y domicilio de los padres ó de la madre.)

«En fé de lo cual hacen esta declaracion ante el suscrito encargado del registro y los testigos don y doña (su edad, estado, profesion y domicilio).

Art. 18. Formalizada el acta de nacimiento, el encargado del registro anotará inmediatamente en el libro estadístico las siguientes circunstancias:

1ª Número de órden del asiento.
2ª Fecha del mismo y fólio del registro.
3ª Nombre del nacido.
4ª Dia, hora y lugar de su nacimiento.
5ª Nombre del padre ó de la madre, su estado, profesion y domicilio.
6ª Nombre y domicilio de los testigos.

El citado libro estará encasillado á propósito para la anotacion de dichas circunstancias.

Los estados mensuales que se hayan de pasar al ministerio de Justicia, se estenderán en la misma forma.

Art. 19. Si alguna persona encontrase una criatura recien nacida, está obligada á presentarla al encargado del registro con las ropas y demás efectos que hubiese encontrado sobre ella, y á declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que la hubiere encontrado.

El acta en este caso espresará todas las circunstancias espositivas del hecho, esplicando además la edad que al parecer tenga la criatura, su sexo, los nombres que se le pusieren y la autoridad ó persona á quien se entregare.

Art. 20. Naciendo una criatura en viaje de un buque nacional, el capitan ó patron del mismo dará cuenta del hecho en el primer punto donde hubiere cónsul ó vice-cónsul de la nacion, y éste formalizará el acta de nacimiento en la forma prevenida, haciendo declarar sobre la circunstancia del caso á los padres, si fuere posible, ú otros pasajeros testigos ó indivíduos de la tripulacion en su defecto.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIOS

Art. 21. Para la inscripcion de las actas del matrimonio celebrado con autorizacion de la iglesia católica, es suficiente la trascripcion de la partida espedida por el párroco.

Art. 22. El ministerio del Culto cuidará de que los párrocos den nota al encargado del registro de todos los matrimonios que celebren, dentro del término de ocho dias de haberse verificado estos, con espresion del fólio del libro parroquial donde se halla asentada la partida.

Art. 23. Hecha la transcripcion de la partida en el registro correspondiente, se trasladarán sus circunstancias principales al libro estadístico correspondiente espresando:

1º Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los esposos.
2º Su edad, naturaleza y nacionalidad.
3º Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres ó madres
4º Dia y hora en que se ha celebrado el matrimonio.
5º Fólio y fecha del asiento de la partida en el registro.

Este libro estará encasillado á propósito de dicha anotacion y lo mismo os estados mensuales que de él se pasan al ministerio de Justicia.

Art. 24. Solo el matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo, puede contraerse civilmente á presencia del

encargado del registro civil del domicilio de una de las dos partes, sino hubiese impedimento.

Art. 25. Antes de la celebracion del contrato matrimonial, el encargado del registro del domicilio de cada uno de los contrayentes, hará tres publicaciones del matrimonio intentado, con ocho dias de intermedio de una á otra, en domingo y delante de la casa municipal ó del juzgado, fijándose despues en forma de acta en la tabla de avisos de la oficina.

Art. 26. Estas publicaciones y el acta que se estenderá de ellas, espresarán los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesion y domicilio de los futuros esposos, y los nombres, apellidos, profesion, estado y domicilio de sus padres ó madres.

Art. 27. Al anotar estas publicaciones en el registro correspondiente, se anotarán los dias, sitios y horas en que se hayan hecho las publicaciones y el legajo y número del documento archivado donde se encuentren las justificaciones de las calidades personales de los contrayentes.

Art. 28. Para poder hacer las publicaciones referidas, los encargados del registro requerirán de los interesados espresa autorizacion del juez de lo civil.

Art. 29. El juez de lo civil concederá ó denegará la autorizacion del matrimonio con arreglo á las disposiciones del código adicionadas y modificadas por este título, prévia la informacion que habrán de practicar los interesados con sujecion á la ley de procedimientos.

Art. 30. Para que el juez de lo civil pueda conceder la autorizacion para el matrimonio, se necesita que los interesados acrediten todas las circunstancias de su nacimiento y filiacion, consentimiento de sus padres ó guardadores en los casos en que la ley lo exija, solteria y notoriedad de no haber impedimento.

Cuando los interesados no pudieran hacer dicha justificacion por documentos fehacientes, podrán causar una informacion que contenga las declaraciones de tres testigos por lo menos, haciendo constar los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los futuros esposos y de los de sus padres si son conocidos, el lugar y en cuanto sea posible la época de su nacimiento, la solteria, con espresion de las causas que impidan el presentar las partidas fehacientes.

Si los interesados estuvieren avecindados en la campaña, podrán levantar la informacion sumaria para justificar los requisitos anteriores ante el juez de paz del lugar, con cargo de someter á la aprobacion del juzgado de lo civil las actuaciones que con tal motivo se hubieren practicado.

El juez despues de haber oido al ministerio fiscal, dará ó denegará su autorizacion, segun tuviera por suficientes ó nó las declaraciones de los testigos y las causas que impidan presentar las oportunas partidas.

Art. 31. El juez no concederá la autorizacion cuando de las informaciones causadas resulte la sospecha de existir algun impedimento, hasta tanto esta sospecha no la disipe el interesado.

Art. 32. Son impedimentos para contraer matrimonio los mismos de la jurisprudencia canónica con escepcion de los siguientes:

1° Voto.
2° Diferencia de culto.
3° Orden sacro.

Art. 33. Concedida la autorizacion y hechas las publicaciones en el modo que queda prevenido, el matrimonio podrá celebrarse ocho dias despues de la tercera publicacion. Si no se celebrare en el trascurso de un año, despues de autorizado y publicado, no podrá celebrarse sin nuevas publicaciones.

Art. 34. Si surgiere impedimento legítimo, el que lo manifieste se presentará al encargado del Registro y éste levantará un acta, de la cual dará cópia á los interesados, previniéndoles acuda al juzgado de lo civil ó por nueva autorizacion para celebrar matrimonio.

Art. 35. Toda manifestacion de impedimento, espresará la calidad que da el derecho al manifestante para oponerle y los motivos que le asistan para poner el impedimento, así como la fijacion de domicilio para las resultas del hecho.

Art. 36. El que manifieste un impedimento está obligado en el término de treinta dias á presentarse al juzgado de lo civil con la justificacion de los hechos; no haciéndolo, los interesados en celebrar el matrimonio tendrán derecho á pedir y obtener nueva autorizacion para contraer matrimonio.

Art. 37. Concedida la nueva autorizacion los interesados la presentarán al encargado del Registro, y éste procederá, siendo la voluntad de los contrayentes, á la celebracion del matrimonio.

Art. 38. Para el efecto del matrimonio, el domicilio se puede adquirir con seis meses de habitacion contínua en un mismo partido ó municipio.

Art. 39. Son requisitos indispensables para el acto de la celebracion del matrimonio:

1° La presencia de cuatro testigos vecinos del lugar.
2° La lectura solemne de la autorizacion del juzgado de lo civil, acta de las publicaciones y certificacion de no haber presentado impedimento válido, en oposicion al matrimonio que se intenta celebrar.
3° Manifestacion solemne de los contrayentes, uno despues de otro, de que quieren recibirse por marido y mujer.
4° Pronunciamiento del encargado del Registro, de que quedan unidos los contrayentes en matrimonio, en nombre y con la fuerza de la ley.

Inmediatamente se estenderá el acta que firmarán los otorgantes por sí ó á su ruego, si no supieren, por uno de los testigos con estos y el encargado del Registro.

Art. 40. El acta de matrimonio espresará:

1° Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, lugar del nacimiento y domicilio de los contrayentes.

2° Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y madres.

3° La autorizacion del juzgado de lo civil, con espresion literal de su texto y referencia circunstanciada de la protocolizacion del espediente.

4° Las publicaciones que se hayan hecho en el domicilio de los contrayentes.

5° Los impedimentos si los ha habido, no alzamiento de ellos á la espresion de que ha habido tales impedimentos.

6° La declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por marido y mujer y la declaracion de su union por el oficial público.

7° Los nombres, apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos, y su declaracion de si son parientes ó afines de las partes, por qué costado y en qué grados: todo con arreglo á la siguiente fórmula:

En..... á..... dias del mes de..... del año..... ante mí el encargado del Registro del estado civil y testigos instrumentales, comparecieron al objeto de contraer matrimonio civil don..... natural de..... de..... años de edad, nacido en..... y actualmente domiciliado..... hijo..... de don..... (de profesion..... domiciliado.....) y doña..... natural de..... de..... de..... años de edad, nacida..... y actualmente domiciliada..... hija..... de..... (de profesion..... domiciliada.....) cuya filiacion y demás calidades personales constan debidamente acreditadas en el espediente instruido ante el juzgado de lo civil, el que ha dado solemne autorizacion para este acto, segun consta en el testimonio fehaciente que obra en mi poder con nota de la protocolizacion del espediente con fecha..... por el escribano tal..... en los fólios..... de su protocolo de este año cuyo testimonio leo en este momento íntegramente á las partes y testigos siendo su tenor el siguiente: «.....»

Y en mérito de la autorizacion recaida y de la solicitud de los interesados, certifico haber hecho las tres publicaciones de ley en dia domingo, con el intérvalo de ocho dias de una á otra, fijando al público la correspondiente acta, sin que en todo el tiempo transcurrido se hayan presentado impedimentos legales contra el matrimonio intentado por los comparecientes;..... para todo lo que, y habiendo llegado legalmente el momento de la celebracion del matrimonio, don..... declara solemnemente que quiere recibir y recibe en este acto á doña..... por su mujer legítima, y ésta declara á su vez ser su

voluntad el recibir como marido legítimo, oido lo cual, yo el oficial público del estado civil los declaro casados en nombre de la ley. Acto seguido leí en alta voz á los nuevos cónyuges los capítulos 5º y 6º, del título I, sec. II, lib. I del Código Civil, con lo que terminó el acto, de que fueron testigos don..... que dijo ser de..... edad..... estado..... domiciliado (pariente en grado..... de.....), don..... etc.; los cuales en constancia del acto firman conmigo y los contrayentes leidas que les ha sido la presente acta, en la que están conformes; de todo lo que certifico.

Art. 41. En todas las cuestiones de impedimento, divorcio y nulidad del matrimonio así celebrado, el juez de lo civil entenderá con arreglo á este título y las demás disposiciones del código, sin ingerencia de ningun juez eclesiástico, y bajo las reglas establecidas en la ley de procedimientos.

Art. 42. El acta matrimonial será anotada en el libro estadístico de su clase y los estados se pasarán incluyendo en ellos indistintamente unos y otros matrimonios.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO

Art. 43. A nadie se sepultará sin espresa licencia, que se estenderá gratis, del encargado del Registro, el cual no podrá darla sin asegurarse del fallecimiento de la persona que se haya de inhumar y para despues de pasado veinte y cuatro horas de verificarse aquel, escepto en los casos prevenidos en los reglamentos de policía.

Art. 44. El acta de fallecimiento se estenderá á la vista de un certificado que se exijirá en todos los casos asistidos por médicos y que se espedirá en la forma siguiente:

Don N. N..... médico..... certifico que he asistido desde el dia de..... á Don N. N..... en la enfermedad de..... y que falleció á las.... de la..... del dia.... de.... en la calle de.... N..... era natural de..... y de.... años de edad, de profesion..... y estado..... murió á causa de.....

Y para que conste espido la presente en....

Firma.

Dicha acta se estenderá tambien á falta del certificado que antecede, segun lo que resulte de la declaracion de dos testigos. Estos serán, si es posible, los dos más próximos parientes ó vecinos del muerto, y cuando haya fallecido fuera de su domicilio, la persona en cuya casa haya acaecido el hecho y un pariente ú otra persona.

Art. 45. El acta contendrá los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, rofesion y domicilio y espresion de la enfermedad que haya ocasionado la

muerte del difunto; si el muerto era casado ó viudo; los nombres, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de los que declaren; y si son parientes su grado de parentesco.

La misma acta contendrá en cuanto pueda averiguarse, los nombres, apellidos y domicilio de los padres del difunto y el lugar de su nacimiento; todo segun la siguiente fórmula:

En.... á.... dias del mes de..... del año.... ante mí el oficial público del estado civil compareció don.... de.... años de edad..... estado.... profesion..... domiciliado.... y don..... etc. y declaran que en el dia..... á las horas..... ha fallecido don.... de enfermedad..... á los.... de edad, natural de.... profesion.... y domiciliado.... de estado.... (nombre del consorte si fuere casado ó viudo); en cuya virtud y cerciorado de ser cierto el hecho manifestado estiendo la presente acta, consignando además ser el finado, segun manifestacion de los mismos declarantes, hijo.... de.... de.... domiciliados..... (ó punto) y haber nacido en.... (ó no conocérsele la filiacion).

De todo lo cual, así como de haberse dado el permiso para la inhumacion del cadáver en el cementerio de.... certifico y suscribo la presente acta en union de los declarantes.

Art. 46. En caso de morir en un hospital ó casa de curacion, los administradores ó dueños de dichos establecimientos, están obligados á dar aviso y declaracion del hecho ante el encargado del registro.

Art. 47. Cuando haya indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que dén motivo á sospecharla, no se podrá sepultar el cadáver sin prévio permiso de la autoridad judicial local, sin perjuicio de anotar el fallecimiento en el registro correspondiente.

Art. 48. En cualquier caso de fallecimiento en los cuarteles, en las cárceles ó por ejecucion de pena capital, corresponde á los jefes y alcaides hacer la manifestacion del fallecimiento.

Art. 49. Estendida el acta se hará la anotacion oportuna en el libro estadístico, llenando las siguientes casillas:

1ª Fecha del fallecimiento con espresion de la hora y de la enfermedad que haya ocasionado la muerte.
2ª Nombre y apellido del finado.
3ª Nacionalidad.
4ª Domicilio.
5ª Edad.
6ª Estado.
7ª Lugar de su nacimiento.
8ª Nombres de sus padres.
9ª Nombres y domicilios de los testigos.

El estado que se pase mensualmente comprenderá las mismas circunstancias.

Art. 50. Lo dispuesto para los nacidos á bordo de un buque de bandera nacional en viaje rige para los casos de fallecimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Art. 51. El juez de lo civil con audiencia del ministerio fiscal determinará sobre las peticiones que se hicieren para la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 52. Las sentencias de rectificacion se sentarán en los Registros por el oficial del estado civil inmediatamente que se haya pasado á sus manos; y se pondrá nota de ellas al márgen de la partida reformada.

Art. 53. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 26 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Congreso de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para ceder en propiedad á Dª Melchora Melgarejo de Caballero, veinte y cinco leguas cuadradas de campos fiscales en los puntos del territorio de la República, en permuta de las tierras con sus correspondientes yerbales, situados en el departamento de Villa Rica, y conocidos

con el nombre de yerbales del Cerro Cupé, con las dimensiones y linderos que se espresan en los títulos de propiedad respectivos.

Art. 2º Los campos baldios que deban concederse en permuta, distarán lo menos quince leguas de la Capital, debiendo ser fracciones enteras de cascos ó puestos de estancias, y que no bajen de una legua cuadrada.

Art. 3º Esta permuta no podrá hacerse en perjuicio de terceros.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ADOLFO SAGUIER,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D

Climaco Valdovinos.
Secretario.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 27 de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caapucú, al señor don Cándido Riveros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 27 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caapucú, al señor D. Juan Filisbert, por renuncia de D. Cándido Riveros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 28 de Setiembre de 1880.

Estando en acefalía algunos cargos de las Juntas E. Administrativas de Villa Humaitá y Caapucú, por renuncia de los que los desempeñaban;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la Junta E. Administrativa de Villa Humaitá, á D. Manuel M. Valdez, vocal á D. José Benitez y suplente á D. Emilio C. Almonte.

Art. 2º Nómbrase para la misma corporacion de Caapucú, vocal á D. Cándido Riveros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 28 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caazapá, al señor D. Patrocinio Cáceres, por renuncia de D. Estanislao Palacios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 4 de Octubre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Pirayú, al señor D. Félix Garcia, por renuncia de D. José M. Aguirre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Octubre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Isidro Gullon, gefe político del partido de Union, por renuncia de D. Manuel Ortiz, que ejercia dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 9 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa Rica, al señor don Miguel Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 13 de Octubre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 12 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Union, al ciudadano D. Isidro Gullon.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Octubre de 1880.

Habiendo sido suspendido en el ejercicio de sus funciones el gefe político de Pirayú á solicitud del juzgado del crímen, y siendo necesario proveer dicha vacante;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político interino del espresado partido al ciudadano don Félix Garcia.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Octubre de 1880.

Estando en acefalía algunos cargos municipales de campaña, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para la Junta Económico-Administrativa del partido de Yutí, vocal á don Roque Paiva y suplentes á don Raimundo Bogado y don Francisco Zayas, y para la de San Lorenzo del Campo Grande, vocal á don Juan A. Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Octubre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de la Villa Encarnacion, al señor don Trifon Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, 18 de Octubre de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuatí, al señor don Pascual Torres, en reemplazo de don José Alvarenga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, 20 de Octubre de 1880.

Habiendo fallecido el señor don Augusto Cálcena, administrador genera de aduana.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase administrador general de aduana al señor don José M. Mazó.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Octubre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Francisco Paredes y don Pastor Gavilan, el primero para el juzgado de paz de Desmochados y el segundo para el de Quiindy, por renuncia de don Pedro Mendieta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 22 de Octubre de 1880.

Estando en acefalía la presidencia de la Junta E. Administrativa del partido de Pirayú;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion al ciudadano don Luciano Marin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 29 de Octubre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Yataity, al señor don Felipe Patiño, por renuncia de don Juan Gaviola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 30 de Octubre de 1880.

Habiendo quedado vacante el puesto de tesorero general de la nacion por haber pasado á ejercer otro empleo el que lo desempeñaba;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase tesorero general de la nacion al señor don Juan de la Cruz Gimenez, quien se recibirá de dicho cargo con las formalidades de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, 30 de Octubre de 1880.

Habiendo quedado vacante el puesto de capitan del puerto central, por haber pasado á ejercer otro empleo el que lo desempeñaba;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto central al señor don Pedro Miguel Decoud, quien se recibirá de dicho cargo con las formalidades de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Noviembre 2 de 1880.

Habiendo quedado vacante el puesto de guarda mayor de la Aduana Central por haber pasado á ejercer otro empleo el que lo desempeñaba;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda mayor de la Aduana Central, al señor don José Gil Villamayor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 4 de Noviembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Isla Umbú, al señor don Ignacio Monge.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 6 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsules del Paraguay en París, al señor don Edmundo M. Oulmann; en Nantes, al señor don Daniel Bascle; y en Turin, al señor don Pedro Rambrosio.

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul en Hamburgo, al señor don Fernando Kugelmam.

Art. 3º Espídase las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 9 de Noviembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Quiquio, al señor don Fermin Valdez, por renuncia de don Miguel Samaniego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 10 de Noviembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Mbocayaty, al señor don Emeterio Paniagua.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Noviembre de 1880.

Estando vacantes los cargos de vice-presidente y vocales de la Junta E. Administrativa del partido de Luque, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion á don Juan E. Gonzalez, y vocales á don Julian Espínola y don Nicolás Aquino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Noviembre 13 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado el Dr. D. Honorio Quiroga y Gonzalez del cargo de cónsul del Paraguay en la Concepcion del Uruguay.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al señor don Benigno T. Martinez.

Art. 3º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 20 de Noviembre de 1880.

Habiendo terminado el período del mandato legislativo de los señores Senadores don Francisco Santos, don Benito Escauriza, don Zenon Ramirez y don Isidro Ayala; y Diputados don Eulogio Gonzalez, don Sábas Riquelme, don Gaspar Centurion, don Francisco Guanes, don Juan de Dios Valdovinos, don Francisco Fernandez, don Cayetano Iturburu, don Otoniel Peña, don Mariano Irrazabal, don Pedro Recalde, don Silvano Sanchez, don Rafael Velazquez y don Hilario Amarilla, segun comunicaciones pasadas por las respectivas Cámaras Legislativas, y debiendo procederse á nuevas elecciones en los corres-

pondientes distritos electorales con arreglo á los artículos 48 y 58 de la Constitucion;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á las elecciones de Diputados y Senadores, en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta—Un Diputado.
Encarnacion y Lambaré—Un Diputado.
San Roque y Trinidad—Dos Diputados.

DISTRITOS DE CAMPAÑA

9° y 10°—Un Senador.
13° y 14°—Un Senador.
15° y 16°—Un Senador.
19° y 29°—Un Senador.

3°, 4°, 6°, 8°, 11°, 14°, 16°, 18° y 20°, un diputado por cada distrito.

Art. 2° Desígnase para el efecto, el dia Domingo 20 de Febrero de 1881.

Art. 3° Las inscripciones en los tres distritos de la Capital empezarán desde el domingo 19 de Diciembre próximo venidero, y se cerrarán el 9 de Enero de 1881.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 23 de Noviembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplentes á los señores D. Joaquin Insaurralde y don

Matias Cáceres, el primero para el juzgado de paz de Caraguatay, y el segundo para el de Ihacanguazú, por renuncia de D. Pedro Maldonado y D. Dolores Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 24 de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jueces de paz y gefes políticos á los señores D. Pascual Urbieta, D. Francisco Vera y D. Nicomedes Marecos, el primero para Ipané, el segundo para San Joaquin y el tercero para Lima, por renuncia de los señores D. Pastor Pereira, D. Pascual Velilla y D. Benito Marecos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Noviembre 29 de 1880.

Habiendo renunciado el Sr. D. Rafael R. Barthold el cargo de cónsul general del Paraguay en New-York;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Sr. D. Rafael R. Barthold del cargo de cónsul general del Paraguay en New-York, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al Sr. D. Jorge F. Brown.

Art. 3º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 30 de Noviembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Luque al Sr. D. Matias Ramirez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 6 de Diciembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Desmochados, al Sr. D. Francisco Simiano.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 11 de Diciembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores D. Antonio Vera, D. Deogracias Céspedes y D. Ricardo Aponte, el primero para el juzgado de paz de San Miguel, el segundo para el de San Ignacio y el tercero para el de Itapé, por renuncia de los señores D. Guillermo Sanchez, D. Gaspar Céspedes y D. Benito Cuba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del Sr. ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 11 de Diciembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuela á los señores D. Abel Benitez y D. Romelio Escobar, el primero para San Pedro del Paraná y el segundo para San Miguel, por renuncia de los señores D. Francisco Vigo y D. Cárlos Cáceres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Diciembre de 1880.

Debiendo reorganizarse la Junta E. Administrativa del partido de Quiindi, por renuncia de sus miembros;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente interino de la espresada corporacion á don José M. Sanchez, vice-presidente á D. Teófilo Gautier, vocales á don Pedro Mendieta y D. Francisco Patiño, y suplentes á D. José Martinetti y D. Ramon Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 11 de Diciembre de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Bobí, al señor D. José Maria Reyes, por renuncia de D. Miguel Florentin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Por ausencia del señor ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 11 de Diciembre de 1880.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz interino de Areguá al señor don Evaristo Enciso, por suspension de D. Cándido Ferreira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del Sr. ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 13 de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano don Manuel Solalinde del cargo de presidente de la junta económico-administrativa de la Capital.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el ejercicio de dicho cargo, al vocal de la misma corporacion, ciudadano don Juan Gonzalez.

Art. 2º Nómbrase en reemplazo de este último, vocal de la junta, al ciudadano don José Tomás Sosa.

Art. 3º Dénse las gracias al señor don Manuel Solalinde por los servicios prestados en el desempeño de las funciones que ha ejercido.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 14 de Diciembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itá, al señor don Juan Bautista [illegible], por renuncia de don Luis Insfran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro del ramo.

José S. Decoud.

Asuncion, Diciembre 15 de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules del Paraguay á los señores don Federico Arnoldo Greve y don Tomás Gagliardo; el primero en la ciudad de Bremen (Alemania) y el segundo en Guayaquil (República del Ecuador).

Art. 2º Estiéndanse las patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 16 de Diciembre de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Isla Umbú, al señor don Del Pilar Pino, por renuncia de don Dámaso Ayala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro del ramo.

José S. Decoud.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 18 de Diciembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Organícese en el partido de Guarambaré la junta económico-administrativa con las mismas atribuciones de las demás de campaña.

Art. 2° Nómbrase para componer la espresada corporacion, presidente á don Lorenzo Paniagua, vice-presidente á don Vicente Salinas, vocales á don Justo Benitez y don Abdon Bergara, y suplentes á don Pablo Cárdena y don Vicente Araujo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 19 de Diciembre de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores D. José M. Ferreira y D. Santos Lopez, el primero para Tabapy por renuncia de don Prudencio Viveros, y el segundo para Cármen del Paraná en reemplazo de D. Pedro Pablo Moreira que ha ejercido interinamente dicho cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Por ausencia del señor ministro de Justicia.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 20 de Diciembre de 1880.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de Capiatá á doña Fermina Olmedo, por renuncia de doña Ramona Castro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del Sr. Ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior

Asuncion, 23 de Diciembre de 1880.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Ihacanguazú al señor don Lorenzo Benitez, por renuncia de D. Matías Ramirez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del Sr. ministro del ramo.

JOSÉ S. DECOUD.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 31 de Diciembre de 1880.

Habiendo sido suprimido en la ley del Presupuesto de Gastos para el año próximo de 1881, el empleo de gefe del Archivo Nacional;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Queda anexada la espresada oficina del Archivo Nacional á la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 2º Dénse las gracias á D. Agustin Encina por los servicios prestados durante el tiempo que ha ejercido el cargo de gefe de dicha reparticion.

Art. 3º El Escribano Mayor de Gobierno procederá á tomar la posesion correspondiente bajo inventario y demás formalidades de ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

AÑO DE 1881

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 3 de Enero de 1881.

De acuerdo con la propuesta hecha por la Comision del Colegio Nacional, en nota fecha 30 de Diciembre último, y en uso de la facultad conferida por el artículo 3º de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1877.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesor de química é historia natural, al doctor don Cristóbal Campos, con el sueldo de ciento ochenta pesos fuertes mensuales, á partir desde el 1º de Febrero de 1881.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro del ramo,

José S. Decoud

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Enero de 1881.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 1º de Junio de 1880, sobre beneficio de los montes del Estado;

El Presidente Provisorio de la República,

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los gefes políticos cuidarán en sus respectivos distritos de que no se beneficien en los montes del Estado, maderas para la esportacion, sin la concesion especial establecida por la ley de 1º de Junio de 1880.

Art. 2º Los obrajeros establecidos actualmente sin la concesion referida, no podrán estraer de los montes las maderas que tengan labradas, igualmente que las palmas y espinillos cortados, sin permiso del ministerio del Interior, prévio pago del impuesto establecido en los artículos 9º y 10º de la ley de la materia, y bajo la pena señalada en el artículo 7º de la misma, en caso de infraccion. Esceptúanse de esta disposicion las maderas que con anterioridad á este decreto se hallasen en planchada, fuera de los montes donde se hayan labrado.

Art. 3º La estraccion de cáscaras no podrá hacerse sobre otras piezas que las comprendidas en la concesion del beneficio de maderas. Los infractores sufrirán la multa del art. 7º de la ley.

Art. 4.º Los gefes políticos podrán autorizar en sus distritos respectivos la tala ó rozado en los montes del Estado, únicamente para el establecimiento de poblaciones agrícolas, dando cuenta al ministerio del ramo del lugar de la poblacion y nombre del poblador. En ningun caso el permiso autorizará á un solo poblador para hacer un rozado mayor de cien cuadras cuadradas de á cien varas.

Los que soliciten poblar en montes del Estado por una estension mayor, deberán presentar sus solicitudes al ministerio del Interior.

Art. 5º Ningun concesionario puede continuar en el beneficio de los montes una vez finalizado el tiempo de la concesion, aunque no haya esplotado el número de piezas comprendido en el permiso. Toda solicitud de próroga sobre el tiempo de la concesion pagará de nuevo el impuesto señalado por la ley, segun el número de piezas para que se pidiere el permiso ó próroga.

Art. 6º El ministerio del Interior, prévio informe de las Juntas Económicas donde las hubiere, y donde no, de una comision de vecinos nombrada al efecto por cada gefe político, designará cuales hayan de ser los montes que se reserven en cada partido para el uso comunal.

Los informes á que se refiere este artículo deberán ser pedidos por los gefes políticos y remitidos al ministerio del ramo en el tiempo de seis meses contados desde la fecha de este decreto, y especificarán el nombre, lugar y estension de los montes, cuya reserva soliciten.

Art. 7º El beneficio de los montes reservados para uso comunal solo podrá hacerse por los vecinos del partido con destino á leña para el hogar, ma-

dera para la construccion de viviendas, corrales, artefactos de industria, construcciones de muelles, útiles y enseres y cualquiera otra materia de industria local.

Art. 8º Todo obrajero necesita para la conduccion de maderas, palmas ó espinillos afuera del partido donde se hayan beneficiado, llevar una guia espedida por el gefe político del mismo, espresando el número y clase de las piezas conducidas é indicando su procedencia, aunque sean de montes de propiedad particular. Estas guias se espedirán gratuitamente.

Art. 9º Las autoridades marítimas ó fronterizas detendrán el embarque de todo cargamento de maderas, palmas y espinillos, cuyos dueños no justificasen con dichas guias la procedencia legítima de los mismos.

Art. 10. Los concesionarios deberán presentar en las gefaturas políticas correspondientes los permisos obtenidos del ministerio del Interior, antes de dar principio á los trabajos de esplotacion.

Art. 11. Queda encomendada á los gefes políticos de la campaña y demás autoridades mencionadas en este decreto, la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 12. Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 4 de Enero de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Capiatá al señor don Antonio Gonzalez en reemplazo de don Francisco Maldana.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Civil.

CABALLERO.

Por ausencia del ministro del ramo,

JOSÉ S. DECOUD.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 11 de Enero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vocal de la Junta E. Administrativa de Villeta á don José Vega, y suplentes á don Juan Bautista Vera y don José Alteria, por renuncia de don Vicente Gonzalez, don Eugenio Acosta y don Lorenzo Sonini.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 12 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de la Villa Concepcion al señor don Juan Bautista Villa, por renuncia de don Lázaro Quevedo.

Art. 2° Nómbrase suplentes á los señores don José de la Cruz Melgarejo y don Anselmo Varela, el primero para el juzgado de paz de Quiquió y el segundo para el de San José, por renuncia de don Angel Samaniego y fallecimiento de don Basilio Céspedes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro de Justicia,

JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, 13 de Enero de 1881.

Habiendo quedado vacante el puesto de oficial 1° de la capitanía del puerto central, por haber pasado á ejercer otro empleo el que lo desempeñaba;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la capitanía del puerto central al actual oficial 2° de la misma, don Antonio Muñoz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 14 de 1881.

Debiendo procederse á la renovacion de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia durante el año 1881, á los señores doctor don Benjamin Aceval, don Cárlos Loizaga, don Francisco Guanes, don Hilario Amarilla, don Otoniel Peña, don Domingo A. Ortiz, don Miguel Alfaro, don Victor Soler, don Juan C. Centurion, don Gregorio Narvaez, don Ildefonso Machain y don Ignacio Ibarra.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por autorizacion del señor ministro de Justicia,

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 21 de Enero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de Hiaty, á la señora doña Mónica Careaga, por renuncia de doña Juana Duarte.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 21 de Enero de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Joaquin al señor D. Vicente Martinez, por renuncia de D. Regis Barreto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Enero 26 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor á los señores D. Claudio A. Correa y don Mariano Sisa; el primero para la Villa del Pilar y el segundo para Ibycui, por renuncia de D. Rito C. Barreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 27 de 1881.

Habiendo desaparecido la causa por la que fué suspendido en el ejercicio de sus funciones el juez de paz y gefe político de Areguá don Cándido Ferreira, segun nota pasada por el señor juez del crímen;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto el ciudadano D. Cándido Ferreira en los cargos de gefe político y juez de paz del mencionado partido.

Art. 2º Dénse las gracias á D. Evaristo Enciso por los servicios prestados en el ejercicio interino de dichos puestos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 1º de Febrero de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 28 de Enero ppdo;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores D. Antonio Tomás Montiel y D. Gregorio Ricardo, el primero para el juzgado de paz de Tabapí y el segundo para el de Capiatá, por renuncia de los señores D. Angel Maldonado y D. Francisco Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 4 de Febrero de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 1º del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos á los señores D. Juan de la Cruz Vera y D. Juan de la Cruz Fretes, el primero para Jesús y Trinidad y el segundo para Yabebirí, en reemplazo de los señores D. Pablo Godoy y D. Clemente Aponte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 4 de 1881.

Visto el dictámen de la comision examinadora nombrada para informar sobre la competencia de los aspirantes á la plaza de maestro de escuela del partido de Caacupé.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase maestro de escuela del partido de Caacupé, en calidad de interino, al Sr. D. Juan E. Narvaez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 4 de Febrero de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 1º del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Lorenzo del Campo Grande al señor D. Pascual Cabrera.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itapé, al señor D. Hermógenes Rojas, por renuncia de D. Ricardo Aponte.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 4 de Febrero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Claudio Garay y D. Eleuterio Silvero, el primero para Itacurubí de la Cordillera, y el segundo para San Cosme, por renuncia de D. Benigno Cáceres y D. Claudio Romero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 7 de Febrero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de Luque á la señora Martina Espínola.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Febrero 8 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Rafael Garcia, D. Vicente Garay y D. Mariano Escauriza, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del presente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 14 de Febrero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República; acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Itacurubí de la Cordillera, al señor don Claudio Garay, por renuncia de don Benigno Cáceres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 14 de Febrero de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota de fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Santa Rosa, al señor don Zoilo Almada, por renuncia de don Pablo Pites.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 15 de Febrero de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Altos, al señor don Eloy Fariña, por renuncia de don Manuel Villanueva.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Febrero 18 de 1881.

Visto la carta patente que acredita al señor don Máximo C. Gonzalez en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa Concepcion.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Máximo C. Gonzalez en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa Concepcion, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta patente presentada, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 24 de Febrero de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de Caapucú, á la señora doña Juana F. de Alcorta, por renuncia de doña Emilia Mongelos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 26 de Febrero de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos á los señores don José Leon Cabral y don Agustin Gomez, el primero para el partido de Piribebuy, y el segundo para el de Altos, en reemplazo de los señores don Juan José Gimenez y don Julian Gamarra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Febrero 28 de 1881.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1° de la capitanía del puerto de la Villa de la Encarnacion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la referida reparticion al ciudadano don De la Cruz Valenzuela.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 2 de Marzo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Barrero Grande, al señor don Nicasio Melgarejo, en reemplazo de don Bonifacio Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Plan de estudios del colegio nacional

Departamento de I. P.

Asuncion, Marzo 7 de 1881.

Habiendo la comision del colegio nacional, á propuesta del director del mismo, pedido la reforma del actual plan de estudios, en el sentido de dar á los varios ramos de enseñanza una graduacion más lógica, y de conformidad con la facultad conferida por la ley de la materia;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º La enseñanza secundaria del colegio nacional se dará en cinco años, cada uno dividido en dos términos: el primero desde el 15 de Febrero hasta el 30 de Junio y el segundo desde el 15 de Julio al 30 de Noviembre.

Art. 2º La enseñanza consignada en este plan de estudios será obligatoria para todos los alumnos y se pondrá en práctica desde el presente año escolar de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Primer término—Aritmética práctica, gramática castellana con ejercicio de lectura y recitacion, historia sagrada, historia del Paraguay, geografía, francés, moral y urbanidad, dibujo, música vocal, gimnasia.

Segundo término—Aritmética práctica, gramática castellana con ejercicio de lectura y recitacion, historia sagrada, historia del Paraguay, geografía, francés moral y urbanidad, dibujo, música vocal, gimnasia.

SEGUNDO AÑO

Primer término—Aritmética razonada, gramática castellana razonada, historia antigua, historia de América, geografía, francés, inglés, dibujo, música vocal, gimnasia.

Segundo término—Aritmética razonada, gramática castellana razonada, historia antigua, historia de América, geografía, francés, inglés, dibujo, música vocal, gimnasia.

TERCER AÑO

Primer término—Algebra, geometría plana, zoología, teneduría de libros, literatura, historia griega, geografía, francés, inglés, latin, dibujo lineal, gimnasia.

Segundo término—Algebra, geometría plana, zoología, teneduría de libros, literatura, historia griega, geografía, francés, inglés, latin, dibujo lineal, gimnasia.

CUARTO AÑO

Primer término—Trigonometría rectilínea, agrimensura y práctica sobre el terreno con los instrumentos, geometría del espacio, física, botánica, filosofía, química inorgánica, historia romana, latin, dibujo lineal y lavado de planos.

Segundo término—Trigonometría rectilínea, agrimensura, etc., geometría del espacio, física, botánica, filosofía, química inorgánica, historia romana, latin, dibujo lineal y lavado de planos.

QUINTO AÑO

Primer término—Física, mineralogía, química orgánica, filosofía, historia de la edad media, latin, instruccion cívica.

Segundo término—Física, mineralogía, química orgánica, filosofía, historia moderna, latin, instruccion cívica.

Art. 3º En cada dia lectivo se darán cinco clases de una hora cada una, escepto el juéves que solo habrán tres clases; debiendo entre una y otra clase haber cuando menos un intermedio de recreo de 15 minutos.

Art. 4º El director hará un horario distribuyendo convenientemente el número de clases semanales que deben dar los profesores, de manera que reciban simultáneamente leccion todos los alumnos.

Art. 5º Los jóvenes que cursen este plan de estudios, podrán optar á tres carreras y obtener un diploma de competencia, de la siguiente manera: dado el exámen de segundo año, con el complemento de estudios que se esplicará en el artículo siguiente, se les espedirá el diploma de maestro de instruccion primaria; dado el exámen de tercer año, el diploma de contadores; dado el de cuarto año, el de agrimensores; y dado el de quinto año el de bachilleres.

Art. 6º Los jóvenes que hayan dado el exámen de segundo año y deseen obtener el diploma de maestro de instruccion primaria, cursarán un año mas de estudios en una clase especial en que se enseñarán los siguientes ramos: Pedagogía, geometría plana, moral y urbanidad, debiendo asistir además á la clase de observacion y práctica en la escuela de aplicacion que se creará oportunamente.

Art. 7º Los que hayan dado el exámen de cuarto año y quieran ser agrimensores, recibirán sus diplomas correspondientes, pero no podrán ejercer la profesion, sinó despues de justificar ante la oficina que oportunamente se establecerá, haber practicado cuatro mensuras con un agrimensor recibido.

Art. 8º El diploma de bachiller importará solo haber terminado los estudios preparatorios y se estenderá á aquellos jóvenes que despues de dar exámen de quinto año, rindan un exámen general de las asignaturas contenidas en el presente plan de estudios.

Art. 9º Para seguir estudios mayores, no se necesita obtener préviamente los diplomas que quedan enumerados, bastando haber sido aprobado en los exámenes públicos de los cinco años de estudios.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, 7 de Marzo de 1881.

En vista de la renuncia presentada por el señor don Genaro Jovellanos del cargo de juez comisario de la comision mixta internacional de reclamos paraguayo-argentina;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que hace el señor don Genaro Jovellanos, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al señor don José de la C. Caballero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. P.

Asuncion, 7 de Marzo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Altos, al señor don Francisco Cazal, por renuncia de don Juan Mandelli.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 8 de Marzo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Lorenzo del Campo Grande, al señor don José Luis Rojas, por renuncia de don Pedro Recalde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Marzo 16 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en el Havre al señor don G. Lebourgeois.

Art. 2º Nómbranse vice-cónsules á los señores Fernando Heisecke y José Aubian; el primero en Paisandú y el segundo en Burdeos.

Art. 3º Espídanse las correspondientes cartas-patentes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 17 de Marzo de 1881.

Estando vacantes los cargos de vice-presidente y vocal de la Junta E. Administrativa de Carapeguá, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion á don Hilario Martinez y vocal á don Liborio Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Marzo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Carapeguá, al señor don Pedro Loizaga (hijo), por renuncia de don Agustin Cuenga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 18 de Marzo de 1881.

Habiendo presentado el señor don Antonio Taboada su renuncia del empleo de gefe político de Villa Rica, en virtud de haber sido electo diputado de la Nacion;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que hace don Antonio Taboada, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo para el ejercicio de dicho cargo al ciudadano don Claudio Gorostiaga, quien se recibirá de él con las formalidades de estilo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Marzo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores don Meliton Mancuello, don Pedro M. Echagüe y don Brígido Esquivel, el primero para el juzgado de paz de Isla Umbú, el segundo para el de Caacupé y el tercero para el de Acahay, por renuncia de los señores don Zacarias Alarcon, don Cárlos Arana y don Benjamin Molinas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 29 de Marzo de 1881.

Habiendo presentado el señor don José T. Aquino su renuncia del empleo de gefe político de Paraguary, en virtud de haber sido electo Senador de la Nacion;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia que hace don José T. Aquino, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 2° Nómbrase en su reemplazo para el ejercicio de dicho cargo, al ciudadano don Sebastian Talavera, quien se recibirá de él con las formalidades de estilo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 29 de Marzo de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Pirayú, al señor don Luciano Marin, por renuncia de don Félix Garcia.

Art. 2° Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 31 de Marzo de 1881.

Habiendo renunciado don José María Fretes, del cargo de juez de 1ª instancia en lo criminal, por haber sido electo diputado al Congreso Nacional, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de 1ª instancia en lo criminal al señor don Domingo Antonio Ortiz.

Art. 2° Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 2 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Atirá, al señor D. De la Cruz Riquelme, por renuncia de D. Toribio Mena.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 2 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul general del Paraguay en la República Argentina, con residencia en la ciudad de Buenos Aires, al ciudadano D. Federico Alonso, en reemplazo del señor D. Cárlos Saguier.

Art. 2° Estiéndase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 4 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Horqueta, al señor don Albertano Urbieta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 4 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Valenzuela, al señor don Reginaldo Velazquez, por renuncia de D. Juan de la Cruz Aranda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 7 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez y gefe político de San Juan Nepomuceno, al señor D. Donato Brizuela, por renuncia de D. Andrés Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 8 de Abril de 1881.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores hallarse vacantes las representaciones de los distritos electorales de la Catedral y Recoleta, por fallecimiento del ciudadano D. José Falcon, y 5º y 6º de campaña, por renuncia del ciudadano D. Bernardo Valiente, y debiendo procederse con arreglo al artículo 58 de la Constitucion, á nuevas elecciones de dos Senadores;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á las elecciones de dos Senadores al Congreso, en los espresados distritos electorales.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 15 de Mayo próximo venidero.

Art. 3º Las inscripciones en el distrito de la Catedral y Recoleta, empezarán desde el domingo 17 del corriente y se cerrarán el 1º de Mayo próximo venidero.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 11 de Abril de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Miguel, al señor D. José M. Cáceres, en reemplazo de D. Romelio Escobar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 13 de Abril de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos á los señores D. Julian Lara, D. Narciso Torres, D. Pedro Déniz y D. Fernando Otazú, el primero para Caraguatay, el segundo para Limpio, el tercero para Barrero Grande y el cuarto para Caaguazú, por renuncia de los señores D. Andrés Ramirez, D. Antonio Gimenez y D. Ezequiel Encina, y en reemplazo de D. Francisco Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Asuncion, Abril 18 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Méjico, al señor don Jesús Fuentes Muñiz.

Art. 2º Nómbranse cónsules del Paraguay á los señores Francis Wells en Filadelfia, Gaspar Tomás Hopkins, en San Francisco de California, y Antonio G. Palacios, en Avilés (España).

Art. 3º Estiéndanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 22 de Abril de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la Villa Encarnacion, al señor don Marcelo Galeano, en reemplazo de don Félix Faraon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 23 de Abril de 1881.

Habiendo regresado don Cárlos Coulaud, escribano titular del tribunal de jurados;

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Repóngase á don Cárlos Coulaud en su empleo de escribano titular del tribunal de jurados.

Art. 2º Dénse las gracias al escribano don Ricardo Torres que lo desempeñaba interinamente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 23 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de San Cosme, al señor don Dolores Bogado, por renuncia de don Juan Coronel.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 25 de Abril de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villeta, al señor don José del Rosario Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 25 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Amberes, al señor don Enrique Oostendorf.

Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 26 de Abril de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela del partido de Valenzuela, al señor don Daniel Llamas, por renuncia de don Pablo Aranda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el tratado de paz y amistad celebrado entre esta República y España, con fecha 10 de Setiembre de 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Abril de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 28 de Abril de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una Comandancia Militar en el Departamento de Villa Encarnacion.

Art. 2° Asígnase al comandante militar del espresado departamento, el sueldo de cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 23 dias del mes de Abril de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 28 de Abril de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senaao y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para promover al grado de sargento mayor de caballería, al capitan de la misma arma, don Estanislao Leguizamon.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 28 de Abril de 1881.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Asígnase una subvencion de cien pesos fuertes mensuales á la empresa de mensagerías de los señores Saturnino Muniagurria y Cª, y agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Abril de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 28 de Abril de 1881.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese el privilegio de patente de invencion solicitado por don Enrique Mangels, en representacion de D. Eduardo Nolte, para el uso de las chatas portátiles por el término de ocho años.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiocho dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 29 de 1881.

Téngase por ley, comuníquese y publíquese.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de J., C. é I. Pública.

Asuncion, 29 de Abril de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Hiaty, al Sr. D. José Fernandez, por renuncia de D. Bernardino Bordon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Hacienda y de Guerra y Marina.

Asuncion, 30 de Abril de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y gefe del Resguardo de Villeta, al ciudadano D. Julian N. Godoy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN ANTONIO JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demanden la compostura y refaccion del edificio fiscal, situado sobre la calle de Palmas, for-

mando esquina con la de Atajo, ocupado actualmente por la Administracion General de Correos.

Art. 2º Autorízasele asimismo para destinar de las rentas generales los fondos necesarios para la refaccion del edificio ocupado por la Legislatura y el P. E. y adquisicion del mobiliario necesario para la sala del Congreso.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

José T. Iturburu,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Juan Gonzalez,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 3 de Mayo de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Asuncion, 4 de Mayo de 1881.

Siendo un deber del Gobierno, promover la repatriacion de los ciudadanos paraguayos que desde la pasada guerra se encuentran en el estranjero, muchos de ellos sin hogar y sin recursos materiales de subsistencia, y teniendo en consideracion que inaugurada en el país una era de paz, de progreso y de libertad, aseguradas las garantías individuales que consagra la Constitucion á todos los habitantes de la República, ha llegado el tiempo oportuno de que todos los hijos de este suelo presten su concurso patriótico á la obra de la reconstruccion nacional iniciada ya bajo auspicios tan halagüeños, como único medio de realizar el engrandecimiento y prosperidad de la Nacion: oído el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Destínanse preferentemente los pasages de que dispone el Gobierno en los paquetes de la carrera, para todos los ciudadanos paraguayos residentes en el estranjero que deseen regresar á su patria.

Art. 2º El ministro de Relaciones Esteriores dirijirá una circular á los agentes consulares de la República, en el esterior, facultándoles á disponer de los pasages necesarios á los efectos del artículo anterior.

Art. 3º Queda encargado especialmente el Ministerio del Interior para suministrar datos y dar las facilidades necesarias á los ciudadanos repatriados que deseen obtener concesiones de tierras para dedicarse á la agricultura, de conformidad con la ley de 15 de Diciembre de 1876.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.
JOSÉ A. BAZARÁS.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Mayo de 1881.

Habiendo pasado á desempeñar otro puesto el señor gefe político de la Capital don Francisco Barboza;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano teniente coronel don Dionisio Gonzalez.

Art. 2º Dénse las gracias al Sr. D. Francisco Barboza por los servicios prestados en el desempeño del cargo que ha venido ejerciendo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

De conformidad con la ley de 28 de Abril próximo pasado;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comandante militar de la Villa Encarnacion al ciudadano teniente coronel D. Francisco Barboza.

Art. 2º Espídanse las instrucciones acordadas, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 5 de 1881.

En vista de la carta-patente espedida por el gobierno argentino, por la cual se acredita al señor don José Macías en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa Rica;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don José Macías en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa Rica, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Mayo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Pedro Gonzalez al señor don Lasllagas Vargas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de *dos mil pesos fuertes* en festejo del dia 14 de Mayo, aniversario del primer grito de la Independencia Nacional.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 11 de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Mayo 11 de 1881.

Habiendo renunciado el coronel don Juan Gonzalez el cargo de comandante militar de los departamentos del Pilar y Humaitá;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la antecedente renuncia que hace el ciudadano coronel don Juan Gonzalez, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Nómbrase interinamente en su reemplazo al sargento mayor don Estanislao Leguizamon.

Art. 3º Espídanse las instrucciones acordadas, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 12 de Mayo de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República,

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Arroyos y Esteros al señor don Dolores Martinez, por renuncia de don Juan Cabrera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 12 de Mayo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer,

El Presidente Provisorio de la República,

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yataity al señor don Felipe Patiño, por renuncia del que lo ejercia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para espedir carta de naturalizacion en el país al súbdito italiano presbítero don José Tufari.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de Diputados.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 16 de 1881.

Cúmplase, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 16 de Mayo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Tobatí al señor don Benigno Yaguareté, por renuncia de don Ezequiel Chena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Mayo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy.

El Presidente Provisorio de la República,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Desmochados al señor don Julian Vargas, por renuncia de don Francisco Paredes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 18 de Mayo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Yhacanguazú al señor don José D. Talavera, por renuncia de don José Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 19 de Mayo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Ignacio al Sr. D. Vicente Sosi, por renuncia de D. Deogracias Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 20 de Mayo de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Ignacio, al señor D. Ramon Avalos, por renuncia de D. Deogracias Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Queda estendido el municipio de Villa Encarnacion, hasta el puerto de la misma, situado sobre el Rio Paraná.

Art. 2º El P. E. reservará en el citado puerto el área de terreno necesario para el servicio público.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 23 de Mayo de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 27 de 1881.

Habiendo sido nombrado el señor D. Leopoldo Gomez de Terán, cónsul del Perú en esta ciudad, segun comunicacion pasada con fecha 23 del corriente al ministerio de Relaciones Esteriores por la legacion del Perú en esta República;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor D. Leopoldo Gomez de Terán en el carácter de cónsul del Perú en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta-patente presentada, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 28 de 1881.

En vista de la carta-patente presentada por el Gobierno Argentino por la cual se acredita al señor D. Saturnino Muniagurria, en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Caapucú;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor D. Saturnino Muniagurria en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Caapucú, sirviéndole este decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 30 de Mayo de 1881.

Habiendo desaparecido la causa porque fué suspendido en Octubre último, el ciudadano D. Juan José Cardoso, en el ejercicio de sus funciones de juez de paz y gefe político de Pirayú, segun comunicacion pasada por el juzgado del crímen con fecha 28 del presente mes;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto el espresado D. Juan José Cardoso en los cargos de gefe político y juez de paz de Pirayú.

Art. 2º Dénse las gracias á D. Luciano Marin, por los servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado interinamente dichas funciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 30 de Mayo de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de Itapé á la señorita Maria del Rosario Alfonso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 30 de Mayo de 1881

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yuty, al señor D. Miguel Gonzalez, por renuncia de D. Manuel Garcia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el acuerdo celebrado entre la República del Paraguay

y la República Argentina para la ejecucion de exhortos ó cartas rogatorias, firmado el 31 de Agosto de 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 30 de 1881.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 31 de Mayo de 1881.

Encontrándose en acefalía algunos cargos en las Juntas E. Administrativas de campaña;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal de la espresada corporacion en Villa Concepcion á don Gregorio Cabañas, y para la de Yhacanguazú, vice-presidente á don Nicasio Argüello y vocal á don Ramon Ortigosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 1º de Junio de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo del Campo Grande á don Camilo Zuloaga y vocal á don Abraham Gomez, en reemplazo de los señores Angel Benitez y Asencio Quintana, que han renunciado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al señor don Cárlos Loizaga privilegio por el término de diez años para que en el rádio de cuatro leguas al contorno de su fábrica de aceite de recino, no pueda plantearse otro establecimiento de igual clase.

Art. 2º El concesionario depositará en Tesorería General la suma de cinco mil pesos fuertes en órdenes de pago, ó una garantía por su equivalente á satisfaccion del Gobierno al firmar el eontrato de concesion, como obligacion de su cumplimiento, debiendo quedar á favor del Tesoro Público dicha cantidad, si en el término de un año á contar de la fecha de la concesion no tuviere planteada la fábrica mencionada.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Mayo de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 3 de Junio de 1881.

Téngase por ley, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 7 de Junio de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Tobatí, al señor don Andrés Arepocó, por renuncia de don Ezequiel Chena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para aumentar el personal de la Administracion de Aduana en la forma siguiente:

Un guarda en la Aduana Central.....	$ 50
Un escribiente para la mesa de Registro.....	» 40
Un auxiliar del cajero.....	» 40
Un oficial 1º de la capitanía y resguardo de la Villa de San Pedro	» 30
Un guarda en Guarapay.....	» 30
Un guarda en Villa Azara.....	» 30

Art. 2º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Junio de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 7 de Junio de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese al P. E. el acuerdo solicitado en su mensage del 28 de Mayo último, para el correspondiente pase á las Letras Apostólicas de Su Santidad el Papa Leon XIII.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Junio de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 7 de Junio de 1881.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase un Departamento General de Inmigracion, bajo la dependencia inmediata del ministerio del Interior.

Art. 2° El personal de esta Oficina se compondrá por ahora de un Comisario General, de un secretario y de los empleados que fuesen necesarios al mejor servicio de la misma.

Art. 3° Los deberes y atribuciones del Departamento de Inmigracion serán fijados por el P. E. en el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 4º Autorízase al P. E. á establecer algunas colonias agrícolas en diversos puntos de la República, cuidando de escoger para ellas terrenos propios para agricultura, situados con preferencia sobre las costas de los rios y las líneas férreas ó en la direccion de sus prolongaciones proyectadas.

Art. 5º Estas colonias se establecerán en tierras públicas ó terrenos particulares, prévia designacion que de ellos haga el Departamento de Inmigracion.

Art. 6º Se esceptúan de la anterior disposicion las tierras públicas y los terrenos particulares actualmente poblados ó cultivados.

Art. 7º Los terrenos particulares que se designasen para ser colonizados, podrán ser permutados por tierra pública ó espropiados por causa de utilidad pública.

La espropiacion se hará por el precio de tasacion, mas un diez por ciento, verificada por peritos nombrados, uno por el P. E. y otro por el propietario, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia.

Art. 8º Hecha la designacion á que se refiere el artículo 5º y llenadas las formalidades del artículo 7º, se procederá á la mensura, amojonamiento y subdivision de la colonia, levantándose el plano correspondiente, del cual quedará original en el ministerio del Interior, una copia en el Departamento de Inmigracion y otra en la colonia respectiva.

Art. 9º Los terrenos destinados para la colonia serán subdivididos en lotes de diez y seis y de ocho cuadras cuadradas de á cien varas ó sean mil doscientas áreas y de seiscientas áreas.

Art. 10. Se destinarán para el pueblo tantas áreas cuantas considere convenientes el Departamento de Inmigracion, tratando de establecerse en el centro de cada colonia, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situacion mas ventajosa.

Cuando la Municipalidad haya apartado lo necesario para la formacion de una plaza pública, iglesias, escuelas y edificios administrativos, etc., podrá vender lo restante en pequeños lotes á los colonos ó á particulares para edificios de todas clases, empleando el producto de estas ventas en el sosten de sus escuelas.

Art. 11. Se reservará igualmente en cada colonia uno ó mas campos inmediatos al terreno que forma la colonia, los cuales serán destinados al usufructo comun de todos los colonos para el pastoreo de sus animales.

Estos campos serán municipales y no podrán ser enajenados.

Art. 12. El Departamento de Inmigracion podrá hacer venir del estranjero familias agricultoras para establecerlas en estas colonias.

Art. 13. Cada familia deberá constar de un grupo de tres adultos ó de cinco personas incluso niños, y acreditar su buena conducta, laboriosidad y conocimientos de la agricultura.

Art. 14. Las familias que se encontrasen en las condiciones espresadas en el artículo anterior, recibirán cada una gratuitamente del gobierno:

1° El importe del pasage desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino.

2° Mantencion por seis meses, prorogables por otros seis mas en caso de circunstancias estraordinarias, de fuerza mayor ú otros inconvenientes atendibles debidamente justificados, al establecerse en la colonia, así como habitacion, útiles de labranza, semillas y animales para el servicio.

3° Un lote de diez y seis cuadras cuadradas, ó sean mil doscientas áreas, cuyos títulos definitivos de propiedad se le otorgarán despues de haber trabajado en él cinco años consecutivos.

Art. 15. Todo colono adulto que desea establecerse en una colonia gozará de las mismas ventajas que se enumeran en el artículo anterior, con escepcion de que solo recibirá en propiedad un lote de ocho cuadras cuadradas ó sean seiscientas áreas, en las condiciones establecidas en el inciso tercero del mismo artículo.

Art. 16. Cada colono tendrá derecho de adquirir desde uno hasta cuatro lotes de diez y seis cuadras cuadradas ó sean mil doscientas áreas, á razon de dos pesos fuertes la cuadra cuadrada ó sean setenta y cinco áreas, pagaderos en diez anualidades.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estos lotes podrán ser vendidos en subasta pública si hubiere otros interesados, tomándose por base el precio establecido de su tasacion.

Art. 18. Todo el que compre estos lotes deberá conservarlos cinco años consecutivos, bajo cultivo, sin intervalo mayor de seis meses, y no podrá transferir su derecho de propiedad sobre los lotes que posea antes de los cinco años de su instalacion.

Art. 19. La tierra vendida queda hipotecada á pago de las anualidades. Si alguno de los colonos faltase al pago, en el dia del vencimiento, se le acordará un plazo de seis meses con el interés del uno por ciento, y despues de este plazo tendrá que abonar, además del interés, una multa del uno por ciento mensual, y pasados otros seis meses, se procederá á la venta del terreno para cobrar lo que se adeudase al fisco, entregándose al colono el saldo si lo hubiese

Art. 20. El colono de mala conducta, incapaz ó abandonado, podrá ser separado de la colonia, prévia indemnizacion de los gastos de poblacion que hubiese hecho, siempre que no pasase de la suma de ochocientos pesos fuertes.

En este caso se le descontará el importe de todos los suministros que el Gobierno le hubiese hecho al establecerse en la colonia.

Art. 21. En caso de fallecer un colono antes de cumplir los cinco años prescriptos para adquirir la propiedad, ésta pasará á sus herederos legítimos con

tal que uno de ellos cumpla el tiempo que falte para completar el indicado plazo.

No dejando el finado colono herederos legítimos, la concesion debe ser entregada á un colono agricultor que reuna las condiciones requeridas por esta ley.

Art. 22. Toda cuestion que pueda suscitarse entre los colonos sobre mejor derecho á la adquisicion de cualquier lote de terrenos, mientras no se haya otorgado el título definitivo, será resuelta por el Departamento de Inmigracion con apelacion ante el P. E.

Art. 23. El Gobierno nombrará en cada colonia, á propuesta del Departamento de Inmigracion, un Intendente que posea el idioma del país y el de os pobladores de la colonia que deba administrar, cuyos deberes serán:

1º Poner en posesion á cada familia ó colono de los lotes que les correspondan.
2º Velar por la seguridad de la colonia, teniendo para ello á sus órdenes el personal que fuese necesario.
3º Velar por la compostura y limpieza de las calles.
4º Llevar el censo de la colonia y datos estadísticos prolijos sobre el cultivo de la colonia y el rendimiento de las sementeras, á cuyo efecto los colonos están obligados á suministrar los datos que se les pidan.
5º Dar á los colonos todos los informes que solicitasen y ayudarlos con sus buenos consejos.

Art. 24. Establecidos que sean cincuenta colonos, estos procederán á nombrar de entre ellos cinco municipales, cuyas facultades serán determinadas por el P. E. Al mismo tiempo propondrán tres hombres buenos para juez de paz, entre los cuales el Gobierno elejirá el que le parezca mas apto.

Art. 25. El P. E. podrá estimular el desarrollo de la agricultura en cualquiera de las colonias que se establecieren, por medio de la concesion gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosisidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas no podrán esceder de dos lotes á cada persona.

Art. 26. Todo colono, dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho á una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles frutales que acreditare tener en los terrenos de su propiedad.

Art. 27. Las colonias estarán exentas de impuestos de contribucion directa por el término de diez años, contados desde el dia en que se constituya en ella el Intendente respectivo.

Art. 28. Los útiles de labranza, semillas, muebles de uso doméstico, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidos libres de derechos en las colonias.

Art. 29. El P. E. podrá conceder para colonizar, á toda compañia ó empresa particular, una seccion de doce leguas cuadradas, bajo las condiciones siguientes:

1º Establecer ciento cuarenta familias agricultoras, por lo menos, en el término de dos años.

2º Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta cuadras cuadradas, á lo menos, ó sean tres mil setecientos cincuenta áreas.

3º Proporcionar á los colonos qne lo solicitaren, habitacion, útiles de labor, animales de servicio y de cria, semillas y mantencion por un año al menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con un 20 °/o de prima y un interés de 10 °/o anual, sobre el total de esas cantidades.

4º No exigir á los colonos el reembolso de los adelantos, sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos.

5º Dar intervencion al Departamento de Inmigracion en contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley.

6º Depositar la cantidad de 2000 pesos fuertes, ó dar fianza abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesion, sin perjuicio de la caducidad de esta en los casos que hubiere lugar.

Art. 30. Las compañias ó empresas á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el trasporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados á sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

Art. 31. Los inmigrantes agricultores que quisieran establecerse en el territorio de la República fuera de las colonias, tendrán derecho de solicitar al Gobierno la concesion de un lote de ocho cuadras cuadradas ó sean seiscientas áreas, cuyos títulos definitivos de propiedad se les otorgarán despues de haber trabajado en él cinco años consecutivos, siempre que al finalizar este plazo tengan cultivadas las dos terceras partes á lo menos del lote concedido, y tengan cien plantas de café.

Art. 32. Gozarán además de las ventajas siguientes:

1º Ser alojados y mantenidos á espensas de la Nacion durante los cinco dias siguientes á su desembarco.

2º Ser trasladados á costa de la Nacion al punto de la República donde quisieren fijar su domicilio.

3º Introducir libres de derecho las prendas de uso, muebles del servi-

cio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerzan y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 33. El P. E. podrá nombrar agentes de inmigracion en el esterior cuando considere conveniente, á objeto de fomentar la inmigracion para el Paraguay.

Art. 34. La dotacion de los empleados creados por la presente ley, así como el aumento ó disminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del presupuesto.

Art. 35. Créase un fondo general de inmigracion, compuesto de los siguientes recursos:

1° De las cantidades que la ley del presupuesto destine anualmente á este objeto.

2° Del producido de papel sellado y patentes comerciales, así que hayan llenado el servicio á que están actualmente afectados.

Art. 36. El P. E. reglamentará esta ley.

Art. 37. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

José T. Iturburu,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Juan Gonzalez,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 7 de Junio de 1881.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que mande entregar de las entradas generales de la Nacion al presbítero ciudadano Fidel Maiz, la suma de *quinientos pesos fuertes* destinados á la compra de libros y demás útiles de enseñanza pa-

ra el servicio del colegio que regentea en el departamento de Arroyos y Esteros.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Junio de 1881.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase los gastos hechos por el P. E. con motivo del fallecimiento del Presidente de la República ciudadano don Cándido Bareiro, que asciende á la suma de mil quinientos setenta y dos pesos fuertes con sesenta centavos.

Art. 2º Apruébase asimismo el gasto de dos mil pesos fuertes invertido en la reparacion del edificio fiscal destinado para casa de Justicia.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Junio de 1881.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Créase el empleo de un secretario redactor de actas para el servicio de la Cámara de Diputados, con el sueldo mensual de sesenta pesos fuertes.

Art. 2º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 9 de Junio de 1881.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, 9 de Junio de 1881.

En uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 12 de la Constitucion;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor ministro de Relaciones Esteriores don José S. Decoud, para negociar y firmar con S. E. el señor doctor D. Evaristo Gomez Sanchez, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario del Perú, un tratado de amistad, comercio y navegacion entre ambos países.

Art. 2º Espídasele la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Guerra y Marina.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Junio 10 de 1881.

Siendo necesario proceder á la clasificacion de las patentes comerciales;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Juan de la Cruz Gimenez, don Cristian Heisecke y don Vicente Decoud, para proceder á la clasificacion de las patentes para el 2º semestre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para formar una sociedad anónima para el establecimiento de un banco, bajo la denominacion de «Banco Nacional del Paraguay», cuyo demicilio legal y asiento principal será la ciudad de la Asuncion, y con facultad de establecer sucursales y agencias en cualquiera de los puntos de la República que considere conveniente.

Art. 2º El capital del Banco será de quinientos mil pesos fuertes en acciones de cien pesos fuertes cada una.

Art. 3º El Gobierno suscribirá un mil doscientas cincuenta acciones, reservándose para la suscricion pública las tres mil setecientas cincuenta acciones restantes.

Si el público no suscribiera la totalidad de las acciones reservadas á ellos, el P. E. queda facultado á suscribir el restante, nombrando en este caso los Directores correspondientes á las acciones que suscriba de más.

Art. 4º El capital del Banco podrá ser aumentado por decision de la Asamblea General, en cuyo caso los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional á sus acciones.

Art. 5º El P. E. procederá á nombrar un Directorio provisorio compuesto

de cinco miembros, encargado de promover la suscricion de acciones y de recibir el producto de las mismas que depositará en la Tesoreria General de la Nacion.

Art. 6° La suscricion de las acciones será abierta en un mismo dia designado por el Directorio provisorio y cerrada á los dos meses fijos de esa fecha.

Art. 7° El pago de las acciones se hará en la forma siguiente:

Cincuenta por ciento en cuotas de diez par ciento, repartidas dentro de los doce meses de abierta la suscricion, como sigue:

Diez por ciento al suscribirse; diez por ciento un mes despues de cerrada la suscricion; diez por ciento á los seis meses de abierta; diez por ciento á los nueve; y diez por ciento á los doce meses.

Cincuenta por cierto quedará en reserva en poder de los accionistas y podrá ser pedido por el Directorio, trascurrido un año despues de instalado el Banco, en cuotas que no pasen de diez por ciento, y con intérvalo de tres meses por lo menos entre uno y otro pedido de treinta dias de aviso anticipado.

Art. 8° El Directorio queda, no obstante, facultado á reducir el número de cuotas determinado en la primera parte del artículo anterior, siempre que para las operaciones del Banco no fuese necesaria la cantidad establecida.

Art. 9° Las operaciones del Banco serán: Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, en las monedas determinadas por la ley. Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente á plazo fijo ó á la vista.

Hacer préstamos al Gobierno.

Abrir créditos á las municipalidades y á los particulares sobre valores negociables ó garantias á satisfaccion del Directorio.

Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre, sobre mercarderías en depósito en las aduanas, y hacer, en general, toda clase de operaciones bançarias.

Art. 10. El Banco y sus sucursales serán tambien cajas de ahorro.

Art. 11. El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

Art. 12. El Banco no podrá adquirir bienes raíces, sinó aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio ó los que se viere obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos lo más pronto posible.

Art. 13. Los billetes del Banco llevarán litografiado el sello de la República y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales y municipales, mientras sean convertibles á la vista.

Art. 14. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble del capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una tercera parte de los billetes en circulacion.

Art. 15. El Banco, sus sucursales y agencias estarán exentos de toda con-

tribucion nacional ó municipal, y de la misma manera las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 16. Los billetes y documentos que otorgue ó emita el Banco estarán exentos del pago del impuesto de sellos ó cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 17. El Banco dará principio á sus operaciones cuando tenga un capital realizado de cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 18. Los intereses que fije el Banco en sus operaciones serán uniformes para toda clase de personas, gobierno ó municipalidades.

Art. 19. El Banco Nacional tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias en el descuento de letras dadas en pago al Gobierno, ya sean por derechos fiscales ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 20. Los depósitos judiciales se harán en el Banco Nacional sin que ellos gocen de interés alguno.

Art. 21. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 22. El Banco no gozará de privilegios fiscales en la República; pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquier otro establecimiento de Banco que se funde en adelante.

Art. 23. El Directorio provisorio formulará los estatutos del Banco y convocará una junta general de accionistas, inmediatamente de suscritas las acciones que determina la ley para la instalacion del establecimiento, con el objeto de examinar y reformar dichos estatutos que serán sometidos á la aprobacion del P. E.

Art. 24. Sancionados definitivamente los estatutos del Banco, se procederá inmediatamente al nombramiento del Directorio definitivo, el que deberá ser compuesto de seis personas de la manera siguiente:

El P. E. nombrará dos directores propietarios y un suplente, y los accionistas cuatro propietarios y dos suplentes.

Art. 25. El Directorio elegirá de entre sus miembros el presidente y vicepresidente del Banco.

Art. 26. En la eleccion de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de cada cinco acciones; pero ningun accionista podrá tener mas de seis votos, sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 27. No podrá ser Director ningun miembro de los poderes ejecutivo y judicial, ni persona que no sea accionista del Banco, á lo menos por mil pesos. El P. E. podrá nombrar, no obstante, para directores á los accionistas por cualquier cantidad.

Art. 28. En caso de que las acciones no fuesen tomadas por el público, el P. E. procederá á nombrar directamente el Directorio determinado por el ar-

tículo 24, debiendo en este caso componerse de cuatro directores y dos suplentes y ejercer todas las facultades que correspondan por esta ley á la asamblea general, sin perjuicio de ofrecer á la suscricion nuevamente las susodichas acciones en el tiempo y forma que estime mas conveniente.

Art. 29. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada quince dias publicará un estado de sus operaciones.

Art. 30. Las utilidades del Banco se repartirán semestralmente como sigue:

Al Gobierno de la República en compensacion de las condiciones que hace, 5 %.

Para ser distribuidos uniformemente entre los accionistas, 95 %.

Art. 31. Los estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse al Directorio del Banco.

Art. 32. El Banco establecerá una seccion hipotecaria, destinada á facilitar los préstamos sobre hipotecas á los plazos que establezcan los estatutos. En los mismos estatutos se determinará la cantidad de que el Banco pueda disponer para la seccion hipotecaria.

Art. 33. Para constituir la hipoteca de que habla el artículo anterior, bastará que el Banco pase directamente un aviso á la Oficina de Hipotecas, con espresion del nombre del dueño de la finca, su situacion y linderos, cuyo aviso será firmado por el gerente del Banco y el interesado.

Art. 34. El Contador de Hipotecas, al recibir los espresados avisos, tomará sin mas trámite razon de la hipoteca en el registro correspondiente, devolviendo el aviso al Banco con una nota al pié, en la que hará constar el fólio en que queda registrada la hipoteca, ó espresar, en caso contrario, si la finca reconoce algun gravámen anterior.

Art. 35. Para la cancelacion de esas hipotecas bastará un simple aviso, el cual será anotado en el respectivo registro por el Contador General de Hipotecas.

Art. 36. Si á los 60 dias de vencido el plazo de la hipoteca no se hubiere efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados.

En este caso los bienes que reconozcan el gravámen podrán ser vendidos estrajudicialmente, sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público, al mejor postor, prévios los avisos por la prensa: á cuyo efecto, en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta aun en el caso de concurso.

Art. 37. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de tercería de dominio, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion de tercería el percibo del crédito del Banco.

Art. 38. Los préstamos hipotecarios no deberán esceder de la mitad del valor del inmueble.

Art. 39. El Directorio provisorio ó el P. E. queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

Art. 40. El Banco Nacional gozará de hecho de cualesquiera otras facultades ó prerogativas que en lo sucesivo se concedan á otros establecimientos de crédito en la República.

Art. 41. La presente carta del Banco Nacional durará por el término de veinte y cinco años contados desde el dia de su instalacion y podrá ser renovada.

Art. 42. Si esta carta no fuese renovada, el establecimiento solo podrá continuar en su carácter de Banco al solo objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el plazo de cuatro años.

Art. 43. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Junio de 1881.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.D

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 14 de Junio de 1881.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 18 de Junio de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Rica, al señor don Antonio Latasa, por renuncia de don Claudio Gorostiaga.

Art. 2º Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Junio 18 de 1881.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y á los efectos establecidos en los artículos 23 y 39 de la ley orgánica del Banco Nacional.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda compuesto el directorio provisorio del Banco Nacional, de los señores Ricardo A. M. Gonzalves, Francisco Bibolini, Artemio Carreras, José M. Mazó y Manuel Solalinde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á don Estéban Mendiondou, privilegio esclusivo para que, durante el término de diez años, no pueda establecerse en el radio de cuatro leguas de la Recoleta, lugar donde se encuentra planteada la fábrica de aceite de coco de dicho señor, ningun otro establecimiento de igual clase.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 20 de Junio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir de las rentas generales hasta la suma de cinco mil pesos fuertes en la formacion de colecciones de productos de la Nacion, para concurrir en Febrero de 1882 á la Esposicion Continental en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° El P. E. nombrará las comisiones respectivas para el efecto, y dará cuenta al Congreso de su resultado en oportunidad.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 20 de Junio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 21 de Junio de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Tacuaras al señor don Pio Centurion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Junio 21 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en la Esquina (provincia de Corrientes) al señor don Pedro Fayetti.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 23 de Junio de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Arroyos y Esteros al señor don Galo Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Junio 23 de 1881.

Habiendo sido nombrado el señor don Pedro Kendall vice-cónsul del Perú en esta ciudad, segun comunicacion pasada con fecha 18 del corriente al Ministerio de Relaciones Esteriores por la Legacion del Perú en esta República;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el señor don Pedro Kendall en el carácter de vice-cónsul del Perú en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2° Devuélvase la carta-patente presentada, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 25 de Junio de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de San Juan Bautista de las Misiones á don Fermin Melgarejo, por renuncia de don Cándido Rios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese *y* dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para vender en subasta pública, en moneda metálica, la propiedad fiscal sita en la calle de la Asuncion esquina á la de Loreto.

Art. 2° Autorízasele asimismo para adquirir en compra la propiedad sita en la calle Villa Rica esquina á la de 25 de Diciembre, contigua al departamento general de policía.

Art. 3° Si el producido de la venta de dicha propiedad fiscal no alcanzara á cubrir el valor de la propiedad mencionada en el artículo 2°, queda autorizado el P. E. para completar con las rentas generales de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 28 de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 30 de Junio de 1881.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores haber sido desechadas las actas de elecciones practicadas el 15 de Mayo último en los distritos 5º y 6º de campaña para un senador al Congreso Legislativo, y á fin de llenar la acefalía del espresado cargo, con arreglo al artículo 58 de la Constitucion;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á nuevas elecciones de un senador en los espresados distritos electorales.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia 15 de Agosto próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por ausencia del señor ministro del Interior—

JUAN A. JARA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 1º de Julio de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880 y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Pedro Gonzalez al señor don Luciano Vargas, por renuncia de don Policarpo Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Julio 9 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsules del Paraguay á los señores don Temístocles A. Ravelo, en Santiago de Cuba; don José Rodriguez Bastos, en la ciudad de Aracajú (provincia de Sergipe); y á don Floripes C. Augusto Rozas en la provincia de Parahyba del Norte (Imperio del Brasil).

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en la ciudad de Málaga al señor don Fernando Laffare, por fallecimiento de don Bartolomé Laffare.

Art. 3º Estiéndanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la sancion de la presente ley, queda en vigencia la tarifa postal en toda la República, y aquellos países no comprendidos en la «Union Postal», del modo siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no esceda de 10 gramos, se cobrará 5 centavos de peso fuerte; las que escedan de 10 hasta 20 inclusive, á 10 centavos de peso fuerte, y así sucesivamente, cobrándose 5 centavos de peso fuerte por cada 10 gramos ó fraccion de este peso que venga aumentando.

Los precios corrientes, circulares, anuncios, tarjetas y prospectos impresos,

pagarán por cada 10 gramos ó fraccion de este peso, 2 centavos de peso fuerte.

Los diarios ó periódicos no encuadernados, pagarán por cada 50 gramos ó fraccion de este peso, 2 centavos de peso fuerte.

Los grabados, fotografias, litografias, planos, dibujos y papeles de música que no forman parte integrante de un diario ó periódico, los folletos, los libros y en general todo impreso no comprendido en los párrafos anteriores, las muestras de mercaderias y las semillas, pagarán por cada 200 gramos ó fraccion de este peso, 5 centavos de peso fuerte.

Art. 2º Todo objeto admisible en la balija, puede ser certificado á solicitud del remitente, mediante el pago de 25 centavos de peso fuerte, además del porte respectivo. Los timbres postales del valor de dichos 25 centavos, se adherirán al sobre.

No hay escepcion alguna al pago de derecho de certificado. Los certificados hechos en esta forma, tendrán recibo de retorno y solo pagarán 15 centavos, á mas de los timbres que su peso exija, los que tengan que ser sin dicho recibo.

La correspondencia á certificar deberá ser presentada en la oficina de correos en buena condicion y debidamente rotulada, una hora cuando menos antes de la fijada para cerrar la balija.

Art. 3º La correspondencia será entregada á domicilio grátis, con tal que traiga la direccion de sus destinatarios, lo mismo que la correspondencia franqueada para el mismo municipio.

Art. 4º Se abonarán 80 centavos de peso fuerte mensuales por tener una casilla de apartado en la oficina de correos.

Art. 5º Por conduccion de cartas sin franqueo ó insuficientemente franqueadas, el conductor pagará 5 pesos fuertes de multa por cada carta.

Por incluir cartas ó papeles manuscritos dentro de otros impresos, etc., 5 pesos fuertes, porteándose además como carta todo el paquete.

Por usar timbres que ya hubiesen servido para el franqueo, 10 pesos fuertes. Las empresas ó dueños de buques, vapores, ferro-carriles ú otros vehículos que viajan entre puntos donde haya correos establecidos y conduzcan cartas que no estén exentas de franqueo, pagarán una multa de veinte pesos fuertes.

Art. 6º No se admitirá á la circulacion postal ninguna carta que pase del peso de 250 gramos, escepto los espedientes judiciales cuyo carácter se certifique por autoridad competente, ni paquete que esceda de 2 kilógramos.

Art. 7º El prévio franqueo es obligatorio en toda la República y no puede efectuarse sino por medio de timbres postales que emita la administracion.

El hecho de fraccionar ó desfigurar de cualquier manera estos timbres, lo deja nulo y sin ningun valor.

Desde luego no se debe dividir los timbres para hacer, por ejemplo, de uno de 10 centavos, 2 de á 5 centavos.

Los remitentes de correspondencias deben ellos mismos adherir los timbres postales á los sobres, pues es absolutamente prohibido á los empleados de correos el hacerlo, bajo multa establecida en la ley.

El ángulo superior derecho del sobre, es donde se deben colocar los timbres.

Queda prohibido efectuarlo al reverso del sobre, á menos que al lado de la direccion no cupiesen.

La correspondencia que carezca de franqueo será detenida en la administracion, avisando al destinatario de ella para que pague el porte si desea recibirla.

Art. 8º Serán libres de franqueo las correspondencias oficiales de las siguientes reparticiones: Secretaría del Presidente de la República, de la reparticion nacional, la de los Ministerios, Superior Tribunal de Justicia, Gefaturas Políticas, Juzgado Correccional, Defensuría de Menores y Juzgado del Crímen.

Art. 9º Ninguna de las correspondencias enumeradas en el artículo anterior, se admitirá en la administracion sin el correspondiente sello de la reparticion, sin el cual no se considerará como oficial.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 3 de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para crear un cuerpo de artesanos de entre las tropas militares en servicio activo.

Art. 2º Destínase de las rentas generales de la Nacion, la suma de doscientos pesos fuertes mensuales para la creacion y sostenimiento de dicho cuerpo.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 11 de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 12 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Atirá, al señor don Roque Echeverria, por renuncia de don Victor Monzon.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 18 de Julio de 1881.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados hallarse vacante la representacion del distrito electoral de la Catedral y Recoleta, por fallecimiento del ciudadano don Rafael Martinez, y debiendo proceder con arreglo al artículo 48 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un Diputado, que durará hasta el término del décimo cuarto período legislativo;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un Diputado al Congreso en el espresado distrito electoral.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 21 de Agosto próximo venidero.

Art. 3º Los registros de inscripcion quedarán abiertos desde el 24 del corriente hasta el 7 del mismo mes de Agosto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 20 de Julio de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Cosme, al señor don Francisco Paniagua, por renuncia de don Romualdo Barboza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese por el término de seis años patente de invencion al sistema de teléfono de alta voz de Gower Bell.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Julio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para contratar ó mandar construir una línea telegráfica desde Asuncion hasta el «Paso de la Patria», y su empalme con el telégrafo argentino.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Julio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para gastar anualmente de las rentas generales

de la Nacion la suma de *seiscientos pesos fuertes* para compra de libros y demás útiles necesarios para el fomento de la biblioteca pública, debiendo dar cuenta de su inversion anualmente al Congreso.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Julio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que mande entregar de las rentas generales de la Nacion, á la viuda del finado Diputado al Congreso don Rafael Martinez, la suma de trescientos pesos fuertes.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Julio de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 21 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Yabebirí, al señor don Ambrosio Ruda, por renuncia de don Gregorio Aceval.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Para que los hijos naturales puedan gozar de los derechos que les acuerda el Código Civil vigente, tendrán que ser préviamente reconocidos como tales.

Art. 2° El reconocimiento tendrá que hacerse en vida del padre y por él mismo, no pudiendo, en caso de negativa, admitirle ninguna prueba sinó la de posesion de estado.

Art. 3° Se esceptúa el caso en que la madre entablase, de conformidad con las leyes penales, querella contra el padre por estupro, fuerza ó violencia, en cuyo caso será admitido aducir pruebas sobre la filiacion del fruto de ese estupro, fuerza ó violencia, pudiendo hacerse el reconocimiento por el juez en caso de negativa infundada del padre.

Art. 4° Una vez muerto el padre, queda prohibido hacer ninguna investigacion sobre su paternidad natural.

Art. 5° El reconocimiento hecho por el padre será irrevocable y tendrá queconstar por instrumento público ó privado.

Art. 6° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que están en oposicion con la presente ley.

Art. 7° Esta ley no autoriza á destruir las sentencias ejecutoriadas sobre reconocimientos de hijos naturales hechos hasta ahora.

Art. 8° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 30 de Julio de 1881.

Conviniendo á los intereses municipales del pueblo de Capiatá la organizacion de una Junta Económico-Administrativa en el partido;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda organizada la mencionada corporacion que se compondrá de los siguientes miembros: Presidente, don Mariano Zayas; vice-presidente, don Juan Fretes; vocales, don Julian Brite y don Juan Caballero; y suplentes, don Francisco Villalba y don Tiburcio Chaves.

Art. 2º Los nombrados procederán á instalar la oficina de la Junta en cuanto reciban la comunicacion del presente decreto.

Art. 3º Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 30 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Pirayú, al señor don Manuel Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 2 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Rafael Garcia, don Manuel Godoy y don Pedro Domeque, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al segundo semestre del presente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 4 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al señor don Francisco del R. Vega, por renuncia de don Gregorio Ricardo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prorógase por dos años mas el término acordado por ley de 14 de Junio de 1877, para la libre introduccion de aceite animal, soda y resina para la elaboracion de jabon.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 8 de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 8 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Santa Rosa, al señor don Gregorio Mereles, por fallecimiento de don Silverio Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Decláranse libres del pago de cualquier impuesto, fiscal ó municipal, á las imprentas destinadas á las publicaciones diarias y periódicas en la República.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 9 de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial,

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 9 de Agosto de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 9 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Cármen del Paraná, al señor D. José Maria Valenzuela, en reemplazo de don Santos Lopez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 9 de Agosto de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 9 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Altos, al señor don Andrés Acosta, por renuncia de don Eloy Fariña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 16 de Agosto de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 13 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itá al señor don Pedro Gonzalez, por renuncia de don Fernando Gauto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 18 de Agosto de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Valencia (España) al señor don Cárlos Dupuy de Lome.

Art. 2º Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 19 de Agosto de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Mbuyapey á don Benjamin Fernandez, por renuncia de don Misael Aponte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Asuncion, 19 de Agosto de 1881.

Vista la nota pasada por la comision encargada de la amortizacion de los títulos creada por ley de 30 de Julio del año ppdo., en que participa haberse terminado la amortizacion y pago de los intereses de dichos créditos, y atento lo informado por el contador general en nota fecha 18 del presente;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el lúnes 22 del corriente á las 11 a. m. para procederse á la quema de los títulos amortizados y de aquellos que no han sido puestos en circulacion, con asistencia del señor fiscal general del Estado, escribano mayor de gobierno y contador general de la nacion.

Art. 2º Asígnase á los miembros de la espresada comision la suma de un mil pesos fuertes en remuneracion de los servicios prestados, de acuerdo con el artículo 10 de la ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Juan A. Jara.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 19 de Agosto de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Gabino Salinas y don José Pio Arce, el primero para el partido de Yabebyry, y el segundo para el de Pedro Gonzalez, por renuncia de los señores don Juan de la Cruz Fretes y don Luciano Bargas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 20 de Agosto de 1881.

Hallándose vacantes algunos de los puestos municipales en la campaña por renuncia de los que los desempeñaban.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la Junta E. Administrativa de Pirayú á don Sebastian Villagra, vocal para la misma corporacion de Villa Humaitá á don Claudio Villalba, vocal para la Villa del Pilar á don Felipe Rojas y suplente á don Próspero Azzarini, y para la de Villa Encarnacion vocal á don Ciriaco Gonzalez y suplente á don Buenaventura Flecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 20 de Agosto de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes, á los señores don Juan José Venegas y don Cándido Gimenez, el primero para el juzgado de paz de Yabebirí y el segundo para el de Villa del Pilar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 23 de Agosto de 1881.

Hallándose en acefalía algunos puestos municipales en el pueblo de Villeta, por renuncia de los que los desempeñaban;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la Junta E. Administrativa del mencionado departamento á D. José Mendoza, y vocal para la misma corporacion á D. Tomás P. Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 23 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Piribebuy, al señor don Serapio Salinas, por renuncia del señor don Juan B. Paredes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Agosto 26 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Pirayú, á don Luciano Marin, por suspension de D. Juan José Cardoso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 31 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Acahay, al señor don Cipriano Lopez, por renuncia de D. Brígido Esquivel.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de diez mil pesos fuertes en la compra de armamento de sistema moderno.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 2 de Setiembre de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir de las rentas generales la suma necesaria en la compra de una cañonera para el servicio de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 2 de Setiembre de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, queda reducido á 15 % el 20 % adicional para la amortizacion de los títulos de la deuda interna, creado por ley de 22 de Mayo de 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 2 de Setiembre de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley queda modificado el artículo 8º de la ley que establece la «Tarifa Postal» de fecha 3 de Julio último debiendo ser en adelante libre de franqueo toda clase de correspondencias oficiales y municipales para su circulacion en el interior, á cuyo efecto llevarán en el sobre el sello respectivo de la reparticion de donde emane.

Art. 2º Los diarios ó periódicos no encuadernados, pagarán por cada 100 gramos ó fraccion de este peso, un centavo de peso fuerte, y las tarjetas postales para el interior de la República pagarán dos centavos.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 5 de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para otorgar á D. George Roux las siguientes concesiones para el establecimiento de una fábrica de aceite:

1ª Introduccion libre de derechos de las maquinarias y accesorios para la elaboracion de aceite.
2ª Exoneracion de derechos de esportacion por el término de diez años para los productos de la espresada fábrica.
3ª Exencion de patentes fiscales para el referido establecimiento.
4ª Introduccion libre de derechos de los cascos desarmados para el envase de las materias y aceite elaborados por el término de diez años.

Art. 2º El concesionario depositará en Tesorería General la suma de 5.000 pesos fuertes en órdenes de pago, á los ocho dias de la promulgacion de la presente ley, cuya cantidad quedará á beneficio del Fisco, si en el término de un año á contar desde la fecha de la concesion, no tuviere planteado el establecimiento, quedando además sin efecto las concesiones acordadas.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 5 de 1881.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al Sr. D. Cárlos Loizaga la próroga de seis meses solicitadas para el establecimiento de la fábrica de aceite.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes Agosto del año mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 5 de 1881.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 6 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Pedro del Paraná al señor D. Francisco Maciel, en reemplazo de D. Abel Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior

Asuncion, Setiembre 6 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Guazú-cuá á D. José Dolores Velazco, por renuncia de D. Manuel A. Ferreira.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 10 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Yuti, á D. Manuel García, por renuncia de D. Miguel Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 10 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Caazapá, á D. Antonio Vicente Justiniano, por renuncia de D. Patrocinio Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 12 de 1881.

Habiendo sido nombrado el Sr. D. Enrique Ooestendorp, cónsul general del Paraguay en Bélgica con residencia en Amberes, y no siendo necesaria en este caso la oficina consular establecida en Bruselas;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Exónerase al Sr. D. José Luis Julio Matthien del cargo de cónsul general del Paraguay en Bélgica, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho puesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 12 de Setiembre de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la Villa Encarnacion á D. Ciriaco Gonzalez, y para suplente del mismo á D. Patricio Rojas, por renuncia de los señores D. Marcelo Galeano y D. Trifon Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 13 de Setiembre de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Luque á D. Bernardo Meza, por renuncia de D. José Fariña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R .O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 14 de 1881.

Debiendo este país concurrir con sus productos á la Exposicion Continental que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires en Febrero del año 1882, y siendo necesario proceder á la organizacion de los trabajos preliminares á fin de que la República se halle representada dignamente en dicho concurso;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda compuesta la Comision Central para la Exposicion Continental que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, de los señores doctor D. Benjamin Aceval, Dr. D. Ramon Zubizarreta, D. Federico Alejandro Biga, Dr. D. Cristóbal Campos, D. Diego Horrocks, D. Juan C. Centurion, D. Augusto Bastos, D. José Urdapilleta, D. Octaviano Frontanilla y D. Juan O'Leary.

Art. 2º Destínase el edificio del Teatro Nacional para depósito de los productos recolectados.

Art. 3º Autorízase á la Comision Central para que verifique una Exposicion preliminar en el local designado tan pronto estén reunidos los productos.

Art. 4º Nómbranse Comisarios de la Exposicion en Buenos Aires á los señores D. Mauricio Meyer y D. Federico Alonso.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 30 de 1881.

Estando dispuesto por decreto de 23 de Abril de 1879 la renovacion periódica de la comision del Colegio Nacional, y con el fin de fijar el término de su duracion y determinar algunas formalidades que deben observarse en dicha ocasion;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los miembros titulares y suplentes de la comision del Colegio Nacional, durarán en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros de la actual comision continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 2º La comision cesante hará entrega, bajo formal inventario, á la comision entrante de los fondos del establecimiento, así como de los libros, papeles y enseres de la secretaria.

Dicho inventario se levantará en el libro de actas de la comision, remitiéndose al ministerio de Justicia, Culto é I. Pública una cópia auténtica para su archivamiento.

Art. 3º Se procederá asimismo á formar por duplicado un inventario de todas las existencias del establecimiento asistido del director del mismo; y archivándose uno de los originales en la secretaría del colegio y remitiéndose el otro al ministerio respectivo para el mismo efecto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 30 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itapé á D. Miguel V. Aguiar, por renuncia de D. José Massari.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 30 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de escuela de Hiatí á la señorita doña Andrea Cabriza, por renuncia de doña Mónica Careaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 30 de Setiembre de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplentes á los señores D. Florencio Martinez y don Vicente Sosi, el primero para el juzgado de paz de Ibitimí y el segundo para

el de San Ignacio, por renuncia de los señores D. Eusebio Benitez y D. Ramon Avalos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Octubre de 1881.

Debiendo proveerse al nombramiento de miembros titulares y suplentes para la reorganizacion de las Juntas E. Administrativas de Luque y San Lorenzo del Campo Grande, por renuncia de los que las componian anteriormente;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para componer la junta municipal de Luque, presidente á don Pedro Hermosa, vice-presidente á don Aniceto Rojas, vocales á don Valentin Benitez y don Estanislao Ortiz, y suplentes á don José Parodi y don Miguel Ortiz.

Art. 2º Nómbrase para la misma corporacion del partido de San Lorenzo del Campo Grande, presidente á don Ramon Babañoli, vocales á don Antonino Troche y don Juan Florencio Patiño, y suplentes á don Luciano Mendoza y don Alberto Samaniego.

Art. 3º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamento del Culto.

Asuncion, 15 de Octubre de 1881.

Vista la nota pasada por el Ilmo. señor Obispo diocesano con fecha 7 de Setiembre del corriente año, en la que se sirve proponer al reverendo padre Julio C. Montagne, rector del Seminario Conciliar, para el empleo de provisor y vicario general; y de conformidad con la ley del presupuesto;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la designacion hecha por S. S. Ilma. en la persona del reverendo padre don Julio C. Montagne, rector del Seminario Conciliar, para el empleo de provisor y vicario general.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Octubre de 1881.

Con el fin de reglamentar el procedimiento que debe seguirse en la administracion de correos, acerca de la propiedad de la correspondencia puesta ó depositada en la misma, y atento lo informado por el gefe de dicha reparticion;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º El propietario de una carta ú otra pieza de correspondencia, es el remitente, mientras no llegue á manos del destinatario.

Art. 2º Depositada una pieza de correspondencia en el correo, para su despacho, solo puede ser retirada por el remitente, quien debe probar ante el gefe de la oficina, su personería, escribiendo una direccion igual á la del sobre-escrito, haciendo una descripcion exacta de la pieza y exhibiendo el sello, si se le hubiese puesto alguno.

La carta que se desee retirar será abierta por el gefe de la oficina, en presencia del solicitante, despues de las pruebas antedichas, al solo efecto de comparar la firma con la de este, haciéndose la entrega en seguida, si resultase conforme. Igual cotejo se hará en lo relativo á las tarjetas postales.

Al hacer la comparacion de firmas se evitará cuidadosamente que se lea la carta ó tarjeta, tapándola ó doblándola, de modo que solo aparezca la firma.

En caso de disconformidad, se volverá á cerrar la carta, y se escribirá al dorso: «*Abierta á pedimento de* (el nombre del solicitante) *en virtud del artículo 2º del reglamento*», y firmarán el administrador y el solicitante.

Si el retiro no tiene otro objeto que rectificar ó ampliar la direccion en pre-

sencia del gefe de la oficina, y sin abrir la carta ó paquete, se puede volver á incluir dicha carta ó paquete, en la balija, sin nuevo franqueo.

Art. 3º Los pliegos y paquetes oficiales pueden ser retirados con una órden escrita de la oficina ó funcionario de que emanan.

Art. 4º La entrega de la correspondencia que se retire, se hace inutilizándose préviamente los sellos postales.

Los solicitantes dejarán recibo en un libro que habrá al efecto, y en el que se espresará la fecha del retiro, así como la direccion y clase de la pieza retirada.

Art. 5º Cuando se quiera retirar una pieza que haya sido despachada, el remitente se dirije por escrito al gefe de la oficina.

La peticion debe traer no solo una descripcion exacta de la pieza cuya devolucion se pide, sino tambien la firma del solicitante y las de dos personas conocidas y de responsabilidad, que se constituyan fiadores de aquel, por los perjuicios que la detencion ocasionare.

Art. 6º No se admite pedidos de detencion de correspondencia despachada al esterior, sino para los países que reconocen este derecho.

Art. 7º Los gastos para efectuar la detencion son de cuenta del solicitante y deben abonarse al contado.

Art. 8º Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 20 de 1881.

Habiendo comunicado oficialmente S. S. el señor Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América, el sensible fallecimiento del Excmo. señor Presidente General James A. Garfield, y con el fin de asociarse el Gobierno al profundo dolor producido por la pérdida del ilustre ciudadano que regía los destinos de aquella gran República;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta, durante el dia 21 del corriente, en todas las oficinas públicas de la Nacion, como demostracion de duelo por el infausto suceso que acaba de enlutar al pueblo Americano con motivo de la irreparable pérdida de su primer magistrado.

Art. 2º Diríjase nota á S. S. el señor Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América, á objeto de llevar á su conocimiento el presente acuerdo, y de manifestarle el sincero pesar del Pueblo y Gobierno Paraguayo por tan doloroso acontecimiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 27 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Caaguazú á don Silverio Céspedes, en reemplazo de don Fernando Otazú.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 28 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Villa Franca á don Heriberto Cándia, por renuncia de don Pablo A. Gomez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 31 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de escuela de Guarambaré á la señora Doña Ricarda Z. de Romero, por renuncia de Doña Celestina Olmedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Noviembre 3 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Cármen del Paraná, á Don Eleuterio Silvero, en reemplazo de Don Benigno Bogado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 4 de 1881.

Hallándose acéfala la comision amortizadora de títulos de la deuda interna nombrada por decreto de 26 de Julio de 1877, por renuncia de algunos

de sus miembros y fallecimiento de otros, y debiendo procederse á su reorganizacion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros de la espresada comision á los señores don Antonio Taboada, don José D. Gonzalez Avalos, don Antonio Zayas y don Manuel Solalinde.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 5 de Noviembre de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Bobí, al señor don Antonio José Suares Teicheira, por renuncia de don Enrique Soto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Noviembre de 1881.

Debiendo proveerse al nombramiento de nuevos miembros que compondrán la Junta E. Administrativa del partido de Luque, por renuncia de los que la desempeñaban;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente de la mencionada corporacion á don Flo-

rentin Centurion, vice-presidente á don Daniel A. Galeano, vocales á don José M. Gonzalez y don Rosendo Maldonado, y suplente á don Pablino Morel.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 8 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor interino de escuela de San Lorenzo del Campo Grande, á don Lucio Martin Garcia, por renuncia de don José Luis Rojas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 8 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril del año ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Santa María á don Bailon Segovia, en reemplazo de don Pastor Grance.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 10 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Roma (Italia) al señor don Emilio Renazzi, por renuncia del señor don Timoteo Gordillo.

Art. 2º Nómbrase cónsul del Paraguay en San Francisco de California al señor doctor don Petrus Justus Van Loben Sels, por renuncia de don Gaspar Tomás Hopkins.

Art. 3º Espídanse las correspondientes cartas-patentes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 11 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Isla Umbú, á don Victor Brizuela, por renuncia de don Meliton Mancuello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 12 de Noviembre de 1881.

Debiendo procederse á la reorganizacion de las Juntas E. Administrativas

de Villa Concepcion y San Estanislao, por renuncia de los miembros que las componian;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Quedan nombrados para el ejercicio de la mencionada corporacion municipal en Villa Concepcion: presidente don Federico Sion, vice-presidente don Juan M. Sicardi, vocales doctor don Victoriano Abente y don José Alvarez S. Surga, y suplentes don Canuto Uliambre y don Eduviges Estigarribia; y para la de San Estanislao: presidente don Elias Gill, vice-presidente don Guillermo de los Rios. vocales don Basilio Muñoz y don Francisco Villamil, y suplentes don Marcelino Roa y don Antonio Speranza.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 17 de 1881.

Habiendo asignado el presupuesto del año 1882 una suma para gastos de la Instruccion Pública, sin determinar los sueldos que deben gozar los maestros de escuela; y atenta la conveniencia de reglamentar la distribucion de los fondos destinados á este fin y de mejorar el estado actual de las escuelas públicas;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créanse en la República las siguientes escuelas públicas:

1° Nueve escuelas con una dotacion mensual de cincuenta pesos fuertes cada una.
2° Diez escuelas con una dotacion de $ 20; y
3° Cuarenta y cuatro escuelas con una dotacion de $ 15.

Art. 2° En los puntos donde se establezcan las escuelas á que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo anterior, las Juntas E. Administrativas respectivas deberán concurrir, con preferencia á cualquier otro gasto, con una cuota igual á la asignada por el Gobierno.

Art. 3° Asígnanse á los maestros de las escuelas de primera clase un suel-

do de ₣ 50 mensuales y á los ayudantes de las mismas ₣ 25; á los de segunda clase ₣ 31 y á los de tercera clase ₣ 15.

Art. 4º El Gobierno nombrará en los pueblos donde se establezcan escuelas de 1ª y 2ª clase, un Consejo Escolar compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes, que deberán durar dos años en el desempeño del cargo.

Art. 5º El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de los Consejos Escolares, serán los siguientes:

1º Visitar la escuela del distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2º Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las escuelas, y pedir al ministerio de Instruccion Pública la separacion de ellos, cuando falten al cumplimiento de sus deberes.

3º Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones que dicte el Gobierno.

4º Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á la escuela del distrito.

5º Proveer la escuela de los correspondientes muebles, aparatos y demás objetos que sean necesarios, con arreglo á sus recursos.

6º Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuela, se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

7º Recibir y emplear los fondos destinados por el Estado y las Municipalidades para el sosten de las escuelas con arreglo al presente decreto; y rendir ante el ministerio del ramo, cuenta documentada de su inversion.

8º Promover suscriciones voluntarias en el vecindario para el sosten de las escuelas confiadas á su inmediato cargo.

9º Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierte.

10º Pasar al ministerio en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los

exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educacion y á facilitar los medios de llenarlas.

Art. 7º Las escuelas de que habla el inciso 3º, art. 1º, continuarán por ahora bajo la vigilancia de las respectivas autoridades en la forma establecida por Circular de fecha 8 de Junio último, con los mismos deberes y atribuciones que tienen los Consejos Escolares; debiendo el ministerio del ramo proveerlas de los útiles y textos de enseñanza necesarios.

Art. 8º El Gobierno proveerá las plazas de los maestros para las escuelas de 1ª y 2ª clase en concurso de oposicion.

Art. 9º Oportunamente dictará el Gobierno el reglamento general para las escuelas, fijando así mismo los textos de enseñanza que estime más conveniente.

Art. 10. El Ministerio de Instruccion Pública formará á la mayor brevedad una lista de los partidos en donde deberán fundarse las escuelas á que se refiere el presente decreto, consultando para ello el estado de las rentas municipales de cada pueblo.

Art. 11. Las escuelas creadas por el presente decreto, se abrirán el 1º de Marzo de 1882, destinándose la asignacion correspondiente á los meses de Enero y Febrero del mismo año, en la compra de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 22 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Francisco Velazco y don Lázaro Virgil, el primero para el partido de Atirá, por fallecimiento de don Antonio Rojas, y el segundo para el de Horqueta, por renuncia de don Mercedes Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Pedro Duarte.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 23 de 1881.

Habiendo terminado sus trabajos la Comision creada en Villa Hayes por el artículo 11 de la ley de 10 de Julio de 1879, encargada de informar al P. E. de todas las concesiones de terrenos hechas bajo la jurisdiccion argentina; atento lo dictaminado por el Fiscal General del Estado en 24 de Julio último y con arreglo á lo estipulado en el artículo 12 del Tratado de Límites celebrado con la República Argentina, el Gobierno de la República, en uso de las facultades que le confiere la precitada ley —

RESUELVE:

Art. 1° Reconocer las siguientes concesiones hechas por el Gobierno Argentino, en mérito de los títulos de propiedad presentados en debida forma á la Comision respectiva; á saber:

A Don Pedro Gabaza, solar número 4 de la manzana número 1.

A Don Benjamin Dufard, solar número 3 de la manzana número 6.

A Don Juan Tuchini, solar número 1 de la manzana número 7.

A Don Antonio Delmas, solar número 2 de la manzana número 7.

A Don Matias Tarantine, solar número 3 de la manzana número 7.

A Don Pedro Gemetro, solar número 4 de la manzana número 7.

A Don Lorenzo Arduinos, solar número 3 de la manzana número 8.

A Don Francisco Bibolini, solar número 1 de la manzana número 15.

A Don Paulino Demarqué, solar número 3 de la manzana número 15.

A Don Natalio Diana, solares números 1 y 2 de la manzana número 16.

A Don César Calderini, solar número 1 de la manzana número 16.

A Don Ramon Zubizarreta, solar número 1 de la manzana número 27.

A R. Zubizarreta y Cia., solar número 4 de la manzana número 27.

A Doña Irene Zubizarreta, solar número 2 de la manzana número 18.

A Don Gerónimo Pirovano, solares números 3 y 4 de la manzana número 16.

A Don Hércules Benini, solar número 4 de la manzana número 16.

A Perez hermanos, solar número 2 de la manzana número 17.

A Doña Salvadora Gimenez, solar número 3 de la manzana número 17.

A Don Martin Baher, solar número 4 de la manzana número 17.

A Don José Simoni, solar número 3 de la manzana número 18.

A Don Tobias Simoni, solar número 4 de la manzana número 19.

A Doña Isidora Galeano, solar número 4 de la manzana número 25.

A Don Enrique Kaats, solar número 1 de la manzana número 26.

A Doña Ana Ramirez, solar número 4 de la manzana número 26.

A Don Agustin Deviq, solar número 2 de la manzana número 27.

A Don Julio de Vedia, solar número 1 de la manzana número 28.

A Don Julio de Vedia, solar número 2 de la manzana número 28.

A Don Alejandro Henderson, solar número 3 de la manzana número 30.

A Doña Maria I. Lopez, solar número 3 de la manzana número 38.

A Don Amadeo Moyano, solar número 2 de la manzana número 40.

A Doña Rafaela Ruidiaz de Barrenechea, solar número 3 de la manzana número 41.

A Doña María Balmaceda, solar número 4 de la manzana número 41.

A Doña Dolores Pereira, solar número 1 de la manzana número 42.

A Doña Mercedes Gache de Bergeire, solar número 1 de la manzana número 42.

A Don Elias Gonzalez, solar número 4 de la manzana número 42.

A Don Enrique Pagani, solar número 2 de la manzana número 50.

A Doña Mercedes Zorrilla, solar número 2 de la manzana número 52.

A Doña Petrona Rolon, solar número 3 de la manzana número 55.

A Don Juan Insaurralde, solar número 2 de la manzana número 65.

A Don José Perez, solar número 3 de la manzana número 65.

A Doña Dejesus Ruidiaz, solar número 1 de la manzana número 85.

A Don Miguel Gomez, solar número 4 de la manzana número 86.

A Don Octavio Molina, doscientos metros por cada costado en el lugar que ocupó su chacra.

A Don Ramon Ferreira, un solar que ocupa su casa en los terrenos concedidos en el año 1871.

A Don Octavio Molina, un solar donde tiene un galpon y dependencias abandonados.

Art. 2° Los títulos de propiedad á que se refiere el artículo anterior, espedidos bajo la jurisdiccion argentina, serán archivados en la Escribanía Mayor de Gobierno, otorgándose por el ministerio del Interior á los interesados, nuevos títulos en donde se hará constar con exactitud las dimensiones de cada terreno, con determinacion de sus linderos.

Art. 3° Los pobladores bajo la jurisdiccion argentina que no han acreditado en forma sus derechos á los terrenos ocupados, podrán solicitar la concesion de los mismos, en la forma establecida en la ley de 10 de Julio de 1879.

Art. 4° En cuanto á las concesiones otorgadas fuera del municipio, á Don Pedro Perruquino, Don Ramon Zubizarreta y Don Andrés Porrás, para mejor proveer traíganse á la vista los títulos de propiedad que hubiesen presentado á la Comision respectiva, para resolverse lo que hubiere lugar.

Art. 5° Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Instruccion Pública y del Interior.

Asuncion, Noviembre 26 de 1881.

De conformidad con lo dispuesto por decreto fecha 17 del corriente, referente al establecimiento de escuelas públicas;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se establecen escuelas de primera clase en Villa Rica, Villa Concepcion, Villa del Pilar, Villa de San Pedro, Villa Encarnacion, San Lorenzo del Campo Grande, Luque, Itauguá y Paraguarí; de segunda clase en Villeta, Villa Humaitá, Caazapá, Itá, Pirayú, Ibicuí, Carapeguá, Santiago, Quiindy y San Estanislao; y de tercera clase en Ajos, Acahay, Areguá, Barrero Grande, Bobí, Capiatá, Caaguazú, Caraguatay, Caacupé, Emboscada, Guarambaré, Hiatí, Itacurubí de la Cordillera, Ipané, Itapé, San Juan Bautista (Misiones), Yataití, Yaguaron, Yhacanguazú, Yutí, Ibiti mí, Itacurubí del Rosario, Laureles, Mbuyapey, Piribebuy, Pedro Gonzalez, Quiquió, Santa María, Limpio, San José, San Lorenzo de la Frontera, San Miguel, San Ignacio, San Cosme, San Pedro del Paraná, Tabapí, Tobatí, Valenzuela, Villa Oliva, Villa del Rosario, Atirá, Horqueta y Altos.

Art. 2º La escuela de Villa-Hayes continuará en las condiciones en que se encuentra actualmente, con la asignacion de treinta pesos fuertes mensual.

Art. 3º El ministerio del Interior espedirá las órdenes necesarias, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2º del decreto espedido en la citada fecha 17, sobre las cuotas con que deben concurrir las Juntas E. Administrativas.

Art. 4º El ministerio de Instruccion Pública propondrá el establecimiento de otras escuelas en los puntos donde no existieren, así que las autoridades respectivas acrediten tener reunidos, por lo menos, veinte y cinco alumnos.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 2 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Valenzuela, al señor don Juan Mata Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO,
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 2 de 1881.

El Presidente Provisorio de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules del Paraguay á los señores don Alejandro Cestone en Turin (Italia) por fallecimiento de don Pedro Rambrosio, doctor don Pedro A. Sanchez en el Rosario de Santa Fé en reemplazo del señor don Calixto Gonzalez, y don Juan J. Aramayo en Tupiza (Bolivia.)

Art. 2º Estiéndanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO,
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Diciembre 3 de 1881.

Estando vacante el puesto de oficial 1º de la capitania del puerto de la Villa Concepcion, por haber renunciado dicho empleo don Fabian Silva;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la referida reparticion á don Gregorio Dávalos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Diciembre 3 de 1881.

Estando vacante el puesto de oficial 1º de la capitanía del puerto de Villeta, por haber renunciado dicho empleo don Zacarias Bareiro;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la referida reparticion á don José Simeon Meza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 6 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Ipané, á D. Guillermo Enciso, por fallecimiento de D. Santos Escobar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 9 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caazapá, á D. Patrocinio Cáceres.

Art. 2º Comuníque e, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 10 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuatí, á D. Epifanio Agüero, en reemplazo de D. Pascual Torres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 15 de 1881.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Horqueta, á don Dolores Bogado, por renuncia de D. Lázaro Virgil.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 24 de Diciembre de 1881.

Hallándose vacante el puesto de gefe político de Villa Encarnacion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para el ejercicio de dicho cargo, al ciudadano don Marcelo Galeano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 24 de 1881.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Ibicuí, á don Vicente Cardoso, por renuncia de don Rito C. Barreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. P.

Asuncion, Diciembre 29 de 1881.

Debiendo procederse á la renovacion del personal de la comision del Colegio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Setiembre último;

El Presidente Provisorio de la República,

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros titulares de la comision del Colegio Nacional, á los señores don Agustin Cañete, don José Urdapilleta y don Juan C. Centurion, y suplentes á los señores don José T. Sosa y don Otoniel Peña.

Art. 2º Dénse las gracias á los miembros de la comision saliente por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacier da.

Asuncion, Diciembre 30 de 1881.

Conviniendo al buen servicio y vigilancia la creacion de una oficina de resguardo en la Villa de Florida, punto donde se efectúan actualmente operaciones de carga y descarga de mercaderias y productos nacionales; y de acuerdo con la facultad conferida por ley de 17 de Julio de 1879.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Establécese una oficina de resguardo en la Villa Florida, que estará á cargo de un empleado con un sueldo de cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º La espresada reparticion tendrá las mismas atribuciones fijadas á las oficinas establecidas en los demás puntos del litoral.

Art. 3º Nómbrase gefe del resguardo en el espresado lugar, al señor don Juan Leon Corvalan.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

AÑO DE 1882

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 5 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caacupé, al señor don Miguel Baez, por renuncia de don Pedro M. Echagüe.

Art. 2º El ministro de Relaciones Esteriores refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Enero 9 de 1882.

Habiéndose adquirido en compra el vapor «Comercio de Rocha», de acuerdo con la facultad conferida por ley de 2 de Setiembre del año ppdo., y debiendo dicho buque ser destinado al servicio de la marina nacional;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º El espresado vapor recibirá el nombre de «Pirapó», quedando en la categoría de cañonera de guerra nacional.

Art. 2º Nómbrase primer comandante del citado buque al capitan de fragata ciudadano don Domingo A. Ortiz, y de segundo comandante del mismo al teniente primero de marina ciudadano don Aniceto Lopez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 10 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Quiindí á don Francisco I. Patiño, por renuncia de don Justo P. Gavilan.

Art. 2º El ministro de R. E. refrendará el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 11 de Enero de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Luque á don Liberto Caballero, por renuncia de don Bernardo Meza.

Art. 2º El ministro de R. E. refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 11 de 1882.

Debiendo procederse á la renovacion de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en los casos previstos por la ley de la materia, durante el año 1882, á los señores Dr. don Benjamin Aceval, don Higinio Uriarte, don Otoniel Peña, don Hilario Amarilla, don José Villagra, don Miguel Alfaro, don Crisóstomo Centurion, don Francisco Guanes, don Francisco Rivas, don Manuel Avila, don Rafael Garcia y don Zacarias Gonzalez.

Art. 2º El ministro de R. E. refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministeriode R. E.

Asuncion, Enero 13 de 1882.

En vista de la carta credencial presentada por el señor don Enrique Mamede Lins de Almeida, por la cual es acreditado encargado de negocios interino del Imperio del Brasil, cerca de este gobierno;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Enrique Mamede Lins de Almeida

en el carácter de encargado de negocios interino del Imperio del Brasil en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 13 de 1882.

Habiendo pasado á ocupar un puesto en la cañonera nacional «Pirapó» el juez de primera instancia en lo criminal don Domingo Antonio Ortiz, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de primera instancia en lo criminal, al señor don José Mateo Collar.

Art. 2º Dénse las gracias al señor don Domingo Antonio Ortiz, por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º El ministro de R. E. refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del ramo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Enero de 1882.

Siendo necesario reintegrar la comision que fué nombrada en 4 de Agosto de 1879, de acuerdo con lo dispuestoen el artículo 11 de la ley de 10 de Julio del mismo año, para encargarse de informar sobre las concesiones de terrenos hechas anteriormente en el Departamento Occidental;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la espresada comision, á los señores don Gaspar Fernandez y don José Perez, quienes procederán á recibirse de sus respectivos cargos con las debidas formalidades.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 13 de Enero de 1882.

Debiendo procederse á la reorganizacion de la Junta E. Administrativa de la Villa de San Pedro;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de dicha corporacion á don Francisco I. Resquin, vice-presidente á don Olegario Perez, vocales á don Tomás Bernal y don Domingo de Sandes, y suplentes á don Antonio Riera y don José Gadda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 14 de Enero de 1882.

Habiendo pasado á desempeñar otro empleo en la Administracion de Justicia el defensor general D. José Mateo Collar;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase defensor general de pobres, menores y ausentes, al señor D. Pedro Pablo Caballero.

Art. 2º Dénse las gracias al señor don José Mateo Collar por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º El ministro de Relaciones Esteriores refrendará el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentc de Justicia.

Asuncion, Enero 20 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fe cha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Atirá, á don Higinio Figueredo, por renuncia de don De la Cruz Riquelme.

Art. 2° El ministro de Relacion es Esteriores refrendará el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 26 de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota de fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Itacurubí del Rosario, al Sr. don Justo Aquino, por renuncia de don Carmelo Argüello.

Art. 2° El ministro de Relaciones Esteriores refrendará el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 28 de 1882.

Conviniendo al buen servicio público el establecimiento de un juzgado de paz en Villa Florida; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Florida al gefe político de San Miguel don Angel Maria Martinez, y para suplente al señor don Nicasio Franco.

Art. 2º La jurisdiccion del espresado juzgado se estenderá por ahora hasta dos leguas de la márgen izquierda del rio Tebicuary, contadas desde el lugar donde se encuentra situado el pueblo.

Art. 3º Dése oportunamente cuenta al Congreso Nacional de esta resolucion.

Art. 4º Autorízase al ministro de Relaciones Esteriores para refrendar el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 28 de 1882.

Habiendo sido nombrado el señor don Angel Maria Martinez, juez de paz de Villa Florida, y siendo necesario proveer la vacante del juzgado de paz de San Miguel, que estaba desempeñado por dicho señor, visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor don Agustin Rolon juez de paz de San Miguel.

Art. 2º El ministro de Relaciones Esteriores refrendará el presente decreto, por ausencia del ministro del ramo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 6 de 1882.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8º del decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado, sobre provision de las plazas de los maestros para las escuelas de 1ª y 2ª clase en concurso de oposicion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda compuesta la comision examinadora de los profesores don Leopoldo G. de Teran, Dr. D. Cristóbal Campos y Dr. D. Facundo Bienes y Giron.

Art. 2º El concurso tendrá lugar en el local del Colegio Nacional en los dias señalados en el aviso del Ministerio del ramo.

Art. 3º El ministro de Relaciones Esteriores refrendará el presente decreto por ausencia del ministro de Instruccion Pública.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Febrero 8 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Bolivia, con residencia en La Paz, al Sr. D. Heriberto Gutierrez; y vice-cónsul en Viena al Sr. D. César Bossi.

Art. 2º Estiéndanse las correspondientes cartas patentes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

Asuncion, Febrero 9 de 1882.

Habiendo sido aceptada la invitacion que el Gobierno Argentino ha tenido á bien hacer al de esta República para acreditar un delegado que la represente en el Congreso Pedagógico que tebe tener lugar en la ciudad de Buenos Aires, con objeto de discutir las cuestiones relativas al mejor medio de impulsar la enseñanza y educacion popular;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al Dr. D. Adolfo Decoud, delegado del Paraguay en el espresado Congreso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 10 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Carapeguá á D. Tristan Flecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dèse al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 16 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores D. Manuel Moreno y D. Pedro Amarilla, el primero para el juzgado de paz de Itá, y el segundo para el de Villa de San Pedro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Febrero 22 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer, y de conformidad con la ley de 20 de Abril del año de 1880;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Horqueta, al señor don José Rojas, por renuncia de D. José Dolores Alvarenga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 28 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado, en su art. 8º, referente al nombramiento de los maestros de 1ª y 2ª clase, y visto el informe pasado por la comision examinadora, en nota fecha 22 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse maestros de primera clase, en los siguientes departamentos: para Luque, á don Otoniel Baez; San Lorenzo del Campo Grande, á

don Tristan Recalde; Itauguá, á don Miguel Trinidad; Paraguarí, á don Pablo Garcete; Villa Rica. á don Trifon Gorostiaga; Villa Encarnacion, á don Ezequiel Paunero; Villa del Pilar, á don Policarpo Rios; Villa de San Pedro, á don José Volpe, y Villa Concepcion, á don Lucio Martin García; y de segunda clase en Villeta, á don Juan P. Noguez; Itá, á don Juan B. Spezini; Villa Humaitá, á don Policarpo Roman, y San Estanislao á don Juan B. Gutierrez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 28 de Febrero de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela de 3ª clase, en los siguientes departamentos: para Santa María á don Serapio Florentin, Altos á don Pablo Rodriguez, Laureles á don Juan de Dios Mercado, San Cosme á don Balvino Esteche, Capiatá á don Marcelino Lopez, Horqueta á don José Dolores Alvarenga, Atirá á don Eugenio Galeano é Itacurubí del Rosario á don Del Cármen Avezada, por renuncia de los que desempeñaban dichos cargos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 28 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo. referente al nombramiento de un consejo escolar, en donde se establezcan escuelas de 1ª y 2ª clase;

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros que deban componer los respectivos conse-

jos escolares, en los siguientes departamentos: para Luque, titulares: al presbítero don Claudio Arrua, don Aniceto Rojas y don Florentin Centurion; suplentes: don Joaquin Gonzalez y don Juan E. Gonzalez; San Lorenzo del Campo Grande, al presbítero don Federico Reyero, don Angel Benitez y don Ramon Babañoli; suplentes: don Pablo Recalde y don Joaquin da Cruz; Itauguá, al presbítero don Pedro P. Benitez, don Bernardo Gutierrez y don Manuel Frutos; suplentes: don Fernando Lesner y don Mateo Arriola; Paraguarí, al presbítero don Eliseo Canteros, don José Monte y don Daniel Torres; suplentes: don Miguel Gaston y don Juan Nardi; Villa Rica, al presbítero don Telésforo Baquero, don Estéban Gorostiaga y don Luis Brégains; suplentes: don Fernando Cóhler y don Juan Durant; Villa Encarnacion, á don Eustaquio de Uriarte, don Domingo Barlhet y don Patricio Gamon; suplentes: don Jaime Garcia y don Gaston Volle; Villa del Pilar, al presbítero don Eleuterio Benitez, don Martin Blanco y don Fructuoso Piola; suplentes: don Próspero Assarini y don Isidro Ayala; Villa de San Pedro, al presbítero don Lorenzo Bonifacio, don Olegario Perez y don Francisco I. Resquin; suplentes: don Gualteiro Valdez y don Pedro Cornet; Villa Concepcion, al presbítero don Julian de Arrien, don Tomás Larangeira y don Rosendo Carísimo; suplentes: don Julian Quevedo y don Victoriano Abente; Caacupé, al presbítero don Bernardino Sandoval, don Federico Muñoz y don Manuel Gomez; suplentes: don Roberto Ymay y don German Fateiche; Villeta, al presbítero don Juan Facundo Gill, don David Fontarrosa y don Juan A. Idoyaga; suplentes: don Pedro T. Martinez y don Gaspar Zavala; Itá, al presbítero don Leonardo Reghini, don José M. Olmedo y don Antonio Gaston; suplentes: don Enrique Doldan y don Antonio Pettirossi; Carapeguá, al presbítero don Gerónimo Ortiz, don Antonio Gonzalez y don Gaston Riviere; suplentes: don Gregorio Alvarez y don Pedro Loizaga (hijo); Quiindí, al presbítero don José I. Acosta, don Juan B. Egusquiza y don Teófilo Gaute; suplentes: don Bartolomé Ros y don Miguel G. Decoud; Caazapá, al presbítero don Félix Mateo, don Angel Rossi y don Primo Montti; suplentes: don Rudecindo Silvero y don Gaspar Ortellado; Villa Humaitá, don Manuel Valdez, don Arturo Tussini y don Fernando Gorriti; suplentes: don Juan de la Cruz Caballero y don Manuel da Silva; y San Estanislao, al presbítero don José A. Sosa, don Juan E. Bueno y don Elias Gill; suplentes: don Fernando Medina y don Guillermo Rios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 9 de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Limpio, al señor don Victoriano Veron.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 9 de Marzo de 1882.

Siendo necesario reintegrar la Junta E. Administrativa del partido de Itá;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don José María Olmedo, en reemplazo de don Vicente Ayala que desempeñaba interinamente dicho cargo; vice-presidente de la misma á don Manuel Moreno y vocal á don Andrés Casco, en reemplazo de don Buenaventura Domeque y don Federico Suhr que han renunciado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 9 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en notas fechas 7 y 8 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Ezequiel Casal, don Bonifacio Rios, don Clemente Rios y don Pedro Barreto, el primero para el juzgado de paz de Limpio, el segundo para Barrero Grande, el tercero para Pedro Gonzalez y el cuarto para el de Yataití, por renuncia de los que desempeñaban dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 10 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Miguel, al señor don Manuel Roa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 15 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de 1ª clase para Caacupé á don Juan Bautista Ocampos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 15 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo., referente al nombramiento de los maestros de 2ª clase, y visto el informe pasado por la comision examinadora, en nota fecha 22 de Febrero último;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse maestros de 2ª clase á los señores don Luis Molinas y don Daniel Rolon, el primero para el partido de Carapeguá y el segundo para el de Quiindy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 15 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Eduardo Gonzalez y don José Massari, el primero para Itacurubí del Rosario y el segundo para Yhacanguazú, por renuncia de los señores don José del Cármen Aveda y don José D. Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 17 de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Laureles al señor don Manuel Gimenez, en reemplazo de don Marcelino Esteche.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
José A. Bazarás.
Pedro Duarte.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 18 de Marzo de 1882.

Habiéndose aceptado su renuncia al doctor don Ramon Zubizarreta, de los cargos de fiscal general del Estado é interino del Crímen;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y –

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal general del Estado al ciudadano don Juan Crisóstomo Centurion.

Art. 2º Encárguese interinamente al mismo señor del desempeño de la fiscalía del Crímen.

Art. 3º Dénse las gracias al doctor don Ramon Zubizarreta por los servicios que ha prestado en el ejercicio de dichos cargos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Pedro Duarte.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Marzo 20 de 1882.

En vista de la carta credencial presentada por el señor don Adolfo P. Carranza, por la cual es acreditado Encargado de Negocios interino de la República Argentina, cerca de este Gobierno;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Adolfo P. Carranza, en el carácter de Encargado de Negocios interino de la República Argentina en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 23 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de Villa Azara al señor don Hipólito Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, Marzo 23 de 1882.

Habiendo renunciado el señor don Juan José Alonso del empleo de administrador de la Aduana de Villa Encarnacion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Encárguese interinamente de la administracion de esa Aduana el contador y guarda de la misma Don Estanislao Ayala.

Art. 2º Dénse las gracias á don Juan José Alonso por los servicios prestados en dicho empleo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 20 de 1882.

Visto el acuerdo prestado porel Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Arroyos y Esteros, al señor don Francisco A. Zelaya, por renuncia de don Galo Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 24 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal del crímen al señor don Héctor F. Decoud, quien se encargará de dicho empleo con las formalidades de estilo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 27 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo., referente al nombramiento de ayudantes de primera clase;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse ayudantes á los señores don José Parodi, don Calixto Cuevas, don Felipe Galeano, don Pablo A. Nuñez, don Pedro P. Argüello, don Juan Pio Prieto, don Pedro Amarilla y don Pedro Pascual Galeano, el primero para Luque, el segundo para San Lorenzo del Campo Grande, el tercero para Itauguá, el cuarto para Paraguarí, el quinto para Villa Rica, el sesto para Villa del Pilar, el sétimo para Villa de San Pedro y el octavo para Villa Concepcion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 27 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo., referente al nombramiento de maestros de 1ª clase;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de 1ª clase en Villa Concepcion, al señor don José María Galeano, en reemplazo de don Lucio Martin García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

ACUERDO

Asuncion, Marzo 28 de 1882.

Habiéndose tenido conocimiento del buen éxito que han obtenido en la Exposicion Continental los productos nacionales con que ha concurrido el Paraguay á ese importante certámen industrial; y considerando que para la con-

secucion de tal resultado ha contribuido en mucho la cooperacion desinteresada prestada por el señor don Mauricio Mayer, quien no solo obtuvo que la Comision Directiva de la Exposicion facilitase la instalacion necesaria para la debida colocacion de nuestros productos, sino que puso á disposicion del Gobierno los vapores de su propiedad para la conduccion de los mismos, libre de todo gasto;

Considerando que es igualmente un acto de rigurosa justicia reconocer los servicios patrióticos hechos por la Comision Central, encargada por el Gobierno para la recoleccion y envio de los productos nacionales á la mencionada Exposicion, así como los prestados por el señor cónsul general don Federico Alonso, en su carácter de comisario del Paraguay;

El Presidente Provisorio de la República.

RESUELVE:

Acordar un voto especial de agradecimiento al señor don Mauricio Mayer, por los importantes servicios enumerados y como comisario del Paraguay á fin de que este país se halle debidamente representado en la Exposicion Continental de Buenos Aires.

El P. E. se dirigirá oportunamente al Congreso Nacional invitándole se asocie á este voto de agradecimiento en la forma que estime mas conveniente.

Queda encargado el ministro del Interior para agradecer á los miembros de la Comision Central por los servicios patrióticos prestados con recomendable celo en el desempeño de su cometido; debiendo hacerse estensivos estos agradecimientos al señor cónsul general del Paraguay don Federico Alonso, por la laudable cooperacion prestada como comisario del Paraguay conjuntamente con el señor Mayer.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. JARA.
JOSÉ A. BAZARÁS.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 30 de Marzo de 1882.

En vista de la carta patente espedida por el Gobierno Argentino, por la cual se acredita al Sr. D. Juan Martin Yaniz en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en esta Ciudad.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Juan Martin Yaniz en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en esta Ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 31 de Marzo de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Cipriano Diaz, don Miguel Cáceres y don Ceferino Ayala, el primero para el partido de Caacupé, el segundo para el de Santa María y el tercero para el de Mbuyapey

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 3 de Abril de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 1º del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caaguazú, al señor don Pablo Gonzalez, por renuncia de don Hilario Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 11 de Abril de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision de comerciantes compuesta de los señores D. Francisco Bibolini, D. Juan B. Gaona, D. Antonio C. Ferreira, D. José M. Bello, D. Márcos Quaranta, D. Manuel Solalinde, D. Juan O'Leary, D. Pedro Rodi, D. Juan Rius, D. Miguel Montagut, D. Francisco Guanes, D. Antonio Feliciangelo y D. Angel Crovatto, para que asociados con el ciudadano administrador de Aduanas y los Vistas D. Vicente Decoud y D. Zacarías Gonzalez, procedan á la revisacion de la Tarifa de avalúos vigente para los fines consiguientes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 12 de Abril de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caraguatay, á D. Juan Regis Obella, en reemplazo de D. José Insaurralde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Abril de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocales de la Junta E. Administrativa del partido de

Luque, á D. Fermin Centurion y D. Vital Rodriguez, por renuncia de don Rosendo Maldonado y D. José M. Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 15 de Abril de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de año pasado.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase maestro de 2ª clase del partido de Caazapá, al señor don Ramon Castillo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 17 de Abril de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Yataití, al señor don Miguel Martinez, por renuncia de D. Francisco Lopez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Asígnase para gastos de los Consulados Generales del Paraguay en Buenos Aires y Montevideo, la suma de ciento y cincuenta pesos fuertes mensuales á cada uno.

Art. 2° La partida designada en el presupuesto general de gastos del presente año, para la legacion en la ciudad de Buenos Aires, que son trescientos pesos fuertes, quedan destinados para gastos de los dos Consulados á que se refiere el art. 1°.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 19 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese á los señores Ford y Carreras, concesionarios del Banco del Paraguay, la próroga solicitada de treinta dias para la instalacion del espresado Banco.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 19 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 19 de 1882.

En vista de la carta credencial presentada por el señor don Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, caballero de las órdenes de Rosa del Brasil y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, por la cual es acreditado encargado de negocios interino del Imperio del Brasil cerca de este Gobierno;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA :

Art. 1º Queda reconocido el señor don Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, en el carácter de encargado de negocios interino del Brasil en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 19 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en la República Oriental del Uruguay, con residencia en la ciudad de Montevideo, al señor don Juan José Brizuela en reemplazo de don J. A. Magariños Fortuna, á quien se le darán las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho puesto.

Art. 2º Estiéndase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase una Escribanía de lo Civil destinada al servicio de los pobres, y asígnase al que la regentee 60 pesos fuertes mensuales, 20 pesos fuertes para un dependiente y 10 para gastos eventuales de la oficina, y agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º El Escribano de pobres no podrá actuar en asuntos que sean solventes una y otra parte, pero podrá otorgar escrituras de compra venta é hipotecas, que no pasen de 100 pesos fuertes.

Art. 3º El Contador General de Hipotecas no podrá cobrar en las escrituras otorgadas por el Escribano de pobres, sino la cuarta parte por los certificados y toma de razon que espidiese.

Art. 4º El Escribano de pobres no cobrará emolumento alguno por ningun asunto tramitado por la Escribanía entre pobres, y pobre y solvente.

Art. 5º En la iniciacion de los juicios de controversia relativamente á la instalacion de esta oficina, debe observarse la siguiente regla:

Que los demandantes insolventes establecerán sus demandas por la oficina del Escribano de pobres, y que las partes solventes las entablarán por la de los demás Escribanos.

Art. 6º Cuando las partes solventes iniciaren un pleito contra insolventes, y una vez declarados estos como tales, el Juez ordenará que la prosecucion del juicio pase á la Escribanía de pobres, sin que dichas partes solventes tengan que adeudar emolumento alguno.

Art. 7º En caso de recusacion del Escribano de pobres por las partes solventes, el Juez nombrará un otro Escribano, quien actuará gratuitamente á los insolventes y cobrando las costas marcadas por el arancel al recusante.

Art. 8º Cuando la recusacion sea por la parte insolvente, el Juez designará un actuario que no cobrará emolumentos á ambas partes.

Art. 9º El P. E., de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia, reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 20 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 24 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itapé, á D. Luciano Villalba, por renuncia de don Hermógenes Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 28 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º del decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de las escuelas;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se adoptan como textos de enseñanza para las escuelas públicas, los que á continuacion se espresan:

LECTURA—Anagnosia 1ª y 2ª por Marcos Sastre—Libros de lectura, por Reynolds—Ciencias naturales por Nata Gayoso.

ARITMÉTICA—Aritmética práctica, por Sarmiento—Aritmética comercial por Antonio Riera.

LENGUA NACIONAL—Elementos de gramática castellana, por Herrans y Quiroz (provisoriamente).

GEOGRAFIA—Nociones de geografía, por Cosson—Elementos de Geografía, por el mismo autor.

HISTORIA NACIONAL—Compendio de historia del Paraguay, por los señores L. G. Teran y P. P. Gamba.

MORAL Y URBANIDAD—Compendio de urbanidad, por Carreño.

INSTRUCCION CÍVICA - Nociones de derecho constitucional—Texto destinado para la enseñanza de la constitucion de la República del Paraguay en los colegios y escuelas—Anónimo.

CONTABILIDAD—Teneduria de libros, por Sgnella.

HISTORIA ANTÍGUA—Por Duruy.

HISTORIA SAGRADA—Catecismo histórico, por Fleury.

HISTORIA DEL CONTINENTE AMERICANO—Por Gutierrez.

GEOMETRIA—Elementos de geometría, por Valcarcel.

RETÓRICA—Nociones de retórica, por Coll Vehí.

Art. 2º Mientras que no se determinen los textos para las asignaturas de higiene, agricultura y álgebra, los maestros darán lecciones orales sobre estas materias. Para la enseñanza de la doctrina cristiana quedan autorizados los sacerdotes, ó en su defecto los maestros, á elegir el texto que consideren mas apropiado al efecto, consultando el estado de adelanto de los niños en las respectivas escuelas.

Art. 3º Desde el 1º de Enero de 1883 regirán los textos arriba mencionados en las escuelas municipales de la Capital y distritos de su circunscripcion.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el tratado de paz y amistad celebrado entre esta República y España, con fecha 10 de Setiembre de 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 28 de Abril de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Destínase el derecho adicional del 4 °/₀ creado por el art. 4º, inciso 2º, de la ley de 22 de Mayo de 1880, en la forma que sigue:

3 °/₀ para los gastos que demande la construccion de la línea telegráfica de Asuncion al Paso de la Patria.

1 °/₀ para aumentar los fondos destinados para colonizacion.

Art. 2º La presente ley empezará á regir tan luego se haya verificado la completa amortizacion de los créditos á que está afectado el producto de dicho adicional.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 1º de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 1º de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores, á los señores D. Marcelino Roa, don Francisco Mazó y D. Francisco Simiano; el primero para el partido de Union, el segundo para Yabebyry, y el tercero para el de Desmochados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 5 de 1882.

Vistos y examinados los estatutos del Banco del Paraguay, autorizado por ley de 7 de Junio de 1880, y resultando que sus cláusulas se encuentran arregladas á los términos de la ley de la concesion; en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la misma;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse en todas sus partes los estatutos del Banco del Paraguay, presentados por los señores Ford y Carreras.

Art. 2º El ministerio de Hacienda dará á los concesionarios cópia autorizada de los espresados estatutos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 5 de 1882.

De conformidad con el artículo 4º de la ley de 7 de Junio de 1880;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector del Banco del Paraguay, al señor D. José Urdapilleta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir la suma de un mil y quinientos pesos fuertes, para festejar el dia 14 de Mayo, aniversario del primer grito de libertad.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 8 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 15 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de 1ª clase de Villa Concepcion, á D. Liberato Torres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, Mayo 16 de 1882.

Atentos los informes de la contaduría general, apruébanse los balances de los fondos recaudados é invertidos por la Comision del Colegio Nacional, desde el 1º de Enero de 1881 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 16 de 1882.

Habiendo circulado en el esterior un folleto con el título de «El Paraguay», escrito por D. Benigno T. Martinez, para la Exposicion Continental de Buenos Aires, al que se le ha dado el carácter de edicion oficial, para lo cual el Gobierno no ha dado autorizacion alguna.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se declara que el espresado folleto no debe considerarse edicion oficial, como aparece equivocadamente en la carátula de dicha publicacion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÈ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 19 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de 3ª clase del partido Isla Umbú, al señor D. Fermin Silva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 20 de 1882.

Debiendo ausentarse temporalmente el señor Ministro de Relaciones Esteriores, D. José S. Decoud;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente de la cartera de Relaciones Esteriores, el ciudadano Ministro de Hacienda D. Juan A. Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al P. E. el acuerdo solicitado en su mensaje de fecha 13 de Abril, para dar el pase al rescripto de Su Santidad el Papa Leon XIII.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 24 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 31 de Mayo de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores D. Elías Ruiz y D. José M. Agüero, el primero para el partido de San Lorenzo del Campo Grande y el segundo para el de Pirayú, por renuncia de los señores D. Cirilo Espínola y D. Miguel Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 31 de Mayo de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Villeta, el Sr. D. Emiliano Bareiro, por renuncia de D. José Dolores Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, los cargos de Provisor y Vicario General de la Diócesis, serán ejercidos por ciudadanos naturales de la República.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 17 dias del mes de Mayo de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de Diputados.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 1º de Junio de 1882.

Hallándose vacante el empleo de vista y cajero de la Aduana de Villa del Pilar.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista y cajero de la Aduana de Villa del Pilar al señor D. Vicente Lamas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, 2 de Junio de 1882.

Estando vacante el puesto de oficial 1º de la capitanía del puerto de la Villa Humaitá, por fallecimiento del que desempeñaba dicho empleo.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la referida reparticion á D. Manuel Bogarin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 7 de Junio de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Guarambaré, al Sr. D. Leandro Pineda, por renuncia de D. Vicente Unsain.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Organícese en la ciudad de la Asuncion, Capital de la República, en las villas y pueblos que á juicio del P. E. crea necesario, cuerpos municipales en la forma y con las atribuciones que prescribe la presente ley.

CAPÍTULO I

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS

Art. 2º El municipio de la Capital será dividido en tres distritos electorales, de la manera siguiente: 1er distrito: Catedral y Recoleta; 2º distrito: Encarnacion y Lambaré; 3er distrito: San Roque y Trinidad. Debiendo de proveer cada uno de estos distritos electorales de dos municipales titulares y dos suplentes.

Art. 3º Las villas y pueblos de campaña donde se crearen municipalidades serán compuestas de un solo distrito electoral que elegirán cuatro municipales titulares y dos suplentes.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL EN LA CAPITAL

Art. 4º Desde el 1º al 31 de Enero de cada año se abrirá el registro electoral en los respectivos distritos del municipio de la Asuncion.—Al efecto, dias antes el P. E. hará la convocatoria á nacionales y estranjeros hábiles para que concurran á inscribirse.

Art. 5º En cada distrito electoral se formará una Junta Inscriptora compuesta del juez de paz y cuatro vecinos, que serán insaculados por el Superior Tribunal de Justicia de una lista de diez vecinos que para el efecto le pasará este.

Art. 6º Instaladas las Juntas Inscriptoras, en los dias feriados del tiempo designado por el art. 3º, se procederá á la inscripcion de los vecinos nacionales y estranjeros hábiles para votar, segun la edad, y con las formalidades prescriptas por los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de elecciones para representantes de la Nacion.

Art. 7º Cerrado el registro en cada uno de los distritos, se sacarán dos cópias de él, en planillas separadas, las que firmadas por cada uno de los jueces de paz y demás miembros que compongan las mesas inscriptoras, las pasarán en los tres dias siguientes, una al P. E. y otra al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8º Ocho dias antes del fijado para cerrar el registro de inscripcion, el Superior Tribunal de Justicia nombrará cinco vecinos de cada uno de los distritos municipales, los que tomarán la comision de verificar dicho registro, observando en su procedimiento los arts. 11, 12 y 13 de la ley de elecciones, quienes terminarán sin falta su comision el 10 de Febrero, dando cuenta de ella en ese mismo dia.

Art. 9º El juez de paz de cada distrito, conjuntamente con los miembros de la mesa inscriptora, procederán á separar del registro los que á juicio de la

comision verificadora han sido indebidamente inscriptos. Procediendo en las reclamaciones y demás á que diere lugar dicha rectificacion, de conformidad con los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de elecciones.

CAPÍTULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 10. Las mesas receptoras de votos del municipio de la Asuncion, serán compuestas de un presidente, dos escrutadores y dos suplentes.

Art. 11. Desde el 5 de Febrero al 8 del mismo mes, las mesas inscriptoras se reunirán á fin de confeccionar cada una, una lista de diez vecinos del distrito que se hubieren inscripto, que sepan leer y escribir, los cuales serán remitidos al Superior Tribunal de Justicia en el término señalado.

Art. 12. El Superior Tribunal de Justicia, inmediatamente despues de recibir las listas á que se refiere el artículo anterior, procederá en audiencia pública al sorteo para escrutadores, debiendo ser el primero Presidente, los dos siguientes escrutadores, el cuarto suplente del Presidente y el quinto de escrutadores.

Art. 13. Verificada la insaculacion, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su resultado al P. E. para que lo haga saber á los nombrados y ordene la publicacion de la mesa así formada.

Art. 14. Los escrutadores y los suplentes deberán hallarse presentes á la apertura de la asamblea el dia designado para la eleccion. Estas mismas mesas así organizadas servirán para las elecciones parciales.

Art. 15. Las mesas escrutadoras para la eleccion de municipales en la campaña serán organizadas en la forma prescripta por el art. 45 de la ley de elecciones para representantes, á las siete de la mañana del dia fijado por la presente, ó en el que el P. E. fijará en caso de elecciones parciales.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 16. A las nueve de la mañana del primer Domingo del 10 al 20 de Febrero de todos los años, se instalará la mesa receptora con las formalidades prescritas por el art. 31 de la ley de elecciones, é instalada así procederá á recibir los votos; haciendo en ambos registros los nombres por quienes se vota para municipales y suplentes, observándose en todo lo demás los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma ley de elecciones.

Art. 17. Cada sufragante votará por el número de municipales y suplentes que determina la presente, ó en caso de elecciones parciales, por el que deter-

mina el P. E. Las votaciones serán cerradas en la Capital y en la campaña á las tres en punto de la tarde del dia designado.

Art. 18. Las atribuciones y deberes de la mesa receptora son las mismas que poseen las de igual carácter para las elecciones de Diputados y Senadores, segun previenen los artículos 38, 39, 40 y 41 de la mencionada ley de elecciones.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER MUNICIPALES

Art. 19. Para ser municipal se requiere ser mayor de edad y vecino del distrito porque sea electo.

Art. 20. Los empleados á sueldo no son elegibles para el cargo de municipal.

Art. 21. Los estranjeros gozan del voto activo y pasivo en las elecciones municipales, siempre que llenen los requisitos del artículo 19.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO É INSTALACION DE LOS CUERPOS MUNICIPALES

Art. 22. Cerrado el sufragio á la hora designada, cada mesa procederá á hacer el escrutinio en la forma dispuesta por la ley de elecciones en sus artículos 47 y 48.

Art. 23. Los ejemplares del registro y acta de elecciones á que se refieren los artículos anteriores, serán pasados en el mismo dia de la Capital y lo mas pronto posible de la campaña, un ejemplar de cada una al Poder Ejecutivo y otro á la Junta E. Administrativa locales ó en su defecto á los jueces de paz de campaña y en lo sucesivo á las respectivas municipalidades.

Art. 24. Dentro de los tres dias siguientes al de las elecciones, las juntas ó los jueces de paz procederán á practicar el escrutinio en audiencia pública, comunicando simultáneamente al Poder Ejecutivo y á los efectos el resultado.

Art. 25. En caso de anularse las elecciones, las municipalidades ó quienes hagan sus veces, comunicarán al Poder Ejecutivo, quien decretará nuevas elecciones.

Art. 26. El 28 de Febrero de cada año se reunirán los municipales titulares, prévia convocatoria para el efecto por las juntas ó jueces de paz en la campaña; procediendo enseguida al nombramiento de un presidente y vice, y la designacion de las comisiones respectivas, debiendo de comunicar al P. E. el nombre del presidente y vice.

Art. 27. En el mismo dia procederán las municipalidades fuera de su seno al nombramiento de Secretario y Tesorero. Estos empleos son incompatibles

en una misma persona y no podrán ser ejercidos por ninguno de sus miembros.

CAPÍTULO VII

DEL CARÁCTER, DURACION Y RESPONSABILIDAD DEL CARGO MUNICIPAL

Art. 28. El empleo de municipal es carga pública y nadie podrá escusarse de él sino en caso justificado.

Art. 29. Las renuncias de titulares ó suplentes municipales serán elevadas á las mismas juntas, quienes, en mérito de los motivos y en caso de aceptacion, comunicarán al Poder Ejecutivo para que convoque á nuevas elecciones.

Art. 30. Las vacantes de titulares serán llenadas por los suplentes por su órden correspondiente.

Art. 31. Las municipalidades se renovarán cada año por mitades, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primer año.

Art. 32. Los miembros de las municipalidades son responsables ante los Tribunales por las faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33. Ningun municipal puede estar directa ó indirectamente interesado en los contratros de venta, obra ó arrendamiento celebrado por ella so pena de espulsion y la nulidad del acto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES, FORMA NECESARIA PARA SU FUERZA Y VALIDEZ

Art. 34. Las municipalidades funcionarán todo el año y sus sesiones ordinarias serán dos veces por semana.

Art. 35. Para tener sesiones se requiere la mitad mas uno de sus miembros, sin cuyo requisito cualquiera de sus sesiones será nula.

Art. 36. Las sesiones municipales pueden ser públicas ó secretas, salvo en los casos de alistamiento y sorteo para el servicio militar.

Art. 37. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos, insertándose en el acta el nombre de los miembros que han disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 38. El libro de actas de la municipalidad es un instrumento público y solemne, y ningun acuerdo ú ordenanza que no conste en él será válido.

Art. 39 Las municipalidades son hábiles de adquirir derechos y contraer obligaciones, acuerdan sobre estos y aquellos que les es privativo, y sus ordenanzas y demás disposiciones son ejecutivas toda vez que se hallen conformes á las leyes de la Nacion y para el cumplimiento de ellas puede apelar á la fuerza pública.

Art. 40. Las municipalidades como personas jurídicas podrán gestionar ante cualquier autoridad en todo asunto que les interese por intermedio de procurador ó persona á quien otorguen sus poderes.

Art. 41. Las municipalidades propondrán á la Legislatura, por intermedio del P. E., los impuestos, multas, peajes y pontazgos necesarios á fin de su instalacion, y establecer con la aprobacion de este último los impuestos de oficina.

Art. 42. Las municipalidades á los dos meses de su instalacion, presentarán á la aprobacion del Gobierno un reglamento interno, las garantías del sistema de contabilidad que adopten, sujetándose al mismo requisito cualquiera modificacion que se introdujere en él.

Art. 43. Las municipalidades remitirán anualmente el primero de Abril al Poder Ejecutivo, para ser sometido á la aprobacion de la Legislatura, su presupuesto de gastos y recursos y las cuentas de inversion de los fondos que administran con los comprobantes respectivos, para el correspondiente exámen.

Art. 44. Publicarán el balance mensual del movimiento de sus fondos y estado de sus trabajos que tuvieren en ejecucion.

Art. 45. Las municipalidades tomarán las partes que se les confiere por las leyes, y es de su deber evacuar con la brevedad posible los informes que el Gobierno y las demás autoridades les pidieren.

Art. 46. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las municipalidades y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47. Los que se consideren perjudicados por las resoluciones administrativas de las municipalidades, tendrán apelacion de ellas, dentro de cinco dias para los de la Capital y de treinta para los de campaña para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decision será definitiva.

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Art. 4º Las atribuciones municipales quedan comprendidas en las reparticiones siguientes:

1º El nombramiento de los empleados con arreglo al presupuesto municipal, exigiéndoles la correspondiente fianza de conformidad con el reglamento; nombrar á los alcaldes de barrios; cuidar la organizacion y régimen del cuerpo de serenos y la policía de campaña; cuidar de la administracion económica de las cárceles, penitenciarias y asilos de correccion; la fidelidad de las pesas y medidas y el alumbrado público.

2º Admitir bajo las condiciones prescriptas por las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria; cuidar de la limpieza general del municipio; de la desinfeccion del aire y de las aguas; la

propagacion de la vacuna; el nombramiento de las comisiones domiciliarias y el allanamiento necesario para el objeto; la administracion de los hospitales, debiendo oir las indicaciones de las facultades de medicina en el régimen científico ó higiénico para la mejora de dichos establecimientos; del aseo y mejoramiento de los mataderos y corrales; de las sustancias alimenticias puestas en venta; cuida de la conservacion y ensanche de los cementerios y de su traslacion á los lugares que mas convengan; de las precauciones y medidas necesarias para cortar las epidemias ó pestes, debiendo en los casos en que se requiere conocimientos científicos, oir al Consejo de Higiene Pública. Y tambien crea y organiza esos mismos cuerpos; regla y dispone las boticas que por turno deben atender de noche á las necesidades públicas en tiempo de peste.

3° Reglar el método que debe observarse en las escuelas de primeras letras, artes ú oficios; crear un departamento de educacion, cuyo parecer consultará en todo lo que tienda al mejoramiento de la instruccion, como la adopcion de los métodos más fáciles para la enseñanza, las reglas mas convenientes para la administracion interna de dichos establecimientos, de las formalidades necesarias en los exámenes y de los premios; sobre los requisitos necesarios para ser maestro de las escuelas municipales; admitir á los maestros de primeras letras y los de otra enseñanza que se paguen con los fondos municipales; cuidar, reglar y fomentar las bibliotecas de las escuelas públicas; la conservacion y cuidado de los museos; é impedir todo lo que tienda á ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4° El empedrado, las composturas de las veredas, la formacion y delineacion de las calles, adorno, apertura y conservacion de las plazas públicas y arboledas; la apertura, compostura y conservacion de los puentes que les corresponda; el plantío de árboles frutales sobre los caminos reales y vecinales; la conservacion y reparacion de los monumentos y edificios públicos y promover todas las mejoras materiales que contribuyan al ornato y embellecimiento del municipio.

5° A esta seccion corresponde esencialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas, proponer el mejor sistema rentístico, cuidar de su aumento, estimulando las artes é industrias del municipio, percibir y recaudar las rentas y contribuciones, dándoles las mas útiles aplicaciones.

Art. 49. Pertenecen á las municipalidades las fincas y establecimientos públicos que están bajo la administracion de las juntas económico-administrativas y las que adquieran en adelante; los terrenos públicos comprendidos dentro de los límites de los municipios, sin perjuicio de lo que pueda ocupar el Gobierno; las patentes de rodados solo en la Capital; las patentes industriales en los diferentes municipios y el derecho de la tablada, abasto, cerdo, lanar, los impuestos de alumbrado, serenos, plazas, mercados, revisacion de marcas, pesas y medidas, de cementerio, piso y rifas, los animales mostrencos, despues de

llenadas las formalidades impuestas por la ley á este respecto. Además pertenece á la municipalidad de la Asuncion el registro general de marcas.

Art. 50. Las ventas de propiedades municipales solo podrán hacerse en remate, prévia tasacion.

Art. 51. Las rentas municipales pueden ser directamente recaudadas por sus empleados ó por remates; este se efectuará en subasta pública ante la corporacion reunida, prévia publicacion por los diarios de la Capital, en la campaña por medio de carteles fijados en los lugares públicos durante treinta dias.

Art. 52. Los contratos de las obras que hayan de emprender las municipalidades se harán por licitacion verbal, prévio anuncio en los periódicos ó por carteles durante un mes; debiendo de ponerse durante el mismo tiempo en Secretaría las condiciones del pago, esplicaciones y detalles de la obra que se proyecta; se esceptúa de las anteriores disposiciones las obras de arte, cuya ejecucion requiere conocimientos especiales.

CAPÍTULO X

DE LAS COMISIONES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Art. 53. Las comisiones municipales tienen el particular deber, de iniciar todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion; presentar á la municipalidad todas las noticias é informes con las observaciones que hubieran hecho en sus visitas sobre la marcha y progreso que abraza en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion.

Art. 54. Las atribuciones del Presidente son: presidir el Consejo, decidir las votaciones en caso de empate, y firmar los espedientes y todas las órdenes conforme á los acuerdos de la municipalidad con el debido refrendo del secretario. Tiene la obligacion de comunicar á la corporacion una vez al año, ó antes si lo hallare conveniente, un estado general de la situacion municipal, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras. Está obligado á hacer ejecutar las disposiciones municipales, á observar constante vigilancia y fiscalizar sobre la conducta de todos los empleados subordinados á la municipalidad; recibir y resolver todas las quejas que puedan tener entre ellos sobre el cumplimiento de sus respectivos deberes; asistir diariamente al despacho á la hora que la municipalidad ordene.

Art. 55. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces el Vice-Presidente.

Art. 56. El Presidente impone á los infractores de las ordenanzas municipales las multas que ellas disponen.

Art. 57. Siempre que se hubiese acordado para la higiene pública el prac-

ticar visitas domiciliarias, el Presidente firmará las órdenes, refrendadas por el Secretario, para cada una de las comisiones.

Art. 58. Los Presidentes tendrán bajo sus órdenes, comisarios de Tablada y del órden si fuere necesario, para la ejecucion de sus disposiciones.

CAPÍTULO XI

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS Y TESOREROS MUNICIPALES

Art. 59. Los Secretarios municipales son nombrados directamente por ellas; pero no pueden ser separados de sus empleos sino en virtud de espediente, en que resulte los motivos de esa providencia; en esta forma las municipalidades pueden destituirlos cuando medien causas graves.

Art. 60. Las obligaciones de los Secretarios municipales son: autorizar sus acuerdos, estenderlos en el libro de actas, dar cuenta de las comunicaciones recibidas, cuidar de los papeles y espedientes de secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo y autorizar todas las diligencias que pertenezcan á las municipalidades; cuidar de que los acuerdos tengan las medias firmas de los municipales que los autorizan; refrendar las órdenes y disposiciones del Presidente, y cuidar que ellas sean conformes á las disposiciones de las municipalidades.

Art. 61. El Tesorero á su nombramiento prestará fianza á satisfaccion de la corporacion.

Art. 62. El Tesorero percibe los fondos municipales y lleva la contabilidad de ellos, debiendo dar balances de sus movimientos semanalmente y publicarlos por la prensa.

Art. 63. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiun dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 7 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 12 de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo.;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros que deben componer los respectivos Consejos Escolares en los siguientes departamentos: en San Lorenzo del Campo Grande, titular, el Presbítero D. Feliciano Elizeche; Carapeguá, titular, D. Constantino Elizeche; Caazapá, titular, D. Raimundo Silvero y suplente D. Narciso Sosa; Villa Humaitá, titular, D. Higinio Villalba; San Estanislao, titular, D. Andrés Urdapilleta; y Villa Concepcion, titular, Dr. D. Victoriano Abente y suplentes D. Aurelio Agüero y D. Antonio Cardús.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 14 de Junio de 1882.

De conformidad á los artículos 1º y 2º de la ley de 7 de Junio de 1881

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario General de Inmigracion al Sr. D. George F. Metzler, con la asignacion mensual de ochenta pesos fuertes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Junio de 1882.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores hallarse vacantes las representaciones de los distritos electorales 7º y 8º y 11º y 12º de campaña,

por fallecimiento de los ciudadanos D. Wenceslao Velilla y D. José T. Iturburu, y debiendo, en consecuencia, procederse á nuevas elecciones de dos Senadores que durarán hasta el período legislativo de 1884, el de los dos primeros distritos citados, y hasta el fin del presente el de los últimos: de conformidad al artículo 58 de la Constitucion;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Procédanse á nuevas elecciones en los espresados distritos electorales, para la provision de dos Senadores al Congreso Legislativo.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia 15 de Agosto próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 21 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Laureles, al señor don Dolores Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dèse al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 23 de 1882.

Habiendo regresado del esterior el ciudadano don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Esteriores:

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Queda nuevamente en posesion de la cartera de Relaciones Esteriores el señor don José S. Decoud.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reuuidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para establecer escuelas de agricultura, artes y oficios.

Art. 2° Destínase para sostenimiento de dichas escuelas el adicional del 3 %, una vez que se haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1°, inciso 1° de la ley de 1° de Mayo de 1882.

Art. 3° El P. E. queda encargado de la reglamentacion de la presente ley.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

M. SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Junio 26 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 26 de 1882.

Habiendo renunciado el señor don José M. Mazó del cargo de Administrador General de Aduana;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que el señor don José M. Mazó ha hecho del puesto de Administrador General de Aduana, dándosele las gracias por los servicios prestados en dicho empleo.

Art. 2º Nómbrase Administrador General de Aduana al señor don José Urdapilleta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Ministerio de Hacier da.

Asuncion, Junio 26 de 1882.

Habiendo renunciado los señores don Vicente Decoud y don Zacarías Gonzalez del puesto de vistas de la Aduana Central;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Acéptanse las renuncias hechas por los señores don Vicente Decoud y don Zacarías Gonzalez, y dénsele las gracias por los servicios prestados en tal carácter.

Art. 2º Nómbranse vistas de la Aduana Central á los señores don Angel Benitez y don José de la C. Caballero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de I. P.

Asuncion, Junio 26 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 23 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Arroyos y Esteros al señor don Mariano Nuñez, en reemplazo de don Francisco Zelaya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 28 de Junio de 1882.

Debiendo procederse á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y –

DECRETA:

Art. 1º Desígnase el dia 20 de Agosto del corriente año, para proceder en todos los distritos electorales de la República, á la eleccion de los electores que deben elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, se practicarán con sujeción á la ley vigente de elecciones y en los términos que previene el artículo 94 de la Constitucion.

Art. 3º El 25 de Setiembre del corriente año, se reunirán los colegios electorales y se practicará la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, de conformidad con lo prevenido en los artículos 96 y 97 de la Constitucion.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 30 de 1882.

Como consecuencia del decreto de fecha 28 del corriente y de acuerdo con el capítulo 2º del artículo 3º de la ley de elecciones;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse abiertos los registros electorales en la Capital, desde el dia 2 de Julio próximo venidero hasta el 13 de Agosto inclusive.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Junio 30 de 1882.

Habiendo sido nombrado el señor don Pedro Kendall, cónsul general del Perú en el Paraguay, segun comunicacion pasada con fecha 2 de Mayo último al Ministerio de Relaciones Esteriores por la Legacion del Perú;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Pedro Kendall en el carácter de cónsul general del Perú en el Paraguay.

Art. 2º Devuélvase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Junio 30 de 1882.

Vista la renuncia que hace el señor don José de la C. Caballero del cargo de Juez Comisario de la Comision Mixta Paraguayo-Argentina, á virtud de haber pasado á desempeñar otro puesto;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el ciudadano D. José de la C. Caballero, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 2º Nómbrase para ejercer el puesto de Juez Comisario de la espresada Comision al ciudadano D. Salvador Rivarola.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 1º de 1882

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa Oliva á D. Joaquin T. Salas, en reemplazo de D. Francisco Wisner.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Justicia.

Asuncion, Julio 4 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Horqueta, al señor D. Leocadio Irala, por renuncia de D. Abertano Urbieta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Julio 6 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en La Paz (República Argentina) al señor D. José P. Portela, por renuncia del Dr. D. Agustin Viver.

Art. 2º Nómbrase vice-consul del Paraguay en la Esquina (República Argentina), al señor D. Eugenio Codazzi, por renuncia del señor Don Pedro Tayetti.

Art. 3º Dénse las gracias á los espresados renunciantes por los servicios prestados al país en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 4º Estiéndanse á los nombrados las correspondientes cartas-patentes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Julio 7 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Roma, al Sr. Dr. Don Francisco Benucci.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, declárase libre de todo impuesto fiscal y municipal, la almendra de coco que se exporte, por el término de cinco años.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 8 dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, los cargos de Provisor y Vicario General de la Diócesis, serán ejercidos por ciudadanos naturales de la República.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por la prensa, serán consideradas delitos de imprenta, y sometidas á la jurisdiccion del Tribunal de Jurados.

Art. 2° Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una Escuela de Derecho anexa al Colegio Nacional.

Art. 2° En la Escuela de que habla el artículo anterior, se enseñarán Derecho Romano, Civil, Comercial, Penal, Internacional, Constitucional, Canónico y Administrativo, Economía Política y Estadística y Procedimientos.

Art. 3° La enseñanza de las materias enumeradas se proporcionará en seis años.

Art. 4° Podrán matricularse en la Escuela de Derecho para estudiar en sus aulas, los jóvenes que hubiesen cursado en el Colegio Nacional y posean título de Bachiller; y además, todos aquellos individuos que á juicio de una comision competente, estén revestidos de la aptitud necesaria.

Art. 5° Los estudiantes de la Escuela de Derecho serán esternos.

Art. 6° Los estudiantes que sean aprobados en el exámen general, reci-

birán un diploma que los habilitará para ejercer la profesion de abogado, el cual lo suscribirán los señores Ministro de Instruccion Pública y Presidente de la Comision examinadora.

Art. 7º Los gastos que demanden la creacion y sosten de esta Escuela, serán pagados con los fondos del Colegio Nacional.

Art. 8º El P. E. queda encargado de la reglamentacion de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

En vista de la carta patente presentada por el Sr. D. Fabio Capdevila, en la cual se le acredita en el carácter de cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en esta ciudad;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Fabio Capdevila en el carácter de cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, declárase libre la esplotacion de las minas calcáreas que existen en la República, como tambien la estraccion de la leña necesaria para la fabricacion de la cal, de los montes fiscales, durante el término de diez años.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para conceder á las empresas ó personas que solicitaren establecerse en el país para la elaboracion de la cal, una área de diez mil varas cuadradas de terrenos fiscales, en los puntos que crea conveniente, para el establecimiento de la fábrica y depósitos.

Art. 3º La cal elaborada en el país, queda exenta del pago de todos los impuestos fiscales y municipales por el término designado en el artículo 1º.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 17 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caapucú á don Manuel Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Julio 25 de 1882.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 20 de Abril del corriente año, sobre creacion de una escribanía de lo civil, destinada al servicio de los pobres;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Las solicitudes para optar el cargo de escribano de pobres, se presentarán al ministerio de Justicia, con los siguientes comprobantes:

1º Justificacion de buena conducta, por medio de informacion sumaria, aprobada por el juzgado de lo civil, con intervencion del Ministerio Fiscal.

2º Constancia de ser mayor de edad y ciudadano paraguayo.

Art. 2º El ministerio de Justicia, en el caso del artículo anterior, mandará pasar las solicitudes con todos los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, para que no encontrando observacion, proceda á tomar el exámen de práctica.

Art. 3º El que aspire al cargo de dicho puesto dará, á satisfaccion del Superior Tribunal, una fianza de quinientos pesos fuertes.

Art. 4º No llenándose estas formalidades dentro del término de dos meses, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de la persona, que reuniendo las condiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 1º, considere mas apta.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Asuncion, Julio 26 de 1882.

Estando vacantes los puestos de oficial 1º y 2º de la mesa de registro de la aduana central;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de dicha oficina á don Juan E. Silva, y oficial 2º de la misma á don Antonio Recalde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Asuncion, Julio 29 de 1882.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el ciudadano don Juan A. Jara del cargo de ministro de Hacienda;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro secretario de estado en el departamento de Hacienda al ciudadano don Juan de la C. Gimenez, actual tesorero general de la Nacion.

Art. 2º El ministro del Interior queda autorizado para refrendar el presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, 1º de Agosto de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase tesorero general de la Nacion al ciudadano don Félix de los Rios.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 1° de 1884.

El Presidente Provisorio de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Pio Rodas y don Eusebio Romero, el primero para el pueblo de San Joaquin y el segundo para el de Santa Rosa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Agosto de 1882.

Habiendo quedado en acefalia la gefatura política de Villa de San Pedro, por fallecimiento de don Manuel Rojas;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Villa de San Pedro al ciudadano general don Francisco I. Resquin.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

Asuncion, Agosto 7 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial guarda de la aduana central, al señor don José María Olmedo, por renuncia del señor don Ramon Robledo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Juan de la C. Gimenez.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 7 de Agosto de 1882.

Siendo necesario proceder al nombramiento de nuevos miembros, para llenar las vacantes en algunas juntas económico-administrativas de la campaña;

El Presidente Provisorio de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse para la Junta E. Administrativa de Villa Concepcion: presidente á don Emilio Pierrá, vocales á don Antonio Claverol y Canuto Uliambre, y suplente á don Estéban Canale; para la de Villa Humaitá: presidente á don Bernardino Ramirez y vocales á don Emilio Bengochea y Domingo Oxilia; para la de Guarambaré: vice-presidente á don Antonio Gonzalez y vocal á don Francisco Martir; para la de Villa Encarnacion: vocales á don Gaston Volle y Blas Aranda, y suplentes á don Patricio Gamon; para la de San Lorenzo del Campo Grande: vocales á don Joaquin da Cruz y Elias Ruiz; para la de Itá: presidente don Pedro A. Olmedo y vocal á don Juan Andrés Casco; y para la de Luque: vocal suplente á don José María Morel.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, declárase libre de todo impuesto fiscal y municipal, por el término de diez años, la esplotacion de las minas de manganeso.

Art. 2° Todos los que quieran esplotar estas minas se sujetarán al artículo 21 de la reglamentacion de la ley de minas.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 7 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para la venta en remate público de los vaporcitos nacionales denominados «Pilcomayo» y «Tacuarí».

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 7 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conceder al señor don Sinforiano Alcorta, patente de invencion por el término de cinco años, por su nuevo aparato de confeccionar tercios de yerba.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 7 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Agosto 9 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Héctor Montefilpo, don Juan E. Narvaez y don Cecilio Rodriguez, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al 2º semestre del presente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 9 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 7 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don José Gimenez y don Feliciano Dénis, el primero para el juzgado de paz de Itá y el segundo para el de Hiatí, por renuncia de don Manuel Mora y don Valentin Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que por el órgano correspondiente, estipule en cuanto sea posible, un convenio con los Gobiernos de las naciones vecinas, por el cual las Aduanas se obliguen unas con otras al cambio regular de las guias de reembarco que se hagan en los buques ó vapores de la carrera, con la debida espresion de cantidades y especies de las mercaderías reembarcadas.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 12 de 1882.

De acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase hombre bueno para integrar el Superior Tribunal de Justicia, al señor don Miguel Haedo, por renuncia de don Juan Crisóstomo Centurion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 16 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Juan Nepomuceno, al señor don Cárlos Ulrichi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 17 de Agosto de 1882.

En vista de la carta patente espedida por el gobierno uruguayo por la cual se acredita al señor don Cárlos García de Zúñiga, en el carácter de vice cónsul de la República Oriental del Uruguay en Humaitá.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Cárlos García de Zúñiga en el carácter de vice-cónsul de la República Oriental del Uruguay en Humaitá, con residencia en la Villa del Pilar, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Prorógase por dos años mas, el plazo estipulado en el inciso 1º del art. 3º de la ley de 15 de Diciembre de 1876 en favor de los ocupantes de tie-

rras fiscales, debiendo contarse esta próroga desde el vencimiento de lo acordado por ley de 31 de Julio de 1880.

Art. 2° Desde la misma fecha, el Tesoro Nacional recibirá en pago de las tierras públicas, títulos de la deuda interna á razon de tres pesos fuertes por cada área de diez mil varas cuadradas, ó un peso y cincuenta centavos fuertes en cédulas territoriales ó cualquiera de las monedas de curso legal en la República.

Art. 3° Las tierras de pastoreo cuyas fracciones excedan de cien manzanas de diez mil varas cuadradas cada una, serán vendidas á razon de dos pesos fuertes por manzana en títulos de la deuda interna.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Agosto de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para revalidar la patente de invencion que solicitan los señores Frontanilla hermanos, en representacion de D. Sinforiano Alcorta, por su invento de té de yerba-mate.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 18 dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Agosto de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para entregar del Tesoro Público, la suma de ciento cincuenta pesos fuertes por vía de subsidio á la familia del finado don Ramon Melgarejo, ex-escribiente de la Cámara de Diputados.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 19 dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 21 de Agosto de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Agosto 22 de 1882.

Conviniendo al buen servicio y vigilancia la creacion de una oficina de resguardo en Tacurú-pucú (costas del Alto Paraná), punto donde se efectúa actualmente operaciones de carga y descarga de mercaderías y productos nacionales; y de acuerdo con las facultades conferidas por leyes de 17 de Julio de 1879 y de 23 de Agosto de 1882;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Establécese una oficina de resguardo en Tacurú-pucú (costas del Alto Paraná), con el personal y sueldos asignados por ley de 23 de Agosto del corriente año.

Art. 2° La espresada reparticion tendrá las mismas atribuciones fijadas á las oficinas establecidas en los demás puntos del litoral.

Art. 3° Nómbrase capitan del puerto, gefe de resguardo y encargado de la comisaría policial á D. Francisco Gimenez.

Art. 4° Nómbrase oficial 1° de la espresada oficina, á D. Juan A. Isasi.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. de la Nacion para contraer un empréstito dentro ó fuera del país, hasta la suma de 250,000 pesos fuertes.

Art. 2° El P. E. queda facultado para estipular los intereses que devengará este empréstito, de las condiciones mas ventajosas que sea posible y para determinar el fondo de amortizacion.

Art. 3° El pago de este empréstito será garantido con las rentas generales de la Nacion, y especialmente con el producto del 3 °/o adicional, aplicado para la construccion de la línea telegráfica por ley de 1° de Mayo de 1882.

Art. 4° El producto líquido de este empréstito, será invertido en los objetos que á continuacion se espresan:

En la construccion de la línea telegráfica de la Asuncion al Paso de la Patria.

En la refaccion del edificio denominado «Palacio Nuevo».

En el establecimiento de las escuelas de Artes y Oficios y Agricultura y una casa Monte de Piedad.

Art. 5° El P. E. someterá oportunamente á la aprobacion del Congreso los presupuestos de gastos que demande la realizacion de las obras y de los establecimientos mencionados.

Art. 6° Queda autorizado el P. E. para hacer todos los gastos que demande la negociacion de este empréstito.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 23 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de quinientos pesos fuertes, para la instalacion de la capitanía y resguardo de Tacurú-pucú.

Art. 2º Asígnase á los empleados de la espresada reparticion, los sueldos siguientes:

1 capitan del puerto y gefe del resguardo.....	$	100.00
1 oficial primero.....	»	50.00
1 sargento.....	»	18.00
1 cabo.....	»	16.50
8 soldados á pesos fuertes 15 cada uno.....	»	120.00
Eventuales.....	»	50.00

Art. 3º Agréguese al presupuesto general de gastos del corriente año.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 22 dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vista y cajero de la aduana de Villa Encarnacion al señor don Antonio Recalde, en reemplazo del señor don Jaime Garcia.

Art. 2° Nómbrase oficial segundo de la mesa del registro de la aduana central al señor don Constantino Valiente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 26 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul del Paraguay en Washington á Mr. John Stewart.

Art. 2° Estiéndase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 26 de 1882.

En vista de la carta credencial presentada por Mr. William Williams, por la cual es acreditado encargado de negocios de los Estados Unidos de América cerca de este gobierno;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido Mr. William Williams, en el carácter de encargado de negocios de los Estados Unidos en el Paraguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año próximo 1883, queda desmonetizada la moneda boliviana, que corre actualmente en el país por 37 1/2 centavos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 29 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 31 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Juan Bautista de la Villa del Pilar, al señor don Bernardo Gomez, por renuncia de don Gregorio Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 1° de 1882.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de gefe político del departamento de San Estanislao, el ciudadano D. Zoilo Gonzalez;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al actual juez de paz del mismo departamento, D. Basilio Muñoz, para desempeñar las funciónes de la jefatura política, en calidad de interino.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Setiembre 1° de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy:

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político del partido de Itá, al Sr. D. Pedro Antonio Olmedo, por renuncia de D. Vicente Ayala.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 1° de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Jesús y Trinidad, al Sr. D. Victoriano Gamon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerios de Hacienda y G. y Marina.

Asuncion, Setiembre 2 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y guarda de Villa del Pilar á D. José Gill Villamayor, en reemplazo de D. Rodolfo Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 2 de 1882.

Habiendo renunciado el auxiliar del cajero de la Aduana Central, D. Ramon F. Mazó;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia del Sr. D. Ramon F. Mazó, y désele las gracias por los servicios prestados durante ha ejercido dicho empleo.

Art. 2º Nómbrase auxiliar del cajero de la Aduana Central, al Sr. D. Jaime Peña.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, se declara libre de todo impuesto fiscal y municipal por el término de diez años, la esplotacion y esportacion de la seda vegetal.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
P. del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Noviembre del corriente año pagarán un 50 °/o de derecho de introduccion, todas las bebidas en general, con escepcion del vino francés, carlon y seco.

Art. 2º Pagarán igualmente el mismo derecho de 50 °/o los naipes, cigarros de toda clase y tabaco.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
P. del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 5 de 1882.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el actual guarda mayor de la Aduana Central;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase guarda mayor de la Aduana Central al señor don Márcos Riquelme.

Art. 2º Comuníquese y dése al R. O.

CABALLERO

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 11 de 1882.

Habiéndose adoptado provisoriamente como texto de enseñanza la gramática castellana por Herrans y Quiroz, y pudiendo hoy conseguirse la de otro autor que sea mas adoptable á la nueva organizacion de escuelas;

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Adóptase como texto de enseñanza para las escuelas públicas y municipales la gramática castellana por Gregorio Marti, debiendo empezar á regir desde el 1º de Enero del próximo año 1883.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 15 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al señor don Julian Brites, por renuncia de don Francisco del R. Vega.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 18 de 1882.

En vista de la nota pasada por la Comision Permanente, solicitando la convocacion del Congreso á sesiones estraordinarias para dar cumplimiento á lo prescripto en el art. 98 de la Constitucion y á objeto de considerar algunos asuntos pendientes;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Convócase al Congreso Nacional á sesiones estraordinarias para el dia 1º de Octubre próximo á los efectos indicados por la Comision Permanente, debiendo éstas durar hasta el 30 de Noviembre del corriente año.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Esteriores refrendará este decreto por ausencia del Ministro del Interior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, el ministerio del ramo ordenará la publicacion diaria de las operaciones aduaneras, con especificacion de cantidad, clase, aforo y nombre del despachante, tanto en la importacion como la esportacion.

Art. 2° Toda encomienda que se introduzca, pagará sin escepcion los derechos correspondientes.

Art. 3° Los decomisos serán vendidos en remate público, y sobre su resultado pagarán al fisco los derechos respectivos, quedando el restante á favor del decomisador.

Art. 4° En caso de que consignatarios ó introductores ignoren el contenido de lo que reciben ó introducen, la Aduana les permitirá, prévia solicitud por escrito en donde consten la marca y número de los bultos, que en presencia de un empleado de dicha reparticion, los abra y verifique su contenido antes de presentar al despacho los permisos necesarios.

Art. 5° Cuando el despachante no se conforme con la clasificacion hecha por los vistas de la calidad de los artículos, el Administrador de Aduanas resolverá administrativamente, prévia consulta con dos comerciantes nombrados por él.

Art. 6° Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 20 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 29 de 1882.

A fin de dar cumplimiento á la ley de 21 de Julio último, referente á las minas calcáreas que existen en la República;

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los que intenten dedicarse á la elaboracion de la cal, en terrenos fiscales en cualquier punto de la República, solicitarán la concesion respectiva del ministerio del Interior.

Art. 2º Presentada una solicitud, el ministerio del Interior proveerá mandando que la autoridad local correspondiente le informe si los terrenos donde se desea esplotar la cal, son de pertenencia del Estado y si contienen ó nó pobladores agricultores, los cuales no podrán ser desalojados y se observarán con ellos en todas sus partes las prescripciones de la ley de tierras públicas.

Art. 3º Los interesados podrán pedir concesiones para la fabricacion de cal hasta por el término de diez años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de la materia; pero no podrán dejar de trabajar la cal durante seis meses en cada año, á lo menos con diez peones, so pena de declararse caducas sus concesiones.

Art. 4º Para la estraccion de la leña, los concesionarios harán uso de los montes fiscales, prévio conocimiento de la autoridad local, quien averiguará en cada caso la pertenencia de la propiedad, para no permitir su usufructo una vez que resultara ser particular.

Art. 5º Vencido el término de una concesion, el concesionario podrá continuar con preferencia la esplotacion de la cal en el mismo establecimiento que estuviere trabajando, una vez conformado con las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Art. 6º El ministerio del Interior queda facultado para otorgar las concesiones de que trata el artículo 3º, así como para vigilar sobre el cumplimiento del contrato por parte de los concesionarios. Estos últimos estarán obligados á estraer la cal elaborada mediante una guia que les espedirá gratis la gefatura política del departamento.

Art. 7º Los gefes políticos de los departamentos donde se elabore la cal por concesiones fiscales, pasarán de seis en seis meses al ministerio del Interior una relacion cumplida de la cantidad de dicho artículo que haya elaborado cada concesionario, con las especificaciones correspondientes.

Art. 8º Las concesiones serán otorgadas por escritura pública estendida

por la Escribania Mayor de Gobierno, debiendo quedar archivados en la misma oficina los antecedentes.

Art. 9º Los elaboradores de cal cuyas concesiones fuesen declaradas caducas por falta de cumplimiento á lo previsto en el artículo 3º, podrán pedir en el término de un mes nuevas concesiones, justificando préviamente haber mediado fuerza mayor para la interrupcion de sus trabajos. Si dentro del término señalado no lo hicieren, el ministerio del Interior traspasará las minas á favor de los primeros que las soliciten.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 3 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Ibitimí, al señor don Jacinto Colman, por renuncia de don Florencio Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 5 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Villa Concepcion al ciudadano sargento mayor don Eduardo Vera, por renuncia del ciudadano don Gorgoño Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 7 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Luque, al ciudadano sargento mayor don Florentino Centurion, por renuncia del ciudadano don Zacarias Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley quedan suprimidos los empleos de guardas y demás individuos que componen el personal de vigilancia en los puntos de Guarapay y Villa Azara.

Art. 2º Créanse dos guardas con el sueldo mensual de cincuenta pesos fuertes cada uno para los puntos de Tacurupucú y Villa Encarnacion.

Art. 3º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

BENITO ESCAURIZA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de Diputados.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 9 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 9 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del departamento general de policía, al ciudadano don Pedro T. Colunga, en reemplazo del ciudadano don Eduardo Vera, que ha sido nombrado para el ejercicio de otro cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Octubre 9 de 1882.

De acuerdo con la ley de fecha 9 del corriente mes;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse guardas á los señores don Laureano Domeque y don Cipriano Codas, el primero para la aduana de Villa Encarnacion y el segundo para la oficina de resguardo de Tacurupucú.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 10 de 1882.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político efectivo de Arroyos y Esteros, al suplente del mismo don Mariano Nuñez, por renuncia de don Dolores Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Declárase electo Presidente de la República para el cuarto período constitucional, por el término de cuatro años, á contar desde el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, al ciudadano don Bernardino Caballero.

Art. 2º Declárase electo Vice-Presidente de la República para el mismo período constitucional y por el mismo término de cuatro años, al ciudadano don Juan Antonio Jara.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 12 dias del mes de Octubre de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de Diputados.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 12 de 1882.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JOSÉ S. DECOUD.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, queda reducido á 10 °/₀ el 15 °/₀ adicional para la amortizacion de los títulos de la deuda interna, creado por ley de 22 de Mayo de 1880.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

BENITO ESCAURIZA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 13 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Octubre 13 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itacurubí del Rosario, al señor don Genaro Galeano, por renuncia de don Eduardo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébanse los tratados celebrados entre esta República y la de Bolivia, de amistad, comercio y navegacion, de fecha 21 de Octubre, y de la convencion postal del 20 del mismo mes de Octubre de 1879.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

BENITO ESCAURIZA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 17 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 20 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en España, con residencia en Madrid, al señor don Héctor F. Varela.

Art. 2º Nómbrase cónsul del Paraguay en Concordia (República Argentina) al señor don Juan E. Suburu.

Art. 3º Estiéndanse á los nombrados las correspondientes cartas patentes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 23 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de la Santísima Trinidad, al señor don Luis Blanco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 25 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa Hayes, al señor don Policarpo Burgos, por renuncia de don José M. Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Octubre 25 de 1882.

De conformidad con la nota pasada por el administrador de la Aduana Central;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase contador de la aduana de la Villa del Pilar, al señor don Luis Caminos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan de la C. Gimenez.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Octubre 25 de 1882.

Habiendo renunciado el señor don Claudio Villalba el cargo de capitan del puerto y gefe del resguardo de la Villa de Humaitá;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de dicha Villa al señor don Gregorio Dávalos.

Art. 2º Dénsele las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
PEDRO DUARTE.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Noviembre 4 de 1882.

Hallándose vacante el puesto de administrador de la aduana, capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa Encarnacion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor don Miguel Viera, quien tomará posesion del cargo del que lo desempeña interinamente con las formalidades de costumbre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 4 de 1882.

El Presidente Provisorio de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Dunkerque (Francia) al señor don Alberto Mine, y vice-cónsul en la Paz (Bolivia) al señor don Federico Bueno (hijo).

Art. 2º Estiéndanse las correspondientes cartas patentes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 10 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al señor don Constantino Corvalan, por renuncia de don Julian Brites.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos fuertes para festejar el dia 25 de Noviembre, aniversario de la jura de la Constitucion del Estado.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Eusebio Bedoya,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Solalinde,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 14 de Noviembre de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Pedro Duarte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. á que destine de las rentas generales de la nacion mil quinientos pesos fuertes para la refaccion de la iglesia del distrito de la Santísima Trinidad.

Art. 2º La suma de que habla el artículo 1º será entregada á una comision de vecinos nombrada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Noviembre de 1882.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 14 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 17 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en notas fechas de ayer y hoy;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de la Santísima Trinidad, al suplente de la misma don Luis Blanco, por fallecimiento de don Pedro Jara, y para suplente del juzgado de paz de Piribebuy, á don Toribio Bernal, por renuncia de don Serapio Salinas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ A. BAZARÁS.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 20 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 18 del corriente;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Arroyos y Esteros al señor don Galo Guanes, por haber pasado á ocupar el puesto de efectivo don Mauricio Nuñez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José A. Bazarás.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 20 de 1882.

En vista de la nota pasada por la legacion Británica acreditada en esta República, por la cual se comunica haber sido nombrado el Dr. D. Guillermo Stewart, vice-cónsul de la Gran Bretaña en la Asuncion;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el Dr. D. Guillermo Stewart en el carácter de vice-cónsul de la Gran Bretaña en esta ciudad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 20 de 1882.

Visto el proyecto de tarifa de avalúos para el año de 1883 formulado por la comision encargada de su revision, y siendo necesario además establecer reglas de procedimientos para los vistas de aduanas en la aplicacion de aquella;

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la presente tarifa de avalúos para el año de 1883, consistente de diez y ocho partidas numeradas del 1 á 248, sobre aforo de los artículos de importacion.

Art. 2° Las aduanas de la República se sujetarán á las siguientes reglas generales:

1° En los líquidos embotellados se establece el aforo bajo la base de las botellas comunes que contengan desde 51 centílitros hasta un litro; siendo entendido que las de 26 á 50 centílitros se considerarán cuartas botellas; pero cuando vengan en botellas especiales de lujo se aforará separadamente cada especie.

2° Las tazas para té y café, con sus respectivos platillos, se considerarán para el aforo como una sola pieza.

3° Se entiende por útiles en las sillas de montar, las estriberas, estribos y cinchas.

4° Para la clasificacion de los pianos perpendiculares se considerará gran formato, cualquiera que sea el tamaño del piano, siempre que la primera bordona esté colocada en línea completamente oblícua; se considerará formato mediano, cuando la primera bordona esté colocada medio oblícua en direccion al pedal; se considerará como formato menor, cuando esté colocada perpendicularmente.

5° La numeracion que establece esta tarifa para los alambres es la inglesa.

6° La madera aforada por medida cuadrada se supone de 25 milímetros de espesor en la sin labrar, y de 22 por la labrada. La que venga para enchapar se cuadrará con el espesor que traiga.

7° Los géneros y demas artículos que en esta tarifa están aforados con un ancho ó largo determinado, se aforarán en la proporcion correspondiente, cuando se introduzcan con mayores ó menores dimensiones que las respectivamente fijadas; siendo entendido que en los casos en que se establece un término máximun y un mínimun, la proporcion se formará por el término mas próximo; los géneros y otros artículos que tengan un medio ancho, se aforarán por la mitad de los precios de los anchos enteros.

8° En las mercaderías aforadas al peso neto se considerará como tal el que se haya manifestado cuando no se esprese lo contrario. En dicho peso neto se incluye el papel de los paquetes ó envoltorios.

9° En los artículos de calidad extrafina, cuando la tarifa solo comprende hasta la fina, se declara valor.

10. Cuando se habla de niños se comprende en esta tarifa hasta los de 14 años de edad, y las niñas hasta los 12 años.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1883 la yerba-mate molida y la denominada mboroviré no adeudará ningun derecho de esportacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 22 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créanse para el servicio de la Aduana Central, un escribiente auxiliar con el sueldo de 30 pesos fuertes, é igualmente seis peones para la misma reparticion con el sueldo de 12 pesos fuertes cada uno.

Art. 2º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 22 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que de las rentas generales destine doscientos cincuenta pesos fuertes para mandar refaccionar los lances de casas que se incendiaron el 30 de Setiembre último en el pueblo de Luque.

Art. 2º El P. E. entregará la suma de que habla el artículo 1º á la Junta Económico-Administrativa de dicho pueblo para su distribucion entre los damnificados, arreglado á las circunstancias del caso.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 22 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conceder al señor don Estéban Mendiondou, patente de invencion por el término de diez años por su máquina de romper coco denominada «Rompedor al vuelo».

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 22 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para contratar con los señores Hospital, Socas y Cª el establecimiento de dos colonias en el distrito de San Salvador, con arreglo á lo solicitado por dichos señores, debiendo entenderse que las familias deben componerse por lo menos de tres personas.

Art. 2° Los peticionarios harán el depósito establecido por el artículo 29 de la ley de colonizacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

BENITO ESCAURIZA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 22 de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, 23 de Noviembre de 1882.

El Presidente Provisorio de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta E. Administrativa del departamento de Itá, al ciudadano don Enrique Doldan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Noviembre 25 de 1882.

En uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 6º de la Constitucion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento del Interior, al ciudadano coronel don Juan A. Meza.

Art. 2º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores, al ciudadano don José S. Decoud.

Art. 3º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento de Hacienda, al ciudadano don Juan de la Cruz Gimenez.

Art. 4º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento de Guerra y Marina, al ciudadano coronel don Pedro Duarte.

Art. 5º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano don Juan G. Gonzalez.

Art. 6º El señor ministro de Guerra y Marina refrendará este decreto.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de J., C. é I. P.

Asuncion, Noviembre 30 de 1882.

En virtud del acuerdo prestado por el Senado con fecha 29 del corriente mes para la reorganizacion del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Superior Tribunal de Justicia, al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 2º Nómbranse miembros adjuntos del mismo Superior Tribunal, á los ciudadanos doctor don Adolfo Decoud y don José A. Bazarás.

Art. 3º Los nombrados se recibirán de sus respectivos cargos con las formalidades de ley.

Art. 4º Dénse las gracias á los magistrados salientes por los buenos servicios prestados.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 30 de 1882.

Vista la carta patente que acredita á Mr. Alejandro Napoleon Mancini, en el carácter de cónsul de Francia en esta República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido Mr. Alejandro Napoleon Mancini, en el carácter de cónsul de Francia en esta República, con residencia en la Asuncion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 30 de 1882.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Deogracia Céspedes y don Cárlos Cáceres, el primero para San Ignacio y el segundo para Tabapy, por renuncia de los señores don Vicente Sosi y don Santos Bedoya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, decláranse libres de franqueo los diarios y periódicos en todo el territorio de la República.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 23 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para otorgar, prévia licitacion, concesiones á párticulares, con el objeto de mejorar el estado de las vias públicas, estableciendo un impuesto de peaje equitativo como compensacion á las empresas, bajo las bases de que el usufructo de los puentes y caminos construidos ó mejorados podrá durar por el término de doce años.

Art. 2º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 18 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al P. E. el acuerdo solicitado para promover al capitan del batallon 1º de línea de infantería don Facundo Gonzalez, al grado de sargento mayor de la misma arma.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al Presidente de la República el permiso solicitado en su mensaje de fecha 29 del corriente, para ausentarse al interior de la República por el término de tres meses.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha 2 de Setiembre del corriente año, entre el ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores de la República y el señor encargado de negocios interino del Imperio del Brasil, reconociendo á don José M. Segovia la indemnizacion de sesenta mil pesos fuertes en títulos de la deuda interna por suministros hechos á las colonias de Itá é Itapé.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Habiéndose creado por ley de 22 de Noviembre del corriente año el empleo de escribiente en la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Aduana Central al ciudadano don Juan Granado, con el sueldo asignado en la citada ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Cármen del Paraná, al señor don Eleuterio Silva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Ignacio al señor don Gaspar Céspedes, por renuncia de don Vicente Sosi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Diciembre 1º de 1882.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de 2ª clase de Villeta, al señor don Bernardo Berros y Pereira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 4 de 1882.

En uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 4º de la Constitucion, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz á los señores don Gregorio Narvaez y don Pedro Barboza, el primero para el distrito de San Roque, en reemplazo de don Juan J. Gimenez, y el segundo para el de Encarnacion, en reemplazo de don Matías Mendoza.

Art. 2º Dénse las gracias á los señores salientes por los buenos servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales de la República, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

OBLIGACIONES				VALORES DE 1 Á 90 DIAS	
De	10	á	100	$f.	0:10
«	101	«	250	«	0:25
«	251	«	500	«	0:50
«	501	«	750	«	0:75
«	751	«	1000	«	1:00
»	1001	«	1500	«	1:50
«	1501	«	2000	«	2:00
«	2001	«	2500	«	2:50
«	2501	«	3000	«	3:00
«	3001	«	3500	«	3:50
«	3501	«	4000	«	4:00
«	4001	«	4500	«	4:50
«	4501	«	5000	«	5:00

Cuando la cantidad pase de $f. 5000 y el plazo no esceda de 90 dias, se pagará por exceso $f. 1 por cada mil, ó fraccion que no alcance á mil, además del valor fijado en la precedente escala.

Cuando el término de la obligacion escediese de 90 dias, se pagará tantas veces el uno por mil cuantos noventa dias hubiera en aquel término, contándose las fracciones de 90 dias por entero; pero en ningun caso podrá esceder el importe del sello del 1 por mil sobre el valor de la obligacion. Si no se determina plazo en la obligacion, deberá usarse papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquella.

Cuando no esprese cantidad determinada, se usará el sello de diez pesos fuertes por cada foja si no pudiere fijarse el valor con arreglo al valor oficial estaolecido en las tarifas de avalúos. Quedan comprendidos tambien en esta disposicion los contratos que tengan carácter judicial.

Art. 2º No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada, el que se refiera á transferencia ó permuta de bienes raíces y semovientes, y en caso de no espresarse cantidad en dicho contrato, el impuesto se pagará sobre la avaluacion del bien raiz ó semoviente fijada por peritos nombrados por el ministro de Hacienda y con arreglo á la escala establecida.

Art. 3º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones mensuales, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades. Durante el término del contrato se pagará el uno por mil por cada noventa dias ó fraccion de noventa dias. En los casos en que estos contratos se formalicen por escritura pública, el sello correspondiente será agregado á la matriz.

Art. 4º Todo papel ó documento suscrito ó estendido en el país que contenga la promesa de entrega de dinero ó en que se contraiga ó renueve una

obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en la escala antecedente, quedando por lo tanto comprendidos entre estos las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio, los permisos de Aduana de importacion, de esportacion y trasbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Art. 5º Las letras de cambio, cartas de crédito, órden de pago por compra de ganados ó productos del país ú otras operaciones comerciales procedentes del estranjero y pagaderas en el país, deberán ser selladas con arreglo á la escala, antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse con el sello de la Tesoreria General.

Art. 6º Todo boleto de compra-venta de bienes, muebles, semovientes ó raíces, así como de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedado, títulos de renta y moneda de curso legal, hecho en el país con intervencion de corredores ó sin ella, deberá llevar una estampilla de 25 centavos fuertes que será inutilizada con la firma del otorgante.

Art. 7º Todo cheque por jiro de dinero y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á treinta pesos fuertes, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, debiendo ésta inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

Art. 8º Todo acto ó contrato, documento ú obligacion que deba negociarse ó cumplirse fuera del país, y los que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, deberá estenderse en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente; y si hubiesen sido otorgados en país estranjero y debieran ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la República, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo á la escala anterior antes de ser presentados, negociados, ejecutados ó pagados.

Art. 9º Corresponde al sello de veinte y cinco centavos cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija á las autoridades, lo mismo que las cópias de las actuaciones ó diligencias seguidas ante ellas. Corresponde igualmente á este sello los certificados de bautismo, matrimonio, muerte, guías y tornaguías para el interior, y los contratos entre patrones y peones, como así mismo la reposicion de todo papel que se presente en juicio y no tenga sello determinado por esta ley. Corresponden, por último, á dichos sellos las fojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se espidan, sin perjuicio en estos últimos, del que les corresponda en la primera foja por su cuantía ó naturaleza.

Art. 10. Corresponde al sello de cincuenta centavos los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes, y tornaguías para el esterior.

Art. 11. Corresponde al sello de un peso fuerte la primera foja de los testimonios de poderes especiales, sustituciones, protestas de letras, legalizaciones

que hace el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde las calles de San Roque y Pilcomayo hasta el rio.

Art. 12. Corresponde al sello de dos pesos fuertes toda foja de testimonio de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado, y toda foja de reposicion de documentos de esta clase que se presente en juicio, estendido en papel comun.

Art. 13. Corresponde al sello de tres pesos fuertes la primera foja de los testimonios de poderes generales y las propuestas en licitaciones escritas.

Art. 14. Corresponde al sello de cuatro pesos fuertes por legua cuadrada á toda peticion de mensura de campos; de dos pesos fuertes por toda fraccion que no baje de un cuarto de legua cuadrada, y un peso fuerte por menor fraccion de esta última.

Art. 15. Corresponde al sello de cinco pesos fuertes los diplomas de profesion espedidos por cualquiera autoridad de la República, los permisos anuales para cazar, como tambien las patentes de sanidad en general.

Art. 16. Corresponde al sello de diez pesos fuertes las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones, siempre que no deba pagarse el diploma; los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con los particulares ó sociedades sobre concesiones otorgadas por el Congreso ó solicitudes para construccion de obras públicas, colonizacion, concesiones de terrenos y otros de este género que se manden protocolizar en los registros de la escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es determinada. En el caso en que la cantidad estuviere determinada en el contrato, se pagará el sello que corresponda con arreglo á la escala.

Art. 17. Los permisos para abrir y cerrar registro se escribirán en el sello que corresponde al tonelaje de los buques, segun la escala siguiente:

De	1	tonelada	á	5	$.	1
«	6	«	»	10	«	2
«	11	«	«	25	«	5
«	26	«	«	50	«	15
«	51	«	«	100	«	25
«	101	«	«	150	«	36
«	151	«	para adelante		«	45

Quedan eximidas de la obligacion de abrir y cerrar registro las embarcaciones que importen hacienda á la República.

Art. 18. La patente de los buques que naveguen á puertos estranjeros se escribirá en sello de $ 5 hasta 50 toneladas; de 51 toneladas arriba se escri-

birá en sello de $. 10. La patente de los buques de cabotaje pagará segun la escala siguiente:

De	1	tonelada	á	5	$f.	0.25
«	6	«	«	10	«	0.50
«	7	«	«	15	«	0.75
«	16	«	«	20	«	1.00
«	21	«	«	30	«	1.50
«	31	«	«	50	«	2.00

Art. 19. Todo escrito firmado por abogado, defensor ó procurador, salvo en causa propia, llevará además del sello correspondiente, una estampilla de diez centavos que será inutilizada con su firma. No se dará curso á escrito alguno que no lleve la estampilla correspondiente, bajo la pena establecida en el art. 21.

Art. 20. Toda escritura autorizada por un escribano público, llevará además del sello correspondiente, una estampilla de diez centavos que será fijada al márgen de la matriz é inutilizada con su rúbrica.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. Toda persona que otorgue, firme ó presente documento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley y en papel comun, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda, y en el segundo caso el décuplo del valor del sello en que debió ser estendido. Esta obligacion es solidaria sin perjuicio de la reposicion del sello.

El que otorgue recibo ó jire cheque, y el que acepte uno ú otro sin la estampilla ó el sello correspondiente, pagará una multa de veinte pesos fuertes.

Art. 22. Siempre que se presentaren en juicio cópias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales estendidos en el sello correspondiente, los que los presentaren y demás partes que intervinieren en el contrato, pagarán la multa con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 23. En todo documento que se estienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento; los infractores incurrirán en la misma pena del artículo 21.

Art. 24. Los escribanos y oficiales públicos que estiendan diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que las hayan presentado, otorgado ó firmado.

Art. 25. Los jueces no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos á que se refiere la presente ley, mientras no se hayan pagado ú oblado las multas correspondientes.

Art. 26. En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez ó autoridad que haya de conocer en el asunto y su resolucion será inapelable. Los que deban satisfacer multas podrán, al presentarse en juicio, satisfacerlas, acompañando sellos correspondientes á su valor. Los Escribanos pondrán en ellos la nota de *corresponde*, en su caso, y el Fiscal manifestará su conformidad en el acto de la notificacion si el sello corresponde al valor de la multa.

Art. 27. Los jueces y autoridades únicamente podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

Art. 28. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en papel correspondiente. Los escribanos ó empleados que la reciban deberán ponerle la nota rubricada de «no corresponde»; igual nota pondrán los escribanos á los sellos en que deban estenderse los testimonios de escrituras, así como en los registros.

Art. 29. En los casos de reposicion, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones.

Art. 30. Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento verificado ó á verificarse, ó sobre interpretacion de esta ley, el ministerio de Hacienda lo decidirá con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal y su decision será inapelable.

Art. 31. En las letras, pagarés, vales y en toda obligacion de pagar una suma de dinero suscrita ó estendida en el país, podrá usarse, á falta de papel sellado la estampilla correspondiente al valor del sello segun la escala, debiendo esta inutilizarse con el sello de la Tesorería General, dentro del plazo de 30 dias los estendidos en la Capital, y de sesenta los estendidos en la campaña.

Art. 32. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento estendido en papel comun que no tenga enmienda en la fecha ó plazo, en el término de treinta dias en la Capital de la República y de sesenta dias si fuere firmada en la campaña; pero las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones á pagar deberán ser escritas en papel sellado ó con la estampilla correspondiente, siendo prohibido sellarlas despues de estendidas.

Art. 33. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 34. El papel sellado del año, que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por sello.

Art. 35. Esta ley empezará á rejir desde el 1° de Febrero de 1883.

Art. 36. Desde la misma fecha quedará derogada la actual ley de papel sellado.

Art. 37. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Diciembre 6 de 1882.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 9 de Diciembre de 1882.

Estando dispuesto por la ley de 7 de Junio último el establecimiento de la municipalidad en la Capital, y con el fin de dar cumplimiento á lo prescripto en los artículos 4° y 16 de la misma;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° al 31 de Enero del año entrante queda abierto el registro electoral en los distritos 1°, 2° y 3° del municipio de la Capital, para la inscripcion correspondiente de los nacionales y estranjeros.

Art. 2° Desígnase el domingo 11 de Febrero próximo venidero para procederse á la eleccion de municipales en los espresados distritos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 12 de 1882.

Habiendo terminado el período del mandato legislativo de los señores Senadores don José Urdapilleta, don Fernando Saguier, don Cirilo Solalinde, don Genaro Garcete y don Manuel A. Maciel, y Diputados don Felipe Torrents don Santiago Cardoso, don Gabino Fretes, don Félix de los Rios, don Bernardo Ferriol, don Juan G. Gonzalez, don Manuel Solalinde, don Francisco Gimenez, don Márcos Morínigo, don Zacarías Samaniego, don Ignacio Alviso, don

Bernardo Recalde y don José T. Sosa, segun comunicaciones pasadas por las respectivas Cámaras Legislativas, y debiendo procederse á nuevas elecciones en los correspondientes distritos electorales con arreglo á los artículos 48 y 58 de la Constitucion;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á las elecciones de Senadores y Diputados en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta: Un Senador y un Diputado.

Encarnacion y Lambaré: Un Senador y un Diputado.

Distritos de campaña: 1° y 2°: Un Senador. 5° y 6°: Un Senador. 11 y 12: Un Senador; y 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 10°, 12°, 13°, 15°, 17° y 19°, un Diputado por cada distrito.

Art. 2° Desígnase para el efecto el domingo 18 de Febrero de 1883.

Art. 3° Las inscripciones en los tres distritos de la Capital, empezarán desde el domingo 17 del corriente y se cerrarán el 7 de Enero próximo venidero.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 12 de Diciembre de 1882.

Habiendo comunicado la Cámara de Senadores hallarse vacante la representacion de los distritos electorales 19° y 20° de campaña, por renuncia del ciudadano don Juan A. Meza, y debiendo procederse con arreglo al artículo 58 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un Senador que durará hasta el término del 16° período legislativo.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la eleccion de un Senador al Congreso en los espresados distritos electorales.

Art. 2° Desígnase para el efecto el domingo 18 de Febrero de 1883.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 26 de 1882.

En vista de la carta patente espedida por el Gobierno Imperial, por la cual se acredita al señor doctor don Pedro Ribeiro Moreira en el carácter de cónsul general del Brasil en esta República.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor doctor don Pedro Ribeiro Moreira en el carácter de cónsul general del Brasil en esta República.

Art. 2º Devuélvase la patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 26 de 1882.

Siendo necesario proceder á la clasificacion de las patentes comerciales.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Cristian Heisecke, don Rafael Garcia y don Angel Benitez, para proceder á la clasificacion de las patentes, para el 1er. semestre del año próximo de 1883.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 27 de 1882.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Goya (Provincia de Corrientes), al señor don Martin Correa.

Art. 2° Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 30 de 1882.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse guardas de la Aduana central á los señores don Rodolfo Guanes, don Vicente Espínola, don Basilio de los Rios, don Prudencio Ozcaris, don Andrés Gonzalez, don Fabio Queirolo, don Juan de la C. Meza, don Antonio Fernandez, don Fernando Viera, don Martin Urdapilleta, don Cárlos Ruiz, don José A. Carreras, don Juan B. Rivarola, don Ramon Mena y don Juan de la Cruz Arrua.

Art. 2° Nómbrase guarda-almacen de la misma al señor don Cecilio Baez.

Art. 3° Nómbranse guardas de la Aduana de la Villa del Pilar á los señores don Aurelio Olmedo y don Rómulo Decamilli.

Art. 4° Nómbrase oficial 1° de la oficina del resguardo de Villa Hayes al señor don José Gil.

Art. 5° Nómbrase oficial 1° de la oficina del resguardo de Villa Concepcion al señor don Federico Vazquez.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 30 de 1882.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz á los señores don Antonio Gonzalez y don Patrocinio Cáceres, el primero para el partido de Carapeguá y el segundo para el de Caazapá, y para suplente del juzgado de paz de Hiaty á don Bernardino Bordon por renuncia de don Feliciano Dénis.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 30 de 1882.

Habiendo don José D. Silva llenado todos los requisitos establecidos por la ley de 20 de Abril del corriente año y el decreto de su reglamentacion de 25 de Julio del mismo año, referente á la creacion de una escribanía de pobres en materia civil, segun consta del sumario informativo rendido ante la autoridad competente, y de conformidad con la ley de presupuesto del próximo año de 1883;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribano de pobres, al ciudadano don José D. Silva.

Art. 2º Nómbrase escribiente para dicha reparticion, al señor don Leopoldo Garcia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre del año ppdo., sobre organizacion de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de 1ª clase para regentear la escuela de Villa Encarnacion, á don Francisco Rodriguez, en reemplazo de don Ezequiel Paunero.

Art. 2º Nómbrase ayudante de la escuela de Caacupé al señor don Pedro Lezcano, por renuncia de don Cipriano Diaz.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

AÑO DE 1883

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Enero 2 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Francisco Wisner y don Felipe Benitez, el primero para el partido de Ipané y el segundo para el de Yuty, en reemplazo de los señores don Luis Bareiro y don Francisco Zayas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 4 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político del partido de Union, al señor don Eliseo Aguilar, en reemplazo de don Isidro Gullon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Enero 9 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros titulares del Consejo Escolar de Villa Humaitá, á los señores don Emilio Bengochea y don Gregorio Dávalos, por renuncia de los señores don Arturo Tuccini y don Fernando Gorroti.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 10 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz á los señores don Clemente Fleitas y don Eduardo Recalde, el primero para el distrito de la Catedral, por renuncia de don Jesús Maria Carrillo, y el segundo para el de Lambaré, en reemplazo de don Apolínario Martinez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 12 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Lorenzo Gimenez y don Desiderio Silva, el primero para el partido de San Cosme y el segundo para el de Ibicuy, en reemplazo de los señores don Dolores Bogado y don Inocencio Guerreros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 13 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista y cajero de la Aduana de Villa del Pilar al señor don Vicente Espínola, en reemplazo de don Vicente Lamas.

Art. 2º Nómbrase guarda de la Aduana Central al señor don Constantino Elizeche, en reemplazo de don Vicente Espínola.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 13 de 1883.

Debiendo procederse á la remocion de hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar al Superior Tribuna de Justicia, durante el año 1883, á los señores doctor don Benjamin Aceval, don Hilario Amarilla, don Francisco Guanes, don José de Leon, don Emilio, Aceval, don Víctor Soler, don Otoniel Peña, don José M. Mazó, don Anto-

nio Codas, don Adolfo Saguier, don Abdon Alvarez y don José S. Herreros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 15 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ibicuy al señor don Manuel Villasanti, por renuncia de don Mariano Sisa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 16 de Enero de 1883.

Hallándose vacantes los cargos de gefe político y presidente interino de la Junta E. Administrativa de Villa de San Pedro, por fallecimiento del ciudadano general don Francisco I. Resquin;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano teniente coronel don Zacarías Jara, para el ejercicio de los dos cargos espresados de gefe político y presidente interino de la Junta E. Administrativa de Villa de San Pedro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 16 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa Rica al señor don Francisco Gorostiaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 17 de 1883.

De conformidad con el decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para componer el Consejo Escolar de Villa Encarnacion, como miembros titulares á los señores don Cárlos A. Recalde y don Miguel Viera, y suplentes á los señores don Dionisio Medina y don Fernando Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Enero 19 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules generales del Paraguay al señor don Igna-

cio K. Ferrer, en Méjico, por renuncia del señor Jesús Fuentes Muñiz; al señor Abelardo Zelaya, en Honduras; y al señor Manuel Argüello, en Costa Rica.

Art. 2º Nómbrase cónsul del Paraguay en Valparaiso al señor don Agustin Viollier.

Art. 3º Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Asuncion, Enero 20 de 1883.

Acéptase la renuncia presentada por el vice-presidente de la Junta E. Administrativa de la Capital en ejercicio de la presidencia, dándosele las gracias por los servicios prestados; y encárguese provisoriamente de dicho cargo el miembro de la misma, don José del R. Miranda.

Comuníquese y publíquese.

CABALLERO.
Juan A. Meza.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 22 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 20 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Salvador Viveros y don Agustin Genes, el primero para el juzgado de paz de Caazapá, por haber pasado á ocupar el puesto de efectivo don Patrocinio Cáceres, y el segundo para el de Itapé por renuncia de don Luciano Villalba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Departamento del Culto.

Asuncion, Enero 22 de 1883.

De conformidad con el artículo 2º de la ley de 14 Noviembre del año próximo pasado;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Agustin Cañete, don Gaspar Centurion, don Juan E. Estigarribia, Presbítero don Luis Vivari y don Felipe Jara.

Art. 2º Dicha comision se encargará de la refaccion de la iglesia de la Santísima Trinidad y de la percepcion de fondos destinados para este fin; debiendo al terminar la obra, dar cuenta al ministerio del Culto de la inversion de estos fondos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 23 de 1883.

Debiendo empezar á regir desde el 1º de Febrero próximo la ley de papel sellado, promulgada el 6 de Diciembre del año pasado, y no estando aun impresas las estampillas necesarias, cuyo uso se establece en la misma;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Interin no se reciban las estampillas mencionadas, se usarán en todas las administraciones, oficinas y tribunales de la República, las clases de papel sellado que correspondan segun la escala, con sujecion á las prescripciones determinadas en dicha ley.

Art. 2º Se esceptúan de la anterior disposicion los documentos determinados en los artículos 7, 19 y 20 de la ley de papel sellado, en los cuales deberán usarse estampillas, quedando provisoriamente habilitados para este efecto los timbres postales de cinco y diez centavos fuertes.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 25 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de 2ª clase en Itá, al señor don Pedro Lescano, en reemplazo de don Juan B. Spezini.

Art. 2° Désele las gracias al saliente señor Spezini por los servicios prestados en el desempeño de dicho empleo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 25 de 1883.

Habiendo el ayudante de la escuela de Caacupé, don Pedro Lescano, pasado á ocupar el puesto de maestro de segunda clase en el partido de Itá;

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de Caacupé, al señor don Martin Rolon.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, 27 de Enero de 1883.

Habiendo renunciado el ciudadano don Claudio Gorostiaga el cargo de gefe político de Villa Rica;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político de Villa Rica, al ciudadano don Ezequiel Melgarejo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Enero 27 de 1883.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul general del Paraguay, en Italia, al actual cónsul don Emilio Renazzi.

Art. 2° Nómbranse cónsules del Paraguay, al señor don Luis M. Cardoso en Madrid, y al señor don Pedro Tagliaria en Palermo.

Art. 3° Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento del Culto.

Asuncion, Enero 27 de 1883.

De conformidad con el artículo 2° de la ley de 14 de Noviembre del año próximo pasado.

El Presidente de la República.

Acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para integrar la comision nombrada por decreto de 22 del corriente al señor don Dejesús Moreno, por renuncia del presbítero don Luis Vivari.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 29 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase miembro titular del Consejo Escolar de Villa de San Pedro, al Sr. D. Manuel Achucarro, por fallecimiento de D. Francisco I. Resquin.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 30 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores D. Casto Filártiga y D. Agustin Quiñones, el primero para el juzgado de paz de Hyaty y el segundo para el de Villa Florida, por renuncia de los señores D. Bernardino Borden y D. Nicasio Franco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Febrero 5 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en La Paz, al Sr. Dr. D. Félix

Diez, por renuncia del Sr. D. José P. Portela, á quien se le dan las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 6 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase una escuela de tercera clase en la Villa Florida.

Art. 2º Nómbrase preceptor para regentear dicha escuela, al Sr. D. Enrique Zelaya.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 7 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso 4º, y 112 de la Constitucion: y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de primera instancia á los señores D. José de R. Miranda, D. José M. Collar y D. Manuel A. Maciel, el primero de lo civil, el segundo del crímen y el último de comercio, por renuncia de D. Juan Guanes.

Art. 2º Dénsele las gracias al espresado señor Guanes por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Declárase en vigencia en la República desde el 1º de Enero de 1883 el Reglamento de Capitanías de Puertos presentado por el P. E. con fecha 31 de Julio del presente año.

Art. 2º Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande la impresion del número suficiente de ejemplares para la distribucion en las respectivas reparticiones.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de 1882.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Febrero 9 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

REGLAMENTO DE CAPITANÍAS DE PUERTOS

ATRIBUCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTOS

Art. 1º Los Capitanes de Puertos de todo el litoral de la República, se dirijirán en todos los asuntos del servicio á la Capitanía Central de la Capital y ésta al ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2º Autorízase á la Capitanía Central de la Capital para resolver por sí en todos aquellos asuntos en que sea necesario aplicar las disposiciones vigentes en los reglamentos, ordenanzas marítimas y Código de Comercio en la parte que corresponde al servicio de los puertos; debiendo dar cuenta al ministerio de Marina para la resolucion de aquellos nuevos que pudieren ofrecerse.

Art. 3º Los utensilios para las oficinas, artículos navales para las falúas y vestuarios deberán pedir á la Capitanía Central del Puerto, y ésta al ministerio correspondiente.

Art. 4º Del mismo modo, y á fin de cada mes, dirijirán el pedido de raciones para las dotaciones de la tripulacion de las falúas, á efecto de ser elevado al ministerio respectivo para su constancia, y para ser proveídos por los medios que tengan por conveniente.

Art. 5º Del 27 á fin de cada mes, las Capitanías de Puertos pasarán á la de la Capital las listas de revistas de sus dependencias en tres ejemplares, y dos serán pasados al ministerio de Guerra y Marina con el Visto Bueno del Capitan de la Capitanía Central de la Capital.

Art. 6º Los Capitanes de Puerto no podrán, bajo pretesto alguno, dar de baja á los soldados, cabos y sarjentos que están al servicio de sus respectivas reparticiones.

Art. 7º Cuando ocurriere desórden, faltas policiales, delitos ó crímenes en las riberas y en jurisdiccion de las Capitanías de Puertos que son de 60 varas de playa, su deber será reprimirlos, prender y entregar á la autoridad correspondiente.

Art. 8º Cuando las autoridades locales requiriesen á las Capitanías de Puertos auxilio de la fuerza para el cumplimiento de su deber, están obligadas á prestárselo.

Art. 9º El Capitan de Puerto cuidará constantemente de la conservacion y buen estado del puerto y canales de su distrito, en lo que pertenece á su limpieza, profundidad y seguridad; promoviendo al mejoramiento por todos los medios á su alcance, y proponiendo al Gobierno las medidas que para ese fin juzgase convenientes, acompañando, si fuese posible, los planos y presupuestos en aquellos que demandasen obras hidráulicas.

Art. 10. Será de su competencia hacer observar y cumplir las disposiciones vijentes, y las que por la Capitanía de Puerto de la Capital se les comunique; como tambien lo que se manda por el Código de Comercio en el L. 3º, T. 1º á 6º, y los reglamentos de policía para buques mayores, cabotaje, balleneras y guadaños.

Art. 11. Llevará en libro por separado las entradas y salidas de buques mayores y de cabotaje, así como de los pasajeros; debiendo la Capitanía Central pasar una lista nominal de estos á la salida y entrada de los buques á la Presidencia, ministerio de Guerra y departamento General de Policía.

Art. 12. La Capitanía Central de Puerto formulará los cuadros que deban llevarse para la formacion del movimiento estadístico naval.

Art. 13. Compete al Capitan de Puerto, tomar conocimiento en todos los casos de naufragios, prestando por todos los medios á su alcance los auxilios necesarios á fin de salvar las vidas, los intereses y cuanto sea posible, debiendo poner á disposicion de la Aduana, todo aquello que pertenezca á la carga; como asimismo comunicar de oficio el siniestro á la Capitanía de Puerto de la Capital con especificacion de nombre, nacion, aparejo, matrícula á que pertenezca el buque y demás circunstancias.

Art. 14. Pasarán mensualmente á la Capitanía Central una Estadística en planillas por separado de la entrada y salida de los buques mayores, cabotaje y movimiento de pasajeros.

Art. 15. En los casos de naufragios es deber de los patrones ó dueños del buque poner en juego todos los medios posibles á fin de salvarlo, debiendo los Capitanes de Puertos notificarles que la ley les concede treinta dias para ese efecto. Si en dicho término no hubiesen hecho el salvataje, darán cuenta á la Capitanía Central, siendo entendido que cuando el dueño no se hallase en la jurisdiccion de su dependencia, hará depositar todos los artículos que perteneciesen al buque, si hubiesen salvado; esto bajo de inventario, pudiéndose almacenar por cuenta de quien corresponda, segun lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1021.

Art. 16. Los Capitanes de Puertos, á fin de cada mes, darán cuenta al de la Capital de todas las embarcaciones que se hubiesen construido, matriculado, vendido, perdido ó deshecho, como tambien cambiado aparejo ó nombre, espresando minuciosamente todo aquello que pueda dar la identidad del buque.

Art. 17. Prestarán los Capitanes de Puertos los auxilios que para los derechos del Fisco, les demanden los Administradores de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Darán cumplimiento inmediato á todo mandamiento que para detencion ó embargo de buques les dirijan los jueces ó autoridades civiles; como tambien para citacion ó impedimento de embarque á individuos de tripulacion ó pasajeros. Para el efecto harán comparecer al capitan ó patron del buque, le notificarán la disposicion, la que le harán firmar por sí ó á su ruego, (si no lo supiere), y en caso de negarse, lo harán así constar con dos testigos que firmarán con el Capitan de Puerto, dando cuenta al funcionario de quien dimanase la órden; bien entendido que ella estará en vigencia hasta tanto que por el mismo no sea levantada.

Art. 19. Los Capitanes de Puertos levantarán las sumarias de los delitos y crímenes que se cometan en los buques tanto nacionales como estranjeros, anclados en los puertos y en las costas de su jurisdiccion, remitiéndolas con los reos á la justicia ordinaria.

Art. 20. En los casos de falta de disciplina que merezcan penas meramente correccionales, prestarán la proteccion que les fuese requerida por los capitanes ó cónsules estranjeros.

Art. 21. Prestarán ayuda para la captura de los desertores de los buques mercantes, requiriendo además auxilio de la autoridad policial territorial.

Art. 22. En los casos de avería se limitarán á dar el auxilio que pudieran al buque averiado ó que estuviese en peligro, absteniéndose de tomar parte en el juicio de avería.

Art. 23. Cuidarán que los prácticos cumplan las disposiciones que les sean relativas por las leyes vigentes.

Art. 24. No harán inscripcion en la matrícula nacional de ningun buque estranjero, sin antes dar aviso al Cónsul de la nacion á que pertenezca (si lo hubiere).

Art. 25. Espedirán las autorizaciones para salir de la matrícula nacional á los buques que hayan de tomar bandera estranjera.

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS BUQUES

Art. 26. Cuando entre al puerto cualquiera embarcacion, el Oficial de servicio deberá pasarle la visita y pedirá al Capitan la correspondencia, lista de los pasajeros que conduzca, pudiendo solo permitírsele conservar las cartas para el consignatario del buque; á la vez le hará saber que debe esperar la visita del Resguardo.

Art. 27. Todo patron de embarcacion de cabotaje, deberá inmediatamente de entrar á puerto, presentarse á la oficina á dar la entrada, presentando la licencia de navegacion, y en seguida se anotará en el libro respectivo la clase, nombre, número y matrícula á que corresponda, tonelada, nombre del patron, procedencia y consignatario, cargado ó vacío y número de tripulacion, debiendo archivarse la espresada licencia.

Art. 28. Todo paquete á su entrada y salida será visitado por un Oficial de la Capitanía, quien recojerá lista nominal de los pasajeros que conduce y la correspondencia pública y oficial que será remitida á la Oficina de Correos: á su salida entregará bajo recibo la correspondencia que dicha oficina remite.

DISPOSICIONES PARA BUQUES DE CABOTAJE MAYOR Y MENOR

Art. 29. Toda escritura de compra ó arriendo de vapor ó buque deberá hacerse directamente por la Capitanía Central de Puerto ó con su intervencion, y cuando así no fuere, se le enviará un testimonio autorizado de la escritura ó contrato para su registro.

Art. 30. La Capitanía Central de Puerto llevará un registro especial donde en órden de fechas se asienten en cópias todas las escrituras de compra ó de arriendo de buque hecho de cuenta de la Nacion.

Art. 31. Todo capitan está obligado á tener á bordo de su buque:

1º La escritura de propiedad del buque ó un testimonio debidamente legalizado.

2º El pasaporte del buque ó carta de mar.

3º El rol de la tripulacion.

4º Las guías ó despachos de Aduana del puerto de Estado de donde

hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales.

5º Las pólizas de fletamento en los casos en que hubiesen tenido lugar y los conocimientos de la carga que existiere á bordo.

6º Un ejemplar del Código de Comercio.

Art. 32. Será obligacion de todos los buques fondeados, así nacionales como estranjeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasion de desamarrarse ú otros incidentes; y los que pudiendo no lo hiciesen, serán penados con una multa de diez pesos fuertes que abonará el Capitan ó patron del buque, y en caso de desobediencia de los marineros, pagarán éstos, siempre que sea justificada esta causa.

Art. 33. Cuando hubiere incendio á bordo de los buques de guerra ó mercantes, los que estuviesen próximos al siniestro tratarán de alejarse si se encuentran á sotavento, cambiando de posicion, y los que estuvieren á barlovento dejarán la gente necesaria en su buque y prestarán en seguida los auxilios posibles.

Art. 34. Toda embarcacion que su carga ó parte de ella fuese de pólvora ó proyectiles cargados, deberá mantener una bandera roja al tope y no podrá fondearse en el amarradero de los demás buques, pudiendo solo hacerlo á una distancia de cuatrocientos metros del puerto fondeadero. El que infringiere este artículo, será multado en cien pesos fuertes, que pagará el patron.

Art. 35. Los patrones que estando varado su buque lo abandonasen sin justa causa ó fuerza mayor, serán sumariados, capturados y remitidos al Juez competente, sufriendo la misma suerte los marineros, si tal conducta hubiesen imitado.

Art: 36. Todo patron que amenazando temporal abandone su buque será preso y sumariado, remitiéndose á Juez competente, lo mismo que los marineros tripulantes que se hallaran en igual caso, agravándose mas este delito si el buque estuviese cargado y de dicho abandono resultare el naufragio.

Art. 37. Todo buque de cabotaje llevará el número de matrícula en las aletas de babor y estribor, debiendo ser éste de tamaño de un pié y de color que haga contraste en general del casco, sin cuyo requisito no podrá navegar.

Art. 38. Todo patron, al hacerse cargo del buque, observará si se encuentra bien pertrechado, si sus anclas y cadenas están en buen estado, si corresponden al porte del buque, haciendo lo mismo respecto del velámen, arboladura, maniobra y embarcacion, y si notare alguna deficiencia lo pondrá en conocimiento de su propietario, y si éste no pone pronto remedio, dará parte al Capitan de Puerto.

Art. 39. Ningun buque podrá dar en el acto de amarrarse otra direc-

cion á sus anclas que no sea la que estuviese adoptada para el uso del puerto. El contraventor estará obligado á suspenderlas y darles esa direccion, y el que no lo haga será para ello requerido y despues multado en cinco pesos fuertes.

Art. 40. Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela ó vapor, no lo halase á su costado para dar lugar á este último, no podrá reclamar las averías que sufra y satisfará las que haga.

Art. 41. Cuando un propietario pretendiese deshacer una embarcacion, deberá pedir el permiso al Capitan de Puerto, el que le demarcará el lugar, como tambien un plazo razonable en el que deberá ser terminada la operacion, sin dejar objeto alguno que pueda contribuir á la ruina del puerto ó embarazo de las riberas.

Art. 42. Es prohibido á los encargados de toda fábrica de buques, encender fuego para derretir brea ó alquitran á no ser á distancia conveniente á juicio de la autoridad del puerto. Los contraventores serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 43. Ningun capitan ó patron de buque podrá levantar ancla ó cadena que hubiese perdido, sin antes dar parte al Capitan de Puerto, dando cuenta de la calidad del ancla y de la cadena; una vez obtenido el permiso necesario para rastrear, y si la hallare, dará cuenta para su verificacion, y en caso de resultar no ser la rastreada se sujetará á lo que prescribe el siguiente artículo.

Art. 44. El que en toda maniobra de anclas ó espías, llegase á encontrar alguna ancla ó cadena, tendrá opcion á la tercera parte del valor de ella, libre de gastos, esto es, si da cuenta á la Capitanía de Puerto, y en caso contrario perderá la opcion citada y será multado en la mitad del valor de la cosa hallada; debiendo entenderse que esto es estensivo á todo objeto marítimo ú otros objetos.

Art. 45. No será permitido, dentro de los fondeaderos de carga, conservar fuego á bordo, despues del toque de retreta hasta el de diana, con escepcion del farol de guardia y el de cámara. El contraventor será multado en cinco pesos fuertes.

Art. 46. Todo buque que estuviese en los amarraderos de carga ó descarga, deberá meter dentro su botalon de foque, y los que por su naturaleza tengan que estar arbolados, embicarán sus vergas. Los contraventores serán multados en cinco pesos fuertes y perderán todo derecho á ser indemnizados de cualquier avería que por ello recibieren.

Art. 47. Es de obligacion á los fondeaderos de que habla el artículo anterior, prestarse mútuo auxilio para amarrarse ó desamarrarse, ya dando ó recibiendo espías, arriando ó halando amarras ó amparando á mano ó botador, haciendo todo lo posible á evitar desastres.

Art. 48. Es obligacion forzosa de toda la tripulacion de un buque fondeado en los puertos, prestar el auxilio requerido por la autoridad para cualquier evento, ya sea con su buque, anclas, cadenas, lanchas ó espías, y el que se negare, se sujetará á los cargos que se le hiciere, siempre que resultase perjuicio por falta de auxilio.

Art. 49. No podrá ser abandonado en los puertos por su patron y marineros ningun buque fondeado ó en desarme, sin que antes el patron dé cuenta á la Capitanía del Puerto de las causales justas; requerirá al propietario para que ponga pronto remedio, previniéndole los medios mas conciliatorios al efecto de evitar el abandono.

Art. 50. El patron de buque de cabotaje que navegando dentro de los fondeaderos embistiese á otro fondeado, será responsable el patron y tripulacion al pago de las averías ocasionadas: de la mitad el patron y de la otra mitad los marineros, á menos que probasen éstos ante la Capitanía de Puertos haber obedecido al patron.

Art. 51. Todo patron de buque está obligado á dar parte á la Capitanía de Puerto del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion á su bordo, la que, impuesta de la justicia de la queja, le impondrá la pena correccional que crea justa y conveniente al caso.

Art. 52. Todo patron de buque está en el deber de dar cuenta á la autoridad del punto mas inmediato, de todas las novedades que ocurriesen á su bordo en la tripulacion, ya fuese por desercion, desembarco, enfermedad ó muerte en cualquier punto de la República donde hubiese acaecido.

En caso contrario, el patron será multado en diez pesos fuertes; si hubiese sospechas de ocultacion de hechos graves, se le reducirá á prision, levantando la sumaria correspondiente y remitiéndolo con él al Juzgado competente.

Art. 53. Los capitanes de buques y patrones de embarcaciones son responsables respecto del daño causado por la gente de la tripulacion en los efectos embarcados, así como de las averías marítimas, sujetándose á lo prescripto por el Código de Comercio.

Art. 54. Ningun buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada mas de ocho dias despues de cerrar su registro de carga, bajo la pena de una multa de diez pesos fuertes por cada dia que pase del plazo señalado.

Art. 55. El patron que ocultare á bordo cualquiera riña, será multado en diez pesos fuertes; pero si de la pelea resultase alguna muerte ó herida grave, será preso y sumariado, poniéndolo á disposicion de la autoridad competente.

Art. 56. Todo capitan ó patron de buque está obligado en el momento de dar su entrada y en el de su salida, á presentar á la Capitanía de Puerto una lista nominal de los pasajeros que trae, y en el otro caso de los que lleve. Los que así no lo hicieren, ú ocultaren algun pasajero sin incluir su nombre en la lista, incurrirán en la multa de diez pesos fuertes.

Art. 57. Asimismo es de la obligacion de todos los capitanes y patrones de buques hacer saber á su tripulacion y pasajeros que conduzcan, que no pueden ocultar ninguna clase de correspondencia y que deben entregársela toda reunida ó presentarla al Capitan de Puerto al tiempo de dar su entrada, so pena de incurrir el infractor en la multa establecida por la ley de Correos, esceptuándose las cartas de consignacion del buque.

Art. 58. El buque que arrojase al agua en los puertos ó en los fondeaderos, lastre ó cualquier cosa que no boye, será multado en diez pesos fuertes segun la gravedad del caso; y en la necesidad de deshacerse del lastre que tenga á su bordo, pedirá permiso al Capitan de Puerto, quien designará el lugar donde deba descargarlo.

Art. 59. Cuando algun buque necesitare hacer lastre, ocurrirá al Capitan de Puerto por el permiso, quien al otorgarlo, le señalará el lugar de donde deba levantarlo. El contraventor será multado en cinco pesos fuertes, y á mas igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho sin permiso de la autoridad.

Art. 60. Ninguna embarcacion podrá atracar á otro punto de la costa que no sea el desembarcadero habilitado, á menos que haya obtenido el permiso del Capitan de Puerto para verificarlo. Los contraventores, si es de dia, serán multados en cinco pesos fuertes. y si es de noche en diez pesos fuertes y detencion de la embarcacion y toda la gente que venga en ella hasta el dia.

Art. 61. El patron que perdiese el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitanía de Puerto para la anotacion correspondiente en el asiento de su matrícula y para la formacion de un sumario que esclarezca el orígen y circunstancia de la pérdida, y si resultase haber sido inevitable, dará el Capitan de Puerto al patron documento de resguardo; pero si se sospechase haber sido causado por ignorancia, malicia ó descuido, el patron será sujeto á juicio, imponiéndole la multa de cinco pesos fuertes en caso de que no dé cuenta.

Art. 62. El que amarrase espia ó cualquier otro cabo á boya ó balizas de las que señalan canales, bancos, buques á pique ó anclas fondeadas, y de ello resultase su desaparicion, será multado en diez pesos fuertes y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.

Art. 63. El que disparase tiros á bala sobre boya ó balizas de las que habla el artículo anterior, y que de esto resultase echarla á pique, pagará la multa de quince pesos fuertes, debiendo además reponer aquellas como se ordena en el artículo ya citado.

Art. 64. El buque que por temporal ú otro siniestro se fuese á pique en el puerto, canales ó fondeaderos, y su dueño no empezara á trabajar para sacarlo dentro de los sesenta dias trascurridos desde el de la pérdida, el Capitan de Puerto, prévio permiso del Ministerio de Guerra y Marina, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa; quedando éste responsable de la condicion que se le imponga si no lo ejecuta.

El plazo será de treinta dias siempre que el buque perdido impidiese la navegacion fluvial.

Art. 65. Todo buque de cabotaje debe enarbolar su pabellon en los dias Domingo y fiestas señalados, y el que no lo hiciere, estando enarbolado el pabellon oficial de la Capitanía de Puerto, será multado en dos pesos fuertes.

Art. 66. No podrá ningun buque de cabotaje enviar sus botes á ningun buque de entrada ó salida hasta que los primeros hayan sido puestos en libre práctica por la Capitanía de Puerto, y á los salientes sin prévio permiso de ésta. Los contraventores serán multados en diez pesos fuertes por cada bote, esceptuándose los casos en que sea necesario remolcar, y entonces podrán atracar, mas no subir á bordo del buque, porque incurrirán en la misma multa.

REGLAMENTO PARA LAS BALLENERAS Y GUADAÑOS

Art. 67. Todos los guadaños deberán ser inscritos en un registro que por separado llevará la Capitanía de Puerto, no pudiendo gozar de esta industria sin antes llenar este requisito.

Art. 68. Los guadaños inscritos tendrán pintado de un modo muy visible en las amuras, aletas y próximo al puño de la pena, en su vela, el número que en su registro le corresponda; no pudiendo ejercer esta industria ni navegar en los rios mientras no lo ejecuten, bajo la multa de diez pesos fuertes y mas el costo de hacerles el número de oficio.

Art. 69. Los guadaños inscritos pueden ejercer esta industria en toda la estension que corresponde desde San Gerónimo hasta el banco y rada del puerto de la Capital, sin necesidad de obtener la vénia del Capitan de Puerto ú oficial de servicio, mientras no se empleen mas que en embarque y desembarque de pasajeros y equipajes; pero si por algun accidente quisiesen emplearse en el alije de carga y descarga ó viajar fuera de los límites del puerto, deberán sacar el permiso que les corresponda. Los que infringieren este artículo serán multados en diez pesos fuertes distribuidos por mitad entre el denunciante y la caja de policia marítima.

Art. 70. Ningun guadaño podrá atracar á ninguna clase de buque antes de haber sido visitado por la Sanidad, Capitanía y Resguardo á su entrada, ni menos despues de esta misma visita á la salida, so pena de ser multado en diez pesos fuertes, sin que por esto quede exonerado á responder á los demás cargos que por este proceder puedan resultar.

Art. 71. Del mismo modo ningun guadaño podrá atracar á los paquetes á su entrada mientras el ayudante del puerto no le avise poder hacerlo; pero esto no le autoriza para subir el patron y marineros del guadaño á la cubierta sin haber obtenido el permiso del Capitan del paquete. Los infractores serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 72. Ningun guadaño podrá salir despues de puesto el sol sin conocimiento de la Capitanía de Puerto ú oficial de servicio, so pena de veinte pesos

fuertes de multa, mitad para el denunciante y mitad para la caja de policia marítima.

Art. 73. Todo patron ó marineros de guadaños que viertan palabras obscenas é insultos sobre los pasajeros ú otras personas con quienes tengan alguna diferencia, serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 74. Todos los patrones de guadaños están obligados á comunicar á la Capitanía de Puerto la calle y número de casa de su residencia, y de no hacerlo, serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 75. El Capitan de Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de tres pesos fuertes por infraccion de las reglas policiales de puerto.

Art. 76. Los guadaños que á la llegada ó salida de buques ó paquetes, atracasen indebidamente, atropellando ó haciendo perjuicios, serán responsables del daño que resulte.

Art. 77. Los dueños de guadaños que con atropellos y arrebatos hagan la carga ó descarga de equipajes y por su culpa se perdiesen ó fuesen al agua, serán responsables del daño que causaren.

El damnificado declarará en el acto á la primera autoridad el valor del daño que se le hubiese causado, no pudiéndosele responsabilizar al dueño del guadaño mas del valor de 40 pesos fuertes.

Art. 78. Cuando existiese diferencia de pago por embarque ó desembarque, ó conduccion de pasajeros entre el dueño del guadaño y estos, el Capitan de Puerto resolverá incontinenti la diferencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Toda vez que haya de construirse cualquiera embarcacion, el maestro constructor deberá pedir permiso por escrito al Capitan de Puerto, en el que deberá espresarse las dimensiones de eslora, quilla, manga, plan y puntal; debiendo ser dicho en papel sellado correspondiente, poniéndosele al pié el «Concedido»; igual permiso para botar al agua luego de estar concluido, y últimamente otro para ser matriculado, en el que deberá espresarse aparejo, nombre del buque, el del maestro que lo haya construido y dueño ó dueños.

Art. 80. Todos los buques de la matrícula, á mas del número exigido, usarán un distintivo que adopte el dueño ó patron del guadaño.

Art. 81. Siempre que un buque haya de cambiar de aparejo ó nombre, se deberá solicitar en papel sellado correspondiente, espresándose la alteracion, y el Capitan de Puerto decretará al pié: «Concedido y anótese en el libro correspondiente».

Art. 82. Ningun buque podrá varar, para carena ó desarme, sin solicitar y obtener autorizacion del Capitan de Puerto ú oficial de servicio: la que será espedida al pié de la solicitud que deberá hacerse por escrito en papel sellado correspondiente.

Art. 83. No podrá autorizarse venta alguna de buque, qne no esté perfectamente legalizada su propiedad, pues la posesion de un buque sin título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor.

Art. 84. La propiedad de los buques en caso de venta, se trasmite al comprador con todos sus cargos y salvo los derechos y privilegios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023 del Código de Comercio.

Art 85. Siempre que hubiere de venderse ó comprarse alguna embarcacion en los puertos de la República, y esta se realice, comunicará el Capitan de Puerto donde se efectuó la compra ó venta, al Capitan de Puerto que haya estendido la matrícula para las anotaciones correspondientes.

Art. 86. Toda embarcacion construida ó remontada en los puertos de la República, deberá ser arqueada, como tambien las de otras banderas que se incorporen á la matrícula nacional, valiéndose de la medida del pié de Buzos y por el método siguiente: 1º mídase la eslora en cubierta de popa á proa; 2º la quilla del mismo modo en el canto esterior del alefris de estopa á estopa; 3º tómese la manga en la cuaderna maestra en su mayor fuerte (anchura) y de dentro á dentro de los durmientes de la cubierta; 4º mídase el plan de la misma cuaderna en la cabeza de su barenga ó sitio de los palmejares; 5º mídase en la misma cuaderna el puntal desde el foro interior de bodega inmediato á la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta. Con las cinco dimensiones se procederá á hallar el arqueo de capacidad del modo siguiente: se sumará la eslora y quilla, en seguida se multiplicará esta semi-suma (ó sea la mitad de la suma) por las tres cuartas partes de la manga y la mitad del plan, y el producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, lo que dará por resultado los piés cúbicos de ámbitos de arqueo, que dividido por 70,19 piés que compone la tonelada de 20 quintales castellanos, y el cociente será las toneladas de arqueo.

Art. 87. Siempre que por cualquier operacion, un buque tomase dinero á la gruesa, se hipotecase ó gravase en parte ó totalidad, deberá pedirse permiso á los Capitanes de Puerto; estos últimos lo avisarán de oficio al Superior y los Capitanes de Puerto lo repetirán al de la Capital, á fin de pasarse las circulares para prevenir toda mala fé en ulterioridades.

Art. 88. Ningun buque mercante podrá hacer disparos de cañon, sinó á su entrada ó salida, siendo de dia de sol á sol. El que deseare hacer salvas ó disparos de cañon, tendrá obligacion de munirse primeramente del permiso correspondiente del Capitan de Puerto. Al que infrinja esta disposicion, se le aplicará una multa de diez pesos fuertes por cada cañonazo, siendo de dia, y siendo de noche 100.

Art. 89. Todo maestro carpintero de ribera ó calafate deberá munirse de su correspondiente patente y presentado en la Capitanía de Puerto para su anotacion. En caso contrario no podrá ejercer dicho oficio.

Art. 90. Todo buque fondeado en el puerto que no estuviese arrimado á

los muelles ó muralla, deberá tener durante la noche, sea de luna ó nó, un farol blanco encendido en el palo trinquete, bajo multa de tres pesos fuertes.

Art. 91. Toda embarcacion menor fondeada en el puerto de su destino, tendrá obligacion de guardar su carga á bordo hasta ocho dias hábiles, y pasado este plazo, la retencion de la carga será á precio convencional con el dueño de ella, y los marineros tendrán derecho á ser pagos cincuenta centavos diarios.

Art. 92. El paquete ó buque que trasfiera su salida, estará obligado á admitir á su bordo á los pasajeros que ya se hubiesen munido del boleto de pasaje correspondiente, desde el dia y hora en que hubo de efectuar su salida, segun el anuncio publicado y aviso pasado á la Capitanía de Puerto.

DISPOSICIONES POLICIALES

Art. 93. Todo buque con bandera nacional tendrá á su bordo cuando menos un ciudadano paraguayo mayor de diez y siete años, en calidad de tripulante.

El que no cumpliese esta disposicion será multado en diez pesos fuertes.

Art. 94. Toda lancha ó bote que se encontrase navegando en los rios de la República, sin licencia de la Capitanía de Puerto, será comisado á beneficio del Estado.

El oficial ó patron y marineros sufrirán la multa de veinte y cinco pesos fuertes los primeros y los segundos diez pesos fuertes cada uno, ó en su defecto quince á veinte dias de prision.

Art. 95. Queda prohibido terminantemente arrojar á la ribera animales muertos, basuras y despojos en descomposicion. El que lo hiciere tendrá una multa de cinco pesos fuertes segun los casos, siendo á mas de su cuenta la remocion de aquellos.

Art. 96. Cuando se ahogare algun animal por cualquier accidente que sea, el dueño ó encargado deberá estraerlo fuera de la ribera, y no haciéndolo, incurrirá en la multa de cinco pesos fuertes.

Art. 97. En caso de no conocerse el dueño ó encargado de los animales que boyasen, ó fueren arrojados á las riberas por las aguas, es obligacion de los Capitanes de Puerto estraerlos de las riberas.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Á LAS CAPITANIAS DE PUERTOS PARA BUQUES MAYORES Y EMBARCACIONES MENORES.

Los buques de cabotaje mayores, en caso de matricularse ó usar bandera nacional, pagarán el cambio de bandera segun práctica, y á mas la pa-

tente que será en sello correspondiente segun el tonelaje que le corresponda.

Por patente anual para chatas de cuatro toneladas hasta quince, diez pesos fuertes.

Por patente anual de botes de uno á cuatro toneladas, seis pesos fuertes.

Por patente anual para canoas de una tonelada, tres pesos fuertes.

Permisos de chatas al esterior, tres pesos fuertes.

Id. de id. al interior, dos pesos fuertes.

Id. de botes al esterior, dos pesos fuertes.

Id. de id. al interior, un peso fuerte.

Por rol para buques mayores al esterior, tres pesos fuertes.

Permisos á buques mayores al interior, dos pesos fuertes.

Por revisacion á los buques de tránsito, dos pesos fuertes.

Por permiso de canoas, cincuenta centavos. Las chatas y canoas patentadas no pagarán permisos de Capitanía de salida para el interior, pero sí para el esterior segun la tarifa.

SEGURIDAD DE CALDERAS

Art. 98. Todos los vapores que hacen la navegacion de los rios Paraguay y Paraná, deberán tener las embarcaciones menores necesarias para los casos de naufragio, incendio ú otros incidentes que pudiesen ocurrir, como igualmente un número de salva-vidas equivalente al de la tripulacion y al máximun de pasajeros que pueda conducir el buque.

Art. 99. Las calderas de todo vapor serán examinadas semestralmente por una Comision ó cuando ésta lo juzgare conveniente. Esta Comision se compondrá del Capitan de Puerto de la Capital y dos personas competentes, quienes darán su informe al Ministerio de Guerra sobre el estado del buque para permitírsele ó nó navegar en los rios.

Art. 100. La Comision determinará la presion prudencial del vapor á que podrán sujetarse las calderas, sometiéndose préviamente á una prueba de presion hidrostática, examinando además de la máquina todas las demás condiciones del buque, y fijando á cada uno el número de bombas de incendio que deba tener.

Art. 101. Terminada la operacion detallada en los artículos precedentes, se dará á cada vapor un certificado que firmará y sellará el Capitan de Puerto con los miembros que forman la Comision, y en el que se espresará la presion máxima del vapor á que podrán sujetarse las calderas. Este documento será revalidado semestralmente, y deberá estar colocado en la cámara principal de cada buque.

Art. 102. Cada caldera deberá ser provista de una válvula de seguridad. Esta válvula será sellada por la Comision y no podrá ser alterada bajo ningun

pretesto. La Capitanía de Puerto Central hará certificar su estado toda vez que se dé entrada ó salida á cada vapor.

Art. 103. Para el primer reconocimiento que se efectuará en los vapores sujetos á este reglamento, serán avisados con diez dias de anticipacion por la Capitanía de Puerto Central los agentes ó propietarios á fin de que los buques se hallen prontos para ello.

Art. 104. Es deber de los propietarios ó agentes, observar las siguientes instrucciones para facilicar esta operacion:

La caldera ó calderas á examinarse, deberán estar perfectamente secas y limpias, tanto esterior como interiormente, sin pintura ni grasa; se sacarán además todas las tapas de entrada, los grillos de hornilla y toda plancha que dificulte el exámen.

Art. 105. Desde el 1° de Enero próximo, las autoridades marítimas de la República impedirán la navegacion de todo vapor que no haya llenado los requisitos prescriptos en lo referente á la seguridad de calderas.

Art. 106. La falta de cumplimiento á las anteriores disposiciones, será penada con una multa de 500 pesos fuertes. Si fuese tomado un vapor navegando sin el certificado que acredite el reconocimiento de la Comision, será detenido en el puerto que arribe, y sin perjuicio de procederse contra el Capitan y maquinista segun corresponda, se le aplicará la multa de 1000 pesos fuertes.

Art. 107. Los trabajos de los dos miembros de la Comision para el reconocimiento por primera vez se les abonará por los dueños de vapores 15 pesos fuertes á cada uno, y en las revisaciones semestrales 8 pesos, fuertes.

Art. 108. Cuando un vapor estranjero tenga patente de paquete nacional y esté munido del *certificado de seguridad* por autoridades de la nacion á que pertenezca, la Comision se concretará á verificar su legalidad.

Por esto no cobrará emolumento alguno.

Art. 109. A ningun buque desarmado que no esté provisto del certificado de seguridad, se le permitirá moverse á vapor del puerto, sin permiso de la Comision.

Art. 110. Los vapores nacionales pueden ser revisados por la Comision, y ésta dará cuenta del estado de ellos al Ministerio de Guerra y Marina, especificando las medidas y refacciones que sean necesarias hacer.

Art. 111. Es necesaric que cada caldera tenga una llave con el objeto de que sea probada á una presion hidrostática, cuando la Comision lo considere necesario.

Art. 112. Toda vez que sea absolutamente necesario tener que romper el sello de la válvula de seguridad á llave, ya sea para seguridad ó preservar la maquinaria; si se encuentra en el puerto avisará á la Comision el Capitan del buque, y si no lo está, podrán hacerlo con la sancion del maquinista y Capi-

tan: pero está obligado en el primer puerto de su arribo á comunicarlo y dar al mismo tiempo aviso á la Comision, manifestando la causa porque lo han roto, y además dicho aviso ha de estar firmado por el Capitan y el primer maquinista.

Art. 113. En cada camarote se colocará un salva-vida, en posicion conveniente y completamente accesible á los pasajeros.

Las mangueras, baldes y hachas deberán conservarse para los casos de fuego y peligro, y las dimensiones, número y posicion será arreglado por la Comision. Los baldes obligatoriamente deben tenerse llenos de agua y á la mano.

MUELLES

Art. 114. Los muelles en que se embarcan pasajeros, son como vias públicas, y por ellos se pueden embarcar y desembarcar todos indistintamente, sin que por ello tengan que pagar ningun impuesto, salvo las cargas.

Por los muelles de cargar no se podrán embarcar ni desembarcar equipajes de pasajeros, con escepcion del de los inmigrantes.

Art. 115. Los muelles de pasajeros están bajo la inspeccion de la Capitanía de Puerto y auxiliará en todos los casos que el Resguardo lo solicitare.

Art. 116. Desde diana hasta la retreta, estarán á disposicion de todos los particulares, y para los buques de guerra hasta las once de la noche.

Art. 117. Ninguna clase de efectos ó equipajes puede embarcarse ó desembarcarse sin el consentimiento del Resguardo.

Art. 118. Ninguna embarcacion menor, sea de la clase y condiciones que fuese, podrá permanecer atracada á las escaleras mas tiempo que el necesario para embarcar ó desembarcar lo que conduzca ó debe conducir; el contraventor pagará una multa de dos pesos fuertes, la que será impuesta por el soldado de servicio y recaudada por la Capitanía.

Art. 119. Las embarcaciones menores, despues de haber concluido con el uso legítimo de las escaleras y precisen permanecer en espera, podrán amarrarse á lo largo de los puntales del muelle; pero nunca fondearse ni permanecer sobre el bichero ó botador frente á ellos, so pena de pagar do pesos fuertes de multa.

Art. 120. Ninguna embarcacion menor de la condicion y clase que sea podrá pasar la noche amarrada á los muelles, so pena de pagar dos peso fuertes de multa y los daños que pueda ocasionar, y si fuere por estar abandonada, se cuidará por el soldado del servicio, hasta tanto aparezca el dueño, el que deberá satisfacer el gasto ocasionado y averias que hubiese causado.

Art. 121. Las balleneras y guadaños, despues de puesto el sol, pasarán al fondeadero que el Capitan de Puerto les designare, de donde no podrán mo-

verse durante la noche sin el permiso de la Capitania, so pena de pagar la multa que corresponde á los que tal hacen.

Art. 122. Ningun patron de ballenera ó guadaño, permitirá que los changadores salten dentro de la embarcacion con el objeto de prima en la carga ó equipaje, en la inteligencia que el patron y contraventores pagarán una multa de dos pesos fuertes cada uno.

Art. 123. No se podrá espender en los muelles bebidas espirituosas, y solo se permitirá la venta de frutas ú otros artículos de comestibles, sin que puedan los vendedores estacionarse; la Capitania les designará el lugar en donde solo podrán estacionarse sin que estorben el tránsito.

Art. 124. No se permitirá dormir á ningun individuo en los muelles y bancos de la ribera.

Art. 125. Es prohibido lavar ropas en ninguna parte del muelle incluso las rampas, y asimismo tender velas ó ropas á secar.

CHANGADORES

Art. 126. Los changadores de muelles deberán munirse de una placa con número que les será dada por la Capitania de Puerto, prévio pago de dos pesos fuertes.

Art. 127. La Capitania, al dar la placa á cada changador, dará una libreta conteniendo cincuenta números, que será de la placa.

Art. 128. La Capitania, al dar la placa á cada changador, inscribirá en un libro el nombre, nacionalidad, edad, estado, domicilio y las señas particulares que tuviere.

Art. 129. El Capitan de Puerto podrá impedir ejercer el oficio de changador en los muelles á todo individuo que no esté provisto de la correspondiente placa, así como no darla á toda persona que sea de notoria mala conducta, y quitarla al que cometa delito, hurto ó hechos que puedan menoscabar los intereses de los pasajeros.

Art. 130. Para ser changador de muelle se precisa dar buenos informes de personas caracterizadas que quedarán archivados en la Capitania.

Art. 131. Toda vez que cualquier changador mude de domicilio, está obligado á comunicar á la Capitania, y si no lo hiciere, incurrirá en la multa de 10 pesos fuertes.

Art. 132. Todos los changadores de muelles están obligados á llevar visible la placa en el pecho y deberán mostrarla toda vez que se le solicitare.

Cada año deberán ser renovadas las placas.

Art. 133. Toda vez que deba conducir un changador equipajes de pasa-

jeros, está obligado éste á entregar un boleto de su libreta en señal de haberse hecho cargo de él.

Art. 134. Conducido el equipaje al lugar que se le designe y cobrado su trabajo, podrá nuevamente exijir su boleto.

Art. 135. Cuando un changador pierda algun bulto ó sustraiga á cualquier pasajero, podrá éste reclamar ante la Capitania indicando el número del changador y exhibiendo su boleto para las medidas que sean necesarias adoptarse.

Art. 136. Ningun changador podrá prestar su placa y boletos á otros, so pena de 5 pesos fuertes de multa.

Art. 137. Los changadores guardarán una perfecta subordinacion á los empleados de la Capitania.

Art. 138. Toda vez que cualquier changador de muelle se presente en él con vicio de embriaguez, podrá ser espulsado y retirada su placa.

Art. 139. Todo changador está obligado á conducir al Resguardo todo el equipaje de que se hubiese hecho cargo.

Art. 140. Por descarga y conduccion de equipajes hasta el Resguardo, los changadores podrán solo cobrar por carga de un hombre cinco centavos, y cargar al carro si prefiere el pasajero conducir su equipaje en él. Del Resguardo al destino del pasajero, se cobrará solo cinco centavos por cuadra, siendo carga de un hombre de 5 á 8 arrobas. Por bultos de mano como saco de noche, baulitos, cajitas, canastos y demás parecido, será convencional.

Art. 141. Los changadores de la ciudad pueden entrar hasta los embarcaderos con las cargas que condujeren, pero no pueden estraer de estos para fuera ninguna cosa.

Art. 142. Los changadores pueden entrar en precio convencional por todo el equipaje con los pasajeros, sin sujetarse á la tarifa.

Los changadores de muelles son esclusivos en los trabajos de estraer los equipajes.

DISPOSICIONES SOBRE LAS VISITAS SANITARIAS

Art. 143. Toda embarcacion que arribe á puertos de la República, recibirá visita sanitaria por el Médico de Sanidad juntamente con el de la Capitanía.

Art. 144. El Capitan del buque entrante quedará sujeto á las leyes del país, si faltase á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por la visita de sanidad.

Art. 145. Toda embarcacion que se atracare á un buque antes de la visita de sanidad, y resultase ser puesto el buque en observacion, quedará en el mismo caso, además de las penas impuestas por esta falta.

Art. 146. Toda vez que un buque entre á un puerto de la República,

viniendo de puertos infestados con patente *sucia*, deberá traer en su palo mayor una bandera amarilla.

Lo mismo si á su bordo hubiere ocurrido alguna defuncion y se temiese fuese de enfermedad contagiosa.

Art. 147. Todo buque de guerra en el caso de arribar con síntomas de infeccion á bordo, ó viniere de puertos infestados, izará una bandera amarilla y quedará sujeto á las leyes de cuarentena.

Art. 148. A todo buque de guerra en las condiciones espresadas en el artículo anterior, se le pasará la visita con el agente ó cónsul de su nacion, y en caso de no haberlo, el Capitan de Puerto y el Médico de Sanidad.

Art. 149. Todo buque mercante que entrare á puertos de la República, abonará desde el 1º de Enero de 1883, como derecho de visita de sanidad, un impuesto de dos centavos fuertes por tonelada.

Art. 150. Los buques que procedan de puertos infestados ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado por el artículo precedente.

Art. 151. Estos impuestos ó derechos serán cobrados por el médico que haga la visita.

Art. 152. Ninguna autoridad marítima de la República, ni de Aduana, permitirá la carga ó descarga ni el despacho de embarcacion alguna, que no acredite haber abonado el impuesto de visita de sanidad.

Art. 153. Las cartas de sanidad vendrán visadas por el agente consular Paraguayo que estuviere acreditado en el punto de la procedencia del buque.

Los infractores á esta disposicion pagarán una multa de veinte y cinco pesos fuertes.

Art. 154. Las juntas de sanidad designarán los parajes ó se les proporcionará el buque que servirá de lazareto, en donde se constituirá provisoriamente una autoridad militar, que marchará de acuerdo en todo con la autoridad sanitaria, la cual someterá á todas las embarcaciones á las medidas que se juzgue convenientes para seguridad y separacion, procurando que esas medidas sean las mas adaptables á las circunstancias de la localidad.

Art. 155. La autoridad militar de los lazaretos encargada de la policía de seguridad tendrá bajo sus órdenes á los encargados ó comandantes de los buques-lazaretos y deberá vigilar la administracion interna de cada uno.

Corresponde tambien á la autoridad militar, de acuerdo con el médico, vigilar y distribuir los cuarentenarios en los buques destinados al efecto: sujetando estas operaciones á las prescripciones sanitarias y marítimas.

Art. 156. Para dar debido cumplimiento á su mision, el médico y auto-

ridad militar del punto deberán visitar los diversos lazaretos ó buques, en caso necesario, dia por dia.

Art. 157. En caso de faltas graves, atentados, delitos ó crímenes, la autoridad deberá levantar las correspondientes sumarias, separando de sus puestos á los empleados, deteniendo á los que hubieren delinquido y dando cuenta de todo á la junta de sanidad.

Art. 158. La autoridad militar vigilará en lo posible porque las lanchas que van á efectuar la cuarentena, anclen en los radios que se les señalen, procurando que estas estén dispuestas de manera que puedan ser inspeccionadas desde los buques destinados de lazaretos ó puntos inmediatos indicados para este fin; velará porque ninguna embarcacion quede muy apartada y fuera de vigilancia.

Es tambien competencia de las autoridades inspeccionar é intervenir en la alimentacion de los cuarentenarios y de la dotacion de los buques.

Art. 159. De acuerdo con la autoridad sanitaria, inspeccionará la limpieza de todos los buques y parajes que sirven de lazareto, de su distribucion y comodidades que servirán á los cuarentenarios.

Atenderá á las quejas y dificultades que se susciten entre los cuarentenarios y las autoridades de los buques, levantando al efecto sumarios y dando cuenta á la sanidad.

Art. 160. En los lazaretos se pondrá una tarifa, combinada con la autoridad, en la que se hará constar el precio por pension y extras, buscando siempre la moderacion en ellas.

Las personas cuyo estado de pobreza sea constatado por la autoridad serán mantenidas gratuitamente, como lo será tambien la asistencia y servicio médico.—Los cuarentenarios solo pagarán los cuidados estraños al servicio sanitario.

Art. 161. Toda embarcacion ocupada en la carga y descarga de buques en cuarentena, está obligada á sujetarse al reglamento sanitario y obedecerá las órdenes trasmitidas por los guardas sanitarios.

Art. 162. Queda igualmente prohibido el desembarco de enfermos y cadáveres sin permiso de la Capitanía.

Art. 163. Toda embarcacion que obtuviere permiso para cargar y descargar de los buques puestos en observacion y en cuarentena, deberá tener una bandera amarilla que será de dos varas de largo y dos paños de ancho.

Los infractores sufrirán una multa de 2 á 10 pesos fuertes.

Art. 164. Toda correspondencia procedente de los cuarentenarios, será entregada al guarda sanitario á bordo de los buques en cuarentena, al médico de los lazaretos ó empleado de la Capitanía. El guarda, médico ú oficial que reciba correspondencia de cuarentenarios, la encarpetará con las debidas precauciones, enviándola en seguida con seguridad al jefe de la Capitanía Cen-

tral. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de 10 pesos fuertes.

JUNTAS DE SANIDAD

Art. 165. Quedan establecidas en los puertos de la República, Juntas de Sanidad marítima que tendrán su asiento en las Capitanías.

Art. 166. Dichas juntas serán compuestas por ahora del modo siguiente: 1° del Capitan de Puerto como presidente—2° del médico ó médicos de Puertos, y en caso de no existir estos funcionarios, del médico de Policía—3° del administrador de Aduanas ó presidente de la junta en donde los primeros no existieren—y, 4° de algun médico que ejerza la profesion ó practicante ó personas que merezcan consideracion.

Art. 167. Son atribuciones de la junta:

1° Llevar prolijamente un libro de acuerdos, en que consten las decisiones que se tomen en los casos no previstos en este reglamento, y para salvar las dudas que puedan ocurrir.

2° Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de cuya observancia son responsables.

3° Firmar y sellar las patentes de sanidad de los buques que salgan de los puertos respectivos.

4° Pasar en consulta á la junta de sanidad del Puerto Central, la esposicion de las dudas y casos no previstos en este reglamento, que ocurrieren, con los sumarios y demás datos concernientes, ó que le fueren pedidos para ser remitidos al consejo de higiene pública, que por intermedio de la Junta Central comunicará su decision.

5° En caso de arribo al puerto de algun buque infestado, tomar las medidas convenientes de acuerdo con este reglamento; comunicando el suceso á las Juntas de Sanidad de los puertos inmediatos de la República, y á la Junta Central para ser elevado á conocimiento del Gobierno.

6° Tanto en el caso anterior como en el desarrollo en el puerto de su jurisdiccion ó en sus cercanias de alguna epidemia ó epizootia, al dar salida á un buque, verificará escrupulosamente en la especie, valor, las varias circunstancias especificadas en las patentes de sanidad adoptadas en la República.

7° Vigilar tambien el aseo del puerto y sus inmediaciones.

Art. 168. Las Juntas establecidas en los demás puertos de la República, deberán entenderse con la Junta de Sanidad del Puerto Central para todo lo que se relacione con la salubridad pública.

Art. 169. En el caso de duda, disidencia, reclamacion ó protesta, sea de parte de las Juntas, sea de particulares, la Junta de Sanidad del Puerto Centra

pondrá en conocimiento del Gobierno, debiendo ocurrir al Consejo de Higiene Pública como tribunal consultivo ó de apelacion. La decision que diere el Consejo de Higiene será comunicada al Gobierno para su resolucion.

Art. 170. Queda á la resolucion de las Juntas de Sanidad el tomar todas las precauciones convenientes respecto de los buques que tengan ó en que se presenten casos de enfermedades llamadas indíjenas, como la fiebre *tifoidea*, la *viruela* y otras que revisten un carácter pernicioso que pongan en peligro la vida de dichos enfermos, ó que puedan tomar un carácter epidémico en el mismo buque ó en la localidad: debiendo circunscribirse estas medidas al buque y enfermos, pero en ningun caso á los sanos y al cargamento, á menos que circunstancias especiales exijan lo contrario.

Art. 171. En caso de existir una epidemia en un puerto de salida ó en sus cercanías, las Juntas no permitirán que los buques que conducen pasajeros, admitan un número que no guarde proporciones con las comodidades de los mismos buques.

Art. 172. En caso de reinar ó haber reinado una epidemia en los puertos de salida ó en sus cercanías, las Juntas prohibirán el embarque de frutos que no hayan sufrido una desinfeccion prévia, suficiente á su juicio, lo que deberá ser certificado.

Art. 173. En caso de que los pasajeros sean muchos y el viaje sea largo, harán presente á los capitanes de los buques la conveniencia de llevar á bordo un facultativo.

Art. 174. Las atribuciones de la Junta de Sanidad respecto á los buques surtos en el puerto ó prontos á emprender viaje, son estensivas á cuanto se relacione con el aseo, limpieza y conservacion de la salud á bordo de los mismos. Con este objeto cuidarán de que los alimentos sean frescos, buenos y abundantes.

Art. 175. Las Juntas prohibirán el embarque de cargas putrescibles, y de sustancias inflamables ó esplosibles, cuando los buques lleven pasajeros.

Art. 176. Es deber de la Junta de Sanidad cuando un buque esté en cuarentena, prestarle los auxilios que reclame su situacion.

En caso de epidemia á bordo de un buque, de las enfermedades llamadas *exóticas*, *cólera*, *fiebre amarilla*, peste de Oriente, las Juntas dispondrán si el buque ha de permanecer en el puerto ó pasar á otro paraje que se le designe, dando al efecto las órdenes convenientes.

Art. 177. En cuanto al modo de pasar la visita sanitaria, se recomienda á las Juntas que eviten el ridículo, empleando sin embargo todas aquellas precauciones que son del caso, con los buques de patente sucia, ajustándose en lo posible al modo siguiente:

Llegada la embarcacion con la visita al habla del buque que debe ser visitado sin atracar, si el estado del rio lo permite, pedida la patente sanitaria del puerto de salida y el último punto en que hubiera hecho escala, si viniere del

estranjero.—Entregada ó arrojada la patente, el médico encargado de pasar la visita se impondrá con cuidado de todas las circunstancias y observaciones que en ella consten; averiguará si ha hecho cuarentena en algun puerto y por cuantos dias, y si tiene enfermos á bordo y en qué número, si ha tenido defuncion entre la tripulacion ó pasajeros durante el viaje, y de qué enfermedad segun su entender, y pedirá al capitan y al médico, si lo hay á bordo, un certificado de las novedades sanitarias que hayan ocurrido durante el viaje. Por el juicio que forme la autoridad sanitaria, en vista de los documentos que se le presenten y por las contestaciones á las preguntas que juzgare conveniente hacer para mayor esclarecimiento, resolverá si el buque debe permanecer en cuarentena de observacion ó pasar á otro punto, y dará acto contínuo parte á la Junta de Sanidad de las novedades que ocurran y de la determinacion que haya tomado, para que esta resuelva lo que debe hacerse en dicho caso.

Si el estado del rio lo exije, podrá el médico subir á bordo del buque, debiendo entonces mantenerse lo mas aisladamente posible de los pasajeros y tripulacion: no siendo un obstáculo para su reembarco dicha subida.

Si resultare duda ó sospecha de ocultacion de enfermos en el buque, se deberá acompañar del oficial que mande la embarcacion, subir á bordo, registrar las cámaras del buque é inspeccionar la tripulacion y pasajeros. Igual conducta se observará toda vez que haya enfermos á bordo, segun declaracion, y se ignorase la clase de enfermedad.

Si el buque debe permanecer en observacion hasta segunda órden, se pedirá la correspondencia, para someterla á las precauciones higiénicas que se crean convenientes.

Queda al buen juicio del médico que pase la visita, la conducta que debe observar en casos imprevistos, la variacion en el interrogatorio y adopcion de medidas conforme á las circunstancias, debiendo de todo dar cuenta á la Junta de Sanidad, la que en caso de duda ordenará que otro médico pase á bordo del buque á reconocer, dando cuenta de la resolucion que tomare á la Junta, para que ésta lo comunique á la Junta Central y ésta al Gobierno. Igual comunicacion se hará toda vez que se ponga un buque en cuarentena de observacion ó se envie al lugar donde se determine como lazareto.

Art. 178. Las Juntas de Sanidad deberán pronunciarse sobre la existencia ó no existencia de las enfermedades exóticas. La duda será interpretada en el sentido de la mayor prudencia y la patente será sucia. En este caso consultarán al Consejo de Higiene Pública, cuyo dictámen hará decision.

Art. 179. Además de las medidas especificadas en este reglamento, las autoridades sanitarias están en el deber, en presencia de un peligro inminente y fuera de toda prevision, de prescribir bajo su responsabilidad las medidas que juzguen indispensables para la conservacion de la salud pública, solicitando el concurso de las demás autoridades locales, si fuere preciso, y debiendo dar cuenta oportunamente á la Junta de Sanidad del Puerto Central.

Art. 180. Las Juntas de Sanidad pasarán anualmente á la Junta de Sanidad del Puerto Central, un informe detallado de las medidas estraordinarias no incluidas en el presente reglamento que haya sido preciso tomar, proponiendo las mejoras que á su juicio y por esperiencia conviene hacer, así como darán cuenta tambien de las demás novedades que hayan ocurrido, de los beneficios que hayan resultado del establecimiento de las instituciones sanitarias y del número de patentes de sanidad que hayan espedido, clasificadas segun su categoría.

La Junta de Sanidad del Puerto Central pasará al Gobierno un informe en las mismas condiciones y los datos estadísticos que las demás Juntas de Sanidad le hayan trasmitido.

DE LAS CUARENTENAS

Art. 181. Todo buque que llegue á un puerto de la República sin patente ó con patente sucia, tocada ó sospechosa, será declarado en cuarentena, así como aquel que tenga algo que lo ponga en las condiciones de patente sucia, á saber: enfermos á su bordo, caso de defuncion durante el viaje de cualquier enfermedad, ó carga en putrefaccion ó descomposicion.

Art. 182. Habrá dos clases de cuarentenas: la de observacion y la de *rigor*.

La cuarentena de observacion no será notificada en el acto de comunicar un buque con las estaciones ó visitas que se les practicare.

Esta solo durará tres dias, que empezará á contarse desde el momento de la notificacion al Capitan.

Los dias se contarán de veinte y cuatro horas completas.

Las cuarentenas de rigor se efectuarán en los parajes que se les designe y por el tiempo que se crea conveniente para la purificacion, limpieza, desinfeccion y demás medidas necesarias.

Art. 183. La duracion de la cuarentena de observacion será la misma para el buque, las personas y mercaderías que en él estén.

Art. 184. La cuarentena de observacion se señalará por la autoridad y se procurará sea en el punto mas aislado del puerto, separado de los demás buques y á la vista, cuya embarcacion será fumigada conforme las circunstancias medien.

Art. 185. Esta cuarentena de observacion se limitará á tener bajo vigilancia, durante los tres dias, al buque, la tripulacion y pasajeros, no permitiéndosele el desembarco y descarga de mercaderías, ni la práctica con las demás embarcaciones surtas en el puerto.

Art. 186. En caso de que un buque en cuarentena de observacion tenga á su bordo sustancias animales ó vejetales en putrefaccion, ó contenga comestibles ó bebidas adulteradas, ó sofisticados, será obligado á salir ó arrojarlas al

agua en donde se le designare, debiendo para el efecto ir á su bordo un delegado de Sanidad para constatar el hecho.

Art. 187. Desde el momento en que un buque sea puesto en cuarentena de observacion, su capitan comenzará á poner en ejecucion las medidas de aereacion, limpieza y purificacion que se le ordene con respecto al buque, la tripulacion y pasajeros; y si en el curso de la cuarentena, ocurre á su bordo algun caso de enfermedad ó de defuncion, su capitan comunicará inmediatamente llamando á la Capitanía por medio de la bandera amarilla, poniéndola á media asta.

Art. 188. Cuando en un buque en observacion suceda lo espresado en el artículo anterior, quedará sujeto á las medidas que adoptare la Junta de Sanidad, pudiendo prolongar la observacion, y si hubiere ocurrido de enfermedad exótica ó hay otros motivos graves, se le podrá poner en cuarentena de rigor.

Los buques puestos en cuarentena de rigor, se sujetarán á las medidas de las Juntas de Sanidad, pudiéndose obligar al desembarque de pasajeros y tripulacion en el paraje que se le designe ó sirva de lazareto, así como la descarga del buque, limpieza y fumigacion.

Art. 189. Si ocurrieran entre los pasajeros ó tripulantes de un buque que estuviera en cuarentena de rigor, caso ó casos de enfermedad ó defuncion por enfermedad exótica, se volverán á contar de nuevo los dias de cuarentena desde la convalecencia del enfermo ó desde la defuncion.

Art. 190. Todo buque proveniente de puertos infestados (con patente sucia), que haya efectuado cuarentena en puerto intermedio, presentando la constancia de ella, podrá ser admitido á libre práctica, si se considera que ha sido suficiente esa cuarentena, si no ha habido novedad en la salud de los pasajeros y tripulantes en el intérvalo, y si han trascurrido mas de quince dias de su salida del puerto infestado.

En caso contrario, sufrirá la cuarentena de observacion ó de rigor, segun la apreciacion que haya de las circunstancias que medien, de la Junta de Sanidad, la que en caso de duda ó incertidumbre optará por lo mas seguro.

Art. 191. Todo buque que haya tenido en su viaje algun caso de enfermedad exótica (cualquiera que sea su patente) podrá hacer cuarentena de rigor.

Art. 192. Un buque con patente limpia, cuyas condiciones fueran evidentemente malas y comprometedoras para la salud pública, podrá ser equiparado por medio de higiene á un buque con patente sucia, y será en consecuencia sometido al régimen cuarentenario.

Art. 193. Salvo la presencia á bordo en caso de peste, fiebre amarilla ó cólera, en cuyo caso deberá pasar á purgar la cuarentena de rigor, por lo menos á tres leguas del puerto, un buque tendrá siempre el derecho de volver, sea

antes de ser puesto en cuarentena, sea en el curso de ésta, siempre que no se dirija á otro puerto de la República.

Art. 194. Si un buque en cuarentena con enfermedad ordinaria á su bordo y desea volver, la autoridad sanitaria deberá asegurarse, para permitirle la salida, de que los enfermos pueden ser convenientemente cuidados durante el viaje; y en caso de que dichos enfermos prefieran quedarse, ó no puedan ser atendidos á bordo, se ordenará su desembarco, si su estado lo permite, en otro buque de estacion ó punto que sirva de lazareto.

Art. 195. Las cartas y papeles de los buques en cuarentena serán sometidos á las medidas higiénicas que se consideren necesarias; pero conservándose cerradas las cartas, oficios y papeles lacrados, y procurándose no alterar las letras de unas y otras.

Art. 196. Todo buque que no tenga patente de sanidad, cuando en atencion al punto de procedencia debiera estar provisto de ella, podrá, segun las circunstancias, ser sometido á una cuarentena de observacion ó de rigor.

En el mismo caso estarán comprendidos los que aleguen pérdida fortuita de la patente.

Las Juntas de Sanidad fijarán la duracion de esta cuarentena.

Art. 197. Toda patente raspada ó enmendada, cuya enmendatura ó raspadura no venga certificada, será considerada para todos los efectos como patente sucia.

Art. 198. Cuando un buque esté en cuarentena no podrá atracar á su bordo embarcacion alguna, salvo si el buque en cuarentena pide socorro, en cuyo caso se le prestarán los auxilios que fueren del caso. Fuera de esta circunstancia, solamente la sanidad podrá llegar á su bordo, tomando las precauciones que considere necesarias. Toda otra embarcacion que atracare al buque en cuarentena, quedará en cuarentena á su vez, y pagará una multa de cincuenta pesos fuertes.

Art. 199. El capitan de todo buque que tenga averías y que vaya á ser puesto en cuarentena, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Junta de Sanidad, la que en dicho caso ordenará que el buque pase á purgar en el paraje que se le indique la cuarentena, y una vez verificado esto, tomará todas las medidas necesarias de seguridad, en cuya adopcion podrá ir hasta la descarga completa del buque y demás medidas que fueren convenientes, de acuerdo para este fin con el Administrador de la Aduana.

Art. 200. Toda vez que estando un buque en cuarentena de observacion, necesite víveres ú otras cosas, los pedirá á sus consignatarios por conducto de la Sanidad; y para la remision de los pedidos á bordo del buque en cuarentena, se pedirá permiso y se le ordenará que vaya un delegado para dirijir el cumplimiento y ejecucion de las siguientes medidas precaucionales:

Una vez al habla del buque en cuarentena, se ordenará que se eche al

agua un bote sin tripulantes, el que permanecerá á merced de la corriente su jeto al buque por medio de un largo cable. Este bote será pescado por la embarcacion que lleve los auxilios y en él se depositarán los víveres y demás objetos que se hayan pedido; hecho esto se volverá la embarcacion á tierra.

Este mismo espediente se empleará toda vez que habiendo hecho el buque señal á la Capitanía, venga la falúa á ver lo que necesite. Se pondrán las comunicaciones ó el pedido en el bote.

Art. 201. El capitan ó patron que desobedezca las órdenes que se le comuniquen sobre cuarentenas, se hará reo de grave crímen y podrá ser compelido á la obediencia por las autoridades marítimas, las que están facultadas para emplear todos los medios á su alcance, hasta echar el buque á pique en último caso.

DE LOS LAZARETOS

Art. 202. Las Juntas de Sanidad, en los casos previstos por este reglamento, indicarán el paraje mas oportuno, salubre y que llene las condiciones higiénicas para lazaretos.

En los demás puertos de la República, á medida que las necesidades sanitarias la requieran, serán establecidos los lazaretos ó pontones flotantes, prévia comunicacion al Gobierno por el intermedio ordenado.

Art. 203. Toda vez que se encuentre un buque ó pasajeros en cuarentena, serán atendidos estos por un médico, con los empleados necesarios para hacer cumplir las disposiciones prescriptas y remediar en lo posible á los pasajeros.

Art. 204. Los lazaretos estarán bajo la dependencia de las Juntas de Sanidad respectivas.

Art. 205. Los empleados encargados de la vigilancia de los cuarentenarios y de las demás disposiciones ordenadas, cuidarán y tendrán presente los perjuicios que podrian irrogarse con medidas sanitarias y evitarán en lo posible que causen daños ó perjuicios.

Art. 206. Queda prohibido ponerse en comunicacion directa ó inmediata con las personas y las cosas que estén en cuarentena ó en los lazaretos.

Además de la multa de cincuenta pesos fuertes, será asimismo declarado en cuarentena y considerado como haciendo parte de la misma procedencia.

Art. 207. Cuando haya buques, ó estén los buques en cuarentena, se mantendrá en ellos una asta-bandera colocada en el sitio mas visible, la bandera amarilla durante el dia y un farol con luz del mismo color durante la noche, para que sirva de aviso á todos los buques, que á su vista procurarán pasar á la mayor distancia que sea posible, segun su calado y el agua que el canal tenga.

En caso de haber buques haciendo cuarentenas en el lazareto, la Capitanía

ó autoridad encargada, someterá á todos los buques que carguen ó descarguen de acuerdo con el director sanitario, á todas aquellas medidas que se juzguen convenientes, prévia consulta á la Junta de Sanidad del Puerto Central, y procurando que dichas medidas sean las mas adaptables á las circunstancias de la localidad.

Art. 208. Los enfermos en cuarentena podrán hacerse tratar por un médico de su eleccion que no sea el del lazareto, pero dicho médico, así como las demás personas comprometidas en la visita y embarcaciones, se sujetarán en cuarentena á su vez. Es deber del médico que vaya á prestar asistencia en el lazareto, dar informe por escrito al director sobre el estado de los enfermos á su cuidado y demás cambios que en la salud de los mismos se noten.

Art. 209. Los artículos en putrefaccion ó descomposicion no serán admitidos en los lazaretos: por el contrario, se obligará al Capitan á salir ó arrojar al agua; lo mismo se hará con las ropas (que pueden tambien ser quemadas) que hayan pertenecido á algun individuo muerto de enfermedad contagiosa, y con cuanto revele desaseo ó alteracion notable á juicio del médico del lazareto ó de la Junta: en caso de apelacion ó protesta por parte del Capitan ó deudos se hará lo mismo. Los artículos comestibles, vejetales y animales, y las bebidas que se hallen alteradas, quedarán sujetos al mismo órden de medidas una vez que la Junta de Sanidad haya constatado su estado de deterioro ó alteracion ó sofisticacion.

Los equipajes de los pasajeros y tripulacion y la ropa de uso, deberán ser tambien aereados y ventilados, mientras dure la cuarentena, y el director del lazareto velará por el cumplimiento de esta medida.

Los equipajes y ropas pertenecientes á los individuos que hayan fallecido no habiendo sido de su uso ordinario durante la enfermedad, serán purificados y fumigados, segun las circunstancias, ó sometidos á otras medidas higiénicas.

Art. 210. Los gastos que ocasionen la descarga, espurga, fumigaciones, limpieza, purificaciones y carga de los buques que estén en cuarentena, serán de cuenta de los mismos buques ó de sus consignatarios.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881 sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Estanislao al señor don Rafael Centurion, y para ayudante de la escuel de Itauguá al señor don Avelino Benitez, por renuncia de los señores don Juan B. Gutierrez y don Felipe Gavilan.

Art. 2º Dénsele las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos empleos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Febrero 13 de 1883.

En vista de la nota pasada por el ministerio de Relaciones Esteriores de la República Argentina, por la cual se acredita al señor secretario de la legacion Argentina don Adolfo P. Carranza, en el carácter de encargado de negocios interino de dicha República cerca de este gobierno.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Adolfo P. Carranza en el carácter de encargado de negocios interino de la República Argentina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 15 de 1883.

De acuerdo con la propuesta hecha por la comision del Colegio Nacional, en nota fecha de hoy, y en uso de la facultad conferida por el artículo 3º de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1877;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art.1º Nómbrase profesor de la cátedra de derecho, al Dr. D. Ramon Zubizarreta, con la dotacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes, en la cual

queda comprendida la remuneracion correspondiente al puesto que actualmente desempeña en el Colegio Nacional.

Art. 2º Nómbrase profesor de historia y geografía del mismo Colegio, al señor don Domingo Gimenez Martin, con el sueldo mensual de ochenta pesos fuertes.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Guerra y Marina.

Asuncion, Febrero 17 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial de la capitanía del puerto de la Villa Encarnacion á don Wenceslao Rios, en reemplazo de don De la Cruz Valenzuela.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 17 de 1883.

No habiéndose llevado á efecto la eleccion decretada con fecha 9 de Diciembre último para la eleccion de municipales por el distrito de la Catedral;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Desígnase nuevamente el dia 25 del corriente mes para procederse nuevamente á la eleccion de municipales en dicho distrito electoral.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 28 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa Oliva, al señor don Juan B. Spezini, en reemplazo de don Joaquin T. Salas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 1º de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa Franca, al señor don Juan Bautista Recalde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 3 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas á los señores don Guillermo Eduarde, don Juan Filisbert y don Juan Martinez, el primero para Mbuyapey, por renuncia de don Ceferino Ayala, el segundo para Caapucú y el tercero para Yataití, en reemplazo de los señores don Manuel Acosta y don Felipe Patiño.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo oficial 2º á don Cárlos Stewart.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 15 de 1883.

Debiendo ponerse en circulacion las estampillas y el papel sellado impresos recientemente con arreglo á las clases y valores determinados en la ley de 6 de Diciembre del año ppdo.

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Procédase á la renovacion del papel sellado actualmente en circulacion por el de la nueva emision, señalándose para el efecto el término de treinta dias en la Capital y sesenta en la Campaña, á contar desde la fecha.

Art. 2º Pónganse en circulacion desde el 20 del presente mes las estampillas establecidas por la ley de papel sellado, quedando derogado desde esa fecha el decreto de 23 de Enero último.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 21 de 1883.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Héctor F. Decoud, del cargo de fiscal del crímen;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase fiscal del crímen al doctor don Alejandro Audibert, quien se hará cargo de dicho empleo con las formalidades de estilo.

Art. 2º Déseles las gracias al señor D. Héctor F. Decoud, por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 21 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Capiatá, al señor don Alberto Samaniego, en reemplazo de don Antonio Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Marzo 26 de 1883.

Habiendo presentado su renuncia don Ignacio Ibarra del cargo de oficial 1º del ministerio del Interior, en virtud de haber sido electo diputado de la Nacion por el distrito 1º de campaña;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que hace don Ignacio Ibarra, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño del espresado cargo.

Art. 2º Nómbrase oficial 1º en su reemplazo á don Remigio Mazó, actual oficial 2º de dicha reparticion, y oficial 2º á don Fernando Riquelme, actual oficial 3º de la misma.

Art. 3º Nómbrase oficial 3º á don Cecilio Baez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 7 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Acahay al señor don Cipriano Lopez, por renuncia de D. Benjamin Molina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 9 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 7 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Acahay, al señor don Benjamin Molina, en reemplazo de don Cipriano Lopez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 12 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Lorenzo de la Frontera al señor don Medardo Morales, por renuncia de don Gabriel Cabrera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 13 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caraguatay al señor don Juan de M. Oviedo, por renuncia de don José J. Insaurralde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Marzo 15 de 1883.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Pedro M. Decoud del cargo de capitan del puerto Central, y dénsele las gracias por los servicios prestados durante el ejercicio de esas funciones.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Marzo 15 de 1883.

Habiendo renunciado don Pedro M. Decoud el empleo de capitan del puerto Central, por haber sido electo senador de la Nacion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto Central á don Antonio Muñoz, actual oficial 1º de la misma; y oficial 1º á don Vicente Ramirez, oficial 2º de la misma reparticion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 3 de Marzo de 1883.

Estando vacante el puesto de gefe político de Paraguarí;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político de Paraguarí, al ciudadano don Juan José Alonso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 3 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuatí, al señor don Braulio Queirolo, en reemplazo de don Epifanio Agüero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 5 de 1883.

Vista la nota pasada por la comision del Colegio Nacional, en que propone la creacion del empleo de vice-director de dicho establecimiento;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Créase el empleo de vice-director del Colegio Nacional.

Art. 2º Nómbrase para ejercer dicho cargo al profesor de física y matemáticas don Leopoldo Gomez de Teran, con la asignacion mensual de doscientos pesos fuertes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 6 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores dón Luis Melgarejo y don José de la Cruz Melgarejo, el primero para el partido de Ihacanguazú y el segundo para el de Quiquió, en reemplazo de los señores don Lorenzo Benitez y don José del R. Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 7 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de Villa Encarnacion, al señor don Ramon Denis, en reemplazo de don Liberato Torres.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 28 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Altos, al señor don Fidel Flor, por renuncia de don Pablo Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 28 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz del distrito de Lambaré, al señor don Martin Rivas, por renuncia de don Eduardo Recalde.

Art. 2º Nómbranse suplentes á los señores don Cipriano Aguilera y don Joaquin Pacheco, el primero para el juzgado de paz de Itacurubí de la Cordillera y el segundo para el de San Cosme, por renuncia de los señores don Juan Cubilla y don Francisco Paniagua.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 28 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el actual guarda-almacen de la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbrase guarda-almacen de la Aduana Central al ciudadano don José D. Espinosa, y désele las gracias al saliente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 30 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Dionisio Mena, don José M. Espínola y don Gregorio Cabañas; el primero para el juzgado de paz de Altos, el segundo para el de Villa Florida y el tercero para el de Villa Concepcion, por renuncia de los que desempeñaban dichos cargos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Hallándose vacante el puesto de un guarda de la Aduana Central ;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de la Aduana Central al señor don Cárlos Garcete.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 10 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores don Joaquin Inzaurralde y don Francisco Melgarejo, el primero juez de paz y gefe político de Caraguatay, por renuncia de don Julian Lara, y el segundo para los mismos cargos en Quiindí, en calidad de interino.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 10 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de San Miguel al señor don Lucio Martin Garcia, por renuncia de don José M. Cáceres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 12 de 1883.

En mérito de las consideraciones hechas por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase interinamente contador general de hipotecas al ciudadano don Silvano Sanchez, en reemplazo de don Odon Cáceres.

Art. 2º El nombrado se recibirá de la oficina con las formalidades de estilo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 13 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuatí al señor don Roque Rojas, en reemplazo de don Epifanio Agüero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al señor don José Carbonell los siguientes privilegios para la fábrica de cerveza, que se propone establecer en el país:

1º El gobierno permitirá por el término de dos años la libre importacion de la cebada para la fábrica.

2º La libre importacion del lúpulo y botellas vacias, por el término de cinco años.

3º Libre de todo impuesto de esportacion por el término de diez años á la cerveza elaborada.

4º Exencion de patentes municipales.

Art. 2º Señálase el término de seis meses para la instalacion de la fábri-

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 5 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Villa Humaitá al señor don Claudio Villalba, por renuncia de don Bartolomé Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 5 de 1883.

Habiendo presentado el señor encargado de negocios de la República Argentina la patente espedida por su gobierno á favor de don Cárlos Baez, nombrándolo vice-cónsul de aquella República en Villa del Pilar;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á don Cárlos Baez en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa del Pilar, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 6 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Quiquió al señor don José Morínigo, en reemplazo de don Fermin Valdez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Mbocayaty al señor don Juan Guerreros, por fallecimiento de don Juan B. Melgarejo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 9 de 1883.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados haberse anulado las actas de elecciones practicadas en los pueblos que componen el 2° distrito de campaña el 18 de Febrero último, y debiendo procederse con arreglo al artículo 48 de la Constitucion, á nuevas elecciones de un diputado al Congreso Legislativo;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la eleccion de un diputado en el espresado distrito electoral.

Art. 2° Desígnase para el efecto el dia domingo 20 del próximo mes de Mayo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Atento lo espuesto por el señor administrador de la Aduana Central, en su nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de Humaitá, al guarda de la Aduana Central don Andrés Gonzalez.

Art. 2° Nómbrase guarda de la Aduana Central, al señor don Julian N. Godoy, en reemplazo de don Andrés Gonzalez.

Art. 3° Nómbrase guarda de Villa Florida, al señor don Felipe García.

Art. 4° Nómbrase gefe de resguardo y capitan del puerto de Villa Concepcion, al señor don Juan L. Corvalan.

Art. 5° Nómbrase capitan del puerto de Villeta, al señor don Rejis Cabrera, y oficial 1° de la misma al señor don Daniel Gonzalez, en reemplazo de don José S. Meza.

Art. 6° Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa de San Pedro, al señor don Constantino Elizeche.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 3 de 1883.

De conformidad con lo estipulado en el art. 6° del tratado de paz entre esta República y la Argentina;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al diputado de la Nacion don José T. Sosa, árbitro de la comision mixta Paraguayo-Argentina, por fallecimiento del ciudadano don José Falcon.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 4 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Saint Gaudens, departamento de Haute Garonne (Francia), al señor don Pedro Perissé.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Créanse para el servicio de la Cámara de Senadores los siguientes empleos:

1 Secretario,	con	el	sueldo	mensual	de	$	70
1 Escribiente 2º	»	»	»	»	»	»	30
1 Oficial de sala	»	»	»	»	»	»	30

Art. 2º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 4 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

---

ca, pudiendo hacer uso de los privilegios desde la aprobacion de esta concesion.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Indalecio Aquino,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 16 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 16 de 1883.

En uso de la facultad conferida por el artículo 112, inciso 12 de la Constitucion;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al ministro de Relaciones Esteriores don José S. Decoud, para negociar y firmar con S. E. el señor enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en mision especial de la República Oriental del Uruguay, don Enrique Kubly, los tratados de paz, amistad y estradicion, y cualquiera otra convencion ó protocolo de interés para ambos paises.

Art. 2º Espídase la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el ministro del Interior.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 16 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Caaguazú, al señor don Ciriaco Barreto, en reemplazo de don Pablo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 17 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Caaguazú, al señor don De la Cruz Villalba, en reemplazo de don Pablo Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 17 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don Bernardo Berro y Pereira y don Pablo Vallejos, el primero para regentear la escuela de 1ª clase de

Villa San Pedro, en reemplazo de don José Volpe, y el segundo para la escuela de 2ª clase de Villeta, por renuncia de quien la ejercía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 19 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas á los señores don Cárlos J. Bonlangé y presbítero don Domingo Milanesio, el primero para el partido de Quiindy y el segundo para la Villa de Humaitá, en reemplazo de los señores don Daniel Rolon y don Policarpo Roman.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 20 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Ihacanguazú, al señor don Fernando Argüello, por renuncia de don José Massari.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 23 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 21 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de Atirá, al señor don Eugenio Galeano, por renuncia de don Higinio Figueredo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 27 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Capiatá al señor don José María Jara, por renuncia de don Marcelino Lopez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 30 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para componer el consejo escolar de Quiindy á los señores don Estéban Recalde, don José Martinetti, don Carmelo Noguera, don Antonio Rojas y don Ignacio Subeldia, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes, en reemplazo de los que desempeñaban dichos cargos.

Art. 2º Dénsele las gracias á los cesantes por los servicios prestados en el desempeño de sus cometidos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 30 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 2º del ministerio de Relaciones Esteriores al señor don Bernardo Dávalos, por fallecimiento de don Juan E. Narvaez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Queda modificada la tercera parte del artículo 1º de la ley de papel sellado en la forma siguiente:

« Cuando el término de la obligacion excediese de noventa dias, se pagará tantas veces el uno por mil cuantos noventa dias hubiera en aquel término, contándose las fracciones de noventa dias por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligacion. Si no determina plazo en la obligacion deberá usarse papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquellas. »

Art. 2º Queda asimismo modificado el artículo 28 de la misma ley en los siguientes términos:

« Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en papel correspondiente. Los escribanos ó empleados que lo reciban deberán ponerle la nota rubricada de «no corresponde», así como pondrán la nota de «corresponde» á los registros y los sellos en que deban estenderse los testimonios de escritura. »

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
P. del Senado.

Indalecio Aquino,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 1º de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 1º de 1883.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, inciso 4º, y 112 de la Contitucion; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Juan Bautista de las Misiones, al señor don Fermin Melgarejo, en reemplazo de don Francisco Galeano.

Art. 2º Désele las gracias al saliente señor Galeano, por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 1º de 1883.

Habiendo pasado á ocupar el cargo de juez de paz de San Juan Bautista de las Misiones el preceptor don Fermin Melgarejo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo preceptor de escuela de San Juan Bautista de las Misiones, al señor don Zacarias Bernaldes.

Art. 2º Désele las gracias al saliente señor Melgarejo, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 2 de 1883.

Estando vacante los cargos de presidente, vice-presidente y vocales de la Junta Económico-Administrativa del partido de Capiatá, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don Julian Brite, vice-presidente á don Antonio Mayo y vocales á don Ignacio Lima y don Manuel Ovelar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 2 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Capiatá, al señor don Francisco Vega, por renuncia de don Constantino Corvalan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 4 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas á los señores don Zenon Villamayor y don Juan L. Ayala, el primero para el pueblo de Ibitimi, por renuncia de don Florencio Martinez y el segundo para el de Tobati, en reemplazo de don Benigno Yaguareté.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 5 de 1883.

Habiendo renunciado el señor don José Jacquet del puesto de contador de la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA :

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada par el señor contador de la Aduana Central don José Jacquet, y désele las gracias por sus buenos servicios.

Art. 2º Nómbrase contador de la Aduana Central al señor don Felipe Torrent.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 5 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz del pueblo de Itá, al señor don Pedro Gonzalez, por renuncia de don José Gimenez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 8 de 1883.

Siendo necesario reorganizar las Juntas Económico-Administrativas de los departamentos de Villa-Rica y San Lorenzo del Campo Grande;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse para componer la Junta Económico-Administrativa de Villa-Rica á don Estéban Gorostiaga, presidente; á don Luis Brégains, vice-presidente; á don Cárlos Chase y don Manuel A. Gorostiaga, vocales; y á don Eleuterio Gimenez y don Casimiro Sosa, suplentes.

Art. 2° Nómbranse para componer la de San Lorenzo del Campo Grande á don Pablo Recalde, presidente; á don Antonio Troche, vice-presidente; á don Gabriel Cabrera y don Joaquin da Cruz, vocales; y á don Manuel Almiron y don Reyes Chamorro, suplentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 9 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse á los señores don M. Hammond de Voisins y al señor P. Clamageran, el primero cónsul del Paraguay en Rouen (Francia), y el segundo vice-cónsul en el mismo punto.

Art. 2º Nómbranse á los señores Lámbes de Lestrade y F. J. Tissier, el primero cónsul del Paraguay en la ciudad de Lille (Francia), y el segundo vice-cónsul en la misma.

Art. 3º Nómbrase vice-cónsul en Dunkerque (Francia), al señor don J. M. Delbeke.

Art. 4º Espídanse las correspondientes carta-patentes; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Mayo 9 de 1883.

Habiendo fallecido el señor don Edmundo M. Oulmann, cónsul del Paraguay en Paris, y con el fin de proveer dicha vacante;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Paris, al señor don Augusto Menlemans.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 11 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 9 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes del juzgado de paz de Hiaty, al señor don Juan de la Cruz Armoa, en reemplazo de don Casto Filártiga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Departamento del Interior.

Asuncion, Mayo 17 de 1883.

Estando vacantes los cargos de vice-presidente y vocal de la Junta Económico Administrativa de Luque, por renuncia de los que los ejercían;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion á don José Rodriguez y vocal á don Matias Mañoti.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 22 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Miguel Velazquez y don Antonio Fernandez, el primero para el partido de Valenzuela y el segundo para el de San Juan Nepomuceno, por renuncia de los señores don Daniel Llanes y don Cárlos Ulrich.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 26 de 1883.

Encontrándose vacantes los cargos de vice-presidente y vocales de la Junta E. Administrativa de Ihacanguazú, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-presidente de la espresada corporacion á don

Emeterio Gomez y vocales á don Remijio Silvero y don Estéban Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 30 de 1883.

En uso de la facultad conferida por el artículo 112, inciso 12 de la Constitucion;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor ministro de Relaciones Esteriores, don José S. Decoud, para negociar y firmar con S. S. el señor encargado de negocios interino del Imperio del Brasil en esta República, don Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, un tratado de amistad, comercio y navegacion entre ambos países, en sustitucion del de 1872.

Art. 2º Espídase la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor ministro del Interior.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al señor don Alfredo Godel, para establecer un taller de litografía en el país, los mismos privilegios concedidos á las imprentas.

Art. 2º Queda igualmente concedida la libre esportacion de todos los trabajos concernientes á dicho establecimiento.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 1º de 1883.

Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á don Rafael Agusti patente de invencion por el término de cinco años, para el uso de su horno de tostar la yerba-mate.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente de Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 1º de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese á don Leopoldo Wesner, para la fábrica de cerveza que se propone establecer en el país, los mismos privilegios acordados al señor don José Carbonell, por decreto de fecha 16 de Abril último.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 1° de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 5 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Carapeguá, al señor don Toribio Mosqueira, por renuncia de don Braulio T. Flecha.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. á celebrar con don Rosendo Carísimo un contrato del tenor siguiente:

Art. 2° Don Rosendo Carísimo se compromete á construir por su cuenta particular un muelle y un tinglado en el puerto de Villa Concepcion, en terreno fiscal y en el paraje mas adecuado para el buen servicio público, y que será designado por el capitan del puerto de aquella villa.

Art. 3° El muelle deberá tener diez metros de anchura y el largor necesario para que puedan atracar en él buques de diez piés de calado.

Art 4° El tinglado será sólidamente edificado con paredes de material, tendrá una capacidad superficial de veinte metros por diez, estará cubierto de tejas y tendrá las puertas necesarias para que las mercaderías tengan fácil salida y entrada.

Art. 5° Ambas construcciones deben ser hechas con maderas duras del país.

Art. 6° En el muelle deberá haber un pescante de proporcional resistencia y dos escaleras, una á cada lado, que lleguen hasta la flor de agua. Deberá haber además dos vías férreas, ó mas si el servicio lo requiere, las que deberán llegar desde el fondo del tinglado hasta la punta del muelle.

Art. 7° Habrá en el muelle y tinglado el suficiente número de peones para la pronta carga y descarga de los buques.

Art. 8° En compensacion de esas obras y de los gastos de sosten, concédese á don Rosendo Carísimo el privilegio esclusivo por el término de veinte años del uso y provecho del citado muelle y tinglado, obligándose el Estado á no hacer construir otros ni hacer á nadie iguales concesiones durante ese plazo, ya sea en el puerto actual ó ya en las aguas ó region que forma el circuito del puerto de Villa Concepcion.

Art. 9° Todos los buques que arriben al puerto de aquella villa estarán obligados á hacer su carga y descarga por el muelle á que se refiere este contrato, siendo obligacion de don Rosendo Carísimo dejarlos desembarazados y listos dentro de diez dias hábiles, contados desde aquel en que hubieran atracado al muelle.

Art. 10. Los buques que atraquen al mencionado muelle no tendrán que pagar nada por el arrimo, en cuanto dure la carga ó descarga, pero concluido ó suspendido el servicio por cualquier motivo, deberán salir inmediatamente del atracadero.

Art. 11. En las operaciones de descarga D. Rosendo Carísimo deberá recibir las mercaderías sobre las escotillas, y en las de carga tendrá que ponerlas sobre la cubierta de los buques. Si por culpa de él, estos no quedaren espeditos en los diez dias útiles de que habla el artículo 9°, abonará á los consignatarios ó cargadores las estadias que equitativamente ellos hubieren de pagar á la embarcacion; pero si al contrario, por culpa de esta ó por falta de diligencia, de brazos ó de ayuda á bordo, don Rosendo Carísimo no pudiera despacharlo en los dichos diez dias, el buque deberá pagarle diez pesos fuertes por cada dia de esceso.

Art. 12. Las mercaderías descargadas ó destinadas á la carga, podrán permanecer en el tinglado treinta dias sin pagar nada por depósito ni otro concepto.

Art. 13. Todas las mercaderías que por importacion, esportacion, removido ó tránsito, pasen por el espresado muelle, pagarán al contado, á don Rosendo Carísimo, el siguiente impuesto en moneda de oro ó plata sellada de curso legal: dos centavos de pesos fuertes por arroba de peso bruto de todo bulto de importacion estranjera, siendo géneros de tienda y merceria. Uno y medio centavos por arroba, tambien peso bruto, de toda importacion de líquido, comestibles, ferretería y demás artículos de almacen y droguería. Uno y medio centavos por el mismo peso de toda esportacion de productos nacionales ó de todo artículo que pase de tránsito por el muelle. Tres cuartos de centavos por igual peso á la introduccion de útiles de labranza y fierro en barras ó en flejes. El embarco ó desembarco de la sal, carbon, cal y animales en pié, así como tambien de la madera, podrá hacerse libremente por donde quieran sus dueños, sin obligacion de servirse del muelle ni pagarle nada; pero, sin embargo, podrá hacerse tambien por el muelle pagando lo que por arreglo particular se convenga con don Rosendo Carísimo.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior y mientras el puerto de Villa Concepcion no esté habilitado para el comercio del esterior, se considerarán como importados todos los artículos de oríjen estranjero, sea cual sea el puerto de la República de que procedan; así como se considerarán como esportados los productos nacionales que se embarquen con destino á la Capital ó á cualquier otro punto habilitado de la Nacion.

Art. 15. Los tránsitos de los pasageros y de sus equipages será completamente libre de peage y cualquier otro derecho por el citado muelle.

Art. 16. No se hará ninguna operacion de carga ó descarga por el muelle sin el correspondiente permiso de los empleados de la aduana ó resguardo' y no se cobrará ningun estraordinario aunque esas operaciones se hagan fuera de las horas de despacho.

Art. 17. Don Rosendo Carísimo no responderá por ninguna avería ocasionada en las operaciones de carga ó descarga, esceptuando las que procedan de rotura del pescante, originada por el servicio irregular de sus peones.

Art. 18. Tampoco responderá por averías, faltas ó roturas de las mercaderías depositadas en el tinglado.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda redactará el reglamento correspondiente para el buen servicio del muelle y tinglado, en el cual, sin embargo, no podrá alterar ninguna de las cláusulas del presente contrato.

Art. 20. Don Rosendo Carísimo deberá tener terminadas las obras de que mas arriba se hace mencion, en el término dé seis meses contados desde la fecha en que se le otorgue el contrato.

Art. 21. Los veinte años á que se refiere el art. 8º se contarán desde la espiracion de los seis meses de que habla el artículo anterior.

Art. 22. Concluidos los veinte años de este privilejio, todas las obras designadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 23. Los muelles y tinglados y demás útiles serán entregados en perfecto estado de servicio.

Art. 24. Don Rosendo Carísimo se obliga á construir en el mismo puerto, una vez que las necesidades del comercio lo requieran, otros muelles, los que gozarán de los mismos privilegios otorgados por esta ley y pasarán á ser propiedad del Estado al espirar el plazo señalado en los artículos 21 y 22.

Art. 25. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 8 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 9 de 1883.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Por las razones espuestas en la nota del escribano mayor de gobierno, cuya cópia se adjunta, el P. E. ha creido conveniente someter á vuestra con-

sideracion un proyecto por el cual se modifica la ley de 16 de Diciembre de 1876 en su artículo 8º.

Saluda á V. H. atentamente.

BERNARDINO CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 12 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itacurubí de la Cordillera al señor don Daniel Llamas, por renuncia de don Claudio Garay.

Art. 3º Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Junio 16 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Villeta, al señor don Remijio Yegros, por suspension de don Emiliano Bareiro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 19 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Quiquió, al señor don Benigno Portillo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 20 de 1883.

Atento á la nota pasada por el administrador de la Aduana Central;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase contador de la Aduana de Villa del Pilar al actual auxiliar de la Aduana Central don Juan M. de Martinez, y al actual guarda de la misma, don Fábio Queirolo, para vista y cajero de la espresada villa.

Art. 2° Nómbrase auxiliar del contador de la Aduana Central, al actual contador de la Villa del Pilar don Luis Caminos, y al actual vista y cajero de la misma don Vicente Espínola, guarda de la Aduana Central.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Junio 23 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase cónsul del Paraguay en la Paz, al Sr. Dr. D. Félix Diez Perez, actual vice-cónsul en dicha ciudad.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Queda modificado el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1876 en la forma siguiente:

«Las escrituras de propiedad que se otorguen á los ocupantes agricultores ó á los concesionarios comprendidos en el art. 5º, se les espedirán grátis, y las que procedan de adquisiciones hechas por compras, no podrán costar mas de un peso fuerte y cincuenta centavos, incluso el valor del papel sellado, y cincuenta centavos por registro en la oficina de Hipotecas.

En las otras tramitaciones en que intervengan escribano, juees de paz ó cualquiera otra autoridad, no podrán cobrarse sino la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vijente.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 25 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
Por ausencia del ministro del Interior.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 27 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de San Miguel al Señor D. Antonio Fleitas, en reemplazo de don Lucio Martin Garcia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Julio 2 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Horqueta, al senor don José María Aquino, por suspension de don José Rojas.

Art. 2º El ministro de Guerra y Marina refrendará el presente decreto por ausencia del ministro del Interior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Adóptase provisoriamente como ley de Procedimientos Penales de la República, en la parte que no se oponga á las leyes fundamentales y á la institucion del Jurado, el Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Penal confeccionado por el doctor Obarrio para la República Argentina.

Art. 2º El Superior Tribunal de Justicia y los Fiscales General del Estado y del Crímen propondrán las enmiendas necesarias, siempre que en la aplicacion del referido Código se note algo que requiera una pronta reforma.

Art. 3º Esta ley empezará á rejir desde el 1º de Setiembre del presente año.

Art. 4º El P. E. queda facultado para hacer los gastos necesarios para la adquisicion de los textos en número suficiente para distribuir á las reparticiones correspondientes.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD

M. Fernandez.
Secretario.

Asuncion, Julio 3 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Julio 10 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el señor don Rudecindo Silvero en el carácter de vice-cónsul de la República Argentina en Villa Rica, con residencia en Caazapá y jurisdiccion en Yuty, Carayaó, Caaguazú, Ajos, San José Ibitimí y San Juan Bautista, en vista de la carta-patente presentada.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Julio 13 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul del Paraguay en Argelia, al señor don Luis Cárlos Baron de Hoben.

Art. 2° Espídase la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento del Interior.

Asuncion, Julio 14 de 1883.

Estando en acefalía algunos cargos de las Juntas Económico-Administrativas de Itauguá y Pirayú;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal de la Junta Económico-Administrativa de Itauguá á don Miguel Escobar, y suplentes á don Mateo Arriola y don Eliseo Cándia.

Art. 2º Nómbrase para la misma corporacion de Pirayú, vocales á don Juan M. Yanis y á don Pedro Gomez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 18 de 1883.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de 1ª clase de Luque, al señor don José B. Perez, en reemplazo de don José Parodi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Julio 18 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Pedro Gonzalez, al señor don Silvestre Rios, por fallecimiento de don José Pio Arce.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerios de Hacienda y de Guerra y Marina.

Asuncion, Julio 19 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe del resguardo y capitan del puerto de Villa de Humaitá, á don Hilario Amarilla, en reemplazo de don Andrés Gonzalez, y oficial 1º de la misma á don Leopoldo García, en reemplazo de don Manuel Bogarin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Julio 21 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Carayaó, al señor don Márcos Troche, por renuncia de don Desiderio Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 21 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Escribanía de Pobres, al señor don Bernardo Salinas, por renuncia de don Leopoldo García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley queda suprimido el Jury de apelacion.

Art. 2º El Jury único, que debe entender en las causas sometidas á su jurisdiccion, se compondrá de doce jurados, y se considerará como tribunal siempre que se hallen presentes diez de sus miembros.

Art. 3º Queda subsistente para los delitos de imprenta el Jury de calificacion bajo la misma forma y con el mismo número de jurados que determina la ley de la materia; cesando toda ingerencia del Juzgado del Crímen en la averiguacion del autor ó autores de dichos delitos.

Art. 4º Solo al presidente del Tribunal de Jurados incumbe la averiguacion del autor ó autores de publicaciones acusadas, segun la prescripcion establecida en el artículo 408 del Código Penal.

Art. 5º Los procesos que á la promulgacion de esta ley estén pendientes de apelacion de la sentencia del primer Jury, se regirán por la ley antigua.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 24 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, Julio 25 de 1883.

Siendo necesario reorganizar la Junta Económico-Administrativa de Villa Concepcion.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente de la espresada corporacion á don Julian Quevedo, vice-presidente á don Máximo Gonzalez, vocales á don Salvador Narvaez y don Lázaro Quevedo, y suplentes á don Aurelio Agüero y don Ramon Peña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 31 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de 3ª clase de Yaguaron, al señor don Pedro Ramirez, en reemplazo de don Miguel Ayala.

Ar. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 1º de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Concepcion, al señor don Braulio Queirolo, por renuncia de don Juan B. Villa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 6 de 1883.

Debiendo procederse á la verificacion de las patentes comerciales;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Loizaga, don Cecilio Rodriguez y don José R. Mazó, á efecto de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al presente semestre.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Agosto 9 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Laureles al señor don Cándido Gimenez, por renuncia de don Manuel Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Agosto 11 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de San Pedro del Paraná al señor don Egidio Galeano, en reemplazo de don Juan I. Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 11 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Concepcion al señor don Ramon Génes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 13 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules del Paraguay: al señor don Cárlos Dirks, en Leer (Hanover); al señor don Luis Malaussana, en Saint Thomas; y al señor

don Manuel Baltazar de Almeida é Silva, en Porto Alegre, en reemplazo de don Francisco Cayetano Pinto.

Art. 2º Espídanse las carta-patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para emitir bonos de tesoreria por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos fuertes para atender al pago del presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º Estos títulos se dividirán en dos séries A y B.

La primera de ciento treinta y cinco mil pesos fuertes, será emitida en bonos de diez, veinte, cincuenta y cien pesos fuertes, y ganarán un interés de diez y ocho por ciento anual, pagadero por trimestre.

La segunda de quince mil pesos fuertes, en valores de diez, veinticinco, cincuenta centavos y un peso fuerte, no gozarán de interés y serán depositados en Tesoreria para su cambio por los títulos de la série A cuando asi lo solicitaren los tenedores.

Art. 3º La amortizacion de estos títulos deberá hacerse trimestralmente á la par por suerte.

Art. 4º Destínase el treinta por ciento de las rentas ordinarias para el pago de los intereses y amortizacion de los bonos, con mas el producido de las rentas y arrendamiento de las tierras públicas, pudiendo pagarse estos dos últimos en títulos ó moneda metálica indistintamente.

Cuando se reciban dichos títulos en pago de arrendamientos ó de tierras públicas, se procederá préviamente á la liquidacion de los intereses devengados.

Art. 5º El setenta por ciento de los restos sobrantes se aplicará preferentemente á los objetos siguientes:

1º Al pago de los gastos de proveeduría, subvenciones para el Seminario y Hospital de Caridad y partida asignada al gobierno como eventuales.

2º Sueldos á los individuos del ejército desde soldado á sargento inclusive; y

3º Al pago de las deudas que ha contraido anteriormente el gobierno para cubrir los déficits del Presupuesto y reintegro de las cantidades

dispuestas de las arcas fiscales que tengan aplicacion distinta por leyes especiales.

Art. 6º Una vez satisfechas todas las deudas á que se refiere al inciso anterior, el P. E. continuará aplicando los sobrantes que resulten, al pago del presupuesto, sin perjuicio de llenar los déficits con los bonos creados por esta ley

Se procederá en la misma forma con respecto á las rentas afectadas por el artículo 4º, tan luego se haya verificado el pago de intereses y amortizacion completa de los bonos.

Art. 7º El P. E. nombrará una Comision que estará encargada de percibir las rentas afectadas para atender al servicio de esta emision.

Tendrá igualmente á su cargo el pago de los intereses y amortizacion de los títulos en la forma ya establecida para casos análogos.

Los servicios de esta comision serán debidamente remunerados por el P. E.

Art. 8º El P. E. reglamentará la presente ley, quedando autorizado para hacer los gastos que demande la emision.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 20 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese la venia solicitada por el P. E. para que el ciudadano ministro de Relaciones Esteriores, don José S. Decoud, pueda usar la insignia de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido el gobierno de S. M. el rey de España, Alfonso XII.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 20 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

Por autorizacion—

JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para verificar la permuta propuesta por don Luis Benitez en la solicitud respectiva, siempre que los títulos del terreno estén en debida forma y que la adquisicion ofrecida sea de utilidad pública para la Nacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 20 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 21 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Ihacanguazú, al señor don Nicasio Argüello, por renuncia de don Matías Cáceres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 22 de 1883.

Siendo de reconocida utilidad el establecimiento de una Bolsa de Comercio, como uno de los medios para facilitar las transacciones mercantiles y los impulsos á los intereses generales del país; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores Doctor don Benjamin Aceval, don José M. Mascías, don Francisco Bibolini, don Jorge Casaccia, don Nicolás Angulo, don Vicente Sorazabal, don Luis Patri, don José Castillo, don Enrique Mangels, don Fernando Saguier, don José Urdapilleta y el Doctor don Alejandro Audibert, encargada de la redaccion de los estatutos para el establecimiento de una Bolsa de Comercio en esta Ciudad.

Art. 2º La comision nombrada someterá oportunamente á la consideracion del P. E. el referido proyecto, y aprobado que éste sea procederá aquella á invitar á las personas que deseen ingresar en la Bolsa, procurando demostrar las ventajas que reportará el país con un establecimiento semejante que eficazmente influye en la prosperidad y fomento del comercio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 22 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz interino de San Miguel, al señor don Elias Duré, por suspension de don Agustin Rolon.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Quedan modificados los artículos 42 y 48 del Código Rural en esta forma:

Inciso 1° artículo 42. La Municipalidad ó el juez de paz á quien se dé cuenta de la aparicion de animales de marcas ó propiedades desconocidas, los depositará en poder de una ó mas personas abonadas que se encarguen del cuidado, y procederá inmediatamente del modo siguiente:

1° Dirigirá una nota á la Municipalidad de la Capital espresando pelos, señales y todas las marcas que contengan los animales aparecidos, y pidiéndole informe, para saber á quien pertenecen dichos animnles segun las marcas archivadas, y en qué departamento de la República se halla el establecimiento del propietario. La Municipalidad de la Capital pedirá informe al encargado del Archivo General de marcas, para saber á quién pertenecen los animales, y conocido el dueño, comunicará por nota á la autoridad que le haya pedido el informe.

2° Dirigirá otra nota á la autoridad donde reside el dueño de los animales, pidiéndole comunique al interesado la aparicion de ellos,

para que pueda recuperarlo, prévio pago de los gastos ocasionados por el depósito y publicaciones de edictos en los diarios.

3° Si del resultado de las diligencias practicadas segun los incisos 1° y 2° no apareciese el dueño de los animales, ya sea por no hallarse anotados en el Archivo, ó ya por ignorarse el paradero del propietario, se hará publicacion de edictos, llamando y emplazando á los que se consideren con derecho, fijando en el pueblo por el término de seis meses cinco ejemplares en los lugares mas visibles, espresando el número de animales, clases, pelos y todas las marcas que deberán dibujarse al márgen de cada edicto. Además, se mandará un ejemplar á cada uno de los diarios de la Capital para que se publique por treinta dias, todo bajo apercibimiento que si no apareciese el dueño se vendera en remate público al vencimiento de los seis meses.

4° Hecha la venta, se adjudicará al comprador, dándole un certificado donde conste la venta judicial en público remate, para todo lo cual se labrará una acta que firmarán el comprador, la autoridad que remate, y al ménos dos vecinos que hayan presenciado la venta.

5° Del producto se pagará los gastos, quedando el saldo depositado en la tesoreria general, prévia autorizacion del P. E., quien ordenará se entregue á quien reclame probando la propiedad, siempre que lo hiciera antes de los seis meses de la fecha del remate. En caso de vencerse el plazo, y quedar prescripta la accion, el producto depositado pasará al fomento de la instruccion pública del pueblo en donde tuvo lugar el remate.

6° Si antes del remate apareciese el dueño que justifique su propiedad, le será entregado el animal ó animales, prévio pago de los gastos hechos en publicaciones de edictos por los diarios y veinticinco centavos mensuales por el cuidado de cada uno de los animales. En caso de rechazarse el pago de los gastos, se procederá á la venta del número suficiente de animales para cubrir dichos gastos con arreglo al inciso 4°.

7° Se prohibe, bajo pena de destitucion, á las autoridades mandar matar animales mostrencos, so pretesto de emplearlos en servicios públicos, sin perjuicio de las acciones que competen á los damnificados para resarcirse del daño.

Inciso 2°, artículo 48. Las Municipalidades, ó en su defecto los jueces de paz, otorgarán guias en boletos talonarios, impresos y numerados, cobrando veinticinco centavos por cada boleto y veinte centavos por cada guia que espida para la estraccion de cualquiera clase de ganado de sus respectivos partidos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1º A no franquear guia sin tener consignadas en sus respectivos registros las marcas de los propietarios.

2º A no espedir guias de terneros orejanos que se prohibe vender.

3º Espresar el nombre y apellido del conductor, vendedor y comprador, clase y número de animales que llevan, destino ú objeto que tomen.

4º Pintar ó dibujar en el boleto las marcas, poniendo en letras el número de signos que lleve.

5º Tomar razon circunstanciada en el talon del boleto espedido.

6º Para la estraccion de cueros de los diversos departamentos de la República, las respectivas autoridades otorgarán guias en las mismas formas y condiciones que para la estraccion de la hacienda en piés, exigiendo para el efecto un certificado de los respectivos comisarios de tablada para comprobar la legitimidad de su procedencia.

Art. 2º El P. E. mandará imprimir y repartir á todas las autoridades los boletos talonarios á que se refieren las modificaciones del artículo 48.

Art. 3º Las autoridades ingresarán en tesoreria general el producido de los boletos.

Art. 4º Deróganse las modificaciones hechas á los artículos 42 y 48 del Código Rural, sancionadas por el Congreso Legislativo el 30 de Noviembre de 1878.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 20 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 23 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Mbuyapey, al señor don Aniceto Mendieta, por renuncia de don Daniel Ocampos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Agosto 23 de 1883.

Debiendo reglamentarse la ley de 20 del corriente, sobre emision de Bonos de Tesoreria;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los títulos creados por el artículo 2º se dividirán en la forma siguiente:

Série A

3,500 de	$ 10	$	35,000
2,000 de	» 20	»	40,000
500 de	» 50	»	25,000
350 de	» 100	»	35,000
		$	135,000

Série B

7,000 de	$ 1.00	$	7,000
8,000 de	» 0.50 cts	»	4,000
10,000 de	» 0.25 »	»	2,500
15,000 de	» 0.10 »	»	1,500
		$	15,000

Art. 2º Los títulos de la série A que se espidan por sueldos correspondientes al mes de Julio devengarán interés desde el 1º de Agosto del corriente año.

Los que se emitan para pago de haberes posteriores solo devengarán interés desde la fecha de su emision.

Art. 3° La comision de que habla el art. 7° se compondrá de tres miembros y tendrá las atribuciones siguientes:

1° Percibir mensualmente de la Tesorería de la Nacion los fondos destinados al pago de los intereses y amortizacion de los bonos.

2° Liquidar trimestralmente los intereses de los títulos, debiendo asistir á este acto el Contador General de la Nacion y el Fiscal General del Estado.

3° Abonar los intereses, prévia publicacion por la prensa por el término de ocho dias, llamando á los tenedores de los títulos para que se presenten á la oficina de la comision á recibirse del importe que les corresponda.

4° Proceder cada tres meses al sorteo de los títulos, fijando anticipadamente por la prensa el dia que tendrá lugar este acto, que será presidido por el señor Ministro de Hacienda en el local que al efecto se designare, levantándose un acta de todo lo obrado por el Escribano Mayor de Gobierno, para su publicacion.

5° Pagar los títulos que hayan salido á la suerte y proceder á su quema públicamente. Una vez estinguida la emision, la comision procederá en la misma forma á la quema de la cantidad reservada por el art. 2° para atender al cambio de los títulos de la série A, levantándose un acta de lo obrado.

6° Los intereses no reclamados dentro del término de tres meses de la publicacion hecha por la comision, se considerarán como renunciados, agregándose su importe á los fondos de amortizacion.

Se procederá igualmente con los títulos favorecidos por la suerte cuyos tenedores no se presenten á cobrarlos dentro del término de tres meses contado desde la fecha que se hubiere verificado el sorteo.

Art. 4° Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley, la siguiente adicion al art. 2° de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2° La Tesorería podrá igualmente convertir los títulos de la série B, entregando á los tenedores bonos de la série A, en las mismas condiciones establecidas en este artículo.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintitres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 24 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 24 de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento de una comision creada por el art. 7º de la ley de 20 del que rige;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la espresada comision á los señores don Nicolás Angulo, don Francisco Bibolini y don Silvano Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Prorógase las sesiones ordinarias del Congreso Legislativo hasta el dia 30 de Setiembre próximo entrante.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 29 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 31 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Quiindy, al señor don Leonidas Pico, por renuncia de don Cárlos J. Boulanger.

Art. 2º Désele las gracias al señor Boulanger, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que proceda á la cancelacion de la letra número 145 por valor de $ 26341,40 (veintiseis mil trescientos cuarenta y un pesos fuertes con cuarenta centavos), abonando este crédito á sus tenedores en órdenes de pago á razon de 55 % de su valor nominal y en los términos acordados en la propuesta hecha por don Artemio Carreras.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 1º de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 10 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda autorizado el primer guarda-libros de la contaduría general, don Estéban Rojas, para firmar los títulos de la série A creados por ley del 20 de Agosto último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 11 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota echa de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Juan C. Rios y don José M. Urbieta, el primero para el juzgado de paz de Villa del Pilar y el segundo para el de Villa Oliva, por renuncia de los señores don Cándido Gimenez y don Gaspar Gavilan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 10 de 1883.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan autorizados el oficial 1º del ministerio de Hacienda, don Rafael A. Garcia, y el 2º guarda-libros de la contaduría general, don Manuel Godoy, para firmar los títulos de la série B autorizados por la ley del 20 de Agosto ppdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 14 de 1883.

En vista de la nota pasada por el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Francesa, por la cual se acredita al señor A. Imbert en el carácter de encargado de negocios de dicho país ante este Gobierno.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor Imbert en el carácter de encargado de negocios de la República Francesa en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, en la ciudad de la Asuncion, á los siete dias del mes de Junio del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1883.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
P. del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.
Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 21 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Setiembre 21 de 1883.

Al Honorable Congreso Nacional.

Tengo el honor de dirigirme á V. H. á objeto de recabar vuestro acuerdo para nombrar interinamente como Presidente del S. T. de Justicia al doctor don Adolfo Decoud, y como adjuntos al doctor don Benjamin Aceval y al señor don Juan C. Centurion, en virtud de que los señores Cañete y Bazarás han resuelto separarse temporalmente de sus respectivos puestos, por tener que deducir una acusacion criminal por injurias y calumnias.

Saluda á V. H. atentamente.

B. CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 21 de 1883.

Habiéndose ausentado temporalmente el señor don José del R. Miranda, juez de primera instancia en lo civil y presidente del tribunal de jurados, y con el fin de proveer dichas vacantes;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda encargado interinamente de dichos puestos el señor juez del crímen, don Mateo Collar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 24 de 1883.

Vista la nota pasada por los señores don Agustin Cañete y don José A. Bazarás, el primero presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo miembro adjunto del mismo, en que comunican su separacion temporal de dichos cargos, hasta tanto termine la acusacion que estos han deducido contra el autor de un libelo infamatorio publicado en uno de los números del diario *La Democracia*; y de acuerdo con el Senado Nacional;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores doctor don Benjamin Aceval y don Juan C. Centurion, el primero para presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo para miembro adjunto, ambos en calidad de interinos.

Art. 2º Nómbrase al doctor don Alejandro Audibert, miembro efectivo del Superior Tribunal de Justicia, por renuncia del doctor don Adolfo Decoud.

Art. 3º Dése las gracias al renunciante señor Decoud por los importantes servicios prestados al país en el desempeño de dicho cargo.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 24 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto en la administracion de justicia el actual fiscal del crímen, doctor don Alejandro Audibert;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo fiscal del crímen al señor don Victor M. Soler.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 24 de 1883.

En vista de la nota pasada por el Ministerio de Relaciones Esteriores del Imperio del Brasil, por la cual se acredita al señor don Luis Augusto de Pádua Fleury, comendador de la órden de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, en el carácter de encargado de negocios interino de dicho país ante este Gobierno;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Luis Augusto de Pádua Fleury, en el carácter de encargado de negocios interino del Imperio del Brasil en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el tratado de paz, amistad y reconocimiento de deuda, celebrado entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de la Asuncion, á los veinte dias del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 2º Apruébase igualmente la convencion de estradicion de criminales celebrada entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de la Asuncion, el cuatro de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 25 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de G. y Marina y Hacienda.

Asuncion, Setiembre 25 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar interinamente el capitan del puerto y gefe de resguardo de la Villa Humaitá, don Hilario Amarilla, el puesto de fiscal general del Estado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Encárgase interinamente al señor don Antonio Carreras, actual guarda de la aduana central, de la espresada reparticion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Asuncion, Setiembre 25 de 1883.

Habiendo pasado á desempeñar el fiscal general del Estado otro puesto en el Superior T. de Justicia, en carácter de interino.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente del despacho de la fiscalía general del Estado, don Hilario Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conceder á los señores Ernesto Gruhn y Cª. la patente de invencion por los específicos denominados «Píldora, estracto y bienhechor del Paratodo» y bitter estomacal, por el término de diez años, gozando además por el mismo término los privilegios siguientes:

1º Exoneracion de los derechos de importacion de las maquinarias, envases, cápsulas y rótulos.

2º Exoneracion de los derechos de esportacion á las preparaciones del Paratodo.

Art. 2º Los envases de que habla el artículo anterior contendrán en grabado la inscripcion de los específicos del Paratodo.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 28 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Desde la promulgacion del presente hasta el 30 de Marzo del año de 1884, queda exonerado de todo derecho de importacion y eslingaje, el maíz que se introduzca del estranjero.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
P. del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
P. de la C. de D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 28 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Asuncion, Setiembre 29 de 1883.

Debiendo someterse á la consideracion del Congreso, varios proyectos de importancia para el país, en uso de la facultad que le confiere el art. 102 inciso 10 de la Constitucion.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Prorógase las sesiones estraordinarias del Congreso hasta el 15 de Octubre próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.
PEDRO DUARTE.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 29 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Limpio, al señor don Francisco Simiano, en reemplazo de don Miguel Argaña.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre, 29 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de primera clase de Villa San Pedro, al señor don Pedro Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Octubre 1º de 1883.

Habiéndose ausentado temporalmente el contador general de la Nacion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente contador general de la Nacion al señor don Estéban Rojas, primer guarda-libros de dicha reparticion.

Art. 2º Nómbrase interinamente primer guarda-libros de la contaduría general de la Nacion al señor don Salvador Herreros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébanse los gastos estraordinarios hechos por el P. E., que ascienden á la suma de trece mil cuatro cientos tres pesos fuertes con veinte y cinco centavos, y de los cuales dá cuenta el Sr. Ministro de Guerra y Marina en su memoria del año trascurrido.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Octubre 2 de 1883.

Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para conceder patente de invencion á los señores D. Sinforiano Alcorta y doctor D. Domingo Parodi, por su invento de café-yerba, por el término de quince años.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 dias del mes de Setiembre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado,
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.
Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Octubre 2 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la sancion de la presente ley queda en vigencia la siguiente tarifa postal para la correspondencia que se cambie en el interior de la República.

Por cada carta ordinaria de peso de 15 gramos ó fraccion, 5 centavos de peso fuerte, y otro tanto por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Los precios corrientes, circulares, anuncios, tarjetas y prospectos impresos, pagarán 5 centavos cada cincuenta gramos ó fraccion de este peso; los diarios ó periódicos no encuadernados procedentes del estranjero y los de orígen nacional serán libres de todo franqueo.

Los grabados, fotografías, litografías, planos, dibujos y papeles de música que no formen parte integrante de un diario ó periódico, los folletos, los libros y en general todo impreso no comprendido en los párrafos anteriores, las muestras de mercaderías y semillas, pagarán 5 centavos por cada 200 gramos ó fraccion de este peso.

Las tarjetas postales sencillas, 2 centavos, y las de respuesta paga 4 centavos fuertes.

Art. 2º La falta de franqueo ó la insuficiencia del mismo obligará al destinatario al pago del duplo de dicho franqueo.

Art. 3º Todo objeto admisible en la balija, puede ser *recomendado* mediante el pago de 15 centavos de peso fuerte, á mas de los timbres que su peso exija.

La correspondencia á recomendar debe ser presentada en la oficina en buena condicion, una hora cuando ménos antes de la fijada para cerrar la balija.

Los timbres postales correspondientes al franqueo y al derecho de *recomendacion* se adherirán al sobre del objeto.

Art. 4º Los objetos *recomendados* llevarán un sello especial en el que estarán mencionados: 1º la oficina espeditoria, 2º una letra R que significa *recomendado*, y 3º el número que corresponde á la lista nominal de la guia.

Los objetos sin franqueo ó insuficientemente franqueados llevarán en el sobre estampada la letra T que significa *tase á cobrar*, y á la derecha, en números decimales, el doble del valor del franqueo que falte.

Estos sellos serán puestos en las oficinas que hagan la espedicion de los objetos mencionados.

Art. 5º La correspondencia será entregada á domicilio, gratis, con tal que traiga la direccion exacta del domicilio de su destinatario. Se repartirá tambien gratis la correspondencia franqueada, originaria del mismo municipio.

Art. 6º Se abonará 80 centavos mensuales por tener una casilla de apartados en la oficina de correos.

Art. 7º La persona que conduzca cartas sin franqueo ó insuficientemente franqueadas, pagará cinco pesos fuertes de multa por cada carta, además del franqueo correspondiente de cuya cantidad percibirá la mitad el denunciante del fraude.

Por incluir cartas ó papeles manuscritos dentro de impresos, se pagará cinco pesos fuertes de multa, además del franqueo de todo el paquete que será considerado como carta.

Por usar timbres que ya hubiesen servido para el franqueo, diez pesos fuertes. Las empresas ó dueños de buques, vapores, ferro-carriles ú otros vehículos que viajan entre puntos donde hayan correos establecidos y conduzcan correspondencias sin franqueos, pagarán una multa de veinte pesos fuertes.

Art. 8º No se admitirá á la circulacion postal ningun objeto de correspondencia que pase del peso de dos mil gramos.

Art. 9º El franqueo no puede efectuarse sino por medio de timbres postales que emita la Administracion.

El hecho de fraccionar ó desfigurar de cualquier manera estos timbres los deja nulos y sin ningun valor.

Los remitentes de correspondencia deben ellos mismos adherir los timbres postales á los sobres, siendo absolutamente prohibido hacerlo á los empleados de correos. El ángulo superior derecho es donde deben colocarse los timbres.

La correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada dirigida á cualquier punto de la República donde no haya oficinas establecidas, será detenida en la oficina en que ella se hubiese depositado, y se dirigirá aviso al destinatario para que, prévio pago del franqueo debido, le sea entregada la correspondencia detenida.

Art. 10. Serán libres de porte las correspondencias oficiales y municipales, las que llevarán en el sobre el sello respectivo de la reparticion de donde emanen, ó en su defecto, escrita en el ángulo inferior izquierdo del sobre, la procedencia oficial ó municipal del objeto.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 2 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para vender tierras públicas por valor de ciento cincuenta mil pesos fuertes en bonos de Tesoreria ó moneda metálica de curso legal.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, las tierras se dividirán en tres clases del modo siguiente:

1º Son considerados campos de primera clase los comprendidos en las jurisdicciones de los partidos de San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Ypané, Guarambaré, Villeta, Villa Oliva, Villa Franca, Villa del Pilar, Villa de Humaitá, Luque, Limpio, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa del Rosario, San Estanislao, Villa San Pedro, Villa Concepcion, Areguá, Capiatá, Itá, Itauguá, Pirayú, Yaguaron, Altos, Atirá, Tobatí, Caacupé, Barrero Grande, Caraguatay, San José, Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí, Paraguarí,

Acahay, Carapeguá, Tabapí, Quiindi, Ibicuí, Caapucú, Quiquió, Mbuyapey, Villa Florida, San Miguel, San Juan Bautista, Villa Encarnacion, Caazapá, Capilla Borja, Villa Rica, Ipané é Itacurubí del Rosario.

2° Los campos de segunda clase son los comprendidos en las jurisdicciones de los partidos de Pedro Gonzalez, Laureles, Yabebirí, Desmochados, Tacuaras, Guazucuá, San Juan Bautista, Isla Umbú, San Ignacio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, San Cosme, Bobí, Cármen del Paraná, Jesús y Trinidad, San Pedro del Paraná, Yutí, San Juan Nepomuceno, Mbocayatí, Yataití, Hiatí, Ajos, Carayaó, San Joaquin, Union y Horqueta.

3° Se reputan campos de tercera clase aquellos no comprendidos en las zonas determinadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.

Art. 3° Asígnase como precio á los campos de primera clase, la cantidad de un mil quinientos pesos fuertes la legua cuadrada, á los de segunda clase un mil pesos fuertes, y á los de tercera clase ochocientos pesos fuertes. El precio de las tierras de labor será de un peso fuerte por área de diez mil varas cuadradas, siempre que el lote no esceda de media legua cuadrada.

Los campos de pastoreo solo podrán ser vendidos en fracciones menores de una legua cuadrada, cuando se encuentren áreas aisladas que no alcancen á esta última dimension.

En este caso se otorgará la venta, prévio informe de la autoridad del lugar, pagándose proporcionalmente al precio establecido.

Art. 4° El P. E. reservará de la venta los terrenos espresamente esceptuados por leyes anteriores y aquellos que juzgue apropiados para colonias ó para otros objetos de utilidad pública.

Art. 5° Queda fijado el arrendamiento anual de los campos de primera y segunda clase en la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes por legua cuadrada; y para los de tercera clase en doscientos pesos fuertes. Esceptúanse de esta disposicion los campos cuya venta queda reservada por el artículo 4°, cuyo arrendamiento anual queda fijado en ochenta pesos fuertes para los de primera y segunda clase, y en sesenta pesos fuertes para los de tercera clase. Por las fracciones menores se pagará en proporcion.

Art. 6° El importe de las ventas y arrendamientos de las tierras públicas será abonado al contado y con arreglo á los trámites que se establecerán en el decreto reglamentario respectivo.

Los actuales arrendatarios de tierras fiscales tendrán la preferencia en la compra, siempre que ejerciten este derecho dentro del término de seis meses contados desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 7° Queda subsistente la próroga del plazo señalado por la ley de 21 de Agosto de 1882 á los ocupantes de tierras fiscales, desde cuya terminacion cesa toda preferencia á favor de los mismos.

Art. 8º Vencidos los plazos fijados por los artículos 6º y 7º sin que los ocupantes ó arrendatarios se hayan presentado á la compra, serán vendidos los terrenos al primero que los solicite denunciando su existencia; respetándose no obstante los contratos de arrendamientos que se hubieren celebrado anteriormente.

Art. 9º Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compras, no podrán costar mas de un peso fuerte con cincuenta centavos ncluso el valor del papel sellado, y cincuenta centavos por registro en la oficina de Hipotecas.

En las otras tramitaciones en que intervengan escribanos, jueces de paz ó cualquiera otra autoridad, no podrá cobrarse sino la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vigente.

Art. 10. Se esceptúan de la anterior disposicion las compras de campos cuyas dimensiones alcancen á una legua cuadrada ó escedan de ella, que pagarán íntegramente todos los derechos establecidos por las leyes.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre ventas y arrendamientos de tierras públicas, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Octubre 2 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 2 de 1883.

Visto la nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia en la que comunica haber regresado de su viaje á la campaña el señor juez de primera instantancia en lo civil y Presidente del Tribunal de Jurados, D. José del R. Miranda;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto en los referidos cargos el ciudadano D. José del R. Miranda.

Art. 2º Désele las gracias al señor juez del crímen, D. José M. Collar, por los servicios prestados en el ejercicio interino de dichos cargos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 4 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores D. Ricardo de Arce y don Juan J. Mosqueda, el primero para el juzgado de paz de Acahay, y el segundo para el de San Ignacio, por renuncia de los señores don Benjamin Molinas y don Gaspar Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 4 de 1883.

Atento el pedido hecho por las autoridades de San Juan Bautista de las Misiones, en nota fecha 19 de Julio último; y vista su conformidad á lo determinado en el art. 2º del decreto superior de 17 de Noviembre de 1881 sobre reorganizacion de escuelas.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Elévase á la categoria de 2ª clase la escuela de San Juan Bautista de las Misiones, regenteada por el señor Zacarias Bernaldez, cuyo establecimiento continuará bajo la regencia del mismo preceptor.

Art. 2º Nómbranse miembros del Consejo Escolar del espresado partido, como titulares, á los señores Santos Miño, Fermin Melgarejo y Antonio Falabella; y como suplentes á los señores Faustino Bargas y Juan B. Erquifini.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerios de G. y Marina y de Hacienda.

Asuncion, Octubre 5 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Repóngase en su empleo de gefe del resguardo y capitan del puerto de la Villa Humaitá á don Hilario Amarilla, que interinamente ha desempeñado el cargo de Fiscal General del Estado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Asuncion, 5 de Octubre de 1883.

Habiendo desaparecido la causa que ha motivado la separacion temporal de don Juan Crisóstomo Centurion, del puesto de Fiscal General del Estado, para pasar á ocupar interinamente el de miembro adjunto del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Repóngase nuevamente al señor don Juan C. Centurion en el ejercicio de la Fiscalía General del Estado.

Art. 2º Dése las gracias al señor don Hilario Amarilla por los servicios prestados durante el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 5 de 1883.

Habiendo cesado las causas que han motivado la separacion temporal de los señores magistrados don Agustin Cañete y don José A. Bazarás de sus respectivos cargos;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Repónganse en sus cargos á los señores Don Agustin Cañete y don José A. Bazarás, el primero presidente del Superior Tribunal de Justicia y el segundo miembro adjunto del mismo.

Art. 2º Dénse las gracias á los señores doctor don Benjamin Aceval y don Juan C. Centurion por los importantes servicios prestados en el desempeño interino de sus cometidos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 6 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de Quiquió, al señor D. Antonio M. Rivarola, por renuncia de don Manuel J. Morinigo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 6 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer:

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Itá, al señor don Eliseo Bargas, en reemplazo de don Pedro A. Olmedo.

Art. 2° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa Franca, al señor don Policarpo Gomez, por renuncia de don Bautista Recalde.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 9 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse cónsules del Paraguay á los señores don Julio César Da Silva, en Lisboa (Portugal), y á don J. E. Barbosa en Santiago (República de Chile).

Art. 2° Espídanse las correspondientes cartas patentes, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 9 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe golítico de Santa Maria, al señor Don Victoriano Florentin, por renuncia de don Bailon Segovia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de J. C. é I. Pública.

Asuncion, Octubre 10 de 1883.

Habiendo sido aceptadas las renuncias presentadas por los señores don Agustin Cañete y Don José A. Bazarás, de los puestos que desempeñaban en el Superior Tribunal de Justicia, y visto el acuerdo prestado por el H. Senado Nacional;

El Presidente de la República, acuerda y.—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase presidente del S. Tribunal de Justicia al señor don José del Rosario Miranda, y adjunto del mismo al señor don J. M. Collar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° A los efectos de la ley de fecha 2 del corriente sobre ventas de tierras públicas, los campos fiscales situados en las jurisdicciones del partido de San Juan Bautista de las Misiones, quedan comprendidos en la categoría de 1ª clase, y en la de 2ª los de San Juan Bautista de Ñeembucú.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez dias del mes de Octubre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Acuérdase la subvencion de cuarenta pesos fuertes mensuales á la empresa del vapor nacional «Progreso Paraguayo», bajo las condiciones propuestas por la misma.

Art. 2° Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado,

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar otros puestos en la Administracion de Justicia los Jueces de 1ª Instancia en lo civil y presidente del Tribunal de Jurados y el de igual clase en lo criminal, señores don José del R. Miranda y don José M. Collar; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores don Hilario Amarilla y don Jesús M. Carrillo, el primero juez de 1ª instancia en lo civil y presidente del Tribunal de Jurados, y el segundo juez de 1ª instancia en lo criminal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el capitan del puerto y gefe de resguardo de Villa Humaitá.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y gefe de resguardo en la espresada villa al señor don Rodolfo Guanes.

Art. 2º Nómbrase oficial 1º del mismo punto á don Manuel Bogarin.

Art. 3º Nómbrase guarda de la Aduana Central al actual oficial 1º de la Villa de Humaitá, don Leopoldo Garcia.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880 y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Jesús y Trinidad al señor don Buenaventura Flecha en reemplazo de don Juan de la C. Vera.

Art. 2º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San José al señor don Fructuoso Armoa.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Créase un derecho de veinte centavos por arroba sobre la esportacion del tabaco beneficiado por el sistema ordinario, ensartado con «ibira» ú otro filamento.

Esceptúase de la antecedente disposicion: 1º el tabaco embalado en hojas sueltas, en pencas ó manojos que solo abonará el derecho de eslingaje; 2º el tabaco secado ó beneficiado á la sombra, será libre de todo derecho, inclusive el papel sellado, durante seis años.

Art. 2º Todo esportador estará obligado á usar de una marca especial que deberá llevar cada fardo ó bulto de tabaco con la clasificacion que le corresponda, segun lo dispuesto por el art. 5º.

Art. 3º Los permisos particulares de esportacion contendrán: el número y marca del fardo ó bulto; clase del tabaco; la condicion de ser ensartado con «ibira» ú otro filamento, ó en hojas sueltas, en pencas ó manojos y la circunstancia de haber sido ó nó beneficiado á la sombra.

A los efectos de esta disposicion, la aduana podrá hacer practicar el reconocimiento del tabaco si lo juzga conveniente.

Los gastos de la verificacion serán por cuenta del interesado, toda vez que de ella resulte comprobada la inexactitud de lo manifestado.

Art. 4º La falsa declaracion de la clase á que corresponde el tabaco y su condicion, así como la manifestacion inexacta de la manera de haber sido beneficiado, serán penadas con el pago de dobles derechos.

Art. 5º La clasificacion del tabaco será la siguiente: Pará, Doble, hoja buena, hoja regular, media hoja y Pito ó sea 1ª, 2ª y 3ª clase.

Art. 6º Queda prohibida la esportacion del tabaco sin la clasificacion establecida por el artículo anterior.

Art. 7º La disposicion que resulte en la calidad del tabaco si es ó no secado á la sombra, entre la aduana y el esportador, será resuelta por el Administrador, prévia consulta con dos personas competentes nombradas por ambas partes, cuya resolucion será inapelable.

Art. 8º Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1884.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez dias del mes de Octubre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Prorróganse las sesiones del Congreso Legislativo del presente período hasta el 31 del corriente mes de Octubre.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Octubre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 13 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 13 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA.

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Carapeguá al señor don Vicente Barrios, por renuncia de don Toribio Mosqueira.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase un Consejo de Medicina, compuesto de cuatro médicos, dos farmacéuticos y un químico, que serán nombrados de dos en dos años por el P. E., pudiendo ser reelegidos. El Consejo de Medicina será responsable de sus actos y de las consecuencias que originen estos. Las reclamaciones contra las medidas ú ordenanzas de dicho Consejo, serán dirijidas al Ministerio del Interior, cuando sean de carácter administrativo, y á los jueces de 1ª Instancia, cuando sean de carácter contencioso.

Art. 2° Declárase carga pública el servicio del Consejo de Medicina.

Art. 3° El Consejo se formará un reglamento interno para el órden de sus sesiones, el cual será presentado al P. E. para su aprobacion, y elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente, que lo comunicará en oportunidad al mismo Poder Ejecutivo.

Art. 4° El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias siempre que las necesidades de su cometido lo reclamen y por lo ménos cada treinta dias La convocatoria será hecha por el Presidente del Consejo, ó en su ausencia por el Vice-Presidente, y en defecto de éstos por cualquiera de los miembros.

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL CONSEJO

El Consejo de Medicina tendrá á su cargo todo cuanto se refiere á la salud pública y sus atribuciones serán:

1° Estudiar y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, y prevenir la propagacion de cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa.

2° Vigilar el ejercicio legal de la medicina, cirujía, farmacia y demás ramos del arte de curar.

3° Nombrar un Secretario que será remunerado por el Tesoro Público.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Art. 6° Son obligaciones del Secretario del Consejo:

1° Llevar un libro auténtico de las sesiones del Consejo, formulando por actas separadas cada sesion, en la cual figurarán la asistencia é inasistencia de los miembros, las discusiones habidas, las disposiciones

propuestas y las ordenanzas dadas. Cada acta de las sesiones será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario.

2º Será el encargado de la caja del Consejo, para cuyo efecto llevará un libro de contabilidad, en el que figurarán todas las entradas y salidas de dinero en caja, con especificacion de procedencia é inversion.

3º Formular y publicar las disposiciones adoptadas, así como las actas y los balances. La publicacion de estos últimos se hará trimestralmente.

4º Llamar por notas, á pedido del Presidente ó Vice-Presidente, los miembros del Consejo á las reuniones estraordinarias.

Art. 7º Nadie podrá ejercer la profesion de médico, farmacéutico, cirujano, dentista y partero sin estar debidamente autorizado por el Consejo de Medicina. Se prohibe á los farmacéuticos despachar recetas ó pedidos de medicamentos activos que puedan causar perjuicios ó daños graves siendo manejados por personas inespertas, que no sean dados por un médico autorizado.

Art. 8º Las personas que quisieran ejercer cualquier ramo del arte de curar, estarán obligadas á presentar un diploma competentemente legalizado y á prestar un exámen teórico y práctico. Cada persona que ejerza el arte de curar es responsable de los perjuicios que causare en la práctica.

Art. 9º Los hijos del país qne han ejercido la medicina durante la guerra y que no han abandonado el ejercicio de la profesion, serán reconocidos en sus respectivos ramos. En los pueblos en donde no existen facultativos el Consejo de Medicina autorizará á una ó mas personas que considere mas aptas para ejercer el arte de curar.

Art. 10. Para conseguir la habilitacion de farmacéutico, será necesario presentar un diploma competentemente legalizado y prestar un exámen teórico y práctico. El Consejo queda facultado para otorgar títulos de farmacéutico, prévio dicho exámen aprobado por dos tercios de sus votos.

Art. 11. Los que no resulten aprobados serán admitidos á nuevo exámen solo despues de pasado seis meses.

Art. 12. Los derechos de habilitacion y licencia espedida se arreglarán al siguiente arancel:

De doctores ó licenciados.....	$f.	50:00
Id. farmacéuticos.....	»	30:00
Id. dentistas.....	»	25:00
Id. parteros.....	»	20:00

El importe de los derechos será oblado en Secretaría al propio tiempo de presentarse el diploma, y entrará á formar parte de los ingresos de la caja.

Art. 13. Todo el que haya probado su idoneidad, conseguido la licencia y quiera establecer una farmacia, lo participará al Consejo de Medicina para que la inspeccione; y si resulta en la inspeccion hecha, hallarse en las condiciones debidas, autorizará su apertura, levantando una acta para este fin.

Art. 14. Los farmacéuticos son responsables de la buena calidad de los medicamentos que espendan y del despacho exacto y vigoroso de las recetas.

Art. 15. Todo farmacéutico deberá tener un libro foliado y rubricado por el Secretario del Consejo, en que se copiarán íntegramente todas las recetas de los médicos autorizados y estas serán rubricadas con números corrientes. Ninguna receta, que contenga sustancia tóxica ó venenos activos, podrá ser despachada otra vez, sin anotacion prévia del doctor.

Art. 16. Cada farmacia deberá tener una lista de los médicos autorizados por el Consejo para ejercer su profesion.

Art. 17. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente su establecimiento, y á vigilar el despacho de las recetas. Para en caso de ausencia del farmacéutico, éste está obligado á dejar un regente á cargo de la farmacia, cuyo nombre será inscrito en el registro respectivo del Consejo.

Art. 18. Todo farmacéutico transcribirá íntegramente en los rótulos de las recetas despachadas las prescripciones del médico.

Art. 19. A los boticarios no les es permitido hacer curaciones por medio de remedios activos ó enérgicos y solo les será permitido aconsejar y despachar remedios sencillos ó de composicion inofensiva. En caso de urgencia ó de desastre, pueden entregar lo que juzguen mas adecuado hasta tanto que se consiga el auxilio de un médico.

Los médicos con estudio abierto no podrán entregar remedios compuestos por ellos á sus clientes.

Art. 20. La persona que invente ó confeccione en el país ó importe del extranjero un remedio nuevo, de composicion no conocida, y lo quisiere espender al público, lo comunicará al Consejo, entregándole al mismo tiempo unas muestras de dicho remedio. El Consejo de Medicina lo hará analizar á espensas del solicitante, y resultando del análisis que dicho remedio no contiene algun elemento que pueda ser dañino ó nocivo á la salud, será dada licencia al solicitante para el despacho libre de dicho remedio.

El análisis hecho, como asimismo los fundamentos que alegue el Consejo para admitir ó prohibir un específico, serán publicados íntegramente.

Art. 21. Las farmacias serán inspeccionadas por lo ménos una vez cada seis meses por una comision revisadora del Consejo. Hecha la inspeccion, la comision revisadora firmará el visto bueno en el libro de las cópias de las recetas despachadas.

Art. 22. Se aceptará por el Consejo para la unidad y uniformidad en el despacho de las boticas, *la oficina de la farmacia práctica de Dorvault.*

Los boticarios estarán obligados á hacer toda preparacion sencilla ó compuesta segun lo prescribe *la oficina de Dorvault.*

Estarán obligados igualmente á despachar las recetas ó medicamentos á cualquiera hora de la noche.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El profesor de cualquier ramo es responsable de sus actos en el ejercicio de su profesion, toda vez que incurre en una falta grave ó de negligencia culpable.

Art. 24. Los médicos están obligados á escribir con claridad y exactitud sus recetas, sin abreviaciones ni signos secretos, en español ó en latin, y á espresar en las mismas el nombre del paciente, firmándolas y poniendo la fecha y método de administracion.

Art. 25. Todo médico está obligado á dar aviso de cualquier caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que observare al Consejo y éste á la Municipalidad.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 26. Todo médico, cirujano, farmacéutico, dentista ó partero que fuese denunciado de haber infringido las disposiciones de la presente ley y hubiese sido encontrado culpable de faltas leves con negligencias, sin perjudicar directamente á una persona tercera, podrá ser penado disciplinariamente por el Consejo con multas que no bajen de cinco pesos fuertes ni escedan de cincuenta pesos fuertes.

En estos casos serán admitidas á los interesados la defensa y apelacion segun lo prescribe el art. 1°.

Art. 27. El Consejo de Medicina podrá imponer multas disciplinarias que no escedan de cinco pesos fuertes, de las cuales no se admite apelacion.

Art. 28. Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo podrán ser publicados en los diarios, espresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 29. Si se encontraren circunstancias atenuantes en los infractores, el Consejo de Medicina podrá moderar las penas.

Art. 30. Toda resolucion del Consejo será comunicada á las autoridades para que sea tomada en consideracion y pueda tener efecto legal, observando las prescripciones de las leyes.

Art. 31. El importe de las multas disciplinarias será ingresado en la misma caja del Consejo.

Art. 32. Los Tribunales de Justicia, jueces de paz y gefes políticos, prestarán al Consejo los auxilios que necesitase para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 33. El Consejo de Medicina presentará al Congreso, inmediatamente despues de su instalacion, un proyecto de arancel para regular los honorarios profesionales de los médicos y cirujanos.

Art. 34. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la Cámara de D. D.

Manuel Fernandez,
Secretario.

Asuncion, Octubre 15 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 17 de 1883.

Debiendo proveerse á las vacantes ocurridas en varias Juntas Económico-Administrativas de la Campaña por renuncia de los miembros que ejercian los cargos municipales.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para la Junta E. Administrativa de Luque, presidente al señor don Liberato Caballero; para la Junta de Guambaré, presidente á don Francisco Ramos; para la de Villa Rica, vice-presidente á don Arturo Tuécine y vocal suplente á don Patricio Echauri; y para la de San Lorenzo del Campo Grande, vocal á don Evaristo Esperatí.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer el Banco Nacional de que habla el artículo 72, inciso 5° de la Constitucion del Estado, bajo la denominacion de «Banco Nacional del Paraguay», cuyo domicilio legal y asiento principal será la ciudad de la Asuncion.

Art. 2° El capital del Banco será de un millon quinientos mil pesos fuertes (1.500.000) divididos en 15,000 acciones de cien pesos fuertes cada una, el que será suscrito en la forma siguiente:

1° El Gobierno de la República, $f. 500,000.
2° Los accionistas del Banco del Paraguay, 500,000.
3° Suscricion pública, 500.000
En caso de que no fuesen suscritas todas las acciones destinadas al público, será reservada la parte no suscrita, la que se lanzará á la suscricion de tiempo en tiempo, en la forma que se establecerá en los estatutos.

Art. 3° Los accionistas particulares deberán ingresar el 25 °/o del valor nominal de las acciones suscritas antes del 2 de Enero del año próximo venidero de 1884, dia en que deberá quedar instalado el Banco Nacional y dar principio á sus operaciones con un capital realizado que no baje de doscientos mil pesos fuertes.

Art. 4° El Gobierno de la República integrará la suma que le corresponde como cuota equivalente al 25 °/o del capital suscrito, á fin de quedar en iguales condiciones á los demás accionistas, para el reparto de las utilidades ó responsabilidad en las pérdidas, si las hubiere.

Art. 5° La entrega de la cuota de 25 °/o que corresponde al Gobierno se verificará, destinándose al efecto:

1° Un setenta por ciento del producido de los derechos de esportacion sobre cueros.
2° Un setenta por ciento del producido del derecho de eslingaje sobre la importacion y esportacion.
3° El derecho adicional de tres por ciento destinado por ley de 1° de Mayo de 1882, á sufragar los gastos de la línea telegráfica, cuando haya concluido el servicio á que está afectado.
4° El producto de las utilidades líquidas del Banco que corresponde al Gobierno, inclusive el 5 °/o de que habla el artículo 17 de esta ley.

El Gobierno de la República deberá pagar al Banco el 1 °/o de interés

mensual desde la fecha de su instalacion, mientras no integre la suma espresada, á cuyo objeto se abrirá una cuenta especial, reservándose el Gobierno el derecho de integrar lo que le corresponde ántes, si lo creyere conveniente.

Art. 6º A los dos años de la instalacion del Banco los accionistas ingresarán un diez por ciento del capital nominal y sucesivamente cada año un diez por ciento hasta realizar un sesenta y cinco por ciento.

En lo sucesivo será atribucion del P. E., de acuerdo con el Directorio del Banco, siempre que el movimiento de las operaciones así lo requieran, pedir nuevas cuotas que no pasarán de un quince por ciento; estos pedidos deberán hacerse con un aviso anticipado de tres meses, y con intérvalo, cuando menos, de seis meses.

Art. 7º El Directorio del Banco se compondrá de seis miembros, debiendo el P. E. nombrar dos Directores y la Asamblea General de accionistas cuatro Directores efectivos y dos suplentes: el Gerente será nombrado por el Directorio, y tendrá voz en sus deliberaciones, sin derecho á voto.

Art. 8º No podrá ser director ningun miembro de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni los accionistas podrán ejercer cargo alguno en la Direccion ó Administracion del Banco, si no tienen su domicilio en el país.

Para ser Director se requiere ser accionista del Banco á lo menos por cincuenta acciones; esceptuándose, no obstante, de este requisito los Directores que corresponde nombrar al Gobierno.

Art. 9º En la eleccion de los directores, así como en las otras resoluciones de las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cada veinte acciones, pero ningun accionista podrá tener mas de seis votos sea cual fuere el número de sus acciones.

Art. 10. El P. E. nombrará un comisionado que se pondrá de acuerdo con el Directorio del Banco del Paraguay para proceder á la refundicion de dicho establecimiento en el Banco Nacional, de manera que no se suspendan las operaciones bancarias. Los mismos tendrán, además, los siguientes deberes y atribuciones:

1º Promover, con arreglo al art. 2º, la suscricion de acciones cuyo valor realizado será depositado provisoriamente en el Banco del Paraguay.

2º Convocar la reunion de la primera Asamblea General de accionistas que tendrá lugar el 24 de Diciembre del corriente año, á objeto de nombrar el Directorio definitivo de acuerdo con lo estipulado en el art. 7º.

3º Confeccionar los Estatutos del Banco Nacional que serán sometidos á la aprobacion del P. E. no pudiendo separarse de los términos contenidos en la presente ley.

Art. 11. El Banco Nacional gozará para sus créditos, durante el término de diez años, de los mismos privilegios que se acuerda al Fisco por el artículo 1697, inciso 6° del Código de Comercio vigente; teniendo el privilegio esclusivo de la emision menor hasta un peso fuerte inclusive.

Art. 12. Durante el término de su carta el Banco Nacional podrá emitir hasta el triple de su capital realizado, billetes pagaderos al portador y á la vista en monedas de ley, plata ú oro, con cargo de mantener en sus cajas una cantidad en metálico igual á la tercera parte de los billetes en circulacion, y tener en cartera por las dos terceras partes valores que no pasen del plazo de seis meses.

Art. 13. El Banco podrá, además, hacer las operaciones siguientes:

1° Descontar letras y pagarés.
2° Girar y aceptar letras, comprar y vender giros.
3° Recibir depósitos á plazos ó á la vista.
4° Hacer anticipos sobre depósitos de oro, plata, cobre y sobre cauciones de documentos en garantia, y en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 14. El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte directa en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por la ley.

Art. 15. La emision de billetes del Banco del Paraguay servirá provisoriamente al Banco Nacional; debiendo la emision definitiva llevar el sello de la República.

Art. 16. Los billetes del Banco serán admitidos en todas las oficinas públicas, mientras sean convertibles á la vista.

Art. 17. El 5 °/o de las utilidades líquidas del Banco será destinado para compensar al Gobierno los privilegios que acuerda.

Art. 18. Queda abierto al Gobierno de la República un crédito de 30 °/o sobre el capital realizado del Banco.

Art. 19. El Banco Nacional, en igualdad de circunstancias, tendrá la preferencia en el descuento de las letras de Aduana y podrá ser el agente financiero del Gobierno.

Art. 20. El Banco tendrá el derecho de establecer sucursales ó agencias en los pueblos de la República, donde y cuando lo crea conveniente.

Art. 21. Los depósitos judiciales deberán hacerse en el Banco Nacional.

Art. 22. El Banco Nacional no podrá adquirir bienes raíces sino aquellos que sean indispensables para su propio servicio ó los que se viere obligado á recibir en pago de sus malos créditos, con cargo de enagenarlos lo mas pronto posible.

Art. 23. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector, encargado de fiscali-

zar todas las emisiones del Banco, á fin de que se hagan con arreglo á lo ordenado en esta ley, pudiendo signar los billetes menores hasta un peso fuerte y debiendo firmar los de mayor cantidad, así como tambien poner el Visto Bueno en las cuentas generales de emision. El sueldo de este empleado será fijado por el Directorio de acuerdo con el P. E. y pagado por el Banco.

Art. 24. Todas las operaciones practicadas por el Banco Nacional se considerarán siempre como negocios mercantiles para los efectos legales y sujetas, por lo tanto, á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 25. El Directorio podrá tener los agentes que creyere convenientes en el estranjero con las atribuciones que se establezcan en los estatutos.

Art. 26. El Banco Nacional establecerá á mas tardar á los seis meses de la fecha de su instalacion, una seccion especial para adelanto sobre las hipotecas de bienes raíces, á los plazos que establezcan los estatutos, no pudiendo dedicar á este objeto mas de un 25 °/₀ sobre el capital realizado.

Art. 27. Para constituir la hipoteca de que habla el artículo anterior, bastará que el Banco pase directamente un aviso á la oficina de hipotecas, con espresion del nombre del dueño de la finca, su situacion y linderos, cuyo aviso será firmado por el Gerente del Banco y el interesado.

Art. 28. El Contador de Hipotecas, al recibir los espresados avisos, tomará sin mas trámite razon de la hipoteca en el registro correspondiente, devolviendo el aviso al Banco con una nota al pié, en la que hará constar el folio en que queda registrada la hipoteca; ó espresará, en caso contrario, si la finca reconoce algun gravámen anterior.

Art. 29. Para la cancelacion de esas hipotecas bastará un simple aviso del Gerente del Banco, el cual será anotado en el respectivo registro por el Contador General de Hipotecas.

Art. 30. Si á los 60 dias de vencido el plazo de la hipoteca no se hubiera efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados.

En este caso los bienes que reconozcan el gravámen podrán ser vendidos extrajudicialmente, sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público al mejor postor, prévios los avisos por la prensa por el término de 30 dias, á cuyo efecto, en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su Presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta, aún en el caso de concurso.

Art. 31. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de tercería de dominio, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion de tercería el percibo del crédito del Banco.

Art. 32. Los préstamos hipotecarios no podrán esceder de la mitad del valor del inmueble.

Art. 33. El Banco Nacional, sus sucursales y agencias, quedarán exentos

por el término de su Carta de todos los impuestos fiscales y municipales, así como del papel sellado, derechos de timbre y pago de patentes sus acciones, las rentas que ellas produzcan, sus billetes, letras de cambio, pólizas y demás documentos, quedando libres de derechos de introduccion las cajas de fierro y útiles necesarios para el mismo establecimiento.

Art. 34. El Banco Nacional establecerá á mas tardar á los seis meses de la fecha de su instalacion, una reparticion con el título de «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad» cuyo reglamento será sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo; no pudiéndose dedicar á este objeto mas de cincuenta mil pesos fuertes.

Art. 35. El Banco tendrá la obligacion de publicar por la prensa mensualmente un estado general de sus operaciones.

Art. 36. La presente Carta del Banco Nacional durará por el término de veinte y cinco años desde el dia de su instalacion, y podrá ser renovada.

Art. 37. Si esta Carta no fuese renovada, el establecimiento solo podrá continuar en su carácter de Banco al solo objeto de su liquidacion, la que deberá quedar terminada en el plazo de cuatro años.

Art. 38. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 21 de 1883.

Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 26 de 1883.

Habiendo desaparecido las causas que han motivado la supension del juez de paz y gefe político de Pirayú, don Juan José Cardoso, segun nota del juzgado del crímen, fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto el ciudadano don Juan José Cardoso en los cargos de juez de paz y gefe político del mencionado partido.

Art. 2° Dénse las gracias á don Luciano Marin por los servicios prestados en el ejercicio interino de dichos puestos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley los muebles de procedencia estranjera pagarán á su importacion el derecho de 40 °/₀ sobre su valor, segun la tarifa de avalúos.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 29 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Créase el empleo de un inspector general de obras públicas con la asignacion mensual de ciento veinticinco pesos fuertes, que deberá agregarse al presupuesto general de la Nacion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 30 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Prorógánse las sesiones del Congreso Legislativo del presente período hasta el 10 de Noviembre entrante.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 30 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que mande pagar por donde corresponda á los miembros del Congreso por sus trabajos durante las sesiones estraordinarias, á razon de doscientos cuarenta pesos fuertes mensuales, á mas de lo asignado en el presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 31 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para abonar la cantidad de doscientos pesos fuertes para gastos de los respectivos secretarios del Congreso Nacional.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 31 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Créanse los siguientes empleos para el servicio de la reparticion de Hacienda:

Un auxiliar para la mesa de Estadística de la Aduana Central con el sueldo mensual de $ 50.

Un guarda-libros de la Tesorería General, id. 80.

El Tesorero General queda exonerado del cargo de guarda-libros.

Art. 2° Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 31 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 2 de Noviembre de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento de un inspector general de obras públicas de conformidad con la ley de 30 de Octubre último;
El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector general de obras públicas al ciudadano agrimensor don Antonio Codas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Noviembre 2 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de Luque, al señor don José Parodi, por renuncia de don José B. Perez.

Art. 2º Nómbrase preceptor de escuela de San Joaquin, al señor don Buenaventura Cabral, por renuncia de don Pio Rodas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 2 de Noviembre de 1883.

Encontrándose vacantes los cargos de vocales de la Junta E. Administrativa de Luque, por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los señores don Valentin Benitez y don José Parodi, vocales de la Junta E. Administrativa de Luque, en reemplazo de los salientes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Noviembre 3 de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento del comisionado para la refundicion del Banco del Paraguay al Banco Nacional, y de acuerdo con las atribuciones especificadas en la ley de 31 de Octubre del corriente año en su artículo 10.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisionado para los efectos de la ley citada, al señor don Agustin Cañete.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Créase desde el 1° de Abril de 1884, el empleo de dos taquígrafos para el servicio de ambas Cámaras, con la asignacion mensual de cien pesos fuertes cada uno.

Art. 2º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Octubre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 10 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Noviembre 10 de 1883.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

En cumplimiento de un precepto constitucional, el P. E. viene por este mensaje á declarar cerradas las sesiones estraordinarias del Congreso Legislativo.

Saluda á V. H. atentamente.

BERNARDINO CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.
JOSÉ S. DECOUD.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Noviembre 10 de 1883.

El Presicente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Pedro Gonzalez, al señor don Quiterio Barnechea, por renuncia de don Ambrosio Torres.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 10 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Francisco Duarte, don Pablo Melgarejo y don Ramon Gonzalez, el primero para el juzgado de paz de Santa Rosa, el segundo para el de San Juan Bautista de las Misiones y el tercero para el de Caraguatay, por renuncia de los señores don Paulino Coronel, don Eduardo Cardoso y don Juan de M. Oviedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Marzo del año de 1884, la yerba molida pagará por derecho de esportacion quince centavos arroba, y el *mboroviré* cuarenta centavos.

Art. 2º Los derechos á que se refiere el artículo anterior se abonarán esclusivamente en moneda de curso legal.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ANTONIO ZAYAS,
Presidente del Senado.

GASPAR CENTURION,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese la vénia solicitada por el Poder Ejecutivo para que el ciudadano Presidente de la República, General don Bernardino Caballero, pueda usar la insignia de «Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica», que le ha conferido el Gobierno de S. M. el rey de España, Alfonso XII.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve dias del mes de Noviembre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

GASPAR CENTURION,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el siguiente presupuesto de gastos que asciende á la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos fuertes para el servicio telegráfico dentro del territorio de la República, debiendo regir para el presente año y el año próximo de 1884:

1 Director general de correos y telégrafos....	$	120
1 Encargado de la Estadística Telegráfica y de Correos.....	»	60
	$	180

OFICINA CENTRAL

1 Telegrafista de 1ª clase, gefe de oficina.....	$	60
1 Id. de 2ª, auxiliar.....	»	40
1 Encargado del despacho y escribiente.....	»	35
2 Mensageros á $ 15.....	»	30
1 Guarda-hilo.....	»	25
	$	190

OFICINA DE VILLETA

1 Telegrafista de 2ª clase, gefe de oficina.....	$	50
1 Id. de 3ª, auxiliar.....	»	30
1 Mensagero.....	»	10
1 Guarda-hilo.....	»	25
	$	115
La misma dotacion para Villa Oliva, Franca, Pilar y Humaitá.....	$	460

OFICINA DEL PASO DE LA PATRIA

1 Telegrafista de 1ª clase y gefe de oficina..	$	80
1 Id. de 2ª, auxiliar.....	»	40
1 Mensagero.....	»	10
1 Guarda-hilo.....	»	25
	$	155

GASTOS DE OFICINA

Para compra de útiles, compostura de máquinas de las siete estaciones y manutencion de los caballos de la central.....	$	150
Suma total.....	$	1250

Art. 2º Los guarda-hilos, con escepcion del de la Capital, harán el servicio con caballos de su propiedad.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar con la empresa del Alto Paraná la renuncia de la concesion que ejercita en la esplotacion de los yerbales de dicha region por ley de 9 de Junio de 1879.

Hecha esta renuncia, el Gobierno dará por cumplidos los compromisos de dicha empresa, respecto á las vías públicas indicadas en el art. 6° de la ley de concesion.

Art. 2° La empresa recibirá en pago de la indemnizacion correspondiente á la renuncia, la suma de ciento veinte y cinco mil pesos fuertes en la forma que se determinará.

Art. 3° El pago de esta cantidad se hará en títulos especiales de cien pesos fuertes de deuda interna amortizable y con interés del 6 % anual, pagadero mensualmente, afectándose para su servicio, hasta su total extincion, los derechos sobre la esportacion de las yerbas que se establecerán por una ley especial.

Art. 4° La amortizacion de los títulos se hará tambien mensualmente á la par y por suerte.

Art. 5° El Poder Ejecutivo nombrará una Comision que estará encargada de percibir las rentas afectadas al servicio de esta deuda y de atender al pago de intereses y amortizacion de los títulos en la forma ya establecida para estos casos.

Los servicios de dicha comision serán remunerados del Tesoro Público.

Art. 6° La empresa del Alto Paraná podrá esportar libre de derechos las yerbas que ha elaborado en el presente año de 1883, cuya cantidad se verificará por uno ó mas comisionados que el Poder Ejecutivo nombrará al efecto, no pudiendo en todo caso esceder de 70.000 arrobas.

Art. 7° La empresa podrá continuar la elaboracion de yerbas en la zona de la actual concesion, sujetándose á todos los reglamentos, derechos, patentes establecidas ó que se establezca, con la sola diferencia, en igualdad de condiciones con otros yerbateros, de tener la preferencia en la concesion de los ranchos actualmente esplotados por la misma empresa.

Art. 8° Los derechos que se determinan en el artículo anterior, que deban percibirse en los yerbales de Tacuru-pucú, serán ingresados en arcas fiscales.

Art. 9° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 9 dias del mes de Noviembre de 1883.

ANTONIO ZAYAS,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

GASPAR CENTURION,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 10 de 1883.

Siendo necesario reglamentar la ley de tierras públicas, promulgada el 2 de Octubre próximo pasado, á fin de establecer los trámites que debe observarse en lo sucesivo, oido el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el ministerio del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Todo el que desee comprar tierras fiscales, dirijirá una solicitud al gefe político del partido en que estuviesen radicadas, espresando en ella las dimensiones y linderos del lote que desee comprar.

Art. 2º Se esceptúan de esta venta las tierras que tuvieren pobladores basta el vencimiento del plazo fijado por la próroga de la ley de 21 de Agosto de 1882, desde cuya fecha cesa toda preferencia á favor de los mismos, debiendo respetarse, no obstante, los contratos de arrendamientos que se hubieren celebrado, y los demás terrenos esceptuados por leyes anteriores ó que esceptúe el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 4º de la ley de la materia.

Los terrenos contiguos á los pasos de los rios interiores de la República, en una estension de media legua á los cuatro vientos, quedan reservados para éjidos de pueblos que se formen, y su enajenacion solo podrá efectuarse con arreglo á las disposiciones que se dicten.

Art. 3º Si las tierras solicitadas tuviesen pobladores, la peticion será devuelta, sin mas trámite, con la providencia de «No ha lugar por ahora por tener ocupante».

Art. 4° Si los solicitantes acompañaren certificados ú otros documentos, acreditando que los pobladores renuncian los derechos que les concede la ley, se dará curso á la solicitud en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 5° Cuando las tierras solicitadas no estén en las condiciones del artículo 2°, los gefes políticos les pondrán la providencia de «Por el sargento de compañía, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojonamiento del terreno solicitado y vuelva para resolver como corresponda».

Art. 6° Las diligencias del artículo anterior, se practicarán en un término que no escederá de diez dias; y una vez devuelto el espediente á la gefatura política, se le pondrá en el mismo dia la providencia de «Pase al ministerio del Interior para sus efectos,» y se devolverá á los interesados.

Art. 7° El ministerio del Interior, hallando las diligencias debidamente practicadas, ordenará que las peticiones pasen á la Contaduría General de la Nacion, para la liquidacion correspondiente.

Art. 6° Una vez liquidada por Contaduría la cantidad que debe abonarse con arreglo á la ley, volverá el espediente al ministerio del Interior para que ordene la escrituracion, prévio pago del importe en la Tesorería de la Nacion, con intervencion del ministerio de Hacienda.

Art. 9° En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la Escribanía y Registro de tierras públicas espedirá los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente á la Oficina de Hipotecas para su debida anotacion.

Art. 10. Las solicitudes presentadas, así como las diligencias de mensura y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicar, se estenderán todas en papel de 25 centavos.

Art. 11. Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compra, no podrán costar mas de un peso fuerte con cincuenta centavos, incluso el valor del papel sellado, ni cobrarse mas de cincuenta centavos por cada anotacion de la Oficina de Hipotecas.

Art. 12. Se esceptúan del artículo precedente las compras de campos cuyas dimensiones alcancen á una legua cuadrada ó escedan de ella, que pagarán íntegramente todos los derechos establecidos por las leyes.

Art. 13. Siempre que las dimensiones del campo de pastoreo solicitado en compra no alcancen á una legua cuadrada, el gefe político estará obligado á informar al ministro del Interior si la estension de que se trata es alguna área aislada ó nó.

Art. 14. Toda solicitud que se presente para compra de campos desde una legua arriba, deberá ser hecha ante el ministerio del Interior.

Art. 15. Los gefes políticos llevarán un registro especial donde anotarán

con toda claridad, los nombres y nacionalidad de los solicitantes, dimensiones y linderos de los terrenos y la fecha de las solicitudes.

Art. 16. Cuando dos ó mas personas soliciten la compra de un mismo terreno, será siempre preferida la que solicitare primero; á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas, se pondrá siempre al pié de cada peticion y en presencia de los mismos interesados, el dia y la hora de la presentacion.

Art. 17. No obstante la disposicion anterior, los actuales arrendatarios de tierras fiscales tendrán la preferencia en la compra, segun previene el art. 6º de la ley, toda vez que ejerciten este derecho dentro del término de seis meses, contados desde la promulgacion de la misma; á cuyo efecto, siempre que antes de espirar este plazo se solicitaren en compra tierras arrendadas, los gefes políticos notificarán á sus arrendatarios de esta denuncia.

Art. 18. Cuando las tierras solicitadas salieren por su estension de los límites de un partido, entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al gefe político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si todo el terreno solicitado estuviese comprendido dentro de su distrito, con la diferencia de que si ambos partidos no pertenecieren á una misma clase, se determinará por separado la estension de cada porcion que corresponda á uno y otro partido para la exacta verificacion de la liquidacion.

Art. 19. En los casos del artículo anterior, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del gefe político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido, no ha sido solicitado por nadie.

Art. 20. Para la computacion de las áreas de las tierras que han de venderse, sea cual fuere la figura geométrica que tengan, se tomará como base, para las tierras de labor, una superficie de diez mil varas cuadradas, y para las de pastoreo, una superficie de una legua cuadrada, compuesta de dos mil quinientas cuadras cuadradas, y cada una de estas, de diez mil varas cuadradas.

Art. 21. La Tesorería General publicará un balance mensual de las cantidades que perciba, procedentes de las ventas de tierras fiscales, debiendo espresar si el pago se verificó en títulos ó en moneda metálica.

Art. 22. La Escribanía y Registro de Tierras Públicas, pasará trimestralmente al ministerio del Interior, un estado general de las tierras fiscales vendidas, designando los partidos en que están ubicadas, nombre de los compradores y precios pagados por ellas.

Art. 23. Los documentos referidos en los dos artículos precedentes, serán remitidos trimestralmente á la Contaduría General de la Nacion para que, confrontando unos con otros, verifique su exactitud.

Art. 24. El ministerio del Interior abrirá un registro general, dividido en tantas partes como distritos tiene la República, y anotará en él todas las ventas hechas, con separacion de partidos y por órden de fecha, á fin de

servir á la estadística y de facilitar la formacion de un cuadro catastral de la República.

Art. 25. Toda compra de tierras fiscales que no haya sido satisfecha en Tesorería, á los treinta dias despues de haber sido liquidada por la Contaduría General, será nula y de ningun valor.

Art. 26. Cualquier duda que pudiera ocurrir en la fiel y exacta aplicacion del presente decreto, será consultada directamente al ministerio del Interior para su resolucion.

Art. 27. Los Bonos de Tesorería que entren en ella, en pago de tierras públicas, serán anulados en la forma establecida en el artículo 7° de la ley de Bonos, y el metálico será entregado á la comision correspondiente, á los efectos del citado artículo de la misma ley.

Art. 28. Las tierras solicitadas antes de ahora, con arreglo á la ley de 15 de Diciembre de 1876, seguirán los trámites señalados por esa misma ley.

Art. 29. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

La siguiente Tarifa Telegráfica para el servicio interno de la República.

Art. 1° Por cada despacho privado ordinario se abonará como precio de trasmision, la suma de *cuarenta centavos de peso fuerte* por las primeras diez palabras que contenga, esclusive la fecha, el nombre y domicilio del remitente y la direccion del destinatario: y *veinte centavos* de la misma moneda por cada decena subsiguiente ó fraccion de ella.

Art. 2° Por los despachos con acuse de recibo ó sea «Recomendado», se cobrará á mas de la tasa ordinaria establecida en el artículo anterior, un derecho fijo de *treinta centavos* de peso fuerte, sea cual fuese su estension.

Art. 3° Por los despachos de «Respuesta paga» se cobrará la misma tasa ordinaria que fija el artículo 1° tanto por el despacho como por la respuesta que á él se dé, ó se autorice.

Art. 4° Los despachos dirigidos á varias personas ó á una sola en distintos domicilios, estarán sujetos á la tasa precitada, cobrándose además *veinte centavos* de peso fuerte por cada una de las cópias que deban entregarse.

Art. 5° Los despachos «colacionados», esto es, aquellos que hayan de repetirse por la oficina destinataria á la espeditora y no ser entregados sino

cuando se ha recibido el «conforme» de esta última, pagarán el duplo de la tasa ordinaria.

Art. 6º Los despachos clasificados de «urgentes», pagarán el triple de la tasa ordinaria, quedando obligada la oficina á dar aviso de su recibo.

Art. 7º Las personas que quieran conferenciar por el telégrafo ocupando las líneas en su servicio esclusivo por un tiempo determinado, pagarán por el primer cuarto de hora *seis pesos fuertes*; por cada período de cinco minutos subsiguiente dos pesos fuertes.

Art. 8º Los telegramas dirijidos á los diarios y otras publicaciones periódicas que contengan noticias de interés general, pagarán cincuenta por ciento menos que los despachos privados.

Art. 9º La entrega de los telegramas privados á domicilio se hará gratis cuando la distancia á recorrer por el mensagero no esceda de 10 cuadras; si fuese mayor se cobrará *veinte centavos* de peso fuerte por las primeras cinco cuadras adicionales ó fraccion de esta distancia, y *diez centavos* por cada cinco cuadras.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 7 dias del mes de Noviembre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 12 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Francia al actual cónsul en París, don Augusto Menlemons.

Art. 2º Nómbrase cónsul en la misma ciudad al actual vice-cónsul, don George Carraby.

Art. 3° Espídanse las correspondientes cartas patentes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 19 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Capiatá, al Sr. don Pablo Guyel, por renuncia de don Alberto Samaniego.

Art. 2° Dénse las gracias al señor Samaniego por los servicios prestados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Noviembre 20 de 1883.

A los efectos de la ley de 15 de Octubre último, oido el parecer del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para componer el Consejo de Medicina á los doctores en medicina don Guillermo Stewart, don Silvio Andreuzzi, don Justo Pastor Cándia y don Francisco Morra; á los farmacéuticos don Francisco Guanes y don Antonio Feliciangeli, y al químico don Luis Rabery.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Noviembre 20 de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento del empleado que se ha creado por ley de 13 de Octubre en la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase auxiliar de la Mesa de estadística de la Aduana Central, al señor don Juan G. Granado.

Art. 2° Nómbrase copiador y revisador de la Mesa de registros, al señor don Pedro P. Recalde.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Noviembre 20 de 1883.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por los señores D. Estéban Gorostiaga, don Fernando Colher y don Luis Bregais, del cargo de miembros del Consejo Escolar de Villa Rica;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse en su reemplazo miembros del Consejo Escolar de dicha Villa á los señores don José M. Estigarribia, don Cárlos Chats y don Agustin Guggiari, siendo los dos primeros como titulares y el último como suplente.

Art. 2° Déseles las gracias á los renunciantes señores Gorostiaga, Colher y Bregais, por los servicios prestados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Noviembre 20 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores á los señores don Serapio Florentin y don Cárlos Uhich, el primero para el partido de Santa María y el segundo para el de Villa Oliva, por renuncia de los señores don Miguel Cáceres y don Juan B. Spezini.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Asígnase al secretario del Superior Tribunal de Justicia, á los secretarios de los juzgados de lo civil, comercial, y al contador de Hipotecas, el sueldo de $f. 80 mensual á cada uno.

Art. 2° Asígnase al secretario del Tribunal de Jurados y escribano del crímen, el sueldo de $f. 60 mensual cada uno.

Art. 3° Asígnase al oficial 1° del archivo de los Tribunales, el sueldo de $f. 35 mensual.

Art. 4° Asígnase á los escribientes del Registro General de la Propiedad, de la Escribanía de Pobres y de los secretarios de los juzgados de lo civil y comercial, el sueldo de $f. 25 mensual á cada uno.

Art. 5° Agréguese al Presupuesto general de gastos para el año de 1884.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias del mes de Setiembre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 21 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El secretario del Superior Tribunal de Justicia, el del Tribunal de Jurados y los del juzgado de 1ª instancia en lo civil, deberán ser escribanos públicos y gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asigne.

Art. 2º El secretario del juzgado de comercio deberá ser escribano público y tendrá á su cargo la matrícula de los comerciantes y el registro público de comercio, gozando de un sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 3º Los secretarios del juzgado del crímen serán dos y deberán ser ambos escribanos públicos y gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asigne.

Art. 4º La escribania de pobres será regenteada por un escribano público, que gozará del sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 5º La escribania mayor de gobierno será regenteada por un escribano público, que tendrá á su cargo el archivo general de la Nacion y que gozará de un sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 6º El archivo general de los tribunales tendrá un oficial 1º, que además tendrá á su cargo la mesa de estadísticas de los tribunales, gozando de un sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 7º En la oficina de hipotecas y registro general de la propiedad habrá un escribiente que gozará de un sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 8º El escribano del crímen tendrá un escribiente con el sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 9º En la escribania de pobres habrán dos escribientes que gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asigne.

Art. 10. El escribano mayor de gobierno tendrá dos escribientes para el servicio de las oficinas de su cargo, que gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asigne.

Art. 11. La secretaría del Superior Tribunal tendrá un escribiente, que gozará del sueldo que la ley del presupuesto le asigne.

Art. 12. Los secretarios de los juzgados de lo civil y comercial, tendrán

cada uno, un escribiente, que gozará del sueldo que la ley del presupuesto les asigne.

Art. 13. Los escribientes serán nombrados por los escribanos secretarios.

Art. 14. Los escribanos públicos mencionados en esta ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dependerán del Poder Judicial, con escepcion del escribano mayor de gobierno que dependerá esclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Declárase incompatible la acumulacion de cualquiera de los cargos espresados en esta ley.

Art. 16. Queda terminantemente prohibido á los actuarios el cobrar costas bajo ningun concepto en las causas en que actúen.

Art. 17. La incompatibilidad establecida en el artículo 15 no obsta á que los escribanos puedan actuar en causa de distinta jurisdiccion, cuando mediare recusacion ú otros motivos de justo impedimento por parte de los secretarios titulares.

Art. 18. El escribano mayor de gobierno no podrá ser secretario actuario, ni aun por impedimento de los demás, ni podrá llevar registros para contratos particulares, sino para los que deban formalizarse legalmente á nombre del gobierno ó de la municipalidad.

Art. 19. Ni el secretario del Superior Tribunal ni el de igual clase de jurados podrá llevar registros de contratos.

Art. 20. El escribano de pobres podrá y deberá llevarlo en los términos establecidos en la ley de la creacion de aquella escribania.

Art. 21. Los escribanos del crímen podrán llevar cada uno un registro, pero no podrán estender en él otras escrituras que las de fianza y poderes que sean referentes á las causas criminales en que actúen.

Art. 22. Por las escrituras que se otorguen, así como por los testimonios que se espidan, se cobrarán los derechos establecidos en el arancel judicial vigente.

Art. 23. No quedan comprendidos en la disposicion del artículo anterior los testimonios de las sentencias y demás fianzas contenidas en los espedientes que estén en tramitacion, siempre que se compulsen por mandato judicial.

Art. 24. Declárase de la pertenencia esclusiva del Estado el producto íntegro de la oficina de hipotecas y registro de la propiedad.

Art. 25. Quedan exonerados todos los escribanos públicos del pago de la patente municipal, así como quedan tambien exonerados del arrendamiento que pagan al fisco los escribanos que obtuvieron escribanias por concesion vitalicia.

Art. 26. Para la tramitacion de los espedientes se usarán los sellos que determina la siguiente escala:

Los escritos y demás actuaciones se harán en sello de 50 centavos.

A falta de papel sellado, las providencias de los jueces y las notificaciones se harán en papel comun con cargo de reposicion lo mas breve posible.

Los escritos solicitando la posesion judicial de alguna propiedad se harán en sello de un peso fuerte, sin perjuicio de agregarle el que le corresponda con arreglo á la ley de papel sellado, si juntamente con la posesion se solicita la mensura.

Las mejoras de apelacion se harán en sello de tres pesos fuertes.

Los recursos de súplica y nulidad se solicitarán en sello de cinco pesos fuertes.

Art. 27. En las causas criminales se actuará en papel comun, y si al pronunciarse la sentencia recayere condenacion en costas contra alguna de las partes, los sellos se repondrán con arreglo á la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 28. Los abogados y procuradores presentarán al Superior Tribunal de Justicia cada semestre la patente que hayan sacado de la municipalidad para ejercer sus respectivas profesiones, las cuales les serán devueltas en el perentorio término de tres dias con el visto bueno del presidente del Tribunal.

Art. 29. El Superior Tribunal formará una lista el 1° de Febrero y el 1° de Julio de cada año, con espresion de las personas que con arreglo á esta ley están habilitadas para ejercer esas profesiones con espresa indicacion de las habilitadas para una ó para ambas, cuya lista estará perennemente de manifiesto en la secretaría.

Art. 30. Podrá admitirse á cualquiera persona en representacion de otra, aunque no cumpla con el requisito del artículo 28, siempre que al presentar el poder acompañe por separado un sello de cinco pesos fuertes que se agregará á los autos.

Art. 31. Para presentarse como procurador ó abogado en las causas criminales, no se requiere ni patente municipal ni acompañar con el poder el sello de que habla el artículo anterior.

Esta disposicion es estensiva á los juzgados de paz, sea cual fuere la naturaleza de la causa que se ventile.

Art. 32. No se entregará ningun título supletorio que se forme ante los tribunales sin que préviamente se anote en el registro de la propiedad, aun cuando los interesados estén amparados en el fuero de pobreza.

Art. 33. Queda suprimido el derecho de pregon y en su lugar créase un impuesto de 1/2 % sobre el importe de todos los remates judiciales.

Art. 34. Todos los rematadores ingresarán en la tesoreria el 1° y el 15 de cada mes el producto de ese impuesto.

Art. 35. Los rematadores que cometieren algun fraude en el pago de ese

impuesto, sufrirán por cada vez un mes de arresto ó en su defecto una multa de cien pesos fuertes, sin perjuicio de integrar la cantidad defraudada.

Art. 36. Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1884, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que estén en oposicion con ella.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 38. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 24 dias del mes de Setiembre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Noviembre 21 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 27 de 1883.

Hallándose incompleta la comision amortizadora de Bonos, por fallecimiento de uno de sus miembros;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la comision espresada al señor don Francisco Guanes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 27 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase contador general de Hipotecas al escribano público don Dionisio Loizaga, por fallecimiento de don Silvano Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, Noviembre 29 de 1883.

Encontrándose vacante el cargo de vice-presidente de la Junta E. Administrativa de Luque, por renuncia del que lo ejercia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Bernardo Meza, vice-presidente de la referida corporacion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 30 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules del Paraguay, á los señores Alfredo Gounelle en Marsella (Francia), por fallecimiento de don Juan Pianellos, y á don Cárlos Tanco en Bogotá (Colombia).

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Marsella, á don Augusto Prou Gaillard.

Art. 3º Estiéndanse las correspondientes cartas patentes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 1º de 1883.

De acuerdo con la ley de 3 de Noviembre próximo pasado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda libros de la Tesorería General á don Salvador Herreros.

Art. 2º Nómbrase primer guarda libros de la Contaduría General á don Pedro Miranda, en reemplazo de don Salvador Herreros.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 4 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa San Pedro, al señor don Pedro Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 6 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal del crímen al señor don Pedro P. Caballero, por renuncia de don Víctor M. Soler.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante señor Soler, por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

Asuncion, Diciembre 6 de 1883.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto en la administracion de justicia el defensor de pobres, etc., don Pedro P. Caballero;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase defensor general de pobres, menores y ausentes, al señor don José G. Vera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 6 de 1883.

Habiendo pasado á desempeñar el puesto de defensor general de pobres, etc., el oficial 1º de este ministerio don José G. Vera.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del ministerio de Justicia, C. é I. Pública al señor don Eloy Salcedo.

Art. 2º Nómbrase oficial 2º del mismo, al señor don José de la C. Ortellado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 6 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Villa Florida, al señor don Cancio Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Diciembre 10 de 1883.

De conformidad con la ley de 12 de Noviembre último sobre creacion de empleos para la línea telegráfica de Asuncion al Paso de la Patria.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase director general de correos y telégrafos al actual administrador general de correos don Manuel Avila, y encargado de la estadística telegráfica y de correos al traductor y encargado de la estadística de la misma reparticion, don José I. Billordo.

Art. 2º Nómbrase telegrafista de 1ª clase y gefe de la oficina central, á don Pedro Saldivar; id. de 2ª clase, auxiliar, á don Anastasio Arce; encargado del despacho y escribiente, á don Celestino Avila; guarda-hilo á don José D. Benitez, y mensageros á don Miguel Medina y don Vicente Alvarenga.

Art. 3º Nómbranse para la oficina de Villeta á los señores don Roque Ortiz, telegrafista de 2ª clase y gefe de oficina; á don Constantino Corvalan guarda-hilo, y á don Pedro Enciso, mensagero.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia,

Asuncion, Diciembre 11 de 1883.

Por los fundamentos espuestos en la precedente nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia, nómbrase al defensor general de menores, pobres y ausentes, don José G. Vera, presidente ad-hoc del tribunal de jurados, para entender en la accion que vá á deducir el señor fiscal del crímen sobre una publicacion ofensiva suscrita por don Cristóbal Campos contra el señor juez de 1ª instancia en lo criminal.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 12 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de Itapé, al señor don Leonardo Pereira, por renuncia de don Agustin Genes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 12 de 1883.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de San Ignacio, al señor don Deogracia Céspedes, por renuncia de don Fernando D. Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Diciembre 12 de 1883.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse cónsules del Paraguay á los señores Otto L. Ahreus en Hamburgo, en reemplazo del señor don Gustavo Werckemthiem, y á don Luis Lahaeye en Dunkerque, por renuncia del señor don Alberto Mine.

Art. 2º Espídanse las correspondientes cartas-patentes, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 18 de 1883.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Juan Nepomuceno al señor don Antonio Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 22 de 1883.

Habiendo desaparecido las causas por las que fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones, el juez de paz de San Miguel, don Agustin Rolon, y el suplente del mismo don Manuel Roa, segun nota pasada por el señor juez del crímen.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan repuestos en el ejercicio de sus respectivos cargos los ciudadanos don Agustin Rolon y don Manuel Roa.

Art. 2º Dénse las gracias al señor don Elias Duré por los servicios prestados en el desempeño interino de dichos puestos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Departamento del Interior.

Asuncion, Diciembre 24 de 1883.

Habiendo comunicado la municipalidad de la Capital haberse sorteado de entre los miembros titulares y suplentes de la misma, los que deben cesar este año en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de municipalidades, y resultando ser estos don Héctor F. Decoud y don Francisco Guanes, del distrito de la Catedral y Recoleta; don Adolfo Saguier y don Modesto Albors, del de la Encarnacion y Lambaré, y don Gorgonio Franco y don Felipe Casnedi, del de San Roque y Trinidad, titulares los unos y suplentes los otros; como asimismo habiendo fallecido don Silvano Sanchez, miembro titular del último distrito, y debiendo procederse á nuevas elecciones, de conformidad con el artículo 4° de la ley citada;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la eleccion de miembros titulares y suplentes de la municipalidad de la Capital en la forma siguiente:

Por la Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Por la Encarnacion y Lambaré, un titular y un suplente; y

Por San Roque y Trinidad, dos titulares y un suplente.

Art. 2° Desígnase para el efecto el dia domingo 10 de Febrero de 1884.

Art. 3° Las inscripciones en los tres juzgados de los referidos distritos empezarán desde el 1° de Enero de 1884 hasta el 31 del mismo mes y año.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

PEDRO DUARTE.
Por ausencia del ministro del ramo.

Asuncion, Diciembre 26 de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento de los directores del Banco Nacional, de acuerdo con el artículo 7° de la ley de 21 de Octubre del corriente año, así como el inspector para el mismo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse directores del Banco Nacional á los señores don Agustin Cañete y don José T. Sosa.

Art. 2º Nómbrase inspector para el mismo establecimiento al señor don José P. Urdapilleta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 26 de 1883.

Debiendo procederse al nombramiento de la comision encargada de verificar las yerbas elaboradas por la empresa del Alto Paraná, durante el año de 1883, de acuerdo con la ley del 12 de Noviembre del presente año;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse comisionados para los efectos espresados á los señores don Antonio Zayas y don Santiago Cardoso.

Art. 2º Los nombrados practicarán la verificacion acompañados del capitan del puerto y gefe del resguardo de Tacurupucú, don Francisco Gimenez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
Por ausencia del ministro del ramo.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, Diciembre 27 de 1883.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Madrid, al señor doctor don Matias Alonso Criado, en reemplazo de don Luis M. Cardoso.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 28 de 1883.

Debiendo procederse á la renovacion de los hombres buenos, de conformidad con lo prescripto en los artículos 297 y 299 del Código de Procedimientos, y á propuesta del Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia durante el año 1884, á los señores: doctor don Benjamin Aceval, don Francisco Guanes, don Adolfo Saguier, don Cirilo Solalinde, don José de Leon, don Juan Guanes, don Ildefonso Machain, don Emilio Aceval, don José S. Herreros, don Rafael Garcia, don Francisco Rivas y don Manuel Avila.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Diciembre 28 de 1883.

Debiendo procederse á la renovacion del personal de la comision del Colegio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Setiembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros titulares de la comision del Colegio Nacional, á los señores don Fernando Saguier, doctor don Alejandro Audibert y don Antonio Codas, y suplentes á los señores don Manuel Avila y don Juan B. Egusquiza.

Art. 2° Dénse las gracias á los miembros de la comision saliente por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

AÑO DE 1884

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 3 de 1884.

Atento lo manifestado por el señor Administrador de la Aduana Central, en nota de esta fecha; y á fin de dar cumplimiento á las leyes de 12 de Octubre y 12 de Noviembre del año ppdo.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista especial para la clasificacion de los productos de esportacion al señor don Manuel Carmona con el sueldo de sesenta pesos mensuales.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente al Congreso del presente nombramiento y agréguese al presupuesto general de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerios de Hacienda y Marina.

Asuncion, Enero 8 de 1884.

Considerando que en la costa del Alto Paraná se requiere una vigilancia, y á fin de evitar los abusos que continuamente se denuncian y de acuerdo con la ley de 17 de Julio de 1879.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Suprímase la oficina de capitania y resguardo de Villa Hayes.

Art. 2º Nómbrase capitan de puerto y gefe de resguardo de Yabebiry al señor don Angel Gimenez y como oficial 1º á don Manuel Bogarin.

Art. 3º Nómbrase capitan de puerto y gefe del resguardo de Paso de la Patria al señor don Antonio Carreras y como oficial 1º á don Juan de la C. Villamayor.

Art. 4º Nómbrase oficial 1º de la capitania y resguardo de Humaitá, al señor don José Gill, en reemplazo de don Manuel Bogarin.

Art. 5º Dénse las gracias al señor don Gaspar Fernandez por los servicios prestados en el desempeño del cargo que ejercía.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

PEDRO DUARTE.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 8 de 1884.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el guarda de la Aduana Central, don Antonio Carreras;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de la Aduana Central al señor don Pedro Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Asuncion, Enero 8 de 1884.

Habiéndose establecido capitanias y resguardos en los puntos del Paso de la Patria y Yabebiry;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Suprímense las comisarias del Paso de la Patria y Yabebiry, y restablézcanse éstas en los puntos de San Josemí y Cerrito del Alto Paraná.

Art. 2º Nómbrase comisario para el primer punto á don Vicente Almiron, y para el segundo á don Bartolomé Fernandez.

Art. 3º Estas comisarias quedan bajo la dependencia de la capitania del puerto de Yabebiry.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 11 de 1883.

Habiéndose aumentado en el presupuesto que rige en el presente año la partida asignada para la Instruccion Pública, y atento que hasta el presente no se han creado escuelas de niñas en la campaña, haciendo así mas estensivos los beneficios de la Educacion Comun; teniendo además presentes las disposiciones referentes á la reorganizacion de las escuelas públicas;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Créanse las siguientes escuelas públicas de niñas:

1º Nueve escuelas de 1ª clase con la dotacion mensual de cincuenta pesos fuertes cada una.
2º Quince escuelas de 2ª clase con la dotacion de treinta pesos fuertes cada una.

Art. 2º En los puntos donde se establezcan las escuelas á que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo anterior, las Juntas E. Administrativas costearán edificios aparentes para el establecimiento de las mismas, debiendo además concurrir con una cuota mensual de quince pesos fuertes para sufragar el sueldo de una monitora en los casos que hubiere necesidad, cuyo nombramiento se hará si fuese posible, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento general de escuelas y prévia propuesta al ministerio de Instruccion Pública.

Art. 3º Asígnase á las preceptoras de 1ª clase un sueldo de cuarenta pesos fuertes mensuales, y á las monitoras de las mismas, quince pesos fuertes; á las de segunda clase, veinticinco pesos fuertes, y á las monitoras de las mismas, diez pesos fuertes.

Art. 4º Quedan á cargo de los respectivos Consejos Escolares las escuelas establecidas por este decreto con las mismas atribuciones determinadas en el artículo 6º del decreto de 17 de Noviembre de 1881.

Art. 5º Queda el ministerio del ramo encargado de proveer á dichas escuelas de los útiles y textos de enseñanza necesarios.

Art. 6º El gobierno proveerá las plazas de las preceptoras en concurso de oposicion.

Art. 7º El ministerio de Instruccion Pública formará á la mayor brevedad una lista de los partidos en donde deberán fundarse las escuelas á que se refiere el presente decreto.

Art. 8º Las escuelas creadas por este decreto se abrirán el 1º de Abril de 1884; destinándose el aumento designado en el presupuesto de los meses de Enero, Febrero y Marzo de este mismo año, para la compra de textos y útiles de enseñanza.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 26 de 1884.

Habiéndose procedido á la correccion de los errores cometidos en la impresion oficial de la Ley Orgánica de los Tribunales, reglamentacion de la misma y Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la siguiente fé de erratas de las citadas leyes:

ERRATAS.

PÁG.	ARTÍCULOS	DICE	DEBE DECIR
12	48	Las providencias de mera sustancia	Las providencias de mera sustanciacion
29	156 inc. 3º	E que tenga	El que tenga
31	167	se licitasen	solicitasen
31	168	relativas al mismo	relativas al mismo bien
37	204	indicado	indicando
38	cap. 6º	De la direccion é inscripcion	De la direccion é inspeccion
39	216	anunciados	enunciados
41	221 inc. 11	asuntos	asientos
44	256	un estado de las causas	un estado de los asuntos
45	259	por el artículo 246	por el artículo 236
45	261	la suma de sesenta pesos fuertes	la suma de setenta pesos fuertes
45	267	separará todos los	entregará al escribano de las secciones de la propiedad é hipotecas todos los libros
51	23	y demás fianzas	y demás piezas
58	7	las acciones judiciales	las actuaciones judiciales
60	19	ó procuradores será	ó procuradores cesa
64	46	dejado además	dejado de usar
64	46 § 3º	ante el actario	ante el actuario
75	120	antes de las 24 horas	dentro de las 24 horas
77	135	ó uno los vocales	ó no de los vocales
80	155 § 2º	este será declarado cabeza	este será desechado
82	169	sobre el principal	sobre lo principal
83	181 § 2º	manifestacion constada	manifestacion constatada
90	223 § 2º	deducidas y disentidas	deducidas y discutidas
93	241 § 3º	Si la nutilidad	Si la nulidad
93	242	los autos llegaren	los autos lleguen
94	251	cuando una diligencia	cuando alguna diligencia
95	255	en que debe producirse	en que deban producirse
103	321	llamando á autos	llamando autos
103	324 § 3º	lo integró	la integró
106	343	eñalen	señalen
108	359	en que otro	en que esto
110	373	se estenderá	se entenderá
111	378 inc. 3º	artículo 15	artículo 65
112	387	á la trata	á la traba
118	428	todas las modificaciones	todas las notificaciones
119	440	escrito de alegato	escrito alguno de alegato
120	441 § 2º	que hubiere causado	que tuviese causado
123	467	si el actor lo solicitare	si el actor solicitare
125	480	á los autos que se hayan	á los autos las que se hayan
139	580	concurrir al juez	concurrir el juez
149	656	de los libros y papeles	de libros y papeles
150	662	el artículo 650	el artículo 659
153	688 § 1º	sobre la legitimidad	sobre legitimidad
156	704 inc. 4º	para realizacion	para la realizacion
157	708	que estén en pleno ejercicio	que estén en el pleno ejercicio
158	716	la harán	lo harán
158	717	sobre trocedimiento	sobre el procedimiento

Art. 2º Autorízase al ministerio del ramo para que proceda á hacer imprimir en hojas sueltas la referida fé de erratas que será agregada al texto oficial.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 28 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores don Francisco Rojas y don Bonifacio Iglesias, el primero para el juzgado de paz de San Pedro del Paraná y el segundo para el de Villa San Pedro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 30 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de Santiago á don Juan de la C. Ibarra, por renuncia de don Vicente Alonso.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Instruccion Pública y del Interior.

Asuncion, Enero 30 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto superior de fecha 12 del corriente, referente al establecimiento de escuelas públicas de niñas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Se establecen escuelas de 1ª clase: en Villa-Rica, Villa Concepcion, Villa del Pilar, Villa San Pedro, Villa Encarnacion, San Lorenzo del Campo Grande, Luque, Itauguá y Paraguary; de 2ª clase: en Villeta, Villa Humaitá, Caazapá, Itá, Pirayú, Ybicuy, Carapeguá, Santiago, Quiindi, San Estanislao, Villa Florida, Yaguaron, Caraguatay, Yhacanguazú y Caapucú.

Art. 2° El ministerio del Interior espedirá las órdenes necesarias, á fin de dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 2° del decreto de 12 del corriente, sobre las cuotas y edificios adecuados para los establecimientos de enseñanza con que deben concurrir las Juntas E. Administrativas.

Art. 3° El ministerio de Instruccion Pública propondrá el establecimiento

de otras escuelas en los puntos donde no existieren, así que las autoridades respectivas acrediten tener reunidas por lo ménos veinticinco alumnas.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Por ausencia del Sr. Ministro del Interior—

PEDRO DUARTE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 4 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Héctor Montefilpo, don Hector Carvallo y don Juan Nepomuceno Caballero, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 6 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881, referente á la reorganizacion de las escuelas públicas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de escuelas de 1ª clase á los señores don Bernardo B. Pereira y don Modesto A. Riera, y de 2ª clase á don Lucio Martin Garcia, el primero para Itauguá, por renuncia de don Miguel Trinidad, el segundo para Villa de San Pedro, en reemplazo de don Bernardo B. Pereira, y el tercero para San Estanislao, por renuncia de don Rafael Centurion.

Art. 2° Nómbrase ayudante de la escuela de Paraguarí á don Fermin Silva, por renuncia de don Pablo A. Nuñez.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 6 de 1884.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuelas de 3ª clase, á los señores don Juan B. Maffiodo, don Nicasio Argüello, don José del R. Sanchez y don Juan J. Mosqueda, el primero para el partido de Piribebuy, el segundo para Yhacanguazú, el tercero para Isla Umbú y el cuarto para San Ignacio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Febrero 7 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en la Gran Bretaña á Mr. Christopher James.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 8 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 224 y 225 de la ley orgánica de los Tribunales, promulgada en 21 de Noviembre de 1883;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario del Superior T. de Justicia, al escribano público don Gerónimo Pereira, en reemplazo de don Silvestre Odriosola, que ha pasado á ocupar otro puesto en la Administracion de Justicia.

Art. 2º Nómbrase gefe del Archivo General y encargado de la mesa de estadística de los Tribunales, al escribano público don Silvestre Odriosola, con el sueldo de noventa pesos fuertes mensuales, y escribiente del mismo á don Pedro A. Gonzalez, con el sueldo de veinticinco pesos fuertes mensuales; debiendo en oportunidad recabar del H. C. Nacional la autorizacion correspondiente para la inclusion de estos empleos en el presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Febrero 9 de 1884.

Habiéndose concluido el muelle y tinglado de Villa Concepcion, segun lo informado por el comisionado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Las mercaderias serán recibidas por la empresa, cuando los buques ó lanchas estén atracadas á los muelles al alcance de los pescantes y con el permiso correspondiente de los empleados de aduana.

Art. 2° La empresa no será responsable por avería de ninguna especie en la operacion de descarga, esceptuando aquellas que procedan de roturas de pescantes originadas por el servicio irregular de sus peones.

Art. 3° La empresa no responderá por rotura, falta ó avería en las mercaderías que estén sobre los muelles ó debajo de los tinglados, debiendo los interesados estar presentes para indicar los bultos que sean susceptibles de sufrir deterioros para ser manejados con el especial cuidado que el contenido del bulto requiere.

Art. 4° En el acto de haberse tomado el peso de las mercaderías á que se les hubiere fijado por los agentes de la empresa, de acuerdo con los interesados, serán abonados los valores que representen en oro ó plata sellada, segun la graduacion establecida entre el Superior Gobierno y la empresa.

Art. 5° En caso de peligro de lluvia, los interesados, de acuerdo con los empleados de aduana, podrán suspender la carga, en caso de estarse practicando, para evitar los deterioros que por las lluvias ú otras causas pudieran esperimentar las mercaderías estando á la intemperie.

Art. 6° Los comerciantes deberán entregar al encargado de la empresa una copia en papel comun de los permisos de carga y descarga que despachen en la aduana con los números y marcas respectivos para tener separadas las cargas y disponer de ellas sus respectivos dueños con la esclusiva intervencion de los empleados fiscales para los efectos del eslingage y demás impuestos aduaneros.

Art. 7° Los bultos de frutos del país ó mercaderías que se destinen para el embarque, deberán ser remitidos á los muelles con sus respectivas marcas á tinta ó á fuego y en lugar visible para evitar la confusion, debiendo llevar una papeleta cada conductor de carga espresando el número de bultos y cuya papeleta será presentada al dependiente de la empresa para que ponga en ella el respectivo conforme.

Art. 8° La empresa no podrá proceder á cargar sin la prévia autorizacion del empleado fiscal respectivo, debiendo los cargadores entregar á los agentes de la empresa, una cópia exacta de los permisos de aduana, y terminada la operacion de la carga, satisfará en el acto á la empresa el valor que represente en la forma que se espresa en el artículo 4°.

Art. 9° Una hora antes de la señalada por la aduana para cesar las operaciones de carga y descarga, se suspenderán los trabajos de desembarque y los envios de carga para embarque, á fin de que los frutos ó mercancias no queden á la intemperie y espuestos á sufrir detrimentos ó faltas en las horas que la empresa cese sus trabajos, que serán siempre en las horas que cesen sus trabajos los empleados de aduana, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la administracion.

Art. 10. En los casos especiales en que hubiere que cargar ó desembarcar fuera de las horas de despacho de la aduana ó en dias feriados, siempre que la autoridad lo permita, los interesados podrán arreglarse con la empresa para que ella se provea con tiempo de los peones necesarios para el servicio.

Art. 11. La aduana podrá de acuerdo con el contrato entre el Superior Gobierno y la empresa, conceder permiso para dejar debajo de los tinglados las cargas de importacion y esportacion, siendo de su esclusiva cuenta el eslingaje y demás impuestos que establezca por la remocion de carga, así como la reglamentacion interna para las transacciones mercantiles de los frutos y mercaderías que se encuentren en el tinglado.

Artículo adicional:

1° Para la descarga de los buques se observará lo que espresan los artículos 9° y 10 del contrato de muelles y tinglados.—Todo capitan de buque ó comerciante que pidiere cargar ó descargar mercaderías ó frutos del país y los guinches á vapor fueren preparados para el efecto, y que despues desistieren por circunstancias particulares, abonarán $ 5 por cada hora, como compensacion del combustible consumido y trabajo del maquinista.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1884.

Estando por vencer el término por el cual fueron nombrados los miembros de los Consejos Escolares, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881, referente al nombramiento y reorganizacion de dichos Consejos Escolares.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros que deban componer los respectivos consejos escolares en los siguientes departamentos: Para Caacupé, titulares: don Nicasio Diaz, Presbítero don Bernardino Sandoval y don Francisco Zavala; suplentes: don Roberto Imoy y don German Fateich. Paraguarí, titulares: don José Monte, don Daniel Torres y don José Mas; suplentes: don Gaspar Garcete y don Gregorio Patiño. Itauguá, titulares: Presbítero don Pedro P. Benitez, don Luis Gutierrez y don Francisco Casabianca; suplentes: don Apolinario Benitez y don Fernando Lesner. Luque, titulares: Presbítero don Claudio Arrua, don Aniceto Rojas y don Joaquin Gonzalez; suplentes: don Ramon Gonzalez y don Bernardo Meza, San Lorenzo del Campo Grande, titulares: Presbítero don Lorenzo Bonifacio, don Ramon Babañoli y don Pablo Recalde; suplentes: don Juan A. Patiño y don Antonio Troche. Villa Rica, titulares: Presbítero don Tomás Bettinetti, don Tomás R. Vera y don Cárlos Chasse; suplentes: don Alfredo Bohnen y don Casimiro Sosa. Villa Encarnacion, titulares: don Patricio Gamon, don Miguel Viera y don Francisco Barboza; suplentes: don Fernando Martinez y don Domingo Barthe. Villa del Pilar, titulares: don José A. Bazarás, don Martin Blanco y don Isidro Ayala; suplentes: don Próspero Azarini y don Gil Villamayor. Villa de San Pedro, titulares: don Olegario Perez, don Domingo Donna y don Vicente Carmona; suplentes: don Pedro Cornet y don José de la C. Riera. Villa Concepcion, titulares: don Gorgonio Rojas, don Salvador Narvaez y don Julian Quevedo; suplentes: don Emilio Piérra y don Luis Sienra. Carapeguá, titulares: Presbítero don Gerónimo Ortiz, don Antonio Gonzalez y don Bartolomé Ros; suplentes: don Gregorio Alvarez y don Ramon Brizuela. Caazapá, titulares: Presbítero don Félix Matio, don Gaspar Ortellado y don Primo Monti; suplentes: don Rudecindo Silvero y don Antonio Centa-

naro. Quiindí, titulares: don José Martinetti, don Carmelo Noguera y don Estéban Recalde; suplentes: don Ignacio Subeldia y don Antonio Rojas. San Juan Bautista de las Misiones; titulares: don Santos Miño, don Fermin Melgarejo y don Antonio Falabelli; suplentes: don Faustino Vargas y don Juan B. Erquifini. Villeta, titulares: don Regis Cabrera, don Venancio Cuquejo y don José D. Amarilla; suplentes: don Gaspar Zavala y don Daniel Gonzalez. Villa Humaitá, titulares: don Fernando Gorriti, don Domingo Oxilia y don Estanislao Leguizamon; suplentes: don Rodolfo Guanes y don Emilio Bengoechea. Itá, titulares: don José M. Olmedo, don Justo Bébeda y don Manuel M. Conde; suplentes: don José T. Mendoza y don Juan A Casco San Estanislao, titulares: don Francisco Villa Amil, don Silvestre da S. Mello y don Cruz Amaral; suplentes: don Elías Gill y don José Parodi.

Art. 2° Los nombrados entrarán en posesion de sus respectivos cargos el 1° de Marzo próximo venidero , bajo inventario y demás formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1884.

Vista la nota pasada por la comision del colegio nacional, fecha de ayer, en la que comunica haber sido aprobados en los exámenes de competencia los señores don Ignocencio Franco y don José de la Cruz Ayala, para optar el cargo de profesores de dicho establecimiento;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse profesores á los citados señores don Inocencio Franco y don José de la Cruz Ayala, el primero para Geografía y el segundo para Historia, con la asignacion mensual de cincuenta pesos fuertes cada uno.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLLRO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores á los señores don Rafael Centurion y don Vicente Flecha, el primero para el partido de Ajos y el segundo para el de Tobatí, en reemplazo de los señores don Valeiro Escalada y don Juan L. Ayala.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 13 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Acahay, al Sr. D. José N. Cardoso, en reemplazo de D. Cipriano Lopez, que ha pasado á ocupar otro puesto en el mismo departamento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Febrero 13 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Acahay, al Sr. D. Cipriano Lopez, por renuncia de D. Dalmacio Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 13 de 1884.

Visto el acuerdo prestado poi el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase procurador de pobres, al Sr. D. Mariano Gonzalez, en reemplazo de D. Gerónimo Pereira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 15 de 1884.

Habiendo renunciado el guarda de la Aduana Central, D. Mariano Gonzalez, por haber pasado á ocupar otro puesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de la Aduana Central, al Sr. D. Pedro P. Recalde, y en reemplazo de éste como copiador y revisador de despacho de la mesa de Registro, á D. Santiago Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 16 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Yaguaron, al Sr. D. Juan B. Spezini, por renuncia de D. Pedro Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 16 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de Itauguá, al Sr. D. Federico Audibert, por renuncia de D. Avelino Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 18 de 1884.

Vista la nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 16 del corriente, en que pide la provision de dos escribientes mas para el servicio de dicho Tribunal; y atento á lo establecido en la ley orgánica de los Tribunales en su artículo 94;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse escribientes del Superior Tribunal de Justicia, á los señores D. Pablo A. Nuñez y D. Eduardo Fleitas, con el sueldo mensual de veinte y cinco pesos fuertes cada uno; debiendo en oportunidad recabar del Honorable Congreso Nacional la autorizacion correspondiente para la inclusion de estos empleos en el presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, Febrero 18 de 1884.

Habiendo presentado el Sr. D. José Sanchez Bazan, la carta patente que le acredita en el carácter de cónsul de España en el Paraguay;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. José Sanchez Bazan en el carácter de cónsul general de España en el Paraguay, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2° Devuélvase la carta patente presentada.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Febrero 19 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en notas fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Eusebio Romero, don Eugenio Rojas y don Lázaro Martinez, el primero para el partido de Santa Rosa, por renuncia de don Zoilo Almada, el segundo para

el partido de Lima, en reemplazo de don Nicomedes Marecos, y el tercero para el partido de Ybicuí, por fallecimiento de don Desiderio Silva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 19 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa del Rosario, al Sr. don José del R. Sosa, por renuncia de don Antonio Cazal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 21 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase en la colonia de San Bernardino un Consejo Escolar.

Art. 2º Nómbrase para componerlo á los señores don Santiago Schaerer, don Pablo Rodriguez, don Alfredo Coriny, don Pedro Heerken y don César King, los tres primeros como miembros titulares, y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 21 de 1884.

Habiéndose vencido el término de la licencia concedida al preceptor de escuela de Villa del Pilar, don Policarpo Rios, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al señor don Miguel Trinidad.

Art. 2° Dénse las gracias á don Policarpio Rios, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3° Publíquese, comuníquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 21 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase en la colonia de San Bernardino una escuela de varones de segunda clase.

Art. 2° Nómbrase preceptor para regentearla, al señor don Herman Vierter.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Febrero 22 de 1884.

Atento lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 19 del corriente y de conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Tacuatí, al señor don Juan Origüela, por ausencia temporal del efectivo don Roque Rojas.

Art. 2° Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 22 de 1884.

Habiéndose vencido con esceso el término de la licencia concedida al preceptor de escuela de Villa Humaitá, presbítero don Domingo Milanesio, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo al señor don Santos Espinosa.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 27 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Itapé al señor don José Perotti, por renuncia de don Miguel V. Aguiar.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 27 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 22 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Ignacio, al Sr. D. Saturnino Fernandez
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

Estando vacante el puesto de auxiliar del encargado de la venta de papel sellado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase auxiliar del encargado de la venta de papel sellado, á don Patricio Marecos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

Debiendo procederse al nombramiento de una comision perceptora de las rentas afectadas al servicio de los títulos creados por la ley del 12 de Noviembre del año pasado, de acuerdo con el artículo 5º de la misma;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Francisco Bibolini, don Nicolás Angulo y don Francisco Guanes á los efectos de la ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Barrero Grande, al señor don Baldomero Gonzalez, en reemplazo de don Nicasio Melgarejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario interino del tribunal de jurados, al señor don José Irala, por renuncia del escribano público don Enrique Soler.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 29 de 1884.

En virtud de la facultad conferida por el artículo 37 de la ley de 21 de Noviembre del año pasado;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° El contador general de Hipotecas llevará además de los libros previstos por la ley, otro donde inscribirá por partidas los ingresos percibidos por derecho, debiendo éste estar sellado en cada foja con el sello del S. T. de Justicia.

Art. 2° Para hacer las entregas de los derechos recaudados, el contador general presentará las cuentas arregladas á los libros de ingreso.

Art. 3° Los jueces de primera instancia que hayan decretado la venta en pública subasta, pasarán mensualmente al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de los remates efectuados, con especificacion de la cantidad, cosa vendida, nombre del vendedor y comprador.

Art. 4° Los jueces al aprobar el acto de la venta, ordenarán al rematador el ingreso en tesorería general de la Nacion del derecho correspondiente, quien deberá justificarlo presentando por separado en oportunidad los recibos al juez de la causa.

Art. 5° En la mesa estadística de los tribunales se anotará en los registros lo siguiente:

1° Los asuntos contenciosos que se inicien en las jurisdicciones civil, comercial y criminal, con especificacion de los nombres de las partes y la causa sobre que versa cada cuestion.
2° Igual anotacion se hará en las causas de jurisdiccion voluntaria promovidas ante los mismos tribunales.
3° Las sentencias definitivas pronunciadas en todas las instancias.
4° Las penas impuestas, consignando los delitos ó crímenes que han motivado, así como el nombre, domicilio, nacionalidad y edad del reo.
5°. Los exhortos ó cartas rogativas recibidas del estranjero y dirijidas por los jueces y tribunales de la República al esterior, espresando los nombres de los interesados, los objetos de sus referencias, las fechas en que se han espedido y las diligencias que se practicaran en consecuencia.

Art. 6° Para los efectos del artículo anterior, el encargado de la mesa estadística llevará cuatro libros de registros, á saber:
1° De asuntos contenciosos.
2° De actos de jurisdicciones voluntarias y títulos supletorios.
3° De juicios y sentencias de las causas criminales.
4° De exhortos.

Art. 7° Los escribanos secretarios son obligados á dar diariamente todos los datos al encargado de la mesa para los fines ordenados por los artículos 5° y 6°.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 4 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores de escuela á los señores don Agapito Gonzalez y don Juan G. Robledo, el primero para el partido de Yataity y el segundo para el de Horqueta, por renuncia de los señores don Juan Martinez y don José D. Alvarenga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 6 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase en el pueblo de Ybicuy un Consejo Escolar.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores Presbítero don David Cedrara, don Ceferino Ayala, don José Villasanti, don Francisco Barletta y don Mariano Sisa, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 7 de 1884.

Atento lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Contaduría General de Hipotecas, al señor don José del C. Astigarraga, con el sueldo de veinticinco pesos fuertes mensuales; debiendo en oportunidad recabar del Honorable Congreso Nacional la autorizacion correspondiente, para la inclusion de este empleo en el presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 11 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa Oliva, al señor don Daniel Rolon, por renuncia de don Cárlos Ulrich.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 11 de 1884.

Habiendo fallecido el preceptor de escuela de 2ª clase de San Juan Bautista de las Misiones, segun nota del Consejo Escolar respectivo, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al señor don Pedro Arron.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 17 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Creánse dos consejos escolares, uno en el pueblo de Pirayú y otro en el de Caraguatay.

Art. 2º Nómbranse para componer el de Pirayú á los señores don José A. Pombo, don Antonio Achinelli, don Juan I. Perez, don Leandro Servin y don Luciano Arizaga, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes; y para el de Caraguatay á los señores don Saturnino Mereles, don Vicente Franco, don Julian Lara, don Pastor Samaniego y don Francisco Aquino, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 18 de 1884.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el corriente año de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de procedimientos civiles, y teniendo presente lo que se determina en el art. 102, inc. 20, de la Constitucion de la República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para integrar al Superior Tribunal de Justicia á los fines mencionados, á los señores don Emilio Aceval, don Francisco Guanes, don Cirilo Solalinde, don Pedro Loizaga, don José de Leon, don José Villagra, don Adolfo Saguier, don Pedro Alfaro, don Avelino Gaona, don Antonino Muñoz, don Abdon Alvarez y don Juan A. Aponte.

Art. 2º Solicítese oportunamente el acuerdo del Senado á objeto de confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 20 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de San Lorenzo de la Frontera, al señor don Alberto Samaniego, por renuncia de don Blas A. Barrios.

Art. 2º Dénse las gracias al señor don Blas A. Barrios, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 20 de 1884.

Habiendo renunciado don Pastor Idoyaga el empleo de cajero de la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cajero de la Aduana Central al señor don Jaime Peña.

Art. 2º Nómbrase auxiliar del mismo, al señor don Héctor Carvallo.

Art. 3º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerios de Hacienda y de Guerra y Marina.

Asuncion, Marzo 20 de 1884.

Habiendo renunciado don P. Daniel Gonzalez el empleo de oficial 1º de la capitanía y resguardo de Villeta;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º de la capitanía y resguardo de Villeta, al señor don Benigno Fernandez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

PEDRO DUARTE.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 20 de 1884.

Habiendo pasado á ocupar otro empleo don Héctor Carvallo, 3er guarda libros de la Contaduría General;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase 3er guarda libros de la Contaduría General, al señor don Pascual Perez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 21 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créanse dos Consejos Escolares, uno en el pueblo de Yuty y otro en Villa Florida.

Art. 2º Nómbranse para componer el de Yuty á los señores don Manuel García, don Jacinto Chilavert, don Ricardo Benitez, don José Ayala y don Francisco Zarza, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes; y para el de la Villa Florida á los señores don Juan A. Gorriño, don Gerónimo Kiar, don Pedro Gonzalez, don Tomás Barbosa y don Miguel Acevedo, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, pubílquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 26 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase un Consejo Escolar en el partido de Caapucú.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores don Andrés Delfino, don Félix Talavera, don Manuel da Silva, don Eugenio Gonzalez y don Luis Cunco, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 26 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz Villeta, al señor don José del R. Brito, por renuncia de don José del R. Sosa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 28 de 1884.

Estando vacante el puesto de vice-director del Colegio Nacional, por renuncia de don Leopoldo G. de Teran, segun nota pasada con esta fecha por la comision del citado establecimiento;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo al señor don Fortunato Toranzos, con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Abril 1° de 1884.

De acuerdo con la ley de 12 de Noviembre último, sobre creacion de empleos para la línea telegráfica de Asuncion al Paso de la Patria;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase telegrafista de 2ª clase y gefe de oficina de Villa Oliva al señor don Lino Ortiz; para la de igual clase en Villa Franca á don Constantino Almiron, y auxiliar del mismo á don Martin Morínigo; para la estacion de Villa del Pilar á don José María Rojas, y auxiliar á don Olegario Riveros; para la misma de Villa Humaitá á don Hipólito Velilla, y auxiliar á don Benito Sanchez; y para la oficina de Paso de la Patria, telegrafista de 1ª clase y gefe de oficina á don Miguel Ortiz.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse maestras de 1ª clase en los siguientes departamentos: para San Lorenzo del Campo Grande, á la señorita doña Delfina Berges; Luque, á la señorita doña María Prieto; Paraguarí, á la señorita doña Asuncion Insaurralde; Itauguá, á la señorita doña Francisca Gaona; Villa del Pilar, á la señorita doña Victoria Villamayor; Villa Concepcion, á la señorita doña Teresa Franco; y Villa Rica, á la señorita doña Felicia Insaurralde; y de 2ª clase en Villa Humaitá, á la señora doña Raquel E. de Gorriti; Pirayú, á la señorita doña

Filomena Gonzalez; Ibicuy, á la señorita doña Rosenda Careaga; y Villa Florida, á la señora doña Nemesia R. de Zelaya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 4 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don Nicasio Melgarejo y don Juan C. Barreto, el primero para el partido de Caraguatay y el segundo para el de Jesús y Trinidad, por renuncia de los señores don Juan F. Obella y don Victoriano Gamon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 5 de 1884.

Hallándose vacante el cargo de oficial 3º del ministerio del Interior, por renuncia del que lo ejercia;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor don Gil Ramirez para ocupar dicho puesto, y dése las gracias al saliente por los servicios prestados en el desempeño del mismo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 8 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Bobi, al señor don Antonio Ibarra, en reemplazo de don Antonio J. S. Teixeira.

Art. 2º Comuníquese , publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 14 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul general del Paraguay en los Estados-Unidos de América, al señor John Stewart, actual cónsul en Washington.

Art. 2° Espídase la respectiva carta-patente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 14 de 1884.

Habiendo sido aceptada la invitacion hecha por el gobierno de los Estados-Unidos de América para tomar parte en la conferencia internacional que ha de celebrarse en la ciudad de Washington para tratar de las cuestiones sobre fijacion de un meridiano adecuado para ser empleado como cero comun de longitud y norma para cómputos de tiempo por todo el universo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase delegado del Paraguay en la espresada conferencia internacional, al señor cónsul general de esta República en los Estados-Unidos de América, Mr. John Stewart.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 16 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en notas fechas 14 y 15 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Blas A Aranda, don Andrés Mancuello, don Onofre Paez, don Gaspar Duarte y don Antonio Centurion, el primero para el juzgado de paz de Villa Encarnacion, el segundo para Ajos, el tercero para Mbocayaty, el cuarto para Quiquió y el quinto para Carayaó, en reemplazo de los señores don Patricio Rojas, don Pedro Mendoza, don Emeterio Paniagua, don Remigio Portillo y don Victoriano Roa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 16 de 1884.

Encontrándose vacantes algunos cargos de la Junta E. Administrativa de Luque por renuncia de los que los ejercian;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal para la espresada corporacion á don Joaquin Gonzalez, y suplentes á los señores don José Zárate y don Isidoro Espínola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Abril 22 de 1884.

Atento lo manifestado por los consejos escolares de Luque, Villa del Pilar y San Lorenzo del Campo Grande, y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Escuelas;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse monitoras á las señoritas Mariana Villamayor, Edelmira Iglesias y á la señora doña Manuela G. de Aguilera, la primera para la escuela de niñas de Villa del Pilar, la segunda para la de Luque, y la tercera para la de San Lorenzo del Campo Grande.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 29 de 1884.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itapé, al señor don José N. Contreras, por renuncia de don José Perotti.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 30 de 1884.

Habiendo renunciado los señores don Juan A. Aponte y don Pedro Loizaga del puesto de hombres buenos, por hallarse impedidos para el desempeño de su cometido, y visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota fecha 28 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse en su reemplazo á los señores don Francisco Milleres y don Zacarias Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 2 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Limpio, al Sr. D. Lino Ojeda, por renuncia de D. Francisco Cabrera.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Mayo 3 de 1884.

Debiendo ausentarse temporalmente el Sr. ministro de Hacienda por licencia solicitada;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Concédese la licencia solicitada por el Sr. ministro de Hacienda, D. Juan de la Cruz Gimenez, y encárguese interinamente de la cartera de Hacienda el Sr. ministro de Justicia, C. é Instruccion Pública, D. Juan G. Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 5 de 1884.

Atento lo manifestado por los consejos escolares de Paraguarí é Itauguá y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de Escuelas;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse monitoras á las señoritas Patricia Collar y Nicasia Careaga, la primera para la escuela de niñas de Paraguarí y la segunda para la de Itauguá.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 7 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase un Consejo Escolar en el partido de Yhacanguazú.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores Presbítero D. Victorio Cupulo, D. Lorenzo Casaneli, D. Fernando Argüello, D. Ramon Ortigoza y D. Matías Cáceres, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 8 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 237 de la ley orgánica de los tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 29 de Febrero último;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Encárgase al escribano público D. Enrique Soler, el desempeño de la escribanía de Comercio y Marina, concedido al escribano público D. Cárlos Coulaud en usufructo vitalicio.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 8 de 1884.

Por los fundamentos espuestos en la antecedente nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia, y visto el acuerdo prestado por el mismo, nómbrase al señor juez de primera instancia en lo comercial D. Manuel A. Maciel, Presidente *ad hoc* del Tribunal de Jurados, para entender en la accion deducida por D. Héctor F. Decoud contra el suelto que se registra en el diario «La Reforma», bajo el rubro de «Pedro P. Caballero.»

Comuníquese á quienes corrresponda, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 9 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4° del decreto de 26 de Noviembre de 1881, y atento lo manifestado por el juez de paz de Carayaó en nota fecha 30 del mes próximo pasado;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Créase en el partido de Carayaó una escuela de niños, bajo la categoría de 3ª clase.

Art. 3° Nómbrase preceptor para ejercerla al Sr. D. Vicente Frutos.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 9 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Villa Rica á la señorita Anatolia Melgarejo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Mayo 12 de 1884.

A fin de regularizar el servicio de los guarda-hilos de la oficina Telegráfica;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Divídase la línea telegráfica de la Asuncion al Paso de la Patria, en las siguientes secciones:

1ª *Seccion.*—De Asuncion á la estacion Villeta.
2ª *Seccion.*—De Villeta á Mercedes.
3ª *Seccion.*—De Villa Oliva á Mercedes.
4ª *Seccion.*—De Villa Oliva á Zangita de Villa Franca.
5ª *Seccion.*—De Villa Franca á Zangita de Villa Franca.
6ª *Seccion.*—De Villa Franca al Tebicuary.
7ª *Seccion.*—De Villa del Pilar al Tebicuary.
8ª *Seccion.*—De Villa Humaitá á Villa del Pilar.
9ª *Seccion.*—De Paso de la Patria á Humaitá y á Itapirú.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, la conservacion y cuidado de la línea telegráfica quedan á cargo de los guarda-hilos en la forma siguiente:

La 1ª Seccion á cargo del guarda hilo de la Estacion Central.
La 2ª » » » » » de Villeta.
La 3ª » » » 1er » » de Villa Oliva.
La 4ª » » » 2º » » de » »
La 5ª » » » 1er » » de Villa Franca.
La 6ª » » » 2º » » de » »
La 7ª » » » » » » de Villa del Pilar.
La 8ª » » » » » » de Humaitá.
La 9ª » » » » » » de Paso de la Patria.

Art. 3º Los guarda-hilos deberán asistir á las oficinas de que dependan durante las horas de despacho, á las inmediatas órdenes del gefe de ella y de su auxiliar, y estar dispuestos á marchar inmediatamente que sea necesario para reparar cualquier daño sufrido en la línea ó restablecer la comunicacion interrumpida.

Art. 4º Los guarda-hilos no podrán separarse de sus trayectos bajo ningun pretesto, so pena de remocion.

En igual pena incurrirán los que no asistan permanentemente á sus respectivas oficinas, salvo que estén reconociendo la línea.

Al despacharse un guarda-hilo de una oficina, el gefe de ella espedirá un certificado en que conste la hora de salida. Tratándose de guarda-hilos que tengan á su cargo el trayecto completo de una estacion á otra, el certificado lo entregarán á la estacion de su destino, donde se les dará en cambio un recibo en que conste la hora de su llegada, el cual será devuelto á la oficina de procedencia para constancia.

Art. 5º En cuanto á los guarda-hilos que tengan á su cargo la mitad del trayecto entre dos estaciones, cambiarán entre sí los certificados que lleven.

Art. 6º Desígnase los dias juéves de cada semana, á las 4 de la mañana en los meses de Noviembre á Abril, y las 6 de la mañana en los demás meses del año, para que todos los guarda-hilos salgan de sus respectivas oficinas á recorrer sus secciones.

En este servicio tienen el deber de separar, ya sea del hilo ó de los postes telegráficos, todo objeto que pueda interrumpir ó disminuir la corriente eléctrica, así como producir incendios.

Art. 7º Los guarda-hilos son responsables de las herramientas de trabajo que se les hubiere entregado en las oficinas, y por las pérdidas que sufran se les disminuirá proporcionalmente su sueldo, salvo que prueben una circunstancia imprevista y fuera de su voluntad en el hecho de la pérdida.

Art. 8º No se concederá permiso á los guarda-hilos para ausentarse de sus puestos, sino con autorizacion de la Direccion General, que será solicitado por el gefe de la oficina respectiva.

Art. 9º En los casos de necesidad ó estraordinario de trabajo, los guarda hilos permanecerán en el servicio hasta recibir nuevas órdenes.

Art. 10. Este reglamento tiene el carácter de provisorio y hasta tanto se dicte el reglamento general para el servicio de telégrafos.

Art. 11. Quedan encargados del cumplimiento de este reglamento los gefes de todas las oficinas telegráficas.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 15 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Santiago al Sr. D. Pedro Bogarin, por renuncia de D. Marcelino D. Flores.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para espedir carta de naturalizacion en el país, al súbdito italiano, Presbítero D. José Tufari.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ T. ITURBURU,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JUAN GONZALEZ,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, 16 de Mayo de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese por el término de cinco años á don Santiago Paggi los privilegios que á continuacion se espresan para su fábrica de elaboracion de aceite animal estraido del pescado:

1º Libre de derecho de importacion las máquinas é instrumentos destinados á la fábrica.
2º Privilegio esclusivo para la pesca en el rio Paraguay y sus afluentes, hasta una legua de sus embocaduras en la zona comprendida entre Lambaré y Villa Hayes. Este privilegio es solamente aplicable á otra fábrica que se estableciere con el mismo fin, quedando libre la pesca para cualquier otro uso.
3º Libre de derecho de esportacion el aceite producto de la fábrica.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédase gratuitamente á don Santiago Canstatt, una área de terreno de una cuadra cuadrada de 150 varas por costado en el paso de Achar, sobre el rio Tebicuary, en el lugar donde actualmente tiene su establecimiento industrial de elaboracion de grasas y jaboneria en Itapé; salvando una faja de terreno de 50 varas sobre la costa del rio, y el ancho correspondiente de la calle en ese punto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo mandará dar posesion con las formalidades de estilo á don Santiago Canstatt de la área de terreno que se le concede por el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédase gratuitamente á don Andrés Porrás, una área de terreno en el Chaco, frente á esta Capital, en el lugar donde tiene actualmente su poblacion, compuesta de diez cuadras de frente sobre el rio, por igual contrafrente y fondo, ó sean cien cuadras cuadradas de cien varas por costado; esceptuando de esta concesion una faja de terreno de cincuenta varas sobre la barranca en la orilla del rio Paraguay.

Art. 2º El P. E. mandará dar posesion al interesado con las formalidades correspondientes, prévia mensura por el Inspector General de Obras Públicas.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Exonérase del pago de la patente municipal á la Empresa del Tramway de esta Capital, por el término de dos años, á contar desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédase libre de derecho de importacion por el término de cuatro años la tierra romana y Portland introducidos por don Antonio Radiche y Enrique Briandi, destinados á la fabricacion de baldosas segun el sistema de la muestra que acompañan en su peticion, la cual quedará depositada en la Secretaría del Congreso. Concédaseles igualmente la exoneracion del pago de las patentes municipal y fiscal por el mismo término.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 17 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º En caso de estar impedido el juez correccional, por impedimento del juez del crímen y del auxiliar del mismo, en las causas criminales, entenderán en ellas los jueces de paz por órden de antigüedad en la Capital, y por cercania en la campaña.

Art. 2º El Presidente del Tribunal de Jurados, en caso de impedimento, será reemplazado en el mismo órden establecido en el artículo 1º.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 17 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Agréguense al presupuesto general de gastos de la Nacion del corriente año las siguientes partidas:

1º Un encargado de negocios y gastos de legacion en la República Argentina (mensual) $ 300
2º Otro idem idem en la República Oriental del Uruguay (mensual) $ 300.

Art. 2º Suprímanse las partidas asignadas como sueldo á los cónsules generales en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, quedando anexadas las funciones de estos á las de los encargados de negocios en ambos países.

Art. 3º En caso de que el P. E. no nombrase los encargados de negocios, ó despues de nombrados los removiere, dejando vacante el cargo, quedarán subsistentes las partidas asignadas á los cónsules generales.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez dias del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 17 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la segunda ordenanza municipal presentada al Congreso por intermedio del ministerio del Interior.

Ordenanza sobre perros para la Municipalidad de la Asuncion

Art. 1º Desde el primero de Julio próximo del corriente año, todos los que quieran tener perros en la ciudad pagarán semestralmente cincuenta centavos; debiendo recibir el interesado una placa de lata, que contendrá el núme-

ro de órden y la inscripcion «Municipalidad de la Asuncion», cuya placa llevará el animal en el pescuezo.

Art. 2° La Municipalidad dispondrá, que todos los perros que se encuentren sin la referida placa desaparezcan, conforme los usos adecuados para estos casos.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase la segunda ordenanza municipal presentada al Congreso por intermedio del Ministerio del Interior.

Ordenanza sobre mozos de cordel (changador) para la Municipalidad de la Asuncion

Art. 1° Todo el que quiera ocuparse en el Municipio de la ciudad como mozo de cordel (changador), debe inscribirse en el Registro que, para el efecto, se abrirá en la secretaría municipal, presentando al Presidente de la Municipalidad una persona que informe sobre su conducta.

Art. 2° En el libro de inscripcion se hará constar el nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado y domicilio del solicitante.

Art. 3° La secretaría, despues de llenar este requisito, entregará, satisfaciendo el interesado cincuenta centavos, un certificado en que se haga constar la inscripcion y demás antecedentes, y una placa de metal con el número de órden que á cada uno le corresponda.

Art. 4° Como complemento de esta medida de seguridad, los interesados deberán concurrir al Departamento de Policía con los comprobantes de que habla el artículo anterior, para que haga las anotaciones convenientes.

Art. 5° Es obligacion de todo mozo de cordel (changador) llevar siempre durante el trabajo, en una parte visible, la citada placa.

Art. 6° En los últimos dias de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, están obligados á presentarse en la referida oficina, á hacer constar que continuan en la misma ocupacion, abonando veinte y cinco centavos, sin cuyo requisito la matrícula no les será valida; y el que no quiera continuar en el gremio, devolverá ésta y la placa recibida, debiendo tambien dar cuenta siempre que cambie de domicilio.

Art. 7° Los contraventores al artículo 1° como los que transfieran á otro su placa con el objeto de que se ocupe en el ejercicio de changador;

sufrirán una multa de cinco pesos fuertes, ó en su defecto, cinco dias de detencion, y á los demás artículos dos pesos fuertes.

Art. 8º Esta disposicion entrará en vigencia desde el primero de Julio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Clímaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 20 de 1884.

Examinado en todas sus partes el Reglamento referente al Monte de Piedad y Caja de Ahorros, autorizado por ley de 21 de Octubre del año de 1883, y resultando que sus cláusulas son arregladas á los términos de la misma ley.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el reglamento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros presentado por el Directorio del Banco Nacional del Paraguay.

Art. 2º El ministerio de Hacienda espedirá al mismo Directorio copia autorizada del espresado Reglamento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establézcanse Municipalidades, de conformidad con la ley orgánica de 7 de Junio de 1882, en los siguientes departamentos: Villa Concepcion, Villa de San Pedro, Villa del Pilar, Villa Humaitá, Villa Rica, Villa Encarnacion, Luque, San Lorenzo del Campo Grande, Itá, Itauguá, Pirayú, Caraguatay, Paraguarí, San José, Caacupé, Barrero Grande, Carapeguá, Caazapá, San Estanislao, Areguá, Villeta, Santiago, Yuty, Quiindí, Caapucú, Villa Florida, Caaguazú é Ihacanguazú.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 24 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. á acordar una subvencion de cien pesos fuertes á la Mensageria de don Feliciano Lopez, bajo las condiciones propuestas en su solicitud, la que será denominada « Mensagería Paraguaya » y recorrerá la distancia que media entre Paraguarí y Villa Rica.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 26 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande entregar de las rentas generales de la Nacion, por via de subsidio, la suma de trescientos pesos fuertes á la viuda del finado Senador al Congreso, don Genaro Carcete.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 2 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Queda autorizado el P. E. para que por donde corresponda le sea entregada á la viuda del finado D. Bernardo Recalde, la suma de doscientos pesos fuertes por via de subsidio.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 2 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. JARA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 3 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Antonio Cazal y don Cornelio Gonzalez, el primero para el juzgado de paz de Villa del Rosario, y el segundo para el de Caazapá, por renuncia de los señores don Evangelista Meza y don Salvador Viveros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Junio 4 de 1884.

Habiendo renunciado don Basilio de los Rios el empleo de guarda de la Aduana Central;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase guarda de la Aduana Central, al señor don Francisco Noce.

Art. 2º Dénsele las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 13 de 1884.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa Florida, al señor don Onofre Sosa, por renuncia de don Enrique Zelaya.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 13 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Domingo Peralta y don Andrés Benitez, el primero para el juzgado de paz de Ibicuy, por renuncia de don Vicente Cardoso, y el segundo para el de Caacupé, por fallecimiento de don Miguel Baez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 13 de 1884.

Atentas las propuestas hechas por la Comision del Colegio Nacional, en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de Teneduría de Libros del Colegio Nacional al señor don Jorge Lopez Moreira, con el sueldo mensual de cuarenta pesos fuertes.

Art. 2° Estiéndase á dos años el estudio de la contabilidad en dicho establecimiento.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 14 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 12 de Enero del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptoras de 2ª clase á las señoritas Josefa Bogarin, Lucía Franco y doña Maria de Coiteux, la primera para la escuela de niñas de Carapeguá, la segunda para la de Villa Florida y la tercera para la de San Estanislao.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 18 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del decreto superior de fecha 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase un Consejo Escolar en el partido de Altos.

Art. 2° Nómbranse para componerlo á los señores Presbítero don Pedro Cazal, don Julian Gamarra, don Del Socorro Godoy, don Mercedes Saldivar y don Antonio Volta, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, Junio 18 de 1884.

De conformidad con la ley de 12 de Noviembre último sobre creacion de empleados para la línea telegráfica de Asuncion á Paso de Patria; y estando vacantes los puestos de auxiliar en las estaciones de Villeta, Villa Oliva y Paso de Patria;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse auxiliares de la oficina telegráfica de Villeta á don Constantino Corvalan, de la de Villa Oliva á don Lorenzo Arco, y de la de Paso de Patria á don Calixto Gill.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 18 de 1884.

Atento lo manifestado por el Consejo Escolar de San Estanislao, en nota fecha 5 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Elévese á la categoria de 2ª clase la escuela de niños del mismo punto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de J. y del Interior.

Asuncion, Junio 20 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1884, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Caapucú al señor don Ramon Alvarez, por renuncia de don Pedro A. Fleitas.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Junio 20 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse cónsules del Paraguay al señor don Federico Tagliavia, en Palermo, por fallecimiento de don Pedro Tagliavia; á don José Trubesset, en Arcachon; á don Jules Desplangues, en Cherbourg; á don Lorenzo Valeri, en Alepo; á don Achille Guglielmi, en Ancona, y á don Eduardo Van de Casteele Dupureux, en Gaud.

Art. 2° Nómbranse vice-cónsules del Paraguay al señor don Daniel Herrero y Cabello, en Madrid y á don Oscar Leon Cahen, en Paris.

Art. 3° Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 26 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de primera clase de San Estanislao, al señor don Daniel Rolon.

Art. 2° Nómbrase preceptor de la escuela de tercera clase de Villa Oliva, al señor don Rufino Rosa.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desígnase el dia 1° de Setiembre del corriente año para la instalacion de las Municipalidades creadas por ley de fecha 24 de Mayo ppdo.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Junio de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

Z. SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 27 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

Asuncion, Junio 28 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda separado del puesto que ocupa en el Colegio Nacional como profesor de Historia, el señor don José de la C. Ayala.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 28 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º y 14 de la Ley orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse secretarios á los escribanos públicos don Pedro A. Gonzalez, don Luciano Narvaez y don José Irala, los dos primeros para el juzgado de 1ª instancia en lo criminal y el último para el Tribunal de Jurados.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Julio 3 de 1884.

Habiéndose designado por el H. Congreso el dia 1º de Setiembre del corriente año para la instalacion de Municipalidades en algunos pueblos de campaña, en virtud de la ley de 24 de Mayo de este mismo año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase con arreglo á la ley orgánica de 7 de Junio de 1882, á las elecciones de cuatro municipales titulares y dos suplentes en cada uno de los siguientes partidos:

Villa Concepcion, Villa de San Pedro, Villa Humaitá, Villa Rica, Villa Encarnacion, Luque, San Lorenzo del Campo Grande, Itá, Itauguá, Pirayú, Caraguatay, Paraguarí, San José, Caacupé, Barrero-Grande, Carapeguá, Caazapá, San Estanislao, Areguá, Villeta, Santiago, Yuty, Quiindí, Caapucú, Villa Florida, Caaguazú é Yhacanguazú.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia 17 de Agosto próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Julio 5 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Desmochado, al señor don Juan P. Ayala, por renuncia de D. Juan M. Fernandez.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 7 de 1884.

Debiendo reorganizarse la Junta Económico-Administrativa del partido de Limpio;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para componer la espresada corporacion á los señores D. Jordan Argaña, don Nolasco Pavon, don Cayetano Fiavio, don Juan Ortuzar, don Cayetano Morales y don Pedro Ruidiaz, el primero para presidente, el segundo vice-presidente, el tercero y cuarto vocales y los dos últimos para suplentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 7 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Enero del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Caraguatay, á la señora Camila C. de Marazzi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 7 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de Caacupé, al señor don Francisco Zavala, por renuncia de don Martin Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 7 de 1884.

Atento á la nota pasada por el administrador general de la aduana central en la que propone la remocion de varios empleados de esa reparticion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase contador de la aduana de Villa del Pilar al guarda de la aduana central don Fernando Viera, en reemplazo de don Juan de M. Martinez.

Art. 2º Nómbrase auxiliar del contador de la aduana central á don Francisco Cándia, por renuncia de don Luis Caminos.

Art. 3º Nómbrase guarda-almacen de la aduana central á don Juan Bautista Cazal, en reemplazo de don José Espinosa.

Art. 4º Nómbrase gefe de resguardo de Villa Florida al guarda de la aduana central don Leopoldo Garcia, en reemplazo de don Felipe Garcia.

Art. 5º Nómbranse guardas de la aduana central á los señores don Felipe Garcia y don Victoriano Velilla, en reemplazo de los guardas don Fernando Viera y don Leopoldo Garcia.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á los señores don Fernando Saguier y Cia. lo siguiente:

1º Exencion del derecho de importacion por 6 años para el trigo en grano.
2º Exencion del derecho de importacion de las máquinas y útiles para el establecimiento de un molino harinero.
3º Exencion por seis años del impuesto de patentes y cualesquiera otros fiscales y municipales para el mismo establecimiento.
4º Privilegio esclusivo de usar por seis años del sistema de máquinas consistentes en cilindros de porcelana y de fierro para la trituracion de los granos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 8 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Otórguense por el término de ocho años, á los señores Pecci Hnos. y Cia. para un establecimiento de fábrica de hielo, aguas gaseosas y fideos, las siguientes concesiones:

1º Libre introduccion de todas las máquinas, prensas, aparatos, molinos y cuantos útiles sean necesarios para la fabricacion de los productos mencionados; de las materias primas, tales como anhidrido sulfuroso, ácido sulfúrico, polvos de mármol y trigo en grano; y del aceite de máquina y botellas sifóideas.
2º Exoneracion para el establecimiento de todo impuesto fiscal y municipal, y libre exportacion de todos los productos elaborados en el mismo.

Art. 2º Los concesionarios están obligados á empezar, dentro de un año, la elaboracion de hielo y aguas gaseosas, y dentro de dos la de fideos, debiendo

quedar sin efecto esta concesion si no se diere cumplimiento á dichas condiciones.

Art. 3° Quedan revocados los privilegios que les fueron otorgados para su fábrica de hielo, por decreto de fecha 28 de Abril de 1880.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 8 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Desde esta fecha queda adoptado como ley y reglamento del Congreso el Digesto de O. M. Wilson en la parte que no se oponga á la Constitucion de la República y actual reglamento de ambas Cámaras.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA.
Presidente de la Cámara de DD.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 8 de 1884.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Julio 11 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 9 del corriente,

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Arroyos y Esteròs, al señor don Francisco Zelaya, por renuncia de don Mariano Nuñez.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Queda aprobada la ordenanza municipal presentada al Congreso por intermedio del Ministerio del Interior.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, acuerda y—

ORDENA:

Art. 1º Desde la publicacion de la presente ordenanza, toda persona que tenga por ocupacion la de sirviente ó sirvienta y las que en adelante quieran tomarla, deberán estar inscritas en un registro que se llevará en secretaría municipal, y tener una libreta que se les dará por la misma.

Art. 2º Considéranse como sirvientes, para los efectos de la presente ordenanza, los cocineros y cocineras, los mucamos y mucamas, las amas de cria, las niñeras, los cocheros, los lacayos y palafreneros de casas particulares, los porteros y los mozos de hoteles, cafés y casas de huéspedes.

Art. 3º En el registro y libreta de que habla el art. 1º deberá constar

1º El número de órden;
2º Nombre del sirviente;
3º Su nacionalidad;
4º Su edad;
5º Su estado;
6º La clase de ocupacion;
7º El nombre y el domicilio de la persona que le tiene á su servicio.

Art. 4º Dentro del término de treinta dias de la publicacion de esta ordenanza, los dueños de cada casa ó patrones deberán presentar en la secretaría de la Corporacion las personas que tengan á su servicio.

Art. 5º Los sirvientes y sirvientas que dejaren el servicio de una persona y tomaren el de otra, deberán manifestarlo en secretaría para su anotacion en el registro, y en un libro especial el certificado de su conducta que contenga la libreta.

Art. 6º Las personas que cambien de ocupacion, abandonando el servicio doméstico, podrán hacerse borrar del registro municipal, y á su solicitud, se les dará un certificado.

Art. 7º El registro de inscripcion de sirvientes, así como el libro de certificado de conducta, se pondrán á disposicion de los jueces y de los empleados de policía, siempre que los solicitaren para averiguaciones de crímenes ó delitos.

Art. 8º Las libretas que se entreguen á cada una de las personas ocu-

padas en el servicio doméstico, deberán llevar el sello de la Corporacion y la firma del encargado que haga en ella las anotaciones prescriptas en el artículo 1º.

Art. 9º Por cada libreta que se entregue, al hacer la inscripcion en secretaría, deberá cobrarse cincuenta centavos, que los abonará la persona que ocupe al sirviente.

Art. 10. En caso de pérdida de una libreta, y prévia justificacion de lo ocurrido, se dará un duplicado de ella, por el cual se cobrará veinticinco centavos.

Art. 11. Si el sirviente que solicite el duplicado de que habla el artículo anterior, no pudiere dar pruebas de que así lo hace por haber perdido la libreta, no se le negará ese duplicado, pero deberá abonar la suma de tres pesos fuertes.

Art. 12. Ningun gefe de casa podrá tomar á su servicio á una persona que no tenga la libreta, con el certificado de su conducta, dado por el último patron que lo tuvo á su servicio.

RELACION ENTRE PATRON Y SIRVIENTES

Art. 13. Todo gefe de casa deberá inscribir en la libreta de su sirviente la fecha de su entrada, y la ocupacion que tendrá en ella, debiendo al dejar su servicio hacerle constar fielmente, bajo su firma, la razon de su salida, así como la conducta que habia observado cuando lo tuvo bajo sus órdenes.

Art. 14. Todo gefe de casa, al tomar un sirviente, deberá hacer constar en un boleto el sueldo y condiciones en que él entra á su servicio, en esta forma: Conste que hoy ..... he tomado á mi cargo, como ..... á don ..... por el sueldo mensual de .....

Art. 15. Si la sirvienta que se toma es una ama de lactancia, deberá hacer constar en el boleto, además de lo establecido en el artículo anterior, el tiempo por el cual ella sea contratada para la crianza.

Art. 16. Los boletos de que habla el artículo 14, deberán ser impresos y dados gratuitamente por la Municipalidad al entregar la libreta correspondiente á cada sirvienta.

Art. 17. Ningun sirviente podrá abandonar la casa de su patron, sin prévio aviso dado con diez dias de anticipacion, á menos de que mediasen algunas de las circunstancias siguientes:

1º Enfermedad que lo imposibilite visiblemente para el servicio;
2º Falta de pago de sueldo en el tiempo convenido;
3º Mal tratamiento corporal por parte del patron.

Art. 18. Ningun patron podrá despedir á su sirviente, sin prévio aviso dado con diez dias de anticipacion, á menos de abonarle la parte de su sueldo correspondiente á estos diez dias, ó de mediar algunas de las circunstancias siguientes:

1º Que se negase á seguir haciendo su servicio;
2º Que le sobreviniese enfermedad que le imposibilite para el servicio, ó si llegase á él en estado de ebriedad;
3º Que se insolentase á él ó cometiese robo ó algun otro delito.

Art. 19. Son deberes de todo sirviente:

1º Obedecer á su patron en todo lo que no sea ilícito ó contrario á lo que fué convenido al entrar al servicio.
2º Desempeñar su servicio con la contraccion y diligencia compatibles con sus fuerzas.
3º Vigilar los intereses de sus patrones y evitar, pudiéndolo, cualquier daño á que se hallen espuestos.

4° Responder de las pérdidas y daños que por culpa suya sufriere su patron.

Art. 20. Son deberes de todo patron:

1° Dar buen trato á su sirviente y la habitacion y el alimento conveniente.
2° Indemnizarle las pérdidas ó daños que sufriere por causa ó culpa suya, ó por defender sus intereses.
3° Socorrerle ó mandarle curar á costa de su sueldo, si no quisiese hacerlo por caridad, en caso de enfermedad, á menos de que ésta fuere contagiosa, ó se prolongase por más de ocho dias, en cuyo caso deberá hacerlo conducir al lugar que eligiese el sirviente.

Art. 21. El patron podrá descontar del sueldo de su sirviente el valor de los daños ó pérdidas, que por su culpa se le hubiese causado, salvo reclamo justificado de parte del sirviente.

MENORES DE EDAD

Art. 22. Los menores de edad, colocados como sirvientes á sueldo por sus padres ó tutores, estarán igualmente sujetos á la inscripcion en el registro, y tendrán igualmente su libreta, correspondiendo á sus padres ó tutores el dar aviso al encargado del registro, si llegaren á cambiar de colocacion.

Art. 23. Se esceptúan de la obligacion de la inscripcion los menores al servicio de sus tutores ó encargados de alimentarlos y educarlos.

Art. 24. Los contratos por el servicio de menores de edad, solo podrán ser hechos con sus padres ó tutores.

AMA DE LECHE

Art. 25. La persona que quiera tomar servicio, como ama de cria, deberá presentarse en secretaría municipal, á fin de ser reconocida por el médico de la Corporacion, quien hará notar en la libreta las condiciones físicas en que se encuentra para hacer ese servicio. Este reconocimiento deberá repetirse cada vez que la ama cambie de casa.

Art. 26. Toda ama de cria deberá contratarse por el tiempo que deba durar la crianza, á juicio de los padres de la criatura que se le entregue para su nutricion.

Art. 27. Ninguna ama de cria podrá abandonar la lactancia de la criatura confiada á ella, sino por alguna de las causas siguientes:

1° Por enfermedad que la imposibilite para seguir criando, ó por peligro manifiesto de algun mal á producírsele por la ocupacion.
2° Por mal tratamiento corporal de sus patrones.
3° Por falta de pago de sueldo. En estos casos deberá dar aviso con quince dias de anticipacion.

Art. 28. Ningun patron podrá despedir de su casa á una ama de cría, antes de terminar su contrato, sinó por las causas siguientes:

1° Por muerte de la criatura.
2° Por el mal tratamiento de la misma.
3° Por enfermedad de ella, ó por vicios que hagan peligrosa para la criatura la lactancia.
4° Por falta de leche ó descomposicion de la misma.
5° Por robo ú otro delito cometido en la casa.

Art. 29. En caso de que una ama de leche fuese despedida por otra causa que las espresadas en el artículo anterior, tendrá derecho á que le

sean abonados sus sueldos, hasta el fin del tiempo por el cual haya sido contratada.

Art. 30. Las amas que tomen niños á criar en sus casas, deberán inscribirse y tomar libreta, como las demás que viven en las casas de los padres de la criatura.

Art. 31. Es absolutamente prohibido á toda ama de leche el criar más de un niño á la vez, bajo pena de multa ó prision.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Todo gefe de casa que no presentase sus sirvientes al encargado de hacer la inscripcion en el plazo fijado por el art. 4º, será penado con cinco pesos fuertes de multa por cada sirviente.

Art. 33. Todo gefe de casa, que recibiese á su servicio á un sirviente, sin la libreta correspondiente, ó que teniéndola, no figurase en ella el certificado de la última casa en que hubiese servido, lo será en $ 15.

Art. 34. Todo gefe de casa, que se negase á certificar en la libreta de su sirviente, la causa por la cual sale, y la conducta observada por él en su servicio, ó que diese informes inexactos, maliciosos ó falsos, será multado en $ 20 fuera de las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Art. 35. Todo sirviente que se colocase sin estar inscripto en la oficina correspondiente, y sin tener libreta de órden, pagará la multa de $ 5.

Art. 36. Todo sirviente que hiciese declaraciones falsas para su inscripcion, falsificase una libreta ó hiciese uso de una que no le pertenece, será multado en $ 10.

Art. 37. Todo sirviente que abandonare el servicio sin dar el aviso prévio, ordenado en el art. 17, y no mediando algunas de las causas previstas en los incisos del mismo artículo, será castigado con $ 5 de multa.

Art. 38. Toda ama de cria que faltase á un contrato, por otras causas que las especificadas en los incisos del art. 27, será castigada con $ 20 de multa.

Art. 39. Toda ama de cria que se encargase de alimentar más de una criatura á la vez, sufrirá $ 10 de multa.

Art. 40. Todo sirviente que estuviese colocado, sin tener el boleto en que consten las condiciones de un contrato conforme establece el art. 14, será castigado con $ 10 de multa; y si resulta haber sucedido esto por falta del gefe de la casa en que esté colocado, sufrirá éste una multa dos veces mayor.

Art. 41. Para la aplicacion de las multas se tendrá por establecido que un peso fuerte de multa, no abonándole, equivale á un dia de arresto, segun el art. 508 del Código Penal.

Art. 42. La presente ordenanza deberá publicarse en todos los periódicos de la Capital, debiendo ser fijada cópia de ella por carteles en los lugares públicos, hoteles, fondas, confiterías y cafés.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ZACARÍAS SAMANIEGO,
Presidente de la Cámara de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 8 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir Bonos de Tesorería por la cantidad de 150,000 pesos fuertes para atender al pago del presupuesto general de gastos de la Nacion con el producido de la venta de ellos, en las mismas condiciones y forma de los títulos creados por ley de 20 de Agosto de 1883.

Art. 2° Destínase el 30 % de las rentas ordinarias para el pago de los intereses y amortizacion de esta emision, tan luego quede estinguida la emision hecha por la citada ley de 20 de Agosto.

Art. 3° Los intereses de estos Bonos se pagarán trimestralmente con el producido de la venta de esta misma emision, mientras se atiendan con los fondos destinados para este servicio al pago de la primera emision.

Art. 4° Queda autorizado el P. E. para que por intermedio del Banco Nacional del Paraguay, como agente financiero del Gobierno, ó cualquiera otra persona que ofrezca mayores ventajas, negocie la emision autorizada por la presente ley, debiendo hacer la entrega de los títulos á medida de las necesidades de la administracion pública.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D.
Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 12 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 15 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores don Vicente Flecha y don Diego Casco, el primero para el juzgado de paz de Tobatí y el segundo para el de Caaguazú, por renuncia de los señores don Andrés Arepocó y don De la Cruz Villalba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 22 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase una escuela de niñas de 2ª clase en el departamento de Altos.

Art. 2º Nómbrase preceptora para el citado establecimiento á la señora doña Maria C. de Volta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Los buques de guerra nacionales ó estranjeros que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que las de trasporte de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

Art. 2º Los efectos importados para uso de las escuadras ó buques de guerra estranjeros, no adeudarán derechos de entrada, si la importacion se hace en buques de guerra.

Art. 3º Los buques de guerra que conduzcan provisiones para las escuadras de potencias amigas, no tendrán obligacion de presentar manifiesto ni dar entrada en la Aduana, pudiendo hacer el trasbordo de las provisiones sin necesidad de permiso ni requisito alguno.

Art. 4º Los víveres y provisiones importadas para el uso de las escuadras no podrán desembarcarse en los puertos de la República.

Art. 5º Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma establecida por los reglamentos de la Aduana sin que el buque formalice entrada.

Art. 6º Los buques de guerra no podrán comprar abordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República, mercaderías para su rancho y provisiones, á ménos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

Art. 7º Los buques de guerra no podrán proveerse de artículos estranjeros de depósitos que no hayan adeudado derechos de importacion; pero no pagarán derechos de esportacion por los productos nacionales destinados al consumo de sus tripulaciones, aunque dichos productos los adeuden á su salida al estranjero; pero solo para suplirse hasta llegar al punto de su destino.

Art. 8º El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el punto designado en cada localidad, con conocimiento ó intervencion del Resguardo de dichos puntos, y debiendo ser presentados los efectos por el co-

misario ó un oficial del buque á que se embarcan; los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva; ó comandante del buque á falta de esta.

Art. 9° Al fraude ó infraccion de los reglamentos, cometidos por los oficiales de la marina nacional ó estranjera, les son aplicables las mismas penas y multas conminadas contra cualquier otra persona nacional ó estranjera.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 24 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 30 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse suplentes á los señores don Nazario Vera y don Gregorio Aceval, el primero para el juzgado de paz de Caapucú y el segundo para el de Yabebyry, por renuncia de los señores don Cándido Riveros y don Juan J. Benegas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 1° de Agosto de 1884.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por el de Portugal, para tomar parte en el Congreso Postal Universal que debe tener lugar en la ciudad de Lisboa, el 1° de Octubre próximo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convencion Postal celebrada en París:

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la espresada invitacion, nombrándose como delegado del

Paraguay en el Congreso Postal Universal, al señor cónsul general de esta República en Portugal, don Francisco de Almeida Rebello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 2 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Enero del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de 2ª clase de Caapucú, á la señora doña Francisca B. de Dayan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Las memorias á que se refiere el artículo 107 de la Constitucion Nacional, deberán ser pasadas por los respectivos Ministerios, quince dias despues de la apertura de las Cámaras.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 23 dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 5 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 5 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase en el pueblo de Piribebuy un Consejo Escolar.

Art. 2º Nómbrase para componerlo á los señores don Angel Moffiodo, don Solano Paredes, don José L. Villagra, don José Sanguinetti y don Casimiro Almada, los tres primeros como titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 5 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Elévase á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de Piribebuy.

Art. 2º Nómbrase preceptor para regentear dicha escuela, al actual de la de 3ª clase del mismo partido, don Juan B. Maffiodo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Agosto 5 de 1884.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el señor don Juan de la C. Gimenez del puesto de ministro de Hacienda;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º El señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don Juan C. Gonzalez, continuará ejerciendo interinamente la cartera de Hacienda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Agosto 8 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Miranda, don Juan Nepomuceno Caballero y don José Vicente Zavala, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Agosto 8 de 1884.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para hacerse representar en la conferencia diplomática que debe tener lugar en Berna para tratar de constituir una union general para la proteccion literaria;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado delegado del Paraguay en el Congreso Internacional mencionado, el señor don Augusto Menlemans, cónsul general del Paraguay en Francia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 8 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don Angel Ortiz y don Luis Insfran, el primero para el partido de Yabebiry y el segundo para el de Capiatá, por renuncia de los señores don Francisco Mazó y don José M. Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 9 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Cándido del R. Gimenez y don Pedro Ramirez; el primero para el partido de Villa del Pilar y el segundo para el de Yaguaron.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 14 de 1884.

En vista del acuerdo prestado por la Honorable Cámara de Senadores;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Cárlos Saguier, ministro residente en la República Argentina.

Art. 2º Nómbrase al ciudadano don Juan José Brizuela, encargado de negocios en la República Oriental del Uruguay.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 16 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 14 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz interino de Villa Rica, al señor don Tomás R. Vera, por ausencia de don Francisco Gorostiaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Villa del Rosario, al señor don Indadalecio Sosa, por renuncia de don José del R. Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Otórguese á don Marcos Quaranta, por el término de 6 años, las siguientes concesiones para el plantamiento de una fábrica de fideos y pastas alimenticias esclusivamente:

1º Libre introduccion de trigo en grano, molinos con sus correspondientes aparatos, maquinarias y útiles necesarios para la fabricacion de fideos.

2º Exoneracion de todo impuesto fiscal y municipal y libre exportacion de los productos elaborados en su fábrica.

Art. 2º El concesionario queda obligado á tener montado su establecimiento y á librar sus productos al consumo público dentro de 18 meses, contados desde la fecha de esta concesion, debiendo ésta quedar sin efecto si no diese cumplimiento á esta condicion en el plazo señalado.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Agosto de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

I. Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 18 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Queda modificado el artículo 16 del Código Rural, de fecha 8 de Agosto de 1877, en la parte que se refiere al derecho de 25 centavos por la anotacion de boletos de marcas en las Municipalidades, ó en su defecto en los juzgados de paz de los departamentos de campaña, estableciéndose que él será de cincuenta centavos.

Art. 2º Queda igualmente modificado el artículo 13 del mismo Código, de fecha 4 de Diciembre de 1878, en esta forma:

«Para hacer registrar una marca en el registro general de la Municipalidad se pagará un peso fuerte.»

Art. 3º La presente ley empezará á regir desde el primero de Enero de 1885.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Agosto de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 18 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédase en propiedad á don Luis Van Strat, de acuerdo con su peticion, doscientas cuadras cuadradas de terreno en Villa Hayes (territorio del Chaco), en el lugar donde tiene actualmente planteado un establecimiento industrial.

Art. 2º El P. E. mandará dar posesion de dicha área al concesionario, prévia mensura por el Inspector de Obras Públicas.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

I. Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 18 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Municipalidad de la Asuncion el derecho de esplotacion de una Lotería de Beneficencia para el Hospital de Caridad, con accion al 25 °/o de descuento sobre el monto total de sus combinaciones, y con sujecion á que los premios sean pagos en moneda de curso legal de la República.

Art. 2° La Municipalidad podrá hacer jugar en las combinaciones de la lotería hasta la suma de seis mil pesos fuertes como máximum en cada estraccion, sin que pueda verificarse el juego ántes de agotarse todos los números de las combinaciones.

Art. 3° Durante el término de diez años no se permitirá que se establezca otra lotería en la República, y la Municipalidad perseguirá la venta en el país de billetes de loterías estranjeras.

Art. 4° Los beneficios producidos por la lotería de Beneficencia serán aplicados esclusivamente al mejoramiento del local del Hospital de Caridad y á su debido sostenimiento, y á la fundacion y sosten de un asilo de mendigos.

Art. 5° El P. E. entregará á la Municipalidad de la Asuncion los útiles y enseres de la estinguida lotería de Beneficencia de los señores Segundo Machain y Cª.

Art. 6° La estraccion de la lotería tendrá lugar en esta capital en paraje público, á eleccion de la Municipalidad, por medio de bolillas y globos, con asistencia del Inspector que para el efecto nombrará el P. E., un escribano público nombrado por la Municipalidad y el representante de la misma, quienes formarán tres registros á la vez, uno para el P. E., otro para el servicio público y otro para la corporacion.

Art. 7° Los honorarios del Inspector y escribano público serán pagos por la Municipalidad.

Art. 8° Los premios cuyo pago no se haya reclamado á los seis meses contados desde la fecha de cada respectiva estraccion, quedarán á beneficio de la Municipalidad.

Art. 9° No se hará ningun pago sin prévia presentacion del respectivo billete, cuyo requisito no podrá ser suplido bajo ninguna forma.

Art. 10. Si el Inspector, escribano ó representante de la Municipalidad que deben intervenir en los sorteos de la lotería, cometieren algun fraude, serán castigados, así como sus cómplices, con las penas establecidas en el capítulo 10 del Código Penal vigente.

Art. 11. Antes de la primera estraccion, la Municipalidad dictará un reglamento sobre esta lotería, que será sometido á la aprobacion del P. E.

Art. 12. Los que despues de establecida la lotería de Beneficencia vendan billetes de loterías estranjeras, pagarán por cada vez una multa de cien pesos fuertes, siéndoles además decomisados los billetes, los que quedarán á beneficio de la Municipalidad.

Art. 13. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

I. Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 20 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 22 de 1884.

El Presidente de la República, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay al señor don José Arredondo en el Paraná (República Argentina), por fallecimiento de don Domingo Boedo y Cardois.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 27 de Agosto de 1884.

Habiendo presentado el señor don José Mernes la patente que le acredita en el carácter de cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en esta ciudad;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor don José Mernes en el carácter de cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la patente presentada, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 29 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz de San Miguel, al señor don Antonio L. Fleitas, por renuncia de don Manuel Roa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 29 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Créase una escuela de niñas de 2ª clase en el departamento de Yuty.

Art. 2º Nómbrase preceptora para el citado establecimiento á la señora doña Angélica C. Corvalan.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 1º de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de 2ª clase de Pirayú, al señor don Juan Martinez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 1º de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 12 de Enero del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Villa San Pedro, á la señora doña Felicia R. de Rabery.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase una Junta de Crédito Público, cuyas principales incumbencias serán:

1º Conservar y llevar los Registros de Títulos, haciendo además el servicio de las deudas en el tiempo y la forma que prescriben las leyes respectivas.
2º Tener á su cargo el espendio de patentes, papel sellado y timbres, metodizando la contabilidad de este ramo.
3º Proveer á la Administracion de Correos de las cantidades de estampillas, sobres timbrados y cartas postales.

Art. 2º La Junta de Crédito Público se compondrá de tres miembros, que podrán ser indistintamente nacionales y extranjeros, cuyo nombramiento será hecho por el P. E. no pudiendo recaer en ningun funcionario público ó empleado á sueldo de la Nacion.

Tendrá además para su servicio un secretario contador, un tesorero, dos escribientes y un portero.

Art. 3º Los empleados de que habla el artículo anterior gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asignare.

Art. 4º La Tesorería y demás oficinas públicas á cuyo cargo haya estado la administracion y servicio de los ramos á que se refiere esta ley, harán entrega á la Junta de Crédito Público de los títulos, sellos, timbres y todo lo demás concerniente, bajo formal inventario, y con intervencion del Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 5º La presente ley comenzará á regir desde el primero de Enero de 1885.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 3 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 1° del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Lima, al señor don Benito Marecos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 3 de 1884.

Habiendo renunciado don Felipe Rojas el cargo de gefe político del departamento de Villa del Pilar;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ejercer dicho cargo al señor don Juan M. Fernandez en reemplazo del saliente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ley de Crédito Público, Reglamentacion de la misma y Organizacion de Contabilidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una junta de crédito público, cuyas principales incumbencias serán:

1° Conservar y llevar los Registros de títulos, haciendo además el servicio de las deudas en el tiempo y la forma que prescriben las leyes respectivas.

2° Tener á su cargo el espendio de patentes, papel sellado y timbres, metodizando la contabilidad de este ramo.

3° Proveer á la administracion de correos de las cantidades de estampillas, sobres timbrados y cartas postales.

Art. 2° La junta de crédito público se compondrá de tres miembros, que podrán ser indistintamente nacionales y estranjeros, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo, no pudiendo recaer en ningun funcionario público ó empleado á sueldo de la Nacion.

Tendrá además para su servicio un secretario contador, un tesorero, dos escribientes y un portero.

Art. 3º Los empleados de que habla el artículo anterior gozarán del sueldo que la ley del presupuesto les asignare.

Art. 4º La tesorería y demás oficinas públicas á cuyo cargo haya estado la administracion y servicio de los ramos á que se refiere esta ley, harán entrega á la junta de crédito público, de los títulos, sellos, timbres y todo lo demás concerniente, bajo formal inventario y con intervencion del Escribano mayor de gobierno.

Art. 5º La presente ley comenzará á regir desde el primero de Enero de 1885.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado,
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 15 de 1884.

Con el fin de reglamentar la ley de junta de crédito público, promulgada con fecha 4 del corriente mes y año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Sin perjuicio de la contabilidad estatuida por ley de contabilidad de fecha 5 de Setiembre de 1884, la junta de crédito público llevará libros auxiliares donde anotará circnnstanciadamente los títulos de deuda pública.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, fíjase el plazo de un año desde el 1º de Enero de 1885 para que los tenedores de títulos de deuda pública los presenten á la junta de crédito público.

Art. 3º La junta de crédito público, solo reconocerá como transferencia legal los endosos hechos por sus primitivos dueños, aunque los documentos no estén á la órden, las cesiones por instrumento público y los hechos por los jueces en virtud de acciones contenciosas. Despues de la inscripcion, el simple endoso será un título legal.

Art. 4º La junta de crédito público pondrá en todos los títulos inscriptos un sello de la oficina, y una nota en cada uno, firmada por la comision, con determinacion del fólio del asiento y fecha de la inscripcion.

Art. 5° Todo título que no haya sido inscrito, no se recibirá en ninguna oficina pública, sin este requisito.

Art. 6° Los títulos cuya transferencia ó cesion de derechos no se haya verificado con arreglo al art. 3°, no se aceptarán por la junta para su inscripcion, debiendo los interesados comprobar administrativamente su propiedad, con arreglo á derecho.

Art. 7° Todos los títulos que el Gobierno emita despues de la vigencia de la ley que se reglamenta, deberán antes de entregarse al interesado, ser inscritos con arreglo al art. 1°.

Art. 8° La junta negará la inscripcion de todo título espedido con arreglo al artículo anterior, siempre que no sea emitido en virtud de ley.

Art. 9° Los títulos que llenando los requisitos de esta ley, se entreguen en pago en las oficinas públicas, deberán inmediatamente ponérseles un sello de la oficina y la firma del gefe de la misma, con la fecha de la entrada, quedando de este modo inutilizados para la circulacion.

Art. 10. La amortizacion de los títulos de deudá pública se hará por medio de fuego en acto público, en presencia del señor ministro de Hacienda, los miembros de la comision y el escribano mayor de gobierno, que labrará una acta en su registro con especificacion del número y valor de los títulos amortizados, debiendo espresar la procedencia de estos, el nombre del primer dueño, el del que efectuó el pago con estos y el de la inscripcion.

Art. 11. La junta de crédito público hará hacer en sus libros los asientos respectivos, con determinacion circunstanciada de los títulos amortizados, y publicará en seguida las actas respectivas.

Art. 12. La amortizacion de los títulos de deuda pública que por resoluciones anteriores no tengan fecha determinada para su amortizacion, se hará mensualmente en los primeros ocho dias del mes fenecido.

Art. 13. Los fondos que la junta perciba á objeto del servicio de la deuda, los colocará en el Banco Nacional, en cuenta corriente.

Art. 14. La contaduría general del Estado pasará á la mayor brevedad posible á la junta de crédito público, un estado circunstanciado de la deuda interna.

Art. 15. Los interesados en la venta de papel sellado, timbres y estampillas deberán hacer sus pedidos á la misma por medio de una solicitud, espresando la cantidad y presentando un fiador á satisfaccion de la misma que en prueba de su conformidad firmará el escrito, y por este hecho quedará obligado á las resultas de la responsabilidad subsidiaria.

Art. 16. La oficina de crédito público estará abierta y funcionará en los dias y horas que las otras oficinas públicas, debiendo permanecer el presidente y empleados en todas las horas de despacho, y los demás miembros deberán concurrir todos los dias durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

Art. 17. Los fondos que se depositen en el Banco, en virtud de lo dispuesto por el art. 13, solo podrán ser sacados por órden ó giro firmado por todos los miembros de la junta.

Art. 18. La junta publicará mensualmente un estado circunstanciado de la deuda interna.

Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Reorganízase la contabilidad de la administracion pública en la forma siguiente:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la contaduria general

Art. 2° Esta oficina será la llave de todas las de hacienda y el centro de sus operaciones, las fiscaliza, y ejerce superintendencia sobre ellas.

Art. 3° Será servida por un contador general interventor, un contador liquidador y otro revisador, un tenedor de libros, dos oficiales primeros, y un auxiliar, encargado especialmente de ordenar y custodiar el archivo, bajo la direccion del contador general.

CAPÍTULO II

Del contador general interventor

Art. 4° Serán atribuciones del Contador general:

1° Entenderse directamente, de oficio y verbalmente con los ministros del despacho sobre los asuntos de su competencia.

2° Celar la conducta de los empleados de su dependencia, establecer el régimen interno de la oficina de su cargo, y mantener el órden y policía de ella.

3° Intervenir en las órdenes de entradas y salidas de fondos, letras y deudas públicas en la tesorería general y junta de crédito público, llevando él mismo un registro especial denominado de «intervenciones,» rubricado y sellado por el ministro de Hacienda con una nota en su primer foja, del número de fojas y el uso para que es destinado, en el que constará la fecha de la intervencion, la cantidad intervenida, la procedencia del dinero ó valores, ó el destino que se les dá, el ramo de la renta, ó la partida del presupuesto sobre que se libra, y el número ordinario de la intervencion, el cual deberá corresponder exactamente al de la tesorería general ó junta de crédito público.

4° Devolver con observaciones las órdenes de pago que den mérito para hacerlo, como ser, estar escedido el rubro á que debe imputarse, no estar autorizada por ley, contener error, falta de requisitos, etc., etc.

5° Mantener y hacer observar el órden que se estableciera en la contabilidad y trámite, tanto en la oficina de su cargo, como en las otras que están en relacion y dependencia de ella.

6° Compeler á estas á la presentacion mensual de sus respectivas cuentas, comprobadas y documentadas debidamente, y á la general del año con los libros balanceados que la comprueba.

7° Rubricar, con espresion de número de fojas á principio de cada año, el encabezamiento de todos los libros de que deben servirse todas las oficinas de contabilidad, recaudacion, junta de crédito público, etc.

8° El contador no intervendrá en ninguna órden de ingreso ó egreso, sino en el acto de recibirse ó pagarse en tesorería ó junta de cré-

dito público, la cantidad que esprese, sirviéndole de constancia el número de órden de estas oficinas que será escrito con tinta colorada, á diferencia de la contaduría que será puesto con tinta negra.

Art. 5º El registro de intervenciones á cargo del contador general servirá de base á los que deben llevar las demás mesas de liquidaciones y tenedor de libros.

Art. 6º Para la intervencion de las órdenes á oportunidad ó á plazos, la contaduría llevará los registros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 7º La contaduría general ordenará á la mayor brevedad sus archivos, clasificándolos por departamento y subdividiéndolos en ramos.

CAPÍTULO III

Del tenedor de libros

Art. 8º Llevará la contabilidad por partida doble, y serán obligaciones suyas:

1º Llevar exacta cuenta y razon de todas las erogaciones é ingresos que se verifiquen en las arcas del Estado, así como de todos los títulos y servicio de la deuda pública.

2º A los efectos del inciso anterior abrirá su respectiva cuenta corriente á cada una de las oficinas subalternas y á cada uno de los ramos en que se dividan los ingresos.

3º El tenedor de libros llevará los demás libros auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo y la mas clara y exacta contabilidad, de tal manera que en la cuenta de caja solo deberán figurar las cantidades que real y verdaderamente entren ó salgan de la tesorería general.

Art. 9º Mensualmente serán balanceadas las cuentas de tesorería y de la junta de crédito público por los libros de dichas oficinas y los del tenedor de libros. Respecto á las deficiencias que se ocasionaren, informará el contador general al ministro de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del contador liquidador

Art. 10. El contador liquidador es empleado inmediato al contador general, y le suple en todos los casos de ausencia ó enfermedad, y sus obligaciones son:

1º Llevar tres registros de liquidaciones, correspondientes á cada uno de los ramos gubernativos, militar y civil, á los cuales servirán de base y confrontacion el registro de intervenciones á cargo del gefe de la oficina.

2º Llevar el registro de títulos, despachos, mercedes y cédulas que espidiere el Superior Gobierno, y los demás registros auxiliares que se creyeren necesarios para la mayor claridad y exactitud de la contabilidad, en relacion y acuerdo con el órden establecido para el tenedor de libros.

Art. 11. El contador liquidador tendrá bajo su inmediata dependencia á uno de los oficiales primeros que estará encargado del ramo civil y militar.

CAPÍTULO V

Del contador revisador

Art. 12. Este empleado tendrá bajo su dependencia un oficial primero y un auxiliar. Sus obligaciones serán:

1° Revisar las cuentas mensuales de todas las oficinas recaudadoras y pagadoras.
2° Llevar para el efecto un libro de «revisacion» en que se anote y ponga constancia de las cuentas revisadas y aprobadas por el P. E., pasando en seguida dicho libro al tenedor de libros para las anotaciones y asientos correspondientes.
3° Reservará en su poder, hasta fin del año, las cuentas revisadas y que hayan sido aprobadas.
4° Formará cargo á la oficina de la junta de crédito público & por el valor de sellos, patentes de giro, de cabotaje, de sanidad, fondos percibidos para el servicio de deudas públicas, títulos de las mismas y demás valores que se cobren por reparticiones subalternas, de todo lo cual se dará balance anualmente en vista de los valores que se devuelvan y de las notas que tomare existencia mensual.
5° Para la formacion de cargo, pondrá el contra-sello en el papel sellado y patentes de cabotaje y giro, en las cédulas y despachos del gobierno y en los permisos de aduana.
6° Numerará las patentes de sanidad que se entreguen á la capitanía del puerto, las papeletas que se espendan por la policía, y en general todo documento que ella ú otra reparticion espendieren.

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

De la tesorería general

Art. 13. Será servida esta oficina por un tesorero general, un tenedor de libros y un auxiliar.

Art. 14. Las atribuciones del tesorero general serán:

1° Recibir los fondos que entreguen las oficinas recaudadoras, y los que por cualquier otra via deban entrar en caja, prévio decreto del ministerio de Hacienda, con la firma del Presidente de la República, é intervencion prévia de la contaduría general.
2° Hacer todos los pagos que se decreten por el ministerio de Hacienda con la firma del Presidente de la República, siendo de prévia é imprescindible necesidad la intervencion del contador general, antes de recibir, ya sea por el todo ó parte del documento que se le presentare.

Art. 15. Para el asiento de las cantidades que perciba ó cobre, llevará un libro de caja foliado y rubricado, en el encabezamiento, por el contador general, en el que abrirá su cuenta á principio de cada año en forma de *Debe* y *Haber*, sentando por la fecha y partida por partida las sumas que escriba ó pague, en su correspondiente página, cuidando que cada artículo tenga el número de órden de la tesorería, el de la intervencion, la clase de documentos, su valor escrito (si no pagase ó percibiese el todo ó parte de él), y en la última columna la cantidad entregada ó recibida.

Art. 16. Para el asiento de letras, vales ó cualquier otro documento que

tenga valor ó plazo determinado, el tenedor de libros llevará un registro denominado de letras y documentos de «cartera», en el cual conste la fecha de entrada, la del documento y la del vencimiento, el número de órden de tesorería y contaduría, el nombre del deudor, la procedencia y su valor escrito. Dicho registro será llevado en forma de *Debe* y *Haber*, de modo que haya exacta correspondencia de las entradas con las salidas.

Art. 17. Si las letras ú otros documentos hubiesen de descontarse, será necesaria la intervencion de la contaduría general para que esta oficina haga los correspondientes asientos con relacion al descuento que deben sufrir.

Art. 18. De dichos documentos pondrá el tesorero las anotaciones correspondientes en el mismo registro, sin perjuicio de datarse en el libro de caja por los que fueren intervenidos.

Art. 19. Siempre que el tesorero pague el todo de un documento, hará que el interesado ponga el recibo al pié, y acto contínuo será archivado; pero si solo entregase una parte á cuenta, pondrá nota en el documento original que guardará su dueño, y el tesorero, para su resguardo, le hará firmar un recibo de la cantidad entregada, en un registro que llevará al efecto, en el cual constará la fecha, el número de órden de su caja, el de la intervencion, la clase de documento, su valor escrito, y por último, la cantidad entregada ó recibida.

Art. 20. Mensualmente dará el tesorero balance á su caja, y dentro de los primeros quince dias del mes siguiente, lo pasará á la contaduría general, acompañado de todos los comprobantes necesarios, para que estos sean archivados y aquel confrontado con el que tambien formará el tenedor de libros y pasará al ministerio de Hacienda con las observaciones del caso, para publicacion en los diarios.

Art. 21. Estando conformes ambos balances, se darán ambas oficinas constancias en los copiadores de balances, que respectivamente llevarán.

TÍTULO III

CAPÍTULO VII

De la administracion de Aduana

Art. 22. La tesorería de esta oficina debe identificarse con la tesorería general, no siendo mas que una caja colectora, sin otra escrituracion que la indispensable para el asiento de entradas ó salidas, ó sea *Debe* y *Haber*, que procedan de órdenes ó boletos de la contaduría ó del administrador.

Art. 23. Servirán esclusivamente para resguardo del tesorero, las órdenes ó boletos que recibiere de uno y otro funcionario.

Todos los demás documentos deben guardarse en la contaduria.

Art. 24. Lo mismo que la tesorería general y en igual forma deberá llevar su respectivo registro de vales y pagarés. Tambien llevará un registro especial en la misma forma, para los documentos denominados órden de pago que se reciben en pago de derechos.

Art. 25. Todos los libros á que se refiere el artículo anterior, serán rubricados y anotados por el contador general, todos los años.

Art. 26. Diariamente formará la caja colectora el balance de las operaciones que hiciere con espresion de las entradas y salidas, tanto en dinero como en letras y órden de pago, de la existencia de uno y otro de la liquidacion á cobrar.

Art. 27. Dicho balance será presentado á la tesorería general, junto con la existencia en metálico con espresion de la parte que esté afectada por leyes especiales al servicio de las deudas, capital del Banco Nacional para que sea vertido en caja, prévio decreto del ministro de Hacienda, firmado por el presidente, é intervencion del contador general.

Art. 28. A fin de cada mes formará igualmente el balance que le corres-

ponde en idéntica forma al que previene el art. 26, y despues de confrontado con la contaduría de aduana, y puesto constancia de ello, lo pasará el administrador con la correspondiente nota á la contaduría general, con todos los documentos que comprueban plenamente las entradas y salidas. El balance así confrontado debe dar en cantidad y existencia un resultado exactamente igual al que la contaduría de aduana presentará tambien á la contaduría general. En caso de observar ésta diferencia ó irregularidad, informará al ministerio de Hacienda. Estos balances deben pasarse indefectiblemente dentro de los primeros ocho dias del mes siguiente.

TÍTULO VII

CAPÍTULO VIII

De la junta de crédito público

Art. 29. Esta oficina recibirá mensualmente de las reparticiones colectoras, los fondos, títulos y valores destinados por leyes especiales al servicio de las deudas públicas, prévio recibo del contador tesorero con el Vº Bº del Presidente.

Los gefes de las reparticiones darán, por medio de un oficio, cuenta al ministerio de Hacienda, debiendo dar igual aviso á la junta de crédito público. El ministro de Hacienda pasará inmediatamente dichas notas á la contaduría general para las anotaciones correspondientes, siempre que de su confrontacion resulte conformidad.

Art. 30. El 30 de Noviembre de cada año, ó antes si fuere posible, preparará el papel sellado que haya de espenderse en el año entrante, y poniéndole el sello de los valores al papel sellado, lo pasará al Ministerio de Hacienda para que se le ponga el sello del ministerio, y despues á la contaduría general donde se le aplicará el contra-sello, devolviendo despues el papel sellado á la junta de crédito público con el correspondiente cargo, y prévio recibo del contador tesorero, con el Vº Bº del Presidente.

Art. 31. El mismo órden y en las épocas convenientes, se observará respecto de las patentes, si en el curso del año fuese necesaria otra emision de papel sellado.

Art. 32. Los timbres y estampillas que hayan de espenderse, se solicitarán del ministerio de Hacienda, espresando la cantidad y valores de cada especie. El ministerio de Hacienda hará entrega de los timbres y estampillas á la contaduría general prévio recibo del contador general, y éste á la junta de crédito público que hará la entrega mediante recibo del contador secretario con el Vº Bº del presidente.

Art. 33. En los casos de tener que sellarse un documento é imponerse la multa por infraccion á la ley de papel sellado, se hará la reposicion en el sello correspondiente, poniéndose el sello de la oficina con una nota, espresando la imposicion de la multa, el nombre de las personas obligadas por dicho documento, la de la persona dueña del documento y el que paga la multa. Esta nota será firmada por el presidente y tesorero.

Art. 34. La contabilidad de esta oficina se llevará por partida doble. El secretario contador llevará los mismos libros y en la misma forma que el tesorero general, debiendo pasar el producto de las rentas no afectas al servicio de las deudas, todas las semanas, á la tesorería general, con un estado esplicativo circunstanciadamente. Este estado se presentará con nota al ministerio de Hacienda, y prévio decreto de inversion é intervencion de la contaduría general, se vertirán los fondos en la tesorería general.

Art. 35. Además de lo prescripto en el artículo anterior, presentará esta oficina mensualmente al ministerio de Hacienda un balance comprobado, de

todas sus operaciones del mes, y á fin de cada año un balance general, con todos los comprobantes. El ministerio de Hacienda pasará inmediatamente dichos balances á la contaduría general para la verificacion y comprobacion con sus asientos.

TÍTULO V

CAPÍTULO IX

Correos y Telégrafos

Art. 36. Será obligacion de esta oficina de llevar las entradas y salidas en libros foliados que abrirá anualmente y que la contaduría general rubricará.

Art. 37. La administracion pasará mensualmente á la junta de crédito público, su cuenta comprobada, espresando en detalle el valor de la correspondencia recibida, el importe de la vendida y saldo que hubiere, el cual será vertido en la tesorería general con las formalidades prescriptas.

Art. 38. Al fin de cada año, cerrará la administracion sus libros con un balance general que pasará á la contaduría general con los libros y comprobantes de su referencia.

TÍTULO VI

CAPÍTULO X

Capitania de puerto

Art. 39. La contabilidad de esta oficina será llevada por cargo y descargo en registros nuevos para cada año, foliados y rubricados por la contaduría general.

Art. 40. El primero de estos registros se destinará á las patentes de sanidad para nacionales y estranjeros. El segundo á papeletas. La contaduría establecerá la forma en que deberá abrirse y llevarse ambos registros. Tanto las patentes de sanidad como las papeletas tienen que ser visadas por la junta de crédito público.

Art. 41. La capitanía presentará mensualmente sus cuentas detalladas á la junta de crédito público, quien encontrándola conforme, la elevará con oficio al ministerio de Hacienda, para que éste ordene la inversion del saldo en tesorería general, prévia intervencion de la contaduría general.

Art. 42. Al fin de cada año presentará un estado general acompañándolo de los libros y documentos de su referencia y de la existencia de patentes y papeletas para el balance competente. La contaduría pasará dicho estado á informe de la junta de crédito público, á los efectos consiguientes.

TÍTULO VII

CAPÍTULO XI

Policia de la Capital

Art. 43. La contabilidad de esta oficina será llevada por un oficial interventor dependiente del gefe político.

El número de registro y la forma en que debe llevarse será determinado anualmente por la contaduría general, la cual los rubricará como corresponde.

Art. 44. Á fin de cada mes pasará el oficial interventor el competente estado á la contaduria general, el cual será antes confrontado con la caja receptora.

Art. 45. En la Policía no habrá sino una caja receptora cuyo encargado percibirá diariamente las cantidades que se le destinen, prévia intervencion ramos policiales.

Art. 46. El oficial receptor llevará un libro de *Debe* y *Haber*, cuya forma determinará la contaduria general, foliándolo y rubricándolo como los registros del oficial interventor.

Art. 47. Mensualmente presentará el receptor su cuenta de caja á la contaduría general para su confrontacion con la del oficial interventor, y al fin del año el balance general con los libros y comprobantes de la referencia.

Art. 48. El gefe político remitirá mensualmente á la tesorería general los fondos recaudados en la receptoria policial. La inversion en tesorería tendrá lugar por decreto del ministerio de Hacienda y prévia intervencion de la contaduría general.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO XII

Colegio Nacional

Art. 49. La contabilidad de este establecimiento será llevada por partida doble, en libros que la contaduría rubricará cada año.

Art. 50. La administracion de Aduana pasará mensualmente á la contaduría un estado de los fondos entregados con los documentos respectivos. El establecimiento tambien presentará mensualmente un estado de las cantidades recibidas y pagos con determinacion del saldo existente.

Art. 51. Al fin de cada año presentará á la contaduría general un estado general, los libros y todos los comprobantes respectivos.

TÍTULO IX

CAPÍTULO XIII

De la Contaduria General de Hipotecas

Art. 52. Esta oficina llevará un registro que todos los años rubricará y firmará el contador general del Estado, donde asentará dia por dia las cantidades que perciba, con determinacion de procedencia y nombre de los interesados.

Art. 53. Al fin de cada mes el contador de Hipotecas presentará un estado circunstanciado de las entradas del mes y hará entrega en tesoreria general del producido de la oficina, prévio decreto de inversion del ministerio de Hacienda é intervencion del contador general.

Art. 54. Todos los años remitirá con los libros un estado general á la contaduría general para su comprobacion.

TÍTULO X

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

Art. 55. La contaduría general, administracion de Aduana, tesorería general, correos, capitanías de puerto, policía de la Capital y Colegio Nacional y todas las demás oficinas de contabilidad y recaudacion, abrirán libros nuevos á datar desde el 1º de Enero del año de 1885, en la forma que respectivamente les está prescrita.

Art. 56. Los libros de todas las oficinas públicas determinadas en esta ley no se cerrarán hasta el último de Febrero subsiguiente, á fin de completar el ingreso de los productos y la liquidacion de las erogaciones que corresponda á los ejercicios vencidos.

Art. 57. En el mes de Marzo subsiguiente de cada año todas las oficinas y reparticiones remitirán sus libros y balances en la forma determinada respectivamente.

Art. 58. Verificadas á la brevedad posible las cuentas de las citadas reparticiones, la contaduría general queda autorizada para la impresion del estado general de las cuentas especiales, balances, planillas divisionales é informes esplicativos que debe acompañarla. A ese estado se agregará otro comparativo de los ingresos y gastos ordinarios y estraordinarios del ejercicio á que se refiere.

Art. 59. Sin perjuicio de esto, la contaduria general deducirá en su informe especial que dirijirá al ministerio de Hacienda, los reparos y observaciones á que los libros y cuentas den lugar, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad de los causantes si resultare causa justificada para ello, y dictar todas las medidas que sean necesarias para simplificar y metodizar progresivamente el sistema de la contabilidad general.

Art. 60. Los gefes de todas las reparticiones y oficinas del P. E., así como del cuerpo Legislativo y Judicial, remitirán antes del veinte y cinco de cada mes á la contaduría general, el presupuesto civil ó militar, de la reparticion ó reparticiones á su cargo, para la verificacion y liquidacion respectiva.

Art. 61. A fin de cada mes la contaduría general pasará al ministerio de Hacienda dos estados, uno civil y otro militar y tendrá el V° B° del Contador general y se elevará con nota al ministerio de Hacienda, para que ordene su pago por tesorería, prévia intervencion de la contaduría y firma del Presidente de la República.

Art. 62. Todas las oficinas y reparticiones, nombrarán sus habilitados á efecto de que estos reciban de la tesorería general el importe de sus presupuestos respectivos, quienes otorgarán el competente recibo al pie de dichos estados.

Art. 63. Los nombramientos de los habilitados serán comunicados por los gefes de las reparticiones á la contaduría y tesorería general para su conocimiento.

Art. 64. Queda esceptuado de las disposiciones de los artículos 61 á 62 el Colegio Nacional.

Art. 65. Los habilitados deberán presentar cada trimeste á la Contaduría General cuenta comprobada del pago de los haberes de los empleados de las oficinas que los han nombrado.

Art. 66. Los gefes de las oficinas recaudadoras, pagadoras y de contabilidad, quedan autorizados para formar sus reglamentos internos á los efectos del mejor cumplimiento de la presente ley, cuyos reglamentos deben ser sometidos á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Art. 67. La presente ley comenzará á regir desde el 1° de Enero de 1885.

Art. 68. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 26 dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 5 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz interino del distrito de la Catedral, al señor don Andrés Gonzalez, por suspension del efectivo don Clemente Fleitas.

Art. 2° El nombrado entrará en posesion de su cargo, con las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Setiembre 5 de 1884.

Estando vacante el cargo de gefe político de Villa Concepcion, por renuncia del que lo desempeñaba;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ejercer dicho cargo, al ciudadano don German Miranda.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 6 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso 2°, del Reglamento General de Escuelas, de fecha 23 de Diciembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Se adopta como texto de enseñanza para las escuelas públicas la obra titulada «Compendio Elemental de Agricultura Práctica», por Teodoro Chacon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Setiembre 10 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Mbocayaty, al señor don Victor Rivas, por suspension del titular don Juan Guerreros.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Setiembre 12 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Itauguá, al señor don José de la Cruz Ortellado, por renuncia de don José M. Delgado.
Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Setiembre 15 de 1884.

Habiendo renunciado el señor don Manuel Carmona del puesto de vista especial para la clasificacion de los productos de esportacion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista especial en reemplazo del señor Carmona, al actual guarda de la aduana central, don Felipe Garcia.

Art. 2° Nómbrase guarda de la Aduana Central, al Sr. D. Guillermo Stark, en reemplazo de don Felipe Garcia.

Art. 3° Désele las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 14 de 1885.

Con el fin de reglamentar la ley de la junta de crédito público, promulgada con fecha 4 del corriente mes y año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA :

Art. 1° Sin perjuicio de la contabilidad estatuida por la ley de contabilidad de fecha 5 de Setiembre de 1884, la junta de crédito público llevará libros auxiliares donde anotará circunstanciadamente los títulos de deuda pública.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, fíjase el plazo de un año desde el 1° de Enero de 1885, para que los tenedores de títulos de deuda pública los presenten á la junta de crédito público.

Art. 3° La junta de crédito público solo reconocerá como transferencia legal los endosos hechos por sus primitivos dueños, aunque los documentos no estén á la órden, las cesiones por instrumento público y las hechas por los jueces en virtud de acciones contenciosas. Despues de la inscripcion, el simple endoso será un título legal.

Art. 4° La junta de crédito público pondrá en todos los títulos inscriptos un sello de la oficina y una nota en cada uno, firmada por la comision, con determinacion del fólio del asiento y fecha de la inscripcion.

Art. 5° Todo título que no haya sido inscripto, no se recibirá en ninguna oficina pública, sin este requisito.

Art. 6° Los títulos cuyas transferencias ó cesion de derechos no se haya verificado con arreglo al artículo 3°, no se aceptarán por la junta para su inscripcion, debiendo los interesados comprobar administrativamente su propiedad, con arreglo á derecho.

Art. 7° Todos los títulos que el Gobierno emita despues de la vigencia de la ley que se reglamenta, deberán antes de entregarse al interesado, ser inscriptos con arreglo al artículo 1°.

Art. 8° La junta negará la inscripcion de todo título espedido con arreglo al artículo anterior, siempre que no sea emitido en virtud de ley.

Art. 9° Los títulos que llenando los requisitos de esta ley, se entreguen en pago en las oficinas públicas, deberán inmediatamente ponérseles un sello de la oficina y la firma del gefe de la misma, con la fecha de la entrada, quedando de este modo inutilizados para la circulacion.

Art. 10. La amortizacion de los títulos de deuda pública se hará por medio del fuego en acto público, en presencia del señor ministro de Hacienda, los miembros de la comision y el escribano mayor de Gobierno, que labrará un acta en su registro con especificacion del número y valor de los títulos amortizados, debiendo espresar la procedencia de estos, el nombre del primer dueño, el del que efectuó el pago con estos y el de la inscripcion.

Art. 11. La junta de crédito público hará hacer en sus libros los asientos respectivos, con determinacion circunstanciada de los títulos amortizados, y publicará en seguida las actas respectivas.

Art. 12. La amortizacion de los títulos de deuda pública que por resoluciones anteriores no tengan fecha determinada para su amortizacion, se hará mensualmente en los primeros ocho dias del mes fenecido.

Art. 13. Los fondos que la junta perciba á objeto del servicio de la deuda, los colocará en el Banco Nacional, en cuenta corriente.

Art. 14. La contaduría general del Estado pasará á la mayor brevedad posible á la junta de crédito público, un estado circunstanciado de la deuda interna.

Art. 15. Los interesados en la venta de papel sellado, timbres y estampillas deberán hacer sus pedidos á la misma por medio de una solicitud, espresando la cantidad y presentando un fiador á satisfaccion de la misma que en prueba de su conformidad firmará el escrito, y por este hecho quedará obligado á las resultas de la responsabilidad subsidiaria.

Art. 16. La oficina del crédito público estará abierta y funcionará en los dias y horas que las otras oficinas públicas, debiendo permanecer el presidente y empleados en todas las horas de despacho, y los demás miembros deberán concurrir todos los dias durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

Art. 17. Los fondos que se depositen en el Banco, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, solo podrán ser sacados por órden ó giro firmado por todos los miembros de la junta.

Art. 18. La junta publicará mensualmente un estado circunstanciado de la deuda interna.

Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Setiembre 16 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por decreto de 17 de Noviembre de 1884;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de 1ª clase de Caacupé, al señor don Alfonso Sosa, por renuncia de don Francisco Zavala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de J. y del Interior.

Asuncion, Setiembre 19 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Villeta, al señor don Eugenio Orué, por renuncia de don Remigio Yegros.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 25 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del partido de Acahay, al señor don José María Torres, por renuncia de don Ricardo Arce.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 25 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente del partido de Acahay, al señor don José María Garay, por renuncia de don Ricardo Arce.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 29 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 27 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse suplentes á los señores don Ramon Ortigoza y don Juan L. Gimenez, el primero para el juzgado de paz de Yhacanguazú y el segundo para el de Union.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 29 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Union, al señor don Félix Galeano.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

Asuncion, Octubre 10 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el reglamento general de Escuelas:

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Villa San Pedro, á la señorita doña María M. Recalde.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 10 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase suplente del juzgado de paz del partido de Luque, al señor don Fermin Centurion, por renuncia de don Liberto Caballero.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 11 de 1884.

En vista de la nota pasada por el ministerio de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, por la cual se acredita al señor don Ricardo Garcia, actual cónsul general de dicho país, en el carácter de encargado de negocios ante este Gobierno;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don Ricardo Garcia en el carácter de encargado de negocios de la República Oriental del Uruguay en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Tarija (Bolivia), al señor doctor don Tomás O'Connor d'Arlach.

Art. 2º Espídasele la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Octubre 14 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político interino de Caraguatay, al señor don Francisco Aquino, por suspension del efectivo don José J. Inzaurralde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.

Asuncion, Octubre 15 de 1884.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de escuela de Villa Oliva, al señor don Daniel A. Galeano, por renuncia de don Rufino Rosa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Octubre 16 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley orgánica de los Tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase secretario interino del juzgado de 1ª instancia en lo comercial al escribano público don Emilio Cabañas, por ausencia temporal del efectivo don Federico G. Baez.

Art. 2° El nombrado entrará en el ejercicio de las funciones de su cargo con las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, 17 de Octubre de 1884.

Vista la solicitud de don Fernando Cabrera, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente que acredita su competencia en el ramo: Y considerando que los títulos presentados se encuentran en buena y debida forma, acuérdase al solicitante la referida autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvasele el diploma presentado, prévia la anotacion respectiva, otorgándosele los testimonios que solicitare.

Publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de R. Esteriores.

Asuncion, 19 de Octubre de 1884.

Habiendo fallecido S. S. el señor don Luis A. de Padua Fleury, encargado de negocios del imperio del Brasil, y con el fin de demostrar el pro-

fundo sentimiento que el Gobierno esperimenta por la irreparable pérdida de tan distinguido diplomático;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° La bandera nacional permanecerá enarbolada, á media asta, durante tres dias, en todos los edificios públicos en señal de duelo.

Art. 2° El ministro de Relaciones Esteriores dirigirá al gobierno Imperial el correspondiente oficio de duelo, por tan infausto acontecimiento, espresando con tal motivo las demostraciones y honores fúnebres tributados por las autoridades nacionales al ilustre finado, cual corresponde al representante de una nacion amiga.

Art. 3° El ministro de R. E. queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Octubre 20 de 1884.

Habiéndose dictado el reglamento general para ferro-carriles, y siendo necesario el nombramiento de un inspector encargado de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase inspector de ferro-carriles al señor don Diego N. Horrocks, con las atribuciones que se determinan en el referido reglamento.

Art. 2° Queda este funcionario bajo la dependencia del ministerio del Interior.

Art. 3° Asígnasele el sueldo de cien pesos fuertes mensual y dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nacion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 20 de 1884.

Habiendo sido anuladas por la Junta E. Administrativa de Villa Concepcion, las actas de elecciones practicadas el 17 de Agosto próximo pasado, segun comunicacion pasada en virtud del artículo 25 de la ley de municipalidades;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á nuevas elecciones de municipales en la Villa Concepcion el dia domingo 16 de Noviembre próximo venidero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Asuncion, Octubre 22 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la ley orgánica de los tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase secretario del juzgado de 1ª instancia en lo civil y encargado interino del registro, al escribano público don Gerónimo P. Cazal, actual secretario del Superior Tribunal, por fallecimiento de don Odon Cáceres.

Art. 2º Nómbrase secretario del Superior Tribunal de Justicia, al escribano de pobres don José D. Silva.

Art. 3º Nómbrase escribano de pobres al actual secretario del juzgado de 1ª instancia en lo criminal, don Pedro Gonzalez.

Art. 4º Nómbrase secretario interino del juzgado de 1ª instancia en lo criminal, al señor don Indalecio Sanchez.

Art. 5º Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones con las formalidades de ley.

Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 28 de 1884.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la ley orgánica de los tribunales, y visto el informe pasado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Encárgase en efectividad del registro civil al escribano público don Gerónimo Pereira Cazal, por fallecimiento de don Odon Cáceres, prévio el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 246 de la misma ley.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Habiendo sido aceptada la renuncia del cargo de gefe político de Luque presentada por don Florentino Centurion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en reemplazo del renunciante á don Zacarías Jara, y désele las gracias al saliente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 29 de 1884.

Habiendo renunciado el señor don Héctor F. Varela el cargo de cónsul general del Paraguay en España;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la espresada renuncia, dándosele las más espresivas gracias por los importantes servicios prestados en el ejercicio de dicho cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 30 de 1884.

De acuerdo con la propuesta hecha por la comision del Colegio Nacional, en nota fecha 24 del corriente, y en uso de la facultad conferida por el art. 3° de la ley orgánica de 28 de Agosto de 1877;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse profesores del Colegio Nacional, á los señores don Cleto Romero y don Inocencio Franco; el primero en Matemáticas, con el sueldo mensual de cien pesos fuertes, y el segundo en Historia, con el de cincuenta pesos fuertes.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.

Asuncion, Octubre 31 de 1884.

Hallándose vacante el puesto de oficial 2° del ministerio de Justicia Culto é I. Pública.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para el espresado puesto, al señor don Daniel Maldonado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Noviembre 7 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribbnal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Itauguá, al señor don Marcelino Lopez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 10 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Capiatá, á don Julian Brites, por renuncia de don Francisco del R. Vega.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Noviembre 15 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Yhacanguazú, al señor don José del Pilar Argüello, por renuncia de don Roman Ortigoza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Noviembre 17 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez correccional, en calidad de interino, al juez de paz del distrito de la Encarnacion, don Pedro Barboza, mientras dure la ausencia temporal del efectivo don Cárlos Vazquez.

Art. 2º El nombrado entrará en el ejercicio de sus funciones con las formalidades de ley.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de J. y del Interior.

Asuncion, Noviembre 17 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Mbuyabey, al señor don Daniel Ocampos, por renuncia de don Demetrio Ayala.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 17 de 1884.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en la ciudad de Oporto, al señor don Domingo José Gavieira de Souza.

Art. 2º Nómbranse vice-cónsules del Paraguay á los señores don P. Proli,

en Sorrento, don Juan Evangelista Cerisola, en Huelva, y don Francisco Javier Aparicio, en Santander.

Art. 3° Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Noviembre 26 de 1884.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Tobati, al Sr. D. Pablo Cabriza, por renuncia de D. Márcos Cabriza.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 27 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Ybitimí, al Sr. D. Felipe Patiño, por renuncia de D. Jacinto Colman.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores D. Justo Garcia y D. Venancio Vega, el primero para el juzgado de paz de Villa Encarnacion y el segundo para Villa Oliva, por renuncia de los señores D. Blas A. Aranda y D. José M. Urbieta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de Villa Encarnacion al Sr. D. Patricio Gamon, por renuncia de D. Ciriaco Gonzalez.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Diciembre de 1884.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley del 1° de Junio de 1880, sobre beneficio de los montes del Estado.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Los gefes políticos cuidarán en sus respectivos distritos de que no se beneficie en los montes del Estado, maderas para la esportacion, sin la concesion especial establecida por la ley de 1° de Junio de 1880.

Art. 2° Los obrajeros establecidos actualmente sin la concesion referida, no podrán estraer de los montes las maderas que tengan labradas, igualmente que las palmas y espinillos cortados, sin permiso del ministerio del Interior, prévio pago del impuesto establecido en los artículos 9 y 10 de la ley de la materia, y bajo la pena señalada en el art. 7° de la misma, en caso de infraccion. Esceptúanse de esta disposicion las maderas que con anterioridad á este decreto se hallasen en planchada, fuera de los montes donde se hayan labrado.

Art. 3° La estraccion de cáscaras no podrá hacerse sobre otras piezas que las comprendidas en la concesion de beneficio de maderas. Los infractores sufrirán la multa del art. 7° de la ley.

Art. 4° Los gefes políticos podrán autorizar en sus distritos respectivos la tala ó rozado en los montes del Estado, únicamente para el establecimiento de poblaciones agrícolas; dando cuenta al ministerio del ramo del lugar de la poblacion y nombre del poblador.

En ningun caso el permiso autorizará un solo poblador para hacer un rozado mayor de cien cuadras cuadradas de á cien varas.

Los que soliciten poblar en montes del Estado por una estension mayor, deberán presentar sus solicitudes al Ministerio del Interior.

Art. 5° Ningun concesionario puede continuar en el beneficio de los montes una vez finalizado el tiempo de la concesion, aunque no haya esplotado el número de piezas comprendido en el permiso. Toda solicitud de próroga sobre el tiempo de la concesion pagará de nuevo el impuesto señalado por la ley, segun el número de piezas para que se pidiere permiso ó próroga.

Art. 6° El ministerio del Interior, prévio informe de las Juntas Económico-Administrativas donde las hubiere; y donde nó de una comision de vecinos nombrada al efecto por cada gefe político, designará cuáles hayan de ser los montes que se reserven en cada partido para el uso comunal.

Los informes á que se refiere este artículo, deberán ser pedidos por los gefes políticos y remitidos al ministerio del ramo en el tiempo de seis meses, contados desde la fecha de este decreto, y especificarán el nombre, lugar y estension de los montes cuya reserva soliciten.

Art. 7° El beneficio de los montes reservados para uso comunal solo podrá hacerse por los vecinos del partido con destino á leña para el hogar, madera para la construccion de viviendas, corrales, artefactos de industria, construcciones de muelles, útiles y enseres y cualquier otra materia de industria local.

Art. 8° Todo obrajero necesita para la conduccion de maderas, palmas ó espinillos afuera del partido en que se hayan beneficiado llevar una guía espedida por el gefe político del mismo, espresando el número y clase de las piezas conducidas é indicando su procedencia, aunque sea de montes de propiedad particular. Estas guias se espedirán gratuitamente.

Art. 9° Las autoridades marítimas ó fronteras detendrán el embarque de todo cargamento de maderas, palmas y espinillos cuyos dueños no justificasen con dichas guias la procedencia legítima de los mismos.

Art. 10. Los concesionarios deberán presentar en las gefaturas políticas correspondientes los permisos obtenidos del ministerio del Interior, antes de dar principio á los trabajos de esplotacion.

Art. 11. Queda encomendada á los gefes políticos de la campaña y demás autoridades mencionadas en este decreto la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 12. Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Marina y de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 18 de 1884.

Notándose la necesidad de una capitanía en el puerto de San José-mí, por la importancia que va tomando este punto, y con el fin de vigilar mejor las estensas costas del Paraná; y atento á la poca importancia que tiene la que actualmente se halla en el puerto de Yabebyry por la posicion misma en que se encuentra, y de acuerdo con la ley de 17 de Julio de 1879;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Trasládese la capitanía del puerto de Yabebyry al de San José-mí, con el personal y demás enseres pertenecientes á la misma, debiendo la comisaría de este punto pasar al de Yabebyry.

Art. 2° Autorízase al ministerio de la Guerra para hacer los gastos que demanden la traslacion de dichas oficinas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 18 de 1884.

De conformidad con la ley de 4 de Setiembre último, sobre creacion de una junta de crédito público;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros de dicha junta á los señores D. Francisco

Guanes, D. Francisco Bibolini y D. Nicolás Angulo, presidente el primero y adjuntos los dos últimos.

Art. 2° Asígnase el sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes al presidente, y de cien pesos fuertes á los demás miembros.

Art. 3° Nómbrase secretario-contador al Sr. D. Jorge Usher, con el sueldo de ochenta pesos fuertes.

Art. 4° Nómbrase tesorero al Sr. D. Aurelio Legal, con el sueldo de ochenta pesos fuertes.

Art. 5° Nómbranse escribientes á los señores D. Fidel Ramirez y D. Rodolfo Fernandez, con el sueldo de cuarenta pesos fuertes cada uno.

Art. 6° El P. E. someterá á la aprobacion del Congreso, la asignacion de los sueldos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 7° Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1° de Enero de 1885.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 18 de 1884.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de San Estanislao, al Sr. D. Pascual B. Segovia, por renuncia de D. Basilio Muñoz.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Diciembre 23 de 1884.

Debiendo reorganizarse la contabilidad de la administracion pública, segun ley de 5 de Setiembre último;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase contador general interventor, con el sueldo de ciento veinte pesos fuertes mensual, á don Estéban Rojas.

Art. 2° Nómbrase contador liquidador, con el sueldo de ochenta pesos fuertes, á don Héctor Carvallo.

Art. 3° Nómbrase contador revisador, con el sueldo de ochenta pesos fuertes, á don Luis Caminos.

Art. 4° Nómbrase tenedor de libros, con el sueldo de ochenta pesos fuertes, á don Pedro Miranda.

Art. 5° Nómbranse oficiales primeros, con el sueldo de cincuenta pesos fuertes cada uno, á don Juan Granado y don Pascual Perez.

Art. 6º Nómbrase auxiliar, con el sueldo de treinta y cinco pesos fuertes, á don Patricio Marecos.

Art. 7º El P. E. someterá á la aprobacion del Congreso los sueldos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 8º Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones, desde el 1º de Enero de 1885.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Diciembre 26 de 1884.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el auxiliar del cajero de la Aduana Central;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar del cajero de la Aduana Central á don Patrocinio Zelada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

AÑO DE 1885

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 2 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ministro secretario de Estado en el departamento de Hacienda, al ciudadano don Agustin Cañete.

Art. 2º Dénse las gracias al ciudadano don Juan G. Gonzalez, ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, por los importantes servicios prestados en el desempeño interino de la cartera de Hacienda.

Art. 3º El ministro del Interior refrendará el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 2 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 31 de Diciembre del año ppdo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Tobatí, al señor don Benito Ortega, por renuncia de don Vicente Flecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Miranda, don Nicanor Gimenez y don Dionisio Loizaga, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondiente al primer semestre del presente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase auxiliar de la tesorería general con el sueldo de cincuenta pesos fuertes mensual, al señor don Delfin Ayala.

Art. 2° El P. E. someterá á la aprobacion del Congreso el sueldo de que habla el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 5 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Villa Concepcion, al señor don Ramon Melgarejo, por renuncia de don Gregorio Cabañas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 8 de 1885.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir

á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimientos Civiles, y teniendo presente lo que se determina en el art. 102, inc. 2º, de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, á los señores Dr. D. Benjamin Aceval, D. José Villagra, D. Adolfo Saguier, D. Cirilo Solalinde, D. José de Leon, D. Juan Guanes, D. José S. Herreros, D. Abdon Alvarez, D. Francisco Rivas, D. Pedro Alfaro, D. Zacarias Gonzalez y D. Pedro V. Gill.

Art. 2º Solicítese oportunamente del Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 14 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuaras, al señor don Fermin Silva, por renuncia de don Antonio M. Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 14 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Juan Bautista de las Misiones al señor don Faustino Bargas, por renuncia de don Fermin Melgarejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Enero 20 de 1885.

Estando de regreso el defensor general de pobres, menores y ausentes, don José G. Vera, segun nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia, fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Repóngase al señor don José G. Vera en su empleo de defensor general de pobres, menores y ausentes.

Art. 2º Dénse las gracias al procurador de pobres don Mariano Gonzalez, por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo, durante la ausencia temporal del titular.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Guerra y Marina.

Asuncion, Enero 20 de 1885.

Habiendo renunciado el comandante militar de los departamentos de Villa del Pilar y Humaitá, don Estanislao Leguizamon;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo al teniente coronel de caballería don Dionisio Gonzalez.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante señor Leguizamon, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 27 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Tacuatí, al señor don Juan Orihuela, en reemplazo de don Roque Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 28 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de la Villa del Pilar, al señor don Julian Villalba, por renuncia de don Cándido del R. Gimenez.

Art. 2° El nombrado se hará cargo del juzgado mientras dure la enfermedad del titular, señor don Inocencio Talavera.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLLRO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Enero 30 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de 1ª clase á los señores don Martin Melgarejo y don Apolinario Benitez, el primero para la Villa Concepcion y el segundo para Itauguá, por renuncia de los señores don José M. Galeano y don Bernardo Berros y Pereira.

Art. 2° Nómbranse ayudantes á los señores don Ramon Deniz, don Miguel Valenzuela y don José del R. Sanchez, el primero para la escuela de Villa Concepcion, el segundo para la de Paraguarí y el tercero para la de Caacupé, por renuncia de los señores don Pedro P. Galeano, don Fermin Silva y en reemplazo de don Alfonso Sosa.

Art. 3° Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el 15 de Febrero próximo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 30 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptores de 3ª clase á los señores don José de la Cruz Ortiz, don Feliciano Zorrilla, don Ladislao Mongelós, don Valeriano Escalada, D. Angel M. Brizuela y don Estanislao Romero, el primero para el partido de Quiquió, el segundo para el de Caaguazú, el tercero para el de Capiatá, el cuarto para el de San Joaquin, el quinto para el de San Juan Bautista de la Villa del Pilar y el sesto para el de Isla Umbú.

Art. 2° Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el 15 de Febrero próximo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, Enero 31 de 1885.

Considerando:

1° Que la mente del art. 7° de la ley de 2 de Octubre de 1883, acordando á los ocupantes de tierras fiscales un plazo de preferencia para su compra, llena altos fines al desarrollo de la agricultura é industria, como lo ha demostrado la esperiencia en otras naciones, cuya legislacion ha servido de base á la ley citada, y que estos beneficios ya se han hecho sentir en la República;

2° Que por un principio universal de legislacion, la posesion siempre dá un título de preferencia para la compra-venta de las tierras fiscales, en virtud de las manifiestas ventajas que reporta al país, por cuanto los ocupantes tienen radicados intereses en esplotacion que dan inmediato beneficio á la produccion y consumo sobre que reposa la base del bienestar de la sociedad;

3° Que existe un número considerable de ocupantes de tierras públicas, que aun no se han amparado de los beneficios acordados por el art. 7° de la ley de 2 de Octubre de 1883, y que negárseles ahora este derecho, heriria intereses adquiridos á fuerza de sacrificios y economías, y por consiguiente al capital reproductivo, porque tendrían que abandonar sus hogares y sembrados, si la propiedad territorial pasase á otras manos, produciendo una profunda conmocion en el órden económico y administrativo que afectaría la marcha del país;

4° Que el hecho de acordarse una próroga á los ocupantes de tierras fiscales, para su compra, no afecta intereses de nadie, tanto mas desde que casi en todos los departamentos existen tierras del dominio del fisco desocupadas que pueden ser solicitadas en compra por los interesados, llenándose de este modo el objeto de la ley;

5° Que además de las razones fundamentales que quedan enumeradas, la próroga para la preferencia en las compra-ventas es una necesidad de órden público aconsejada en la actualidad como medio para restablecer la tranquilidad y la confianza entre los numerosos habitantes de la campaña, amenazados de perder sus hogares é intereses, dado el caso de no acordárseles aquel derecho;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en consejo de ministros, acuerda y —

DECRETA:

Art. 1° Prorógase el plazo señalado en el artículo 7° de la ley de 2 de Octubre de 1883, hasta tanto el Honorable Congreso sancione el proyecto de venta de tierras públicas, remitido por el P. E. el año pasado y sancionado por la Cámara de Diputados.

Art. 2° Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
AGUSTIN CAÑETE.
PEDRO DUARTE.
JUAN G. GONZALEZ.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Enero 31 de 1885.

En uso de la facultad conferida por el art. 112, inciso 12 de la Constitucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor ministro de Relaciones Esteriores, don José S. Decoud, para negociar y firmar con S. E. el señor ministro residente de la República Argentina, doctor don Héctor Alvarez, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre ambos países, en sustitucion del de 1876.

Art. 2° Espídase la correspondiente plenipotencia.

Art. 3° El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 31 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase secretario del juzgado de 1ª instancia en lo criminal, al escribano público don Bernardo Salinas, por renuncia de don Indalecio Sanchez.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 5 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Estanislao, al señor don Daniel Rolon, por renuncia de don Lucio Martin García.

Art. 2° Nómbranse ayudantes á los señores don Agustin Gil y don José M. Jara, el primero para la escuela de San Estanislao y el segundo para la de San Lorenzo del Campo Grande.

Art. 3° Los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el 15 del corriente mes.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Febrero 6 de 1885.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1° de la capitanía y resguardo de Villa Encarnacion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la capitanía y resguardo de Villa Encarnacion, al señor don Mariano Irrasabal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 7 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de San Ignacio, al señor don Buenaventura Ortiz, por renuncia de don Saturnino Fernandez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Febrero 7 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse vice-cónsules del Paraguay, á los señores don Guillermo Hart Caub y don Alberto Marques Pinho; el primero en Rotterdan (Holanda) y el segundo en San Luis del Marañon, (Brasil).

Art. 2° Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de 2ª clase de Quiindy, al señor don Benito de J. Villalba, por renuncia de don Leonidas Pico.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º El nombrado entrará en el ejercicio de sus funciones desde el 15 del corriente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 9 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Itauguá, al señor don Eliseo Cándia, por renuncia de don Marcelino Lopez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 10 de 1885.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptoras á las señoritas Rosenda Careaga, Heriberta Martinez y Nicasia Careaga, la primera para la escuela de niñas de Itauguá, por renuncia de la señorita Francisca Gaona, la segunda para la de Villa Encarnacion, y la tercera para la de Itá, por renuncia de la señorita Cipriana Castillo.

Art. 2º Dénse las gracias á las renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º Las nombradas entrarán en el ejercicio de sus funciones el 15 del corriente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Febrero 10 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Juan Granado, don Juan Nepomuceno Caballero y don Teodoro Chacon, para revisar las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 11 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Santa María, al señor don José E. Colman, por renuncia de don Francisco Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Altos, al señor don José Perrotti, por renuncia de don Fidel Flor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 14 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de 2ª clase de

Villa Humaitá, al señor don Fernando Gorriti, por renuncia de don Santos Espinosa.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 14 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del decreto gubernativo de fecha 30 de Enero de 1884, referente á establecimientos de escuelas de niñas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase una escuela de niñas de 2ª clase en el partido de Caazapá.

Art. 2° Nómbrase preceptora para ejercerla á la señorita Mónica Careaga.

Art. 3° Esta escuela empezará á funcionar desde el 1° de Marzo próximo venidero.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 17 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Caapucú, al señor don Ramon Deniz, por renuncia de don Juan Filisbert.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 23 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Villa Concepcion, al señor don Eleuterio Huerta, por renuncia de don Ramon Déniz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 20 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de fecha 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase un Consejo Escolar en el partido de Yaguaron.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores don José M. Acevedo, don Juan Nouguez, don Miguel Ayala, don Juan B. Forneris y don Fermin Recalde, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 20 de 1885.

Atento lo manifestado por el Consejo Escolar de Villa Florida, en nota fecha 26 de Enero último, y de conformidad con el informe dado por la municipalidad respectiva referente á lo que prescribe el artículo 2º del decreto gubernativo de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de dicha villa, la que estará siempre bajo la direccion del actual preceptor de la misma don Onofre Sosa.

Art. 2º El ministro de Instruccion Pública proveerá á dicho establecimiento de los textos y útiles que corresponden á su rango.

Art. 3º Esta escuela comenzará á funcionar desde el 15 de Marzo próximo venidero.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Marina y Hacienda.

Asuncion, Marzo 3 de 1885.

Hallándose vacante el puesto de administrador, capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa Encarnacion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dichos puestos al señor don Rodolfo Guanes, quien tomará posesion del cargo del que los desempeña interinamente con las formalidades de estilo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de Marina y de Hacienda.

Asuncion, Marzo 3 de 1885.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa Humaitá, don Rodolfo Guanes;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de dicha villa al actual oficial 1° don Manuel Bogarin, y oficial 1° de la misma reparticion á don José de la Cruz Ortellado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 4 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Yataití, al señor don Dolores Barrios, en reemplazo de don Agapito Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 5 de 1885.

Habiendo renunciado el señor don José Urdapilleta el puesto de administrador de la Aduana Central;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase administrador de la Aduana Central, al señor don Angel Benitez, actual vista de la misma.

Art. 2° Nómbrase vista de la Aduana Central, al guarda de la misma don Juan B. Rivarola.

Art. 3° Nómbrase guarda de la Aduana Central, al señor don Juan de la Cruz Arrua, en reemplazo del señor Rivarola.

Art. 4° Dénse las gracias al señor don José Urdapilleta por los servicios prestados.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 5 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de 2ª clase de Villa Florida, á la señora doña Martina de Barrios.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 6 de 1885.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Itapé, al señor don Francisco Armoa, por renuncia de don José N. Contreras.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 6 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en notas fechas de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de Villa Florida, al señor don Antonio T. Zelada, por renuncia de don Angel M. Martinez.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 6 de 1885.

Habiendo presentado su renuncia el señor don Angel María Martinez del cargo de gefe político de San Miguel y Villa Florida;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia del espresado cargo hecha por don Angel María Martinez, y nómbrase en su reemplazo á don Agustin Rolon.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del citado puesto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

Por ausencia del ministro del ramo—

PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 6 de 1885.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de 2ª clase de Ibycuí, á la señorita Felipa Silveira.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Villa Encarnacion, al señor don Victoriano Gamon, por renuncia de don Rufino Rosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de escuela de Itacurubí de la Cordillera, al señor don Manuel Cáceres, por renuncia de don Cárlos Castelví.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Marzo 10 de 1885.

Siendo necesario la creacion de un consulado general en la ciudad de Hamburgo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay, al señor don Eduviges Angel Isaacs, con jurisdiccion en la ciudad de Hamburgo.

Art. 2º Nómbrase vice-cónsul en Argel, al señor don Luis Jacques.

Art. 3º Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 10 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Luque, al señor don José Parodi, por renuncia de don Otoniel Baez.

Art. 2º Nómbranse ayudantes á los señores don José M. Caballero y don Emilio Odriozola, el primero para la escuela de Luque, en reemplazo de don José Parodi, y el segundo para la de Itauguá, por renuncia de don Federico Audibert.

Art. 3° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.
Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 10 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Ibicuí, al señor don Vicente Cardoso, por renuncia de don Lázaro Martinez.
Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.
Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 11 de 1885.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don F. Candia del puesto de auxiliar de la Aduana Central;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase auxiliar del contador de la Aduana Central, á don Froilan Zárate, oficial 2° actualmente de la mesa de registro.
Art. 2° Nómbrase oficial 2° de la mesa de registro, al señor don Braulio Rojas, en reemplazo del señor Zárate.
Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Asuncion, Marzo 11 de 1885.

Considerando:

Que por la ley de 7 de Diciembre de 1876 ha sido autorizado el P. E. para negociar y convenir con los representantes de las deudas esternas del Estado, la mejor manera de atender á su servicio;

Que las diversas tentativas hechas para llegar á un arreglo con los tenedores de bonos de los empréstitos celebrados por la Nacion en Lóndres en los años 1871 y 1872 no han dado anteriormente un resultado satisfactorio;

Que no es posible diferir por mas tiempo la reanudacion de las negociaciones dirijidas al mismo objeto, por así exigirlo el honor de la Nacion empeñado á causa de los solemnes compromisos contraidos en aquella época;

Que el restablecimiento del crédito nacional en el esterior es no solo una necesidad imperiosa para impulsar el desarrollo y prosperidad pública, sino el deber de toda administracion celosa de la honra y buen nombre de la Nacion.

Atendiendo á estos fundamentos y teniendo presente la facultad conferida por la citada ley; oido el parecer del consejo de ministros;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor ministro de Relaciones Esteriores don José Segundo Decoud, comisionado especial del Gobierno de la República, para el arreglo de las mencionadas deudas.

Art. 2° Queda suficientemente autorizado el comisionado especial para celebrar cualquier convenio con los tenedores de bonos referente á dichas deudas, con arreglo á las instrucciones que al efecto se le darán.

Art. 3° Espídase por el ministerio de Hacienda los poderes necesarios á los efectos del artículo anterior.

Art. 4° Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso, de los gastos que demande la presente comision; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 12 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de 2ª clase de Yaguaron, al señor don Pedro Pablo Gomez, por renuncia de don Juan B. Spezini.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 13 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Anastasio Cardoso, don José del C. Avezada y don Juan Pablo Oviedo, el primero para el juzgado de paz de Ibicuí, el segundo para el de Pirayú y el tercero para el

de Bobí, por renuncia de los señores don Domingo Peralta y don José M. Agüero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 14 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos á los señores don José B. Ozuna y don Eduardo Ramirez, el primero para el partido de Isla Umbú y el segundo para el de San Ignacio, en reemplazo de los señores don Del Pilar Pino y don Deogracias Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Marzo 16 de 1885.

Habiendo presentado el señor doctor don Guillermo Stewart la carta-patente que le acredita en el carácter de cónsul de la Gran Bretaña en el Paraguay con residencia en esta ciudad;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor doctor don Guillermo Stewart en el carácter de cónsul de la Gran Bretaña en el Paraguay con residencia en esta ciudad, sirviéndole este decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta-patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Marzo 17 de 1885.

Considerando:

1º Que desde la reorganizacion política de la República no se ha dictado un código Penal Militar y de Procedimientos Criminales, con el fin de establecer con claridad y precision los deberes que imponen la disciplina y subordinacion del ejército;

2º Que este vacio notable de nuestra legislacion impide con frecuencia la

aplicacion de las penas militares, tanto mas cuanto que las ordenanzas actualmente vigentes desde la época anterior á la guerra pasada, son incompatibles en muchos casos con el espíritu de nuestras instituciones y adolecen de capitales defectos que no deben continuar subsistiendo bajo todo buen régimen militar;

3º Que deseando el P. E. asumir la iniciativa de la mencionada reforma y someter á la consideracion del Honorable Congreso un proyecto referente á este asunto, considera indispensable el nombramiento de una comision que se encargue de redactar y presentar dentro del mas breve plazo posible ámbos códigos á los fines indicados;

Por estos fundamentos y atento el dictámen del consejo de ministros;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para componer la espresada comision á los señores coronel don Juan C. Centurion, capitan de fragata don Domingo A. Ortiz y don Teodoro Chacon.

Art. 2º El P. E. solicitará oportunamente del Congreso la autorizacion necesaria para remunerar los servicios de esta comision.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Marzo 18 de 1885.

Habiendo sido designado el señor ministro de Relaciones Esteriores don José S. Decoud, para desempeñar en el esterior una comision en representacion del gobierno de la República;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Queda encargado interinamente de la espresada cartera el ciudadano ministro de Hacienda don Agustin Cañete.

Art. 2º El señor ministro del Interior refrendará el presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Marzo 18 de 1885.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don José R. Mazó del cargo de oficial 1º del ministerio de Relaciones Esteriores;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del ministerio de Relaciones Esteriores, al acual oficial 2º del mismo, don Juan B. Dávalos.

Art. 2º Nómbrase oficial 2º del mismo ministerio, al ciudadano don Pablo Nuñez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

Asuncion, Marzo 18 de 1885.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por don Rafael A. Garcia del cargo de oficial 1º del ministerio de Hacienda;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del ministerio de Hacienda al actual oficial 2º del mismo, don Héctor Montefilpo.

Art. 2º Nómbrase oficial 2º del mismo ministerio, á don Vicente Zavala.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 18 de 1885.

Hallándose vacante el cargo de gefe político de Itauguá, por renuncia de don José de la Cruz Ortellado;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano don Vicente Filártiga, gefe político del referido partido.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 20 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Caacupé, al señor don Vicente Brito, por renuncia de don Andrés Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 20 de 1885.

En atencion de encontrarse el partido de Itauguá en igualdad de circunstancias por su posicion y comercio con los demás pueblos de campaña que tienen autoridades judiciales y políticas; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de Itauguá al señor don Juan A. Duarte, por renuncia de don José de la C. Ortellado.

Art. 2° Dése cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 27 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Tacuaras, al señor don Julian Caballero, por renuncia de don Juan P. Centurion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Marzo 30 de 1885.

Habiéndose denunciado al gobierno graves sospechas de falsificacion de las estampillas destinadas á sustituir el papel sellado, y en el deber de vijilar la percepcion de las contribuciones creadas para atender los gastos de la administracion;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Fíjase el término de 30 dias para que los tenedores presenten á la Junta de Crédito Público las estampillas que tuvieren para ser cambiadas oportunamente.

Art. 2° La Junta reservará en absoluta separacion todas las cantidades presentadas, anotando en un libro especial, la fecha, cantidad, nombre y domicilio del presentador, espidiendo un recibo en forma.

Art. 3º Las estampillas que no se presentaren en el término fijado en el art. 1º, quedarán sin efecto y de ningun valor.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 30 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de Barrero Grande, al señor don Lucio M. García, por renuncia de don Baldomero Gonzalez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Abril 8 de de 1885.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Fernando Heisecke del cargo de vice-cónsul del Paraguay en Paisandú;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Paisandú al señor don Guillermo Strauch.

Art. 2º Espídase la carta patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamentos de J. y del Interior.

Asuncion, Abril 8 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Evaristo Chamorro, don Cándido Saracho y don Victoriano Cardoso, el primero para el partido de Ibitimí, el segundo para el de Itapé y el tercero para el de Hiaty, por renuncia de los señores don Vicente Benitez, don Juan B. Fleitas y don Pedro Duarte.

Art. 2º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 8 de 1885.

Hallándose vacante el cargo de gefe político de Luque por renuncia del que lo desempeñaba.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase gefe político del departamento de Luque, al ciudadano don Romualdo Nuñez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Abril 9 de 1885.

Atentos los informes de la contaduría general, apruébanse los balances de los fondos recaudados é invertidos por la comision del Colegio Nacional, desde el 1º de Enero de 1881 hasta el 31 de Diciembre del mismo año inclusive.
Comuníquese, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 9 de 1885.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Cosme, al señor don Bernardino Cena, por renuncia de don Balbino Esteche.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento del Interior.

Asuncion, Abril 13 de 1885.

Hallándose vacante el cargo de gefe político de Paraguarí por renuncia del que lo ejercía;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase gefe político para el referido partido al ciudadano don Gaspar Centurion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 14 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Benjamin Molinas y don Dejesús Gimenez, el primero para el partido de Itauguá y el segundo para Villa Florida, por renuncia de los señores don Eliseo Cándia y don Cancio Benitez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 16 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de Ipané al señor don Apolinario Gauna, por renuncia de don Francisco Wisner.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 18 de 1885.

Habiendo fallecido la monitora de la escuela de niñas de San Lorenzo del Campo Grande, segun comunicacion del Consejo Escolar respectivo, y atento el resultado de los exámenes rendidos por la señora Juana S. de Sogliancich;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la espresada escuela á la Sra. Doña Juana S. de Sogliancich.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 18 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Pedro Gonzalez, al señor don Eusebio Zarza, por renuncia de don Silverio Rios.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 22 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Jesús y Trinidad, al señor don Miguel Gerónimo Rojas, por renuncia de don Juan C. Barreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 22 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Mbuyapey al señor don Benigno Ferreira, por renuncia de don Aniceto Mendieta.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Abril 23 de 1885.

En vista de la nota pasada por el ministerio de Relaciones Esteriores del Imperio del Brasil, por la cual se acredita al señor Pedro Cándido Affonso de Carvalho en el carácter de encargado de negocios interino de dicho país cerca de este gobierno;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el señor Pedro Cándido Affonso de Carvalho en el carácter de encargado de negocios interino del Brasil en el Paraguay
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Abril 24 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Villa del Rosario, al señor don José D. Garcia, en reemplazo de don Indalecio Sosa.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Abril 24 de 1883.

Habiendo renunciado el administrador de la Aduana de Villa del Pilar, don Isidro Ayala, y considerando que los empleos de capitan del puerto y gefe del resguardo pueden acumularse en uno, sin perjuicio del buen servicio público;

El Presidente de la República, acuerda y decreta—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase administrador de la Aduana de Villa del Pilar al señor don Miguel Viera.
Art. 2° Encárgase de la capitania y resguardo de la misma Villa al nombrado señor Viera.

Art. 3° Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.
Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 25 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Caacupé, al señor don José M. Galeano, en reemplazo de don Juan B. Ocampos.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 27 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Villa San Pedro, en calidad de interina, á la señorita Mercedes Recalde, por renuncia de doña Felicia R. de Rabery.
Art. 2° Nómbrase monitora de la misma escuela á la señorita Julia Rios.
Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 29 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Hiaty, al señor don Zenon Lopez, por fallecimiento de don De la Cruz Armoa.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre el Gobierno de la República y el de su Majestad Británica con el protocolo anexo, en la ciudad de la Asuncion, á los diez y seis dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
P. de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Abril 30 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 30 de Abril de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor don Cárlos Saguier, Ministro residente del Paraguay en la República Argentina, para firmar con S. E. el Honorable Edmundo Monson, ministro plenipotenciario de S. M. B., el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre esta República y la Gran Bretaña el 16 de Octubre de 1884, y el protocolo sobre la interpretacion de los artículos 2°, 3° y 4° de dicho tratado, así como un acuerdo en donde se consigne la omision del imperio indio de Su Majestad de las estipulaciones del mismo tratado.

Art. 2° Espídase la correspondiente plenipotencia; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para mandar entregar del Tesoro Público la suma de quinientos pesos fuertes por vía de subsidio, á la viuda de don José G. Abalos, Diputado al Congreso Legislativo.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
P. de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Abril 30 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 1º de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Yuty, al señor don Gabriel Figueredo, por renuncia de don Felipe Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 30 de 1885.

Considerando la necesidad de nombrar un vice-comisario que debe intervenir en la Exposicion Internacional de Amberes al lado del efectivo, don Enrique Ostendorp;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-comisario del Paraguay en la Exposicion de Amberes al actual cónsul de la República en Francia, don Augusto Menlemans.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Mayo 1º de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Santa Cruz de la Sierra (Bo-

livia) al señor doctor don Hormando Vaca Díez, por fallecimiento del señor don José Miguel Frias.

Art. 2° Espídase la correspondiente carta patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 2 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Caazapá, al señor don Antonio Espínola, por renuncia de don Cornelio Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para que de las rentas públicas invierta la suma necesaria en solemnizar el acto de la recepcion de los trofeos de guerra devueltos á la Nacion por la República Oriental del Uruguay.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, el dia 1° de Mayo de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de Diputados.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 2 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 7 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Laureles, al señor don Juan de la Cruz Cáceres, por renuncia de don Dolores Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Dèpartamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 11 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Ibitimí, al señor don Juan Angel Bernal, en reemplazo de don Felipe Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 12 de 1885.

Habiendo sido eliminados por el Honorable Senado Nacional los señores don Cirilo Solalinde, don José Villagra y don Pedro Alfaro, nombrados hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal, por ser incompatible con los cargos que actualmente ejercen dichos señores; y visto el acuerdo prestado por el mismo en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse para reemplazarlos á los señores don José P. Urdapilleta, don Fernando Saguier y don Daniel Maldonado.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Mayo 23 de 1885.

Habiéndose comunicado oficialmente que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha determinado devolver los trofeos de guerra que

posee, y con el fin de verificar la recepcion de estas reliquias con toda la solemnidad que requiere un acontecimiento de este género, notable por su rareza en la vida de los pueblos, y de manifestar al mismo tiempo la espresion de gratitud y simpatía á que el Pueblo y Gobierno Oriental se han hecho acreedores con la Nacion Paraguaya por ese nuevo acto de nobleza y de generoso desprendimiento que honra en tan alto grado á aquella República hermana;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Inmediatamente de fondeada en el puerto de la Asuncion la cañonera Oriental que conduce á su bordo la comision portadora de los trofeos, será saludada por la plaza con veinte y un cañonazos y el himno Oriental ejecutado por la banda de música, izándose la bandera de aquella nacionalidad en el asta bandera de la Capitanía del Puerto y arriándose la bandera nacional mientras dure la salva.

Art. 2º El dia designado para el desembarco de los trofeos, una Comision especial se trasladará á bordo de la cañonera Oriental con el objeto de acompañar á la Comision Oriental hasta el Palacio de Gobierno. — Dicha Comision se compondrá como sigue: —Miembros del Superior Tribunal de Justicia, don José del Rosario Miranda, doctor don Alejandro Audibert y don Mateo Collar; — Senadores, General don Patricio Escobar, don José Gonzalez Granado y don Juan C. Gimenez;—Diputados, don José T. Sosa, don Santiago Cardoso y don Ildefonso Benegas; — Presidente de la municipalidad de la Asuncion, don Cirilo Solalinde; — Director del Colegio Nacional, doctor don Benjamin Aceval; — Presidente de la Junta de Crédito Público, don Francisco Guanes; — Administrador General de Aduanas, don Angel Benitez; — Administrador General de Correos y Telégrafos, don Manuel Avila; — Fiscal General del Estado, don Juan C. Centurion; — Defensor General de Menores, don José Gaspar Vera; — Director del Banco Nacional del Paraguay, don Emilio Aceval, y ciudadanos don José de Leon y don Pedro V. Gill.

Art. 3º Al desembarcar las reliquias, la cañonera nacional *Pirapó* empavesada hará una salva de veinte y un cañonazos.

Art. 4º El batallon de infantería de línea con su correspondiente banda de música se constituirá al puerto á solemnizar el acto del desembarco. La banda ejecutará el himno nacional al tiempo de llegar en tierra las reliquias y se rendirán los honores correspondientes al pasar las banderas por delante del batallon; y formándose éste en columnas por mitades, acompañará hasta el Palacio de Gobierno, donde habrá una guardia de honor con banda de música que ejecutará igualmente el himno nacional á la entrada á la plaza de Gobierno.

Art. 5º El Presidente de la República acompañado de los Ministros del P. Ejecutivo, el Vice-Presidente de la República, S. S. ilustrísima el señor Obispo Diocesano, el Clero Nacional, los funcionarios del Estado y gefes de las diversas reparticiones públicas, se hallarán presentes en el Palacio de Gobierno para el acto de la recepcion.

Art. 6º La plaza de armas hará una salva de 21 cañonazos en el acto de verificarse la recepcion en el Palacio de Gobierno.

Art. 7º Se invitará oportunamente y por donde corresponda á las Corporaciones civiles, al Colegio Nacional, Seminario Conciliar, Escuelas Municipales y particulares y al pueblo en general á concurrir al puerto á objeto de solemnizar el acto del desembarco de las reliquias y á acompañarlos hasta el Palacio de Gobierno.

Art. 8º Terminada la ceremonia, las reliquias se depositarán provisoriamente en el ministerio de la Guerra.

Art. 9º Una comision se encargará de organizar la marcha del acompañamiento y de disponer lo conveniente para que el acto se verifique con toda la solemnidad requerida. Esta comision se compondrá de los siguientes ciudadanos: don Francisco Rivas, don Pedro P. Caballero, don Dionisio Loizaga, don Cecilio Baez y don Fernando Riquelme.

Art. 10. Declárase feriado para las oficinas públicas y sus dependencias el dia señalado para la entrega de los trofeos.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de J., C. é Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 23 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de Caraguatay, al señor don Hipólito Nuñez, por renuncia de don Nicasio Melgarejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 28 de 1885.

Atento lo manifestado por el consejo escolar de Ibicuy, y de acuerdo con el artículo 2º del decreto gubernativo de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Elévase á la categoría de segunda clase la escuela de niños de dicho partido.

Art. 2º Nómbrase para regentearla al señor don Mariano Sisa.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 28 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños del Cármen del Paraná al señor don Faustino Centurion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Mayo 29 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vista y cajero de la Aduana de Villa del Pilar, al actual Vista especial de la Aduana Central, don Felipe Garcia, en reemplazo del señor don Fabio Queirolo.

Art. 2º Nómbrase contador en efectividad para la misma reparticion al actual contador interino don Pedro Recalde.

Art. 3º Nómbrase guarda y oficial primero de la Capitanía al señor don Aurelio Olmedo, y guarda de la misma al señor don Cándido R. Gimenez.

Art. 4º Nómbrase vista especial de la Aduana Central al señor don José María Olmedo, y guarda de la misma al señor don Fernando Viera.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 26 de 1885.

Habiendo renunciado el escribiente de la Junta de Crédito Público don Fidel Ramirez;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente de la Junta de Crédito Público, al señor don Francisco Zavala.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 30 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de primera clase de Villa Concepcion á la actual preceptora de San Lorenzo del Campo Grande, señorita Delfina Berges.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para enagenar los yerbales pertenecientes al Estado.

Art. 2° La enagenacion se hará en remate público, anunciándose en los diarios por el término de dos meses.

Art. 3° No se pondrá en remate ningun yerbal ántes de ser mensurado y tasado.

En los avisos de venta se espresarán las circunstancias siguientes:

1° El nombre con que el rancho es conocido.
2° La distancia que media entre cada rancho y el puerto de embarque.
3° La extension de cada rancho ó yerbal.
4° La cantidad de yerba que puede producir cada rancho.
5° La existencia ó no existencia de caminos carreteros por donde pueda hacerse el trasporte; y todas las demás circunstancias que resulten de estas diligencias.

Art. 4° Los avalúos se harán bajo las siguientes reglas:

1° Los yerbales inmediatos á los rios ó riachos navegables á distancia que no esceda de seis leguas por cualquiera de sus lados, se tasarán á $ 1.50 centavos la cuadra de diez mil varas superficiales.
2° Los yerbales, cuya distancia á dichos rios ó riachos navegables pase de seis leguas, sin esceder de doce leguas, se tasarán á razon de $ 1.25 centavos por cuadra de la misma estension.
3° Los demás yerbales se tasarán á $ 1 por cuadra.
4° El importe de la tasacion sufrirá un recargo de $ 0.05 centavos por cuadra para gastos de mensura.

Art. 5° El precio obtenido en el remate se dividirá en cuatro partes pagaderas con intérvalos de un año. El primer pago al contado comprenderá el 25 por ciento de la cantidad total á que alcance el remate, mas el recargo de $ 0.05 centavos correspondientes á los gastos de mensura, y se efectuará en la junta de crédito público en moneda de curso legal ó en títulos de «Fondos Públicos» con intervencion del Contador General, dentro del término de quince dias contados desde el dia del remate.

Por los demás pagos, los compradores firmarán tres pagarés á la órden de la Junta con el plazo respectivo de uno, dos y tres años y el recargo del 6 por ciento anual.

Art. 6º Los compradores podrán retirar sus pagarés en cualquier tiempo con una reduccion de 12 por ciento al año desde el dia en que anticipen el pago.

Art. 7º Los títulos de propiedad se entregarán libres de todo gasto y los pagarés estarán exentos del pago del papel sellado.

Art. 8º Al inscribirse los títulos de compra en el Registro de la Propiedad, se harán á favor del Estado las hipotecas de las fincas compradas por el importe de los plazos adeudados.

Art. 9º Para la chancelacion total ó parciai de esta hipoteca, los interesados presentarán en el ministerio del Interior los pagarés recogidos de la Junta con las anotaciones reglamentarias, y en su mérito se librará la órden al registrador de la propiedad para la chancelacion correspondiente.

Art. 10. Todo postor á quien se adjudique el remate de un yerbal y no comparezca en el término que designa la ley á realizar el pago, quedará sujeto á la siguiente responsabilidad: será de su cuenta los gastos de remate y además sufrirá una multa del 10 por ciento sobre el importe, sirviendo de título ejecutivo el certificado de remate y adjudicacion.

Art. 11. Los pagarés que en el dia de su vencimiento no fuesen recogidos por los compradores servirán de títulos de ejecucion contra las propiedades afectadas.

La Junta de Crédito Público, sin necesidad de mandamiento judicial, procederá al remate de la propiedad hipotecada, sirviendo de base para la venta el importe de lo adeudado y sin otra formalidad que la de fijar avisos por el término de dos meses, anunciando la venta. El anuncio quedará sin efecto siempre que los interesados satisfagan en la Junta de Crédito Público el pagaré vencido un dia ántes del remate, con el recargo del interés del 1 por 100 mensual por el tiempo de la demora y los gastos del anuncio. En otro caso el remate se efectuará al contado y de su importe se pagará el plazo vencido con el recargo del interés que corresponda á la demora; los plazos no vencidos se cobrarán con el descuento de 12 por 100, y lo que sobrare despues de estos pagos, se entregará al comprador ejecutado.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reservará en cada lugar que creyere conveniente, para la formacion de poblaciones, la estension de tierras que juzgue necesaria, cediendo gratuitamente los sitios que se solicitaren con promesa de edificar. Reservará igualmente los campos de pastoreo situados en la zona de los yerbales que sean convenientes para el uso comercial de los industriales yerbateros.

Art. 13. Desde la promulgacion de la presente ley, las municipalidades quedan separadas de la administracion de los yerbales; y en consecuencia, los arrendamientos ó derechos á concesiones con media patente acordadas por las mismas, suspendidos el 1º de Enero de 1886.

Los yerbales no vendidos y solicitados en arrendamiento, serán arrendados por el ministerio del Interior en remate público, tomándose por base para dicho arrendamiento diez centavos por arroba, pagaderos en fondos públicos ó moneda de curso legal.

En los arrendamientos se dará la preferencia á los que hayan pagado la media patente á las Municipalidades, siempre que se allanen á pagar el precio obtenido por la mas alta postura en el remate. Esta preferencia cesará completamente desde el 1º de Enero de 1887, quedando á favor del mejor postor desde dicha fecha.

Art. 14. Queda facultado el P. E. para invertir los fondos necesarios á fin de dar cumplimiento á esta ley, dando cuenta en oportunidad al Congreso del resultado de la operacion.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente ley.
Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado,
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 9 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para emitir títulos denominados «Fondos Públicos», por valor de ₣ 400,000 para atender esclusivamente al servicio del Presupuesto General de Gastos de la Nacion, con el interés y la amortizacion siguiente:

1° Los «Fondos Públicos» ganarán el 12 por 100 de interés y tendrán el 24 por 100 de amortizacion anual, pagaderos mensualmente de las rentas generales de la Nacion.
2° Además de la amortizacion de que habla el inciso primero, destínase para la amortizacion hasta la completa extincion de estos títulos: 1° El producido de la venta de los yerbales y de las tierras públicas, que deberán abonarse indistintamente con títulos de esta emision ó moneda de curso legal, á eleccion del comprador. 2° El producido del arrendamiento de los yerbales, creado por la ley que autoriza su venta, que deberá pagarse igualmente en fondos públicos ó moneda de curso legal.

Art. 2° En los meses que las rentas generales de la Nacion no cubran el presupuesto general de gastos, el déficit se pagará con fondos públicos esceptuándose de esta disposicion el interés y la amortizacion de dichos fondos, los gastos de proveeduría de las fuerzas militares y colonias, las planillas de sueldos de la guarnicion militar y los gastos eventuales generales, los cuales se pagarán íntegros en primer lugar por su órden en moneda de curso legal.

Art. 3° La emision y servicio de estos títulos, se hará por la Junta de Crédito Público, bajo la inspeccion del ministerio de Hacienda é intervencion del Contador General de la Nacion, publicándose el movimiento de su administracion.

Art. 4° El P. E. reglamentará la presente ley.
Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 9 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 9 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Villa Oliva, al señor Simeon Fretes, en reemplazo de don Daniel A. Galeano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 11 de Junio de 1885.

Habiendo desaparecido la causa de la suspension del juez de paz y gefe político de Caraguatay, segun nota del juzgado de 1ª instancia en lo criminal, de fecha 8 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Repóngase á don José J. Insaurralde en sus empleos de juez de paz y gefe político de Caraguatay.

Art. 2° Dénse las gracias á don Francisco Aquino por los servicios prestados en el desempeño interino de dichos empleos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, 12 de Junio de 1885.

En vista del acuerdo prestado por la Honorable Cámara de Senadores;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor don Juan José Brizuela, Ministro residente en la República Oriental del Uruguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Declárase ciudadano paraguayo al Presidente de la República Oriental del Uruguay, Teniente General don Máximo Santos, y reconócesele como general honorario de los Ejércitos de la República.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Junio de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 12 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Declárase ciudadanos paraguayos á los Comisionados del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, general don Máximo Tajes, doctor don Cárlos de Castro, doctor don Lindoro Forteza, don Clodomiro Arteaga y secretario doctor don Nicolás Granada, portadores de las banderas y trofeos bélicos devueltos á la Nacion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Junio de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 12 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para acreditar en la República Oriental del Uruguay un ministro residente con la asignacion mensual de quinientos pesos fuertes.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Junio de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Junio 13 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 15 de Junio de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de 2ª clase de niños de Villa Florida, al señor don Francisco Cándia, en reemplazo de don Onofre Sosa.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 16 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Angel Amarilla, don Evangelista Martinez y don Juan de la C. Acosta, el primero para el juzgado de paz de Arroyos y Esteros, el segundo para el de Santa Rosa y el tercero para el de San Ignacio, por renuncia de los señores don José G. Guanes, don Gregorio Mereles y don Buenaventura Ortiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de I. Pública.

Asuncion, Junio 18 de 1885.

En atencion de encontrarse la Colonia San Bernardino en la jurisdiccion de Altos; y siendo necesario dos Consejos Escolares en un departamento;

El Presidente de la República, consultando el mejor servicio público, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Suprímase el Consejo Escolar de la colonia San Bernardino, quedando los establecimientos de educacion á cargo del de Altos.

Art. 2º Organízase un Consejo Escolar en el partido de Altos, compuesto de los señores don Pablo Rodriguez, don Julian Gamarra, don Alfredo Coryu, don Santiago Sahaerer y don José Godoy, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 19 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Quiindy, al señor don Juan F. Sens, en reemplazo de don Benito J. Villalva.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 19 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 247 de la Ley orgánica de los Tribunales; y visto el informe del Superior Tribunal de Justicia, de fecha de ayer;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Concédase en usufructo vitalicio al escribano público don Dionisio Loizaga la Escribanía de Comercio que fué propiedad de don Juan B. Arce; debiendo cumplir préviamente lo dispuesto en el artículo 246 de la misma ley.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 23 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 20 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Piribebuy, al señor don Pedro Arzamendia, por renuncia de don Toribio Bernal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don Manuel Rodriguez y don Gabriel Troche, el primero para la escuela de San Ignacio y el segundo

para la de isla Umbú, por renuncia de los señores don Juan J. Mosqueda y don Estanislao Romero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 23 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase monitora de la escuela de niñas de San Lorenzo del Campo Grande, á la señorita Juana Mantilla, por renuncia de la señora doña Juana S. de Soglancich.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Junio 26 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Barrero Grande, al señor don Pablo Lopez, en reemplazo de don Pedro Deniz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de I. Pública.

Asuncion, Julio 1° de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Santiago, al señor don Heriberto J. Ramirez, por renuncia de don Pedro I. Bogarin.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 2 de 1885.

Atento lo manifestado por el Consejo Escolar de Altos, y de acuerdo con el art. 2º del decreto gubernativo de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de dicho partido.

Art. 2º Nómbrase para regentearla al señor don José M. Gill.

Art. 3º Dénsele las gracias á don José Perotti por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de preceptor de 3ª clase del referido partido.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 3 de 1885.

Atento á lo manifestado por el Ministerio Fiscal y el Superior Tribuna de Justicia, en la solicitud presentada por los escribanos públicos don Dionisio Loizaga y don Emilio Cabañas, para la permuta de las escribanias que les fueron concedidas en usufructo vitalicio, al primero la de comercio, y al segundo la de lo civil;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan sin efecto los decretos de 12 de Noviembre de 1884 y 19 de Julio del corriente año, referentes á la concesion hecha respectivamente á favor de los citados escribanos.

Art. 2º Concédase la permuta solicitada por los escribanos públicos don Emilio Cabañas y don Dionisio Loizaga, debiendo cumplir préviamente lo dispuesto en el art. 246 de la ley orgánica de los tribunales.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 3 de 1885.

En mérito de lo manifestado por la autoridad de la Villa del Rosario, y de acuerdo con el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de 3ª clase de niños en Reduccion de San José, jurisdiccion de la Villa del Rosario, que deberá estar á cargo de la autoridad de dicha Villa.

Art. 2º Nómbrase para regentearla al señor don Mauricio Lopez.

Art. 3º El ministerio de I. Pública proveerá esta escuela de los textos y útiles necesarios.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 4 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños del partido de Ibitimí, al señor don Cárlos de F. Nuñez, por renuncia de don Zenon A. Villamayor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 4 de 1885.

Debiendo procederse á la revisacion de la tarifa de avalúos, de acuerdo can la prescripcion del art. 13 de la ley de aduana del 2 de Octubre de 1883;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Nicolás Angulo, don Luis Braga, don Celestino Cataneo, don Francisco Milleres, don Pedro Jorba, don Francisco J. Bibolini, don Vicente Sorazábal, don Angel Crovatto, don Francisco Guanes, don Gerónimo Pirovano y don Juan O'Leary, para que asociados con el administrador de la aduana central, procedan á la revisacion de la tarifa de avalúos que regirá desde el 1º de Enero de 1886.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 6 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Juan Bautista de las Misiones, al señor don Delfin Chamorro, en reemplazo de don Pedro Arron.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 6 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 4 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Ihacanguazú, al señor don Marcelo Miñarro, por renuncia de don José Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 7 de 1885.

Atento á lo manifestado por el Consejo Escolar de Villa Concepcion, y de conformidad con lo dispuesto por el reglamento general de escuelas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Villa Concepcion á la señorita Joseta Miltos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Julio 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Juan O'Leary, don Pedro Miranda y don Héctor Montefilpo, á fin de proceder á la clasificacion de las patentes comerciales correspondientes al segundo semestre del presente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que espida patente de invencion por el término de diez años al señor Camilo Linares, en representacion del doctor don Alejandro Candelon, por el aparato denominado «Hormiga-Vizcachicida».

Art. 2º Concédesele por el mismo término la libre introduccion del mencionado aparato, y de las sustancias necesarias para su funcionamiento, como son: el monosulfuro de hierro, el ácido clorhídrico y el sulfato de sodio.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Clímaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 13 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, las monedas de oro y plata de la República Argentina, tendrán curso legal en la República.

Art. 2º Las piezas de oro de ocho gramos y 645 diez milésimos de peso y 900 milésimos de fino, valdrán cinco pesos fuertes, y las fracciones el valor relativo.

Art. 3º Las piezas de plata de 25 gramos de peso y nueve décimos

de fino, valdrán 94 centavos de peso fuerte, y las fracciones su valor relativo.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 14 dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 14 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese á los señores Peña y Cª. por el término de veinte años, la ocupacion gratuita de los tres cuerpos de edificios ruinosos que se encuentran al Oeste y Norte sobre el rio y que son conocidos con el nombre de «Arsenal», con el terreno que les corresponda al Oeste que no escederá de cien varas, para el establecimiento de una fábrica de ladrillos, tejas, lozas, tubos, aserradero á vapor y alfareria.

Art. 2° Es obligacion de los concesionarios el techar con hierro galvanizado ó tejas los mencionados edificios, debiendo quedar en favor del fisco, al vencimiento de la concesion, todas las mejoras hechas en ellos, así como los hornos y demás edificios que se construyeren.

Art. 3° Todos los materiales elaborados en dicha fábrica quedan exentos de todo derecho de esportacion por el mismo término, así como de impuestos fiscales y municipales.

Art. 4° Los concesionarios podrán construir vias férreas, desde los edificios del «Arsenal» á las orillas del rio ó á los muelles para las operaciones de carga y descarga de sus materiales.

Art. 5° Las embarcaciones menores que estén al servicio de la fábrica para la conduccion de materiales y leña, quedarán exentos de todo impuesto.

Art. 6° En garantia del fiel cumplimiento de las obligaciones que contraen por la presente concesion, los concesionarios depositarán en arcas fiscales la suma de mil pesos fuertes en títulos de la deuda interna, ó prestarán por igual cantidad fianza á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 7° Los trabajos de compostura y refaccion deberán empezar á los cuatro meses, contados desde la promulgacion del presente decreto, pudiendo los concesionarios retirar el depósito ó la fianza una vez que las mejoras representen el doble de aquel, ó introduzcan las maquinarias en dicha localidad.

Art. 8º La empresa podrá utilizar los barros de los terrenos fiscales y municipales, tanto del Chaco como del banco «San Miguel».

Art. 9º La presente concesion caducará si la fábrica de la referencia dejase de elaborar, por seis meses consecutivos, cualquiera de los materiales espresados en el art. 1º, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA.
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 15 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso Legislativo, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar á toda empresa ó compañia particular, una ó mas secciones de 25 leguas cuadradas de tierras en el Chaco, siempre que se obliguen á establecer 140 familias agricultoras por lo ménos en el término de cuatro años, debiendo sujetarse en lo demás á las condiciones determinadas en la ley de Colonizacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 15 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 16 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de San Estanislao, al señor don Marcelino Roa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

LEY DE VENTA DE TIERRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para efectuar la venta de tierras públicas á los fines que se determinan en la presente ley.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior las tierras se dividirán en cinco clases en la forma siguiente:

1° Son considerados campos de primera clase, los comprendidos en las jurisdicciones de los departamentos de San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Ipané, Guarambaré, Villeta, Villa Oliva, Villa Franca, Villa del Pilar, Villa Humaitá, Luque, Limpio, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa del Rosario, San Estanislao, Villa de San Pedro, Villa Concepcion, hasta el Aquidaban, Areguá, Capiatá, Itá, Itauguá, Pirayú, Yaguaron, Altos, Atirá, Tobatí, Caacupé, Barrero Grande, Caraguatay, San José, Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí, Paraguarí, Acahay, Carapeguá, Tabapy, Quiindí, Ibicuí, Caapucú, Quiquió, Mbuyapey, Villa Florida, San Miguel, San Juan Bautista de las Misiones, Villa Encarnacion, Caazapá, Ihacanguazú, Villa Rica, Itapé é Itacurubí del Rosario.

2° Los de segunda clase son los comprendidos en las jurisdicciones de Pedro Gonzalez, Laureles, Yabebiry, Desmochados, Tacuaras, Guazucuá, Isla Umbú, San Ignacio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, San Cosme, Bobí, Cármen del Paraná, Jesús y Trinidad, San Pedro del Paraná, Yuty, San Juan Nepomuceno, Mbocayaty, Yatahity, Hiaty, Ajos, Carayaó, San Joaquin, Union, Horqueta, San Juan Bautista de Ñeembucú, Lima y Tacuatí, y la zona comprendida desde la desembocadura del Aquidaban en el Rio Paraguay hasta el Rio Apa, debiendo venderse en esta zona una área cinco veces mayor que el frente que se solicita sobre el rio Paraguay.

3° Se reputan campos de tercera clase los comprendidos dasde el Pilcomayo hasta Villa Concepcion en el territorio del Chaco, en todo su frente al Rio Paraguay hasta diez leguas al interior.

4° Son considerados campos de cuarta clase los del Chaco desde Villa Concepcion arriba hasta diez leguas al interior, y desde diez leguas al interior hasta veinte en la zona comprendida entre el Pilcomayo y Villa Concepcion.

Art. 5° Se reputan campos de quinta clase los no comprendidos en los incisos 3° y 4°.

Art. 3° Asígnase como precio á los campos de 1ª clase $fs. 1.200 moneda de curso legal ó en «fondos públicos» por legua cuadrada; á los de 2ª clase $fs. 800, á los de 3ª clase $fs. 300, á los de 4ª clase $fs. 200 y á los de 5ª clase $fs. 100.

El precio de las tierras de labor será el de un peso fuerte al contado por área de diez mil varas cuadradas siempre que el lote no esceda de media legua cuadrada.

Art. 4º El precio de los campos á que se refiere el artículo anterior se dividirá en cuatro partes con intérvalo de un año. El primer pago al contado comprenderá el 25 °/₀ de la cantidad total, y se efectuará en la Junta de Crédito Público en moneda de curso legal ó en títulos de «Fondos Públicos», con la intervencion del contador general y prévio los trámites legales. Para los compradores firmarán tres pagarés á la órden de la Junta con el plazo respectivo de uno, dos y tres años y el recargo de 6 °/₀ de interés anual.

Art. 5º Los que despues de la promulgacion de la presente ley tuvieren que hacer pagos por compras ó arrendamientos de tierras fiscales solicitadas de acuerdo con las leyes anteriores, podrán hacer igualmente el pago en moneda de curso legal ó en «Fondos Públicos» indistintamente.

Art. 6º Los compradores podrán retirar sus pagarés en cualquier tiempo con la reduccion del 12 °/₀ al año desde el dia que anticipen el pago.

Art. 7º Al inscribirse los títulos de compra en el Registro de la propiedad se hará á favor del Estado, hipoteca de las tierras compradas por el importe de los plazos adeudados.

Art. 8º Para la chancelacion total ó parcial de esta hipoteca, los interesados presentarán en el ministerio del Interior los pagarés recogidos de la Junta con las anotaciones reglamentarias, y en su mérito se librará la órden al registrador de la propiedad para la chancelacion correspondiente.

Art. 9º Los pagarés que en el dia de su vencimiento no fuesen recogidos por los compradores, servirán de títulos de ejecucion contra las propiedades afectadas.

La Junta de Crédito Público, sin necesidad de mandamiento judicial, procederá al remate de la propiedad hipotecada, sirviendo de base para la venta el importe de lo adeudado y sin otra formalidad que la de fijar avisos por el término de un mes anunciando la venta. El anuncio quedará sin efecto, siempre que los interesados satisfagan á la Junta el pagaré vencido un dia antes del remate, con el recargo del interés de 12 °/₀ anual por el tiempo de la demora y los gastos del anuncio. En otro caso el remate se efectuará al contado y de su importe se pagará el plazo vencido con el recargo del interés que corresponda á la demora, los plazos no vencidos se cobrarán con el descuento del 12 °/₀ anual, y lo que sobrase despues de estos pagos, se entregará al comprador ejecutado.

Art. 10. Los campos de pastoreo, solo podrán ser vendidos en fracciones menores de media legua, cuando se encuentran áreas aisladas que no alcancen á esta última dimension. En este caso, se otorgará la venta prévio informe de la autoridad del lugar, pagándose proporcionalmente el precio establecido.

Los interesados de campos del Chaco, están obligados á comprar una área de fondo diez veces mayor que el frente que se solicite.

Art. 11. Los compradores de fracciones de tierras del Chaco, tendrán una rebaja de 50 °/₀ al precio estipulado por el artículo 4º, si en ellos establecen, durante el tiempo que se le concede para el pago, veinte y cinco familias europeas, compuesta de tres personas cada una de ellas.

Se entiende por fraccion á los efectos del presente artículo una legua de frente por diez leguas de fondo.

Art. 12. En caso de concurrencia de dos ó mas interesados para la compra de campo, se venderá en pública subasta y á la mas alta postura, tomándose por base el precio estipulado por el art. 3º.

A los efectos de esta disposicion cuando se denuncia en compra cualquier campo, se publicará un aviso préviamente por la prensa por el término de

treinta dias, en el cual se determinará el nombre del denunciante, el paraje donde se encuentra ubicado el campo con espresion de sus dimensiones y linderos.

La concurrencia solo tendrá lugar en el caso que sea simultáneamente solicitado.

Art. 13. Quedan reservados de venta los terrenos que á continuacion se espresan:

1º Los que están espresamente esceptuados por leyes anteriores.

2º Los terrenos que á juicio del P. E. sea conveniente reservarlos para colonizacion.

Art. 14. Queda fijado el arrendamiento anual en la forma siguiente: $fs. 250 primera clase, $fs. 200 segunda clase, $fs. 150 tercera clase, $fs. 100 de cuarta clase, cuyo pago podrá hacerse en moneda de curso legal ó en «fondos públicos».

Esceptúase de esta disposicion los campos cuya venta queda reservada por el art. 13.

Art. 15. Un año despues de la promulgacion de la presente ley, los agricultores que no hubieren adquirido en propiedad las tierras fiscales ocupadas por ellos, pagarán por arrendamiento un cánon anual de 25 centavos por cada cuadra cuadrada, debiendo ser en todo tiempo preferidos en comprarlas mientras continuasen en la ocupacion de las mismas.

Art. 16. Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compras con arreglo á la presente ley, no podrán devengar, en caso que haya derecho, sino la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vigente.

Art. 17. El P. E. queda autorizado para trazar los caminos en el territorio del Chaco.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la venta y arrendamiento de tierras públicas, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 19. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 20. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Julio de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Indalecio Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 16 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 18 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Caapucú, al señor Cándido Riveros por renuncia de don Ramon Déniz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 18 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse profesores del Colegio Nacional á los señores doctor don Ernesto Esquer, don Cleto Romero y don Inocencio Franco, el primero para las cátedras de Historia y de Literatura, con el sueldo mensual de ciento diez pesos fuertes; el segundo para las de Física, Geometría del espacio, Trigonometria y Topografía, con el de ciento treinta pesos fuertes mensuales; y el tercero para las Algebra, Geografía y Geometría plana, con el de ciento diez pesos fuertes mensuales.

Art. 2º El señor Esquer como efectivo, el señor Romero en calidad de interino en la de Física y en las demás materias en efectividad; y el señor Franco en calidad de interino en la de Algebra y en las demás en efectividad.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 22 de Julio de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don Florencio Martinez y don Lorenzo Escurra, el primero para el partido de Ibitimí y el segundo para el de Caaguazú, por renuncia de los señores don Cárlos de F. Nuñez y don Feliciano Zorrilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, 25 de Julio de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Villa Rica á la señorita Pabla Cortés, por renuncia de la señorita Anatolia Melgarejo.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre el Gobierno de la República del Paraguay y el de la Argentina, en la ciudad de la Asuncion, á los treinta y un dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Julio 25 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 29 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Mbuyapey, al señor don Andrés Meza, por renuncia de don Benigno Ferreyra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Congreso Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establézcase una oficina dependiente del P. E. que se denominará «Mesa de Estadística General.»

Art. 2º La Mesa de Estadística General tendrá á su servicio el personal de empleados siguiente: un gefe, un auxiliar, un escribiente y un ugier, cuyos sueldos, así como los gastos eventuales de la oficina, se fijarán por la ley del presupuesto.

Art. 3º Las diversas reparticiones de la administracion general de la Nacion, la curia eclesiástica, las gefaturas políticas, municipalidades y demás oficinas públicas, suministrarán directamente á la Mesa de Estadística General todos los estados y datos estadísticos que les son relativos á todas y cada una de ellas, y que ésta juzgue necesarios para la mas pronta y fiel ejecucion de su cometido, en las épocas y la forma que ella indique.

Las oficinas públicas darán tambien á la Mesa de Estadística, todas las esplicaciones que esta considere necesarias para el perfecto conocimiento del orígen ó variaciones de las partidas anotadas en los estados que aquellas les suministraran.

Art. 4º La Mesa de Estadística General tendrá por agentes directos en los departamentos, á los jueces de paz, á quienes dicha mesa suministrará las instrucciones que juzgue del caso para obtener de todas las reparticiones de la administracion departamental los datos que necesite recibir con toda puntualidad, mensual y anualmente, con sujecion á las formas y modelos que les remita dicha mesa.

Art. 5º De las publicaciones oficiales que hagan los diversos ministerios, aduanas, gefaturas, juzgados de paz, municipalidades, contaduría general, tesorería y demás oficinas públicas, sin escepcion, se le remitirán dos ejemplares á la Mesa de Estadística General, para su archivo.

Del mismo modo se le remitirán dos ejemplares del diario de sesiones del cuerpo legislativo.

Se le remitirá además el número suficiente de ejemplares de las publicaciones oficiales que la Mesa crea conveniente mandar á las Mesas Estadísticas del estranjero en cambio de las que éstas le mandaren, y con el fin de propagar mejor los datos oficiales del país.

Art. 6º Todas las oficinas públicas presentarán los datos pedidos por la Mesa de Estadística, en la Capital, y por los jueces de paz encargados de recojerlos en los departamentos, en los primeros cinco dias del mes siguiente al que concluya, sin mas demora, y los estados ó resúmenes anuales en la primera quincena del mes de Enero.

Art. 7º Los jueces de paz encargados de recoger los datos estadísticos en los departamentos, conservarán copia íntegra de los datos que remitan á la mesa, cuya copia se estenderá en un registro especial que formará con el de correspondencia el archivo particular de la estadística departamental.

Art. 8º En el caso de no poder suministrarse los informes debidos por la autoridad á la mesa, por no haber conseguido los datos de quien corresponde, ésta lo manifestará así señalando las oficinas atrasadas en la remision de los datos.

Art. 9º La Mesa de Estadística presentará en el primer semestre de cada año una memoria de estadística general que constará: 1º del informe y apreciacion generales de la estadistica comercial ó de aduana confeccionada en las oficinas de contaduria general y tesorería: 2º del movimiento general de

la poblacion en cuanto al número de nacimientos ó bautismos, matrimonios y defunciones, del empadronamiento general ó parcial de los habitantes de la República, etc.; 3° de las apreciaciones estadísticas á que se presten las cuentas oficiales de gastos y rentas de la Nacion, en sus diferentes reparticiones, y todas las operaciones que se relacionen con la produccion y la riqueza del país.

Art. 10. La Mesa de Estadística General se pondrá en comunicacion directa con las mesas estadísticas de los principales países de América y de Europa, con el fin de obtener mas acopio de datos y suministrarles los que procedan de esta Mesa.

Art. 11. El P. E. presentará á la próxima apertura de la legislatura, el censo general de la Nacion, debiendo en adelante proceder al levantamiento del mismo de cinco en cinco años.

Art. 12. Se autoriza al P. E. para que de las rentas generales de la Nacion invierta para sufragar los gastos que demanda el levantamiento del censo, hasta la suma de $ 5.000.

Art. 13. La Mesa de Estadística General empezará á funcionar desde el 1° de Enero de 1886.

Art. 14. El P. E. reglamentará la presente ley

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 11 dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Indalecio Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al R.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La Direccion y Administracion del Hospital de Caridad de esta ciudad, quedan confiadas á la Sociedad de Beneficencia del Paraguay.

Art. 2° Siendo del Estado el edificio que ocupa ese establecimiento, quedarán á beneficio de él todas las mejoras que se hagan en la propiedad.

Art. 3° El Estado no podrá mandar desalojar la casa sino en el caso de que la necesite para agrandar el Hospital Militar.

Art. 4° El Estado y Municipalidad de la Capital seguirán contribuyendo mensualmente al sostenimiento del Hospital, con las partidas que queden asignadas en sus respectivos presupuestos.

Art. 5° La Sociedad de Beneficencia del Paraguay dará cuenta semestralmente á la Municipalidad del balance de sus fondos, pudiendo esta corporacion revisar los comprobantes que justifiquen todos los ingresos y egresos del semestre vencido.

A la rendicion de cuentas se acompañará siempre el inventario de todas las existencias del Hospital.

Art. 6° El Hospital de Caridad dependerá del Consejo de Medicina por lo

que respecta á la inspeccion de sus condiciones higiénicas y á las aptitudes legales del personal facultativo empleado en él.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
P. de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Asuncion, Julio 31 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Agosto 3 de 1885.

Habiendo renunciado el miembro de la Junta de Crédito Público, don Nicolás Angulo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la espresada Junta, al señor don Juan Bautista Gaona.

Art. 2º Dése las gracias al señor Angulo por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerios de Justicia y del Interior.

Asuncion, 3 de Agosto de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Union, al señor don Juan L. Gimenez, por renuncia de don Francisco Mazó.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 4 de Agosto de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Mbocayatí, al señor don Eustaqu o Paniagua.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 4 de 1885.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 1° de la ley de 21 de Julio de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores Dr. don Benjamin Aceval, doctor don Alejandro Audivert y don José T. Sosa para el fomento de la Biblioteca Pública.

Art. 2° La comision nombrada percibirá del ministerio de Instruccion Pública los fondos destinados por la citada ley, la cual procederá, asociada del bibliotecario público, á la compra de los libros y útiles necesarios.

Art. 3° Dicha comision presentará anualmente al ministerio correspondiente un balance general del percibo é inversion de los fondos de que habla el art. 2°.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 6 de 1885.

Atendiendo á la imposibilidad manifiesta del señor don Inocencio Talavera para ejercer el cargo de juez de paz de Villa del Pilar, por la enfermedad que le aqueja; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo juez de paz de Villa del Pilar, al señor don José de la Cruz Gomez.

Art. 2° El juez de paz suplente, don Julian Villalba, encargado interinamente de dicho juzgado, hará entrega de él al recien nombrado, bajo inventario y demás formalidades de la ley.

Art. 3° Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. á entregar á las hermanas del finado D. Juan L. Corbalan, la suma de trescientos pesos fuertes para los lutos de su familia motivados por la inesperada muerte de su hermano.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 8 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para comprar cien de los aparatos denominados *Hormigo- Vizcachicida* del sistema Candelon, á razon de treinta pesos fuertes cada uno, para ser distribuidos en los pueblos de campaña y á las Colonias, así como las sustancias químicas necesarias para el funcionamiento de los mismos aparatos.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 8 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 8 de Agosto de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Tobatí, al Sr. D. José Amarilla, por renuncia de D. Benito Ortega.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Agosto 8 de 1885.

Vista la solicitud de D. Eulogio Dominguez, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente que acredita su competencia en el ramo: y considerando que los títulos presentados se encuentran en debida forma, concédese al solicitante la referida autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvasele el diploma presentado, prévia la anotacion respectiva, otorgándosele los testimonios que solicitare.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° A los sesenta dias de la promulgacion de la presente ley, el aceite animal pagará derecho de importacion con arreglo al art. 1° de la ley de aduanas vigente.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 11 de 1885.

Publíquese.

CABALLERO.

AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para nombrar una comision de tres abogados ó personas competentes que se encarguen de la revision de los Códigos de Procimientos Penal, Ley de Jurados y de la del Código Penal vigente.

Art. 2° Queda igualmente autorizado el P. E. para remunerar debidamente á los miembros que componen la espresada comision.

Art. 3° En la próxima legislatura el P. E. presentará al Congreso los trabajos encomendados á dicha comision.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 11 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese á D. Cristóbal Mac Donnel la esplotacion del cautchuc en las tierras fiscales de la República, por el término de diez años en la zona comprendida en el art. 3°

Art. 2° Concédesele igualmente la libre introduccion de las maquinarias necesarias para la esplotacion de la industria y libre esportacion de sus productos por diez años y por cualquier punto de la frontera fluvial.

Art. 3° El concesionario tendrá derecho esclusivo á la esplotacion de esta industria en los terrenos comprendidos desde la frontera Norte de la República á la línea de la frontera Sud del Departamento de la Villa de San Pedro, por el término de diez años, siempre que á los dos años el establecimiento produzca quinientas arrobas y al tercer año mil arrobas; no pudiendo, en los años subsiguientes, bajar de este capital.

Art. 4° La presente concesion quedará sin efecto, si á los dos años de la promulgacion del presente decreto, el concesionario no diese principio á los trabajos de esplotacion del cautchuc, ó faltase á cualquiera de las obligaciones enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 5° Esta concesion no podrá dificultar en manera alguna la venta de los terrenos comprendidos dentro de la zona determinada en el art. 3°, y el concesionario no podrá ejercitar su derecho de esclusividad en las estensiones

que pasen á ser propiedad particular segun la ley de tierras públicas. Cuando la venta perjudique á su industria, tendrá derecho de preferencia para la compra.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Indalecio Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 11 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 11 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Cádiz, al Sr. D. George Petty.

Art. 2° Espídase la correspondiente carta patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

De acuerdo con las leyes de 24 de Mayo y 27 de Junio del 84;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° A los efectos de los artículos 29 y 31 de la ley orgánica, procédase á las elecciones para municipales en los departamentos designados por la ley de 24 de Mayo de 1884.

Art. 2° Fíjase el dia 30 del corriente para practicarse las elecciones.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 12 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Acahay al señor don Fidel Alvarenga, por renuncia de don José N. Cardoso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 12 de Agosto de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase un Consejo Escolar en el partido de Areguá.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores don Ricardo Perez, don Antonio Gonzalez, don Antonio Wisner, don Calisto Céspedes y don Juan Sanchez, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con el directorio del Banco Nacional del Paraguay, con fecha 23 de Julio del corriente año, para el pago de los bonos emitidos por la ley del 12 de Julio de 1884, bajo las bases estipuladas en los incisos siguientes:

1º Reducir la deuda proveniente de los referidos bonos á (₣ 100,000) cien mil pesos fuertes, pagando en «Fondos Públicos» el excedente que, con la compensacion que se debe por la diferencia de interés, monta á (₣ 26,917) veinte y siete mil novecientos diez y siete pesos fuertes.

2º Los (₣ 100,000) cien mil pesos fuertes, seguirán ganando el interés estipulado de 18 % anual, hasta el próximo Enero, en cuya época se le pagará al Banco con las rentas que á continuacion se espresan:

1 Con las utilidades que el Gobierno obtenga en esa fecha por sus

acciones en el Banco incluso el 5 %, despues de saldada su cuenta especial proveniente de la primera cuota de 25 %.

II Con el crédito de (treinta por ciento) 30 % á que tiene derecho el Gobierno por aumento del capital del Banco en Enero del año próximo.

III Con los derechos aduaneros afectados por el artículo 5° de la ley orgánica del Banco Nacional, al pago de la cuota que por sus acciones corresponde al Gobierno abonar.

IV Con las rentas generales, si los fondos destinados por los incisos anteriores al pago de la deuda, no alcanzaren á saldarla por completo.

Art. 2° Este convenio empezará á regir desde el 31 de Julio del corriente año, á cuya fecha se arreglarán las liquidaciones correspondientes.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Agosto de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

ZACARÍAS SAMANIEGO,
Presidente de la Cámara de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 13 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 14 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pedro Loizaga, don Doroteo Alvarez y don Manuel Aguilera, á objeto de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al 2° semestre del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 17 de 1885.

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Presidente de la República, por renuncia del ciudadano don Angel D. Peña.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el desempeño del referido cargo al ciudadano don Remigio Mazó, actual oficial 1º del Ministerio del Interior.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Asuncion, Agosto 17 de 1885.

Habiendo pasado á ocupar otro cargo el oficial 1º del ministerio del Interior;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para el desempeño de dicho cargo al señor don Gil Ramirez, actual oficial 3º de la misma reparticion.

Art. 2º Nómbrase oficial 3º al señor don Pascual B. Segovia, actual repartidor de documentos oficiales.

Art. 3º Nómbrase repartidor de documentos oficiales al señor don Patricio Gimenez.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1885.

Atento á lo manifestado por la autoridad de Tacuatí, y de acuerdo con el art. 4º del decreto superior de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de 3ª clase de niños en el pueblo de Tacuatí.

Art. 2º Nómbrase para regentearla, al señor don Juan de D. García.

Art. 3º El Ministerio de I. Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles necesarios.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 18 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz de Villa Rica, en efectividad, al señor don Francisco J. Gorostiaga.

Art. 2° Nómbrase juez de paz suplente de la misma Villa, al señor don Pedro Silva.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, 19 de Agosto de 1885.

De conformidad con la ley de 11 de Agosto del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores doctor don Benjamin Aceval, doctor don Ramon Zubizarreta y don Juan C. Centurion, que debe encargarse de la revisacion de los Códigos de Procedimiento Penal, Ley de Jurados y de la del Código Penal vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 20 de 1885.

Siendo necesaria la reglamentacion de la Ley de tierras públicas promulgada el 16 de Julio último, á fin de establecer los trámites que deben observarse en lo sucesivo, oido el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° El que desee comprar tierras fiscales de labor dirigirá su solicitud al gefe político del partido en que aquellas estuvieren radicadas, espresando en ella las dimensiones, linderos y lugar del lote que desee comprar.

Art. 2° Esceptúanse de la venta:

1º Las tierras que tuvieran pobladores agricultores, quienes conservarán el derecho á la compra de la estension que ocupan.

2º Los terrenos esceptuados por leyes anteriores ó que esceptúe el P. E. de conformidad con el artículo 13 de la ley de la materia.

3º Los terrenos contiguos á los pasos de los rios interiores de la República en una estension de media legua á los cuatro vientos, que quedan reservados para egidos de pueblos que se formen y cuya enagenacion solo podrá efectuarse con arreglo á las leyes especiales.

Art. 3º Si las tierras solicitadas tuvieran pobladores agricultores que no estén en campo de pastoreo, la peticion será devuelta sin mas trámite, con la providencia de «No ha lugar por tener ocupante».

Art. 4º Si los solicitantes acompañaren certificados ú otros documentos, acreditando que los pobladores renuncian los derechos que les concede la ley, se dará curso á la solicitud en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 5º Cuando las solicitudes no se refieran á las tierras que estén en las condiciones del artículo 2º, los gefes políticos les pondrán la providencia de «Por el sargento de compañía, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojonamiente del terreno de esta referencia, y vuelva para resolver como corresponda.»

Art. 6º Las diligencias del artículo anterior se practicarán en un término que no esceda de diez dias: y, una vez devuelto el espediente á la gefatura política, se le pondrá la providencia de «Pase al Ministerio del Interior para sus efectos» y se entregará á los interesados.

Art. 7º El ministerio del Interior, hallando las diligencias debidamente practicadas, ordenará que las peticiones pasen al ministerio de Hacienda, para qne, hecha la liquidacion por la contaduría general, se verifique el pago en la Junta de Crédito Público.

Art. 8º Una vez practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, volverán los espedientes al ministerio del Interior para que ordene la escrituracion.

Art. 9º En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la escribanía y Registro de tierras públicas espedirá los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente al Registro de la Propiedad para su debida anotacion.

Art. 10. Las solicitudes presentadas, así como las diligencias de mensura y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicarse, se estenderán en papel sellado de 25 centavos; escepto el de registro en la Escribania de tierras públicas, que será de diez centavos.

Los testimonios que esta misma escribania diere serán estendidos en el sello de 25 centavos, cuando ellos se refieran á tierras de labor, ó campos cuya dimension no esceda de seiscientas veinte y cinco cuadras cuadradas; en los demás casos se harán en el sello que señala el arancel vigente.

Art. 11. En las mismas circunstancias del artículo precedente, las escrituras de propiedad, como las anotaciones de la oficina de Hipotecas, no podrán costar mas de la cuarta parte de lo que marca el arancel; pero cuando se refieran á mayores dimensiones, se cobrarán íntegros los derechos arancelarios.

Art. 12. Siempre que la estension del campo de pastoreo solicitado en compra, no alcance á media legua cuadrada, podrá denunciarse ante el gefe político, quien estará obligado, al dar su informe al Ministerio, á especificar si la estension de que se trata es ó no alguna área aislada.

Pero toda solicitud que se refiere á mayor estension, deberá hacerse ante el ministerio del Interior.

Art. 13. Los gefes políticos llevarán un registro especial, donde anotarán con toda claridad, los nombres de los solicitantes, las dimensiones y linderos de los lotes y la fecha de las solicitudes.

Art. 14. Cuando dos ó mas personas soliciten la compra de un mismo terreno, será siempre preferida la que solicitare primero; á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas, se pondrá siempre al pié de cada peticion y en presencia de los mismos interesados, el dia y la hora de la presentacion; y solo en el caso de la concurrencia simultánea en la solicitud de los campos, se publicará el aviso de que habla el artículo 12 de la ley de la materia.

Art. 15. Cuando las tierras solicitadas salieren por su estension de los límites de un partido, entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al gefe político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si todo el terreno solicitado estuviese comprendido dentro de su distrito; con la diferencia de que, si los campos de ambos partidos no pertenecieren á la misma clase, se determinará por separado la estension de cada porcion que corresponda á uno y otro partido para la exacta verificacion de la liquidacion.

Art. 16. En los casos del artículo anterior, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del gefe político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido no ha sido solicitado por nadie.

Art. 17. Para la computacion de las áreas de las tierras que deban venderse, sea cual fuere la figura geométrica que tengan, se tomará por base, para las tierras de labor, una superficie de diez mil varas cuadradas, y para las de pastoreo, una superficie de una legua cuadrada, compuesta de dos mil quinientas cuadras cuadradas, y cada una de estas de diez mil varas cuadradas.

Art. 18. La junta de crédito público publicará un balance mensual de las cantidades que perciba, procedentes de las ventas de tierras fiscales, debiendo espresar si el pago se verificó en fondos públicos ó en otra especie de circulacion legal.

Art. 19. A fin de facilitar las operaciones de esta oficina y de la Contaduría general, los solicitantes de campos manifestarán en la misma peticion ó en el acto de presentarla para su liquidacion, si van á pagar su importe al contado ó por anualidades.

Art. 20. La escribania y registro de tierras públicas pasará trimestralmente al ministerio del Interior, un estado general de las tierras fiscales vendidas, designando los partidos en que están ubicadas, nombres de los compradores y precios pagados por ellas; cuyos documentos serán remitidos á la contaduria general para que verifique su exactitud.

Art. 21. El ministerio del Interior abrirá un registro general dividido en tantos distritos como tiene la República, y anotará en él todas las ventas hechas con separacion de partidos y por órden de fecha, á fin de servir á la Estadística y á la formacion de un cuadro catastral de la República.

Art. 22. Toda compra de tierras fiscales, cuyo importe no haya sido satisfecho en la junta de crédito público á los treinta dias despues de haber sido liquidado, será nula de hecho.

Art. 23. Los solicitantes de tierras públicas que dejasen transcurrir dos meses despues de una providencia sin dar curso á sus solicitudes, perderán todo derecho á la compra, pudiendo ser vendidas al primero que las denuncie, salvo el caso del inciso 1º del artículo 2º.

Art. 24. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la fiel y exacta aplicacion del presente decreto, será consultada directamente con el ministerio del Interior para su resolucion.

Art. 25. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Agosto 20 de 1885.

Siendo necesario reglamentar la ley de venta y arrendamiento de yerbales de 9 de Junio último;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Los agrimensores encargados de la mensura de los yerbales se sujetarán en todo, ménos la parte técnica, á las instrucciones que reciban de los inspectores.

Art. 2° Los agrimensores formarán un mapa general por departamento y otro especial de cada rancho, anotando en cada uno la existencia de rios ó arroyos, caminos, lagunas, montes, etc., etc., y cuantas circunstancias hallen dignas de mencion.

Art. 3° Las obligaciones de los inspectores serán:

1° Determinar los ranchos que con preferencia deban mensurarse, fijando los límites en los casos de duda.
2° Ordenar la colocacion de mojones en todos los lugares que creyere necesario, á fin de evitar la confusion de límites.
3° Acompañar el croquis de cada rancho con todos los datos que exije el artículo 3° de la ley respectiva.
4° Cumplir las disposiciones dictadas por el ministerio del Interior para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 4° El arrendamiento de los ranchos no vendidos y que se hallen en estado de beneficio se pondrá en remate público, anunciándose con 30 dias de anticipacion por la prensa, y los concesionarios anteriores que opten por el beneficio de preferencia de que habla el artículo 13 de la ley de la materia, se presentarán solicitando al ministerio del Interior antes del 1° de Octubre próximo.

Art. 5° Las solicitudes espresarán:

1° El departamento y paraje donde está ubicado el rancho, designándolo por sus nombres conocidos.
2° Área de terreno que ocupa aproximativamente, determinando los linderos.
3° Cantidad que calcula pueda producir el rancho.

Art. 6° Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2° del artículo 3°, los inspectores formarán un cuadro estadístico de todos los ranchos yerbateros, espresando el nombre con que es conocido, área que ocupa y cantidad de producto aproximativo, con todas las demás circunstancias que pueda ser necesario conocer.

Art. 7° El informe de los inspectores servirá de base para el remate de que habla el artículo 4°, y el pago se efectuará en la Junta de Crédito Público al siguiente dia del remate.

Art. 8° El término de los arrendamientos no podrá estenderse á más de un año.

Art. 9° La esplotacion ó beneficio de los ranchos no vendidos y no arrendados, será penada ejecutivamente con el decomiso de la yerba beneficiada y una multa de mil pesos fuertes. La mitad de esta multa corresponderá al denunciante.

Art. 10. Los avisos se publicarán por los diarios y por carteles remitiendo á los departamentos respectivos.

Art. 11. El ministerio del Interior abrirá registros especiales en que se anotarán con precision los yerbales vendidos y arrendados, con especificacion de sus dimensiones, parajes y departamentos donde se encuentren.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 21 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Barrero Grande, al señor don Nicasio Melgarejo, en reemplazo de don Lúcio M. Garcia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° De las entradas generales de la Nacion entréguese á S. S. I. señor obispo diocesano la suma de dos mil pesos fuertes, para los gastos que demanden la compostura, blanqueo y pintura de la Iglesia Catedral, y la de un mil pesos fuertes para los mismos gastos de la de la Encarnacion.

Art. 2° S. S. I. nombrará una comision compuesta de tres personas que deberá dirijir los trabajos á que se refiere el art. 1°. La comision obrará en todo de acuerdo con las órdenes que reciba del obispo, y le dará cuenta detallada de la inversion de los fondos que reciba para su aprobacion, de la cual se pasará cópia al ministerio del Culto.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Indalecio Aquino,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 21 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al P. E. para entregar en títulos denominados «Fondos Públicos» á la comision encargada del arreglo de la plaza Uruguaya, la suma de dos mil pesos fuertes para emplearla en dicha obra.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 21 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 22 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Acahay, al señor don Bartolomé Flores, por renuncia de don José M. Garay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 24 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de fecha 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase un Consejo Escolar en el distrito de San Miguel.

Art. 2° Nómbranse para componerlo á los señores don Raimundo Benitez, don José Cardoso, don Antonio Vera, don Beltran Cardoso y don Cárlos Santa Cruz, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Agosto 24 de 1885.

Habiendo fallecido el señor don Aurelio Olmedo, guarda de la aduana y oficial 1° de la capitanía del puerto de Villa del Pilar;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dichos empleos al señor don José D. Velasco.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 27 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Tacuatí, al señor don Pedro Pintos, por renuncia de don Julian Caballero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 27 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de 1ª clase de niños de Paraguarí, al señor don Ezequiel Gimenez, por renuncia de don Miguel G. Valenzuela.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 27 de 1885.

Atento á lo manifestado por la autoridad de Lima, y de acuerdo con el artículo 4° del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase una escuela de niños de 3ª clase en el partido de Lima.

Art. 2° Nómbrase para regentearla al señor don Benito Marecos.

Art. 3° El ministerio de Instruccion Pública proveerá á dicha escuela de los textos y útiles necesarios.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Agosto 29 de 1885.

Habiendo la legacion argentina presentado las cartas patentes por las que se acreditan á los señores don Saturnino Muniagurria y don Doroteo Barrios, respectivamente cónsul y vice-cónsul de la República Argentina, el primero en el departamento de Villa Encarnacion, con jurisdiccion en los de Santiago, San Cosme, Del Cármen, San Pedro del Paraná, Jesús y Trinidad, y el segundo en el departamento de Caapucú;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Quedan reconocidos los señores don Saturnino Muniagurria y don Doroteo Barrios, respectivamente cónsul y vice-cónsul de la República Argentina en los puntos espresados, sirviéndoles el presente decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvanse las cartas patentes presentadas; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 1º de Setiembre de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Mbuyapey, al señor don Ildefonso Valdez, por renuncia de don Guillermo Eduardes.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 1º de 1885.

De conformidad con el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de 2ª clase de niñas en el partido de Areguá.
Art. 2º Nómbrase para regentearla á la señora doña Julia Z. de Machado.
Art. 3º El ministerio de Instruccion Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles de enseñanza necesarios.
Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 1º de Setiembre de 1885.

Atento á lo manifestado por la autoridad del departamento de San Miguel;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de dicho partido.
Art. 2º Nómbrase para regentearla al señor don Vicente Corvalan.

Art. 3° El ministerio de Instruccion Pública proveerá á dicha escuela de los testos y útiles necesarios.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Otórgase al señor don G. B. Vierci, para el establecimiento en el país de un taller á vapor de trituracion de cáscaras y maderas y de un aserradero á vapor de preparacion de materiales de construccion, las siguientes concesiones:

1° Libre introduccion de las maquinarias y útiles necesarios para ambas industrias y de cuatrocientos quintales de zinc para el techo del taller y los depósitos.
2° Libre esportacion por el término de cinco años de los materiales de construccion elaborados en su establecimiento y de las maderas y cáscaras trituradas.

Art. 2° El concesionario, al introducir los materiales y útiles mencionados en el inc. 1° del artículo anterior, firmará en la aduana letras por el valor de los derechos que les correspondan.

Montada la fábrica será inspeccionada por la aduana para cerciorarse de haberse empleado en ella todos los materiales introducidos, pudiendo recien entónces retirar el concesionario las letras que hubiere firmado.

Art. 3° El concesionario está obligado, so pena de perder su concesion, á montar su fábrica dentro de los seis meses de la promulgacion del presente decreto.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinticuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Reconócese á favor del señor don José Castillo y estiéndasele la órden de pago correspondiente por la cantidad de seis mil seiscientos sesenta y tres pesos fuertes con cincuenta centavos, por dineros adelantados al señor Walter R. Segmour, administrador de las colonias inglesas de Itá é Itapé, para el sostenimiento de las mismas.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 27 dias del mes de Agosto de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1885.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase la ordenanza de la Municipalidad de la Capital, de fecha 29 de Julio último, relativa al impuesto de patentes de rodados que hacen el tráfico en el municipio, con la modificacion contenida en el artículo siguiente.

Art. 2° El artículo 1° de dicha ordenanza queda modificado de este modo: Todos los dueños de rodados deberán pagar por cada uno de ellos, en el segundo semestre del presente año, una patente de quince pesos fuertes.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de trescientos pesos fuertes ($ 300:00) mensual, el establecimtento de una línea de mensagerías entre Villa Florida y Villa Encarnacion, perteneciente á don Saturnino Muniagurria, bajo las bases siguientes:

1ª El empresario se obligará á conducir las correspondencias oficiales y particulares á los pueblos de San Miguel, San Juan Bautista, San Ignacio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, San Cosme, Cármen del Paraná y Villa Encarnacion.

2ª La empresa está obligada á conceder al gobierno dos asientos gratis en cada viaje de ida y vuelta.

3ª La empresa se obliga á hacer dos viajes redondos por mes, en combinacion con la Mensagería de Paraguarí á Villa Florida, pudiendo en tiempos buenos y despues de establecida regularmente la línea, hacer tres y cuatro viajes al mes, segun lo requieran las necesidades del trayecto.

4ª La mensagería está obligada á establecerse desde el 1° de Enero de 1886.

5ª La subvencion de trescientos pesos fuertes correrá desde la fecha en que principie á funcionar la mensagería.

Art. 2° Toda vez que el empresario no cumpliere cualquiera de las obligaciones enumeradas anteriormente, quedará sin efecto esta concesion.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinticuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 4 de 1885.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 7 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en efectividad cónsul general del Paraguay en España, con residencia en Madrid, al actual cónsul y encargado del consulado general de la República en dicha ciudad, doctor don Matías Alonso Criado.

Art. 2º Nómbrase cónsul del Paraguay en Madrid, al señor don Daniel Herrero y Cabello, actual vice-cónsul en la misma ciudad.

Art. 3º Espídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1886, cesa el beneficio de la mantencion acordada en virtud del artículo 14, inciso 2º, de la ley de colonizacion vigente, á los colonos adultos y á las familias agricultoras que vienen del estranjero.

Los colonos ya establecidos y los que vinieren del esterior antes de aquella fecha, gozarán de la mantencion en los términos estipulados en el artículo 14 de la ley mencionada.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiocho dias del mes de Agosto de 1885.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de DD.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 8 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El presupuesto general de gastos para la Administracion en los años económicos de 1885 y 1886, queda fijado en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con sesenta centavos, m s el importe de los gastos de proveeduría de las guarniciones de la Capital y Villa Hayes y de las publicaciones oficiales, segun lo que resulte de las respectivas licitaciones, en la forma siguiente:

Departamento del Interior	(Anexo A)	$	192,987:60
» de Relaciones Esteriores	(» B)	»	18,180:00
» de Hacienda	(» C)	»	65,784:00
» de Justicia, C. é I. P.	(» D)	»	98,724:00
» de Guerra y Marina	(» E)	»	81,678:00
		$	457,353:60

Art. 2º El presupuesto general de gastos será cubierto con los impuestos creados por leyes vijentes y con los títulos denominados «Fondos Públicos», creados por ley de 9 de Junio del corriente año.

Art. 3º Con los mismos impuestos serán cubiertos los gastos que originen las publicaciones oficiales y la proveeduría de víveres, debiendo ser contratados ambos en licitacion pública.

Art. 4º La presente ley regirá desde su promulgacion hasta el 31 de Diciembre de 1886.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la Cámara de D. D.
Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 10 de 1885.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 12 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Zaragoza (España), al señor doctor don Manuel Gascon.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 11 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Areguá, al señor don Medardo Morales, por renuncia de don Ventura Veloso.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 15 de 1885.

En vista de la nota pasada por el ministerio de Relaciones Esteriores de los Estados-Unidos de América, por la cual se acredita á Mr. John E. Bacon, encargado de negocios de dicho país cerca de este Gobierno;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido Mr. John E. Bacon en el carácter de encargado de negocios de los Estados-Unidos de América en el Paraguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 15 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase vice-cónsul de la República en el Rosario (República Argentina), al señor don José Monte.

Art. 2° Espídase la carta-patente respectiva; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 16 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse guardas de la Aduana Central á los señores don Patrocinio Celada y don José M. Olmedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

El siguiente Reglamento para las Aduanas de la República.

REQUISITOS NECESARIOS DESDE QUE FONDEA UN BUQUE HASTA QUE OBTIENE PERMISO DE DESCARGA

Art. 1° Todo Capitan de buque nacional ó extranjero que arribe á algun puerto de la República habilitado al comercio de importacion y exportacion, deberá presentar en el acto de la visita al oficial del Resguardo, su manifiesto original y las guias correspondientes, conteniendo:

1° El nombre, clase, tonelaje y nacionalidad del buque.
2° Nombre del Capitan ó patron.
3° Designacion del puerto donde recibió la carga y su destino.
4° Las marcas, contra-marcas, número de bultos y su destinacion.
5° Declaracion de la calidad, cantidad y peso cuanto sea posible.
6° El nombre de los consignatarios á quienes son destinados ó si vienen á la órden.

Art. 2° Los manifiestos serán datados y firmados por el capitan ó patron del respectivo buque y autentizado por el Cónsul ó Agente Consular Paraguayo residente en el puerto de su partida. Los que se despachen en lastre en puerto de la República, deberán traer certificado correspondiente del Cónsul ó Agente Consular Paraguayo en el puerto de su partida. El gefe de la respectiva Aduana ó estacion fiscal, por falta de estos requisitos, aplicará la multa de cincuenta pesos fuertes.

Art. 3° Los buques procedentes de puertos en que no haya Cónsul Paraguayo deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando menos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puertos intermedios en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operacion de carga ni descarga.

Art. 4° Si el capitan recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para los que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida.

Art. 5° Dentro del plazo de 48 horas hábiles desde la llegada podrán salvarse por ante el Administrador de la Aduana los errores y omision que en el manifiesto se hubiese incurrrido, y tambien deben en esa ocasion presentar una relacion de los sobrantes de sus provisiones de boca, haciendo una relacion separada de todo bulto ó pacotilla que traiga de la marineria, de pasajeros, de encomiendas ó muestras y que no estén incluido, en el manifiesto de la carga y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

Art. 6° Si llegare á suceder que algun capitan de buque se negare á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exigen, será obligado á darse á la vela inmediatamente para puertos extranjeros.

Art. 7° Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de embarque, anotará en ellos la fecha y la hora en que fueron entregados, firmando con el Capitan dicha anotacion y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

Art. 8° El consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nacion pertenezca el buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo espresará. Si el buque es nacional ó no

hay Cónsul de la Nacion á que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitania del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

Art. 9º Encarpetada separadamente y con carátula en la que se esprese la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, tonelaje, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeracion el 1º de Enero de cada año, se pasará uno de los manifiestos á la oficina del Resguardo con la siguiente providencia, firmada por el administrador ó un empleado competentemente autorizado: «Descárguese con intervencion del Resguardo y tráigase á la Aduana.»

DE LA CARGA Y DESCARGA

Art. 10. Antes de procederse á la descarga, debe presentarse dos manifiestos en papel comun, firmados por el Capitan.

En dichos manifiestos deberán espresar las marcas, número, envase y consignatario de la carga que traiga para este puerto, y expresar la cantidad d- bultos que conduzcan de tránsito á los otros puertos de viaje.

Art. 11. En vista del manifiesto se espedirán los permisos de descarga.

Art. 12. El oficial encargado de la descarga de un buque pasará diariamente la relacion de los bultos descargados, siendo esa relacion firmada por dicho oficial y tambien por el capitan ó consignatario del buque prévia verificacion.

Art. 13 Al concluir la descarga, se verificará, si el número de bultos descargados están conformes con los manifestados y por cada bulto que resulte de menos ó mas, sufrirán multa de veinte pesos fuertes, *siempre que se conozca intencion de fraude.*

Art. 14. Cuando un buque haya de cargar ó descargar en algunas de las aduanas de la República, deberán pedir permiso para abrir registro antes de la operacion.

Art. 15. El permiso para abrir registro de carga y descarga á un buque, se solicitará del Administrador. en papel sellado del valor que determine la ley, y contendrá los puntos siguientes:

1º La arboladura, nacionalidad y nombre del buque.
2º El destino para que se vá á cargar, la fecha y firma del consignatario.

Art. 16. No se podrá proceder á ninguna operacion de carga ó descarga sin la intervencion de un oficial del resguardo. Los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 17. El Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Capitan del Puerto, designará el punto en que deban anclar los buques para verificar las operaciones de carga y descarga.

Art. 18. En los puntos de la República no habilitados para el comercio de importacion y exportacion no podrá atracar ningun buque ni proceder á esas operaciones, salvo con un permiso especial del Administrador de la Aduana Central ó del de la Aduana más inmediata que debe ser presentado á la autoridad local. Los contraventores serán multados en doscientos pesos fuertes, esceptuándose los casos de fuerza mayor suficientemente probados.

Art. 19. Ningun bote podrá atracar al costado de los buques que arriben á cualquier punto de la República, antes que el Resguardo haya concluido su visita, incurriendo los contraventores en una multa de veinte y cinco pesos fuertes.

Art. 20. Las operaciones de carga y descarga en los muelles de la

Aduana se harán en los dias hábiles, debiendo ser el servicio diario de siete horas para la oficina del Resguardo y de seis para la reparticion de Aduana, con arreglo á la distribucion conveniente que hará el administrador. No obstante, podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en los dias feriados y fuera de las horas de trabajo, prévio aviso que de ellos darán los agentes ó capitanes de buques al Administrador, debiendo en tal caso abonarse por los peticionarios á razon de un peso fuerte por hora á cada empleado que requiera el servicio extraordinario solicitado.

Art. 21. Todo buque que haya terminado la descarga deberá izar el pabellon de su nacionalidad en el palo mayor pidiendo visita que será verificada por el Guarda Mayor ó el oficial de servicio.

Art. 22. Si en esta visita resultare encontrar algun bulto no consignado en el manifiesto, será decomisado sin recurso alguno.

Art. 23. Todo bulto de mercadería que se intente decargar sin el permiso correspondiente en cualquier punto del litoral de la República no habilitado á la importacion, será decomisado; igual pena sufrirán las mercaderías que se desembarquen en puertos habilitados fuera de las horas de oficina.

Las chalanas ú otras embarcaciones menores que se encuentren practicando alguna operacion de carga ó descarga clandestinamente serán igualmente decomisadas.

Art. 24. Ningun buque podrá atracar á un ponton ó depósito flotante sin un permiso especial del Administrador de la Aduana; los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 25. Los vapores que tengan que recibir carbon en algun depósito lo harán con la intervencion de la Aduana, y los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 26. Toda embarcacion que se dirija de uno á otro puerto de la República debe llevar guias de toda su carga, que serán presentadas al Resguardo y en su falta á la autoridad local; faltando á este requisito será multado en cincuenta pesos fuertes.

Art. 27. Para la carga y descarga en los muelles de las Aduanas se seguirá el órden de procedencia. Los paquetes tendrán preferencia.

Art. 28. El consignatario de las mercaderías estará obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para las dar esplicaciones convenientes de los bultos que tuvieren lesion y hacer arreglar antes que la Aduana se reciba de ellos.

Art. 29. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga el guarda sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre las faltas de estos.

Art. 30. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda anotará en el manifiesto las diferencias, poniendo al márgen de la partida, la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que esprese el manifiesto.

DEL RETORNO Ó PERMANENCIA

Art. 31. Si á los cuatro dias hábiles de llegado un buque á este puerto no conviniese al interesado introducir el cargamento, podrá retornar con todo él devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

Art. 32. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito del Administrador en papel sellado que determine la ley.

Art. 33. El Administrador decretará el permiso: «Estando en tiempo y no habiéndose hecho operacion alguna de descarga, concédese el retorno, prévia vista del Resguardo.»

Art. 34. La Oficina de Registro pondrá constancia á continuacion de la

fecha de entrada y de no haberse dado ningun permiso de descarga; el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

Art. 35. La Oficina de Registros en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el manifiesto general de la carga con todos los demás papeles que el capitan hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

Art. 36. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno, el desembarco de equipajes, encomiendas ó monedas metálicas.

Art. 37. La Aduana permitirá igualmente el retorno, libre de derechos de cualquier parte del cargamento, mientras las mercaderías permanezcan á bordo.

Art. 38. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercaderías, y en ausencia de éste, por el consignatario del buque, y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley, espresando la marca, número, envase de los bultos, y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

Art. 39. El permiso de retorno no puede pedirse antes de haberse librado el alijo y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

Art. 40. Los permisos de retornos pedidos en la forma que determinan los artículos 38 y 39, se presentarán en la oficina de Registros de la Contaduria para que los confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatario, para que examine si están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultaren conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma: «Concedido con intervencion del Resguardo» *(media firma del Gefe de la Oficina.)*

Art. 41. El permiso decretado se entregará al interesado para que pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el permiso para abrir registro de carga al buque.

Art. 42. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cerciorarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos; y adquirido este convencimiento, cumplirá el permiso espresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones, lo devolverá á la oficina de Registros.

Art. 43. La oficina de Registros hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque, y la copia en la de salida, que dando concluida la operacion de retorno.

Art. 44. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestacion detallada no se le haya hecho en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrada del buque, á ménos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general, se haya declarado por el Capitan que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal que la manifestacion general haga conocer la especie, calidad y cantidad de las mercaderías.

Art. 45. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 299 y 305.

DE LOS TRASBORDOS

Art. 46. Mientras dure la descarga de un buque, la Aduana permitirá el trasbordo libre de derechos de las mercaderías que se hallan á su bordo con sujecion á la ley de Aduana.

Art. 47. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueños de las mercaderias ó por el consignatario del buque en su ausencia.

Art. 48. El permiso deberá espresar la marca, número y envase de los bultos y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercaderias contenidas en cada bulto.

Art. 49. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espedito el alijo de descarga del buque importador y sin que haya abierto registro para cargar el buque esportador.

Art. 50. Los permisos de trasbordo se presentarán á la oficina de Registro que los diligenciará como establece los artículos 40 y 41 respecto de los retornos.

Art. 51. El Resguardo presenciará la operacion de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el artículo 306, ó en caso de no creer necesario presenciar la operacion ó visitar á los buques que la han efectuado, ó por la verificacion de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso; espresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

Art. 52. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la oficina de Registros que procederá como determina el art. 43 respecto de los retornos.

Art. 53. No puede darse trasbordo de articulos que se encuentran en el caso del art. 44.

Art. 54. No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al esportador; puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

DEL DESPACHO DIRECTO Á PLAZO

Art. 55. Para despachar cualquier artículo, el dueño ó consignatario debe presentar á la Oficina de Registro, el conocimiento ú otro documento que justifique su derecho.

Los permisos para despacho directo se harán en cuatro documentos, tres en papel comun y uno en papel sellado que determina la ley de sello.

Art. 56. Los manifiestos de factura expresarán lo siguiente:

1° Clase, nacion y nombre del buque.
2° Puerto ó puertos de procedencia.
3° Números del Registro del buque y la fecha de su entrada al puerto.
4° La marca, número y envase de cada bulto.
5° La fecha de la presentacion del permiso y firma del consignatario de las mercaderias.
6° La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto.

Art. 57. La manifestacion de la cantidad se hará en guarismos y letras, medidas de pesas, estension y capacidad segun se afore el artículo por la tarifa.

Art. 58. En general en todas las operaciones de Aduana las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto deberán manifestarse por ese mismo peso.

Art. 59. Si el consignatario ignora ó no quiere esponerse á error en la manifestacion de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere

despachar, la Aduana le permitirá verificar el contenido del bulto ó bultos, presentando para el efecto una solicitud en el sello que determina la ley.

Art. 60. La oficina de Registro no omitirá la presentacion de despachos firmados por consignatarios ó dueños de mercaderías que no tengan patente de introductor.

Art. 61. Si el consignatario ó dueños de las mercaderias que han de despacharse á plazo directamente, quieren gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, deberán presentarse sus despachos firmados, á mas del consignatario, por un fiador abonado á satisfaccion de la Aduana, con la espresa condicion de que ambos deben de tener patente de introductor.

Art. 62. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plazo que se haga durante el año, y en tal caso, no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente; bastando solo que extienda ante el contador una escritura en que se comprometa á responder de *mancomun et insólidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligacion, que no podrá exceder en ningun caso de un año.

Art. 63. Los fiadores deberán ser ofrecidos préviamente por escrito al administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho, en todos los casos, en deudores principales de *mancomun et insólidum* con el afianzado.

Art. 64. La oficina de Registro cotejará el manifiesto del despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia; examinará si el contenido de cada bulto está declarado espresando la especie, calidad y cantidad del artículo y encontrando todo conforme, hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida, la anotacion correspondiente, poniendo en los despachos la siguiente providencia que será firmada por el Administrador ú otro empleado competentemente autorizado: «La fecha del dia y año». «Concedido, tómese razon en Contaduria y despáchese por el Vista....

Art. 65. En seguida se numerará el manifiesto de despacho con el número correlativo que le corresponda, dejando una copia en la carpeta del buque.

Art. 66. La numeracion de que habla el artículo anterior empezará el 1º de Enero de cada año por el núm. 1 y continuará subiendo hasta el 31 de Diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus cópias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

Art. 67. El permiso de despacho deberá ser en papel sellado, y las dos cópias en papel comun se entregarán al interesado para que ocurra al Vista que le corresponda; éste ordenará en el parcial la operacion que debe practicarse conservando en su poder el permiso en papel sellado, para que despues de verificadas las mercaderias proceda al avalúo de ellas.

Art. 68. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir conocimientos de la verdad de la declaracion en cuanto á especie, calidad y cantidad del género manifestado.

Art. 69. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos, ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; poniendo especial atencion en ejercer su cometido, sin que las mercaderias reciban daños que puedan y deban evitarse.

Art. 70. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales, pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarlas en los emplea-

dos del Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la aduana.

Art. 71. Los V stas deberán hacer la verificacion de las mercaderias en presencia y con la intervencion del interesado, y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

Art. 72. Si el bulto resultare conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

Art. 73. Si resultare diferencia en la clase, calidad ó cantidad del articulo manifestado, el vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que lo manifestado y que la diferencia exceda de 4 por 100 de valor en clase, calidad ó cantidad, ó de un 8 por 100 en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan al peso.

Art. 74. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado, artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el vista no suspenderá el despacho, anotando sobre él la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

Art. 75. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad ó cantidad, el vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la tarifa.

Art 76. En el caso del art. 73 si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el vista la anotará en el manifiesto y despachará la mercadería tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

Art. 77. Cuando el interesado no se encuentre en el acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el vista sin su presencia.

Art. 78. Si las mercaderías no están incluidas en la tarifa de avalúos el vista las aforará por su valor en depósito, y si el interesado no se conforma con el aforo que el vista le asigne, tendrá el derecho de dejarlos á la Aduana por el avalúo pagándosele su importe con una órden contra la Tesorería general.

Art. 79. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la Tarifa que corresponda á algun artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador para que éste resuelva definitiva y administrativamente, prévia consulta con dos comerciantes nombrados por él.

Art. 80. Las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la tarifa de avalúos, y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro, en caso que el interesado no se conforme con el aforo, el vista lo despachará sin aforo, y éste se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deduccion del importe de los derechos.

Art. 81. El dueño de las mercaderías tendrá el derecho de nombrar el remator y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana bajo las condiciones que establezca el Administrador.

Art. 83. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitir reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

Art. 82. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidacion de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al vista dentro de los cinco dias siguientes al despacho de las mercaderías por el vista.

Art. 84. Concluida la verificacion y aforo del despacho, el vista pondrá en el parcial «Despachado», la fecha y media firma, y ordenará la entrega de la mercadería si el despacho está afianzado para la entrega; despues de satisfechos los derechos sino tienen fiador, lo que deberá espresar al Contador en el parcial de la Oficina del Resguardo.

Art. 85. En los bultos que hubiese resultado dudas ó diferencias que no permitan la entrega de la mercancía, el vista pondrá en el parcial: «No despachado», y lo devolverá á la Contaduría para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

Art. 86. Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de las mercaderías, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

Art. 87. El vista, despues de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, espresando su número, el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidacion y cobro de los derechos correspondientes.

Art. 88. La Contaduría así que reciba un despacho, hará la liquidacion de los derechos que le corresponda, observando si el aforo y derecho fijado por el vista, está conforme con la tarifa de avalúos y la ley de Aduanas.

Art. 89. En los artículos rematados por *avería*, la Contaduría hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para estraer el valor de la mercadería en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

Art. 90. Las mermas, taras y toturas que asigna la ley ó la tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de las averías y rematados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

Art. 91. Liquidados los derechos de un despacho, la Contaduría lo pasará al Cajero para el cobro del importe de los derechos.

Art. 92. El Cajero fijará una letra al plazo acordado por la ley de Aduana por todo despacho que esté debidamente afianzado.

Art. 93. La letra será aceptada de *mancomun et insólidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firme el manifiesto de despacho, ó que otorgue escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercaderías.

Art. 94. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de 24 horas de su presentacion, so pena de suspension de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

Art. 95. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia ántes de la aceptacion de la letra, y dentro de las 24 horas que determina el artículo anterior.

Art. 96. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente empezando la numeracion el 1° de Enero de cada año, prévio los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá á la Tesorería General de la Nacion.

Art. 97. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador, ó tenedor de ella, deberá protestarla á su debido tiempo y presentarla dentro del tercero dia á la Tesorería general para ser cubierto del importe de la letra y gasto de la protesta.

Art. 98. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente protestada dentro del tercero dia perderá sus derechos contra el fisco.

Art. 99. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería General, no necesita ser protestada á su vencimiento.

Art. 100. La Tesorería General dará aviso inmediatamente al Administrador de Aduana de las letras que no hayan sido satisfechas, para que éste suspenda el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos.

Art. 101. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuviesen en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencia.

Art. 102. Aun cuando los aceptantes estén concurridos, si tienen mercaderías en la Aduana, responderán al pago de la letra no satisfecha y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

Art. 103. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidacion de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como establece el art. 95 dentro de las 24 horas acordadas para el pago de la deuda.

Art. 104. Hecho el pago, la Tesorería chancelará el despacho poniéndole al fin de la liquidacion la siguiente nota: «fecha—pagado—media firma del Tesorero ú oficial encargado por él, dando por separado un recibo al interesado en que se esprese el nombre de la persona que hizo el abono, la cantidad pagada, escrita en guarismos y letra, el nombre del buque, el número del manifestante y la fecha del pago.

Art. 105. Si á las 24 horas de pasado el aviso, el consignatario no paga el importe de los derechos de manifiesto, la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará aviso al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

Art. 106. Pasados cinco dias desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá tambien al fiador su despacho en las oficinas.

Art. 107. Cuando á pesar de la suspension del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del despachos dentro de quince dias contados desde la fecha del primer aviso, el Administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinte y cuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecucion.

Art. 108. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda, se pasará el manifiesto al Ministerio de Hacienda para que proceda á su cobro por medio de los Tribunales.

Art. 109. Todo empleado que haga entrega de mercaderías sin llenarse los requisitos marcados por este reglamento queda responsable al fisco de los derechos correspondientes.

Art. 110. En el caso de responsabilidad de algunos de los empleados de que trata el artículo anterior, la Tesorería de la Aduana pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince dias no han sido satisfechos, dará aviso para que, por la Tesorería General se descuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

Art. 111. El Administrador juzgará en vista de los documentos, y resolverá definitivamente y sin apelacion cual es el empleado responsable.

Art. 112. Las mercaderías pedidas á despacho directo, no podrán permanecer en los almacenes de Aduana, mas de cuatro dias hábiles antes del despacho y ocho despues de despachadas.

Art. 113. Si á los cuatro dias no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje como si fueran de depósito; y si á los ocho dias de despachados no se han sacado de los almacenes, pagarán un medio por ciento de almacenaje.

Art. 114. La Mesa de Registro anotará en el manifiesto del despacho las mercaderías que se encuentran en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él. Cumplidos los 8 dias que determinan los artículos anteriores, el guarda almaoen espedirá un boleto de depósito que será anotado en la Contaduría para ser liquidado y abonado en el momento que salgan las mercaderías.

Art. 115. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías, pero si es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasion del despacho.

Art. 116. Despues de pedido el manifiesto de despacho directo no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercaderías están abordo.

Art. 117. Queda prohibido el despacho de cualquier objeto cuyo asunto sea obsceno ú ofensivo á la moral.

Art. 118. Las muestras, equipajes, encomiendas, monedas metálicas y ganados vivos, pueden desembarcarse antes de tenerse el alijo del buque.

Art. 119. Se considerarán como muestras: el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos cuando vengan variadas, y solo una ó dos piezas de cada clase y el bulto que contenga artículos de diversas especies, clase ó calidad, siempre que no tenga mas de una ó dos piezas de cada especie ó calidad y que las mercaderías contraidas sean de las que por lo comun vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

Art. 120. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

Art. 121. Como encomiendas se considerarán solo los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien vienen dirijidas.

Art. 122. Los equipajes se desembarcarán de sol á sol por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designe para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

Art. 123. El Resguardo por donde se haga el desembarco entregará á los dueños los equipajes y encomiendas, siempre que á su juicio no exceda de diez pesos fuertes, y los que excedan de esta cantidad serán remitidos á los depósitos de Aduana y despachados en la forma de cualquier otra mercadería.

Art. 124. Los equipajes serán despachados por el Resguardo sino resulta exceso que muestre fraude, en cuyo caso se remitirán á la Aduana.

Art. 125. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se le presenten como muestras, encomiendas ó equipajes, á menos que el interesado declare que excede de los valores que el Resguardo puede despachar.

Art. 126. En la inspeccion de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto y molestar lo menos posible á los pasajeros é inmigrantes.

Art. 127. No se llevará la inspeccion y el registro hasta la persona del viajero, sino en caso de vehementes sospechas y despues de apercibirle para que manifieste lo que oculta en el cuepo.

DEL DESPACHO DIRECTO Á PLAZA DE LA PÓLVORA Y MIXTOS SUJETOS Á ESPLOSION

Art. 128. La descarga de la pólvora y mistos sujetos á esplosion, deberá verificarse por los puntos que determine el administrador general de aduanas para cada localidad, y distante, cuando menos, de cuatrocientos metros de la descarga y carga de las demás mercancías.

Art. 129. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables en cantidad mayor de cuatro arrobas, deberán fondear á cuatrocientos metros cuando menos de toda otra embarcacion y conservar á proa una bandera roja por señal.

Art. 130. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá préviamente á la policía de la localidad un permiso espresando la distribucion que va á hacerse de la cantidad pedida, en las casas de negocio de la poblacion.

Art. 131. La policía dará, negará ó limitará el pedido, segun los reglamentos de seguridad de la poblacion lo demanden.

Art, 132. Con el pedido otorgado por la policía el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier otro artículo, y la operacion de despacho se diligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el vista verificará la manifestacion en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

Art. 133. Serán considerados en las aduanas como artículos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico, ó con el roce, frotacion ó choque con otro cuerpo.

Art. 134. La introduccion á los almacenes de Aduana de pólvora, pertrechos de guerra sujetos á esplosion, ó artículos inflamables, será penada con la multa de cincuenta pesos fuertes, sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que cause un daño contra derecho.

Esta multa será aplicada mitad al fisco y mitad al descubridor.

DEL DESPACHO DIRECTO Á PLAZA DE EFECTOS DESTINADOS AL GOBIERNO, Á LAS OFICINAS DEL ESTADO, Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS NACIONALES Ó ESTRANJEROS RESIDENTES EN LA REPÚBLICA.

Art. 135. Los efectos que se introduzcan al país del estranjero por cuenta del Gobierno de la República, se descargarán en las aduanas como cualquier otra mercancía y su despacho se hará sin mas formalidades que una órden escrita del ministerio de Hacienda.

Art. 136. Dicha órden debe estar firmada por el ministro ó secretario y dirijida al gefe de la Aduana por donde se hace la introduccion, espresando el nombre del buque, las marcas, número y cantidad de bultos, y las personas á quien tienen consignadas y encargado de despacharlas.

Art. 137. Los ministros plenipotenciarios, los ministros residentes, los encargados de negocios, los cónsules generales ó agentes diplomáticos nacionales y sus secretarios de cualquier categoría que regresan del país despues de concluida su mision, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

Art. 138. Para disfrutar los agentes diplomáticos de la espresada franquia elevarán al Ministerio de Relaciones Esteriores, una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y espresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

Art. 139. Los ministros plénipotenciarios, los ministros residentes, los encargados de negocios estranjeros, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

Art. 140. Para el despacho de los efectos de que trata el artículo anterior, los agentes diplomáticos pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Esteriores, firmada por ellos, espresando haber recibido para su uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo; la que pasará al Ministerio de Hacienda para que espida la órden correspondiente.

Art. 141. El administrador de aduana decretará al pié de las órdenes de que hablan los artículos anteriores lo siguiente: Anótese en la oficina de registro y líbrese órden para la entrega de los efectos bajo recibo («Oficina de Registro»).

Art. 142. La oficina de registro anotará en el manifiesto general «despachado en virtud de órden de tal fecha», y en la órden pondrá «anotado» y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

Art. 143. El guarda almacen recibirá la órden escrita de la administracion y en presencia del vista entregará á la persona que elle esprese los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos, exigiendo se ponga al pié de la órden el correspondiente recibo, y archivándolo como documento de descargo.

Art. 144. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo ni aún en el caso de sospecha de fraude, limitándose el Administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tengan del fraude.

DEL DESPACHO DIRECTO Á PLAZA DE TODO Ó PARTE DEL SOBRANTE DEL RANCHO

Art. 145. Del manifiesto del rancho que el capitan presentó á su entrada debe escluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles y artículos navales, ó que exceda de las cantidades que á juicio prudencial del Administrador pueda consumir la tripulacion del buque en dos meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de los que están en uso.

Art. 146. Los efectos manifestados por el capitan en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los espresados en el artículo anterior ó que excedan de las cantidades señaladas, serán reducidos del rancho é incluidos en el manifiesto de la carga á la consignacion del Capitan, quedando sujetos á las disposiciones relativas á las demás cargas.

Art. 147. El capitan podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia, pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga, á menos de obtener permiso de permanencia.

Art. 148. El Capitan no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia, á no ser que pague préviamente los derechos de introduccion á plaza.

Art. 149. El Capitan del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacar con la mercancía que le está consignada.

Art. 150. El Capitan no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á bordo, sin cargo de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

Art. 151. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercadería.

Art. 152. Las infracciones de los Capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buques serán penadas con las multas establecidas por los artículos 314 á 317.

DEL DEPÓSITO

Art. 153. En las Aduanas, despues de librado el alijo, los dueños ó consignatarios de mercaderías podrán destinarlas á depósitos para disponer despues de ellas.

Art. 154. Las materias inflamables, lo mismo que los efectos de fácil deterioro, no se admitirán en depósito. Tambien se esceptúan las mercaderías libres de derechos las cuales son de despacho forzoso, y los efectos que á juicio de los Administradores no puedan ser admitidos en depósito.

Art. 155. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdiccion ni vigilancia, estando ellos confiados al Departamento de la Guerra.

Art. 156. Si viniesen bultos que no tengan rótulos ó señal porque pueda distinguirse, el Guarda Almacen obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

Art. 157. Si el consignatario no asistiere al acto del recibo de la mercancía en depósito ó se negaro á componer el envase deteriorado, ó á des-

pachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el fisco.

Art. 158. Los depósitos de mercaderías se harán por cuenta y riesgo de los consignatarios y sin ninguna responsabilidad para el fisco. La Aduana responderá únicamente por falta de bultos siempre que se justifique debidamente por el interesado.

Art. 159. El Guarda Almacen encargado de la custodia y cuidado del bulto, responderá al fisco de las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnizacion del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes, con mas los derechos correspondientes al bulto perdido.

Art. 160. Los efectos de que habla el artículo anterior solo tendrán fuerza despues de pedido el depósito de las mercaderías y espedido el boleto correspondiente.

Art. 161. Si resuelto el juicio del reclamo y cubierto ya el interesado del valor de los bultos extraviados en los almacenes generales de la Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los indivíduos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena.

Art. 162. Si en los almaeenes del depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince dias en los periódicos, y á falta de estos por carteles indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

Art. 163. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introduccion y demás gastos que ocasione, y el resto se depositará en la Tesorería de la Aduana, con el objeto de pagar el valor de los perdidos cuyo orígen se ignora.

Art. 164. El Fisco no es responsable de las mercaderías antes de entrar á sus almacenes, ni despues de despachadas.

Art. 165. Las mercaderías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aún en el caso de guerra.

Art. 166. El término por que se admitirán las mercaderías á depósito es de un año, contndo desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales períodos de tiempo solicitándose oportunamente la renovacion del depósito, prévio pago de almacenaje y Tinglado con sujeccion al Reglamento y tarifa del Tinglado.

Art. 167. Esta solicitud pasa á la Contaduría para que liquide el derecho de almacenaje que adeuden los bultos renovados.

Art. 168. A los 15 dias de cumplido el año del depósito, la Aduana dará aviso á los interesados á fin de que saquen las mercancías del depósito ó remueven éste, en el término de un mes desde la fecha del aviso. Pasando este sin haberlo verificado, la Aduana dispondrá la venta de las mercancías en público remate, depositando su importe por cuenta de los interesados despues de deducidos los derechos de importacion y los de almacenaje y Tinglado, con los gastos que ocasione el remate y cualquier otro gravámen á que estuvieren afectos.

Art. 169. Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de seis meses desde el dia del remate, se aplicará al fisco sin admitir despues ningun reclamo.

Art. 170. El almacenaje se cobrará por todo el tiempo desde la entrada del buque al puerto, hasta en que se libró por la oficina de Registros de la Contaduría el manifiesto de despacho á plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de dias.

Art. 171. Adeudarán tambien almacenaje las mercaderías de despacho

forzoso y siempre que por equivocacion de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

Art. 172. En las horas de oficina podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes del depósito, sin abrir los bultos, y al efecto el Guarda Almacen los tendrá á su disposicion cada vez que lo soliciten.

TRANSFERENCIA

Art. 173. Mientras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan, no alterarán la esencia de los depósitos, debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituye en depósito.

Art. 174. Cuando se venda ó transfiera una mercancia en depósito de aduana, el vendedor y comprador presentarán á la oficina de Registros, una solicitud por duplicado, y firmada por ambos, en que se le dé conocimiento de la trasmision de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se tengan desde la fecha las mercancías á la órden de su legítimo dueño.

Art. 175. Los frutos del país que estén depositados y cuya transferencia quiera hacerse, se hará el endose en el recibo de depósito con conocimiento del Guarda Almacen.

Art. 176. Sin llenar estos requisitos, la Aduana no reconocerá la trasmision de dominio, y en caso de quiebra, embargo, ú otro incidente, solo considerará válidas las transferencias que se hayan entregado en la Aduana en tiempo en que los contratantes serán hábiles para celebrar el contrato.

Art. 177. Tambien podrán transferirse las mercaderías cuando aun estén abordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignacion, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignacion.

REEMBARCO

Art. 178. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito pueda retornarse en el todo ó parte, antes de entrar en sus almacenes de depósito y mientras exista abordo del buque.

Art. 179. Los pedidos para retorno ó trasbordo de mercaderías manifestadas á depósito se diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los artículos 31 á 54 con las diferencias siguientes:

1º Que la oficina de Registros hará las anotaciones correspondientes en la cópia de factura.

2º Que el pedido de retorno ó trasbordo despues de cumplido por el Resguardo, y antes de devolverse á la oficina de registros, será llevado al guarda almacen por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

Art. 180. Es tacultativo de la aduana la verificacion en cualquier época del contenido de los bultos que quieran retornarse ó trasbordarse, debiendo el Vista que haga la verificacion ejecutarla abordo del buque en que se hallen las mercancías, y siendo los gastos de esta operacion de cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías.

Art. 181. Despues de entrados los efectos á los depósitos de la Aduana solo podrán salir de ellas para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el extranjero, ó para otra aduana de la nacion.

Art. 182. El manifiesto para el despacho de depósito, debe espresar:

1º La clase, nacion y nombre del buque introductor de las mercancías.
2º El puerto ó puertos de su procedencia.
3º El número de registro del buque y fecha de la entrada al puerto.
4º La marca, número y clase de envase de cada bulto, espresando si estos son ligados ó nó.
5º La especie, calidad, cantidad de los artículos contenidos en cada bulto segun conste de la declaracion hecha en la cópia de factura.
6º La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho.
7º La firma del consignatario ó dueño de las mercancias.
8º La firma de un fiador abonado en el manifiesto.

Art. 183. Para sacar mercadería de los depósitos con destino á la reexportacion al extranjero, ó á las otras aduanas de la Nacion, se presentarán en la oficina de registros tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determine la ley y uno en papel comun.

Art. 184. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben espresar:

1º La clase, nacionalidad, nombre, número del registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías.
2º La arboladura, bandera, nombre y destino del buque exportador.
3º La marca, número, envase de los bultos que quieran reexportarse.
4º La especie, calidad y cantidad escritas en guarismo y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco.
5º El valor de las mercancías con arreglo á la tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas.
6º La fecha del permiso de reembarco y la firma del exportador.

Art. 185. La oficina de registro para espedir permiso de reembarco, cuidará que el buque exportador haya abierto Registro para cargar.

Art. 186. Cuando los permisos de reembarco están conformes con la manifestacion hecha, la oficina de Registros anotará al márgen de cada bulto reembarcado en tal buque con tal destino y la fecha, y decretará el permiso en esta forma:—«Concedido con intervencion del resguardo.—Despáchese por el Vista y anótese en Contaduría.»

Art. 187. El permiso de reembarco una vez verificado se entregará al interesado para que prévio pago de los derechos ocurra al depósito y saque las mercaderías con las formalidades requeridas.

Art. 188. Los guardas almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos antes pesado en presencia y con intervencion de los interesados,

poniendo en la nota de entrega constancia del peso que haya resultado escrita en guarismos y letras.

Art. 189. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabas de modo alguno á la aduana en la verificacion de las mercaderias que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercaderías, y romper los embalajes cuando lo crean necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaracion.

Art. 190. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercaderías y reponer los embalajes destruidos en la verificacion de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar mas daños ni detrimento á las mercancías que se reexporten de los depósito que el estrictamente necesario al lleno de su comision.

Art. 191. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque exportador; las aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con mas comodidad y ventajas para el comercio.

Art. 192. Los errores contra el comerciante cometidos por la aduana en las operaciones de liquidacion de los despachos de que no hayan sido advertidos por él antes de la chancelacion del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de un año contado desde la chancelacion ó pago de dicho documento.

Art. 193. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la aduana, sin poderse admitir pruebas estrañas á dichos documentos para justificar el error.

Art. 194. La reclamacion del error se hará por escrito al administrador, espresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada de más en su consecuencia.

Art. 195. El administrador, prévio los informes necesarios y encontrando justa la devolucion que se solicita, pedirá al ministerio de Hacienda una órden de pago por la cantidad reclamada del documento errado, y lo que resulte haber abonado demás, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en tal fecha, *tal* cantidad por error *tal*.

Art. 196. Cuando despues de chancelado un documento aparezca un error de cálculo contra la aduana, ésta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de dos años de la fecha de chancelacion del documento equivocado.

Art. 197. La aduana para reclamar por el error en su daño, formará una contra-liquidacion al documento errado, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada en menos á causa de la equivocacion.

Art. 198. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervencion debida, se anotará por la Contaduría en el documento primitivo, haberse cobrado en *tal* fecha, *tal* cantidad por *tal* error.

Art. 199. No podrán, ni la aduana, ni el comerciante, reclamar contra la clasificacion de los artículos despues de salir estos de la aduana, debiendo satisfacer al fisco, los empleados que hayan intervenido en al clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

Art. 200. Concluidas las operaciones de importacion del buque procedente del extranjero, la aduana dará un balance al registro del buque por los documentos de Contaduria, acomodando los papeles en el órden en que deben quedar archivados.

Art. 201. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la oficina de registros concluidas examinará:

1° Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que le concierne.
2° Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de facturas para despacho directo ó para depósito por toda la carga contenida en el manifiesto general, y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes.
3° Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde.
4° Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos.
5° Si los despachos á plazo ó á reembarco anotados en la copia de factura para depósito saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias.
6° Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde.
7° Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyos depósitos se ha renovado.
8° Si las trasferencias y demás documentos que forman el registro del buque están sin enmendaturas ó debidamente salvadas.

Art. 202. La oficina de registros concluidas, dará cuenta al administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo ó liquidacion; por diferencia de manifestacion; por diferencia de saldo con la copia de factura; por falta de cumplido en los permisos de tránsito, por pérdida de documentos ó por cualquiera otra causa; dará parte por escrito al administrador cuando en el balance resulte que á algun comerciante se han entregado mercancias que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que éste demande y perciba el cobro de las mercancias recibidas indebidamente.

Art. 203. La oficina de Registros concluidas, pasará al Archivo general de Aduana la carpeta del buque acomodados en el órden siguiente: 1° El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traduccion con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes: 2° Los permisos de permanencia ó trasbordo del manifiesto general: 3° Las copias de factura de los despachos directos, con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, trasbordo ú otros documentos que tengan relacion con ellos: 4° Las copias de factura para depósito por el órden de la fecha de su presentacion: 5° Despues de cada copia de factura para depósito, los manifiestos para despacho, los permisos de retorno, trasbordo ó reembarco firmados por el introductor y colocados segun su clase y en órden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, trasbordos y reembarcos que le son conexos; y 6° El balance del buque.

Art. 204. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 203, la contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y exportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han estraviado, y si hay algun motivo que retarde ó impida su liquidacion.

Igual balance dará la misma oficina, cada cuatro meses, de las guias que

hubiese espedido la aduana para el trasporte de mercaderias de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del gefe de la oficina, y se comunicará por escrito al administrador, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del fisco.

DE LA ABERTURA DE REGISTRO DE CARGA

Art. 205. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en algunas de las Aduanas de la Nacion ó puertos habilitados para la exportacion con destino á puertos extranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga antes de recibirla.

Art. 206. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del administrador en el papel sellado que determine la ley, y contendrá los siguientes requisitos: 1° La arboladura, nacionalidad ó nombre del buque: 2° El destino para que va á cargar, la fecha y la firma del consignatario.

Art. 207. En ninguno de los puertos de la República se podrá solicitar permiso para abrir registro para cargar sin antes haber terminado la descarga del buque.

Art. 208. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registros, y el gefe de esta oficina despues de averiguar si al buque se le ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará así— «Concedido» y lo firmará con media firma por el administrador.

Art. 209. Los permisos para exportacion de frutos del país se presentarán en la misma forma que los permisos de importacion.

DE LA CARGA DE RANCHO Y ENCOMIENDA

Art. 210. Para embarcar artículos para rancho de un buque no es necesario que el buque habra registro de carga, pndiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

Art. 211. Tambien pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República, sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

Art. 212. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de á bordo, de la marinería, y tripulacion, y el carbon de piedra para los buques á vapor. No podrán cargarse para rancho de los buques artículos de los depósitos de aduana ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de artículos removidos de la plaza.

Art. 213. Para embarcar artículos para rancho de un buque, se presentará á la oficina de Registros un permiso en papel sellado que la ley lo designe y un duplicado en papel comun.

Art. 214. La Oficina de Registros decretará el permiso en papel sellado en esta forma: «Embárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido, devuélvase», y lo entregará al interesado para que efectúe el embarque.

Art. 215. El Resguardo verificará é inspeccionará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancia, y resultando conforme cumplirá y devolverá á la contaduría el permiso. Si en la inspeccion y verificacion, resultan diferencias, estas serán tratadas como se establece para las cargas generales.

Art. 216. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la contaduría.

Art. 217. Esta oficina archivará en una carpeta especial todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya concedido al Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel comun para exijir del resguardo la devolucion de los permisos originales.

Art. 218. Los artículos embarcados para el rancho de un buque no podrán volver á tierra ni desembarcarse en ningun puerto de la Nacion, sin pagar derechos como introduccion del extranjero. Tampoco podrán trasbordarse á otro buque sin pagar préviamente derecho de entrada.

Art. 219. Los que embarquen artículos para rancho sin prévio permiso de la aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier modo infrinjan las disposiciones sobre ranchos, serán penados con arreglo á los artículos 220 y 221.

Art. 220. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la aduana, serán considerados como exceso en el manifiesto de rancho, sin admitirse la excepcion de haber sido comprado en la plaza y haberse embarcado de removido.

Art. 221. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito y los destinen al consumo de á bordo, pagarán los derechos correspondientes como si fuesen introducidos á plaza.

Art. 222. La Aduana no considerará como equipajes, encomiendas, ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho los derechos de importacion si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

Art. 223. La aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto registro para cargar, pudiendo hacerse esta operacion aun en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada, ó en busca de órdenes.

DE LA ABERTURA DE REGISTRO DE CARGA PARA EL COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 224. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna aduana ó resguardo con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, prévia y necesariamente, registro de carga para poderlo efectuar.

Art. 225. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determine la ley.

DE LA CARGA

Art. 226. Las mercaderías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son:

1° Artículos extranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra.
2° Efectos extranjeros en tránsito.
3° Productos y frutos del país.

Art. 227. Para remover por agua de un punto á otro de la República, artículos extranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importacion, el cargador presentará á la oficina de registros una guia por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán estendidos en papel comun y el otro en papel sellado que corresponda por la ley.

Art. 228. Las guias para cargar de removido espresarán:

1° La arboladura, bandera y nombre del buque.
2° El destino para donde se embarca.
3° La calidad de ser de las mercaderias removidas de la plaza.
4° La marca, número y envase de los bultos.

5º La especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto.
6º La fecha y la firma del cargador.

Art. 229. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto, deben ser escritos en números y letras.

Art. 230. La oficina de registros, despues de examinar si el buque está espedito para cargar, y si la guia está espedida con arreglo á las prescripciones de los artículos 228 y 229, librará la guia decretando en uno de los ejemplares en papel sellado en esta forma: «Guia N.... salga de removido con intervencion del resguardo el contenido de esta guia que consta de tantos renglones sin enmendatura», firmando este decreto el administrador.

Art. 231. La Oficina de Registros, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de Guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos cópias.

Art. 232. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque; y el Gefe de ese punto, despues de hacer las anotaciones correspondientes, la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operacion.

Art. 233. El Resguardo tomará razon de los bultos á medida que se vayan cargando, en el buque que ha de conducirlos á su destino ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque, anotando en la guía y al márgen de cada bulto la palabra «Embarcado».

Art. 234. El cargador deberá estar presente á la operacion de embarque para intervenir y dar las esplicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

Art. 235. Si el interesado no asiste al acto del embarque, no tendrá derecho á reclamar por los errores causados por el Resguardo, en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervencion.

Art. 236. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guía ha resultado conforme, cumplirá éste poniendo el cumplido en esta forma: «Cumplido, por tantos bultos, segun las anotaciones del márgen», y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el Gefe del punto, se devolverá la guía al interesado despues de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

Art. 237. Si en la inspeccion y verificacion de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes:

1º Si la diferencia es por presentarse al embarque mayor número de bultos de los que se espresa en la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guia.
2º Si se presentan ménos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten: «No embarcado», y cumpliendo la guía en estos términos: «Cumplido por tantos bultos y sin efecto tantos, segun las anotaciones del márgen».
3º Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque.
4º Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos y consiste en haberlos declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque; si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad ó en mayor cantidad de los que realmente tienen los bultos, el Resguardo retendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para

la aplicacion de la pena señalada en el art. 350, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introduccion estranjera; si no escede de dicha tolerancia cumplirá la guía.

5° Si la diferencia es por espresar la guía artículos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de los que contienen los bultos y la diferencia escede de la tolerancia, el Resguardo poniendo: «sin efecto» á la guía disconforme, exigirá se saque de la Oficina de Registro una nueva guía para permitir el embarque.

Art. 238. Vencidos 10 dias desde que la Oficina de Registros espidió la guía y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le pondrá: «Sin efecto por haberse vencido el término», y la devolverá al interesado para que solicite nueva guía si quiere efectuar el embarque.

Art. 239. El cargador cumplido las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registros, y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedarán en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original, devolviendo ésta al interesado y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

Art. 240. Despues de diligenciados los permisos de retorno, trasbordado ó reembarcado de mercancías estranjeras, en la forma detallada en los artículos anteriores, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel comun.

Art. 241. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje deberán espresar:

1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque esportador.
2° El destino para donde se carga.
3° La calidad de ser de las mercaderías de tránsito.
4° La marca, número y envase de importacion de los bultos.
5° La marca y número de esportacion, si la tienen.
6° La especie, calidad y cantidad de las mercancías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismo y letra.
7° La fecha y firma del cargador.
8° La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado para responder de la introduccion de los efectos al punto de su destino.

Art. 242. La Oficina de Registros hará confrontar la guía con las cópias de los permisos de tránsito que archivará en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo «Conforme» y media firma.

Art. 243. La Oficina de Registros decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: «Guía N°..... salga de tránsito con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendatura» y firmará el Administrador. Numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el artículo 231; entregará la guía decretada al interesado y archivará en la carpeta del buque los dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito y la correspondiente garantía por los derechos que adeuden.

La numeracion de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separacion en un libro especial.

Art. 244. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distintas personas de la que firma los permisos de su referencia.

Art. 245. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje, productos del país libres de derechos de esportacion á su salida para el estranjero, se pre-

sentará á la Oficina de Registros una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado y el tercero en papel comun.

Art. 246. La guía de que habla el artículo anterior, se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos estranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que á las faltas ó escesos en los contenidos de los bultos no se le impondrán ninguna pena.

Art. 247. El embarque de una Aduana á otra de la República de frutos del país sujetos á derechos de esportacion á su salida para el estranjero, podrá efectuarse afianzando su introduccion en la Aduana de su destino.

Art. 248. Cuando los cargadores, segun el artículo anterior, tengan que afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana Nacional de su destino, deberán despues de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fueran para el estranjero, aceptar una letra á dos meses de plazo por el valor de los derechos respectivos.

Art. 249. En el caso del artículo anterior se pedirá la guía por triplicado debiendo espresar en ella:

1º La arboladura, nacionalidad y nombre del buque.
2º El destino para donde se han cargado los frutos.
3º La marca, número y envase de los bultos.
4º La especie, calidad y cantidad de la carga.
5º La circunstancia de haberse afianzado los derechos por letras ejecutables en el punto de embarque.

Art. 250. El cargador antes de presentar la guía á la Oficina de Registros, hará liquidar por la Contaduría los derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá al Cajero que le gire una letra de fianza por el valor de la liquidacion, aceptará la letra de *mancomun et insólidum* con fiador abonado y la devolverá al cajero, para que poniendo constancia al pié de la liquidacion de quedar afianzados los derechos con la Letra Nº ..... la conserve en depósito hasta su chancelacion ó vencimiento.

Art. 251. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registros que la confrontará con los permisos de embarque y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidacion en estos términos:

« Guía Nº ..... salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía con tantos renglones sin enmendatura, habiendo afianzado los derechos de esportacion, con la Letra Nº ..... y se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos cópias se conservarán en la carpeta del buque para hacer copiar el cumplido del Resguardo cuando lo devuelva ».

Art. 252. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si antes no se justifica la introduccion al punto de su destino con la devolucion de la guía oficial.

Art. 253. En el caso de estravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados, limitándose á certificar haberse espedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números *tales* y para *tal* buque.

BUQUES DE GUERRA

Art. 254. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros que fondeen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que la de trasportes de víveres y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

Art. 255. Los vestuarios y pertrechos de guerra importados para uso de

las escuadras ó buques de guerra extranjeros, no adeudarán derechos de entrada si la importacion se hace en buque de guerra.

Art. 256. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y moneda metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los artículos de la referencia sin que el buque formalice entrada.

Art. 257. Los buques de guerra no podrán comprar abordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República mercaderias para su rancho y provision, á menos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el trasbordo como removido.

Art. 258. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el puerto designado en cada localidad, con conocimiento ó intervencion del Resguardo de dicho punto y debiendo ser presentados los efectos por el comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva, ó Comandante del buque, á falta de ésta.

Art. 259. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbon de piedra, tomándolo libre de derechos por trasbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

Art. 260. El trasbordo de que habla el artículo anterior, se pedirá, diligenciará y cumplirá con el trasbordo de cualquier mercancía en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro, ni hacer papeles de carga como en el buque mercante, quedando concluida la operacion con el hecho de trasbordo.

Art. 261. Los Gobiernos de Potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbon para el consnmo de sus escuadras, podrán hacerlo en los puertos habilitados para la marina de guerra extranjera y en que haya aduana de depósito.

Art. 262. Al fraude ó infraccion de los reglamentos cometidos por los oficiales de la marina nacional ó extranjera, les son aplicables las mismas penas, y multas combinadas contra cualquier otra persona nacional ó extranjera.

DE LOS PAQUETES Á VAPOR Ó BUQUES PRIVILEGIADOS—OPERACIONES DE IMPORTACION

Art. 263. Los buques á vapor que se establezcan con una línea cualquiera, siempre que su itinerario, su escala y la duracion de sus viajes sea tiempo fijo y determinado, gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y escepciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 264. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el Capitan ó agente del vapor.

Art. 265. En dicho manifiesto deberán espresarse las marcas, números, envases; género de las mercancias y consignatarios; comprende las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulacion con destino á ese puerto, y espresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje.

Art. 266. Uno de los manifiestos pasará á la Oficina de Registros de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alijo.

Art. 267. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegio de paquete.

Art. 268. Los agentes de los paquetes á vapor y buques de vela son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirán su despacho y salida.

Art. 269. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin mas carga que pasajeros, deberán presentar manifiesto de entrada con las mencionadas pacotillas, etc., ó expresando venir completamente en lastre.

Art. 270. Los errores involuntarios cometidos por el capitan ó agente del vapor ó en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno, mientras la carga permanezca abordo del paquete, lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderias mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los escesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

Art. 271. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privilegios ni excepciones á su entrada que los acordados en los artículos anteriores, es decir: 1° Que su entrada queda formalizada con solo la presentacion del manifiesto de su carga, en dos copias firmadas por el capitan y el agente del vapor. 2° Que las responsabilidades del buque se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario. Y 3° Que el término para saldar los errores cometidos en el manifiesto general es de cuarenta y ocho horas hábiles, siempre que los bultos permanezcan á bordo.

Art. 272. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de esta ordenanza, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni escepciones que los espresamente acordados en este párrafo.

Art. 273. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operacion ni correr ninguna diligencia de Aduana.

CAPITANIA

Art. 274. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y ordenanzas de marina, ningun buque podrá navegar entre un puerto del Estado y otro estranjero, ó entre puerto de la Repúblca sin tener á su bordo: 1° Las guias ó despacho de Aduana del puerto de salida, espedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales. 2° Los conocimientos de la carga existente á bordo. Y 3° el libro de cargamento á sobordo.

Art. 275. Los paquetes á vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Paraguayo espedida por el Ministerio de Marina en que se le acuerde el goce de los privilegios de paquetes.

Art. 276. Los despachos y guias de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en estas ordenanzas en la parte que se refiere á dichos documentos.

Art. 277. Los conocimientos deberán contener: 1° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte. 2° El nombre del fletador ó cargador. 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden. 4° La calidad, cantidad, número de los bultos y marca de los efectos. 5° El puerto de la carga y el de descarga, con declaracion de las escalas si las hubiere. 6° El precio del flete y la gratificacion, si alguno se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago. 7° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

Art. 278. La falta de alguno de los documentos de que hablan los articulos precedentes será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales; pero el capitan sufrirá la multa de doscientos pesos fuertes, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otros acontecimientos fortuitos.

Art. 279. Como la percepcion de los derechos de papel sellado y otros están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana

podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuidas en sus papeles de mar el número de sus toneladas, pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operacion en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Art. 280. La rectificacion del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque mas trabas ni retardos que los indispensables á la medicion; y siendo los gastos y costos de la operacion de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

Art. 281. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina ó la que autorice la operacion, dará aviso escrito á la misma Aduana, al ménos con dos dias de anticipacion, del dia y hora designado para el arqueo, á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operacion.

Art. 282. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

Art. 283. Ningun buque munido de sus papeles en buena y debida forma, podrá ser detenido en su marcha bajo pretesto de percepcion de impuesto ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

Art. 284. Ningun buque podrá fondear en puertos no habilitados, ni atracar á otros lugares de la costa de la Nacion, que los esclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 354 y 355.

Art. 285. Todo lo que el Capitan ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin prévio aviso á los empleados de Aduana, y en su ausencia ó defecto á la autoridad local, ó sin esperar su intervencion, no será escusable sino en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvacion del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

Art. 286. Cuando un Capitan ó conductor sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudacion en los rios interiores, ó costas de la Nacion, no podrá invocar la libertad de la navegacion para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderias que se quiso importar ó exportar fraudulentamente.

Art. 287. En caso de contravencion á las ordenanzas de Aduana por parte de las Capitanias de buques, las embarcaciones podrán ser detenidas hasta que se haya dado fianza suficiente satisfactoria por la parte contraventora, no solo por las penas y multas en que haya incurrido sino tambien por los derechos debidos.

Art. 288. El Capitan ó conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que haya incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol y los empleados de su servicio, salvo su derecho contra los que por sus hechos ú omisiones hayan dado lugar á la pena.

Art. 289. Despues que un buque haya dado entrada en un puerto habilitado serán los agentes los únicos responsables á las penas impuestas por infraccion de este reglamento.

DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANA

Art. 290. El Capitan de un buque procedente de puertos extranjeros en que no haya Cónsul, que falte á lo prescrito en el Art. 2°, abonará doble derecho de visacion, aplicable solo á la Hacienda Pública, y si toca en algun puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia

como lo determina el mismo artículo, pagará á mas otro derecho de visacion adjudicable al Cónsul.

Art. 291. Esta disposicion se entenderá si el buque presenta su manifiesto en la Aduana mas inmediata; pero si no lo hace y sigue su viaje hasta el puerto de su destino, pagará además de la pena impuesta en el art. 278, cien pesos fuertes de multa.

Art. 292. Cuando algun Capitan descargue ó trasborde de su buque, otras mercancias, equipajes, moneda metálica y animales vivos antes de estar espedito el alijo del buque, las mercaderias descargadas ó trasbordadas serán de. comisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir deescepcion para librarse de las penas, el consentimiento del Guarda que está á la custodia del buque.

Art. 293. El Capitan de un buque ó alguno de la tripulacion que baje á tierra antes de haber presentado el manifiesto, será castigado con cincuenta pesos fuertes aplicable al fisco.

Art. 294. Si al recibir el Oficial del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el Capitan cerrado y sellado, dé señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho Capitan, por este solo hecho, la cantidad de veinte y cinco pesos fuertes con destino á la hacienda pública, y en caso de notarse enmienda ó alteracion en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el Capitan á responder ante los tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que haya incurrido; además una multa de cien pesos fuertes por cada enmendatura aplicacable al fisco y al descubridor.

Art. 295. Cuando el Capitan de un buque rehuse exhibir los documentos y libro de sobordo para la confrontacion, se le exigirá una multa de doscientos cincuenta pesos fuertes á favor del fisco.

Art. 296. Al Capitan que no traiga manifiesto de la carga espedida en el puerto de su procedencia, ni presente, por carecer de ellos, conocimientos ó libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ú otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos fuertes por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque, y la carga existente á su bordo será depositada en los almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen su legitimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remision.

Art. 297. El Capitan que para el acto de la confrontacion del manifiesto, oculte uno ó mas conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la Hacienda Pública.

Art. 298. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 5° para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, dichos errores serán castigados con la pena de decomiso por lo manifestado de ménos, á favor del descubridor y aprehensor, y con una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de más, ó con contenido de mayor valor, aplicable al fisco.

Art. 299. El Capitan del buque que despues de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento con arreglo á los artículos 31 y 33 haga operaciones de descarga ó trasbordo, sin prévia anotacion del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó trasbordados, sin perjuicio del decomiso á que estarán sujetos estos mismos artículos, siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

Art. 300. El Capitan del buque que reciba el trasbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

Art. 301. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el art. 34 el bu-

que resulta con mas carga de la manifestada, el Capitan pagará el importe del esceso de mercancias, y si resulta con ménos bultos de los manifestados abonará veinte pesos fuertes por cada bulto que le falte, adjudicándose al descubridor los comisos por esceso, y al fisco las multas por faltas.

Art. 302. Al dueño ó consignatario de mercaderias pedidas á retorno, con sujecion á los artículos 37 y 40, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderias manifestadas de ménos en cuanto á cantidad ó especie, y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestada de mas. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al fisco.

Art. 303. Las infracciones al artículo 42 que el Resguardo encuentre en la visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los bultos que falten ó que hayan sido abiertos debiendo pagarse esta multa por mitad entre el Capitan del buque y el consignatario de los efectos, y siendo aplicable al empleado ó empleados que hicieron la visita y descubrieron el hecho.

Art. 304. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el Capitan abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto pagarán derecho como si se introdujeran á la plaza y el buque no se despachará de salida hasta que se formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

Art. 305. Las penas sancionadas en los artículos 302 y 303, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los artículos 47 á 51, respecto de los trasbordos.

Art. 306. El Capitan del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al fisco y descubridor.

Art. 307. Los efectos que se trasborden sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso y sin haberlo presentado al Resguardo antes de efectuar la operacion, se encontrarán en el caso del artículo 304, debiendo en lo que no consten en el manifiesto general pagar el Capitan del buque que los entregó, el del que los recibió, y el dueño de la lancha que sirvió de intermediario, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

Art. 308. Las diferencias que resulten demás en la verificacion del despacho directo, si esceden de la tolerancia acordada en el artículo 73, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos la diferencia de calidad que escedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

Art. 309. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegacion, pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operacion delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa será para el Vista.

Art. 310. La diferencia de peso se cumputará sobre el total de la partida y no sobre la parte pedida á despacho directo, entendiéndose por la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignacion y con la misma marca.

Art. 311. En el caso del artículo anterior se aplicará la pena de comiso á favor del fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

Art. 312. La pólvora y mistos sujetos á esplosion que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescrito en el artículo 128 serán comisados á favor del fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

Art. 313. El Capitan que no traiga en la Aduana ni pida permanencia á bordo de los efectos que con arreglo al artículo 147 se dedujeron de su rancho y se pasaron al manifiesto del cargamento; pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo;

y derechos simples si se encuentran á su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

Art. 314. El capitan que dé otro destino á su rancho que el permitido por el artículo 150, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

Art. 315. Cuando un capitan baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido préviamente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operacion ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos adjudicable tambien al aprehensor y descubridor.

Art. 316. A cada uno de los que intervengan en el trasbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se aplicará una multa igual al valor de los efectos y estos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multa al descubridor y aprehensor.

Art. 317. En todo lo demás los despachos de artículos de rancho quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

Art. 318. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introduccion, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente.

Art. 319. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino mas directo, tomando los carros conductores distinta direccion de la que corresponda, será penada por este solo hecho con comiso, y el carro pagará una multa igual á su valor, aplicable el comiso y multa al descubridor y aprehensor, á menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviacion.

Art. 320. El carrero que descargue las mercaderias que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

Art. 321. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercaderías que se adjudicará al descubridor.

Art. 322. El comerciante ó persona que estraiga mercancías de los depósitos de Aduana, sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías estraidas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 323. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas, y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo son abonará su importe, sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

Art. 324. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales autores en el hecho.

Art. 325. Las diferencias encontradas en la verificacion del retorno ó trasbordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestacion en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las disposiciones por mayor manifestacion en especie, cantidad ó calidad, quedarán tambien sujetas al abono de derechos como multa.

Art. 326. Si despues de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo las mercaderias,

adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestacion y la diferencia.

Art. 327. Las diferencias encontradas en la verificacion del despacho á plaza de mercaderias depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderias de despacho directo.

Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á esplosion, serán decomisadas.

Art. 328. Lo dispuesto en otros artículos, solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las diferencias en la aplicacion del aforo; pero cuando la diferencia encontrada en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 consista en mala manifestacion de especie, cantidad ó calidad, será castigada con las penas señaladas en el grt. 304.

Art. 329. Si el embarque de mercaderias ó frutos del país se ha hecho por puertos no habilitados ó sin permiso de la Aduana para esta operacion, las mercaderias serán comisadas, y el Capitan del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervencion en la operacion, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

Art. 330. Si despues de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran estos á bordo del buque que los recibió y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operacion posterior, el dueño de las mercaderias, el Capitan del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervencion en la operacion que hizo desaparecer las mercaderias de la embarcacion en que debian encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercancias sustraidas, adjudicable al descubridor.

Art. 331. Si las mercaderias sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso de las mercancias que contenian los bultos y de las que sirvieron para el cambio, y pagarán una multa igual al valor del comiso.

Art. 332. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para despacho directo, ú otro, sea depósito ó exportacion, siempre que se trate de efectos que adeudan derechos, se les conmutará la pena de comiso, por la de dobles derechos, y la de dobles derechos por un recargo de 2 °/₀ sobre el valor de la mercancia.

Art. 333. Solo tendrá lugar la conmutacion de la pena de que habla el artículo anterior cuando se advierta el error antes de haberse encontrado por la Aduana, y antes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle.

Art. 334. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten mas bultos de mercancias que las que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guias abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de mas: si constan en las guias de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que le resulten de menos en las guias de tránsito.

Art. 335. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guias y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de mas ó de menos son de los que la ley declara libres á su importacion del extranjero y á su exportacion con el mismo destino, no dan lugar á la imposicion de la pena siempre que no tengan similares extranjeros sujetos á derecho á su entrada.

Art. 336. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guia de frutos del país que tengan similares extranjeros sujetos á derechos á su importacion; si las diferencias son por manifestarse mayor número de bultos ó de cantidad, el exceso pagará dobles derechos, pero si la diferencia fuese de menos manifestacion no habrá lugar á pena.

Art. 337. Los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, serán pena-

dos con una multa igual al importe de los derechos de los efectos citados ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijantes.

Art. 338. El Capitan que se ponga á la carga antes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio en las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin prévio permiso de la Aduana.

Art. 339. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como excepcion de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

Art. 340. Los Capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de á bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

Art. 341. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos de embarque, si son por espresarse mayor número de frutos en la relacion que la que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el Capitan pagará derechos como si realmente existieran.

Art. 342. Las diferencias por ménos manifestacion en la relacion general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancias omitidas, si realmente han sido embarcadas; si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

Art. 343. Los gastos y costos de la verificacion que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relacion con los documentos, serán de cuenta del Capitan del buque.

Art. 344. Si entre la guia de la referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminucion en los derechos, la diferencia será comisada, y el Capitan del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

Art. 345. Si la diferencia es por espresarse en la guia mas bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado demás, y el Capitan sufrirá los gastos de la verificacion y exámen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

Art. 346. En el caso que la pena sea el comiso de las mercancias excedentes en la carga, se pagará una multa igual al valor del comiso que abonará el Capitan del buque, en beneficio ambos del descubridor y aprehensor.

Art. 347. El buque que no salga dentro de los ocho dias siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada dia que pase, salvo el caso de fuerza mayor justificado.

Art. 348. El Capitan que despues de cerrado su registro, reciba carga á su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercancias embarcadas, que serán á mas comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

Art. 349. El Capitan ó patron de buque que haga navegacion de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el art. 224, satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicable al fisco.

Art. 350. La pena impuesta á la diferencia de que trata el inciso cuarto del art. 237 será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

Art. 351. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderias para el extranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puntos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas fiscales.

Art. 352. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país libres de derechos de exportacion que no tengan similares extranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importacion.

Art. 353. Los Capitanes de los buques qne hayan encontrado en las costas de los rios de la Nacion, mercaderias, y que no las manifiesten y depositen

en la primera Aduana de la Nacion en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderias halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurrian por el hecho de la ocultacion de cosa agena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los rios efectos ó despojos de buque, y no los presente á la Aduana.

Art. 354. La infraccion al art. 284 será penada con el comiso de las mercaderias que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y de las que existen á bordo del buque fondeado en lugar indebido, sin justificar la necesidad de tal fondeo.

Art. 355. En el caso del artículo anterior el Capitan del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que hayan contribuido á la carga ó descarga, sufrirán cada uno igual multa.

Art. 356. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falta de declaracion ó todo hecho, que despachado en confianza por ellos ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

Art. 357. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso, si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancias, y con pago de dobles derechos si es sobre la cantidad.

Art. 358. Todo comerciante, fabricante, consignatario, Capitan de buque, lanchero, dueño de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

Art. 359. En el caso de fraude ó contravenciones en que los comerciantes y demás personas espresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados, sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho en la multa impuesta á la contravencion ó fraude, quedándole, sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

Art. 360. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancia penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y el comiso será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 361. Los comisos y las multas que en estas ordenanzas no estén espresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma:

1° Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deduccion de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido órden expresa y especial de Jefe superior, y si no hubiese habido denunciante: 2° cuando el comiso ó multa resulte en virtud de órden especial de Jefe superior, el valor se dividirá entre el Jefe que dió la órden y los aprehensores, por partes iguales: 3° se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

Art. 362. Los penados responden de las multas con todos sus bienes, y

especialmente con las mercaderias sobre que se ha intentado la defraudacion, con los buques y transportes de dichas mercaderias, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensa, &., que pueden ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, ó pena que le corresponde ó hasta que afiance á satisfaccion del administrador con fiador que acepte de *mancomun et insólidum* la obligacion de pagar la pena que se imponga al culpable.

Art. 363. En el caso de que algunos de los penados no tengan bienes con que abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á razon de dos pesos fuertes por dia. sin poder exceder en ningun caso dicha prision de un año.

Art. 364. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con pretesto de perseguir y aprehender mercaderias llevadas allí, en fraude ó contravencion de los reglamentos de Aduana, á menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderias, los trasportes y las personas.

Art. 365. Las aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando estas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderias hayan salido de su jurisdiccion, debiendo de recurrir á los Tribunales á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

Art. 366. El presente reglamento empezará á regir tres meses despues de su promulgacion.

Art. 367. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Z. SAMANIEGO,
Presidente de la C. de D. D.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 16 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Setiembre 21 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos, á los señores don Felipe Maldonado, don José Rolon y don Pedro Duarte, el primero para el partido de Caacupé, el segundo para el de Arroyos y Esteros, por renuncia de los señores don Solano Irrazábal y don Francisco Zelaya, y el tercero para el de Hiaty, por fallecimiento de don Victoriano Cardoso.

Art. 2º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Setiembre 21 de 1885.

Siendo necesario el nombramiento de inspectores en los yerbales á fin de dar cumplimiento á la ley de su referencia de 9 de Junio último;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse á los señores don Marcelo Galeano, don Juan Guerreros, don Eulogio Melgarejo, don Escolástico Mancuello y don Anselmo Cañete, inspectores de los yerbales, el primero de Tacurú-pucú, Gubrapay, Villa Azara y Jesús y Trinidad, el segundo de Villa Rica y Caaguazú, el tercerol de San Juan Nepomuceno y Yuty, el cuarto de San Joaquin é Yhú y e quinto de Villa San Pedro.

Art. 2º Asígnase la suma de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales al primero y cien pesos fuertes á cada uno de los otros.

Art. 3º Los nombrados recibirán las instrucciones necesarias del ministerio del Interior.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Setiembre 22 de 1885.

No habiéndose llevado á efecto en el partido de San José las elecciones para municipales el dia 30 de Agosto último;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á elecciones municipales en el citado departamento, de acuerdo con el artículo 31 de la ley orgánica.

Art. 2º Fíjase para el efecto el dia 18 de Octubre próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Setiembre 22 de 1885.

De conformidad con la comunicacion de la Municipalidad de Caazapá;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un titular y un suplente en el citado

departamento por renuncia de los que los ejercian, fijándose á este fin el dia 18 de Octubre próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Setiembre 23 de 1885.

De conformidad con el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de 2ª clase de niñas en el partido de Yhacanguazú.

Art. 2º Nómbrase para regentearla á la señorita Oliva Rodriguez, debiendo entrar en el ejercicio de sus funciones el 1º de Octubre próximo entrante.

Art. 3º El ministerio de Instruccion Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles de enseñanza.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia, Guerra y Marina y Hacienda.

Asuncion, Setiembre 23 de 1885.

De conformidad con la ley de presupuesto general de gastos de la Nacion; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz, capitan del puerto y encargado de espedir guías de Tacurú-pucú, al señor don Juan A. Isasi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

AGUSTIN CAÑETE.

Por ausencia del ministro del ramo—

JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Setiembre 23 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Guazú-cuá al señor don Félix Ortigoza, por renuncia de don José D. Velazco.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 24 de 1885.

De conformidad con la ley de presupuesto general de gastos de la Nacion, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribano de pobres, en calidad de interino, al señor don José del C. Astigarraga.

Art. 2° Nómbrase escribiente del mismo al señor don Ramon Mena.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 25 de 1885.

Habiendo presentado el señor encargado de negocios interino del Brasil, la carta-patente por la que se acredita al señor don Francisco Gil Castello Branco en el carácter de cónsul general del Imperio en el Paraguay;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el señor don Francisco Gil Castello Branco en el espresado carácter de cónsul general del Imperio del Brasil en este país, sirviéndole el presente decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º Devuélvase la carta-patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Setiembre 25 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor don Cárlos Saguier, ministro residente del Paraguay en la República Argentina, para firmar con el plenipotenciario que tenga á bien designar el Excmo. Gobierno de la República Argentina, el cange de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre ambos países el 31 de Enero último.

Art. 2º Espídase la correspondiente plenipotencia; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 25 de 1885.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido permiso al contador general de hipotecas, á solicitud del mismo, para ausentarse temporalmente al esterior;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Encárguese de la Contaduría General de Hipotecas, al escribano público don Cárlos Coulaud, mientras dure la ausencia del propietario.

Art. 2º Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Setiembre 30 de 1885.

Debiendo procederse al nombramiento de un inspector para la mensura de los yerbales del departamento de San Estanislao, en reemplazo de don Julian N. Godoy, y consultando el mejor servicio;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector para el citado departamento á don Andrés Urdapilleta, con la asignacion mensual de cien pesos fuertes.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Octubre 2 de 1885.

A objeto de dar cumplimiento á lo prescripto en el art. 3º de la ley de 9 de Junio del corriente año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector para la mensura de los yerbales en el departamento de Villa Concepcion á don Romualdo Nuñez, con la asignacion mensual de cien pesos fuertes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 2 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Lorenzo de la Frontera, al señor don Miguel G. Valenzuela, por renuncia de don Medardo Morales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Octubre 2 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Avilés (España), al señor doctor don Froilan Arias Carvajal, por fallecimiento de don Antonio Gonzalez Palacios, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º Espídase la carta-patente respectiva; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerios de Hacienda y Guerra y Marina.

Asuncion, Octubre 8 de 1885.

Considerando que el aumento del tráfico de cabotaje en el litoral de los rios requiere una vigilancia mas ordenada para la buena percepcion de las rentas públicas, se hace indispensable la creacion de otras capitanías, comisarias y guarda-costa; y en vista de que la supresion de las capitanías de Villa Florida y Villa de San Pedro no perjudica el buen servicio de la administracion, y de acuerdo con la autorizacion concedida por la ley de 17 de Julio de 1879; oido el parecer del consejo de ministros y lo propuesto por los ministros respectivos, y consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Suprímanse las capitanías de Villa Florida y Villa de San Pedro y establézcase una en Guarapay y otra en el departamento de Villa Franca, con la dotacion de un oficial 1°, un sargento, un cabo y cuatro soldados, con la asignacion mensual que la ley de presupuesto acuerda á los de igual clase.

Art. 2° Elévase á la categoría de resguardo la capitanía de San Josemí, aumentándose en diez pesos fuertes mas la asignacion del empleado que lo desempeñe.

Art. 3° Establézcase una comisaría marítima en Itatí, con una dotacion de dos soldados, y déjase subsistente el guarda-costa de Paso de Patria y Arroyito.

Art. 4° Nómbranse para ejercer el cargo de capitan del puerto y gefe de resguardo de San Josemí, al señor don Victoriano Velilla, y oficial 1° del mismo á don Juan de la C. Villamayor; al señor don Andrés Gonzalez, capitan del puerto de Guarapay, y á don Jordan Alfaro, oficial 1° del mismo; al señor don Angel Gimenez, capitan del puerto en el departamento de Villa Franca, y á don Ignacio Ladino, oficial 1° del mismo; al señor don Antonio Fernandez, capitan del puerto de la Villa Concepcion, y oficial 1° de la capitanía del Paso de Patria, al señor don José G. Gill.

Art. 5° Nómbranse á don Félix Ortiz, comisario en Itatí, y á don Eusebio Torales, guarda-costa de Paso de Patria y Arroyito.

Art. 6° Nómbranse guardas de la Aduana Central, á don Salvador Narvaez y á don Emilio Riera.

Art. 7° Los ministros respectivos quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Art. 8° Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nacion con cargo de dar cuenta oportunamente al Congreso Legislativo.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 9 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz del distrito de la Catedral, en calidad de interino, al señor don Cármen Hermosilla, por renuncia de don Andrés Gonzalez.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Octubre 10 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de Tabaní, al señor don Eustacio Benitez, por renuncia de don Cárlos Cáceres.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 12 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Itapé, al señor don Vicente Lopez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 13 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4° del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establézcase un Consejo escolar en el partido de Acahay.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores don Fidel Cardoso, don Silverio Flores, don Pablo Jover, don Ceferino García y don Francisco Gonzalez, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Octubre 14 de 1885.

De conformidad con el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Establézcase una escuela de 2ª clase de niñas en el partido de Acahay.

Art. 2º Nómbrase para regentearla á la señorita Raquel Fernandez.

Art. 3º El ministerio de Instruccion Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles de enseñanza necesarios.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 14 de 1885.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1ª Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Caraguatay, al señor don Rufino Rosas, por renuncia de don Hipólito Nuñez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de J. y del Interior.

Asuncion, Octubre 17 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de San Miguel, al señor don Pedro Antonio Vera, por fallecimiento de don Agustin Rolon.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 20 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Quyquyó, al señor don Rito C. Barreiro, por renuncia de don José de la C. Ortiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 23 de 1885.

Estando de regreso el contador de Hipotecas, don Dionisio Loizaga;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Repóngase en su empleo de contador general de hipotecas, al señor don Dionisio Loizaga.

Art. 2º Dénse las gracias al señor don Cárlos Coulaud, por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 27 de 1885.

Habiendo renunciado el Administrador general de Correos y Telégrafos, D. Manuel Avila, y consultando el mejor servicio en el puesto de traductor y encargado de la estadística desempeñado por D. Ismael Billordo;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la citada renuncia y nómbrase en su reemplazo al señor D. José R. Mazó.

Art. 2º Nómbrase en remplazo del segundo, al Sr. D. Cristian Heiseke.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Considerando que la ley de venta de tierras fiscales en el Chaco paraguayo no tiene una reglamentacion adecuada, por cuyo motivo se ha producido una confusion de lugares y estensiones en las solicitudes de compra que dificulta su tramitacion;

Considerando, asimismo, que se han solicitado grandes estensiones de tierras por un corto número de personas, sin el menor compromiso por parte de éstos para hacer efectivas las compras y sin sancion penal para el caso de desistimiento de ellas, mientras que por el derecho de prioridad que acuerda la ley, esas personas impiden á muchos otros interesados la adquisicion de las tierras; siendo además un inconveniente grave al desarrollo de la riqueza general del país el acumulamiento de grandes estensiones territoriales en pocas manos;

Considerando finalmente que el Estado debe reservarse en las partes no pobladas en la República, algunos lugares que sirvan para promover la colonizacion; y en la necesidad de reglamentar la citada ley, obviando los inconvenientes apuntados y otros que la esperiencia ha demostrado en su ejecucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º El mapa general del gran Chaco, levantado en 1882 por el doctor D. Luis Jorge Fontana, se tomará por base para determinar el territorio del Chaco paraguayo, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan causarse por mensuras autorizadas.

Art. 2º El Ministerio del Interior á la mayor brevedad mandará sacar un croquis del Chaco paraguayo, segun el referido mapa, transportado á la escala del mapa del Coronel Wisner. El área comprendida entre las líneas que forman los rios Paraguay y Pilcomayo irá marcada por tantas líneas paralelas al Ecuador como leguas de cinco mil varas resultan de latitud por la escala del mapa de Wisner; y cruzadas estas líneas por otras quebradas que sean paralelas á las líneas que forma el rio Paraguay.

Art. 3º El Ministerio del Interior, facilitará á los solicitantes de tierras en el Chaco un ejemplar del mapa referido, para que sitúen en él, las tierras comprendidas en sus respectivas solicitudes.

Art. 4º Se denomina *primera zona* la seccion de tierras del Chaco que tiene su frente al rio Paraguay desde Villa Concepcion abajo. Se denomina *segunda zona* la prolongacion de la primera desde Villa Concepcion, aguas arriba. Se denomina *tercera zona* la que está situada al fondo de la primera en el ancho de diez leguas desde el paralelo de Villa Concepcion hasta el Pilcomayo. Se denomina *cuarta zona* el resto de las tierras del Chaco paraguayo.

Art. 5º En la primera zona las tierras se dividirán en lotes de diez leguas de frente por diez de fondo. Entre lote y lote se situará un espacio de una legua de frente por diez de fondo que se reservará por ahora de la venta.

Art. 6º En la segunda zona se harán los lotes y reservas de venta en la misma forma del artículo anterior; pero además se reservan de la venta las tierras comprendidas en un espacio de veinte leguas de frente al rio Paraguay por 30 de fondo entre Villa Concepcion y San Salvador.

Art. 7° En la tercera zona los lotes serán de diez leguas de frente por diez de fondo con la misma reserva de una legua por diez, entre lote y lote.

Art. 8° En la cuarta zona los lotes serán de diez leguas de latitud geográfica contadas sobre las líneas paralelas que cruzan el croquis desde el rio Paraguy hasta el Pilcomayo, y ninguno de estos lotes podrá tener un fondo de longitud mayor de 20 leguas. Entre lote y lote se hará la reserva de una legua.

Art. 9° Ningun interesado podrá adquirir del Estado en cada zona del Chaco. mas de un lote por sí, ni por interpósita persona. Las solicitudes que comprendan mayor extension de las designadas, quedan reducidas á un solo lote.

Art. 10. Si por error del mapa resultase algun dia que las fracciones vendidas se reducían á menor estension de la designada en la escritura de venta, el Estado devolverá por toda indemnizacion el excedente de precio abonado por el comprador; y de igual manera tendrá derecho el Estado en todo tiempo á cobrar de los mismos el área excedente de lo comprado á proporcion del precio legal.

Art. 11. Las escrituras de venta designarán las tierras compradas por el número de órden que tengan los lotes, en cada zona en el mapa respecto á lo que refiere el art. 2°.

Art. 12. No se podrá solicitar desde la altura de Villa Hayes, aguas arriba de la primera zona, menor estension de una legua de frente por su correspondiente fondo; y lo mismo sin escepcion de lugares en las demás zonas.

Art. 13. Los interesados calificados como primeros solicitantes de las tierras situadas en la 1ª y 2ª zona, depositarán en el Tesoro público dentro de los 30 dias del presente decreto el importe del primer plazo, mas la mitad del valor de la mensura, y los solicitantes de la 3ª y 4ª zona estarán obligados en la misma fecha á otorgar la correspondiente escritura de compra.

Art. 14. 30 dias despues del plazo fijado en el artículo anterior, los interesados remisos perderán el derecho de primer solicitante y la mitad del depósito.

Art. 15. En las solicitudes pendientes de compra de las tierras fiscales que no estén en el Chaco, se observarán las disposiciones de los reglamentos vigentes con las siguientes adiciones y modificaciones:

1° Ningun interesado puede adquirir del Estado, por sí ni por interpósita persona, mas de 100 leguas cuadradas.

2° Sobre las márgenes de los rios navegables no se admitirán solicitudes de compra en que se pidan mas de 10 leguas de frente ni menos de 5 de fondo, si lo hubiere.

3° Todo solicitante que en el término de sesenta dias de la fecha de este decreto, no deposite en el Tesoro Nacional el importe de la primera cuota del precio de venta, perderá su derecho de prelacion. Cuando el área esté indeterminada, se hará el depósito por lo que aprecie prudencial y provisoriamente el Ministerio del Interior.

Art. 16. Todos los solicitantes de área que esceda de dos leguas cuadradas tienen obligacion de hacer á sus espensas y por agrimensor público la mensura del terreno solicitado: esta diligencia deberán practicarla los interesados que solicitaren antes de este decreto, dentro de los noventa dias de esta fecha; y los de en adelante, lo harán en el mismo término á contar del correspondiente despacho del Ministerio del Interior. Solo con causa justificada se podrá prorogar este término.

Art. 17. La omision en el cumplimiento de esta obligacion producirá la pérdida del derecho de propiedad y la mitad del depósito.

DISPOSICIONES GENERAAES

Art. 18. Todos los agrimensores que practiquen mensuras, ya sean de las tierras públicas ó particulares, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los rios, arroyos y demás accidentes del terreno, y entregarán un ejemplar al Ministerio del Interior.

Art. 19. Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningun tiempo á que se abran caminos y calles en los terrenos, donde el incremento de la poblacion lo exija, ni á que sean cruzados por ferro-carriles, y no tendrán derecho á indemnizacion por la superficie que ocupe en los casos indicados. Solo podrán exigirla por las construcciones que hubiese en la parte que ocupen los caminos.

Art. 20. Todo solicitante que se ausente de la ciudad tiene obligacion de dejar apoderado en forma que lo represente para hacer efectiva la compra.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento del Interior.

Asuncion, Octubre 29 de 1885.

Vista la solicitud de D. Rodrigo Wachtmeister, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente que acredita su competencia en el ramo: y considerando que los títulos presentados se encuentran en debida forma, acuérdase al solicitante la referida autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvase al interesado el diploma presentado, prévia la anotacion respectiva, otorgándosele los testimonios que solicitare.

Notifíquese, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Octubre 30 de 1885.

Visto el proyecto de tarifa de avalúos para el año de 1886, formulado por la comision encargada de su revision; y siendo necesario además establecer reglas de procedimientos para los vistas de Aduana en la aplicacion de aquella;

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la presente tarifa de avalúos para el año de 1886 consistente en 24 partidas numeradas de 1 á 3675, sobre el aforo de los artículos de importacion, con escepcion de los artículos siguientes, que serán aforados:

1° El aceite animal á 100 milésimos kilo.
2° El fideo y la harina igual á la tarifa anterior.

Art. 2º Las Aduanas de la República se sujetarán á las siguientes reglas generales:

1º En los líquidos embotellados se establece el aforo bajo la base de las botellas comunes que contengan desde 51 centílitros hasta un litro. Las de 36 á 50 se considerarán como medias botellas y las que contengan hasta 25 centílitros como cuartas botellas.

2º Los envases de lujo y en general todos aquellos que no sean los comunes en que vienen ordinariamente acondicionados los artículos de importacion, se aforarán por separado del contenido.

3º Las tazas para té ó café con su respectivo platillo, se considerarán para el aforo una sola pieza.

4º Por útiles de la silla de montar se entienden las cinchas, las estriberas y los estribos.

5º La numeracion que establece esta tarifa para los alambres, es la inglesa.

6º Las guarniciones para fallebas y las varillas de las mismas, se aforarán como las piezas completas, aun cuando vengan separadas.

7º Los géneros y demás artículos que en esta tarifa están aforados con un ancho ó largo determinado, se aforarán en la proporcion correspondiente, cuando se introduzcan con mayores ó menores dimensiones que las respectivamente fijadas, siendo entendido, que en los casos que establece un término máximun y un mínimum, la proporcion formará por el término más próximo.

8º En las mercaderías aforadas al peso neto, se considerará como tal, el que se haya manifestado cuando no se espusiese lo contrario. En dicha mercadería se incluyen en el peso neto los papeles y envoltorios con escepcion de las que vengan en cajon, las que deberán separarse al hacer la rectificacion, y en los merinos de lana ó mezcla se incluirán las tablas del interior de las piezas.

9º Las mercaderías aforadas al peso bruto, son únicamente las que vienen en fardos, debiendo pesarse las que vienen en cajones, con solo sus papeles y envoltorios interiores. Las reglas 8 y 9 se aplicarán únicamente en aquellos artículos en que la tarifa no ha establecido el modo de pesarlos.

10. En los artículos de calidad extra-finos, cuando la tarifa solo comprende hasta la fina, se declara valor.

11. Cuando se habla de artículos para niños en esta tarifa, se comprende hasta los de 14 años de edad, y las niñas hasta 12.

12. La capacidad de las damajuanas, se computará como sigue:

Las de 9 á 11 litros, por 10.
Las de 11 á 15 litros, por 13.
Las de 15 á 19 litros, por 17.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 2 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz y gefe político de Bobí, al señor don Serapio Acuña, por fallecimiento de don José M. Redes,

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 2 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Ajos, al señor don Ramon Escalada, por renuncia de don Andrés Mancuello.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 3 de 1885.

Consultando el mejor servicio de la Oficina Telegráfica de Villa del Pilar;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á don Celestino Avila, gefe de la oficina de Villa del Pilar, en reemplazo de don José M. Rojas, y á don Jaime Argaña, como escribiente y encargado del archivo de la Oficina Central, que ocupaba el señor Avila.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 3 de 1885.

Habiendo renunciado el cargo de inspector de los yerbales el señor don Romualdo Nuñez;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ejercer dicho cargo, al señor don Gaspar Silva, con la asignacion señalada en el decreto de fecha 2 de Octubre último.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 5 de 1885.

Habiéndose aglomerado en la Contaduría General de Hipotecas los documentos presentados para su inscripcion y anotacion en los respectivos registros, con motivo de la nueva ley sobre venta de tierras públicas, segun comunicacion pasada por el gefe de esa reparticion, al estremo de ser materialmente imposible el despacho regular por falta de personal, y—

Considerando: que cualquiera paralizacion de los asuntos en dicha oficina podria irrogar perjuicios á las partes, tanto mas cuanto que hay escrituras que tienen términos fatales, que una vez pasado trae vicio de nulidad; en consecuencia, y oido el parecer del ministro del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Créase el puesto de auxiliar del contador general de hipotecas, con la asignacion mensual de cincuenta pesos fuertes, que deberá ser agregada al presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 2º El contador auxiliar tendrá á su cargo el «libro diario» establecido por el artículo 201 de la ley orgánica de los tribunales é índice general de la mencionada oficina, bajo las responsabilidades establecidas por la misma ley.

Art. 3º Nómbrase para ese puesto al señor don Juan Ramon Barreto.

Art. 4º Dése oportunamente cuenta al Congreso Legislativo de esta resolucion.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 9 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Villa Encarnacion, al señor don Pedro Pablo Martinez, en reemplazo de don Jaime García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 10 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de San Estanislao, al señor don Marcelino Roa, por renuncia de don Pascual B. Segovia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 10 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Laureles, al señor don Francisco Mazó, en reemplazo de don Cándido Gimenez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 10 de 1885.

Habiendo sido nombrado el señor don Alejandro Marengo, cónsul del Reino de Hawai en esta ciudad, segun consta de la carta-patente presentada por dicho señor, y nota pasada al ministerio de Relaciones Esteriores por el de aquel país;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Reconócese al señor don Alejandro Marengo, en el carácter de cónsul del Reino de Hawai, en esta ciudad, sirviéndole de suficiente exequatur el presente decreto.

Art. 2° Devuélvase la carta-patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 11 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de San Miguel, al señor don Evanjelista Mendoza, por renuncia de don Antonio L. Fleitas.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 12 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Villa Hayes, al señor don Gaspar Fernandez.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 14 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Villa Humaitá, al señor don Francisco Rivas, por renuncia de don José Benitez.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 18 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Mbuyapey, al señor don Valentin Martinez, por renuncia de don Daniel Ocampos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Noviembre 19 de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880; y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz y gefe político de Ajos, al señor don Alberto Roa, en reemplazo de don Florentin Oviedo, que se halla imposibilitado de ejercer dichos cargos, por la enfermedad que le aqueja.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 21 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Argel al señor don Leon Arnd de Saren.

Art. 2º Promuévase á la categoría de cónsul al actual vice-cónsul del Paraguay en Amberes don Ernesto Grisar, y nómbrase en reemplazo de éste al señor don George Paget Walford.

Art. 3º Espídanse las correspondientes cartas patentes; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Noviembre 26 de 1885.

Siendo necesaria la creacion de un consulado general del Paraguay en Bélgica;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul general del Paraguay en Bélgica, con residencia en Amberes, al señor don Enrique Oostendorp, que desempeña actualmente el mismo cargo en dicha ciudad.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, 1º de Diciembre de 1885.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz y gefes políticos á los señores don Celedonio Ledesma y don Antolin Benitez, el primero para el partido de Arroyos y Esteros, en calidad de interino, en reemplazo de don José Rolon, y el segundo para el de Mbocayaty, por renuncia de don Juan Guerreros.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 3 de 1885.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Bruselas, al señor don Charles Christiaens.

Art. 2º Espídase la correspondiente carta-patente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 4 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Villa Florida, al señor don Guillermo Sanchez, por renuncia de don Dejesús Gimenez.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Asuncion, Diciembre 7 de 1885.

Habiendo comunicado el señor cónsul general de España el fallecimiento de S. M. el Rey de España don Alfonso XII, y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que el Gobierno esperimenta por la irreparable pérdida de tan ilustre monarca;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta durante el dia de mañana, 8 del corriente, en todos los edificios públicos y buques de la armada nacional, en demostracion del sincero pesar del pueblo y Gobierno Paraguayo, por tan infausto acontecimiento.
Art. 2º El ministro de Relaciones Esteriores dirijirá al señor cónsul general de España el correspondiente oficio de duelo, espresándole con tal motivo, las demostraciones de duelo, tributadas al ilustre finado, cual corresponde al soberano de una nacion amiga.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 7 de 1885.

Habiéndose omitido en la ley de tierras públicas de fecha 16 de Julio, la clasificacion de los campos de pastoreo en varios departamentos de la República, y existiendo varios solicitantes en compra y con el fin de efectuar su venta con arreglo á la misma ley;

El Presidente de la República, oido el consejo de ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse como campos de primera clase los del departamento de Piribebuy, y de segunda clase los de Caaguazú, Igatimí y San Isidro, con cargo de dar cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

Art. 2º Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 9 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Estéban Rojas, don Juan O'Leary y don Manuel Aguilera, para clasificar las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del año 1886.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 14 de 1885.

Habiéndose concedido permiso al fiscal del crímen don Pedro P. Caballero, para ausentarse temporalmente del país;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Encárgase del despacho de la Fiscalía del Crímen, al señor fiscal general del Estado, don Juan C. Centurion, mientras dure la ausencia del propietario.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 14 de 1885.

Habiéndose concedido permiso al contador general de hipotecas, don Dionisio Loizaga, para ausentarse tenporalmente del país;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase del despacho de la Contaduría General de Hipotecas, al auxiliar de la misma don Juan R. Barreto, mientras dure la ausencia del propietario.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 14 de 1885.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Isla Umbú, al señor don Nicolás Parra, por renuncia de don Víctor Brizuela.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Diciembre 23 de 1885.

Debiendo procederse á la renovacion del personal de la Comision del Colegio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Setiembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros titulares de la Comision del Colegio Nacional, á los señores don Higinio Uriarte, don José Gonzalez Granado y don Juan C. Centurion, y suplentes á los señores don José T. Sosa y don Luis Burone.

Art. 2° Dénse las gracias á los miembros de la comision cesante por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 23 de 1885.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 247 de la ley orgánica de los Tribunales; y visto el informe del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 11 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al escribano público don José D. Silva, la Escribanía de lo Civil que fué propiedad de don Luis Burone; debiendo cumplir préviamente lo dispuesto en el art. 246 de la misma ley.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Diciembre 23 de 1885.

Vista la solicitud de don Cárlos Thompson pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente que acredita su competencia en el ramo; y considerando que los títulos presentados se encuentran en debida forma, acuérdase al solicitante la referida autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvase al interesado el diploma presentado, prévia la anotacion respectiva, otorgándosele los testimonios que solicitare. Notifíquese, publíquese y archívese.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Asuncion, Diciembre 24 de 1885.

Vista la solicitud de don Pedro A. Freund, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña un certificado espedido por la Facultad de Matemáticas de la ciudad de Buenos Aires; y considerando que aquel no llena las condiciones necesarias á los fines solicitados, acuérdase al recurrente una autorizacion provisoria con cargo de presentar oportunamente los documentos que comprueben su idoneidad, sin cuyo requisito no serán aprobados los trabajos que practicare.

Espídasele cópia si lo solicitare, anótese y archívese.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 24 de 1885.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar de la oficina telegráfica de Paso de Patria á don Martin Ortiz, en reemplazo de don Cárlos Gill.

Art. 2º Nómbrase auxiliar de la oficina de Villa del Pilar, al actual de Villa Franca, don Martin Morínigo, en reemplazo de don Olegario Riveros, y en reemplazo de aquel á don Ramon Ramirez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 30 de 1885.

Vista la providencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en la nota informacion del juez ad hoc del crímen, en la causa seguida contra don Angel D. Peña y don Manuel Curutchet; y de acuerdo con el art. 75 de la ley Orgánica de los Tribunales y 174 y 175 del Código de Procedimientos vigente en materia criminal;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase fiscal ad hoc en dicha causa, al señor don Constantino Valiente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.

JUAN G. GONZALEZ.

NOTA—El Indice del primero y segundo tomo va en otro volúmen.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 098711499